



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLXIII No. 22

México, D.F., miércoles 30 de agosto de 2000

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de la Reforma Agraria
Banco de México
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Tribunal Superior Agrario
Tribunal Unitario Agrario
Instituto Federal Electoral
Avisos
Indice en página 94

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$10.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el 26 de noviembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum el Acuerdo concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, con el Gobierno de la República Argentina, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo X del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Buenos Aires, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de junio de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
CONCERNIENTE A LA RECIPROCIDAD
EN EL USO DE SATELITES Y LA TRANSMISION
Y RECEPCION DE SEÑALES DESDE SATELITES
PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS POR
SATELITE A USUARIOS EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPUBLICA ARGENTINA**

RECONOCIENDO los tradicionales e históricos lazos de amistad y cooperación que han existido entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

RECONOCIENDO el derecho soberano de ambos países de administrar y regular sus telecomunicaciones por satélite;

TENIENDO en cuenta las disposiciones de los "Acuerdos particulares" de los Instrumentos fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su Reglamento de Radiocomunicaciones;

OBSERVANDO las crecientes oportunidades para el uso de satélites y la prestación de servicios por satélite en los Estados Unidos Mexicanos ("México") y la República Argentina ("Argentina"), así como el aumento de las necesidades de las industrias de comunicaciones por satélite de ambos países y el interés público en el desarrollo de estos servicios;

DESTACANDO que ha existido una relación bilateral duradera y exitosa en la coordinación de los sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos y experiencia en la coordinación pendiente y futura de satélites con licencias otorgadas por las Partes; y

RECONOCIENDO que México y la Argentina tienen cada uno por su parte, leyes regulaciones y políticas que rigen a las entidades que proveen facilidades y/o servicios satelitales hacia, desde y dentro de sus territorios respectivos.

MANIFESTANDO que las Partes han analizado y comparado sus leyes respectivas sobre estos asuntos, y que sobre la base de esta comparación y análisis han llegado a la conclusión de que resulta apropiado celebrar un acuerdo de reciprocidad concerniente al uso de satélites y a la transmisión y recepción de señales de satélites para la provisión de servicios por satélite en sus dos países y eventualmente establecer Protocolos a este Acuerdo a fin de tratar clases particulares de servicios por satélite.

A fin de establecer las condiciones para el uso de satélites y la transmisión y recepción de señales satelitales para la prestación de servicios comerciales por satélites a los usuarios en México y en la Argentina;

El Gobierno de México y el Gobierno de la República Argentina (las "Partes") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

1. Facilitar la provisión y el suministro de servicios hacia, desde y dentro de México y la Argentina por medio de satélites comerciales autorizados y coordinados por las Partes conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y;

2. Establecer las condiciones relativas al uso, en ambos países, de satélites con licencia de México o de la Argentina.

ARTICULO II

Definiciones

Tal como se utilizan en el presente Acuerdo y los Protocolos que eventualmente se deriven del mismo, se entiende por:

1. "Estación espacial" una estación emplazada sobre un objeto ubicado, que se intenta ubicar o que ha estado ubicado más allá de la capa principal de la atmósfera de la Tierra.

2. "Satélite" una estación espacial que provee facilidades satelitales y/o servicios de comunicaciones con licencia de una de las Partes o una de sus Administraciones, según corresponda y cuyas características técnicas son coordinadas y aplicadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT por la misma Parte o su Administración según corresponda.
3. "Facilidades satelitales" aquellos recursos de espectro radioeléctrico cuantificados en términos de potencia, frecuencia, posición orbital y otros parámetros característicos que brinda un proveedor mediante el sistema satelital.
4. "Servicio satelital" cualquier servicio de radiocomunicaciones que implique el uso de uno o más satélites con sus frecuencias asociadas.
5. "Proveedor de facilidades satelitales u operador satelital" una persona física, moral o jurídica que haya obtenido una licencia por una Parte o su Administración, según corresponda, para proveer facilidades satelitales dentro del territorio, de las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.
6. "Proveedor de servicios satelitales" una persona física, moral o jurídica que haya obtenido una licencia por una Parte o su Administración, según corresponda, para proveer servicios satelitales dentro del territorio, de las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.
7. "Estación terrena" una estación ubicada ya sea sobre la superficie de la Tierra o dentro de la capa principal de la atmósfera de la Tierra, destinada a las comunicaciones con uno o más satélites, o con una o más estaciones terrenas del mismo tipo por medio de uno o más satélites u otros objetos en el espacio.
8. "Licencia" concesión, autorización o permiso otorgado a una persona física, moral o jurídica por una Parte o Administración, según corresponda, que lo faculta para operar un satélite, una estación terrena o un servicio satelital según sea el caso.

9. "Licencia genérica" una autorización de una Parte o su Administración, según corresponda, para un gran número de estaciones terrenas idénticas desde el punto de vista técnico para un servicio satelital específico.
10. "Protocolo" tendrá el significado indicado en el Artículo IV (2).
11. "Administración" tendrá el significado indicado en el Artículo III (2).

ARTICULO III

Entidades responsables de la aplicación del Acuerdo

1. Las entidades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante "las Autoridades", serán por México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por la Argentina, la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la Nación.

2. Las entidades responsables de la aplicación de los Protocolos que eventualmente se suscribiesen, en adelante "las Administraciones", serán designadas por las Autoridades indicadas en los respectivos Protocolos.

ARTICULO IV

Condiciones de uso

1. Por lo tanto, conforme al presente Acuerdo:
 - 1.1 Los satélites con licencia de la Argentina podrán proveer servicio hacia, desde y dentro de México de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las leyes, reglamentos, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de México.
 - 1.2 Los satélites con licencia de México podrán proveer servicio hacia, desde y dentro de la Argentina, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las leyes, reglamentos, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de la Argentina.
2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales desde satélites con licencia otorgada por cada Parte o Administración se sujetarán a lo acordado en el presente Acuerdo y sus eventuales Protocolos, que harán operativo el Acuerdo, debiendo observar las leyes, regulaciones y procedimiento de otorgamiento de licencias nacionales.

Cada Parte, aplicará sus leyes, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de manera transparente y no discriminatoria a los

satélites con licencia de cualquiera de las Partes, así como también a todas las entidades que soliciten una licencia para transmitir y/o recibir señales (incluyendo las licencias para poseer y operar estaciones terrenas) por medio de satélites con licencia de cualquiera de las Partes. Cada Parte se reserva el derecho de rechazar en cualquier momento señales provenientes de terceros países, siempre y cuando este derecho sea aplicado de manera no discriminatoria a los satélites con licencia otorgada por cada Parte o Administración.

3. Las Partes respetarán los convenios firmados con anterioridad al presente Acuerdo entre los operadores de sus respectivos sistemas satelitales. Tales convenios mantendrán su vigencia según los términos oportunamente acordados. Las Partes alentarán, asimismo, la complementariedad y cooperación comercial de sus sistemas satelitales.

4. Ambas Partes reconocen que puedan darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites se proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de ayuda y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que ésta sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema. Otro sería que alguno de los sistemas estuvieran en una posición que le permitiera ayudar al otro país a satisfacer sus necesidades nacionales en telecomunicaciones vía satélite cuando el otro tenga un déficit temporal de instalaciones adecuadas.

ARTICULO V

Coordinación técnica

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT constituye la base para la coordinación técnica de los satélites.
2. Cuando una de las Partes haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la otra Parte, llevará a cabo de buena fe la coordinación de los satélites implicados de manera expedita, cooperativa y mutuamente aceptable.
3. Las Partes acuerdan realizar su mayor esfuerzo para coadyuvar en la coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias para las redes satelitales y posiciones orbitales asociadas. Cada Administración colaborará con los pedidos efectuados por la otra Administración a través de la UIT para la coordinación de las redes satelitales y las modificaciones de las mismas, siempre que dichos requerimientos se ajusten a los reglamentos

y regulaciones de la UIT y a los reglamentos y regulaciones técnicas nacionales pertinentes y que sean técnicamente compatibles con las redes de satélites afectadas y con los sistemas terrenales de las Administraciones.

ARTICULO VI

Propiedad extranjera

Las disposiciones relativas a propiedad extranjera para estaciones terrenas y proveedores de facilidades y/o servicios satelitales que operen dentro del territorio de cada Parte están definidas por las leyes y regulaciones de esa Parte. Por México la normativa sobre propiedad extranjera está contenida en el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en 1995, así como en la Ley de Inversión Extranjera publicada en 1993. Por la República Argentina la normativa sobre propiedad extranjera está contenida en la Ley 21.382 t.o. 1993; reglamentada y ordenada por Decreto 1853/93.

ARTICULO VII

Excepción sobre seguridad nacional

El presente Acuerdo y sus eventuales Protocolos no impedirán la aplicación, por cualquiera de las Partes, de las medidas que las mismas consideren necesarias para la protección de sus intereses de seguridad nacional o para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional.

ARTICULO VIII

Cooperación

Las Partes cooperarán para asegurar el respeto de las leyes y las regulaciones de la otra Parte relacionadas con los servicios abarcados por este Acuerdo y eventuales Protocolos.

ARTICULO IX

Enmienda del Acuerdo y los Protocolos

1. Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor el día en el que ambas Partes se hayan notificado recíprocamente sobre el cumplimiento de los requisitos de legislación nacional respectivos, por medio del intercambio de notas diplomáticas.

2. Los eventuales Protocolos que se acordaren podrán ser modificados por acuerdo escrito de las Administraciones.

ARTICULO X

Entrada en vigor y duración

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día en que ambas Partes hayan notificado por intercambio

de notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Acuerdo o hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes conforme al Artículo XI de este Acuerdo.

ARTICULO XI

Terminación del Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser terminado por un mutuo acuerdo entre las Partes, o por cualquiera de las Partes por medio de aviso escrito a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha terminación entrará en vigor seis meses después de la recepción de la notificación.

2. Los eventuales Protocolos derivados de este Acuerdo podrán darse por terminados mediante acuerdo entre las Administraciones, o por cada Administración por medio de aviso escrito de terminación a la otra Administración. Dicho aviso de terminación se hará efectivo seis meses después de recibido. Si se ha designado a más de una Administración conforme al Artículo III(2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte proveerá dicho aviso.

3. A la terminación de este Acuerdo cualquier Administración podrá dar por terminada cualquier licencia que haya sido otorgada de conformidad con el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Subsecretario de Comunicaciones, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Argentina: El Secretario de Comunicaciones, **Germán Luis Kammerath**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de julio de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de su capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-4326.- 723.1/315871.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de su capital.

Arrendadora Agil, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Leandro Valle No. 404
Col. Reforma y FFCCNN
50070, Toluca, Edo. de México

Esa sociedad con objeto de dar cumplimiento al punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2000, remitió a esta dependencia el primer testimonio de la escritura pública número 28,351 del 9 de mayo del presente año, otorgada ante la fe del Notario Público número 5, licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, con ejercicio en Toluca, Estado de México, misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad celebrada el 27 de abril de 2000, en la que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.) a \$28'868,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 2 de mayo de 1994, modificada el 13 de octubre del mismo año, 5 de junio de 1995, 4 y 5 de noviembre de 1997, 8 de julio de 1998 y 4 de agosto de 1999, que faculta a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$28'868,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de julio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Carlos Noriega Curtis.- Rúbrica.

(R.- 132071)

INDICE nacional de precios de bebidas alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26-B y artículo noveno fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se da a conocer el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas de los meses de junio y julio de 2000, el factor de actualización correspondiente al mes de agosto de 2000 y las cuotas por litro vigentes para el mes de septiembre de 2000:

I. Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas:

Junio de 2000 415.123

Julio de 2000 419.076

II. Factor de actualización:

Agosto de 2000 1.0095

III. Cuotas por litro vigentes para el mes de septiembre de 2000

Aguardiente Abocado o Reposado	4.61
--------------------------------	------

Aguardiente Standard (blanco u oro)	
-------------------------------------	--

Charanda	
----------	--

Licor de hierbas regionales	
-----------------------------	--

Aguardiente Añejo	8.91
-------------------	------

Habanero	
----------	--

Rompopo	
---------	--

Aguardiente con Sabor	10.59
-----------------------	-------

Cocteles	
----------	--

Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.	
--------------------------------------	--

Parras	
--------	--

Bacanora	15.16
----------	-------

Comiteco	
----------	--

Lechuguilla o raicilla	
------------------------	--

Mezcal	
--------	--

Sotol	
-------	--

Anís	16.29
------	-------

Ginebra	
---------	--

Vodka	
-------	--

Ron	20.17
-----	-------

Tequila joven o blanco	
------------------------	--

Brandy	24.25
--------	-------

Amaretto	24.61
----------	-------

Licor de Café o Cacao	
-----------------------	--

Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.	
--------------------------------------	--

Tequila reposado o añejo	
--------------------------	--

Ron Añejo	29.22
Brandy Reserva	31.64
Ron con Sabor	46.06
Ron Reserva	
Tequila joven o blanco 100% agave	47.05
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	52.15
Crema base Whisky	68.57
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	
Calvados	119.95
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	145.03
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	
Cognac V.S.O.P.	244.07
Cognac X.O.	920.08
Otros	944.91
TRANSITORIO	
Ron	21.38
Ron Añejo	29.34
Ron Reserva y Ron con Sabor	46.35

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el cual se reestructura el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o. fracción I, 31, 34, 37, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19 y 36 a 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 1o., 7o., 8o., 14 y 60 de la Ley General de Educación; 1o., 2o. y 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1999 se creó el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de promover y apoyar la modernización tecnológica del sector productivo a través de la investigación aplicada, el desarrollo experimental, la impartición de estudios de posgrado y la prestación de servicios científicos y tecnológicos que propicien la innovación y transferencia de tecnología, impulsando la vinculación del sector industrial con el sistema educativo nacional en el marco del sistema SEP-CONACYT;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para alcanzar los objetivos de política científica, ampliar su base y mejorar su infraestructura; incrementar el número de proyectos de investigación; impulsar la preparación de científicos jóvenes y fortalecer la capacidad de los centros públicos de investigación para lograr una mayor articulación de sus actividades con las necesidades nacionales;

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, fijando como uno de sus objetivos la determinación de las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

Que la mencionada Ley dispone que las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, deberán revisar y actualizar sus instrumentos de creación, formular y celebrar el convenio a que hace referencia dicha Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que el Consejo Directivo del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, ha considerado procedente para alcanzar los fines de este organismo descentralizado, promover y propiciar su reconocimiento como Centro Público de Investigación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- El Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Querétaro, Querétaro, y tiene por objeto promover y apoyar la modernización tecnológica del sector productivo a través de la investigación aplicada, el desarrollo experimental, la impartición de estudios de tipo superior en todos sus niveles y modalidades y la prestación de servicios científicos y tecnológicos que propicien la innovación y transferencia de tecnología, impulsando la vinculación del sector industrial con el sistema educativo nacional. En cumplimiento de dicho objeto el Centro podrá realizar las actividades siguientes:

I.- Propiciar la vinculación de la industria nacional e internacional con las instituciones del sistema educativo nacional;

II.- Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico orientadas a la modernización del sector productivo;

III.- Impartir enseñanza superior a nivel de licenciatura, maestría y doctorado, así como actualización y especialización;

IV.- Desarrollar e impulsar investigaciones en las disciplinas materia de especialización;

V.- Otorgar becas para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas;

VI.- Realizar estudios e investigaciones en las disciplinas vinculadas a su especialidad;

VII.- Difundir información sobre los avances que en las disciplinas materia de especialidad registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

VIII.- Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio de carácter nacional e internacional con instituciones afines;

IX.- Asesorar, rendir opiniones y realizar estudios cuando sea requerido para ello por dependencias de la Administración Pública Federal o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

X.- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las disciplinas materia de su especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

XI.- Formar recursos humanos para la atención de las disciplinas materia de su especialidad;

XII.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional y de posgrado en el campo de su especialidad;

XIII.- Otorgar diplomas y expedir certificados de estudios, grados y títulos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con organismos nacionales e internacionales;

XV.- Constituir con el carácter de fideicomitente los fondos de investigación científica y de desarrollo tecnológico, en los términos y condiciones que señala la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, dichos fondos deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI.- Colaborar con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XVII.- Desarrollar proyectos de investigación aplicada y de enseñanza especializada de interés para otras instituciones;

XVIII.- Brindar servicios y asesoría técnica al sector productivo en las áreas de diseño, control y garantía de calidad, normalización, tecnología de procesos y asimilación de tecnología, servicios especializados de laboratorio y de información;

XIX.- Contribuir al desarrollo, difusión e implantación de tecnologías nuevas;

XX.- Realizar los desarrollos tecnológicos que los productores demanden o que la Administración Pública Federal considere necesarios;

XXI.- Implantar procesos de manufactura en sus instalaciones y transferirlos a los sectores productivos;

XXII.- Diseñar, elaborar e innovar productos, partes o componentes especiales que la industria nacional e internacional requiera, y

XXIII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

El Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial registrará sus relaciones con la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conforme a los convenios de desempeño que al efecto se establezcan, en los términos y condiciones que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 2o.- El patrimonio del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.- Los recursos que le sean asignados conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Los ingresos que por sus servicios perciba, y

V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 3o.- La administración del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

El Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se registrará conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 4o.- El Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial contará también con un comité externo de evaluación y un consejo técnico consultivo interno, como órganos de apoyo, asesoría y colaboración, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- La Junta de Gobierno del Centro se integrará por el Secretario de Educación Pública o quien éste designe, quien la presidirá, y en calidad de vocales, por un representante de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública y de Comercio y Fomento Industrial; del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes.

El nivel jerárquico de los vocales que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en el caso de los suplentes.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, a invitación de esta última, tres representantes del sector privado, quienes tendrán la calidad de vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno, a invitación del Secretario de Educación Pública, por conducto del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará a dos vocales que serán personas ajenas al organismo y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial. Estos vocales no tendrán suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El cargo de vocal será honorífico.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6o.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 41 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, tendrá las facultades indelegables siguientes:

I.- Aprobar las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo;

II.- Realizar la evaluación integral de la gestión institucional y del desempeño de los directivos del Centro, tomando en cuenta la opinión del comité externo de evaluación y las de carácter administrativo y financiero que realicen las dependencias competentes;

III.- Aprobar la normatividad interna que asegure la participación de los investigadores del Centro en actividades de enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Expedir las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización del Centro, las cuales comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente del personal docente, científico, tecnológico y administrativo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y

V.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno del Centro celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario, el prosecretario y el comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del comité externo de evaluación del Centro y de grupos interesados de los sectores público, social y privado. A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará para que asista permanentemente un miembro distinguido de la comunidad científica del Centro. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 8o.- El Director General del Centro será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, la Junta de Gobierno por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación se hará del conocimiento del Secretario de Educación Pública, para los efectos conducentes.

El Director General del Centro durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro periodo igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos que refiere este mismo artículo. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa al incumplimiento injustificado de metas o resultados programados y comprometidos o responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

El Estatuto Orgánico del Centro prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

El nombramiento del Director General recaerá en la persona que, además de los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reúna los siguientes:

I.- Tener posgrado, reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Centro, y

II.- Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

Artículo 9o.- El Director General del Centro, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Tener la representación legal del Centro;

II.- Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo y los que específicamente le solicite aquélla;

V.- Ejercer el presupuesto del Centro con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

VII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Centro;

VIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo del Centro;

IX.- Presidir el consejo técnico consultivo;

X.- Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;

XI.- Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de desempeño;

XII.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del desempeño de las actividades del Centro, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

XIII.- Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen los resultados sustantivos, administrativos y financieros programados y los efectivamente alcanzados, y presentar a la Junta de Gobierno, la autoevaluación de los mismos, así como las observaciones de auditorías;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto del Centro o canalizando éstos al fondo de investigación correspondiente;

XV.- Proponer a la Junta de Gobierno las reglas y porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados por el propio organismo, y

XVI.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- El comité externo de evaluación estará integrado entre siete y nueve académicos e investigadores externos, de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del propio Centro. Sus integrantes serán designados por la Junta de Gobierno.

Para la designación de los miembros del comité externo de evaluación el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a la consideración de la Junta de Gobierno una lista de al menos quince personas que reúnan los requisitos para formar parte del mismo, de entre los cuales ésta realizará las invitaciones correspondientes.

Artículo 11.- El comité externo de evaluación tendrá como función principal evaluar las actividades del Centro y será un órgano consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno. Su funcionamiento se regirá por las reglas que al efecto ésta expida, la cual podrá también solicitar al comité la realización de revisiones y emisión de opiniones sobre proyectos específicos del Centro.

Los cargos de los miembros del comité externo de evaluación se ejercerán a título personal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en las reglas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Centro cuenta con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Centro cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 15.- Las ausencias del Contralor Interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1999.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá convocarse a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro. En dicha sesión se confirmará al actual Director General o, en su caso, se designará uno nuevo; en el primer supuesto se tomará en consideración el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los periodos a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto.

Cuarto. Por única vez uno de los dos vocales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 5o. integrantes de la primera Junta de Gobierno del Centro, a partir de la expedición del presente Decreto, durará en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

Quinto. La Junta de Gobierno del Centro expedirá el Estatuto Orgánico y las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo y del Comité Externo de Evaluación, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales de los trabajadores del organismo y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones que se han aplicado hasta la fecha.

Séptimo. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro realizarán los actos conducentes para que el primer convenio de desempeño se celebre en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Araelio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.

DECRETO por el cual se reestructura el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 31, 37, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19, 36 a 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 1o., 7o., 8o., 14 y 60 de la Ley General de Educación; 1o., 2o. y 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1981, se creó el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de fomentar la investigación científica y la formación de profesores y especialistas en el campo de la historia y otras ciencias sociales, así como conservar y acrecentar el acervo bibliográfico de obras representativas de la cultura mexicana;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para alcanzar los objetivos de política científica, ampliar su base y mejorar su infraestructura; incrementar el número de proyectos de investigación; impulsar la preparación de científicos jóvenes y fortalecer la capacidad de los centros públicos de investigación para lograr una mayor articulación de sus actividades con las necesidades nacionales;

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, fijando como uno de sus objetivos la determinación de las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

Que la mencionada Ley dispone que las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, deberán revisar y actualizar sus instrumentos de creación, formular y celebrar el convenio a que hace referencia dicha Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que la Junta Directiva del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, ha considerado procedente, para alcanzar los fines de este organismo descentralizado, promover y propiciar su reconocimiento como Centro Público de Investigación, he fenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- El Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, y tiene por objeto realizar actividades de investigación científica y la formación de profesores y especialistas en el campo de la historia y otras ciencias sociales, conservar y acrecentar el acervo bibliográfico de obras representativas de la cultura mexicana y de otros pueblos del continente americano, y estudios relevantes de cualquier otra región, así como difundir la información sobre los avances en las investigaciones de sus diferentes especialidades y la publicación de sus resultados. En cumplimiento de dicho objeto podrá realizar las siguientes actividades:

I.- Realizar investigación científica en el campo de la historia y de otras ciencias sociales;

II.- Impartir enseñanza superior a nivel de licenciatura, maestría y doctorado, así como actualización y especialización;

III.- Otorgar grados, diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Enriquecer la biblioteca con materiales relativos a la historia y las ciencias sociales de México y del extranjero, incluyendo manuscritos y otros medios nuevos de expresión y conservación de la memoria histórica;

V.- Publicar y difundir la producción editorial del carácter nacional o extranjero que posea valor histórico, bibliográfico, científico y humanístico;

VI.- Otorgar becas para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas;

VII.- Realizar estudios e investigaciones en las disciplinas vinculadas a su especialidad;

VIII.- Difundir información sobre los avances que en las disciplinas materia de su especialidad registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

IX.- Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio de carácter nacional e internacional con instituciones afines;

X.- Asesorar, rendir opiniones y realizar estudios cuando sea requerido para ello por dependencias de la Administración Pública Federal o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XI.- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las disciplinas materia de su especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

XII.- Formar recursos humanos especializados para la atención de las disciplinas materia de su especialidad;

XIII.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional y de posgrado en el campo de su especialidad;

XIV.- Constituir con el carácter de fideicomitente los fondos de investigación científica y de desarrollo tecnológico, en los términos y condiciones que señala la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, y

XV.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este decreto y otras disposiciones aplicables.

El Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora registrará sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conforme a los convenios de desempeño que al efecto establezca, bajo los términos y condiciones que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 2o.- El patrimonio del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.- Los recursos que le sean asignados conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Los ingresos que por sus servicios perciba, y

V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 3o.- La administración del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

El Centro de Investigaciones Dr. José María Luis Mora cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 4o.- El Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora contará también con un comité externo de evaluación y un consejo técnico consultivo interno, como órganos de apoyo, asesoría y colaboración, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 10, 11, y 12 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por el Secretario de Educación Pública o quien éste designe, quien la presidirá, y en calidad de vocales, por un representante de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y de El Colegio de Michoacán, A.C., quienes podrán designar a sus respectivos suplentes.

El nivel jerárquico de los vocales que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en el caso de los suplentes.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, a invitación de esta última, representantes del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de

México, del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, de El Colegio de México, A.C. y de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, quienes tendrán la calidad de vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno, a invitación del Secretario de Educación Pública, por conducto del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará a dos vocales que serán personas ajenas al organismo y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Estos vocales no tendrán suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El cargo de vocal será honorífico.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6o.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 41 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, tendrá las siguientes facultades indelegables:

I.- Aprobar las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo;

II.- Realizar la evaluación integral de la gestión institucional y del desempeño de los directivos del Instituto, tomando en cuenta la opinión del comité externo de evaluación y las de carácter administrativo y financiero que realicen las dependencias competentes;

III.- Aprobar la normatividad interna que asegure la participación de los investigadores del Instituto en actividades de enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Expedir las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización del Instituto, las cuales comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente del personal docente, científico, tecnológico y administrativo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y

V.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario, el prosecretario y el comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del comité externo de evaluación del Instituto y de grupos interesados de los sectores público, social y privado. A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará para que asista permanentemente un miembro distinguido de la comunidad científica del Instituto. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 8o.- El Director General del Instituto será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, la Junta de Gobierno por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación se hará del conocimiento del Secretario de Educación Pública, para los efectos conducentes.

El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro periodo igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos que refiere este mismo artículo. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa al incumplimiento injustificado de metas o resultados programados y comprometidos o responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

El Estatuto Orgánico del Instituto prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

El nombramiento del Director General recaerá en la persona que además de los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reúna los siguientes:

I.- Tener posgrado, reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Instituto, y

II.- Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

Artículo 9o.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Tener la representación legal del Instituto;

II.- Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo y los que específicamente le solicite aquélla;

V.- Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del organismo;

VII.- Fijar las condiciones generales de trabajo del organismo;

VIII.- Presidir el consejo técnico consultivo;

IX.- Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;

X.- Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de desempeño;

XI.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

XII.- Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen los resultados sustantivos, administrativos y financieros programados y los efectivamente alcanzados y presentar a la Junta de Gobierno la autoevaluación de los mismos, así como las observaciones de auditorías;

XIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto del Instituto o canalizando éstos al fondo de investigación correspondiente;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno las reglas y porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos

autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados por el propio organismo, y

XV.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- El comité externo de evaluación estará integrado entre siete y nueve académicos e investigadores externos, de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del propio Instituto. Sus integrantes serán designados por la Junta de Gobierno.

Para la designación de los miembros del comité externo de evaluación el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a la consideración de la Junta de Gobierno una lista de al menos quince personas que reúnan los requisitos para formar parte del mismo, de entre los cuales ésta realizará las invitaciones correspondientes.

Artículo 11.- El comité externo de evaluación tendrá como función principal evaluar las actividades del Instituto y será un órgano consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno. Su funcionamiento se regirá por las reglas que al efecto ésta expida, la cual podrá también solicitar al comité la realización de revisiones y emisión de opiniones sobre proyectos específicos del Instituto.

Los cargos de los miembros del comité externo de evaluación se ejercerán a título personal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en las reglas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Instituto cuenta, con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 15.- Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1981.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá convocarse a una sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto. En dicha sesión se confirmará al actual Director General o, en su caso, se designará uno nuevo; en el primer supuesto se tomará en consideración el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los periodos a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto.

Cuarto. Por única vez uno de los dos vocales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 5o. integrantes de la primera Junta de Gobierno del Instituto, a partir de la expedición del presente Decreto, durará en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

Quinto. La Junta de Gobierno del Instituto expedirá el Estatuto Orgánico y las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo y del Comité Externo de Evaluación, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales de los trabajadores del organismo y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones que se han aplicado hasta la fecha.

Séptimo. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública, el Consejo Nacional de

Ciencia y Tecnología, y el Instituto realizarán los actos conducentes para que el primer convenio de desempeño se celebre en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.

DECRETO por el cual se reestructura el Centro de Investigación en Química Aplicada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 31, 34, 37, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19 y 36 a 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 1o., 7o., 8o., 14 y 60 de la Ley General de Educación; 1o., 2o. y 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de noviembre de 1976, se creó el Centro de Investigación en Química Aplicada, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de realizar investigación científica básica y aplicada y el desarrollo experimental en los campos de recursos naturales, química agrícola, polímeros y tecnología en alimentos, orientado a la solución de problemas nacionales y en particular de las zonas áridas del país, así como la formación de recursos humanos en estas áreas de la ciencia a nivel licenciatura, maestría y doctorado;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para alcanzar los objetivos de política científica, ampliar su base y mejorar su infraestructura; incrementar el número de proyectos de investigación; impulsar la preparación de científicos jóvenes y fortalecer la capacidad de los centros públicos de investigación para lograr una mayor articulación de sus actividades con las necesidades nacionales;

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 1999, regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, fijando como uno de sus objetivos la determinación de las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

Que la mencionada Ley dispone que las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, deberán revisar y actualizar sus instrumentos de creación, formular y celebrar el convenio a que hace referencia dicha Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que la Junta Directiva del Centro de Investigación en Química Aplicada, ha considerado procedente para alcanzar los fines de este organismo descentralizado, promover y propiciar su reconocimiento como Centro Público de Investigación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- El Centro de Investigación en Química Aplicada, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, y tiene por objeto realizar investigación científica básica y aplicada en los campos de recursos naturales, química y polímeros, orientada a la solución de problemas nacionales y al cuidado del medio ambiente, así como la formación de recursos humanos en estas áreas de la ciencia, a nivel de licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado, pudiendo establecer unidades y representaciones en cualquier parte de la República Mexicana y del extranjero. En cumplimiento de dicho objeto el Centro podrá realizar las siguientes actividades:

I.- Organizar y desarrollar las investigaciones científicas y tecnológicas pertinentes para la consecución de los objetivos previstos, así como realizar los estudios socioeconómicos que la fundamenten;

II.- Impartir enseñanza superior a nivel licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado, así como actualización y especialización;

III.- Otorgar becas para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas del Centro;

IV.- Realizar estudios e investigaciones en las disciplinas vinculadas a su especialidad;

V.- Difundir información técnica y científica sobre los avances que en su materia de especialidad registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

VI.- Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico y de carácter nacional e internacional con instituciones afines;

VII.- Asesorar, rendir opiniones y realizar estudios cuando sea requerido para ello por dependencias de la Administración Pública Federal o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las disciplinas materia de su especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

IX.- Formar recursos humanos especializados para la atención de los problemas en la especialidad del organismo;

X.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional y de posgrado en el campo de su especialidad;

XI.- Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII.- Promover y negociar ante los organismos idóneos la transferencia de los desarrollos tecnológicos;

XIII.- Promover el establecimiento de Centros productivos con ejidos, cooperativas y comunidades regionales;

XIV.- Constituir con el carácter de fideicomitente los fondos de investigación científica y de desarrollo tecnológico, en los términos y condiciones que señala la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, dichos fondos deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV.- Colaborar con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

XVI.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones aplicables.

El Centro de Investigación en Química Aplicada registrará sus relaciones con la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conforme a los convenios de desempeño que al efecto establezca, bajo los términos y condiciones que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 2o.- El patrimonio del Centro de Investigación en Química Aplicada, se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.- Los recursos que le sean asignados conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Los ingresos que por sus servicios perciba, y

V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 3o.- La administración del Centro de Investigación en Química Aplicada estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

El Centro de Investigación en Química Aplicada, cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 4o.- El Centro de Investigación en Química Aplicada contará también con un comité externo de evaluación y un consejo técnico consultivo interno, como órganos de apoyo, asesoría y colaboración, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- La Junta de Gobierno del Centro se integrará por el Secretario de Educación Pública, o quien éste designe, quien la presidirá, y en calidad de vocales, por un representante de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, y de Comercio y Fomento Industrial; del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., quienes podrán designar a sus respectivos suplentes.

El nivel jerárquico de los vocales que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en el caso de los suplentes.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, a invitación de esta última, representantes del Gobierno del Estado de

Coahuila, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. y de la Asociación Nacional de la Industria del Plástico, A.C., quienes tendrán la calidad de vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno a invitación del Secretario de Educación Pública, por conducto del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará a dos vocales que serán personas ajenas al organismo y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades del Centro de Investigación en Química Aplicada. Estos vocales no tendrán suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El cargo de vocal será honorífico.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6o.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 41 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, tendrá las facultades indelegables siguientes:

I.- Aprobar las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo;

II.- Realizar la evaluación integral de la gestión institucional y del desempeño de los directivos del Centro, tomando en cuenta la opinión del comité externo de evaluación y las de carácter administrativo y financiero que realicen las dependencias competentes;

III.- Aprobar la normatividad interna que asegure la participación de los investigadores del Centro en actividades de enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Expedir las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización del Centro, las cuales comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente del personal docente, científico, tecnológico y administrativo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y

V.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno del Centro celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario, el prosecretario y el comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del comité externo de evaluación del Centro y de grupos interesados de los sectores público, social y privado. A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará para que asista permanentemente un miembro distinguido de la comunidad científica del Centro. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 8o.- El Director General del Centro será designado por el Presidente de la República; o a indicación de éste a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, la Junta de Gobierno por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación se hará del conocimiento del Secretario de Educación Pública, para los efectos conducentes.

El Director General del Centro durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro periodo igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos que refiere este mismo artículo. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa al incumplimiento injustificado de metas o resultados programados y comprometidos o responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

El Estatuto Orgánico del Centro prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

El nombramiento del Director General recaerá en la persona que además de los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reúna los siguientes:

I.- Tener posgrado, reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Centro, y

II.- Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

Artículo 9o.- El Director General del Centro, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener la representación legal del Centro;
- II.- Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo y los que específicamente le solicite aquélla;
- V.- Ejercer el presupuesto del Centro con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- VII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del organismo;
- VIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo del organismo;
- IX.- Presidir el consejo técnico consultivo;
- X.- Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;
- XI.- Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de desempeño;
- XII.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del desempeño de las actividades del Centro, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;
- XIII.- Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen los resultados sustantivos, administrativos y financieros programados y los efectivamente alcanzados, y presentar a la Junta de Gobierno la autoevaluación de los mismos, así como las observaciones de auditorías;
- XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto del Centro o canalizando éstos al fondo de investigación correspondiente;
- XV.- Proponer a la Junta de Gobierno las reglas y porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos

autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados por el propio organismo, y

XVI.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- El comité externo de evaluación estará integrado entre siete y nueve académicos e investigadores externos, de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del propio Centro. Sus integrantes serán designados por la Junta de Gobierno.

Para la designación de los miembros del comité externo de evaluación el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a la consideración de la Junta de Gobierno una lista de al menos quince personas que reúnan los requisitos para formar parte del mismo, de entre los cuales ésta realizará las invitaciones correspondientes.

Artículo 11.- El comité externo de evaluación tendrá como función principal evaluar las actividades del Centro y será un órgano consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno. Su funcionamiento se regirá por las reglas que al efecto ésta expida, la cual podrá también solicitar al comité la realización de revisiones y emisión de opiniones sobre proyectos específicos del Centro.

Los cargos de los miembros del comité externo de evaluación se ejercerán a título personal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en las reglas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Centro cuenta con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Centro cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 15.- Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Centro de Investigación en Química Aplicada, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1976.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá convocarse a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro. En dicha sesión se confirmará al actual Director General o, en su caso, se designará uno nuevo; en el primer supuesto se tomará en consideración el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los periodos a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto.

Cuarto. Por única vez uno de los dos vocales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 5o. integrantes de la primera Junta de Gobierno del Centro, a partir de la expedición del presente Decreto, durará en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

Quinto. La Junta de Gobierno del Centro expedirá el Estatuto Orgánico y las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo y del Comité Externo de Evaluación, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales de los trabajadores del organismo y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones que se han aplicado hasta la fecha.

Séptimo. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro realizarán los actos conducentes para que el primer convenio de desempeño se celebre en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.

DECRETO por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 31, 37, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19 y 36 a 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 1o., 7o., 8o., 14 y 60 de la Ley General de Educación; 1o., 2o. y 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, y

CONSIDERANDO

Que en 1941 se creó el Observatorio Astrofísico Nacional de Tonantzintla, Puebla, como institución científica de alto nivel de la Secretaría de Educación Pública, dedicada a la investigación de los fenómenos astrofísicos;

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1971, el mencionado Observatorio se transformó y cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, teniendo por objeto esencialmente, preparar investigadores, profesores especializados, expertos y técnicos en astrofísica, en óptica y en electrónica; procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos, relacionados con las citadas disciplinas y orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resolución de los problemas del país;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para alcanzar los objetivos de política científica, ampliar su base y mejorar su infraestructura, incrementar el número de proyectos de investigación; impulsar la preparación de científicos jóvenes y fortalecer la capacidad de los centros públicos de investigación para lograr una mayor articulación de sus actividades con las necesidades nacionales;

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, fijando como uno de sus objetivos la determinación de las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

Que la mencionada Ley dispone que las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, deberán revisar y actualizar sus instrumentos de creación, formular y celebrar el convenio a que hace referencia dicha Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica ha considerado procedente, para alcanzar los fines de este organismo descentralizado, promover y propiciar su reconocimiento como Centro Público de Investigación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Tonantzintla, Estado de Puebla, y tiene por objeto identificar y procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos en los campos de astrofísica, óptica, electrónica, telecomunicaciones, computación, instrumentación y demás áreas afines, por medio de la investigación científica, básica y aplicada, el desarrollo experimental y la innovación tecnológica relacionados con las áreas mencionadas; preparar investigadores, profesores especialistas, expertos y técnicos en los campos del conocimiento referido, en los niveles de especialización, licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado, así como orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y la resolución de los problemas del país, y podrá contar con establecimientos en cualquier otra parte de la República Mexicana. En cumplimiento de dicho objeto podrá realizar las siguientes actividades:

I.- Impartir enseñanza a nivel de licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado;

II.- Otorgar becas para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas;

III.- Realizar estudios e investigaciones en las disciplinas vinculadas a su especialidad así como desarrollos tecnológicos en las áreas mencionadas, orientados a la modernización del sector productivo;

IV.- Difundir información técnica y científica sobre los avances que en las disciplinas materia de su especialidad registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice así como promover y transferir las tecnologías desarrolladas como resultado de las investigaciones;

V.- Promover y realizar reuniones, convenios y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional con instituciones afines;

VI.- Asesorar, rendir opiniones y realizar estudios de desarrollos tecnológicos cuando sea requerido para ello por el sector productivo, por dependencias de la Administración Pública Federal o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII.- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su área de especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

VIII.- Formar recursos humanos para la atención de las disciplinas materia de su especialidad;

IX.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional y de posgrado en el campo de su especialidad;

X.- Otorgar diplomas y expedir certificados de estudios, grados y títulos de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI.- Constituir con el carácter de fideicomitente los fondos de investigación científica y de desarrollo tecnológico, en los términos y condiciones que señala la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, dichos fondos deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Colaborar con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

XIII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones aplicables.

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica registrará sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conforme a los convenios de desempeño que al

efecto establezca, bajo los términos y condiciones que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 2o.- El patrimonio del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.- Los recursos que le sean asignados conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Los ingresos que por sus servicios perciba, y

V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 3o.- La administración del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 4o.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica contará también con un comité externo de evaluación y un consejo técnico consultivo interno, como órganos de apoyo, asesoría y colaboración, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por el Secretario de Educación Pública, o quien éste designe, quien la presidirá, y en calidad de vocales, por un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada y del Centro de Investigaciones en Óptica A.C., quienes podrán designar a sus respectivos suplentes.

El nivel jerárquico de los vocales que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en el caso de los suplentes.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, a invitación de esta última,

representantes del Gobierno del Estado de Puebla, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana y de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes tendrán la calidad de vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno, a invitación del Secretario de Educación Pública, por conducto del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará a dos vocales que serán personas ajenas al organismo y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. Estos vocales no tendrán suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El cargo de vocal será honorífico.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6o.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 41 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, tendrá las facultades indelegables siguientes:

I.- Aprobar las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo;

II.- Realizar la evaluación integral de la gestión institucional y del desempeño de los directivos del Instituto, tomando en cuenta la opinión del comité externo de evaluación y las de carácter administrativo y financiero que realicen las dependencias competentes;

III.- Aprobar la normatividad interna que asegure la participación de los investigadores del Instituto en actividades de enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Expedir las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización del Instituto, las cuales comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente del personal docente, científico, tecnológico y administrativo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y

V.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los

asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario, el prosecretario y el comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del comité externo de evaluación del Instituto y de grupos interesados de los sectores público, social y privado. A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará para que asista permanentemente un miembro distinguido de la comunidad científica del Instituto. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 8o.- El Director General del Instituto será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, la Junta de Gobierno por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación se hará del conocimiento del Secretario de Educación Pública, para los efectos conducentes.

El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro periodo igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos que se refiere este mismo artículo. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa al incumplimiento injustificado de metas o resultados programados y comprometidos o responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

El Estatuto Orgánico del Instituto prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

El nombramiento del Director General recaerá en la persona que además de los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reúna los siguientes:

I.- Tener posgrado, reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Instituto, y

II.- Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

Artículo 9o.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representación legal del Instituto;

II.- Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo y los que específicamente le solicite aquélla;

V.- Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

VII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del organismo;

VIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo del organismo;

IX.- Presidir el consejo técnico consultivo;

X.- Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;

XI.- Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de desempeño;

XII.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

XIII.- Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen los resultados sustantivos, administrativos y financieros programados y los efectivamente alcanzados y presentar a la Junta de Gobierno, la autoevaluación de los mismos, así como las observaciones de auditorías;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto del Instituto o canalizando éstos al fondo de investigación correspondiente;

XV.- Proponer a la Junta de Gobierno las reglas y porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados por el propio organismo, y

XVI.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- El comité externo de evaluación estará integrado entre siete y nueve académicos e investigadores externos, de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del propio Instituto. Sus integrantes serán designados por la Junta de Gobierno.

Para la designación de los miembros del comité externo de evaluación el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a la consideración de la Junta de Gobierno una lista de al menos quince personas que reúnan los requisitos para formar parte del mismo, de entre los cuales ésta realizará las invitaciones correspondientes.

Artículo 11.- El comité externo de evaluación tendrá como función principal evaluar las actividades del Instituto y será un órgano consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno. Su funcionamiento se regirá por las reglas que al efecto ésta expida, la cual podrá también solicitar al comité la realización de revisiones y emisión de opiniones sobre proyectos específicos del Instituto.

Los cargos de los miembros del comité externo de evaluación se ejercerán a título personal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en las reglas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Instituto cuenta con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxillará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 15.- Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 1971.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá convocarse a una sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto. En dicha sesión se confirmará al actual Director General o, en su caso, se designará uno nuevo; en el primer supuesto se tomará en consideración el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los periodos a que se refiere el artículo 8o. de este Decreto.

Cuarto. Por única vez uno de los dos vocales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 5o. integrantes de la primera Junta de Gobierno del Instituto, a partir de la expedición del presente Decreto, durará en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

Quinto. La Junta de Gobierno del Instituto expedirá el Estatuto Orgánico y las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo y del Comité Externo de Evaluación, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales de los trabajadores del organismo y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones que se han aplicado hasta la fecha.

Séptimo. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto realizarán los actos conducentes para que el primer convenio de desempeño se celebre en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.-
Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurria Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.

CÓNVENIO de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Tamaulipas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Tamaulipas, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR SU TITULAR MIGUEL LIMON ROJAS; LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LO SUCESIVO "LA SHCP", REPRESENTADA POR SU TITULAR JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO; LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN LO SUCESIVO "LA SECODAM", REPRESENTADA POR SU TITULAR ARSENIO FARELL CUBILLAS Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO "EL INEA", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL JOSE ANTONIO CARRANZA PALACIOS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO LAURA ALICIA GARZA GALINDO, EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION JAVIER VILLARREAL SALAZAR Y LA CONTRALORA GUBERNAMENTAL AIDA ACUÑA CRUZ; CON LA PARTICIPACION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "LA FSTSE", REPRESENTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL, JOEL AYALA ALMEIDA; Y DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO "EL SUTINEA", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL, MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- CON FECHA 23 DE AGOSTO DE 1944 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA LEY QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL ANALFABETISMO, EN LA QUE SE SEÑALA COMO OBLIGACION DE TODO MEXICANO MAYOR DE 18 Y MENOR DE 60 AÑOS, QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR EL ESPAÑOL, DE ENSEÑAR A LEER Y A ESCRIBIR CUANDO MENOS A OTRO HABITANTE DE LA REPUBLICA QUE NO SEPA HACERLO Y CUYA EDAD ESTE COMPRENDIDA ENTRE LOS 6 Y LOS 40 AÑOS, INSTITUYENDOSE CONSIGUIENTEMENTE LA OBLIGACION DE APRENDER A LEER Y A ESCRIBIR Y EN RECIPROCIDAD GOZAR DEL DERECHO A QUE SE LE ENSEÑE A HACERLO. ESTA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL ANALFABETISMO FUE PROLONGADA Y RATIFICADA SUCESIVAMENTE HASTA QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975 Y POR LA QUE SE ADOPTARON LAS MEDIDAS PERMANENTES CONTRA EL ANALFABETISMO.
- 2.- LA LEY GENERAL DE EDUCACION EN VIGOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ABROGO LA LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS, RECOGIO LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO DE PRESTAR SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS, LA CUAL DEFINE COMO AQUELLA QUE ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS DE 15 AÑOS O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LA ALFABETIZACION, LA EDUCACION PRIMARIA Y LA SECUNDARIA, ASI COMO LA FORMACION PARA EL TRABAJO, CON LAS PARTICULARIDADES ADECUADAS A DICHA POBLACION Y SE APOYARA EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL.
- 3.- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 3o. FRACCION VIII Y 73 FRACCION XXV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CONGRESO DE LA UNION LE OTORGA PLENO RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ AL FEDERALISMO EDUCATIVO, MEDIANTE LA CONVENIENTE DISTRIBUCION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO A FIJAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS

- PARA LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO PUBLICO, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA.
- 4.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 ESTABLECE QUE EL NUEVO FEDERALISMO DEBE SURGIR DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESPACIOS DE AUTONOMIA DE LAS COMUNIDADES POLITICAS Y DEL RESPETO A LOS UNIVERSOS DE COMPETENCIA DE CADA UNO DE LOS ORDENES GUBERNAMENTALES, A FIN DE ARTICULAR ARMONICA Y EFICAZMENTE, LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y LA LIBERTAD DE LOS MUNICIPIOS, CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PROPIAS DEL GOBIERNO FEDERAL; ASI COMO PROMOVER LA PARTICIPACION SOCIAL Y DEFINIR UN NUEVO MARCO DE RELACIONES ENTRE EL ESTADO, LOS CIUDADANOS Y SUS ORGANIZACIONES.
 - 5.- EL PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO 1995-2000 EXPRESA QUE LA FEDERALIZACION HA PERMITIDO EL MEJORAMIENTO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y HA HECHO POSIBLE LA APLICACION DE MODALIDADES DIVERSAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE CADA ESTADO Y REGION, SIN QUE SE VEA AFECTADA LA UNIDAD ESENCIAL DE LA EDUCACION NACIONAL. EN ESA VIRTUD, EL GOBIERNO FEDERAL HA VENIDO ALENTANDO UNA MAYOR PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS ESTATALES PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y ESPECIALMENTE EN LA EDUCACION BASICA PARA ADULTOS.
 - 6.- EL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000 MANIFIESTA QUE LA PRESENTE ADMINISTRACION TIENE EL FIRME PROPOSITO DE DAR UN MAYOR IMPULSO A LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES Y RECURSOS DE LA FEDERACION HACIA LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO A LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA; ES DECIR, A AQUELLA QUE SE LLEVA A CABO AL INTERIOR DE LA PROPIA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
 - 7.- EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 ESTABLECE COMO ESTRATEGIA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS ESTATALES CON EL OBJETO DE TRANSFERIR LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACION PARA ADULTOS, PRIMARIA, SECUNDARIA, EDUCACION COMUNITARIA Y CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.
 - 8.- EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE FEBRERO DE 1998, SE APROBO EL PROGRAMA PARA SUPERAR LA POBREZA 1995-2000, EN EL QUE SE ESTABLECEN DOS VERTIENTES DE LA POLITICA SOCIAL Y EN LAS CUALES SE INCLUYE A LA EDUCACION CON FINES COHERENTES AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 Y AL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, EN LA MEDIDA EN QUE ASUME LA FEDERALIZACION COMO UNA DE SUS ESTRATEGIAS, CONSIDERANDO QUE EL ANALFABETISMO Y UNA INSTRUCCION BASICA INSUFICIENTE SON FACTORES DE INDOLE ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN EL CIRCULO DE LA POBREZA EXTREMA; POR LO QUE EL RETO ES CONTINUAR EL ESFUERZO DE BRINDAR A LA POBLACION ADULTA EDUCACION BASICA Y CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.
 - 9.- EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, ESTABLECE EN SU ARTICULO 20 QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SHCP", "LA SECODAM", LAS DEPENDENCIAS Y, EN SU CASO, LAS ENTIDADES PARAESTATALES A TRAVES DE SU COORDINADORA SECTORIAL, CELEBRARA CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS ESTATALES PROCURANDO QUE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS SE EFECTUE CON BASE EN FORMULAS Y CRITERIOS QUE ASEGUEN TRANSPARENCIA EN SU REASIGNACION.
 - 10.- EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITO PARA EL AÑO DE 1999, POR LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ESTABLECE COMO OBJETO: PROMOVER QUE LAS ACCIONES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL SE ORIENTEN PREFERENTEMENTE A LAS REGIONES PRIORITARIAS Y DE ATENCION INMEDIATA, ASI COMO A AQUELLAS AREAS O GRUPOS SOCIALES IDENTIFICADOS POR CONDICIONES DE REZAGO Y MARGINACION; CONCENTRAR EN PAQUETES INTEGRALES DE ATENCION SOCIAL LOS ESFUERZOS INSTITUCIONALES, PROGRAMATICOS Y PRESUPUESTARIOS DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO: FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; IMPULSAR LA PARTICIPACION Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PROMOCION DE LAS CAPACIDADES COMUNITARIAS; PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; FORTALECER LA PARTICIPACION ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL DESARROLLO DE LA POLITICA SOCIAL Y

PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA; Y VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN, SEAN CONGRUENTES CON LAS PROPIAS DE LA PLANEACION NACIONAL DE DESARROLLO.

EN EL CITADO CONVENIO SE ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LLEVE A CABO LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN COORDINACION CON EL ESTADO Y CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE FORMALIZARAN MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACION, CONVENIOS DE REASIGNACION Y ANEXOS DE EJECUCION.

- 11.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA HA DICTAMINADO QUE EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ADICIONA PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.

DECLARACIONES

DE "LA SEP"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.

QUE EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3o. Y 31 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION EN SUS ARTICULOS 2o. Y 3o. REITERA EL DERECHO DE TODO INDIVIDUO A RECIBIR EDUCACION Y, POR LO TANTO, TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS TIENEN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. CONSECUENTEMENTE, EL ESTADO MEXICANO ESTA OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA QUE TODA LA POBLACION PUEDA CURSAR

LA EDUCACION PREESCOLAR, LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA.

IV.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES; ENCONTRANDOSE AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR QUE COORDINA ESTA DEPENDENCIA, EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 48 Y 49 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN ARGENTINA NUMERO 28, 2o. PISO, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06029, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "LA SHCP"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO PROYECTAR Y CALCULAR LOS EGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, HACIENDOLOS COMPATIBLES CON LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y EN ATENCION A LAS NECESIDADES Y POLITICAS DEL DESARROLLO NACIONAL.

III.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

IV.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4o. DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, ESTA FACULTADA PARA INTERPRETAR SUS DISPOSICIONES PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y ESTABLECER PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LAS MEDIDAS

CONDUCTENTES PARA SU CORRECTA APLICACION, PROCURANDO HOMOGENEIZAR, RACIONALIZAR, MEJORAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA Y EL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS RECURSOS, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LAS DISPOSICIONES DE DICHO DECRETO, ASIMISMO PODRA RECOMENDAR TALES MEDIDAS A OTROS EJECUTORES DE GASTO Y PARA CUALQUIER AJUSTE AL GASTO DEBERA EN TODO MOMENTO BUSCAR REDUCIR EL GASTO CORRIENTE NO PRIORITARIO Y PROTEGER LA INVERSION PRODUCTIVA Y LOS PROGRAMAS PRIORITARIOS.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL, EL UBICADO EN AVENIDA CONSTITUYENTES NUMERO 1001, COLONIA BELEN DE LAS FLORES, DELEGACION ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 01110, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "LA SECODAM"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 10., 20. Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 37 DE LA CITADA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, TIENE A SU CARGO ORGANIZAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL; INSPECCIONAR Y VIGILAR EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; VIGILAR QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CUMPLAN CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACION, PRESUPUESTACION, CONTRATACION DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRA PUBLICA, CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION, ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ALMACENES Y DEMAS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO ORGANIZAR Y COORDINAR EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTEGRAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, A FIN DE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA MISMA, SEAN APROVECHADOS Y APLICADOS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, BUSCANDO EN TODO MOMENTO LA EFICACIA, DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

III.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACION Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACION, UTILIZAR LA CELEBRACION

DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL, EL UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1735, ULTIMO PISO, COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACION ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 01020, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "EL INEA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE AGOSTO DE 1981, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER, ORGANIZAR E IMPARTIR EDUCACION BASICA PARA ADULTOS.

II.- QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 20. FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VIII DEL MENCIONADO DECRETO PRESIDENCIAL, TIENE FACULTADES PARA PROMOVER Y PROPORCIONAR SERVICIOS DE ALFABETIZACION, DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA ADULTOS; PROMOVER Y REALIZAR INVESTIGACION EN LA MISMA MODALIDAD EDUCATIVA; PARTICIPAR EN LA FORMACION DEL PERSONAL QUE REQUIERA PARA LA PRESTACION DE DICHS SERVICIOS; COADYUVAR A LA EDUCACION COMUNITARIA PARA ADULTOS; ACREDITAR LOS ESTUDIOS QUE SE REALICEN EN "EL INEA", CONFORME A LOS OBJETIVOS, CONTENIDOS Y PROGRAMAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; Y APOYAR, CUANDO LO REQUIERAN, A DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, ASOCIACIONES Y EMPRESAS, EN TAREAS AFINES QUE SE DESARROLLEN.

III.- QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 50. FRACCION IV DE SU DECRETO DE CREACION Y 30 DE SU ESTATUTO ORGANICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE AGOSTO DE 1991, CUENTA CON DELEGACIONES ESTATALES CUYOS TITULARES AUXILIAN AL DIRECTOR GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 34 DE SU PROPIO ESTATUTO ORGANICO, PARA LOS EFECTOS DE PROMOVER Y ORGANIZAR EN COORDINACION CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, ASI COMO APOYAR LOS PROGRAMAS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION DE "EL INEA".

IV.- QUE POR ACUERDO DEL EJECUTIVO FEDERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTA ENTIDAD

PARAESTATAL SE ENCUENTRA AGRUPADA DENTRO DEL SECTOR COORDINADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

V.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE DE FRANCISCO MARQUEZ NUMERO 160, COLONIA CONDESA, DELEGACION CUAUHEMOC, CODIGO POSTAL 06140, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "EL ESTADO"

I.- QUE EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 40, 42 FRACCION I Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION Y QUE EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCION FEDERAL, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, ASISTIDO POR SU SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN COMPARECE A EFECTO DE OTORGAR EL REFRENDO PREVISTO EN EL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTUDIO, PLANEACION Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLITICA EDUCATIVA DE LA ENTIDAD.

II.- QUE ES SU PROPOSITO MEJORAR EL NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACION EN SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO CULTURAL DEL PAIS, ASI COMO PARTICIPAR EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 13, 14 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION; Y 1o., 2o., 3o., 7o. Y 13 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

III.- QUE EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 116 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA DE ACUERDO EN CONVENIR LA ASUNCION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION BASICA PARA ADULTOS Y LA REASIGNACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE HAGA A SU FAVOR "EL INEA", A TRAVES DE SU COORDINADORA SECTORIAL, CONFORME AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION QUE REALIZA EN LOS TERMINOS DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO ENTRE LAS CALLES 15 Y JUAREZ, DE CIUDAD VICTORIA, TAMPS., SEDE DEL PALACIO DE GOBIERNO.

DE "LA FSTSE"

I.- QUE ES UNA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, UNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUIDA FORMALMENTE EL 29 DE OCTUBRE DE 1938.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25 FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES UNA PERSONA MORAL QUE SE RIGE POR SUS ESTATUTOS Y, EN LO CONDUCTENTE, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SINDICATOS QUE SEÑALA DICHA LEY.

III.- QUE "EL SUTINEA" ES UNA DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES AFILIADAS QUE HA REAFIRMADO SU PERMANENCIA Y MILITANCIA EN ESTA FEDERACION, MISMA QUE PLENAMENTE PERSUADIDA DE QUE NO SERAN AFECTADOS LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES MIEMBROS DE "EL SUTINEA" Y QUE SERAN IRRESTRICAMENTE RESPETADOS CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, HA DECIDIDO APOYAR EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION QUE DE SUS SERVICIOS HA INICIADO "EL INEA" Y POR CONSIGUIENTE PARTICIPAR EN LA CELEBRACION DE ESTE CONVENIO.

IV.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN LA CALLE VALENTIN GOMEZ FARIAS NUMERO 40, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACION CUAUHEMOC, CODIGO POSTAL 06470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

DE "EL SUTINEA"

I.- QUE ES UNA PERSONA MORAL Y POR CONSIGUIENTE CON FACULTADES PARA EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCION, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25 FRACCION IV Y 26 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; 356 Y 374 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACION SUPLETORIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; Y CON TAL CARACTER ES LA UNICA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE BASE QUE LABORA EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES, DE CONFORMIDAD CON LO

DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 67 Y 68 DE LA CITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

II.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 72 DE LA CITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE ENCUENTRA REGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEGUN CONSTA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1982, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82; Y QUE TIENE POR OBJETO REPRESENTAR Y DEFENDER LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A "EL INEA", CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2o. DE SUS ESTATUTOS.

III.- QUE SE ENCUENTRA ADHERIDO A "LA FSTSE", UNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL ESTADO, ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 78 DE LA REFERIDA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

IV.- QUE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE "EL INEA" Y SUS TRABAJADORES DE BASE SE RIGEN POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FIJADAS POR EL TITULAR DE "EL INEA", DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 1o., 87, 88, 90 Y 91 DE LA MULTICITADA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; 5o. FRACCION VIII Y 10 PRIMER PARRAFO DEL DECRETO DE CREACION DE "EL INEA", LAS CUALES FUERON DEPOSITADAS Y REGISTRADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR ACUERDO PLENARIO DICTADO EL 24 DE FEBRERO DE 1998 EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82 SEXTO CUADERNO.

V.- QUE CONVENCIDO DE LA NECESIDAD DE COADYUVAR AL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES MEDIANTE LA APLICACION DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000, EN EL MARCO DE ABSOLUTO RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE SUS AFILIADOS, QUE PASARAN A PRESTAR SUS SERVICIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE EXPROFESAMENTE SE CREE, SE SUMA AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE "EL INEA", A MAS DE QUE, COMO LA DESCENTRALIZACION HACIA LOS ESTADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTA ESTA ENTIDAD PARAESTATAL, NO ALTERA LA ESTRUCTURA NI LA MEMBRESIA ACTUAL DE "LA FSTSE", RATIFICA FORMALMENTE SU PERMANENCIA COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA MISMA.

VI.- QUE DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, APROBADAS EN EL CUARTO CONGRESO ELECTORAL ORDINARIO, EFECTUADO LOS DIAS 13, 14 Y 15 DE JULIO DE 1995 QUE SE TUVIERON FORMALMENTE POR EXHIBIDOS, INTEGRADOS Y FIRMADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEGUN

RESOLUCION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE R.S.3/82 QUINTO CUADERNO, CORRESPONDE AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y A SU SECRETARIO GENERAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 38, 40 FRACCION I Y 41 FRACCION I DE SUS REFERIDOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACION LEGAL DEL SINDICATO.

VII.- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN LA CALLE MALAGA SUR, NUMERO 31, COLONIA INSURGENTES MIXCOAC, CODIGO POSTAL 03920, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3o. FRACCION VIII, 26, 31 FRACCION I, 73 FRACCION XXV, 90, 116 FRACCION VII Y 123 APARTADO B) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1o., 2o., 26, 31, 37, 38, 45, 48, 49 Y 50 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 4o., 5o., 6o., 13 y 24 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL; 17 SEGUNDO PARRAFO, 19, 20 Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999; Y 25 FRACCION VI, 42, 43, 46 Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998; 82 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 12, 13, 14, 32, 33 FRACCIONES IV Y VII, 39, 43, 44 Y 64 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION; 28, 32, 33, 34, 35, 36 Y 44 DE LA LEY DE PLANEACION; 11, 14, 22, 58 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; 41 Y 374 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 1o., 11, 67, 72, 78, 84, 87, 88, 90, 91 Y 124 FRACCION III DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; 1o., 2o. FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VIII, 5o. FRACCION IV, 8o. FRACCION II Y 10 DEL DECRETO DE CREACION DE "EL INEA"; Y ARTICULOS 1o., 77, 91 FRACCIONES XXI Y XXXIV Y 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 1o., 6o. Y 21 FRACCIONES I, II, III Y VII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NUMERO 488 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999; 1o. FRACCION III Y 47 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO; 1o., 2o., 3o., 7o. Y 13 DE LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y DEMAS APLICABLES A QUE SE REFIEREN LAS ESTIPULACIONES FINALES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL SUSCRITO POR LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LAS PARTES CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION Y AL EFECTO OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS**PRIMERA.- OBJETO.**

EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO:

1.- ESTABLECER LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, PARA LA DESCENTRALIZACION, ORGANIZACION Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS, A TRAVES DE LA TRANSFERENCIA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE EXPROFESAMENTE CONSTITUYA "EL ESTADO", DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CON LOS QUE "EL INEA" HA VENIDO PRESTANDO DICHS SERVICIOS POR CONDUCTO DE SU DELEGACION EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

2.- HACER PATENTE LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES TANTO DEL EJECUTIVO FEDERAL COMO DEL EJECUTIVO DE "EL ESTADO", PARA IMPULSAR LA COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS.

SEGUNDA.- COMPROMISOS FUNDAMENTALES.

1.- EL EJECUTIVO DE "EL ESTADO" EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 91 FRACCIONES XXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y 4o. Y 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, SE COMPROMETE A PROMOVER UN DECRETO GUBERNAMENTAL, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSTITUYA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE ASUMIRA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, MISMO QUE LAS PARTES ACUERDAN DENOMINAR "INSTITUTO TAMAULIPECO DE EDUCACION PARA ADULTOS" Y AL QUE EN LO SUCESIVO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SE LE IDENTIFICARA COMO "EL ITEA".

2.- EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE CONSTITUYA "EL ESTADO" CONFORME AL NUMERAL ANTERIOR, GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DE AUTONOMIA DE GESTION, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES:

a).- CONTARA CON UN ORGANO DE GOBIERNO QUE SERA LA AUTORIDAD SUPREMA Y ESTARA INTEGRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO PRESIDENTE; EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y UN REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION EN EL ESTADO; UN PRESIDENTE MUNICIPAL, REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA; EL REPRESENTANTE

DE "LA SEP" EN EL ESTADO; UN REPRESENTANTE DE "EL INEA"; UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES QUE SERA DESIGNADO POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE "EL SUTINEA"; Y TRES MIEMBROS MAS DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESIDIRA LAS SESIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO.

b).- EL ORGANO DE GOBIERNO TENDRA ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA ADECUADA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES QUE RECIBA CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES QUE CONFORME AL ORIGEN DE LOS RECURSOS SEAN APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

c).- EN EL DECRETO DE CREACION QUE SE EXPIDA DEBERA ESTABLECERSE QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUEDARA AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR COORDINADO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE QUE DICHO ORGANISMO GOZARA DE LA AUTONOMIA NECESARIA, TANTO PARA LA ADMINISTRACION DE SUS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, COMO PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION PARA ADULTOS A SU CARGO.

d).- "EL INEA" SE RESPONSABILIZARA DE LA ATENCION DE LOS CONFLICTOS JURIDICOS QUE SE PRESENTEN Y TENGAN SU ORIGEN EN FECHA ANTERIOR A LA CREACION DE "EL ITEA" Y ASIMISMO DEL PAGO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES ECONOMICAS CONTRAIDAS Y QUE ESTEN PENDIENTES DE CUMPLIR EN RAZON DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

e).- LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE "EL ITEA" SE REGIRAN CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y DEMAS LEGISLACION APLICABLE; Y SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONVENIO Y A LA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE EDUCACION PARA ADULTOS ESTE VIGENTE A NIVEL NACIONAL.

f).- "EL ESTADO" Y "EL INEA" PODRAN CELEBRAR CONVENIOS ESPECIFICOS QUE, EN MATERIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

3.- "EL INEA" FUNGIRA COMO ORGANISMO NORMATIVO Y RECTOR EN EL PAIS DE LA EDUCACION PARA ADULTOS, MEDIANTE LA ORIENTACION, SUPERVISION Y EVALUACION DE SUS

OBJETIVOS, CONTENIDOS, PROGRAMAS, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE ESTUDIOS, A FIN DE PRESERVAR Y FORTALECER LA UNIDAD NACIONAL DE ESTA FUNCION SOCIAL.

TERCERA.- DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

1.- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 42 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ESTA LEY, ASI COMO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 17 SEGUNDO PARRAFO, 19, 20 Y SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, CON CARGO A LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION TECNOLOGICA Y DE ADULTOS, EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL QUE ASUMA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION Y QUE POR CONDUCTO DE SU DELEGACION HA VENIDO PRESTANDO "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, RECIBIRA LOS RECURSOS ECONOMICOS COMPLEMENTARIOS, PROCURANDO QUE SU DISTRIBUCION SE EFECTUE CON BASE EN FORMULAS Y CRITERIOS QUE ASEGUEN SU TRANSPARENCIA.

2.- EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ENTREGARA LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO SEAN ENTREGADOS DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES POSTERIORES A LA RECEPCION DE LOS MISMOS, A "EL ITEA" QUE DEBERA ESTAR CONSTITUIDO PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA LOS ADULTOS.

LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS SE EFECTUARA CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999 Y SU DISTRIBUCION Y CALENDARIZACION SE LLEVARA A CABO DE ACUERDO A LAS FORMULAS PUBLICADAS POR "LA SEP", DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43, FRACCION III, DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN RELACION CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DICHA LEY.

3.- "EL ESTADO" Y "EL INEA" SE COORDINARAN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO, CON LA PARTICIPACION QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A "LA SECODAM" Y A "LA SHCP", ASI COMO A LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL, SUSCRIBIENDO "EL ESTADO" Y "EL INEA" EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION CORRESPONDIENTE CON LA INTERVENCION DEL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO HAYAN

DESIGNADO AMBAS PARTES Y DE LAS AREAS CUYA PARTICIPACION SEA LEGALMENTE REQUERIDA.

4.- EN LA DESCENTRALIZACION A "EL ITEA" DE LA OPERACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, SE HARA FORMAL DESCRIPCION DE LAS MODALIDADES DE ESTUDIO QUE "EL INEA" APOYA Y DEL MODELO EDUCATIVO; LIBROS DE TEXTO, MATERIAL DIDACTICO, CONSTANCIAS DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS Y DE CERTIFICACION DE ESTUDIOS, FORMATOS DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, ACUSES DE RECIBO DE CERTIFICADOS ENTREGADOS Y LISTA DE LOS NO ENTREGADOS, EXPEDIENTES DE EDUCANDOS, PROBLEMAS PENDIENTES POR RESOLVER Y ASUNTOS EN TRAMITE, TODO ELLO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LA DELEGACION DE "EL INEA".

5.- "LA SEP" POR SI MISMA O POR CONDUCTO DE "EL INEA", PROPORCIONARA A "EL ESTADO" LA ASESORIA NECESARIA PARA LA EJECUCION DEL PRESENTE CONVENIO Y DE LOS DEMAS CONVENIOS ESPECIFICOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN.

CUARTA.- RECURSOS FINANCIEROS

1.- EL GOBIERNO FEDERAL ENTREGARA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO A "EL ITEA" LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE EN SU CASO ESTEN PENDIENTES POR EJERCER EN 1999 POR LA DELEGACION DE "EL INEA", AL FORMALIZARSE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION CORRESPONDIENTE.

2.- LAS ECONOMIAS QUE LLEGAREN A GENERARSE EN EL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES, QUE SE CUBRAN CON RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS, SOLO PODRAN SER UTILIZADAS POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA PROGRAMAS PRIORITARIOS DE OTROS CAPITULOS DE GASTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR LO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRAN SER UTILIZADOS PARA LA CREACION DE PLAZAS, NI PARA NINGUNA OTRA MEDIDA CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PERSONALES.

3.- LOS RECURSOS DESTINADOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TRANSFERIDOS A "EL ITEA", SERAN OTORGADOS CONFORME A LAS PLANTILLAS QUE "EL INEA" PRESENTE POR CONDUCTO DE "LA SEP" PARA SU REGISTRO A "LA SHCP" Y SERAN CANALIZADOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL COSTO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y TODAS SUS REPERCUSIONES (PRESTACIONES DERIVADAS DE LA LEY, DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O POR DISPOSICION DEL EJECUTIVO FEDERAL), SERAN CUBIERTOS CON RECURSOS FEDERALES CON BASE EN EL CATALOGO DE PUESTOS, TABULADORES DE SUELDOS Y EN LAS PLANTILLAS AUTORIZADAS EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO QUE ANTECEDE.

4.- EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRIRA CON CARGO A SU PROPIO PRESUPUESTO, LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN EN CASO DE CONCEDER A SUS TRABAJADORES AUMENTO DE SUELDOS SUPERIORES A LOS OTORGADOS POR LA FEDERACION Y QUE SE HAGAN EXTENSIVOS AL PERSONAL TRANSFERIDO AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL; "EL INEA" NO PODRA COMPROMETER NI APORTAR RECURSOS ADICIONALES PARA CUBRIR DICHAS DIFERENCIAS, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO FEDERAL NO LAS RECONOCERA Y POR LO TANTO TAMPOCO LAS AUTORIZARA.

5.- EL GOBIERNO FEDERAL FINANCIARA EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y SUBSECUENTES, LAS PLAZAS DE NUEVA CREACION QUE A SOLICITUD DE "EL INEA" AUTORICE "LA SHCP", EN TANTO QUE LAS GENERADAS POR "EL ESTADO" O "EL ITEA", SERAN RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE ESTOS, SIN QUE PROCEDA EN NINGUN MOMENTO CUALQUIER TIPO DE HOMOLOGACION O REGULARIZACION, CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL.

6.- LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE "EL INEA" HA VENIDO APORTANDO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INCLUYENDO LAS DEL FONDO DE LA VIVIENDA, LAS CORRESPONDIENTES A LA ASEGURADORA HIDALGO, S.A., Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, SERAN PROPORCIONADOS CON TODA OPORTUNIDAD A "EL ITEA" A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

QUINTA.- RECURSOS HUMANOS Y DERECHOS LABORALES.

1.- EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DE "EL INEA", DEBERAN ASEGURARSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES DE BASE, TALES COMO INAMOVILIDAD, PROTECCION AL SALARIO, JORNADA DE TRABAJO, TABULADORES DE SUELDOS, CATALOGO DE PUESTOS, SISTEMA DE ESCALAFON, MEDIDAS DE HIGIENE Y DE PREVENCION DE ACCIDENTES, SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES Y OTROS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EN SU LEY REGLAMENTARIA; EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EN EL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE "EL INEA".

2.- SE GUARDARA UN ABSOLUTO RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES DE BASE DE "EL INEA", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

3.- LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO A PARTIR DE LA CREACION DE "EL ITEA", SE ENTENDERA ESTABLECIDA ENTRE SU TITULAR Y

LOS TRABAJADORES DE BASE TRANSFERIDOS, CON PLENO GOCE DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

4.- LA SUSTITUCION DE PATRON NO AFECTARA LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE "EL INEA" Y SUS TRABAJADORES DE BASE TRANSFERIDOS, YA QUE "EL INEA" SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON "EL ITEA", DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO Y DE LA LEY NACIDAS ANTES DE LA FECHA DE SUSTITUCION, HASTA POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PUES, CONCLUIDO ESTE, SUBSISTIRA UNICAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE "EL ITEA".

5.- EN EL INSTRUMENTO DE CREACION DE "EL ITEA" DEBERA ESTABLECERSE LA OBLIGACION DE ESTE ORGANISMO DE RESPETAR Y APLICAR LAS VIGENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE ESCALAFON QUE ACTUALMENTE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE SE TRANSFIERAN POR "EL INEA", PREVIO EL REGISTRO DE ESTOS ORDENAMIENTOS Y DE OTROS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE "EL SUTINEA" ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES DEL ESTADO, LOS CUALES SE OBSERVARAN O SE REQUERIRAN EN LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS QUE ANTE LAS MISMAS SE PLANTEEN Y EN LAS QUE SE APLICARAN LAS LEYES LABORALES VIGENTES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.

6.- SE RECONOCE A LOS TRABAJADORES DE BASE DE "EL INEA" QUE SE TRANSFIERAN A "EL ITEA", INCLUYENDO A LOS TRABAJADORES DEL MISMO GRUPO QUE EN LO FUTURO SE LE INCORPOREN, EL DERECHO IRRESTRICTO DE LIBRE ASOCIACION Y, CONSIGUIENTEMENTE, ESTAR AFILIADOS A "EL SUTINEA", EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 9o., 116 FRACCION VI, 123 APARTADO A) FRACCION XVI, Y APARTADO B) FRACCION X DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASI COMO EN SUS CORRESPONDIENTES LEYES REGLAMENTARIAS.

7.- "EL ITEA" RETENDRA LAS CUOTAS SINDICALES Y LAS APORTACIONES QUE SE OTORGUEN POR CONCEPTO DE APOYOS INSTITUCIONALES; Y, A SU VEZ, DICHO ORGANISMO ESTATAL, COMO NUEVO RETENEDOR, TAMBIEN ESTARA OBLIGADO A ENTREGARLAS A LA ASOCIACION SINDICAL EN QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS.

8.- "EL ITEA" HARA LAS DEDUCCIONES A LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LA ASEGURADORA HIDALGO, S.A., AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO; INCLUYENDO LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LAS RETENCIONES QUE, RESPECTO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, HAGA EL

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, SE CANALIZARAN POR CONDUCTO DE "EL INEA" AL MENCIONADO FONDO, A FIN DE QUE, DE ACUERDO CON EL SUBCONTRATO RESPECTIVO, SE SIGAN CONCENTRANDO EN LA INSTITUCION FIDUCIARIA DEL PROPIO FONDO, QUE ADMINISTRA "LA SHCP".

9.- EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO VARIARA CON MOTIVO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACION Y PARA GARANTIZARLO SE SUSCRIBIRA EL CONVENIO RESPECTIVO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, "EL INEA", "EL ESTADO" Y "EL ITEA", CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 10. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA TAL EFECTO, "EL INEA" PROPORCIONARA CON TODA OPORTUNIDAD AL MENCIONADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL LOS RECURSOS QUE SE DEBERAN APORTAR AL ISSSTE, ASI COMO PARA CUBRIR LAS OTRAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 6 DE LA CLAUSULA CUARTA.

SEXTA.- RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

1.- EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS SERVICIOS Y RECURSOS QUE "EL INEA" TRANSFIERA A "EL ITEA" Y A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 3 DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CONVENIO, SE HARA CONSTAR COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA EL INVENTARIO QUE DEBERA CONTENER PORMENORIZADAMENTE LOS BIENES INSTRUMENTALES Y DE CONSUMO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, INFRAESTRUCTURA INFORMATICA E INFORMACION ELECTRONICA ALMACENADA EN LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS, ARCHIVOS, LINEAS TELEFONICAS, VEHICULOS Y DEMAS BIENES OBJETO DE REGISTRO, SEÑALÁNDOSE LAS CONDICIONES FISICAS Y DE OPERACION DE LOS MISMOS.

2.- "EL INEA" EN COORDINACION CON "LA SECODAM" Y LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, VALIDARAN EL INVENTARIO DE LOS BIENES AL SERVICIO DE LA DELEGACION DE "EL INEA".

SEPTIMA.- ESTIPULACIONES FINALES.

1.- "EL INEA" Y "EL ESTADO", CON LA PARTICIPACION DE LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEFINIRAN CONJUNTAMENTE, LOS INDICADORES DE GESTION RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS MOTIVO DEL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION; EN LA DEFINICION DE DICHS INDICADORES SE CONSIDERARAN, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS INCREMENTOS EN: ADULTOS ATENDIDOS, ADULTOS ALFABETIZADOS, EXAMENES APROBADOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXPEDIDOS. PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES,

"EL ESTADO" SE COMPROMETE A ENTREGAR TRIMESTRALMENTE A "EL INEA", LA INFORMACION QUE ESTE LE REQUIERA.

2.- EL CONTROL, SUPERVISION Y EVALUACION DEL MANEJO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONVENIO, CORRESPONDERA A LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y EVALUACION QUE EN EL AMBITO FEDERAL CORRESPONDAN A "LA SHCP" Y A "LA SECODAM", EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

CUANDO LAS AUTORIDADES DE "EL ESTADO" O LAS MUNICIPALES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISION CONOZCAN QUE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES ÉXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTE CONVENIO, DEBERAN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE "LA SECODAM", PARA LO CUAL "EL INEA" Y "EL ESTADO" ACUERDAN PROPORCIONAR A DICHA DEPENDENCIA, LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE LA MISMA REQUIERA.

3.- "LA SECODAM", DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, VIGILARA QUE EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS SE CUMPLA CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION, ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, FORMULACION DE INVENTARIOS Y ACTUALIZACION DE AVALUOS QUE REALICE LA PROPIA SECRETARIA, O BIEN, TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, CUANDO SE TRATE DE BIENES MUEBLES.

4.- CON EL OBJETO DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES QUE SE LLEVAN A CABO DENTRO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACION A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE CONVENIO, SE ESTABLECERA CON CARACTER TEMPORAL UN COMITE DE APOYO TECNICO QUE ESTARA INTEGRADO POR UN NUMERO IGUAL DE PARTICIPANTES DESIGNADOS POR "EL ESTADO" Y "EL INEA", CON FACULTADES PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A LA RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS OPERATIVOS QUE SE PRESENTEN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION, INSTRUMENTACION Y CUMPLIMIENTO DE SUS CLAUSULAS, SE ESTARA A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

5.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR "EL INEA" CON "EL ESTADO" CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO, CONTINUARAN EN VIGOR EN TODO LO QUE NO SE LE OPONGAN.

6.- LA DELEGACION DE "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA SE EXTINGUIRA A PARTIR DE LA CONSTITUCION Y ENTRADA EN FUNCIONES

DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y "EL INEA" LLEVARA A CABO LOS ACTOS NECESARIOS PARA ELLO.

7.- UNA VEZ FORMALIZADA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN FAVOR DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, "EL INEA" CONSERVARA LOS RECURSOS Y BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO Y QUE REQUIERA PARA DESEMPEÑAR SU FUNCION NORMATIVA Y RECTORA DE LA EDUCACION PARA ADULTOS EN EL PAIS.

8.- EL PRESENTE INSTRUMENTO PODRA ADICIONARSE O MODIFICARSE DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES. LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES DEBERAN HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y SURTIRAN SUS EFECTOS COMO ANEXOS ESPECIFICOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN SUSCRITOS.

9.- ESTE CONVENIO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA Y TENDRA UNA VIGENCIA HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

10.- EL PRESENTE CONVENIO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PREVIA LECTURA Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, MIGUEL LIMON ROJAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ARSENIO FARELL CUBILLAS.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INEA, JOSE ANTONIO CARRANZA PALACIOS.- RUBRICA.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- RUBRICA.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, JAVIER VILLARREAL SALAZAR.- RUBRICA.- LA CONTRALORA GUBERNAMENTAL, AIDA ACUÑA CRUZ.- RUBRICA.- POR LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO: EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, JOEL AYALA ALMEIDA.- RUBRICA.- POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS: EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA.- RUBRICA.

CONVENIO de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Veracruz, que celebran, por una parte, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Veracruz, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR SU TITULAR LICENCIADO MIGUEL LIMON ROJAS; LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LO SUCESIVO "LA SHCP", REPRESENTADA POR SU TITULAR LICENCIADO JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO; LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN LO SUCESIVO "LA SECODAM", REPRESENTADA POR SU TITULAR LICENCIADO ARSENIO FARELL CUBILLAS Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO "EL INEA", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL INGENIERO JOSE ANTONIO CARRANZA PALACIOS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ALEMAN VELASCO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO LICENCIADA NOHEMI QUIRASCO HERNANDEZ; EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA LICENCIADO JUAN MALDONADO PEREDA; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION LICENCIADO JUAN AMIEVA HUERTA; Y EL CONTRALOR GENERAL CONTADOR PUBLICO RICARDO GARCIA GUZMAN; CON LA PARTICIPACION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "LA FSTSE", REPRESENTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL LICENCIADO JOEL AYALA ALMEIDA; Y DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO "EL SUTINEA", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL LICENCIADO MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULA.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de agosto de 1944 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que establece la Campaña Nacional Contra el Analfabetismo, en la que se señala como obligación de todo mexicano mayor de 18 y menor de 60 años que sepa leer y escribir el español, de enseñar a leer y a escribir cuando menos a otro habitante de la República que no sepa hacerlo y cuya edad esté comprendida entre los 8 y los 40 años, instituyéndose consiguientemente la obligación de aprender a leer y a escribir y en reciprocidad gozar del derecho a que se le enseñe a hacerlo. Esta Campaña Nacional Contra el Analfabetismo fue prolongada y ratificada sucesivamente hasta que entró en vigor la Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975 y por la que se adoptaron las medidas permanentes contra el analfabetismo.

2.- La Ley General de Educación en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, por la que se abrogó la Ley Nacional de Educación para Adultos, recogió las obligaciones del Estado Mexicano de prestar servicios de educación para adultos, la cual define como aquella que está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población y se apoyará en la solidaridad social.

3.- De conformidad con lo previsto por los artículos 3o. fracción VIII, y 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión le otorga pleno reconocimiento y validez al Federalismo Educativo, mediante la conveniente distribución del ejercicio de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como a fijar las aportaciones económicas para la prestación de este servicio público, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

4.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el Nuevo Federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía de los Estados y la libertad de los Municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal, así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

5.- El Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 expresa que la Federalización ha permitido el mejoramiento en la prestación de los servicios y ha hecho posible la aplicación de modalidades diversas, según las características de cada Estado y región, sin que se vea afectada la unidad esencial de la educación nacional. En esa virtud, el Gobierno Federal ha venido alentando una mayor participación de los Gobiernos Estatales para abatir el rezago educativo y especialmente en la educación básica para adultos.

6.- El Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 manifiesta que la presente administración tiene el firme propósito de dar un mayor impulso a la descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los Gobiernos Estatales y Municipales, así como a la descentralización administrativa, es decir, a aquella que se lleva a cabo al interior de la propia Administración Pública Federal.

7.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, establece como estrategia la celebración de Convenios de Coordinación con los Gobiernos Estatales con el objeto de transferir los programas de alfabetización para adultos, primaria, secundaria, educación comunitaria y capacitación no formal para el trabajo.

8.- En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1998, se aprobó el Programa para Superar la Pobreza 1995-2000, en el que se establecen dos vertientes de la política social y en las cuales se incluye a la educación con fines coherentes al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y al Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, en la medida en que asume la Federalización como una de sus estrategias, considerando que el analfabetismo y una instrucción básica insuficiente son factores de índole estructural que inciden en el círculo de la pobreza extrema, por lo que, el reto es continuar el esfuerzo de brindar a la población adulta educación básica y capacitación no formal para el trabajo.

9.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, establece en su artículo 20 que el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SHCP", "LA SECODAM", las Dependencias y, en su caso, las Entidades Paraestatales a través de su Coordinadora Sectorial, celebrará Convenios con los Gobiernos Estatales procurando que la distribución de recursos se efectúe con base en fórmulas y criterios que aseguren transparencia en su reasignación.

10.- En el Convenio de Desarrollo Social suscrito el 5 de febrero de 1999, por los Ejecutivos Federal y del Estado de Veracruz, se establece como objeto: promover que las acciones y recursos para el

desarrollo social se orienten preferentemente a las regiones prioritarias y de atención inmediata, así como a aquellas áreas o grupos sociales identificados por condiciones de rezago y marginación; concentrar en paquetes integrales de atención social los esfuerzos institucionales, programáticos y presupuestarios de los tres órdenes de Gobierno: Impulsar la participación y organización social para el desarrollo integral y promoción de las capacidades comunitarias; promover la igualdad de oportunidades; fortalecer la participación Estatal y Municipal en el desarrollo de la política social y para la superación de la pobreza; y vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional de desarrollo.

En el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los Municipios, se formalizarán mediante Acuerdos o Convenios de Coordinación, Convenios de Reasignación y Anexos de Ejecución.

11.- La Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia ha dictaminado que el presente Convenio de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 1999 suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Veracruz y, en consecuencia, se adiciona para formar parte de su contexto.

DECLARACIONES

DE "LA SEP"

I.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el ejercicio de la función social educativa.

III.- Que en concordancia con lo dispuesto por los artículos 3o. y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación en sus artículos 2o. y 3o., reitera el derecho de todo individuo a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades

de acceso al Sistema Educativo Nacional. Consecuentemente, el Estado Mexicano está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

IV.- Que en el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, se establece como estrategia y con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de la descentralización, celebrar Convenios de Coordinación entre el Ejecutivo Federal por conducto de las Dependencias responsables y los Gobiernos Estatales; encontrándose agrupado dentro del Sector que coordina esta Dependencia, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Argentina número 28, 2o. piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06029, México, Distrito Federal.

DE "LA SHCP"

I.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

III.- Que en el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, se establece como estrategia y con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de la descentralización, celebrar Convenios de Coordinación entre las Dependencias responsables y los Gobiernos Estatales, con la participación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

IV.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, está facultada para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos y establecer para las Dependencias y Entidades las medidas conducentes para su correcta aplicación,

procurando homogeneizar, racionalizar, mejorar la eficiencia y eficacia y el control presupuestario de los recursos, respetando en todo momento las disposiciones de dicho Decreto, asimismo podrá recomendar tales medidas a otros ejecutores de gasto y para cualquier ajuste deberá en todo momento buscar reducir el gasto corriente no prioritario y proteger la inversión productiva y los programas prioritarios.

V.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su Domicilio Legal, el ubicado en avenida Constituyentes número 1001, colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01110, México, Distrito Federal.

DE "LA SECODAM"

I.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Gubernamental; inspeccionar y vigilar el ejercicio del Gasto Público Federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos; vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal, así como organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa.

III.- Que en el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, se establece como estrategia y con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de la descentralización; celebrar Convenios de Coordinación entre las Dependencias responsables

y los Gobiernos Estatales, con la participación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

IV.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal, el ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1735, último piso, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, Distrito Federal.

DE "EL INEA"

I.- Que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981, que tiene por objeto promover, organizar e impartir educación básica para adultos.

II.- Que para el cumplimiento de su objeto y según lo establecido por el artículo 2o. fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del citado Decreto Presidencial, tiene facultades para promover y proporcionar servicios de alfabetización, de educación primaria y secundaria para adultos; promover y realizar investigación en la misma modalidad educativa; participar en la formación del personal que requiera para la prestación de dichos servicios; coadyuvar a la educación comunitaria para adultos; acreditar los estudios que se realicen en "EL INEA", conforme a los objetivos, contenidos y programas que establezca la Secretaría de Educación Pública, y apoyar, cuando lo requieran, a Dependencias, Organismos, Asociaciones y Empresas, en tareas afines que se desarrollen.

III.- Que en los términos de los artículos 5o. fracción IV de su Decreto de Creación y 30 de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1991, cuenta con Delegaciones Estatales cuyos Titulares auxilian al Director General en el ejercicio de sus funciones, con las facultades que le confiere el artículo 34 de su propio Estatuto Orgánico, para los efectos de promover y organizar en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales, servicios educativos para adultos, así como apoyar los Programas de Descentralización y Modernización de "EL INEA".

IV.- Que por acuerdo del Ejecutivo Federal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta Entidad Paraestatal se encuentra agrupada dentro del sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública.

V.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su Domicilio Legal el edificio ubicado en la calle de Francisco Márquez número 160, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06140, México, Distrito Federal.

DE "EL ESTADO"

I.- Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Federal; 87 fracción VI, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado; y 5o. fracción VIII, 8o., 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, quien se auxilia por su Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Educación y Cultura, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos relacionados con la política educativa de la Entidad.

II.- Que es su propósito mejorar el nivel educativo de la población en su circunscripción territorial y contribuir al desarrollo cultural del país, así como participar en los servicios educativos para adultos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13, 14 y 43 de la Ley General de Educación; y 9, 12 y 68 de la Ley Estatal de Educación.

III.- Que en los términos previstos por el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está de acuerdo en convenir la asunción de la prestación de los servicios de educación básica para adultos y la reasignación de los recursos humanos y materiales que haga a su favor "EL INEA", a través de su Coordinadora Sectorial, conforme al proceso de descentralización que realiza en los términos del Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000.

IV.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su Domicilio Legal el Palacio de Gobierno; sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

DE "LA FSTSE"

I.- Que es una Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, constituida formalmente el 29 de octubre de 1938.

II.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es una persona moral que se rige por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala dicha Ley.

III.- Que "EL SUTINEA" es una de sus Organizaciones Sindicales Afiliadas que ha reafirmado su permanencia y militancia en esta Federación, misma que plenamente persuadida de que no serán afectados los derechos laborales adquiridos por los trabajadores miembros de "EL SUTINEA" y que serán irrestrictamente respetados conforme a los ordenamientos y disposiciones legales aplicables, ha decidido apoyar el proceso de descentralización que de sus servicios ha iniciado "EL INEA" y por consiguiente participar en la celebración de este Convenio.

IV.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la calle Valentín Gómez Farias número 40, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, Distrito Federal.

DE "EL SUTINEA"

I.- Que es una Persona Moral y por consiguiente con facultades para ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, en los términos de los artículos 25 fracción IV, y 28 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 356 y 374 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional; y con tal carácter es la única Asociación de Trabajadores de Base que laboran en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Que en términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según consta en el acuerdo plenario de fecha 11 de agosto de 1982, que obra en el expediente R.S.3/82.

III.- Que tiene por objeto representar y defender los intereses de los trabajadores de base que prestan sus servicios a "EL INEA", conforme a lo previsto en el artículo 2o. de sus estatutos.

IV.- Que se encuentra adherido a "LA FSTSE", única central reconocida por el Estado, acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

V.- Que las relaciones laborales entre "EL INEA" y sus trabajadores de base se rigen por las Condiciones Generales de Trabajo, de fecha 22 de septiembre de 1997, fijadas por el titular de "EL INEA", de conformidad con lo estipulado por los artículos 1o., 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 5o. fracción VIII, y 10 primer párrafo del Decreto de Creación de "EL INEA", las cuales fueron depositadas y registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por acuerdo plenario dictado el 24 de febrero de 1998, en el expediente R.S.3/82, sexto cuaderno.

VI.- Que convencido de la necesidad de coadyuvar al fortalecimiento de las instituciones nacionales mediante la aplicación del Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, en el marco de absoluto respeto a los derechos laborales de sus afiliados, que pasarán a prestar sus servicios al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal que exprofesamente se cree, se suma al proceso de descentralización de "EL INEA", a más de que, como la descentralización hacia los estados de los servicios educativos que presta esta Entidad Paraestatal, no altera la estructura ni la membresía actual de "LA FSTSE", ratifica formalmente su permanencia como miembro activo de la misma.

VII.- Que de conformidad con las reformas a sus estatutos, aprobadas en el Cuarto Congreso Electoral Ordinario, efectuado los días 13, 14 y 15 de julio de 1995, que se tuvieron formalmente por exhibidos, integrados y firmados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según resolución que obra en el expediente R.S.3/82, quinto cuaderno, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y a su Secretario General, en los términos de los artículos 38, 40 fracción I y 41 fracción I de sus referidos Estatutos, la Representación Legal del Sindicato.

VIII.- Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la calle Málaga Sur número 31, colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920, México, Distrito Federal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 3o. fracción VIII, 26, 31 fracción I, 73 fracción XXV, 90, 116 fracción VII y 123, apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 26, 31, 37, 38, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 5o., 6o., 13 y 24 de la Ley de

Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 17 segundo párrafo, 19, 20 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, 25 fracción VI, 42, 43, 46 y segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998; 82 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 12, 13, 14, 32, 33 fracciones IV y VII, 39, 43, 44 y 64 de la Ley General de Educación; 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 11, 14, 22, 58 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 41 y 374 de la Ley Federal del Trabajo; 1o., 11, 67, 72, 78, 84, 87, 88, 90, 91 y 124 fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional; 1o., 2o. fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 5o. fracción IV, 8o. fracción II, y 10 del Decreto de Creación de "EL INEA"; 2o., 6o., 33, 35, 87 fracciones III, V, VI, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 5o. fracción V, 11 fracción III, 26, 27 fracción III, 29 fracción XXIV, 30, 31 fracciones I, III y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1o., 2o., 4o., 6o., 14, 17, 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Veracruz; 1o., 3o., 5o., 8o. del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1999; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 9o., 23 y 36 de la Ley de Planeación; 2o., 5o., 7o., 8o., 12, 63, 68 de la Ley Estatal de Educación; y cláusulas primera, segunda, tercera y demás aplicables, a que se refieren las estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social suscrito por los ejecutivos Federal y del Estado de Veracruz, las partes convienen en suscribir el presente Convenio de Coordinación y al efecto otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO

1.- Establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes, para la descentralización, organización y operación de los Servicios de Educación para Adultos, a través de la transferencia al Organismo Público Descentralizado que exprofesamente constituya "EL ESTADO", de los recursos humanos, materiales y financieros, con los que "EL INEA" ha venido prestando dichos servicios por conducto de su Delegación en la propia Entidad Federativa.

2.- Hacer patente la convergencia de voluntades tanto del Ejecutivo Federal como del Ejecutivo de "EL ESTADO", para impulsar la coordinación y concertación de acciones que se requieren en el Proceso de Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos.

SEGUNDA.- COMPROMISOS FUNDAMENTALES

1.- El Ejecutivo de "EL ESTADO" en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 87 fracción I de la Constitución Política del Estado y 5o. fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se compromete a expedir un Decreto a fin de que en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la firma del presente Convenio, se constituya el Organismo Público Descentralizado que asumirá el ejercicio de las funciones transferidas y la prestación de los Servicios de Educación para Adultos dentro de su circunscripción territorial, mismo que las partes acuerdan denominar "Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos" y al que en lo sucesivo, para efectos del presente Convenio, se le identificará como "EL IVEA".

2.- El Organismo Público Descentralizado que constituya "EL ESTADO" conforme al numeral anterior, gozará de personalidad jurídica, patrimonio propio y de autonomía de gestión, para el cumplimiento de su objeto y se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Contará con un Organismo de Gobierno que será la autoridad suprema y estará integrado de conformidad con la legislación aplicable en el Estado de Veracruz-Llave.
- b).- El Organismo de Gobierno tendrá entre otras atribuciones establecer las medidas tendientes a la adecuada administración y control de los recursos Federales y Estatales que reciba con sujeción a las disposiciones que conforme al origen de los recursos sean aplicables al ejercicio del Gasto Público.
- c).- En el Decreto que se expida deberá establecerse que el Organismo Descentralizado quedará agrupado dentro del sector coordinado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, por el Secretario de Educación y Cultura; sin perjuicio de que dicho Organismo gozará de la autonomía necesaria, tanto para la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la operación de los programas de educación para adultos a su cargo.
- d).- "EL INEA" se responsabilizará de la atención de los Conflictos Jurídicos que se presenten y tengan su origen en fecha anterior a la creación de "EL IVEA" y asimismo del pago de los gastos derivados de obligaciones económicas contraídas y que estén pendientes de cumplir en razón de sus atribuciones y funciones.

e).- La organización y el funcionamiento de "EL IVEA" se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Legislación Educativa del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás legislación aplicable, y se ajustará a lo establecido en el presente Convenio y a la normatividad que en materia de educación para adultos esté vigente a nivel nacional.

f).- "EL ESTADO" y "EL INEA" podrán celebrar Convenios Específicos que en materia de servicios educativos se requieran para el debido cumplimiento de lo previsto en el presente instrumento.

3.- "EL INEA" fungirá como Organismo normativo y rector en el país de la educación para adultos, mediante la orientación, supervisión y evaluación de sus objetivos, contenidos, programas, acreditación y certificación de estudios, a fin de preservar y fortalecer la unidad nacional de esta función social.

TERCERA.- DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS

1.- De conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley de Coordinación Fiscal y segundo transitorio del Decreto por el que se Reforma esta Ley; 17 segundo párrafo, 19, 20 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, con cargo a las aportaciones correspondientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, el Organismo Descentralizado Estatal que asuma la operación de los Servicios Educativos en los términos del presente Convenio de Coordinación y que por conducto de su Delegación ha venido prestando "EL INEA" en la Entidad Federativa, recibirá los recursos económicos complementarios, procurando que su distribución se efectúe con base en fórmulas y criterios que aseguren su transparencia.

2.- El Gobierno Federal, de conformidad con la normatividad vigente, entregará los recursos presupuestarios al Gobierno del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación sean entregados dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de los mismos a "EL IVEA" que deberá estar constituido para la operación de los servicios de educación para los adultos.

La asignación de los recursos financieros se efectuará conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 y su distribución y calendarización se llevará a cabo de

acuerdo a las fórmulas publicadas por "LA SEP", de conformidad con el artículo 43 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma dicha Ley.

3.- "EL ESTADO" y "EL INEA" se coordinarán para intercambiarse toda la información y documentación requerida en el proceso de descentralización de los servicios a que se refiere este Convenio, con la participación que, en su caso, corresponda a "LA SECODAM" y a "LA SHCP", así como a la Contraloría General Estatal, suscribiendo "EL ESTADO" y "EL INEA" el acta de entrega-recepción correspondiente, con la intervención del personal que para tal efecto hayan designado ambas partes y de las áreas cuya participación sea legalmente requerida.

4.- En la descentralización a "EL IVEA" de la operación de los servicios educativos, se hará formal descripción de las modalidades de estudio que "EL INEA" apoya y del modelo educativo, libros de texto, material didáctico, constancias de acreditación de conocimientos y de certificación de estudios, formatos de certificados de estudios, acuses de recibo de certificados entregados y lista de los no entregados, expedientes de educandos, problemas pendientes por resolver y asuntos en trámite, todo ello relacionado con la administración de los servicios educativos a cargo de la Delegación de "EL INEA".

5.- "LA SEP" por sí misma o por conducto de "EL INEA", proporcionará a "EL ESTADO" la asesoría necesaria para la ejecución del presente Convenio y de los demás Convenios Específicos que al efecto se celebren.

CUARTA.- RECURSOS FINANCIEROS

1.- El Gobierno Federal entregará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación a "EL IVEA" los recursos financieros que en su caso estén pendientes por ejercer en 1999 por la Delegación de "EL INEA", al formalizarse el acta de entrega-recepción correspondientes.

2.- Las economías que llegaren a generarse en el Capítulo de Servicios Personales, que se cubran con recursos federales transferidos, sólo podrán ser utilizadas por el Organismo Descentralizado Estatal para programas prioritarios de otros capítulos de gasto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para la creación de plazas ni para ninguna otra medida correspondiente a servicios personales.

3.- Los recursos destinados para el pago de servicios personales de los servidores públicos transferidos a "EL IVEA", serán otorgados conforme a las plantillas que "EL INEA" presente por conducto

de "LA SEP" para su registro a "LA SHCP" y serán canalizados al Organismo Descentralizado Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

El costo de los incrementos salariales y todas sus repercusiones (prestaciones derivadas de la ley, de Condiciones Generales de Trabajo o por disposición del Ejecutivo Federal), serán cubiertos con recursos federales con base en el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos y en las plantillas autorizadas en los términos del párrafo que antecede.

4.- El Gobierno del Estado cubrirá con cargo a su propio presupuesto, las diferencias salariales que resulten en caso de conceder a sus trabajadores aumento de sueldos superiores a los otorgados por la Federación y que se hagan extensivos al personal transferido al Organismo Público Descentralizado Estatal; "EL INEA" no podrá comprometer ni aportar recursos adicionales para cubrir dichas diferencias, toda vez que el Gobierno Federal no las reconocerá y por lo tanto tampoco las autorizará.

5.- El Gobierno Federal financiará en el presente Ejercicio Fiscal y subsecuentes, las plazas de nueva creación que a solicitud de "EL INEA" autorice "LA SHCP", en tanto que las generadas por "EL ESTADO" o "EL IVEA", serán responsabilidad exclusiva de éstos, sin que proceda en ningún momento cualquier tipo de homologación o regularización, con cargo al Gobierno Federal.

6.- Los recursos necesarios para el pago de las cuotas que "EL INEA" ha venido aportando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo las del Fondo de la Vivienda, las correspondientes a la Aseguradora Hidalgo, S.A., y al Sistema de Ahorro para el Retiro, serán proporcionados con toda oportunidad a "EL IVEA" a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

QUINTA.- RECURSOS HUMANOS Y DERECHOS LABORALES

1.- En el Proceso de Descentralización de los recursos humanos de "EL INEA", deberán asegurarse los derechos adquiridos por los trabajadores de base, tales como inamovilidad, protección al salario, jornada de trabajo, tabuladores de sueldos, catálogo de puestos, sistema de escalafón, medidas de higiene y de previsión de accidentes, seguridad y servicios sociales y otros establecidos en el apartado b) del artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria; en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en las Condiciones Generales de Trabajo y en el Reglamento de Escalafón de "EL INEA".

2.- Se guardará un absoluto respeto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de base de "EL INEA"; de conformidad con lo previsto en los citados ordenamientos legales.

3.- La relación jurídica de trabajo a partir de la creación de "EL IVEA", se entenderá establecida entre su titular y los trabajadores de base transferidos, con pleno goce de sus derechos individuales y colectivos.

4.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo entre "EL INEA" y sus trabajadores de base transferidos, ya que "EL INEA" será solidariamente responsable con "EL IVEA" de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el término de seis meses, pues concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad de "EL IVEA".

5.- En el instrumento de creación de "EL IVEA" deberá establecerse la obligación de este organismo de respetar y aplicar las vigentes condiciones generales de trabajo y el Reglamento de Escalafón que actualmente regulan las relaciones laborales de los trabajadores de base que se transfieran por "EL INEA", previo el registro de estos ordenamientos y de otros instrumentos jurídicos que acrediten la personalidad de "EL SUTINEA" ante las autoridades jurisdiccionales competentes del Estado, los cuales se observarán o se requerirán en las controversias o conflictos que ante las mismas se planteen y en las que se aplicarán las leyes laborales vigentes en la Entidad Federativa.

6.- Se reconoce a los trabajadores de base de "EL INEA" que se transfieran a "EL IVEA", incluyendo a los trabajadores del mismo grupo que en lo futuro se le incorporen, el derecho irrestricto de libre asociación y, consiguientemente, estar afiliados a "EL SUTINEA", en los términos de los artículos 9o., 116 fracción VI, 123 apartado a) fracción XVI y apartado b) fracción X de la Constitución Federal, así como en sus correspondientes leyes reglamentarias.

7.- "EL IVEA" retendrá las cuotas sindicales y las aportaciones que se otorguen por concepto de apoyos institucionales y, a su vez, dicho Organismo Estatal, como nuevo retenedor, también estará obligado a entregarlas a la asociación sindical en que se encuentran afiliados.

8.- "EL IVEA" hará las deducciones a los trabajadores para el pago de las cuotas correspondientes a la Aseguradora Hidalgo, S.A., al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el

Retiro, incluyendo las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Impuesto Sobre la Renta.

Las retenciones a los trabajadores que respecto al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, haga el Organismo Público Descentralizado Estatal, se canalizarán por conducto de "EL INEA" a "LA SHCP" para su ingreso a la Institución Fiduciaria en el subcontrato respectivo.

9.- El Régimen de Seguridad Social de los Trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo se suscribirá el Convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, "EL INEA", "EL ESTADO" y "EL IVEA", con fundamento en la fracción III del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para tal efecto, "EL INEA" proporcionará con toda oportunidad al mencionado Organismo Descentralizado Estatal los recursos que se deberán aportar al ISSSTE, así como para cubrir las otras cuotas a que se refiere el numeral 6 de la cláusula cuarta.

SEXTA.- RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

1.- En el acta de entrega-recepción de los servicios y recursos que "EL INEA" transfiera a "EL IVEA" y a que se refiere el numeral 3 de la cláusula tercera de este Convenio, se hará constar como parte integrante de la misma el inventario que deberá contener pormenorizadamente los bienes instrumentales y de consumo, mobiliario y equipo de oficina, Infraestructura Informática e Información electrónica almacenada en los sistemas automatizados, archivos, líneas telefónicas, vehículos y demás bienes objeto de registro, señalándose las condiciones físicas y de operación de los mismos.

2.- "EL INEA" en coordinación con "LA SECODAM" y la Contraloría General, validarán el inventario de los bienes al servicio de la Delegación de "EL INEA".

SEPTIMA.- ESTIPULACIONES FINALES

1.- "EL INEA" y "EL ESTADO", con la participación de la Contraloría General Estatal, definirán conjuntamente, los indicadores de gestión relativos al otorgamiento y ejercicio de los recursos motivo del presente Convenio de Coordinación, en la definición de dichos indicadores se considerarán, entre otros, los incrementos en: adultos atendidos, adultos alfabetizados, exámenes aprobados y certificados de estudio expedidos.

Para efecto del seguimiento en el comportamiento de los indicadores, "EL ESTADO" se compromete a entregar trimestralmente a "EL INEA", la información que éste le requiera.

2.- El control, supervisión y evaluación del manejo de los recursos a que se refiere el presente Convenio, corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito Federal correspondan a "LA SHCP" y a "LA SECODAM", en los términos de la legislación aplicable.

Cuando las autoridades de "EL ESTADO" o las municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos transferidos no han sido aplicados a los fines expresamente previstos en este Convenio, deberán hacerlo del conocimiento de "LA SECODAM", para lo cual "EL INEA" y "EL ESTADO" acuerdan proporcionar a dicha Dependencia, la documentación e información que la misma requiera.

3.- "LA SECODAM", de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, vigilará que en el proceso de descentralización de los servicios de educación para adultos, se cumpla con las normas y disposiciones en materia de conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, formulación de inventarios y actualización de avalúos que realice la propia Secretaría, o bien, terceros debidamente autorizados para ello, cuando se trate de bienes muebles.

4.- Con el objeto de coordinar el desarrollo de las acciones que se llevan a cabo dentro del proceso de descentralización a que se contrae el presente Convenio, se establecerá con carácter temporal un Comité de Apoyo Técnico que estará integrado por un número igual de participantes designados por "EL ESTADO" y "EL INEA", con facultades para adoptar las medidas necesarias tendientes a la resolución de los problemas operativos que se presenten, en la inteligencia de que, en caso de duda sobre la interpretación, formalización, instrumentación y cumplimiento de sus cláusulas, se estará a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito el 5 de febrero de 1999 por los ejecutivos Federal y del Estado de Veracruz.

5.- Los convenios celebrados por "EL INEA" con "EL ESTADO" con anterioridad a la firma de este instrumento, continuarán en vigor en todo lo que no se le opongan.

6.- La Delegación de "EL INEA" en la Entidad Federativa se extinguirá a partir de la constitución y entrada en funciones del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal y "EL INEA" llevará a cabo los actos necesarios para ello.

7.- Una vez formalizada la descentralización de los servicios educativos en favor del Organismo Público Descentralizado Estatal, "EL INEA" conservará los recursos y bienes que constituyen su patrimonio y que requiera para desempeñar su función normativa y rectora de la educación para adultos en el país.

8.- El presente instrumento podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo por las partes. Las modificaciones y adiciones deberán hacerse constar por escrito y surtirán sus efectos como anexos específicos a partir de la fecha en que sean suscritos.

9.- Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente de su firma y tendrá una vigencia hasta el cumplimiento de su objeto.

10.- El presente Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz**.

Previa lectura y con pleno conocimiento de las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman de conformidad, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurria Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Director General del INEA, **José Antonio Carranza Palacios**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado, **Miguel Alemán Velasco**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Nohemí Quirasco Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación y Cultura, **Juan Maldonado Pereda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Amieva Huerta**.- Rúbrica.- El Contralor General, **Ricardo García Guzmán**.- Rúbrica.- Por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado: el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, **Joel Ayala Almeida**.- Rúbrica.- Por el Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos: el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, **Marco Antonio de la O Zavala**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Guadalupe, Municipio de Pijijiapan, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513456, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513456, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Guadalupe", con una superficie de 120-78-51 (ciento veinte hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 14 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705376, de fecha 22 de abril de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 39 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Buenos Aires
 AL SUR: Bienes comunales Unidad Puente Margaritas
 AL ESTE: Ejido Emiliano Zapata
 AL OESTE: Ejido Buenos Aires

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705376, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 120-78-51 (ciento veinte hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 39 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Buenos Aires
 AL SUR: Bienes comunales Unidad Puente Margaritas
 AL ESTE: Ejido Emiliano Zapata
 AL OESTE: Ejido Buenos Aires

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 120-78-51 (ciento veinte hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Qulfontes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al marginar un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508728, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508728, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha", con una superficie de 13-60-46 (trece hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 30 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 880181, de fecha 12 de enero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 22 minutos, 00 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 35 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Rosa Mejía Cruz
AL SUR: Jesús Salgado Bahena
AL ESTE: Miguel Marín Álvarez y Jesús Salgado Bahena
AL OESTE: Arsenio Vázquez Cruz y Rosa Mejía Cruz

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 12 de enero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 880181, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 13-60-46 (trece hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 22 minutos, 00 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 35 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Rosa Mejía Cruz
AL SUR: Jesús Salgado Bahena
AL ESTE: Miguel Marín Álvarez y Jesús Salgado Bahena
AL OESTE: Arsenio Vázquez Cruz y Rosa Mejía Cruz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 13-60-46 (trece hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiliones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San José, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508729, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508729, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San José", con una superficie de 20-52-41 (veinte hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 30 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 880275, de fecha 28 de enero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 22 minutos, 00 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 35 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Noé Jiménez Díaz y Miguel Gómez López
 AL SUR: Arsenio Vázquez Cruz y Jesús Pérez Barreiro
 AL ESTE: Miguel Marín Alvarez
 AL OESTE: Arsenio Vázquez Cruz

CONSIDERANDOS

- 1.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de enero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 880275, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 20-52-41 (veinte hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 22 minutos, 00 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 35 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Noé Jiménez Díaz y Miguel Gómez López
 AL SUR: Arsenio Vázquez Cruz y Jesús Pérez Barreiro
 AL ESTE: Miguel Marín Alvarez
 AL OESTE: Arsenio Vázquez Cruz

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 20-52-41 (veinte hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiliones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Fracción Dos, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512957, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512957, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Fracción Dos", con una superficie de 02-24-77 (dos hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705899, de fecha 4 de agosto de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:
De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:
AL NORTE: Tilo Flores Jiménez
AL SUR: Rafael Oropeza Evoliz
AL ESTE: Tilo Flores Jiménez y Rafael Oropeza Evoliz
AL OESTE: Juan Díaz Vázquez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705899, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-24-77 (dos hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Tilo Flores Jiménez

AL SUR: Rafael Oropeza Evoliz

AL ESTE: Tilo Flores Jiménez y Rafael Oropeza Evoliz

AL OESTE: Juan Díaz Vázquez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad y de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-24-77 (dos hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512958, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512958, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional "Innominado", con una superficie de 10-30-20 (diez hectáreas, treinta áreas, veinte centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705859, de fecha 4 de agosto de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:
- De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:
- AL NORTE: Teresa Pérez Gómez
AL SUR: Tilo Flores Jiménez y Daniel Cacho Sánchez
AL ESTE: Guillermo Alvarez Gómez
AL OESTE: Rodolfo Hernández López

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705859, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 10-30-20 (diez hectáreas, treinta áreas, veinte centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:
- De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:
- AL NORTE: Teresa Pérez Gómez
AL SUR: Tilo Flores Jiménez y Daniel Cacho Sánchez
AL ESTE: Guillermo Alvarez Gómez
AL OESTE: Rodolfo Hernández López
- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.
- En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 10-30-20 (diez hectáreas, treinta áreas, veinte centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Qulñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Tesoro, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512966, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512966, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Tesoro", con una superficie de 07-64-01 (siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, una centiárea), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705898, de fecha 4 de agosto de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Bernabé Rodríguez Reyes
 AL SUR: Antonio Hernández Gómez
 AL ESTE: Lucía Gómez Hernández y Liboria Canseco Rodríguez
 AL OESTE: Bernabé Rodríguez Reyes

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705898, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 07-64-01 (siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, una centiárea), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos, y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Bernabé Rodríguez Reyes
 AL SUR: Antonio Hernández Gómez
 AL ESTE: Lucía Gómez Hernández y Liboria Canseco Rodríguez
 AL OESTE: Bernabé Rodríguez Reyes

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 07-64-01 (siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, una centiárea), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quilfones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Vicente, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512967, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512967, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Vicente", con una superficie de 11-97-59 (once hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705890, de fecha 4 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:
- De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:
- AL NORTE: Ejido Rómulo Calzada y ejido Malpasito
- AL SUR: Bernabé Rodríguez Reyes y Lucía Gómez Hernández
- AL ESTE: Ejido Rómulo Calzada y Lucía Gómez Hernández
- AL OESTE: Ejido Malpasito

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705890, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 11-97-59 (once hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Rómulo Calzada y ejido Malpasito
- AL SUR: Bernabé Rodríguez Reyes y Lucía Gómez Hernández
- AL ESTE: Ejido Rómulo Calzada y Lucía Gómez Hernández
- AL OESTE: Ejido Malpasito

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 11-97-59 (once hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Loma Bonita, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512968, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512968, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Loma Bonita", con una superficie de 08-56-92 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705897, de fecha 4 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Daniel Cacho Sánchez
AL SUR: Ronaldo Zurita Cabrales
AL ESTE: José García López
AL OESTE: Tilo Flores Jiménez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705897, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 08-56-92 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Daniel Cacho Sánchez
AL SUR: Ronaldo Zurita Cabrales
AL ESTE: José García López
AL OESTE: Tilo Flores Jiménez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 08-56-92 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiliones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Luis, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512969, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512969, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Luis", con una superficie de 05-91-77 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705896, de fecha 4 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Consuelo Vázquez Díaz y ejido Malpasito
 AL SUR: Carmen Díaz Vázquez
 AL ESTE: Juan Díaz Vázquez y Consuelo Vázquez Díaz
 AL OESTE: Ejido Malpasito y Carmen Díaz Vázquez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705896, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-91-77 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Consuelo Vázquez Díaz y ejido Malpasito
 AL SUR: Carmen Díaz Vázquez
 AL ESTE: Juan Díaz Vázquez y Consuelo Vázquez Díaz
 AL OESTE: Ejido Malpasito y Carmen Díaz Vázquez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-91-77 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Empresa, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 512972, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 512972, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Empresa", con una superficie de 07-13-31 (siete hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 21 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705876, de fecha 4 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Timoteo Villarreal Ramírez
 AL SUR: Teresa Pérez Gómez
 AL ESTE: Guillermo Alvarez González
 AL OESTE: Zona urbana

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705876, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 07-13-31 (siete hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 21 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 33 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Timoteo Villarreal Ramírez
 AL SUR: Teresa Pérez Gómez
 AL ESTE: Guillermo Alvarez González
 AL OESTE: Zona urbana

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 07-13-31 (siete hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Franclisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2317 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para éstas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Álvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.89	Personas físicas	8.41
Personas morales	7.89	Personas morales	8.41
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.49	Personas físicas	8.71
Personas morales	8.49	Personas morales	8.71
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.87	Personas físicas	9.32
Personas morales	8.87	Personas morales	9.32

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 29 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual, y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.5100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

LIMITES máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

LIMITES MAXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre la diversificación de riesgos en las operaciones activas, a que se refiere el artículo 35 fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, modificadas a través de Resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1999.

En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Asimismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de septiembre de 2000 y hasta febrero de 2001, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS y, para personas morales OCHO MIL CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General de Análisis
del Sistema Financiero
José Quijano León
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de agosto de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 25 DE AGOSTO DE 2000.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional ^{1/}	305,077
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	83,459
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	67,629

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	27,705
Base Monetaria	<u>156,081</u>
Billetes y Monedas en Circulación	156,081
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	4,030
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	93,117
Depósitos de Regulación Monetaria	146,725
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	28,507

-
- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria. - No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Contabilidad

Gerardo Zúñiga Villarce

Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Tribunal en Pleno, mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el 1 de septiembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en los artículos 29, 30 y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2o. del Calendario Oficial, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil, durante los cuales no correrán términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, el Pleno fijará los días de descanso obligatorio procurando hacerlos coincidir con el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Que el Poder Judicial de la Federación resolvió suspender las labores el día primero de septiembre del año en curso, durante el cual no correrán términos, en consecuencia, es conveniente que en igual sentido se dicte el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se suspenden las labores el día primero de septiembre del presente año, en la inteligencia de que en ese día no correrán términos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Laboral Burocrático.

La suscrita Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Patricia Morales Pinto**, CERTIFICA: Que este Acuerdo mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el primero de septiembre de este año, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del veintiocho de agosto de dos mil, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: licenciado **Pedro Ojeda Paulada**, **Ana Aurora Guitián Ortiz**, **Martha Segovia Cázares**, **María Elena Chávez Quezada**, **Rafael Moreno Ballinas**, **Carlos Francisco Quintana Roldán**, **Carlos González Merino**, **Patricia Siliceo Castillo**, **Hugo Vladimiro López Pérez** y **José Luis Ramos Calle**.- México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 548/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Chable, Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 548/94, que corresponde al expediente número 1340, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del juicio de amparo D.A. 3275/95, promovido por **Ramón Cervantes Verástegui** y **Santiago Cervantes López** en contra de actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintiocho de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, solicitaron al Ejecutivo Local dotación de tierras, señalando como probablemente afectable el predio denominado "Valle de San Fernando", conocido también como "El Garabato", con superficie aproximada de 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas), propiedad de **Ramón Cervantes Verástegui** y **Santiago Cervantes López**.

SEGUNDO.- La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la cual mediante oficio número 27382 de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa comisionó al ingeniero José de la O Hernández, para que efectuará una investigación sobre la existencia del poblado, y una inspección ocular del predio señalado como afectable.

El comisionado informó el cuatro de octubre de mil novecientos noventa que el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato" se localizó inexplorado y abandonado por sus propietarios, calculando el abandono e inexploración en aproximadamente doce o quince años, tomando en cuenta la vegetación existente en el lugar; además de afirmar que pudo observar diversas construcciones abandonadas.

En el informe se señala también que levantó el censo preliminar, del que resultaron treinta y cinco campesinos con capacidad agraria.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 1340, girando los avisos correspondientes, y ordenando notificar mediante cédula común de la instauración del procedimiento.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Atilano Molina Guzmán, Gilberto Solís López e Isidro Vázquez Vázquez como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos mediante oficios sin número del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó al técnico Nelson Narez Alfonso, mediante oficio número 1349 del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, que se trasladará al poblado solicitante y levantará el censo general agrario.

El comisionado informó, el dos de febrero de mil novecientos noventa y uno que el poblado cuenta con ciento treinta y cuatro habitantes, de los cuales treinta y uno son jefes de hogar, dieciséis solteros mayores de dieciséis años, y cuarenta y siete campesinos capacitados.

QUINTO.- El Órgano Colegiado de referencia instruyó al topógrafo José Aristi Baños Jiménez, mediante oficio número 1672 del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, para que practicar los trabajos técnicos informativos a los que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el quince de enero de mil novecientos noventa dos, en el que afirma que el radio de afectación del poblado solicitante se integra por diversas propiedades sociales, entre ellas el ejido "Hacienda Chable" con su respectiva ampliación, ejido "Emiliano Zapata", "Playa Larga" y "Alto Amatitán", así como cuarenta predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 36-30-00 (treinta y seis hectáreas, treinta áreas), 281-45-64 (doscientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), siendo el mayor de 796-50-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de los hermanos Abreu Casanova, y cuarenta y un predios cuyas superficies fluctúan entre 6-00-00 (seis), 10-00-00 (diez) y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada uno; señala el comisionado que estos inmuebles se encuentran dentro de los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, y resultan, por lo tanto, inafectables en razón de su extensión, calidad de la tierra, que en la especie es agostadero de buena calidad, régimen de propiedad y grado de explotación, pues la mayoría de los predios se encuentran aprovechados en la cría de ganado, contando con los llenos de ganado suficientes de acuerdo al índice de agostadero regional.

Que por lo que hace al predio señalado como afectable, éste se localiza a dos kilómetros aproximadamente del poblado "Nuevo Chable"; pudiendo constatar que el grupo solicitante vive en las tierras que solicitan, cuya calidad es agostadero y temporal. Al elaborar el plano proyecto de localización y el levantamiento topográfico del predio "San Fernando" o "El Garabato", éste arrojó una superficie total de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas); que el predio en comentario está inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López con una superficie de 592-73-26 (quinientas noventa y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veintiséis centiáreas), bajo el número 5514 al folio 4 del libro mayor, volumen XXI, amparado con certificado de inafectabilidad número 165097 de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; pudiendo observar que aunque el predio se encontró delimitado con alambre de púas de tres hilos, se observó totalmente inexplorado, pudiendo constatar que la inexploración es mayor a dos años consecutivos, y que el grupo solicitante está en posesión y explotación del citado predio, y que los campesinos solicitantes lo cultivan con maíz, frijol y frutales.

El comisionado acompaña a su informe la correspondiente acta circunstanciada de la inspección ocular practicada, en la que se confirman los datos de su informe, y de la que se desprende que el predio se encuentra cubierto de vegetación, entre la que se observaron acahuals, estribales bejucales, enredaderas y árboles de tinto, macuillis, cantemoc, boichiche, palo gusano, palmeras de coraza, vegetación que hace suponer que no ha sido cultivado en los últimos doce o quince años.

Informa igualmente el comisionado que de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el predio "Valle de San Fernando" con superficie de 592-73-26 (quinientas noventa y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veintiséis centiáreas) es propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, sin que reportaran ningún gravamen hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, fecha en que expidió la constancia respectiva.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, emitió su dictamen el tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, proponiendo afectar el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato", con superficie de 592-73-26 (quinientas noventa y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veintiséis centiáreas), propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, para beneficiar al poblado solicitante; señalando además que se hace necesario se inicie el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 165097 que ampara el lote número 11 del predio rústico "Ex-hacienda Chable", que corresponde al predio propuesto en afectación, toda vez "que la procedencia o improcedencia" de la dotación depende de que se resuelva la cancelación del citado certificado.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Tabasco no emitió mandamiento alguno.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, formuló su resumen y emitió opinión el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo iniciar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 165097 que ampara el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato", para cancelarlo y beneficiar al poblado solicitante otorgándole en dotación el citado predio; y mediante oficio número 1349 del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

NOVENO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra acordó el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres instaurar el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de noviembre del mismo año, a fin de cancelar el certificado de inafectabilidad número 165097 expedido a favor de Raúl Abreu Ochoa para amparar el predio "Valle de San Fernando", con superficie de 592-73-26 (quinientas noventa y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veintiséis centiáreas), ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó a Jorge Cruz Arévalo Alpuín, mediante oficio número 1125 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres para que notificara personalmente a los propietarios del predio señalado como probablemente afectable; el comisionado informó el veintiséis de marzo del mismo año que no pudo localizar personalmente a los interesados, y que según sus investigaciones tiene conocimiento de que Ramón Cervantes Verástegui se encuentra preso por "asuntos de enervantes", mientras que Santiago Cervantes López se encuentra prófugo de la justicia desde hace más de dos años, y que Raúl Abreu Ochoa, titular del certificado de inafectabilidad número 165097 falleció hace varios años; en estas condiciones, y desconociendo el domicilio o lugar donde se encuentran los interesados, se les mandó notificar por edictos, que se publicaron en el periódico "El Universal" de veinticuatro de junio, primero y ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, así como en el *Diario Oficial de la Federación* de seis, trece y veinte de agosto del mismo año.

DECIMO.- Mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres Ramón Cervantes Verástegui compareció al procedimiento ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por su propio derecho y a través de su abogado el licenciado Mario Alberto Martínez, formulando alegatos en defensa de sus intereses, y presentando las pruebas que consideró pertinentes. Las pruebas aportadas por el citado Ramón Cervantes Verástegui, son las siguientes:

a) Documental pública, consistente en copia certificada de la averiguación previa 5280/D/89 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se desprende que Cervantes Verástegui fue puesto a disposición de la autoridad judicial, detenido en el reclusorio preventivo norte del Distrito Federal. También se adjunta copia certificada del parte informativo de la policía judicial federal suscrita por agentes de la Procuraduría General de Investigación de Narcóticos, en la que consta que el citado Cervantes Verástegui fue detenido el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en la Ciudad de San Luis Potosí, quedando a disposición de la Procuraduría General de la República diversos inmuebles propiedad del inculpado, ubicados en diversas partes de la República.

b) Documental privada escrito original suscrito por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Emiliano Zapata, Tabasco, el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres en la que hace constar que Víctor Angel Mancilla Reyes, como socio de la Cooperativa de Consumo Ganadero, compró para el rancho "El Garabato", durante el periodo de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete al quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ganado bovino para el sacrificio, siendo persona conocida en el municipio.

c) Testimonial consistente en escrito signado por Reyes Villegas López, Lucio Sánchez Moreno y Patricio Hurtado López, donde el primero declara que fue trabajador de los propietarios del rancho "El Garabato" del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete al diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y

nueve, fecha en que el rancho fue "asegurado" por la Procuraduría Federal de la República, consistiendo su trabajo en cuidar el ganado bovino y caballar, arreglar lienzos, "chapalear", "guardarrayar las mensuras", que el número de reses era de cincuenta y dos vacas, cincuenta y dos becerros y diez caballos, y que a consecuencia de que la procuraduría aseguró el rancho, éste fue invadido por campesinos; el documento fue suscrito ante el Notario Público Número 1 en Emiliano Zapata, Tabasco.

d) Testimonial consistente en escrito firmado por Angel Villegas Pérez, Lucio Sánchez Moreno y Patricio Hurtado López, el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, en el cual el primero manifiesta que fue trabajador de los propietarios del predio "El Garabato" desde el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete hasta el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que el rancho fue "asegurado" por la Procuraduría Federal de la República, que su trabajo consistió en cuidar el ganado bovino y caballar, arreglar lienzos, "chapalear" y "guardarrayar las mensuras", que se contrataban trabajadores eventuales para que lo auxillaran en esas labores.

e) Testimonial consistente en escrito de treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrito por Victor Angel Mancilla Reyes, Patricio Hurtado López y Lucio Sánchez Moreno, en donde el primero manifiesta que fue trabajador de los propietarios del predio "El Garabato" del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete al diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, documento elaborado en los mismos términos de los anteriores, y suscrito ante la fe del Notario Público Número 1 de Emiliano Zapata, Tabasco.

f) Documental pública consistente en fotocopia certificada de la diligencia ministerial practicada por el agente del ministerio público federal, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en la Ciudad de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, en las diligencias de averiguación previa número 5280/D/89, de la que se desprende que con fundamento en los artículos 181 de Código Federal de Procedimientos Penales, 40 y 199 de Código Penal Federal decreta el aseguramiento del rancho "El Garabato" con superficie de 592-73-26 (quinientas noventa y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veintiséis centiáreas), ubicado en la ranchería "Bajo Chable", designando como depositario a Victor Angel Mancilla Reyes, con domicilio en Hidalgo número 86, departamento 2, en la Ciudad y Estado que se citan.

g) Reconocimiento o Inspección judicial que con fundamento en los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ofrece, y deberá practicarse en el predio señalado como afectable, a fin de establecer en forma fehaciente quién o quiénes lo poseen actualmente, así como el título a que lo hace, dando fe de cultivos, construcciones, altos ganaderos, diligencia de la que se levantará acta circunstanciada, previa notificación de las partes para que asistan y formulen observaciones.

h) Testimonial a cargo de Ramón y Luis Cervantes Verástegui, y Victor Angel Mancilla Reyes, prueba que se ofrece en los términos de los artículos 165 y 173 de Código Federal de Procedimientos Civiles, que serán desahogados el día y hora que señale la autoridad administrativa conforme a preguntas que se formularán en forma verbal y directa por sus abogados designados.

i) Testimonial a cargo de Reyes Villegas López, Lucio Sánchez Moreno, Patricio Hurtado López y Angel Villegas Pérez, ofrecida en los mismos términos, y para desahogarse el día y hora que señale la autoridad administrativa, conforme a las preguntas que en forma verbal y directa formularan sus abogados designados; comprometiéndose a presentar a los testigos el día que se señale a excepción de Ramón Cervantes

Verástegui, quien se encuentra privado de su libertad, internado en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, solicitando por este motivo se designe al personal adecuado para recibir su testimonio en dicho lugar.

Con las anteriores pruebas Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López pretenden acreditar que adquirieron el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato", ubicado en Emiliano Zapata, Tabasco, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y que de esa fecha hasta el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve estuvo destinado a la explotación ganadera; que Ramón Cervantes Verástegui fue detenido el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando sujeto a la causa penal número 53/90 que se le instruye por la Juez Primera de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y que el diecisiete de noviembre del mismo año el rancho "El Garabato" fue asegurado por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en dicho Estado, diligencia practicada en Emiliano Zapata, Tabasco; se pretende probar que el predio fue invadido por un grupo de campesinos, y que la posesión de los mismos no es legítima, toda vez que no se le ha desposeído de su propiedad por orden legítima de autoridad competente.

Los alegatos de Ramón Cervantes Verástegui se hacen consistir en general, en impugnar de ilegal e improcedente el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad 165097, toda vez que según afirma es improcedente, porque la Ley Federal de Reforma Agraria ha sido derogada y en su opinión la Ley Agraria en vigor, es la que debería aplicarse, y como ésta no prevé la cancelación de certificados de inafectabilidad, no es legal el procedimiento instaurado, ya que no es posible que se inicie en enero de mil novecientos noventa y tres un procedimiento apoyado en una ley carente de vigencia, con lo cual se conculcan sus garantías individuales.

Por lo demás argumenta que el acta circunstanciada suscrita por José de la O. Hernández el primero de octubre de mil novecientos noventa, es parcial, ya que el comisionado se hizo acompañar de integrantes del poblado solicitante, que es notoriamente parcial ya que afirma que el predio ha estado inexplorado durante un periodo de doce a quince años, lo cual es falso ya que Cervantes Verástegui y Cervantes López compraron el predio en mil novecientos ochenta y siete, además de que el citado comisionado afirma que el certificado de inafectabilidad que ampara el predio de su propiedad es agrícola, lo cual es falso toda vez que se trata de un certificado de inafectabilidad ganadera. Por lo que hace al informe de los trabajos técnicos informativos del quince de enero de mil novecientos noventa y dos, practicados por José Aristi Baños Jiménez, alega el propietario del predio "El Garabato" que dicho comisionado asienta que este predio se encontró acotado con alambre de púas de tres hilos y que fue asegurado por la Procuraduría General de la República "por delito de enervantes". Cervantes Verástegui impugna igualmente el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, que se apoya en un oficio expedido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por la Directora General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, quien informa que el predio "El Garabato" no está asegurado, lo cual no se apega a la verdad; afirma el propietario del predio "El Garabato" que con las pruebas que aporta debe tenerse como acreditado que el predio de que se trata dejó de explotarse hasta el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuando fue asegurado por la Procuraduría General de la República y a partir de su detención el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su dictamen el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, declarando improcedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en base al cual se expidió a favor de Raúl Abreu Ochoa el certificado de inafectabilidad número 165097, en consecuencia declara igualmente improcedente cancelar dicho certificado y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo en sesión de pleno de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras, promovido por el poblado "Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, el cual se registró con el número 548/94; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 548/94, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del núcleo "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, mediante la cual canceló el certificado de inafectabilidad número 165097 expedido en favor de Raúl Abreu Ochoa para amparar el predio denominado fracción XI de la Ex Hacienda Chable, conocido también como "Valle de San Fernando" o "El Garabato" por haber encontrado que en el presente caso se integraba la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y concedió la dotación solicitada, afectando el predio mencionado, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, con una superficie total de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, por considerar que en la especie se integra la causal de afectación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López solicitaron amparo por escrito presentado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 3275/95, autoridad que por resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección solicitados, señalando en lo conducente que:

"...**SEXTO.-** Por razón de método, se analizarán en primer término las diversas violaciones procesales que hacen valer los quejosos.

De los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a las violaciones del procedimiento que se alegan, se advierte que se invocan violaciones a los artículos 272, 288 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 275 y 329 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la cuestión que se analiza, resulta conveniente hacer una relación de las principales constancias que obran en los autos que integran el juicio agrario 548/94.

En el expediente 1349, de la Comisión Agraria Mixta, de Villahermosa, Tabasco, referente a la solicitud de dotación de tierras, intentada el veintiocho de noviembre de ese año, por un grupo de campesinos del poblado "CHABLE", perteneciente al Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, obran las constancias siguientes:

1.- Las solicitudes correspondientes, dirigidas al gobernador del Estado de Tabasco, entre ellas la fechada el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, (foja 2, 5, 23 y 25 del legajo I).

2.- Oficios de remisión de las solicitudes aludidas, por el Secretario Particular del gobernador de Tabasco, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, recibidos en la oficina de Correspondencia de la Delegación, el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres de diciembre del mismo año, haciéndose referencia en la segunda de ellas, como propiedad afectable al predio valle de San Fernando, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, (fojas 3 y 4, legajo I).

3.- Inspección ocular practicada por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta, con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa, en el predio denominado Valle de San Fernando, haciéndose constar que en ese predio se encontraron en el casco de la finca tres casas de madera en completo abandono, un pozo profundo, un tanque para almacenamiento de agua y una pileta, así como que ese predio se encontraba sin cultivar desde hacía aproximadamente doce a quince años, (foja 9, legajo I).

4.- Copia del testimonio de la escritura pública número dos mil ciento cincuenta y siete, relativo a la compra del predio denominado "Valle de San Fernando", ubicado en la rancharía Bajo Chablé, del Municipio de Emiliano Zapata, por los quejosos a los señores Víctor Fernando Brow Capdepon y Elizabeth Abreu Marín, (foja 12, legajo I).

5.- Oficios de notificación, de fechas veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, para la práctica de la inspección ocular aludida, dirigidos a Ramón Cervantes Verástegui Santiago Cervantes López, sin que conste que hayan sido recibidos, (fojas 18 y 19, legajo I).

6.- Informe de Comisión rendido por el Ingeniero José de la O. Hernández, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, en el que hace constar que no se pudo contar con la anuencia de los presentes propietarios del predio Valle de San Fernando, por desconocerse su domicilio y se anotaron los datos asentados en la inspección a que se refiere el punto tres, (foja 20, legajo I).

7.- Diario Oficial de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, que ordena la publicación de la solicitud de dotación de tierras de veintiocho de julio del mismo año, (foja 31, legajo I).

8.- Convocatoria para elección del Comité Particular Ejecutivo; acta de elección de dicho Comité; convocatoria al Comité para designar al representante censal del poblado; nombramientos expedidos a Atilano Molina Guzmán, Gilberto Solís López e Isidro Vázquez Vázquez como presidente, secretario y vocal del Comité mencionado; acta de instalación de la junta censal del poblado; censo general agrario y acta de clausura de los trabajos censales. (fojas 51 a 67 legajo I).

9.- Oficio sin número dirigido a los quejosos, por el Comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos, fechado el quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el que se asienta: "La autoridad Municipal hace constar que no se localizó a los propietarios en dicho predio, ignorándose el domicilio actual" (fojas 112 y 113, legajo I).

10.- Copia del acta de aseguramiento de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entre otros, del rancho denominado "El Garabato", propiedad de los quejosos, levantando por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco; y copia del acta en que se nombró depositario del bien aludido a Miguel Angel Mancilla Reyes, quien dijo ser encargado de los bienes asegurados.

11.- Informe rendido por el topógrafo José Aristi Baños Jiménez, respecto de los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, y en el que se hace constar, entre otras cosas, que la mayoría del grupo gestor vive en las tierras que se solicitan en dotación y que el predio propiedad de los quejosos no había sido explotado desde hacía más de dos años (fojas 151 a 156, legajo I).

12.- Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, en el que se propone dictar el acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 165097, que ampara el predio denominado "Garabato o Valle de San Fernando" (fojas 178 a 190, legajo I).

13.- Publicaciones en el periódico "El Universal", relativos a la notificación por edictos a los quejosos de la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad aludido (fojas 6 a 8, legajo II).

14.- Diarios oficiales de la Federación de seis, tres y veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, en los que se publica el edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento aludido en el párrafo anterior (fojas 19 a 30, legajo III).

15.- Copia del oficio de consignación de la Averiguación Previa 5280/D/89 y del parte informativo de la Policía Judicial (fojas 31 a 42, legajo III).

16.- Constancias relativas a que los quejosos no se encuentran vecindados en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, expedidas el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 8 y 9, legajo IV).

17.- Dictamen emitido por la dictaminadora de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el que se propone declarar improcedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, ni cancelar el certificado de inafectabilidad relativo (fojas 1 a 16, legajo V).

18.- Acuerdo que decreta el aseguramiento de bienes en la averiguación previa 5280/D/89, por parte del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección de Averiguación Previa, en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, respecto de los bienes propiedad de Ramón Cervantes Verástegui, entre los que se encuentra el rancho "El Garabato" (fojas 4 a 33, legajo VI).

19.- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se determina que es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por el poblado Nuevo Chablé, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; se desaprueba el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola relativo y se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial correspondiente, así como se concede a dicho poblado en concepto de dotación de tierras una superficie de 590-86-49 has., de agostadero de buena calidad que se tomarán del predio denominado fracción once de la exhacienda Chablé, también conocido como Valle de San Fernando o El Garabato, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López (fojas 1 a 30, folder amarillo).

20.- Escritos de los quejosos, en los que ofrecen, entre otras, diversas pruebas documentales, consistentes en copia certificada por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, de la consignación de la averiguación previa 5280/D/89; copia certificada del parte informativo de la Policía Judicial Federal; escrito original del presidente de la Asociación Ganadera Local de Emiliano Zapata, Tabasco, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, en el que hace contar que Víctor Angel

Mancilla Reyes es socio de la Cooperativa de Consumo Ganadera y adquirió para el Rancho El Garabato, ganado bovino durante el periodo del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete al quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; escritos que suscriben Reyes Villegas López, Lucía Sánchez Moreno, Patricia Hurtado López y Víctor Angel Mancilla Reyes, en los que hacen diversas manifestaciones en el sentido de que trabajaron para los quejosos en el Rancho mencionado y ese predio fue invadido por unos campesinos, además de asegurado por la Procuraduría General de la República; diligencia de aseguramiento por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del Rancho que defienden los quejosos, solicitando se ordenara su compulsión a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, de dicho Estado y otra diligencia de aseguramiento, dentro de la averiguación previa 5280/D/89, practicada por el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.

En primer término, cabe precisar que contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede considerarse retroactiva; además de que no tenían que aplicarse exclusivamente los artículos primero y segundo de la vigente Ley Agraria...

...Ahora bien, aun cuando conforme a lo dispuesto en el primer artículo transitorio de la Ley Agraria vigente, sus disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** esto es el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que conforme a su segundo artículo transitorio se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que conforme al artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 27 constitucional y el artículo tercero transitorio de la propia Ley Agraria, los asuntos que se encontraran en trámite, en materia de dotación de tierras, entre otros, debían de seguirse tramitando y ponerse en estado de resolución, conforme a las disposiciones legales que reglamentaran dicha cuestión, y en especial la Ley Federal de Reforma Agraria, motivo por el cual resulta que si eran aplicables las disposiciones de esta última.

Por otro lado, de las constancias relatadas se advierte que si bien es cierto que el Gobernador del Estado no mandó publicar en el periódico oficial de la Entidad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de las solicitudes a los escritos relativos, ni la Comisión Agraria Mixta lo hizo en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, lo cierto es que dicha publicación si se hizo en el Periódico Oficial con posterioridad, por lo que las omisiones aludidas no causan perjuicio a los quejosos, por lo que el concepto de violación relativo resulta infundado.

Además, en relación con la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes para obtener dotación de tierras, debe decirse que de las constancias de autos se advierte que si se realizó, por lo que la omisión del gobernador de ordenarla resulta irrelevante.

También resulta infundado lo alegado respecto a que no se realizó la compulsión relativa al acta de aseguramiento del rancho El Garabato, levantada por el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, dado que tal omisión no causa perjuicio a la parte quejosa, pues en materia agraria no se requiere de prueba en ese sentido ya que pueden tomarse en consideración las copias fotostáticas simples que se exhiban.

Por otra parte, es igualmente ineficaz lo aducido en el sentido de que no se admitieron las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de los quejosos, presentado a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, pues como se advierte de la resolución reclamada dichos documentos fueron tomados en consideración y por ellos, deben considerarse admitidos.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que como se advierte de esa sentencia no se haya hecho referencia a las dictadas por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a que se alude en los conceptos de violación, dado que dichas probanzas no fueron exhibidas ni ofrecidas por la parte quejosa.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que el Cuerpo Consultivo Agrario no se cercioró de que los quejosos estuvieron notificados y que su caso se haya informado a la Secretaría de la Reforma Agraria de tal circunstancia para el efecto de que se ordenara la notificación que prevé el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria debe decirse que es inexacto, ya que a fojas diez del dictamen relativo se hace constar que los quejosos no radicaban en el Municipio relativo, que uno de ellos se encontraba recluido por instrucción del Procurador General de la República y el otro aparentemente estaba prófugo, se ordenó notificarles por edictos publicados en el periódico El Universal con fecha veinticuatro de junio, primero y ocho de julio de mil novecientos noventa y tres y en el Diario Oficial de la Federación, los días seis, trece y veinte de agosto del mismo año, sin que los quejosos aleguen en forma alguna que dicha notificación sea incorrecta; razón por la cual el concepto de violación que se analiza resulta infundado.

También es ineficaz lo aducido en cuanto a que no se les notificó para concurrir ante la diligencia de posesión derivada del mandamiento de Gobernador, pues como se advierte de las constancias de autos, no se emitió dicho mandamiento por considerarse innecesario conforme a la Ley Agraria vigente y, en consecuencia, se dio posesión a los campesinos, motivo por el cual menos podía citárseles a diligencia alguna.

Por cuanto a que no se notificó al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se hicieran las anotaciones marginales en los predios presuntamente afectables, debe decirse que si bien es cierto que no obra constancia alguna, tal omisión no les causa perjuicio a los quejosos, pues ello tiene por objeto el que no se transmitan las propiedades aludidas y surta efectos en contra de terceros y no proteger algún derecho de los propietarios.

En cambio, resulta fundado lo alegado en el sentido de que se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no obra constancia alguna que acredite que la Comisión Agraria Mixta pusiera a la vista de los propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formularan objeciones con las pruebas documentales correspondientes, razón por la cual debe considerarse que se violaron en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impone otorgar el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario realice las gestiones necesarias para que se notifique a los propietarios, ahora quejosos, el resultado del censo general agrario y se otorgue el término legal que establece el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y seguidos los trámites legales dicte nueva resolución conforme a derecho proceda..."

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Tribunal Superior Agrario declaró, por acuerdo de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, sin efectos la resolución dictada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 548/94 correspondiente al expediente número 1340, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del núcleo "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; ordenando remitir el expediente administrativo agrario mencionado a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario para que se notificara a los quejosos el resultado del censo general agrario, se les otorgara el término legal que establece el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una vez hecho lo cual, se turnaría al Magistrado Ponente para que formule el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo a la aprobación de este Tribunal Superior Agrario.

Por acuerdo de dos de junio de mil novecientos noventa y seis se tuvo por recibido el oficio número 531742 del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual remite acuerdo de la Consultoría Especial número seis, en el que se informa que no fue posible efectuar la notificación ordenada por no haber localizado a Ramón Cervantes Verástegui; por lo cual se devolvió nuevamente el expediente respectivo a la Dependencia mencionada a fin de que notificara al quejoso en el Reclusorio Preventivo Norte de la Ciudad de México, Distrito Federal, el resultado del censo agrario y se le otorgue un término de diez días como lo establece el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que formule sus objeciones si las tuviere, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número 3275/95 promovido por el citado Cervantes Verástegui en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en autos del presente juicio agrario.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se da cuenta al Magistrado Instructor con los oficios números XV/15.559421 y XV/15.559423 del Cuerpo Consultivo Agrario de ocho y nueve de los mismos mes y año, acompañados del expediente administrativo relativo al juicio agrario que nos ocupa; se ordena agregarse a sus antecedentes el oficio, escrito y anexos de cuenta; se tuvo por notificados debidamente a Ramón Cervantes Verástegui y a Santiago Cervantes López, este último haciéndose sabedor del proveído del dos de junio de mil novecientos noventa y siete para los efectos legales procedentes.

El quejoso Ramón Cervantes Verástegui objetó el censo general agrario levantado por Alfonso Nares Alfonso, que le fue puesto a la vista en los términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la diligencia de notificación practicada por el Cuerpo Consultivo Agrario como se relata en párrafo anterior, por escritos de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, señalando que el censo se objeta "por no estar levantado por una junta censal como lo establece el citado artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir dicho censo general agrario no se practica con los requisitos legales", que únicamente participó en dicho censo el mencionado técnico Nelson Nares siendo él solo el que lo suscribe y que no cumple con los requisitos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que incluye a individuos que no se encuentran capacitados para recibir la unidad de dotación, que no señala las superficies de tierra de que se componen las unidades de dotación ni la relación de dependencia económica dentro del grupo familiar, por lo que solicita se dicte nueva resolución como en derecho procede.

Con objeto de subsanar, en los términos de la parte final del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las irregularidades de procedimiento señaladas por el citado Cervantes Verástegui, el Tribunal Superior Agrario ordenó, por acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, la revisión del censo general agrario, diligencia practicada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en auxilio de este Tribunal, y de la cual se notificó nuevamente al multicitado quejoso, poniéndose a su vista la diligencia de revisión censal de referencia el diez de septiembre del año en curso, como lo dispone el mismo artículo 288 de la mencionada ley, en respeto de las garantías de audiencia y seguridad jurídicas que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en beneficio del amparista.

DECIMO OCTAVO.- Obra en autos acta circunstanciada levantada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en la que se hace constar que se constituyó en el poblado "Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, que fijó la convocatoria en la que cita a todos los solicitantes de tierras del poblado de referencia para la diligencia censal que se practicaría el día doce de los mismos mes y año. Señala el actuario que fijó la convocatoria mencionada en "Abarrotes Chan" propiedad de Analina Morales Hernández, tienda Conasupo Rural número 185 encargado José Joaquín Ochoa, fonda de Vicente Cruz Pérez, verdulería de Angela Montejo Hernández, tienda de Víctor Manuel López, tienda de Minerva Aguilar Vásquez, Escuela Primaria "Guadalupe Barrientos Luna", Iglesia de la Virgen de Guadalupe y en el Jardín de Niños "Diana Laura Riojas de Colosio", en la casa ejidal y en algunos postes de la Compañía de Luz, ya que dichos lugares forman la zona urbana del poblado "Nuevo Chable", y tomando en cuenta que son lugares muy concurridos.

Obra en autos asimismo actas, de instauración de la Junta Censal, que se integró por personal autorizado al efecto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, los licenciados José Antonio Pedraza Arroyo de Anda y Alejo González Alba y como representante de los campesinos solicitantes Atilano Molina Guzmán, quien además tiene personalidad reconocida en autos como Presidente del Comité Particular Ejecutivo; el actuario del mencionado tribunal, Alejo González Alba hace constar que procedió a verificar el censo agrario y recuento pecuario conforme a los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pasó lista, teniendo a la vista el listado de solicitantes que aparece en la solicitud de dotación de veintiocho de julio de mil novecientos noventa, pudiendo constatar que se encontraron presentes en la diligencia, los siguientes campesinos:

1.- Nicolás Molina Aguilar, identificado con credencial folio número 46057451 del Instituto Federal Electoral, de veintisiete años, soltero, con ocho años de residir en el poblado, dedicado a las labores agrícolas, sin poseer o rebasar tierras, ni capital superior a cinco veces el salario mínimo, sin haber sido condenado por sembrar estupefacientes, ni ha sido reconocido como ejidatario en ninguna resolución;

2.- Lázaro Molina Estaños, identificado con credencial folio número 46057634 del Instituto Federal Electoral, de veintiséis años de edad, casado, con tres hijos, ocho años de residir en el poblado, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual, no posee ninguna superficie de terreno, tampoco posee capital individual en la industria, comercio o agricultura mayor del equivalente a cinco salarios mínimos, no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni ha sido reconocido como ejidatario por resolución dotatoria alguna.

3.- Nicolás Molina Guzmán, se identificó con credencial número 73754595 expedida por el Instituto Federal Electoral, de cincuenta y tres años de edad, casado, con cinco hijos, con residencia de ocho años en el poblado, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual, no posee a nombre propio ni superficie de tierra ni capital en la industria, comercio o agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, ni ha sido condenado por siembra de estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en resolución dotatoria alguna.

4.- Hilda Barrientos Lainez se identificó con una credencial para votar número 46064369, casada, con cinco hijos, de treinta y seis años de edad, con ocho años de residir en el poblado, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual, no posee tierras, ni capital en la industria, el comercio o la agricultura que sobrepase cinco veces el salario mínimo mensual, tampoco ha sido reconocida como ejidataria en ninguna resolución dotatoria, ni ha sido condenada por siembra de estupefacientes.

5.- Atilano Molina Guzmán que se identifica con credencial para votar con fotografía número 46064053, tiene cuarenta y cuatro años de edad, divorciado, con ocho años de vivir en el poblado, trabaja la tierra personalmente como ocupación habitual, no posee a nombre propio ninguna extensión de tierras, ni tiene capital en la industria, comercio o la agricultura que sea mayor a cinco veces el salario mínimo mensual, no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni ha sido reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

El actuario hace constar que las siguientes personas, que firmaron la solicitud de dotación de tierras, ya no radican en el poblado, según manifestación de los campesinos presentes:

Atilano Cruz Jiménez, Efigenio Cruz Jiménez, Gilberto Moreno Latumerie, Manuel Gutiérrez Vázquez, Angel Molina Guzmán, Alberto Aguilar Laines, Santos Laines Cruz, Amado Pérez-Jiménez, Lázaro Laines Cruz, Francisco Pérez Jiménez, Miguel Laines Cruz, Héctor Estrada Saucedo, Lázaro Granadilla Molina, José M. Molina Guzmán, Beder Granadillo Molina, Carmen Estaños Cruz, Heriberto Salas Cárdenas, Nalberto Molina Domínguez, Miguel Pérez del Valle, Gelacio Moreno Barrientos. Aclara el actuario que cada uno de los campesinos, según el representante de los mismos, posee en lo individual 13-00-00 (trece hectáreas) dedicadas al cultivo de maíz y frijol.

Atilano Molina Guzmán en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo expresa que existe un grupo de campesinos que tienen en posesión las tierras solicitadas en dotación, es decir las 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas) que mide el predio que nos ocupa, incluyendo la superficie que poseían los campesinos censados anteriormente, y que son:

1.- Gilberto Solís López identificado con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064035, casado con cinco hijos, de cincuenta años de edad, ocho años de residir en el poblado, trabaja personalmente la tierra en forma habitual, no posee capital individual en la industria, comercio o la agricultura superior al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni tampoco reconocido como ejidatario en alguna resolución dotatoria de tierras.

2.- Isidro Vázquez Vázquez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46052961, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

3.- Vicente Cruz Pérez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 73391703, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y ocho años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

4.- Ramón Vázquez Moreno identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057009, con ocho años de residir en el poblado, casado, de veintiséis años de edad, soltero, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

5.- Pablo Casango Jiménez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057014, con ocho años de residir en el poblado, casado, de veintisiete años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

6.- Boris Correa Damián identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064058, con ocho años de residir en el poblado, casado, de treinta y nueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

7.- Pedro Gutiérrez Hernández identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057003, con ocho años de residir en el poblado, casado, de treinta y tres años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

8.- José Lainez Alamilla identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46058936, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cuarenta y cinco años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

9.- Enrique Benvenuti García identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064316, con ocho años de residir en el poblado, soltero, de cincuenta y dos años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

10.- Jerónimo Gómez Pérez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057002, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cuarenta años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

11.- José Joaquín Ochoa Sánchez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064037, con ocho años de residir en el poblado, casado, de veintinueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

12.- Roberto Aquino Jiménez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064054, con ocho años de residir en el poblado, casado, de treinta y cuatro años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

13.- Jaime Uscanga Aguilar identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 86417725, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y un años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

14.- Pedro Pérez Chan identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 73391994, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y cinco años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

15.- María Isabel Fernández Vázquez con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064722, con ocho años de residir en el poblado, casada, de cuarenta y dos años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

16.- Aladino Vázquez Mendoza sin credencial para votar, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cuarenta y seis años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

17.- Adolfo López Mendoza identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 90024038, con ocho años de residir en el poblado, casado, de treinta y ocho años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocida como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

18.- José Isabel Casango Ramos identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064061, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y nueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

19.- Guadalupe Montejo Montejo identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46065975, con ocho años de residir en el poblado, viuda, de treinta y seis años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

20.- Carmen Cruz Jiménez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057256, con ocho años de residir en el poblado, soltero, de cincuenta y ocho años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

21.- Alejandro López Mendoza identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064059, con ocho años de residir en el poblado, viudo, de sesenta y dos años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

22.- Julio Mendoza Mendoza, identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46061317, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y nueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

23.- Martín Reyes Triche identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057120, con ocho años de residir en el poblado, divorciado, de veintinueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

24.- Zenón Reyes Triche identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46058937, con ocho años de residir en el poblado, casado, de veintiséis años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

25.- Francisco Reyes Triche identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46057004, con ocho años de residir en el poblado, casado, de veintiocho años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

26.- Tomás Granadillo Díaz identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 73391669, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y seis años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

27.- Miguel Chan López identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 85395661, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y tres años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

28.- Joel Becerril Rubio identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46050987, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y ocho años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

29.- Silvano Vázquez Mendoza identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 73391949, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

30.- Apolinar Pascual Martínez identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 73391661, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y tres años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

31.- Melquiades Pascual Cruz identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46004400, con ocho años de residir en el poblado, casado, de cincuenta y tres años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

32.- Miguel Ángel Chan Morales identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 85396049, casado, veinticinco años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

33.- Feliciano Jiménez Salvador identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064190, soltero, de cincuenta años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

34.- Martha Elena Moreno Metelin identificado con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, folio número 46064653, con ocho años de residir en el poblado, casada, de treinta y nueve años de edad, trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual y no posee tierras ni capital mayor a cinco veces el salario mínimo mensual; no ha sido condenado por sembrar estupefacientes, ni reconocido como ejidatario en ninguna resolución dotatoria.

El actuario en funciones señala finalmente que del censo original existen cinco campesinos para ser beneficiados, además de treinta y cuatro jefes de hogar y solicitantes de tierras, que hacen un total de treinta y nueve campesinos capacitados; hace constar igualmente que tienen cuarenta cabezas de ganado vacuno, veinticinco de caballo, cincuenta y dos de ganado porcícola, diez de caprino, dos aperos de labranza y dos yuntas; que existe una escuela de educación pre-escolar y otra de educación primaria; que el poblado cuenta con trescientos cincuenta y siete habitantes, que tiene luz eléctrica, agua potable, una casa de salud, una iglesia católica y otra evangélica, una tienda rural Conasupo además de la casa ejidal y áreas deportivas.

DECIMO NOVENO.- Una vez notificado de la diligencia anterior, Ramón Cervantes Verástegui compareció nuevamente al procedimiento, mediante escrito de quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expresando que comparece a objetar "el censo básico" levantado por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 por no respetar los requisitos de los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como sigue:

"...1.- Exige el artículo 286 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la obligación a cargo de la Comisión Agraria Mixta para efectuar la formación del censo agrario del núcleo de población solicitante.

Dispone el artículo 287 de la citada Ley, que el censo agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo 286 será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director de los trabajos y un representante de los campesinos peticionarios designado por el Comité Particular Ejecutivo.

El censo "básico" agrario que se me adjuntó, se objeta por no estar practicado con los requisitos legales, exigidos por el artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la junta censal la integran con representantes del Tribunal Unitario Agrario, autoridad no referida en el precepto y con un representante de los campesinos, quien no acreditó tal representación de los campesinos peticionarios que debe ser designado por el Comité Particular Ejecutivo, no obrando en la copia de traslado, tal acreditación del carácter y tampoco participa en la junta censal el representante de la Comisión Agraria Mixta, quien debe dirigir los trabajos.

Es evidente que en la denominada "junta censal", únicamente participa Atilano Molina Guzmán, que no acredita su representación, ni la designación del comité particular ejecutivo de los "campesinos" solicitantes y por otra parte participan en la junta censal representantes de una autoridad que no es exigida por el precepto en cita.

Consecuentemente si el "censo básico agrario" del que se me adjuntó copia, es levantado sin los requisitos legales, carece de toda fuerza probatoria.

2.- Tampoco se cumple con el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el censo no incluye a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación.

No señala las superficies de tierra de que se componen las unidades de dotación.

3.- Se objeta el censo "básico" agrario, tomando en cuenta las pruebas existentes dentro del presente juicio agrario, ya que las tierras del Rancho El Garabato o Valle de San Fernando, no pueden ser dotadas en unidades a los campesinos solicitantes, negándose todo derecho a ello a las personas que integran el censo básico agrario, ya que se encuentra acreditado que dicho rancho fue asegurado dentro de la averiguación previa 5280/D/89 por la Procuraduría General de la República, por conducto del ministerio público federal, resultando evidente que sus propietarios se encontraban imposibilitados jurídicamente para explotarlo..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de abril de mil novecientos noventa y seis en el juicio de amparo número D.A. 3275/95, interpuesto por Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario 548/94, en la que se concedió la dotación de tierras solicitada por el núcleo agrario "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, afectando el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato" en una superficie total de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) propiedad de los quejosos; sentencia que en vía de cumplimiento de resolución de amparo, fue dejada sin efectos por acuerdo del propio Tribunal Superior Agrario, el doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Que la capacidad individual de los campesinos solicitantes y la colectiva del poblado "Nuevo Chable", Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, quedaron debidamente demostradas en autos conforme lo establecen los artículos 195 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con las diligencias censales practicadas por Nelson Narez Alfonso, según su informe de dos de febrero de mil novecientos noventa y uno; en relación con la revisión censal practicada por el licenciado Alejo González Alba, actuario en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, quien asistido por el licenciado José Antonio Pedraza Arroyo verificó el censo agrario el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, corroborando la existencia del poblado de mérito, al constatar la existencia de treinta y nueve campesinos con capacidad para ser beneficiados, además de contar el ganado vacuno, caballar, caprino y porcícola con que cuentan los campesinos mencionados. Los treinta y nueve campesinos capacitados son los siguientes:

- 1.- Nicolás Molina Aguilar, 2.- Lázaro Molina Estaños, 3.- Nicolás Molina Guzmán, 4.- Hilda Barrientos Lainez, 5.- Atilano Molina Guzmán, 6.- Gilberto Solís López, 7.- Isidro Vázquez Vázquez, 8.- Vicente Cruz Pérez, 9.- Ramón Vázquez Moreno, 10.- Pablo Casango Jiménez, 11.- Boris Correa Damián, 12.- Pedro Gutiérrez Hernández, 13.- José Lainez Alamilla, 14.- Enrique Benvenuti García, 15.- Jerónimo Gómez Pérez, 16.- José Joaquín Ochoa Sánchez, 17.- Roberto Aquino Jiménez, 18.- Jaime Uzcanga Aguilar, 19.- Pedro Pérez Chan, 20.- María Isabel Fernández Vázquez, 21.- Aladino Vázquez Mendoza, 22.- Adolfo López Mendoza, 23.- José Isabel Casango Ramos, 24.- Guadalupe Montejó Montejó, 25.- Carmen Cruz Jiménez, 26.- Alejandro López Mendoza, 27.- Julio Mendoza Mendoza, 28.- Martín Reyes Triche, 29.- Zenón Reyes Triche, 30.- Francisco Reyes Triche, 31.- Tomás Granadillo Díaz, 32.- Miguel Chan López, 33.- Joel Beceril Rubio, 34.- Silvano Vázquez Mendoza, 35.- Apolinar Pascual Martínez, 36.- Meiquiades Pascual Cruz, 37.- Miguel Ángel Chan Morales, 38.- Feliciano Jiménez Salvador, 39.- Martha Elena Moreno Metelín.

CUARTO.- Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron los requisitos que señalan los artículos 204, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del análisis de las diversas actuaciones que obran en el expediente objeto de este estudio, especialmente de la investigación preliminar y trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero José de la O. Hernández y José Aristi Baños Jiménez según sus informes de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y quince de enero de mil novecientos noventa y dos, se llegó al conocimiento de que el radio de afectación del poblado solicitante se integra por diversas propiedades sociales, entre ellas el ejido "Hacienda Chable" con su respectiva ampliación, ejido "Emiliano Zapata", "Playa Larga" y "Alto Amatitán", así como cuarenta predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 36-30-00 (treinta y seis hectáreas, treinta áreas), 281-45-64 (doscientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), siendo el mayor de 796-50-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de los hermanos Abreu Casanova, y cuarenta y un predios cuyas superficies fluctúan entre 6-00-00 (seis), 10-00-00 (diez) y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada uno; señala el comisionado que estos inmuebles se encuentran dentro de los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, y resultan por lo tanto inafectables en razón de su extensión, calidad de la tierra, que en la especie es agostadero de buena calidad, régimen de propiedad y grado de explotación, pues la mayoría de los predios se encuentran aprovechados en la cría de ganado, contando con los llenos suficientes de acuerdo al índice de agostadero regional.

Que igualmente se conoce que el núcleo "Nuevo Chable" existe como poblado con seis meses de anterioridad a la solicitud de dotación, que el poblado tiene su asentamiento en el predio conocido como "Valle de San Fernando" o "El Garabato", con superficie real de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López; que los campesinos tienen la posesión y explotación del predio, y según los informes de los comisionados se encontró totalmente abandonado e inexplorado por sus propietarios, calculándose que el abandono ha sido consecutivo durante los últimos doce o quince años, por las características de la vegetación observada en el predio.

Que igualmente de antecedentes se desprende que el predio en comentario se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 165097 expedido en favor de Raúl Abreu Ochoa, según Acuerdo Presidencial del cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre del mismo año, por lo que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra inició el procedimiento tendiente a dejar sin efectos el acuerdo de referencia y a cancelar el certificado de inafectabilidad correspondiente; y que no obstante que el dictamen de dicha Dirección General declaró improcedente la cancelación de dicho certificado, este Tribunal estima que en la especie se integró el supuesto señalado en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos aparece que el predio amparado con el certificado de inafectabilidad que se menciona, permaneció inexplorado por un periodo de doce a quince años, es decir, durante un periodo muy superior a los dos años consecutivos, siendo en consecuencia procedente su cancelación.

Que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se respetaron a Ramón Cervantes Verástegui y a Santiago Cervantes López, toda vez que fueron debidamente notificados, compareciendo al procedimiento únicamente el primero de ellos, quien mediante escrito del cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, ofreció diversas pruebas que consideró pertinentes y formuló alegatos en defensa de sus intereses; sin embargo del estudio de las diversas probanzas que se enumeran en el resultando décimo de esta sentencia, resulta:

Valoradas individualmente y en su conjunto las pruebas aportadas, sólo acreditan que Ramón Cervantes Verástegui fue detenido el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la Ciudad de San Luis Potosí, y se inició en su contra la averiguación previa número 5280/D/89 el dieciséis de noviembre del mismo año, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito de la citada ciudad, y que el compareciente permaneció durante varios años, internado en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal; que Víctor Angel Mancilla Reyes compró ganado bovino para su sacrificio; que Reyes Villegas López, Angel Villegas Pérez y Víctor Angel Mancilla Reyes fueron trabajadores de Ramón Cervantes Verástegui; que el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco practicó diligencia ministerial con respecto al predio denominado "El Garabato", asegurando el citado predio y dejando como depositario a Víctor Angel Mancilla Reyes.

Que en relación con la prueba de reconocimiento judicial ofrecida por Cervantes Verástegui, se desecha por superflua pues el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato" ya fue objeto de inspección ocular, tanto por el ingeniero José de la O. Hernández, quien rindió su informe el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y José Arísti Baños Jiménez quien rindió su informe el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, coincidiendo ambos en que el predio multicitado presentaba una inexploración de doce a quince años consecutivos aproximadamente, otorgándose a las inspecciones oculares de dichos comisionados valor probatorio pleno, haciendo innecesaria la prueba ofrecida por el promovente.

En relación a la testimonial a cargo de Ramón y Luis Cervantes Verástegui, y Víctor Angel Mancilla Reyes se estima igualmente que deben desecharse, porque el primero de los citados es parte en este procedimiento, el segundo por su relación de parentesco con el mismo, y el tercero por lazos de amistad y gratitud que lo ligan con el primero de los mencionados.

Que en relación a la testimonial a cargo de Reyes López Villegas, Lucio Sánchez Moreno, Patricio Hurtado López y Angel Villegas Pérez ofrecida en los mismos términos que la anterior y con objeto de que se compulse su testimonio vertido ante notario público, es de desecharse igualmente, toda vez que está fuera de controversia el hecho de que los testigos mencionados, hayan sido trabajadores al servicio de Ramón Cervantes Verástegui, con quien les ligan lazos de amistad, por lo que resulta dubitable que sus testimonios pudieran ser imparciales. Por otra parte, debe señalarse que las pruebas ofrecidas por Ramón Cervantes Verástegui para desvirtuar la causal de afectación de inexploración resultan totalmente idóneas para ello, toda vez que se limitan al periodo comprendido entre los años de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos ochenta y nueve, fechas en las que adquirió la propiedad del predio en comentario y su detención y aseguramiento de sus bienes por la Procuraduría General de la República, mientras que de autos aparece que el predio señalado por los solicitantes como afectable, estuvo inexplorado durante ocho o diez años anteriores a la adquisición de dicho predio por Ramón Cervantes Verástegui, toda vez que no aportó,

una sola prueba tendiente a demostrar la explotación ininterrumpida del predio en los últimos quince años. Al respecto debe señalarse al amparista que en efecto el aseguramiento del bien en conflicto por parte del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco constituye una causa de fuerza mayor que impidió en efecto a Ramón Cervantes Verástegui a la explotación de su predio, durante el periodo que éste permaneció asegurado por dicha autoridad, sin embargo dicha causa que justificaría la inexplotación del predio, sólo resulta aplicable a partir del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, no demostrando el citado amparista, en ningún momento que durante los diez o doce años anteriores al aseguramiento, el predio hoy de su propiedad, haya sido debidamente explotado por el anterior propietario.

En consecuencia es procedente afectar conforme lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio que se menciona con superficie real de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, al haber quedado plenamente comprobado que dicho predio permaneció inexplorado y abandonado por sus propietarios, por un periodo aproximado de entre doce y quince años, por lo cual son inatendibles las manifestaciones de Cervantes Verástegui de que compró el predio en el año de mil novecientos ochenta y siete y que suspendió la explotación de su predio precisamente por haber sido detenido y privado de su libertad; lo cierto es que ni los argumentos, ni las pruebas ofrecidas por Ramón Cervantes Verástegui desvirtúan la validez de los trabajos técnicos informativos y demás constancias que obran en autos, y por ende tampoco la causal de afectación que aquí se invoca.

Que en las condiciones anotadas los alegatos presentados por el multicitado compareciente son inoperantes, pues en general se limitan a afirmar la improcedencia de la instauración del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad número 165097 expedido en favor de Raúl Abreu Ochoa para amparar la "fracción XI de la ex-hacienda Chable", pues según afirma la Ley Federal de Reforma Agraria resulta inaplicable en el presente caso por tratarse de una ley derogada, alegando que la Ley Agraria en vigor no prevé la cancelación de certificados de inafectabilidad, siendo esta ley la que debiera aplicarse; argumentos inaceptables por infundados, y por lo que hace a Santiago Cervantes López, éste fue también debidamente notificado sin haber comparecido al procedimiento, estimándose, en consecuencia, que ninguno de los actuales propietarios lograron desvirtuar la causal de inexplotación derivada de la multicitada disposición legal, tomando en cuenta que la causal de afectación se integró mucho tiempo antes de que el quejoso en el amparo adquiriera el inmueble que aquí se afecta.

Que en las condiciones anteriores y no obstante que Ramón Cervantes Verástegui compareció en diversas ocasiones al procedimiento no logró justificar la inexplotación del predio "El Garabato" en los diez o quince años anteriores a la fecha en que adquirió el citado predio, por lo que al integrarse la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad número 165097 y afectar el predio "Valle de San Fernando" o "El Garabato", amparado con dicho certificado, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco con superficie real de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López para beneficiar al poblado "Nuevo Chable", ubicado en el municipio y estado que se mencionan; procediendo dotar al poblado

de referencia, en los términos expuestos en este considerando, entregándoles en propiedad dicho predio, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO.- Que tomando que cuenta que la presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo A.D. 3575/95 interpuesto por Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, en contra de la sentencia dictada por este Organo Jurisdiccional el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en estos autos, y tomando en cuenta que el amparo se concedió para el solo efecto de que este Tribunal pusiera a la vista de los propietarios los trabajos censales, en los términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetando en beneficio de los mencionados propietarios las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, este Tribunal proveyó lo necesario, mandando notificar al amparista de los mencionados trabajos censales, los cuales objetó con toda oportunidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, comisionó personal autorizado para que trasladándose al poblado "Nuevo Chable", revisara el censo general agrario, habiéndose comprobado sin lugar a dudas la existencia del núcleo agrario solicitante y su capacidad individual y colectiva para ser beneficiado.

En tales condiciones, las objeciones que hace valer Ramón Cervantes Verástegui, en unión del apoderado legal de Santiago Cervantes López, en su escrito de quince de septiembre del año en curso, carecen de relevancia, pues no invalidan el censo general agrario, tanto del practicado el dos de febrero de mil novecientos noventa y uno por Nelson Nares Alonso, como el practicado por el personal autorizado para ello por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, toda vez que no desvirtúan la capacidad individual de los campesinos solicitantes, ni la colectiva del poblado; tomando en cuenta que dichas objeciones se hacen consistir fundamentalmente en la inobservancia de los requisitos señalados en los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual resulta inatendible, toda vez que la diligencia de verificación censal se practicó por personal autorizado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, quien subsanó las deficiencias de procedimiento en los términos del último párrafo del artículo 288 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de abril de mil novecientos noventa y seis por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en autos del juicio de amparo D.A. 3275/95; es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo "Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de noviembre del mismo año, en cuya consecuencia se expidió el certificado de inafectabilidad número 165097 en favor de Raúl Abreu Ochoa para amparar el predio denominado fracción XI de la "Ex-hacienda Chable", también conocido como "Valle de San Fernando" o "El Garabato", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco; y se cancela el certificado de inafectabilidad mencionado al integrarse la hipótesis del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado "Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán afectando el predio denominando "Valle de San Fernando" o "El Garabato", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado y de los treinta y nueve campesinos beneficiados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Comuníquese con copia de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dos de abril de mil novecientos noventa y seis en autos del amparo D.A. 3275/95 interpuesto por Ramón Cervantes Verástegui y coagraviado en contra de actos de este Tribunal.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia y a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, Martha Arcelia Hernández Rodríguez.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 172/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Baturi, Municipio de Navolato, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 172/96, que corresponde al expediente administrativo número 2697/85, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Baturi", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa; para dar cumplimiento a la ejecutoria que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el Juicio de Amparo directo DA-5284/98, promovido por Manuel Elenes López y otros contra la sentencia que emitió este Tribunal Superior el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio que en el rubro se cita, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes, se concedió al poblado que en el rubro se menciona dotación de tierras en una superficie total de 628-00-00 (seiscientos veintiocho hectáreas), para beneficio de 74 (setenta y cuatro) campesinos con capacidad agraria.

SEGUNDO.- Mediante escrito de once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del referido poblado solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa ampliación de ejido, señalando como de posible afectación el predio "Baturi", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa "y muy especialmente el lote que ocupa el C. Rodolfo Carrillo, que tiene una superficie aproximada de 90-00-00 Has."

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente respectivo el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa, correspondiente al trece de noviembre del propio año.

CUARTO.- Mediante oficio de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta encomendó al topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle una investigación con respecto a los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado gestor; habiendo rendido informe dicho comisionado el dieciséis de octubre del citado año manifestando: que los terrenos concedidos por dotación al ejido "están totalmente abiertos al cultivo, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria". El resto del radio legal lo constituyen terrenos ejidales perfectamente establecidos y pequeñas propiedades perfectamente delimitadas y deslindadas, en explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, que no rebasan el límite de la pequeña propiedad establecido por la Ley de la Materia" (legajo I, fojas 18).

QUINTO.- Las notificaciones a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, fueron realizadas mediante cédula notificatoria común de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; así como por oficio de veinticinco del propio mes, dirigido a la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Municipio de Culiacán.

SEXTO.- La elección del Comité Particular Ejecutivo se efectuó el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, designándose a Ramón Rodríguez Verdugo, Pedro Inzunza Peñuelas y Miguel Zavala Inzunza, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEPTIMO.- Los trabajos censales fueron realizados por el propio topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle y por un representante del poblado interesado el veintiocho del propio mes de noviembre, resultando 61 (sesenta y un) capacitados, según lista levantada en esa fecha, suscrita por el comisionado y por la autoridad municipal respectiva (legajo I, fojas 47 y siguientes).

OCTAVO.- Obra en autos (legajo I, fojas 52) constancia suscrita por el Comisario Municipal de "El Bledal", el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual asienta: "Que habiendo acompañado al ciudadano topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle, comisionado por la Comisión Agraria Mixta para llevar a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos... por los terrenos del radio legal de afectación del citado poblado, se encontraron bajo las siguientes condiciones:

...Un lote de terreno con superficie de 59-06-53 Has. de monte bajo susceptible de cultivo al temporal, fraccionado a nombre de Manuel López Elenes con 6-00-54 Has.; Jesús G. Esquivel Jacobo con 15-58-91 Has.; José Virgen Jacobo Medina con 5-25-00 Has.; Jesús Teodoro Ramírez, con aproximadamente 5-00-00 Has., y Daniel Esquivel Soto con aproximadamente 28-00-00 Has. De este último lote aproximadamente 7-00-00 Has. se encuentran al momento de la inspección preparadas para el cultivo.

Las 59-06-53 hectáreas antes descritas, de las que el comisionado realizó un levantamiento topográfico, al momento de la inspección se encontraron totalmente ociosas, sin explotación de ninguna clase, sin mojoneras que delimiten una fracción de otra...

NOVENO.- El topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle rindió su informe el catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el cual anota que el radio legal de afectación del poblado en estudio lo conforman pequeñas propiedades, además de los ejidos "Ángel Flores y Anexos", "Los Pochotes", "Cofradía de la Loma No. II", "El Bledal", "El Limoncito", "El Bolsón", "Patagón", "Lo de Reyes", "Colonia Portugués", "La Bandera" y el propio ejido "Baturi".

En el mismo informe consigna el comisionado haber investigado los siguientes inmuebles, ubicados en el predio "Navolato", sin datos registrales, los cuales encontró enmontados y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos:

Lote ocupado por Manuel Elenes López, con superficie de 6-00-54 (seis hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

Lote ocupado por Jesús Ariel Esquivel Jacobo, con superficie de 15-98-51 (quince hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas).

Lote ocupado por José Virgen Jacobo Medina, con superficie de 5-25-06 (cinco hectáreas, veinticinco áreas, seis centiáreas).

Lote ocupado por Jesús Teodoro Ramírez, con superficie de 17-06-95 (diecisiete hectáreas, seis áreas, noventa y cinco centiáreas).

Lote ocupado por Daniel Esquivel Soto, con superficie de 15-81-81 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y una centiáreas).

Manifiesta el comisionado que de la superficie total de dichos lotes, el cincuenta por ciento aproximadamente se encuentra dentro del Distrito de Riego número 10.

Todas las fincas antes detalladas se encuentran inscritas en el Catastro del Estado, según asienta el comisionado.

DECIMO.- Por oficio de quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Rigoberto Martínez Torres para que llevara al cabo "trabajos técnicos e informativos complementarios y actualización censal"; quien levantó acta el veintiséis del propio mes (legajo II, foja 81), en la cual consigna lo siguiente:

"Lote de terreno a nombre de Manuel Elenes López, con una superficie de 6-00-54 Has.; Jesús Ariel Esquivel Jacobo, con una superficie de 15-98-51 Has.; José Virgen Jacobo Medina, con una superficie de 5-25-09 Has.; Jesús Teodoro Ramírez, con una superficie de 17-06-95 Has.; y Daniel Esquivel Soto, con una superficie de 15-81-81 Has., de las cuales 4-64-56 Has. se encuentran bordeadas desde hace aproximadamente un mes y 7-00-00 Has. se encuentran recién posteadas. A excepción de las 4-64-56 Has. y 7-00-00 Has. antes mencionadas, el resto se encuentra completamente enmontado por más de dos años a la fecha, conformando una sola unidad topográfica, ya que no se encuentra ningún tipo de delimitación entre lote y lote y no es utilizado como agostadero por persona alguna".

En el informe que rindió el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, consigna el comisionado que la "actualización censal" practicada el veinticuatro de junio del citado año arrojó 36 (treinta y seis) capacitados; asimismo realizó "una inspección ocular sobre un lote de terreno con superficie de 57-56-81 Has., completamente enmontado sin explotación de ninguna especie en el cual existen varios dueños, pero que conforman una sola unidad topográfica, ya que no existe ningún tipo de delimitación, a nombre de MANUEL ELENES LOPEZ, con una superficie de 6-00-54 hectáreas; JESUS ARIEL ESQUIVEL JACOBO, con una superficie de 15-98-51 hectáreas; JOSE VIRGEN JACOBO MEDINA, con una superficie de 5-25-09 hectáreas; JESUS TEODORO RAMIREZ, con una superficie de 17-09-95 hectáreas; y DANIEL ESQUIVEL SOTO, con una superficie de 15-81-81 hectáreas, de las cuales 4-64-58 hectáreas se encuentran desmontadas y sin explotación".

Con respecto al lote antes mencionado consigna el topógrafo Rodríguez Valle no encontrarse datos en el Registro Público de la Propiedad, sino únicamente en la Dirección General de Catastro en el Estado, agregando: "Este lote a nombre de estas personas se encuentra sin explotación de ninguna especie por más de 5 años a la fecha, sin delimitaciones entre cerco y cerco, del cual realizó un levantamiento topográfico el C. TOP. ADOLFO GPE. RODRIGUEZ VALLE, encontrándose estos datos en el expediente respectivo. Además, no se encontraron datos del Registro Público de la Propiedad a nombre de estas personas, solamente los recabados de la Dirección General de Catastro en el Estado".

El Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, dependiente de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, en informe que rinde al jefe de la Promotoría Agraria el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, consigna que el predio denominado "El Bolsón", tiene una superficie de sólo 32-49-16 (treinta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) y se encuentra catastrado a nombre de las siguientes personas:

"ESQUIVEL SOTO DANIEL, 4-61-87 Has.; ELENES LOPEZ MANUEL, 6-00-54 Has.; GARCIA RUIZ GUILLERMO, 8-32-69 Has.; ESQUIVEL JACOBO JESUS ARIEL, 10-54-06 Has.; y SINDYH CASTRO AARON, 3-00-00 Has."

UNDECIMO.- Por escrito de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, el licenciado Francisco L. Irizar López, ostentándose como apoderado legal de Daniel Esquivel Soto, sucesión de Mercedes Jacobo Medina, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Jesús Teodoro Ramirez y José Virgen Jacobo, ofreció pruebas y formuló alegatos, manifestando que sus representados "han venido poseyendo y usufructuando un lote de terreno compuesto de 86-88-58 Has., ubicado en el predio "EL BOLSON", Municipio de Navolato, Sinaloa... posesión que ya vienen detentando desde 1965, según se acredita con la documentación relativa a las diligencias de información testimonial promovidas ante el Juzgado III de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad..."; anotando más adelante: "que el multicitado lote de terreno se desmancomunó, habiendo quedado de la siguiente manera: JESUS ARIEL ESQUIVEL, 16-98-51 Has.; JOSE VIRGEN JACOBO, 5-25-09 Has.; JESUS TEODORO RAMIREZ, 17-08-95 Has.; DANIEL ESQUIVEL SOTO, 15-61-81 Has.; sucesión de MERCEDES JACOBO MEDINA, 15-94-65 Has.; y JUAN RAMON IRIZA LOPEZ, 11-01-00 Has.;"

En su referido escrito ofreció como pruebas: la documental, consistente en fotocopias simples en cincuenta y una fojas de diversos documentos tanto públicos como privados, entre ellos del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por los antes mencionados al licenciado Francisco L. Irizar López y del convenio de desmancomunación catastral del terreno rústico ubicado en el predio "EL BOLSON", Municipio de Navolato, Sinaloa, con superficie de 55-98-58 (cincuenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) poseído por Daniel Esquivel Soto, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Manuel Elenes López, y otros; así como copia al carbón expedida por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Sinaloa, relativa al cambio de inscripción de una finca a nombre de Daniel Esquivel Soto, Jesús Ariel Esquivel, Manuel Elenes López y otros; copia certificada de constancias del proceso penal número 259/975; y constancia expedida por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural número III el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en relación con el predio "EL BOLSON", según la cual dicho predio se ha explotado agrícolamente en forma deficiente y que "en inspección realizada al predio de referencia por personal de campo adscrito a este Centro se observó que los suelos tienen problema de salinidad...". Asimismo ofreció la inspección ocular en el predio de que se trata "a efecto de constatar el estado que guardan los terrenos de mis representados".

DUODECIMO.- El veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen otorgando al poblado gestor, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de riego, que se tomarían íntegramente del predio "EL BLEDAL", en proporción de 20-00-00 (veinte hectáreas) de cada una de las propiedades pertenecientes a Jorge René, Yolanda Eloisa, José Antonio, Martín Eduardo y Alma Angelina Malacón Padilla, con fundamento en los artículos 27 fracción XV de la Constitución General de la República y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, para usos colectivos de los 36 (treinta y seis) campesinos que resultaron capacitados.

DECIMOTERCERO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa dictó mandamiento el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Dicho mandamiento fue ejecutado en forma parcial el tres de mayo del mismo año, entregándose al poblado beneficiado únicamente 94-93-78 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de riego, superficie detectada "al momento de la realización del levantamiento topográfico", según acta de posesión y deslinde levantada en la propia fecha, en razón de estar ocupadas las 5-06-22 (cinco hectáreas, seis áreas, veintidós centiáreas) faltantes por un canal de riego, según informa el comisionado Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMOCUARTO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa emitió su opinión el trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en los términos del dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOQUINTO.- Turnado el expediente a la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, ésta acordó la práctica de nuevos trabajos complementarios, mismos que el Delegado Agrario en Sinaloa encomendó al ingeniero Ramón Ozuna Zavala, quien practicó inspección ocular a los lotes propiedad

de Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, José Virgen Jacobo Medina, Jesús Teodoro Ramírez y Daniel Esquivel Soto, rindiendo informe el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, en el sentido de que los lotes investigados se encontraron sin explotación.

DECIMOSEXTO.- En oficio número 725.07-136, que el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dirige al Delegado Agrario en la entidad federativa el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, le informa:

"En cumplimiento a su oficio número 61291, que se relaciona con los terrenos que en forma provisional tiene el poblado "BATURI" en los predios "El Bledal" y "El Bolsón", Municipio de Navolato, Sin., con superficie de 100-00-00 Has. y 59-92-87 Has. respectivamente y que se ubican dentro del área que comprende el Distrito de Riego No. 10, Culiacán-Humaya, al respecto nos permitimos informar a usted la situación legal que guardan:

"Polígono (1), compuesto de 100-00-00 Has., actualmente se encuentran inscritas 70-00-00 Has. en el padrón de usuarios en favor del ejido "BATURI"... terrenos que fueron afectados en primera instancia el 15 de abril de 1988 a la familia Malacón Padilla... En relación al polígono (2), compuesto de 59-92-87 Has., se encuentran ociosas y a la fecha no se ha registrado en el padrón de usuarios por personas o poblado alguno que acredite interés jurídico...".

DECIMOSEPTIMO.- Mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Francisco Luis Irizar López, Francisco Villalobos Quiñones, Daniel Esquivel Soto, Arnulfo Real Salazar, Martha Alicia García de Miller y Enrique Real Salazar ofrecieron pruebas documentales, consistentes en una escritura de protocolización de acta notarial levantada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa en el ejido de "Baturi", para demostrar el insuficiente aprovechamiento de los terrenos ejidales, así como catorce fotografías que dicen fueron tomadas en los propios terrenos.

DECIMOCTAVO.- Por escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa solicitó al gerente general de la Comisión Nacional del Agua en dicha entidad federativa su opinión con respecto a varios predios, entre ellos el siguiente:

"Lote de terreno con superficie de 59-92-87 Has., propiedad de Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Daniel Esquivel Soto, Jesús Teodoro Ramírez y Francisco Irizar López, ubicado en el predio "EL BOLSON":

El gerente estatal de la Comisión Nacional del Agua produjo su contestación en oficio de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, manifestando que "los lotes de terreno antes mencionados no se encuentran dentro de los límites del Decreto expropiatorio y por tal motivo no se está en condiciones de opinar en sentido de que se disponga de dichas superficies para satisfacer necesidades agrarias."

DECIMONOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, modificando el mandamiento gubernamental y concediendo al poblado gestor, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 159-92-93 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y tres centiáreas) de riego, de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) se tomarían de los lotes del predio "El Bledal" pertenecientes a José Antonio, Martín Eduardo, Jorge René, Alma Angelina y Yolanda Eloísa Malacón Padilla; y 59-92-93 (cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y tres centiáreas) de los lotes del predio "El Bolsón", pertenecientes a Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Jesús Teodoro Ramírez, Daniel Esquivel Soto y José Virgen Jacobo Medina, para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados que arrojó la revisión censal.

El plano-proyecto de localización de la superficie concedida se aprobó por el mismo Cuerpo Consultivo en sesión de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO.- Por acuerdo aprobado el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario suspendió los efectos jurídicos de su dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres y del acuerdo que autorizó el plano-proyecto de localización, para que el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa notificara personalmente a los propietarios afectados de la instauración de este expediente; lo cual se hizo en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con respecto a José Antonio, Martín Eduardo, Jorge René, Alma Angelina y Yolanda Eloísa, todos de apellidos Malacón Padilla, propietarios de los predios denominados "El Bledal"; así como a Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Daniel Esquivel Soto, Jesús Teodoro Ramírez y José Virgen Jacobo Medina, poseedores de terrenos en el predio denominado "El Bolsón", mediante edictos publicados en el Periódico Excelsior los días cuatro, once y dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco y en el Diario Oficial de la Federación los días veintisiete de octubre y tres y diez de noviembre del propio año, según

constancias que obran en autos, en los que les fue señalado un término de 45 (cuarenta y cinco) días, contado a partir de la última publicación, para que dentro del mismo presentaran pruebas y formularan alegatos en defensa de sus intereses; sin que de autos aparezca que hubieran comparecido dichos sedicentes propietarios dentro del expresado término ni aportado prueba alguna o alegado en favor de sus derechos, según asienta el Coordinador Agrario en el Estado en informe de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario (legajo V, foja 620).

VIGESIMO PRIMERO.- Por nuevo acuerdo de dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos su acuerdo anterior de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dispuso que se prosiguiera el trámite del expediente en que se actúa y que el mismo fuera remitido a este Tribunal Superior para su resolución definitiva.

VIGESIMO SEGUNDO.- Turnado el expediente a este Tribunal, fue radicado por auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, asignándosele el número 172/96, habiéndose ordenado notificar dicho proveído a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria.

El acuerdo anterior se notificó a los propietarios mencionados en el resultando vigésimo primero mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y en el Periódico El Sol de Sinaloa el diez y el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO TERCERO.- Por escrito de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Soto, Francisco Luis Irizar López, Daniel Esquivel Soto y Enrique Leal Salazar, manifestando haber ofrecido pruebas y alegatos ante el Delegado Agrario en escrito de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el cual ratifican, con relación a un terreno de 53-57-05 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas), registrado en el Padrón de Usuarios con el número 25586, del cual son "poseionarios", según acreditaron mediante información testimonial rendida ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, terreno que el ejido "BATURI" pretende, no obstante tener 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) sin explotar de las que recibió por dotación, como dice comprobar con el acta notarial que exhiben, levantada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa.

VIGESIMO CUARTO.- El seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete este Tribunal Superior dictó sentencia en el caso, declarando procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Baturí" y concediendo al núcleo solicitante una superficie de 159-92-87 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos de riego, afectando para el efecto 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Bledal", constituidas por fracciones pertenecientes a José Antonio, Martín Eduardo, Jorge René, Alma Angelina y Yolanda Eloisa, todos de apellido Malacón Padilla; y 59-92-87 (cincuenta y nueve hectáreas noventa y dos áreas, ochenta y siete centiáreas), del predio "El Bolsón", compuesta esta última superficie por fracciones pertenecientes a Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, José Virgen Jacobo Medina, Jesús Teodoro Ramírez y Daniel Esquivel Soto; por haberse encontrado sin explotación dichos predios durante más de dos años consecutivos sin causa justificada.

VIGESIMO QUINTO.- Contra la sentencia anterior promovieron juicio de amparo Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo y Daniel Esquivel Soto, juicio que fue tramitado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 5284/98; habiendo emitido ejecutoria dicho órgano de control constitucional el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concediendo a los quejosos la protección solicitada de la justicia federal "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, valore en su integridad las documentales ofrecidas al juicio por los inconformes...".

Las consideraciones que fundaron dicha ejecutoria fueron las siguientes:

QUINTO.- Es fundado el concepto de violación propuesto por los quejosos.

"En él aduce que el Tribunal Superior Agrario, indebidamente determinó que los quejosos no ofrecieron prueba, para demostrar que sus bienes estaban en explotación, siendo que a ese efecto ofrecieron los escritos de fechas veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, en los que ofreció elementos demostrativos que prueban que dichos inmuebles afectados se encuentran en explotación, por lo que al no tomarlo en cuenta violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Esto es así, porque contrariamente a lo estimado por el Tribunal Superior Agrario se advierte que los quejosos sí presentaron pruebas en los escritos a que aluden, pues los mismos corren agregados a los

autos, fojas 44 y 45 del expediente agrario, además existen constancias de que se mandaron agregar los anexos presentados por los quejosos en los escritos (fojas 43 y 116 del expediente agrario) y otro de... en el legajo II, aparece a fojas 222 a 225, en el que se hace referencia a una inspección ocular, por último también aparece en el legajo III, escrito de pruebas de los inconformes, en donde se hace referencia a los testimonios de la fe notarial del notario público número 139, mismas que corren agregadas a fojas 474 a 478, de este último legajo, luego, si la autoridad responsable no tomó en cuenta al momento de resolver esos elementos de prueba su proceder es violatorio de las garantías individuales invocadas por los peticionarios de amparo.

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento de la citada ejecutoria, el pleno del Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, dejó "parcialmente insubsistente" la sentencia que dictó en este expediente el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete "únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende cada uno de los quejosos" y ordenó que la Ponencia formulara proyecto de nueva resolución.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, recibido el veinticuatro del propio mes, Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo y Daniel Esquivel Soto, manifestaron que "desde el año de 1976" mantienen en explotación agrícola sus "pequeñas propiedades" en el predio "El Bolsón", del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, "con superficie total de 59-92-87 Has.", rechazando lo afirmado por el topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle y por el ingeniero Ramón Ozuna Zavala en los informes rendidos por éstos en primera y segunda instancias respectivamente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual del grupo solicitante quedó acreditada en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que la revisión del censo levantado por la junta respectiva arrojó en definitiva un número de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Ramón Rodríguez Verdugo, 2.- Pedro Inzunza Peñuelas, 3.- Miguel Zavala Inzunza, 4.- Manuel Bojórquez Ayón, 5.- Ángel Ramos Peralta, 6.- José Luis Villegas Arias, 7.- Carlos Montoya Inzunza, 8.- Manuel González Díaz, 9.- Eduardo Inzunza Osuna, 10.- Héctor Urquiza Duarte, 11.- Heriberto Peñuelas Medina, 12.- Jaime Zazueta García, 13.- Jesús Zazueta Pérez, 14.- Juan Rojo Lozoya, 15.- Pablo Ramos Peralta, 16.- Abelardo Zazueta Peñuelas, 17.- Héctor Inzunza Ozuna, 18.- Martiniano Martínez Barraza, 19.- Mario Medina Zazueta, 20.- Ramón Zavala Peñuelas, 21.- Pedro Valle Castro, 22.- Alfredo Zazueta Rivera, 23.- Paz Peñuelas Zazueta, 24.- Juan Zazueta García, 25.- Manuel Zavala Peñuelas, 26.- Bartolo Medina Fabela, 27.- Luis Alfonso Chaires Mascareño, 28.- José Luis Montoya Inzunza, 29.- José Ramón García López, 30.- Elvira Peñuelas Valle, 31.- Teresa Peñuelas Valle, 32.- Patricia Barraza Ramos, 33.- Fausto Quintero López, 34.- Rita Patricia Quintero López, 35.- Rosario Rodríguez Verdugo y 36.- Martín Rodríguez Verdugo.

TERCERO.- En el caso fue satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que respecta al aprovechamiento de los terrenos dotados al ejido que nos ocupa, atento el informe rendido por el comisionado topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, al cual se hizo referencia en el resultando cuarto; y asimismo se cumplieron los lineamientos procesales consignados en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado la garantía constitucional de audiencia por lo que hace a los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, al haberseles notificado mediante cédula notificatoria común, y por lo que respecta a los quejosos en el amparo al que se viene aludiendo, a través de los edictos mencionados en el resultando vigésimo primero, haciéndoles saber la instauración del expediente y la realización de los trabajos técnicos e informativos de Ley, además de que dichos quejosos comparecieron al presente juicio agrario por escritos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno y veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, según quedó expuesto en los resultandos undécimo, decimoséptimo y vigésimo cuarto; y de que se les hizo notificación por edictos, como se dijo en el resultando vigésimo primero, con lo cual quedó satisfecha la garantía constitucional de audiencia por lo que respecta a los quejosos en el amparo que se cita en el resultando vigésimo sexto.

CUARTO.- De los trabajos censales y técnico-informativos previstos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encomendados por la Comisión Agraria Mixta del Estado al topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle, según oficio número 947 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y sobre los cuales informó el catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, se viene en conocimiento de que los lotes ocupados por Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo y Daniel Esquivel Soto, con superficie total de 37-60-86 (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas, ochenta y seis centiáreas), quejosos en el amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, fueron encontrados por dicho comisionado "enmontados y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos"; situación que confirmó el resultado de la inspección ocular realizada por el ingeniero Ramón Ozuna Zavala, comisionado por la Delegación Agraria en Sinaloa a petición de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, quien en su informe de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno consigna también que los lotes de los referidos quejosos se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos; y asimismo la inspección ocular practicada por el ingeniero Leopoldo Leal Bojórquez, a la cual se hace referencia en el resultando decimonoveno, quien asienta, en las actas levantadas al respecto, que los predios de los repetidos quejosos se encontraban "en estado de abandono por más de tres años, no obstante de existir drenes y canales de desagüe con los que se podría intentar su rehabilitación mediante lavado de las tierras". Por lo que si bien la constancia aportada como prueba por los quejosos, extendida el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural número III de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos consigna que los suelos del predio de referencia "tienen problemas de salinidad, no puede ser tomada en cuenta tal circunstancia como justificante de la inexploración de los repetidos lotes, máxime que el resto de los predios que en número de cincuenta y uno se localizan dentro del radio legal de afectación están debidamente explotados en su mayoría con agricultura y otros con ganadería, como se expresó en el resultando cuarto.

Ahora bien, aunque en escrito de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, citado en el resultando undécimo, el licenciado Francisco L. Irizar López alega que los lotes poseídos por Daniel Esquivel Soto y Jesús Ariel Esquivel Jacobo se han venido explotando agrícola y ganadería, dicho extremo no quedó justificado, pues aparte de no haber rendido los interesados pruebas conducentes a tal efecto, no aparece acreditada en autos la representación que ostentó el referido licenciado; por lo que al no haber justificado éste tal personalidad, carecen de efecto las probanzas rendidas y los alegatos formulados por él. Además de que las fotocopias simples que él mismo aportó con tal objeto, carecen de valor probatorio, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las tesis siguientes:

"COPIAS FOTOSTATICAS.- Las copias fotostáticas sin certificar no son documentos públicos ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba" (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, página 4367).

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el Juez Federal, ante la exhibición de copia de esa naturaleza, para ordenar de oficio su cotejo en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo". (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, página 58).

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN COPIA SIMPLE, VALOR PROBATORIO DE.- No se puede otorgar valor probatorio, aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido..." (Amparo directo 717/92, Comisión de Contratos de la Sección 40 del S.T.P.R.N, S. C., 3 de marzo de 1993, unanimidad de votos.- Amparo en revisión 27/93, Ariz, S.A. de C.V., 28 de abril de 1993, unanimidad de votos.- Amparo directo 851/94, Eduardo Reyes Torres, 1o. de febrero de 1995, unanimidad de votos.- Amparo directo 594/94, Fidel Hoyos Hoyos y otro, 16 de marzo de 1995, unanimidad de votos.- Amparo directo 34/96, Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V., 27 de marzo de 1996, unanimidad de votos).

Independientemente de lo anterior, con los documentos ofrecidos por medio de esas copias, se trata de justificar la posesión de los terrenos en cuestión por parte de los quejosos, extremo éste que no constituye la materia de la litis, sino la explotación de tales terrenos y en su caso el tipo y grado de la misma, así como el título que ampara dicha posesión.

QUINTO.- Por cuanto al escrito que presentaron a este Tribunal Superior Manuel Elenes López, Jesús Ariel Esquivel Jacobo, Daniel Esquivel Soto y otros, fechado el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, por el cual ratifican el escrito de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, recibido en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria el diez de dicho mes, en el que ofrecieron pruebas consistentes en: acta notarial sobre fe de hechos levantada en la ciudad de Navolato, Sinaloa, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa, exhibida en copia certificada con su escrito de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, al que también acompañaron catorce fotografías que dicen haber tomado de los terrenos ejidales (legajo III, fojas 492 y 494) para hacer constar que en el ejido "BATURI" se encuentra un terreno rústico ocioso con superficie entre ciento cincuenta y doscientas hectáreas "en el cual se observa físicamente que no existe siembra alguna, sino que... se encuentra en estado de abandono..."; y constancia otorgada por el Gerente de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas "BACHIMETO" módulo 1-2", AC, según la cual la superficie que se pretende afectar se encuentra registrada en el Padrón de Usuarios bajo el número 25586 a nombre de Daniel Esquivel Soto y otros, cabe advertir que dichas constancias no prueban la falta de aprovechamiento de los terrenos ejidales, en primer lugar porque no se acredita que éstos hayan sido identificados ni que a los mismos correspondan las fotografías exhibidas, así como tampoco la superficie que estas últimas muestran sin cultivo; pero además porque esa fe notarial de hechos, fechada en agosto de mil novecientos noventa, no destruye lo afirmado en octubre de mil novecientos ochenta y cinco por el personal de la Comisión Agraria Mixta que practicó la investigación con respecto a los terrenos concedidos por dotación al ejido promovente, en el sentido de que dichos terrenos se encontraron debidamente aprovechados; y por otra parte esa acta carece de valor probatorio, al no haberse levantado con intervención de los representantes del núcleo promovente de la ampliación de ejido que nos ocupa, ni por autoridad agraria alguna, que sería la única facultada para dar fe de las condiciones en que se encuentran los terrenos dotados al ejido "Baturi", según se desprende del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Funda esta consideración la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"NOTARIOS, SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL.- La fe pública de los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las que están reservadas a la autoridad judicial".- (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 530/91.- Oscar Nicolás Romero Buenfil.- 8 de enero de 1992.- Unanimidad de votos. Precedentes: Amparo en revisión 370/89.- Antonio P. López Huelitl.- 28 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. Amparo en revisión 80/90.- Celedonia Roque González a través de su apoderado.- 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. Amparo directo 176/88.- Casa y Terrenos de Tehuacán, S.A.- 15 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tesis 1190, pág. 1907).

SEXTO.- Por otra parte, los quejosos en el amparo que en el proemio y en el resultando vigésimo sexto se cita confiesan, tanto en su escrito de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, como en su escrito de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, y en el convenio de desmancomunación catastral aludido en el resultando undécimo, que los mismos suscribieron, ser únicamente "poseedores" (poseedores) de los predios que respectivamente han venido ocupando y usufructuando en el predio denominado "El Boisés", Municipio de Navolato, Sinaloa y que dicha posesión la acreditaron mediante diligencias de información testimonial rendidas ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial del Municipio de Culiacán, de las que exhiben copia certificada (legajo V); diligencias que no bastan para acreditar la propiedad de esos terrenos, ya que los mismos no aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ni tampoco sus poseedores, según hace constar el topógrafo Rigoberto Martínez Torres en el informe que rindió el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, al cual se alude en el resultando décimo; y por lo tanto aquéllos deben conceptuarse como baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, hoy derogada pero vigente en la época en que se realizó la inspección ocular de referencia. Y toda vez que el artículo 79 de dicha Ley establecía que "Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública"; y que a su vez los artículos 86 y 88 del repetido ordenamiento disponían: "No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establezca la presente Ley" y "Los terrenos materia de esta Ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula", es forzoso concluir que los lotes de que se trata no dejaron en ningún momento de pertenecer a la Nación; siendo de aplicarse en el caso de esos lotes las tesis jurisprudenciales que en seguida se citan:

"INFORMACION AD PERPETUAM VALOR PROBATORIO DE LA.- Información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos."

(Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1603. Chavarría Tranquillino.

Tomo XXXVI, Pág. 509. Orozco Teódulo.

Tomo XXXVIII, Pág. 1302. Solórzano Amadeo.

Tomo XLI, Pág. 1259. Conde Onofre.

Tomo XLII, Pág. 1539. Miguel Llovera y Cía., Sucs.

Esta Tesis apareció publicada en el NUMERO 161 en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 480).

"INFORMACIONES TESTIMONIALES DE TERRENOS BALDIOS... - Con toda justificación la Suprema Corte ha desconfiado de los títulos confeccionados unilateralmente en vías de jurisdicción voluntaria, por medio de informaciones testimoniales complacientes, en que no se observan los principios constitucionales...". (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LIX, Pág. 203. AD7067/61, José Luis Sosa Martínez, 5 votos. AD6997/61, Fernando Piñeiro Velard. 5 votos).

Por todo lo cual los terrenos a que se ha hecho referencia son afectables, no sólo con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, sino que principalmente lo son por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, conforme al artículo 204 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE;

PRIMERO.- Se concede al poblado denominado "Baturi", del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 37-60-86 (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos de temporal propiedad de la Federación, ubicados dentro del Distrito de Riego número 10 Culiacán-Huamaya, pertenecientes al predio denominado "El Bolsón", del propio municipio, tomadas en la forma siguiente: 6-00-54 (seis hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas), poseídas por Manuel Elenes López; 15-98-51 (quince hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), poseídas por Jesús Ariel Esquivel Jacobo; y 15-61-81 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y una centiáreas) pertenecientes a Daniel Esquivel Soto; afectándose estas superficies con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo.

SEGUNDO.- La superficie que se concede se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación acerca del destino de las tierras dotadas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua, Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 5284/98, promovido por Manuel Elenes López y otros; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Claudia D. Velázquez González.- Rúbrica.

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el 26 de noviembre de 1997	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de su capital	6
Índice nacional de precios de bebidas alcohólicas	6

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el cual se reestructura el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	9
Decreto por el cual se reestructura el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora	13
Decreto por el cual se reestructura el Centro de Investigación en Química Aplicada	18
Decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	22
Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Tamaulipas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Tamaulipas, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	27
Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Veracruz, que celebran, por una parte, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y, por la otra, el Estado de Veracruz, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	37

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Guadalupe, Municipio de Pijijiapan, Chis.	47
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lucha, Municipio de Tecpatán, Chis.	48
Resolución que declara como terreno nacional el predio San José, Municipio de Tecpatán, Chis.	49
Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción Dos, Municipio de Tecpatán, Chis.	50

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, Municipio de Tecpatán, Chis.	51
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Tesoro, Municipio de Tecpatán, Chis.	52
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Vicente, Municipio de Tecpatán, Chis.	53
Resolución que declara como terreno nacional el predio Loma Bonita, Municipio de Tecpatán, Chis.	54
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Luis, Municipio de Tecpatán, Chis.	55
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Empresa, Municipio de Tecpatán, Chis.	56

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	57
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	57
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	58
Límites máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas	58
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de agosto de 2000	59

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno, mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el 1 de septiembre de 2000	60
--	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 548/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Chable, Municipio de Emiliano Zapata, Tab.	60
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 172/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Baturí, Municipio de Navolato, Sin.	85

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión otorgada en favor de Televisión, S.A. de C.V.	1
---	---

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia por la Democracia; de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, los diputados que por este principio les corresponden 6

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden 66

AVISOS

Judiciales y generales 88

TERCERA SECCION**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 002/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Miguel Hidalgo y Costilla, Municipio de Tamazula de Gordiano, promovido por un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapotitlán, Jal. 1

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 601/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Dr. Valentín Gómez Farías, Municipio de Jonuta, Tab. 20

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 052/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará José María Pino Suárez, Municipio de Caborca, Son. 32

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 330/96, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Pedro Tapanatepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Juchitán, Oax. 49

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 255/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José del Platanal, Municipio de Jacona, Mich. 62

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 529/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Morena y Tanchachín, Municipio de Aquismón, S.L.P. 83

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 349/TUA24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, D.F. 112

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dot@rfi.net.mx

Esta edición consta de tres secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583



IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO—MEXICO

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION para usar comercialmente una estación de radiodifusión otorgada en favor de Telemisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

CLAVE: AUC-91-XI-15-TV

CONCESION PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE TELEMISION, S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de diciembre de 1989, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial el canal 9 (186-192 MHz) en Chihuahua, Chih., con distintivo de llamada XHAUC-TV.

II. Con fecha 12 de septiembre de 1990, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9o. fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial del canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal:	9 (186-192 MHz)
Distintivo:	XHAUC-TV
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de Chihuahua, Chih.
Población principal a servir:	Chihuahua, Chih. y poblaciones contenidas dentro del contorno de 56 dBu.
Potencia máxima:	Video (kW) 100
Sistema radiador:	AD (Direccional)
Horario de operación (máximo):	Las 24 horas

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir del día 15 de noviembre de 1991 y vencerá el día 14 de noviembre de 2001.

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

CUARTA. El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la concesión.

QUINTA. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

SEPTIMA. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

OCTAVA. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;

II. Poner a disposición del personal de inspección, debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y

III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

DECIMA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA PRIMERA. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

DECIMA SEGUNDA. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

DECIMA TERCERA. Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA CUARTA. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

DECIMA QUINTA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con la mismas modalidades técnicas.

DECIMA SEXTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

DECIMA SEPTIMA. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

DECIMA OCTAVA. El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

DECIMA NOVENA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

VIGESIMA. El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

VIGESIMA SEGUNDA. En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA TERCERA. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA CUARTA. El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

VIGESIMA QUINTA. El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

VIGESIMA SEXTA. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA. El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

VIGESIMA OCTAVA. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante, el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;

II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la condición sexta de esta Concesión;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las condiciones décima sexta, décima séptima y décima octava de esta Concesión;

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las condiciones décima tercera y décima novena de esa Concesión;

V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la condición novena;

VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y

VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

VIGESIMA NOVENA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el título sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGESIMA. El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de 1996.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Concesionario: Telemisión, S.A. de C.V.- Rúbrica.

(R.- 132074)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia por la Democracia; de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, los diputados que por este principio les corresponden.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG156/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL; LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN.

ANTECEDENTES

- I. DESDE EL AÑO DE 1990, FECHA EN QUE SE CREA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ORGANISMO DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES EL RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ENTRE OTRAS TAREAS, ESTE ORGANO HA REALIZADO LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE LOS AÑOS DE 1991, 1994 Y 1997.
- II. CON FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO DE 1996, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, REALIZAR LOS ESTUDIOS Y FORMULAR LOS PROYECTOS CONDUCENTES PARA LA NUEVA DISTRIBUCION DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EXISTENTES EN EL PAIS; ASI COMO PARA DETERMINAR, PARA LA ELECCION FEDERAL DE 1997 EL AMBITO TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, LA CAPITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SERA CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS Y EL NUMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SERAN ELECTOS EN CADA UNA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 8 DE FEBRERO DE 1996.
- III. CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1996, EL CONGRESO DE LA UNION APROBO LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, EN LA QUE SE DESTACA LA ELIMINACION DE LA FACULTAD DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGANDO DICHA FACULTAD AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ASI COMO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, SE LE CONFIRIO, LA DE EFECTUAR EL COMPUTO DE LOS RESULTADOS, DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES, Y EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS.
- IV. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1996, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FUE MODIFICADO PARA ADECUAR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FUERA EL ORGANO COMPETENTE PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS A EFECTUAR EL COMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ DE DICHAS ELECCIONES, ASI COMO ASIGNAR LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS.
- V. CON FECHA 6 DE JULIO DEL AÑO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EN SESION ORDINARIA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDERIAN A LOS PARTIDOS POLITICOS, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE JULIO DEL MISMO AÑO.
- VI. CON FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

- VII. CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACUERDOS:
- A. CON FECHA 25 DE MAYO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINARON LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL DURANTE 1999-2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 2 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
 - B. CON FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PROCEDIO AL OTORGAMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, A LAS AGRUPACIONES POLITICAS DENOMINADAS: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE CENTRO DEMOCRATICO, SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, ALIANZA SOCIAL, Y DEMOCRACIA SOCIAL, ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 12 DE JULIO DEL MISMO AÑO.
 - C. CON FECHA 9 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO LA EXPEDICION DEL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMARON COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 18 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.
 - D. CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO PARA QUE EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000 SE MANTENGA EL AMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES TAL COMO SE INTEGRARON PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. LO ANTERIOR A EFECTO DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - E. CON FECHA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO EL ACUEDO POR EL QUE SE MODIFICO EL INSTRUCTIVO QUE DEBIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000; EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACION, REGISTRADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-017/99, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.
 - F. CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES ADICIONALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARIAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y EN SU CASO DE LAS COALICIONES, PUDIERAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTUVIERAN ACREDITADOS; Y LAS QUE SE DISTRIBUIRIAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBIERA EN ELLAS, DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINARON LOS TOPES DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE MAYORIA Y DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES EN EL AÑO 2000, ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
 - G. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS EMITIDOS PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, RESOLVIO COMO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO", PARA POSTULAR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DENOMINADOS: ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. EN ESTE MISMO SENTIDO SE RESOLVIO COMO PROCEDENTE EL

REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", PARA POSTULAR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DENOMINADOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL; ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999 Y 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, RESPECTIVAMENTE.

- H. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LOS ACUERDOS DE PARTICIPACION CELEBRADOS POR DIVERSAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- I. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE PROMOVERIA LA PARTICIPACION LIBRE DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- J. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- K. CON FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LOS ACUERDOS RELATIVOS AL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES; ASI COMO TAMBIEN DE LAS CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 28 DE ENERO DEL MISMO AÑO.
- L. CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIO LA ESTRATEGIA QUE SEGUIRIA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS QUE ARROJARIA EL MONITOREO MUESTRAL DE LOS TIEMPOS DE TRANSMISION SOBRE LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS ESPACIOS NOTICIOSOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 16 DE MARZO DEL MISMO AÑO.
- M. CON FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBO EL ACUERDO DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA QUE SE UTILIZARIAN EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 2 DE MAYO DEL MISMO AÑO.
- N. CON FECHA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EN SESION ORDINARIA EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.
- O. CON FECHA 3 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ESPECIAL ACORDO REGISTRAR LAS LISTAS QUE CONTIENEN LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

- P. CON FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBO EL ACUERDO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 21 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
- Q. CON FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA DETERMINACION DE LA REALIZACION DE ESTUDIOS O PROCEDIMIENTOS DE CONTEO RAPIDO, CON EL OBJETO DE CONOCER LAS TENDENCIAS ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
- R. CON FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ASI COMO LA CANCELACION DE LAS CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA COALICION DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO, PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, ASIMISMO SE APROBARON LAS MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES SE REGISTRARON LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO, EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES DECIMOQUINTA Y DECIMONOVENA DE LA LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS REFERIDAS, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-133/2000; ASI COMO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION CITADA, EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA DE CANDIDATOS REFERIDA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-137/2000, ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 8, BASE III, DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "(...) EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, (...) LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA (...) PREPARACION DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS COMPUTOS EN TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, DECLARACION DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES, COMPUTO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES (...)".
2. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 DE LA CARTA MAGNA: "LA DEMARCAION TERRITORIAL DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES SERA LA QUE RESULTE DE DIVIDIR LA POBLACION TOTAL DEL PAIS ENTRE LOS DISTRITOS SEÑALADOS. (...) PARA LA ELECCION DE LOS 200 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, SE CONSTITUIRAN CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES EN EL PAIS. LA LEY DETERMINARA LA FORMA DE ESTABLECER LA DEMARCAION TERRITORIAL DE ESTAS CIRCUNSCRIPCIONES".
3. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 90, Y 41, BASE I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN MEXICO ACTUALMENTE SE COMPONE DE 11 ORGANIZACIONES: PARTIDO ACCION NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; LAS CUALES EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 22 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUENTAN CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFOS 1 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999, DIO INICIO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 1999-2000.
5. QUE EL ARTICULO 58, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE: "LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PODRAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, (...)".
6. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA COALICION Y EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTOS, SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICION PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA MISMA NO REGISTRA A LOS CANDIDATOS A CARGOS DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.
7. QUE EL ARTICULO 60, PARRAFOS 1 Y 4, DEL CITADO CODIGO ELECTORAL, SEÑALA: "1. LA COALICION POR LA QUE SE POSTULEN CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL TENDRA EFECTOS EN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL (...); 4. A LA COALICION LE SERAN ASIGNADOS EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDAN, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO Y QUEDARAN COMPRENDIDOS EN EL PARTIDO POLITICO O GRUPO PARLAMENTARIO QUE SE HAYA SEÑALADO EN EL CONVENIO DE COALICION".

QUE AL RESPECTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, OTORGO A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; Y A LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", AMBAS PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE LES CONFIERE EL CODIGO DE LA MATERIA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHAS 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999 Y 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, RESPECTIVAMENTE.
8. QUE EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO DE LA MATERIA INDICA COMO UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER EL CONVENIO DE COALICION, "(...) EL SEÑALAMIENTO, DE SER EL CASO, DEL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICION Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS; (...)." DICHO REQUISITO QUEDO PLASMADO A SU VEZ EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, MODIFICADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 20 DEL MISMO MES Y AÑO, AL SEÑALAR EN LA PARTE RELATIVA DE SU PUNTO SEGUNDO, QUE: "(...) DICHO CONVENIO DEBERA CONTENER UN RUBRO DE 'CLAUSULAS', EN EL CUAL CUANDO MENOS, SE DEBERA CONSIGNAR LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA: (...) 12. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMAN LA COALICION DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES EN QUE SE PRESENTEN PARA SU REGISTRO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, SE DEBERA INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO POLITICO, EN SU CASO, A QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS".
9. QUE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN SU CONVENIO INDICA EN LA CLAUSULA DUODECIMA QUE: "(...) EN EL SUPUESTO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS SIGUIENTES FORMULAS AGRUPADAS POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL PROCEDERAN DEL PVEM Y DEBERAN SER CONSIDERADOS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE DICHO PARTIDO, EN EL ENTENDIDO EXPRESAMENTE PACTADO QUE EL RESTO DE LAS FORMULAS ASIGNADAS DE LAS LISTAS TENDRAN COMO PROCEDENCIA EL PAN Y DEBERAN SER CONSIDERADAS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE

ESTE PARTIDO: PRIMERA CIRCUNSCRIPCION LA FORMULA QUE OCUPARA EL LUGAR NUMERO NUEVE DE LA LISTA. SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS OCTAVO Y DECIMO SEPTIMO DE LA LISTA. TERCERA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS SEGUNDO Y SEPTIMO DE LA LISTA. CUARTA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO SEPTIMO DE LA LISTA. QUINTA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS CINCO, NOVENO Y DECIMO CUARTO DE LA LISTA (...). ESTA CLAUSULA SE VE EFECTIVAMENTE REFLEJADA EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO AL SEÑALAR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" EL PARTIDO POLITICO AL QUE ORIGINALMENTE PERTENECEN LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS, EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.

QUE AL RESPECTO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y COMPROBO QUE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" CUMPLIO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 21 DE SUS ESTATUTOS Y LO PREVISTO POR LA CLAUSULA DUODECIMA DEL CONVENIO DE COALICION, AL PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SEÑALAR EN EL MISMO EL PARTIDO DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS Y EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.

10. QUE POR SU PARTE, LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EN LOS ARTICULOS 23, FRACCIONES II Y IV; Y 24 DE SUS ESTATUTOS, ESTABLECEN LO SIGUIENTE: "ARTICULO 23.- LA POSTULACION DE CANDIDATOS DE LA COALICION, ESTARA A CARGO DE LA COORDINACION NACIONAL EJECUTIVA, Y SE REALIZARA CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES: (...) II. TRATANDOSE DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS CANDIDATOS QUE PROPONGAN LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ACUERDO POLITICO QUE PARA TALES EFECTOS SUSCRIBAN LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA COALICION (...) Y ARTICULO 24. LA POSTULACION, SELECCION, NOMINACION DE LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA DEBERA REALIZARSE EN LOS TERMINOS QUE LO ACUERDO (SIC) EL REGLAMENTO RESPECTIVO". DE ESTA MANERA, EL CONVENIO DE COALICION DE LA "ALIANZA POR MEXICO" SEÑALA EN SU CLAUSULA DECIMA QUINTA QUE: "LAS PARTES SE COMPROMETEN A REPRESENTAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LA COALICION ELECTORAL ALIANZA POR MEXICO, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IGUALMENTE A INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUE PARTIDO POLITICO PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS, EN CASO DE RESULTAR ELECTOS".

QUE SOBRE EL PARTICULAR, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y COMPROBO QUE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LA CITADA CLAUSULA DECIMA QUINTA DE SU CONVENIO DE COALICION, AL PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SEÑALAR EN LAS MISMAS EL PARTIDO DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS Y EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.

11. QUE EL ARTICULO 178, PARRAFO 6, DEL CODIGO ELECTORAL EN RELACION CON EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO 2000, SEÑALA QUE: "PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE ESTE CODIGO, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE: (...) PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE; QUEDANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RESPECTIVAS, SUJETAS A LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE Y QUE DEBERAN PRESENTAR DURANTE LOS PLAZOS LEGALES SEGUN CORRESPONDA".

12. QUE EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTIMO NECESARIO QUE LAS COALICIONES SOLICITARAN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EXCLUSIVAMENTE ANTE EL CITADO ORGANO DE DIRECCION. DE ESTA MANERA, EL CITADO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS CRITERIOS PARA REGISTRAR CANDIDATOS, SEÑALA EN SU PUNTO SÉPTIMO QUE: "LAS COALICIONES DEBERAN REGISTRAR A SUS CANDIDATOS DURANTE LOS PLAZOS LEGALES, Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIENDO ENCONTRARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE QUE PARA EL EFECTO HAYA DESIGNADO LA MISMA COALICION, INCLUYENDO CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS". LO ANTERIOR, FUE REITERADO A LAS COALICIONES "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO", MEDIANTE OFICIOS NUMEROS DEPPP/DPPF/424/2000 Y DEPPP/DPPF/425/2000, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.
13. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL YA SEÑALADO ARTICULO 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS NUMERALES 36, PARRAFO 1, INCISO d); 56, PARRAFO 2; Y 175 PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y POR ENDE DE LAS COALICIONES, EL REGISTRAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.
14. QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 52 DE LA CARTA MAGNA Y 11, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, LA CAMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA POR 300 DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y 200 DIPUTADOS QUE SERAN ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.
15. QUE EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES PRESENTARAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CORRIO DEL 15 AL 30 DE ABRIL INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); Y 177, PARRAFO 1 INCISO b) DEL CODIGO ELECTORAL.
16. QUE DE ACUERDO CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA COALICION DENOMINADA: "ALIANZA POR EL CAMBIO"; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTARON ANTE DICHO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES CELEBRADAS EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

ALIANZA POR EL CAMBIO	28 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30 DE ABRIL DEL 2000
ALIANZA POR MEXICO	30 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	30 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	30 DE ABRIL DEL 2000
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	30 DE ABRIL DEL 2000

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE DICHA PRESENTACION SE REALIZO ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 AL 30 DE ABRIL INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

17. QUE CON FECHA 3 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ESPECIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o), Y 179 PARRAFO 5, AMBOS DEL CODIGO DE LA MATERIA, ACORDO REGISTRAR LAS LISTAS QUE CONTIENEN LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

18. QUE UNA VEZ ACORDADAS POR EL CONSEJO GENERAL LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y, LAS CANCELACIONES LEGALMENTE PROCEDENTES, LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, QUEDARON INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

**RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL**

ALIANZA POR EL CAMBIO

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ALVAREZ BRUNELIERE SILVIA	LOPEZ GOERNE EDUARDO
02	TAYLOR ARTHUR HERBERT	DEL TORO GAYTAN MARTHA RUTH
03	GARCIA GAYTAN MARIA DEL ROCIO	MUÑOZ VARGAS HUMBERTO
04	BORBON VILCHES BERNARDO	CRUZ BLACKLEDGE GINA ANDREA
05	TORRES ORIGEL RICARDO	DAVALOS MARQUEZ MARTHA PATRICIA
06	SALAZAR SILVA JAIME	RODRIGUEZ DE LA ROSA GLADYS ZOBEIDA
07	OCHOA PATRON OSCAR	CARDENAS DAVALOS ROSA DE LA PAZ
08	LOPEZ BRITO FRANCISCO SALVADOR	CARDENAS GALAVIZ ELEONOR
09	GARCIA SAINZ ARENA ALEJANDRO RAFAEL	TEJADA VEGA RICARDO
10	OROZCO MARTINEZ RAFAEL	ORTEGA MONTES MARIA DOLORES
11	ROMERO ACEVES RIGOBERTO	GARCIA GARCIA MA. ELENA
12	GLORIA MORALES JOSE ANTONIO	BARBA GUTIERREZ NORMA ANGELICA
13	ARREDONDO GARCIA ARCELIA	REYNA MEDINA JOSE MARIA
14	ULLOA VELEZ ALONSO	PEREZ LAZCARRO DOLORES EUGENIA
15	CARDONA BENAVIDES CUAUHEMOC	HERNANDEZ MARTINEZ RUTH TRINIDAD
16	LOPEZ MARES MA. GUADALUPE	DUQUE LOPEZ CARLOS RAUL
17	ESPINO BARRIENTOS MANUEL DE JESUS	RIOS RUIZ JOSEFINA DEL CARMEN
18	GOICOECHEA LUNA EMILIO RAFAEL JOSE	CASTRO SANCHEZ MARIA GUADALUPE
19	NUÑEZ MURILLO JOSE MARIA EUGENIO	GONZALEZ MARTIN DEL CAMPO MARIA ANTONIA
20	JASSO GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES	GALVAN PINTO GERARDO
21	CORTES LARA JOSE MIGUEL	OCHOA GOMEZ ROSA DE GUADALUPE
22	SOLORZANO MARQUEZ MARIA CRISTINA	RENTERIA GAETA RAFAEL
23	CASTILLO BURGOS ROSA MARIA	NUÑEZ ORGANISTA RENE EUGENIO
24	RODRIGUEZ AMARO MARTHA CECILIA	VEGA PEREZ EUSEBIO
25	NOVOA BARRAGAN MARIA ESPERANZA GUADALUPE	ANAYA SANCHEZ ENRIQUE
26	DEL REAL CHAVEZ ISAAC GAMALIEL	VELAZQUEZ ARELLANO MARIA GUADALUPE
27	OROZCO HIRALES EMETERIO	GARCIA VELA CLARA MARIA
28	MARTINEZ ROMERO JULIO ALFONSO	MONTES DE OCA GARCIA SANDRA LUZ

29	TORRES ESCEBERRE MARIA DEL CARMEN	MERCADO AYON RICARDO LUIS
30	DIAZ ARMENDARIZ MANUEL JACOBO	SALAS RODRIGUEZ CLAUDIA GABRIELA
31	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	CHAGOYA MENDEZ FRANCISCO ANTONIO
32	TERAN CORELLA ARMANDO	GUERRERO LABASTIDA AIDA
33	DE OBESO MARTINEZ MARIA LUISA	LARSEN GARCIA JORGE OLAF
34	ANGUIANO MORENO ISIDORO	VICTORINO ARMENTA MARIA TAYDE
35	ALFARO CABRERA MA. ELENA	MARTINEZ MONROY ROGERIO
36	PLANCARTE Y GARCIA NARANJO FRANCISCO	ALFEIRAN RUIZ MARIA ISABEL
37	HERNANDEZ DUQUE ASCENCIO MARIA CRISTINA	LOPEZ HERMOSILLO HECTOR ENRIQUE
38	CAMACHO MENDOZA ALEJANDRO	GARCIA TIRADO BRENDA CAROLINA
39	GONZALEZ GARZA JOSE JULIO	PALOMO RODRIGUEZ BUENO ORIANA CATALINA
40	CALDERON OJEDA MARCO GRACIANO	ROJAS LUNA JUANA MARTINA

ALIANZA POR EL CAMBIO

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	VAZQUEZ MOTA JOSEFINA EUGENIA	ESCOBAR PRIETO ABELARDO
02	GARCIA CERVANTES RICARDO FRANCISCO	SAMPERIO FLORES KARLA
03	ARELLANES CERVANTES FANNY	TREVIÑO CABELLO FRANCISCO LUIS
04	BUENROSTRO DIAZ GUSTAVO CESAR JESUS	PAZARAN NAVARIJO MAGDALENA YUNUEN
05	JURADO CONTRERAS FRANCISCO EZEQUIEL	PAZ QUINTANA ELSI
06	ZAPATA PEROGORDO JOSE ALEJANDRO	AVILA MONTOYA GUADALUPE ISADORA
07	MARTINEZ MAGIAS MARTHA PATRICIA	PEDROZA SORIA ARISTEO
08	CAMPOY RUY SANCHEZ MARIA TERESA	ZULUETA CAMPOY MARIA OTILIA
09	MARTINEZ GONZALEZ RAUL	CHAPA PEREZ DORA ELIA
10	LUNA JOSE CARLOS	SANDOVAL HERNANDEZ MA. FELIX
11	ESPARZA HERNANDEZ FRANCISCO	GONZALEZ TREMILLO DORA ELENA
12	ALVARADO GARCIA EDGAR EDUARDO	PEDRAZA MORENO MARIA ALMA
13	CAMACHO GALVAN HUGO	ELIZONDO RUIZ ADRIANA
14	GALVAN ANTILLON MARIA EUGENIA	PEREZ CUELLAR ALEJANDRO
15	BOTELLO MONTES JOSE ALFREDO	HINOJOSA PEREZ NEGRON MARIA EUGENIA
16	GARZA MARTINEZ ROMULO	SEGURA TINAJERO LUZ ELVIRA
17	GARCIA DOMINGUEZ NICASIA	CARRERA OREA PATRICIA
18	GARZA GUEVARA JESUS MARIO	SADA PEREZ VERONICA
19	SARO BOARDMAN ERNESTO	ROMO CASTILLON MARIA TERESA DE JESUS
20	DIAZ ORNELAS ARTURO	PACHECO CHAVEZ EDNA LORENA
21	LOPEZ MERCADO JORGE LUIS	ESPINOSA PADILLA ANA MARIA
22	SIERRA RAMIREZ ANGEL ALEJANDRO	SALAZAR VAZQUEZ NORMA LETICIA
23	MOLINA RUIZ FRANCISCO JAVIER	CARAVEO OCADIZ MARIA LOURDES
24	VALDEZ LOPEZ DANIEL	FLORES MORALES MARIA GUADALUPE
25	QUINTANAR JURADO MARIA DEL CARMEN	CASILLAS GUTIERREZ J. APOLINAR

26	JUAREZ PEREZ ENRIQUE	ESPINOSA DIAZ DE LEON MA. MARGARITA
27	VILLANUEVA ARJONA JUAN MANUEL	TAMEZ MARTINEZ LETICIA MARGARITA
28	SALUM DEL PALACIO JESUS SALVADOR	GONZALEZ BAUTISTA MARIA DE LOURDES
29	HERNANDEZ RIVAS ALEJANDRO	HERNANDEZ GONZALEZ OLIVIA
30	CORTEZ PALOMARES HILDA	GONZALEZ BERNAL JAIME BENJAMIN
31	CARRILLO MATEOS JOSE ENRIQUE	NIETO DE LA RIVA THELMA ANGELINA
32	GONZALEZ VALLE MANUEL	LOZA HERNANDEZ LORENA
33	DIAZ DE LEON TORRES LETICIA	ZAMBRANO BELTRAN MIGUEL
34	SAUCEDO GAMIZ LETICIA	ARANDA ULLOA NICOLAS
35	ARCE PANTOJA JOEL	OROPEZA MUÑOZ LORENA ESPERANZA
36	SARRE NAVARRO MARIA LEONOR	RODRIGUEZ HINOJOSA HERMINIO
37	MARTINEZ CHAIREZ PEDRO	SOTO GONZALEZ CLAUDIA EDITH
38	CRUZ RAMIREZ VICTOR	GUERRERO TOBIAS MARIA DE LA LUZ
39	ALANIS RIVERA JOSE	SALAZAR GARCIA SILVIA
40	MARTINEZ GARZA GUILLERMO	TREVIÑO VILLARREAL MARIA DE LOS ANGELES

ALIANZA POR EL CAMBIO

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	HERNANDEZ ROJAS MERCEDES	MONTERO MARTIN GREGORIO ERNESTO
02	DE LA GARZA HERRERA BERNARDO	GOMEZ LUGO ANA ELIDE
03	GONZALEZ HERRERA ROGER ANTONIO	MEDINA RODRIGUEZ LIZBETH EVELIA
04	PALLARES BUENO JUAN CARLOS	HERRERA RANGEL ANTONIETA
05	PAZOS DE LA TORRE LUIS ALBERTO	CUEVAS VELAZQUEZ SANDRA MARIA DE LA LUZ
06	RAYMUNDO TOLEDO CARLOS	ENRIQUEZ PEREZ EDITH
07	ESCOBAR Y VEGA ARTURO	BACAB SULUB MARIA LUCILA
08	SANTIBAÑEZ GARCIA LUIS MIGUEL	LEGARIA BARRAGAN PATRICIA EVANGELINA
09	MOURIÑO TERRAZO JUAN CAMILO	GAMBOA CASTILLO ROSARIO DE FATIMA
10	VALENZUELA CABRALES CARLOS ALBERTO	ONGAY MURILLO SUSANA
11	MENDEZ HERRERA ALBA LEONILA	HERRERA BARREDA GONZALO
12	ALDANA BURGOS LUIS ARTEMIO	GONZALEZ MARTIN CARMEN GUADALUPE
13	VINIEGRA ORTA APULEYO	FERREIRA GONZALEZ ALEJANDRINA
14	CANTO GARCIA LUIS ARIEL	MENDEZ ARGÜELLES SUSANA GUADALUPE
15	GALAVIZ IBARRA JOSE EDUARDO	LARA FELIX CLAUDIA
16	CUEVAS MELO ABEL IGNACIO	OLIVARES PEREZ GLORIA
17	MARTINEZ FLORES DONACIANO	SANTOS ACOSTA GUADALUPE DEL ROCIO
18	VALENCIA ARROYO JORGE ALBERTO	ABAD SANTIBAÑEZ MARIA DE LOS ANGELES
19	CUEVAS MAC CESAR MANUEL	OJEDA ESTRELLA MARIA DEL CARMEN
20	ALARCON HUESCA JOEL	DEL ANGEL LEON VERONICA YANET
21	NOVELO DORANTES JORGE ARTURO	PINO CARDEÑA LINDA EMYNE
22	MORENO CHALCHI JUAN CARLOS	GARDINI PICAZO AURORA

23	SANCHEZ CARRILLO PATRICIA	SALAZAR AKE PEDRO
24	CRUZ NUCAMENDI ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO	PUGA RUBIO JORGE MANUEL
25	HERRERA ORTEGA CESAR JESUS	ODI LARA MARIA ELISA GUADALUPE
26	MONTEJO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	LAVALLE RODRIGUEZ AMALIA DEL CARMEN
27	CRUZ OVANDO AURELIO	TOVAR MARTINEZ ANA LILIA
28	CONSTANTINO SANTOS RAFAEL	MUN MAGAÑA SORAYA
29	HERNANDEZ FRIAS JESUS ORLANDO	HERNANDEZ ZAMORA MARIA LORETO
30	ROJAS Y COMELLA JOSE JESUS	BURGOS Y PERAZA VICTORIA EUGENIA
31	GONZALEZ CANO JORGE	HERNANDEZ LOPEZ PATRICIA
32	MORALES ALARCON BRAULIO JORGE	ALVIZAR GUERRERO AURORA LUISA
33	QUIÑONES AGUILAR ALVARO	MALDONADO NARVAEZ MARIA ELVIA
34	LECHUGA LUNA MARIA DEL PILAR	NONELL HERNANDEZ MARIO ALBERTO
35	GUTIERREZ CRESPO ROBERT	GAMBOA WONG PATRICIA DEL SOCORRO
36	ALBORES RUIZ LETICIA	RODRIGUEZ CAL Y MAYOR CESAR AUGUSTO
37	LARA ARANO JUAN VENTURA	GALLARDO CRUZ CONCEPCION
38	RIVERA ORTIZ ALEJANDRO	VEGA GARCIA ALEJANDRA
39	MARTINEZ GARCIA GERARDO	RIVERA ZAPATA YADIRA
40	PUC TEH MODESTO	PAREDES CHAVARIN CONSUELO BEATRIZ

ALIANZA POR EL CAMBIO

LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	NAVA VAZQUEZ JOSE CESAR	CUEVAS BARRON GABRIELA
02	ALVAREZ BERNAL MARIA ELENA	DIAZ PEREZ DUARTE ALEJANDRO
03	RIVERA PEREZ EDUARDO	POPOCATL GUTIERREZ MARIA LEONOR APOLONIA
04	CANO CORTEZANO JUAN DE LA CRUZ ALBERTO	TEPAL COYOTL FELIPA FELIX
05	NAVARRERE MONTES DE OCA RICARDO TARCISIO	LOPEZ RABADAN KENIA
06	MENDEZ ALARCON HECTOR	JIMENEZ ALFARO LETICIA
07	RIVERA PEREZ ADRIAN	BARRERA AMEZCUA JUANA
08	BRAVO MARTINEZ ESVEIDA	GOMEZ BRAVO JORGE
09	CHOZAS Y CHOZAS OLGA PATRICIA	COZZI RIVEROLL ANA PIA
10	SALINAS TORRE ARMANDO	GONZALEZ CUADROS TAYDE
11	LEON CASTAÑEDA JOSE GAUDENCIO VICTOR	DE LIMA VAZQUEZ YOLANDA
12	PEREZ NORIEGA FERNANDO	ARMAS PLUMA ISABEL ROCIO
13	LOPEZ MACIAS VICTORIA RUTH SONIA	LEYVA FLORES JOSE ADOLFO
14	AVILA MARQUEZ AMADO BENJAMIN	DURAN SANCHEZ MA. ISABEL
15	VILLEGAS FLORES CARLOS NICOLAS	SAENZ CASTILLO CLARA LERINA
16	GOMEZ MONT Y URUETA MARIA TERESA	CHINCHILLA PAWLING PEDRO ALBERTO
17	TORRIJOS MENDOZA MIGUEL ANGEL	GANDERA DE ANDA DULCE MARIA

18	GARCIA CRUZ MARIA ELENA	MARIN MENDEZ MARTIN
19	TORRES LANDA HERNANDEZ MARIA DE LOURDES	HERRERA FLORES JORDY HERNAN
20	SOLIS SAMPAYO DANIEL	MARCOS LEON MARIA DEL SOCORRO
21	TORT ORTEGA PAULO	SANCHEZ CARRANZA GRICELDA
22	CHACON AGUAYO RUBEN DARIO	REYES HIDALGO ALBERTA LILIAN
23	BARCENAS GONZALEZ JOSE JUAN	SANCHEZ CAMARILLO ROSANA LISBETH
24	CARABANTES LOZADA ANTONIO	PACHECO CLEMENTE XOCHITL
25	BALLESTEROS CRUZ HUMBERTO	MENDEZ ALMANZA ELIZABETH
26	ZAVALA GAMBOA JAEI	MONZON MORALES JESUS JAVIER
27	AVIÑA ZEPEDA JAIME GUILLERMO	MENOCÁL SOLORZANO ELENA
28	ALEMAN OLVERA EMMA MARGARITA	JUAREZ GUADARRAMA PEDRO
29	VICENCIO ALVAREZ ABEL CARLOS	LEON MIRAVALLES ANA MARIA
30	RAMOS BARRAGAN RUTH	BARBOSA RAMIREZ MELQUIADES
31	FLORES GARCIA VERONICA LOURDES	PEREZ PEREZ MARIO
32	ANGELES PEREZ HERMENEGILDO	CERON ALVARADO MA. CONSEPCION
33	GONZALEZ REZA HECTOR GERARDO	LAVIADA HERNANDEZ CECILIA
34	MENDEZ GOMEZ JOSE	ORTIZ MONTORO SAGRARIO MARIA DEL ROSARIO
35	HERRERA ESPINOSA RAUL	MARTINEZ CHECA MARIA DE LOS ANGELES
36	IGUINIZ CARDENAS JOSE MARIA	DORANTES ALVAREZ MARIA CAYETANA MERCEDES
37	BARCENAS RIVERA MONICA LETICIA	GUERRERO CARREON JOSE RAUL
38	CORTES MARTINEZ ERIKA	CASTAÑEDA BARRERA JACOB OSWALDO
39	AGUILA SANCHEZ AMADA	PIMENTEL JIMENEZ ARTURO
40	DEL ARENAL PEREZ LUCAS ADRIAN	MOHEDANO ROMERO AURORA

ALIANZA POR EL CAMBIO

LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CALDERON HINOJOSA FELIPE DE JESUS	LINARES GONZALEZ NOHELIA
02	STORSBERG MONTES HEIDI GERTUD	TORRES IBARROLA AGUSTIN
03	OLVERA CASTILLO AMADO	REYES BACA FABIOLA ELENA
04	CASTELLANOS RAMIREZ JULIO	TAMAYO HERRERA YADHIRA YVETTE
05	AGUNDIS ARIAS FRANCISCO DE PAULA	URBANO GUZMAN LAURA
06	SOTELO SALGADO ESTEBAN	QUINTO MUÑOZ CLAUDIA GRACIELA
07	SANDOVAL SILVERA MARIO	GUERRERO AGUILAR MARTHA EUGENIA
08	MARTINEZ COLIN MARIA CRUZ	GARCIA ROMERO VICTOR
09	COBO TERRAZAS DIEGO	TERRAZAS HERRERA DAVID ALBERTO
10	FUNES DIAZ LIONEL	MARTINEZ NORIEGA REBECA ELVIRA
11	FERNANDEZ GONZALEZ LUCIO	ESCOBEDO ORTIZ DEYANIRA

12	PONCE CONTRERAS RAMON	TORRES OCHOA JUANA
13	AGUILAR MORENO JOSE MARCOS	RAMIREZ GUZMAN SILVIA
14	ESCUADERO BARRERA JOSE RODOLFO	CAMPOS Y ALFIE JORGE ISAAC
15	SONDON SAAVEDRA VICTOR HUGO	MATA ESTEVEZ REYNA SOFIA
16	TAPIA BAHENA MARIA TERESA	RODRIGUEZ MORALES RICARDO
17	NAVARRETE GONZALEZ NOE	LARA HINOJOSA MARIA DE LA LUZ AUXILIO
18	GARCIA JARAMILLO CARLOS ENRIQUE	LOPEZ SANCHEZ MARISOL
19	VILCHIS MACEDO RODRIGO	CASTAÑEDA CAMPOS KAREN
20	CAMARENA DEL TORO JOSE LUIS	CHUELA ALVAREZ MA. SATURNINA
21	GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO MANUEL	OVALLES CASTRO MARIA AURORA
22	FLORES OLVERA PEDRO	SANCHEZ HERNANDEZ MARIA RAQUEL
23	BUCIO RETA VIRGILIO	IBARROLA MACOUZET MARIA DEL PILAR
24	LEYZAOLA REYES LUZ MARIA GUADALUPE	OROZCO ORVAÑANOS LUIS MANUEL
25	FLORES CASTRO RICARDO	GUTIERREZ RIOS MARIA IRENE
26	SANDOVAL ARROYO PORFIRIA	LUNA ABARCA ANDRES FEDERICO
27	PERALDI SOTELO MIGUEL ANGEL	MADRIGAL BALDOVINOS REYNALDA
28	CASTRO SESMA JAIME ROBERTO	ARANDA MUELA CLAUDIA DEL ROSARIO
29	CRUZ PASTRANA SOLEDAD	FUERTES AYALA RICARDO
30	GALINDO MUÑOZ LORENA DE JESUS	CORTES MENDOZA MARKO ANTONIO
31	GARCIA MARIN CIRO	RODRIGUEZ RIVERA MELINA EUNICE
32	TORRES RODRIGUEZ ISABEL	PEREZ LOPEZ JOSE CRUZ
33	CORREA ALCALA GERARDO	HERRERA MALDONADO TERESITA DE JESUS
34	LOPEZ SANCHEZ SALVADOR	MARTINEZ MEDINA YOLANDA
35	ROJAS HERNANDEZ LAURA ANGELICA	ORDUÑA PINEDA FELIPE
36	TELUMBRE MELGAR JOSE	GATICA MARTINEZ SAGRARIO
37	PEREZ VALENCIA FELIPE	VALLIN GOMEZ MARIA GEORGINA
38	ACEVEDO MIGUEL NORMA TERESA	GALVAN ILLANES ALEJANDRO
39	HERRERA VACA BEATRIZ EUGENIA	RENTERIA TOLEDO IVAN ISRAEL
40	HERNANDEZ CORREA RAFAEL	FERNANDEZ DURAN LETICIA BEATRIZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ROCHA DIAZ SALVADOR	RODRIGUEZ RAMIREZ BERTHA YOLANDA
02	HOPKINS GAMEZ GUILLERMO	HERAS PORTILLO LUIS FERNANDO
03	MARTINEZ VELOZ JAIME CLEOFAS	SANCHEZ ARREDONDO NANCY GUADALUPE
04	RODRIGUEZ LOZANO AMADOR	GANDARA MAGAÑA ALBERTO

05	CORREA CESEÑA JOSE MANUEL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERARDO
06	OROZCO ALFARO J. JESUS	CELAYA BARRAGAN CARMEN CONSUELO
07	ZAVALA ECHAVARRIA ROBERTO	MEZA LOPEZ MARTHA PATRICIA
08	CASTRO LOPEZ FLORENTINO	PAYAN GALLARDO ESPIRIDION
09	AGUILAR BORREGO ENRIQUE ALONSO	CELIO MACIAS MARTHA MARIA DE LOURDES
10	FLORES VELASQUEZ OLGA HAYDEE	LEON FLORES MARIA GUADALUPE
11	GARCIA FARIAS RUBEN	SOTO RODRIGUEZ JORGE
12	VELAZQUEZ HERNANDEZ J. SOCORRO	LOMELI PAYAN HUMBERTO
13	CASTRO SANCHEZ MIGUEL	MEZA PEREZ JOSE ANTONIO
14	LEYVA MENDIVIL JUAN	SANCHEZ LOPEZ LUZ CECILIA
15	FELIX HAYS RUBEN BENJAMIN	DOMINGUEZ MORALES ALONSO
16	BACILIO SOTELO NORMA ENRIQUETA	COBIAN RAMIREZ JOSEFINA
17	CHAGRA GUERRERO VICTOR HUGO	RAMOS BAUCHE MARIO ALFREDO
18	PALACIOS JIMENEZ MARTHA AURORA	INZUNZA ALARCON PATRICIA DEL CARMEN
19	VALENZUELA LOPEZ MARIO ALFONSO	CASTRO AGUILAR ANTONIO
20	DELGADO DELGADO OBDULIA	ARRIAGA VALENZUELA ALFREDO
21	LOPEZ CORDOVA JOSE ENRIQUE	RIVERA MIRAMONTES JUAN CARLOS ULISES
22	GONZALEZ RODRIGUEZ ESTEBAN	SANCHEZ HERNANDEZ MA. BERTHA
23	MEZA TORRES BLANCA ESTHELA	CARRILLO CASTAÑOS RAUL
24	IBARRA NAKAMICHI OMAR ALBERTO	GOMEZ ARMENTA JESUS JOAQUIN
25	SANCHEZ RAMIREZ HILARIO	SALAZAR COKER ARNOLDO ALBERTO
26	RAMIREZ RAMIREZ CARLOS DE JESUS	VELAZQUEZ IBARRA EFREN
27	OCHOA REYES KAREL ELIZABETH	CHAVEZ BAEZ LUIS GONZALO
28	MEDINA CASTILLO HILDA SOCORRO	OBREGON ALCARAZ JOSEFINA
29	PONCE MIRANDA GABRIEL	MELGAR PIÑA IRMA ARAMINTA
30	VEGA SANCHEZ LUIS FELIPE	MEILLON VALENCIA GUADALUPE BEATRIZ
31	RUBIO GUTIERREZ DAVID	MANRIQUEZ DOMINGUEZ ALBERTO
32	OCEGUEDA GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES	LOMELI MADRIGAL ROBERTO
33	SALGADO PEÑA ABEL OCTAVIO	LANUZA ACOSTA RODRIGO
34	FAMOSO CORTES ABRAHAM	BURGOS HERAS CLEMENTINA
35	CORONADO TREJO JOSE EMIGDIO	GUERRA ALDANA GAUDELIA
36	PINEDO MARQUEZ MARISELA	GUTIERREZ GARCIA TELMA MIGDELIA
37	MONTERO OROZCO JORGE FRANCISCO JAVIER	URIAS VIZCARRA VICTOR MANUEL
38	ORTEGA EUROPA MARIO	SERRANO SAINZ LETICIA
39	VILLALVAZO ARROYO ESTELA	MATA CORONA BENIGNO
40	RAMIREZ PEÑA ALEJANDRO	ROBLES MEZA LUIS CARLOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ORTIZ ARANA FERNANDO	GARZA FAZ JUAN RIGOBERTO
02	GARZA GONZALEZ MANUEL	DUQUE CASTILLO MARCO ANTONIO DE JESUS
03	MARTINEZ RODRIGUEZ LORENA	ARMENDARIZ SILVA ELSA LUCIA
04	AGUILAR SOLIS SAMUEL	DEL RIEGO DE LOS SANTOS VOLGA CECILIA
05	RAMIREZ GAMERO JOSE	GONZALEZ CHIO RAFAEL
06	ORTIZ JONGUITUD MIGUEL	IZQUIERDO BUSTAMANTE JORGE
07	GOMEZ VILLANUEVA AUGUSTO	RAMIREZ AMADOR JAIME
08	GARCIA VERA JORGE LUIS	HERNANDEZ OLVERA MA. EULALIA EVA
09	DAVILA MONTESINOS MARCO ANTONIO	VILLALOBOS CHAPARRO ADELA
10	CARDENAS ELIZONDO FRANCISCO	HERNANDEZ PEREZ JUANA MARIA
11	CHAPA HERNANDEZ MARIA ELENA	YAÑEZ ARREOLA ALFONSO
12	INFANTE GONZALEZ VICTOR ROBERTO	PEREZ HOWLET ANDRES ALFREDO
13	DIP RAME ELIAS	TAVAREZ MEDINA ROBERTO
14	SOLIS ACERO FELIPE	PEREZ SEGURA OSCAR JAVIER
15	AYALA VELAZQUEZ BENJAMIN	PORTALES MARTINEZ JULIO CESAR
16	DUARTE JAQUEZ CESAR HORACIO	BACCONNIER OCEJO MARGARITA
17	GUAJARDO VILLARREAL ILDEFONSO	GARZA T. GONZALEZ ISMAEL
18	HINOJOSA HERRERA JOSEFINA	UGALDE ESNAYRA DIANA CRISTINA
19	QUEZADA MARTINEZ MARCO ADAN	GUAJARDO MALDONADO SERGIO CARLOS
20	NUÑEZ ELENA MARTHA	RAMIREZ MELENDREZ CLAUDIA LUZ
21	VASQUEZ ALANIS FERNANDO	GONZALEZ GONZALEZ ANTONINO
22	ESQUIVEL SEGOVIA ZAYDA ILIANA	ENCISO CAMPOS ALFREDO
23	SERRATO SALAZAR YURIDIA ALICIA	FRANCO MEDINA ANTONIO ARTURO
24	VENTURA ANAYA NETZAHUALCOYOTL	ROMO REYNOSO EDGAR
25	ARAGON CHAVEZ JOSE LUIS	GUTIERREZ MATUS ROSA GUADALUPE
26	LAGUETTE LARDIZABAL MA. MARTHA CELESTINA EVA	MENCHACA ZUÑIGA RAUL ALEJANDRO
27	GAMEZ VALDEZ GERARDO	GONZALEZ CRUZ ENRIQUE
28	GARCIA GARCIA JUAN MIGUEL	ARROYO GONZALEZ KENNY DENISSE
29	FARIAS MONTEMAYOR REYNALDO JAVIER	OROZCO GUARDADO EVELIA
30	TORRES HERNANDEZ MARIA ISELA	CEPEDA CISNEROS SILVIA ELOISA
31	FLORES DEWEY ONESIMO ALBERTO	JIMENEZ ALVAREZ HUGO
32	PADILLA LOPEZ JOSE	RAMOS VILLAZANA TEMISTOCLES
33	TEJADA LARA ARNULFO	MANZUR NIETO JORGE
34	CARVAJAL VILLALOBOS GREGORIO	SCHWEBEL DE LA FUENTE HELMUT ALLAN
35	RAMIREZ CERDA RAUL	BRENIST LUMBRERAS ANA LYDIA
36	RIVERA CORNEJO EDGAR SALVADOR	IGA SAVAG MARIA ELIZABETH

37	MARTENS RODRIGUEZ ENRIQUE GERARDO	ARREDONDO CALVILLO MARTHA ERIKA
38	RIVAS ALVARADO DERLY HIRADIER	LUNA SAUCEDO JUANA MINERVA
39	CAMPOS ROMO MARIA DEL ROSARIO	HIDALGO MARTINEZ SANDRA MARGARITA
40	CHAVEZ ALBA DELIA	MERE ALCOCER MARIA CONCEPCION

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RODRIGUEZ BARRERA RAFAEL	LAVALLE AZAR JORGE LUIS
02	OCHOA TOLEDO ALFREDO	XACUR LUJANO MONICA ANDREA
03	CARVAJAL MORENO GUSTAVO	PEREZ PERALTA MANUEL
04	MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO	BELLIZZIA ROSIQUE DIEGO NICOLAS
05	ANDRADE SANCHEZ JUSTINO EDUARDO	DEL ANGEL MENDOZA LUZ VIVIANA
06	SANTIAGO RAMIREZ CESAR AUGUSTO	HUCHIM KOYOC GUADALUPE DE JESUS
07	GRANJA RICALDE FEDERICO	RAMOS DIAZ MAYRA CAROLINA
08	RAMOS RODRIGUEZ ENRIQUE	RUIZ CHAGOYA ALEIDA
09	PRIEGO ORTIZ LUIS	D'AMICO PALACIOS ROSANNA
10	HERNANDEZ FRAGUAS JOSE ANTONIO	MAY LOPEZ MINERVA DEL CARMEN
11	CASTRO GONZALEZ FRANCISCO	DE CORDOVA BOJORQUEZ CARLOS ALBERTO
12	GARCIA FERNANDEZ MARIA DE LAS NIEVES	VIDAL AGUILAR LIBORIO
13	SOBERANIS GONZALEZ JOSE DEL CARMEN	CALDERON BAEZA JOSE GABRIEL
14	DE LA VEGA ASMITIA JOSE ANTONIO PABLO	CASTRO ALCOCER PABLO JOSE
15	MENDICUTI PAVON JOSE IGNACIO	CASTRO RICALDE MARIA DEL ROSARIO
16	RAMIREZ MARIN JORGE CARLOS	AUDIFFRED NARVAEZ ROGELIO JAVIER
17	MARQUEZ HERNANDEZ RANULFO	BAQUEIRO RAMOS LAURA OLIMPIA ERMILA
18	BEAUREGARD DE LOS SANTOS LORENA	CANO SANTOS AIDA
19	ALI DE LA TORRE JESUS	RAMOS SANTANDER MARIA ELIDA
20	LEON ANGLAS JOSE MATIAS	FLORES ALPIZAR UBALDO VALENTIN
21	ALCOSER LOPEZ MIRTA	HOPPENSTEDT PARIENTE HERMANN
22	UC Y CANCHE ABIGAIL	CANUL MOGUEL FELIPE ALBERTO
23	VALLS ESPONDA GUILLERMO	MOTA GONZALEZ ADALBERTO
24	TORRES VALENZUELA MARGARITA	DUARTE DE OCHOA JAVIER
25	ROBLES MARTINEZ MARIO ALBERTO	GUDIÑO CORRO LUZ CAROLINA
26	CASTELAN TAPIA MARIA DEL SOCORRO ZOILA	PRIETO MENDEZ ANGEL FRANCISCO
27	SALDIERNA ARMENTA EFREN	GORDILLO GRACIELA
28	RAMIREZ PEÑA SILVIA CONCEPCION	JONAPA GONZALEZ RICARDO
29	MEDINA MONTERO GISEL	ROMAN GARCIA JAIME
30	MURUETA NOEMI VIDA JAZMIN	GONZALEZ OLIVE NELSON
31	GORDILLO VAZQUEZ MARIA DE LOURDES	ALTAMIRANO ESCALANTE SANTIAGO
32	MENDOZA MORALES SILVIA	CABALLERO AZAMAR ALEJANDRO
33	ANGEL AGUIRRE JOSE	OLMOS RODRIGUEZ RUBEN

34	CU PENSABE GEISLER DE JESUS	RAMIREZ TRUJILLO MARIA IRMA
35	MANZUR DIAZ SALVADOR	SANCHEZ ALOR CARLOS ENOC
36	CACERES VERGARA LUZ GABRIELA	DIAZ CASTILLO MARIA DEL CARMEN
37	TORRANO SOLIS ENNY GUADALUPE	MONDRAGON ESCOBEDO TEODORO
38	MAGAÑA SANCHEZ AGAPITO	SANTIAGO DOMINGUEZ JUVENCIA
39	RAMIREZ CARDENAS MARIA DE LOURDES	MARIN GARCIA MOISES
40	VARGAS MENDOZA TERESITA DEL PERPETUO SOCORRO	HADAD CASTILLO MARIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAREDES RANGEL BEATRIZ ELENA	GONZALEZ MUÑOZ JULIO
02	LEVIN COPPEL OSCAR GUILLERMO	AZBELL ARELLANO ROBERTO
03	ROMERO DESCHAMPS CARLOS ANTONIO	JUAREZ CAPILLA PRUDENCIA FELIX
04	ACEVES Y DEL OLMO CARLOS HUMBERTO	SOLANA MARTINEZ LUIS JAVIER
05	VARON LEVY EDDIE JAMES	CURIEL OBSCURA RENE
06	ECHVERRIA RUIZ RODOLFO ANTONIO	RUBIO MAGAÑA ALESSANDRO
07	SANCHEZ CAMPUZANO FRANCISCO JAVIER	COOK POLIN EVA LORENA
08	CERVANTES ANDRADE RAUL	PATIÑO GIRON JOSE MARTIN
09	CHAVEZ PRESA JORGE ALEJANDRO	ESCAMILLA BELTRAN ANGELA GRACIELA
10	MONTELONGO GORDILLO MARICRUZ	RUIZ VILLARREAL LILIA GUADALUPE
11	LOPEZ GONZALEZ FRANCISCO JAVIER	MARTINEZ CASTILLO CARLOS ALBERTO
12	DE LA MADRID CORDERO ENRIQUE OCTAVIO	ZACARIAS Y FADEL ELIAS GASSAN
13	ANDERSON NEVAREZ HILDA JOSEFINA AMALIA	ROJO MORAN MARIA ANTONIETA
14	RUIZ GONZALEZ TOMAS JOSE	BERNAL FERNANDEZ HORACIO
15	REYES LOPEZ MAURICIO	TRUJILLO GOMEZ SERGIO
16	CORDOVA MORAN AQUILES	SARACHO MARTINEZ ALBERTO
17	JASSO NIETO OFELIA SOCORRO	VENTURA JIMENEZ MARIA ELENA
18	HERNANDEZ RODRIGUEZ ARON	VELEZ CUEVAS OBREGON ADELA
19	CASTRO BORGES FERNANDO MARTIN	MALDONADO SOTO BELEM ALEJANDRA
20	JIMENEZ AQUINO LAZARO CUAUHEMOC	REYES ALVAREZ BENJAMIN
21	LOPEZ OLIVA VICTORINO	ESTRADA SOTO VERONICA
22	GALICIA MOYEDA OCTAVIO FORTINO	HERNANDEZ LOPEZ MARIA ANTONIETA
23	PORTILLA TIBURCIO LETICIA	RIVERO SANCHEZ RAYMUNDO
24	GUERRERO AGUIRRE BRUNO ANTONIO	JUAREZ DAVIS OSCAR
25	LOYOLA DIAZ ABIGAIL	PEREZ LIRA GIOVANNI
26	DEL VALLE Y BALBUENA SILVIA ELENA	VAZQUEZ ALVAREZ ALMA PATRICIA
27	DE LARA VALERA JULIO LEOPOLDO	LECANDA GUILLEN JUAN JOSE
28	ALVARADO GONZALEZ MARCO ANTONIO	BRAVO SANDOVAL ENID
29	MARTINEZ GARRIGOS MANUEL	MORALES YESCAS KARLA

30	LEON HERNANDEZ FLOR DESSIRE	OCAMPO GUADARRAMA MAYRA LIZBETH
31	FLORES CERON JOSE ARTURO	ESPINDOLA DIAZ JOSUE EULALIO
32	HERNANDEZ BLANCAS REBECA	LOPEZ HERNANDEZ ALEJANDRO
33	HERNANDEZ MORALES MIRNA ESMERALDA	PAGOLA ROMERO NORA ANGELICA
34	SOTO MARQUEZ JULIO CESAR	RAMIREZ ARCE ERIKA SANDRA
35	GARCIA HERNANDEZ CATALINA	MONDRAGON REYES HORTENCIA GEORGINA
36	TEJEDA RODRIGUEZ MIRELLA	SILVA GARCIA VICTOR AQUILIO
37	GUTIERREZ RUIZ MANUEL	LIMON GUTIERREZ JUAN JESUS
38	LOPEZ MARQUEZ MIRIAM	PALESTINA ALVAREZ JESUS
39	CHAVIRA OLIVOS ISMAEL	ESPARZA RAMOS NELIDA
40	RIVERA PORTO CARLOS ALBERTO	GARCIA RICO ARACELI

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAVON JARAMILLO LAURA HERMELINDA	MIRANDA AYALA ALEJANDRO
02	LEYVA ACEVEDO EFREN NICOLAS	CABALLERO ALARCON JUAN ENRIQUE
03	OJEDA DELGADO GUSTAVO NABOR	MAGALLON GUDIÑO JORGE IGNACIO
04	SILVA BELTRAN REYES ANTONIO	MONTAÑO GARCIA LUIS HUMBERTO
05	TRUJILLO IÑIGUEZ AGUSTIN	VILLEGAS GARCIA ALFONSO ENRIQUE
06	ROMERO APIS JOSE ELIAS	DIAZ CERVANTES CRISOGONO DE JESUS
07	LOPEZ HERNANDEZ RAFAEL	CRUZ OLVERA SARA
08	GONZALEZ AGUILERA JOSE LUIS	GARRIDO FLORES SILVIA
09	LOPEZ CRUZ ESTHER	LEON OJEDA MARIA SOFIA
10	AÑORVE BAÑOS MANUEL	ORDOÑEZ RUIZ MARIA GRACIELA
11	GALAN JIMENEZ MANUEL	MAGAÑA PEDRAZA JAIME
12	CRUZ MORALES MARICRUZ	MUCIÑO ORDOÑEZ JUAN MANUEL
13	RUIZ ANGELES ROBERTO	JAIMES ADAN JUAN MANUEL
14	GONZALEZ GUZMAN RODOLFO GERARDO	UREÑA CHAVEZ JOSE LUIS
15	MUÑOZ RIVERA WILFRIDO ISIDRO	DIAZ HERNANDEZ CARLOS ERNESTO
16	ARCOS SUAREZ FILEMON PRIMITIVO	LOME HURTADO ALEJANDRO
17	AVILA HERRERA CECILIA	ALVAREZ DEL CASTILLO PINEDA ARTURO
18	CARDOSO BRUNO DONALDA	OYARVIDE ESCOTTO CESAR ANTONIO
19	CAMPOS DIAZ MA. CRUZ	ESPINO SANDOVAL ANA BRASILIA
20	RANGEL ESPINOSA JOSE	MEJIA ZAVALA MARIA DE JESUS
21	GARCIA GALVEZ SALOMON	GONZALEZ ROBLES CARLOS JAVIER
22	LARA LECHUGA HORACIO	GODOY ESCALANTE GUILLERMO
23	TORRES ESPONDA KATHIA	MARTINEZ PASALAGUA JOSE TRINIDAD
24	QUILES HERNANDEZ EDUARDO	PEÑA GOMEZ MARGARITA
25	MARTINEZ TOLEDO VICTOR MANUEL	BELTRAN MEDEROS MA. DE LA LUZ
26	CALDERON MEDINA MA. GUADALUPE	HERNANDEZ GRANADOS JULIO CESAR

27	GIL VELASCO ROGELIA	CHIRINO DIAZ MARIA ESTHER
28	ARENAS SERRANO LIDIA	MARTINEZ VICENTE OLIVA
29	BECERRIL GOMEZ SALVADOR	MONDRAGON SOSA MARIA DEL SOCORRO
30	SANCHEZ REYES FEDERICO	FLORES ARREYGUE JOSE MANUEL
31	GARCIA GARCIA FRANCISCO	ARMENTA PEÑUELAS ESTEBAN
32	CASTRO MORENO JUAN MARCO ANTONIO	SALDAÑA GARNICA MARGARITA SANDRA
33	ALARCON OLIVARES MARCIAL ISRAEL JORGE	ROSALES ROSETE VANESSA DOLORES
34	RAMIREZ GARCIA JUAN ADRIAN	VAZQUEZ FLORES KARLA
35	REYES ROMERO JAIME VICENTE	BERMUDEZ SANCHEZ ITZANAMI
36	GOMEZ ROEL MAYNEZ CARLOS	AJA GONZALEZ VICTOR MANUEL
37	HUERTA LOZA ZOILA	VERA LOPEZ MARIA DE LA LUZ
38	ARMENTA DOMINGUEZ NORMA YOLANDA	JARDON ZARZA RODOLFO
39	MARTINEZ CARBAJAL RAYMUNDO EDGAR	ROJAS BENITO JAVIER
40	RAMIREZ GARRIDO GARCIA GRACO ARTURO	CONDE VEGA JOVITA SILVIA

ALIANZA POR MEXICO

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	MAGALLANES RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	CORONA GASPAR HERIBERTO
02	SANTOS ORTIZ PETRA	FERRER CALDERON ARMANDO
03	CERVANTES RIVERA JAIME	CAMELO ROMERO JOSE OCTAVIO
04	URIAS GERMAN GREGORIO	VILLEGAS FELIX RAMON
05	LEON MORALES RAMON	MARTINEZ CALVILLO MARIA ANA
06	DE LA TORRE OCAMPO GRACIELA	MARQUEZ ORTIZ ADELAIDA
07	ROSAS LOPEZ ADALBERTO	NAVARRO QUIJADA JOAQUIN
08	GONZALEZ CASTRO JOSE LIBRADO	GAMA SALAZAR LORENZO ENRIQUE
09	GARCIA LIZARDI FRANCISCO ALCIBIADES	GODINEZ BOJORQUEZ ROSA MARIA
10	GUZMAN TAMEZ JOSE FRANCISCO	VELEZ STOREY PATRICIA
11	PATIÑO FIERRO MARTHA PATRICIA	MOYRON ECHEVERRIA CARLOS VLADIMIR
12	LEON CORRALES PEDRO	CASTOLO LOPEZ JOSE DE JESUS
13	GARCIA ACEVEDO ALEJANDRO	BUENO ZAMBRANO MARTIN OCTAVIO
14	PELAYO MACIAS RAMONA AURORA	ROBLES LEON MARIA MARTHA
15	RUFFO VELARDE ADAN ENRIQUE	GARCIA FISHER IRMA
16	ESPINOSA GUERRERO RAUL	IBAÑEZ GARCIA OBDULIA
17	MARMOLEJO RIVERA JUAN ARTURO	GALVAN AYALA PABLO
18	BEAS JIMENEZ RENE SIGIFREDO	GUZMAN DE LA TORRE FRANCISCO JAVIER
19	LLANOS BERNAL CARLOS	GARCIA SOBERANIS IGNACIO
20	NUÑEZ TORRES FELIPE DE JESUS	VELASCO NAVARRO JOSE DE JESUS
21	ALMADA BELTRAN PATRICIA AURORA	LOPEZ MONTEMAYOR LIBIA SULEMA
22	COTA HERNANDEZ MANUEL	ARCE GUADALUPE BENJAMIN
23	GONZALEZ DOMINGUEZ SERGIO URIEL	MEZA VALENZUELA JULIO ALFONSO

24	ESPARZA OSUNA JOSE RAMON	VERDIN GUTIERREZ MARIA ELENA
25	RAMOS FUENTES IRMA	LOPEZ PROA MARIA GUADALUPE
26	GUERRERO SAIZ CRISTINA	VARELA MARIA GUADALUPE
27	MARRON MONTAÑO BRUNO RENATO	RAMOS FUENTES MA. EULALIA
28	CARRILLO ROMERO AGUSTIN	MARQUEZ BELTRAN JOEL MARTIN
29	MADRIGAL MICHEL MA. GUADALUPE	FIGUEROA CARDENAS SARA
30	AHUMADA MENDOZA NOEL OCTAVIO	MANZANO GARCIA ELVIRA
31	JACQUES Y MEDINA JOSE	GARCIA HERNANDEZ ARTURO
32	LEYVA CASTRO MARIA DE LOS ANGELES	LARRAÑAGA RUBIO LEONILA GUADALUPE
33	LOPEZ IBARRA OSCAR MANUEL	MUÑIZ BERNAL XOCHILT MARGARITA
34	QUINTERO GODOY ALMA ROSA	GARCIA ESPINOZA ALMA JUDITH
35	ELENES ARAUJO MA. ADELA	CRISTINO SALAMANCA MARIA GUADALUPE
36	SARMIENTO SILVIA GUADALUPE	GOUJON CAMPOS ESTHER
37	LOAIZA CAMPOS MARIA DEL ROSARIO	RODRIGUEZ DERAS RAFAELA
38	RAZON OSUNA SARA	LEYVA LOPEZ MANUEL ANTONIO
39	JUAREZ PIÑA VERONICA BEATRIZ	RAMIREZ ACEVES SILVIA DEL ROCIO
40	MOSQUEDA OCHOA LETICIA ADELA	HARO DE LEON HECTOR MANUEL

ALIANZA POR MEXICO

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	TORRES MERCADO TOMAS	DEL REAL RUEDAS GILBERTO
02	ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	RODRIGUEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE
03	HERRERA JIMENEZ LUIS	BRITO CASTREJON ALEJANDRO
04	ARAGON CASTILLO HORTENSIA	VILLARREAL SILGUERO SONIA
05	CARRILLO ARCINIEGA SERGIO	REYES REYMERS FERNANDO JAVIER
06	SANTOS VILLARREAL GABRIEL MARIO	LARDIZABAL HERNANDEZ ROSA MARIA
07	AGUILAR JIMENEZ RUBEN	AGUILAR GIL RUBEN
08	AGÜERO AVALOS ENRIQUE	ULLOA HERRERA MARIA CONCEPCION
09	SOLIS PARGA RODOLFO	MARTINEZ ALVAREZ OCTAVIO
10	FLORES LOPEZ JOSE MANUEL	FLORES RIOJAS JOSEFATH EMMANUEL
11	ORTEGA GONZALEZ MANUEL FRANCISCO	GOMEZ ESCARCEGA GABINO
12	MATUS HERNANDEZ PEDRO ALBERTO	AGUILAR GIL LILIA
13	COLIN CARTAMIN ANA BERTHA	OLVERA MATEOS ANTONIO
14	GRANILLO VAZQUEZ MARIA BEATRIZ	CORTINAS ACOSTA MA. DE JESUS
15	ESCALON TORRES VALENTIN	ALTAMIRANO GARCIA ANGEL
16	RODRIGUEZ GOMEZ JOSE LUIS	HERNANDEZ ROSAS LUIS
17	DEL ROSAL VALLADARES ROGEL	PEÑA SOTO ROSA ESTHER
18	LUNA LOPEZ J. JESUS	ALVARADO RINCON MA. LETICIA
19	GUAJARDO VILLARREAL MARY TELMA	GARCIA PEREZ MARIA GUADALUPE
20	ALBINO ASCENCIO AGUSTINA	RODRIGUEZ GOMEZ JUAN LORENZO

21	GONZALEZ PEREZ JOSE PABLO HECTOR	SILVA LOPEZ LUIS ALEJANDRO
22	VAZQUEZ LUJAN LIDIA	RAPPA GUDIÑO MYRIAM ALEJANDRA
23	GARCIA LOZANO FRANCISCO JOAQUIN	ESPARZA CASTRO BELIA
24	RUIZ CANAAN MARIA SOLEDAD	BERNADAC RUBIO MARIA DEL ROSARIO
25	PEREZ VILLALOBOS MA. DEL CARMEN	DOMINGUEZ Y CANSINO ESTHER
26	VILLANUEVA SILVA AMELIA	BANDA LOPEZ MARIA LUISA
27	RODRIGUEZ RIOS FIDELINA HYPATIA	PAREDES ORTIZ MA. GUADALUPE
28	GONZALEZ VELASCO SALVADOR	GARZA MORENO MARIA SANTOS
29	SOLORZA GARCIA SANDRA DEL ROCIO	GARCIA NUÑEZ ANGELINA
30	OSORNIO AGUILAR MA. ANGELINA	BAUTISTA SANCHEZ MARIA LIDIA
31	ALMAGUER PARDO MA. GUADALUPE	LEAL RODRIGUEZ JOSEFINA
32	MOLINA SANCHEZ MARIA TERESA	JUAREZ ARREDONDO LAURA MARISOL
33	CORDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	CALDERON VIELMA NORMA ALICIA
34	HERNANDEZ ALMAGUER ROSALVA	JIMENEZ LARA DIANA ROCIO
35	LOPEZ BERUMEN MA. DEL REFUGIO	ROJAS TORRES BEATRIZ ANGELICA
36	OLGUIN OLVERA ALICIA	CASTRO RODRIGUEZ LUZ ESTELA
37	NAVARRETE SANCHEZ BLANCA ESTELA	MATA CHAVEZ MA. DE LA LUZ
38	PERALTA CORONA JUAN MANUEL	VALENZUELA CASTAÑEDA VIRGINIA
39	RESENDIZ SANTOS MA. ESTHER	GONZALEZ QUEZADA MA. CATALINA
40	TAMEZ FLORES RICARDO	OVIEDO FUENTES MIRIAM GUADALUPE

ALIANZA POR MEXICO

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	HERNANDEZ GERONIMO AULDARICO	MENDEZ LOPEZ LAZARO
02	VILLANUEVA MUKUL ERIC EBER	GRAJALES PENICHE CARLOS
03	HERVIZ REYES ARTURO	TORIZ JAVIER JUANA MARIA
04	PEREDO AGUILAR ROSALIA	CRUZ GONZALEZ FIDEL GERARDO
05	REYES TERAN NORMA	RODRIGUEZ CABRERA RUFINO
06	ESPADAS ANCONA UUC-KIB	CORDOVA SOLER MARIA EUGENIA
07	SANCHEZ LOPEZ HECTOR	FITZ MENDOZA RICARDO
08	DOMINGUEZ RODRIGUEZ GENOVEVA	DE LOS SANTOS CRUZ GILBERTO
09	RIOJAS SANTANA NORMA PATRICIA	CHAVEZ SOTELO GUADALUPE IVETTE
10	CANCELADA	CANCELADA
11	ROSS PINEDA RAUL	RUIZ AGUSTIN CASILDA
12	VELASCO MARTINEZ ARTURO	LOPEZ RAMIREZ ABRAHAM
13	PERAZA TAMAYO ROGER ARMANDO	MONTERO MEDINA JUAN FRANCISCO
14	ARENAS MERCADO AURELIANO	SAUCEDO HERVER JOAQUIN
15	MORENO CORZO GUADALUPE	JAIMES GARCIA PAULA
16	MANTILLA TROLLE AGUSTIN BERNARDO	RINCON MONTEZ CARLOS JOAQUIN
17	FLORES RODRIGUEZ EZEQUIEL	PEREZ PENSADO OBDULIA

18	SANCHEZ LOPEZ CARLOS	VIZARRETEA SALINAS ANDRES
19	HUERTA RIVADENEYRA ROSA LINDA	CAHUICH GONZALEZ JAVIER
20	VALLEJO BUENFIL JORGE ANTONIO	CASTRO CARVAJAL JORGE ALBERTO
21	HERRERA MOTA ALMA DELIA	ESCOBEDO MORALES ELIZABETH
22	RAMIREZ DEL ANGEL SABINA	ESTEBAN BOBADILLA FLORENCIA
23	TRESS JIMENEZ EUSEBIO ALFREDO	CALATAYUD CARVAJAL MARIA ELISA DEL CARMEN
24	MARIN TRUJILLO FEBE	PEREZ HERRERA BERTHA
25	DIAZ AYALA ROSALBA	PINEDA LOZANO SAYMA
26	OSORIO LEO LINDA RUPERTA	TUN ROSADO JUAN RAMON
27	GUTIERREZ LUNA CARLOS SERGIO	CASTILLO CRUZ DEISY
28	GODOY ROBERTO OCTAVIO	TREMARI GAYA MARINA CAROLINA
29	CANCINO LOPEZ ADRIANA	RODRIGUEZ BENITO ANDREA
30	LANDA RUEDA SARA MARILI	CRISPIN ORTEGA MONICA
31	PERALTA CARDOZA SOLEDAD DEL PILAR	FRIAS CHABLE AMADA
32	SANCHEZ MONTEJO KARINA	HERNANDEZ GARCIA ARACELIS
33	BASTO CANO MARIA EUGENIA	AGUILAR ESQUIVEL MARISOL DE FATIMA
34	LUCAS ZARATE ESPERANZA	CONSOSPO GORDILLO GUADALUPE
35	GONZALEZ HERRERA ESTELA	LUCAS DIAZ CANDELARIA
36	GONZALES REYES BRIGIDA	BARRADAS HERRERA MARINA
37	DE LA ROSA GARCIA MARIA REYES	HERNANDEZ HERNANDEZ GLORIA
38	FLORESCANO PEREZ DIEGO DAVID	PARISSI PALACIOS REINA
39	GOMEZ GONZALEZ MATILDE	GONZALEZ SANCHEZ ELVIRA
40	MILLAN SEGURA GUADALUPE	ORTEGA GARCIA JOSEFINA SOFIA

ALIANZA POR MEXICO

LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	BATRES GUADARRAMA MARTI	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL
02	TAPIA MEDINA MARIA DEL ROSARIO	CARRILLO SOBERON FRANCISCO JAVIER
03	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERONIMO	MELO HERNANDEZ VICTORIA
04	BARRALES MAGDALENO MARIA ALEJANDRA	OCHOA CAMPOSECO VICTOR MANUEL
05	PATIÑO CARDONA FRANCISCO	VARGAS ZARAGOZA UBALDO HIPOLITO
06	NARRO CESPEDES JOSE	APARICIO BARRIOS ARTURO
07	HERRERA Y BRUQUETAS ANGEL ENRIQUE	SOTO SANTANA MARIA JUANA
08	RIOJAS SANTANA GUSTAVO	RIOJAS SIMENTAL GUSTAVO HUMBERTO
09	REGIS ADAME JUAN CARLOS	CASTILLO MEDINA J. SEBASTIAN
10	GARCIA SUAREZ MARIA MIROSLAVA	CRUZ HURTADO ADRIAN
11	CALDERON CARDOSO JOSE ANTONIO	LEON MATUS JOSE ALFONSO
12	VELEZ MERINO MARIO MELQUIADEZ	RAMIREZ VAZQUEZ JOSE VICTOR
13	MARTINEZ Y HERNANDEZ IFIGENIA MARTHA	GONZALEZ LOPEZ JOSE OSCAR

14	MALPICA ALADRO JESUS ANTONIO	DIAZ MOTE GUILLERMO
15	SALAZAR HERNANDEZ SILVIA	VELAZQUEZ FLORES ROSARIO
16	TORRES MEJIA CAMILO	GARCIA LARIOS TOMAS
17	LOVERA LOPEZ SARA	PASCOE RIPPEY LUCIANO NICANOR
18	LANDER CORONA ANTONIO UBALDO	MUÑOZ MORENO DANIEL
19	CORNEJO BARRERA LUCIANO	ABREGO ESCALANTE CELESTINO
20	RODRIGUEZ FAYAD CAROLINA	BECERRA DELGADILLO MARTIN HILARIO
21	IRYS SALOMON IGNACIO	CAVILDO PEREZ PRIMO LIBRADO
22	GALLARDO ENRIQUEZ JOSE FRANCISCO	ESCOBAR AYALA MARIA
23	CEVALLOS Y OSORIO JAIME	LUGO GARAY CONSUELO LILYANA
24	CAMPOS QUIROZ ANTONIO	QUIJADA MONTALVO EDAENA
25	HERNANDEZ GALICIA ALEJANDRA	GARCIA MARTINEZ RITA LILIANA
26	CASTRO RENDON JUAN MIGUEL	DIAZ GARCIA RUTH
27	TELLO MONDRAGON YOLANDA	BERNAL RAFAEL MARIA DEL CARMEN
28	LEVY Y AGUIRRE ARMANDO DE JESUS	RUBIO LOYOLA GUADALUPE REBECA
29	P. ANGELES MORENO TATIANA TONANTZIN	VILLA RAMIREZ ROSALIA
30	ROJANO DIAZ MARIA ERMI MARTHA	CAMACHO MIGUEL MARIA DE LOS ANGELES
31	GARFIAS MALDONADO MARIA ELBA	NAVARRO JUAREZ MARIA DEL ROSARIO
32	VARGAS NAVARRETE MARIELA	DE LA ROSA VAZQUEZ ADRIANA
33	LUGO GARAY JOSE GABRIEL	VELEZ LUNA GABRIELA LILIANA
34	PACHECO GAMIÑO MARIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUERRERO MARIA ELENA
35	BARONA DEL VALLE MARIA ANGELINA	AGUAYO ALFARO MARLENE MILY
36	PALACIOS VELEZ EDUARDO	MESTRE MARTINEZ GERARDO
37	VAZQUEZ PESQUEIRA GABRIELA SORAYA	MEDINA MARTINEZ MARIA ANDREA
38	TRUJILLO FLORES YELILA	ARREDONDO BARRERA VERONICA
39	RIVERA PEREZ JOSEFA	HERNANDEZ ZAMORA MARIA ALICIA
40	BALANDRA Y UTRILLA MARIA DE LOURDES	LOPEZ BRITO ANA MARIA

ALIANZA POR MEXICO

LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	MORENO BASTIDA RICARDO	ALCALA BALDERAS ERIK ARTURO
02	HERNANDEZ ESTRADA LORENZO RAFAEL	SALAZAR JARDON FELICIANO FRANCISCO
03	BERNARDINO ROJAS MARTHA ANGELICA	NARANJO Y QUINTANA JOSE LUIS
04	SALGADO MACEDONIO J. FELIX	BAUTISTA BRAVO ALLIET MARIANA
05	AGUIRRE PONCE RUBEN	NAVA CUENCA ROMAN
06	CASTELLANOS HERNANDEZ FELIX	HERNANDEZ GARCIA REY
07	DEL RIO VIRGEN JOSE MANUEL	RUIZ HERNANDEZ JUAN ARMANDO
08	SANCHEZ LIRA MA. DE LOS ANGELES	CABRERA CHAVEZ JOSE
09	LORENZO JUAREZ BEATRIZ PATRICIA	CIRILO AMADO ADRIAN
10	SIMENTAL GARCIA BERTHA ALICIA	JIMENEZ JAVIER ANGELINA

11	AUREOLES CONEJO SILVANO	ORTIZ COLIN DONALDO
12	ULLOA PEREZ EMILIO	ROLDAN GONZALEZ MARIA GUADALUPE
13	GONZALEZ YAÑEZ OSCAR	SOLORZA LUNA FRANCISCO RODOLFO
14	DIAZ MORALES PILAR TERESA	SANCHEZ SANCHEZ TERESA
15	GARCIA CRUZ ANSELMO	MORAN CERVANTES JOSE HILARION
16	MOJICA WENCES VICTOR ADOLFO	ABURTO DUARTE JOSE MA.
17	NAVA MIRANDA MA. SONIA LETICIA	AYALA MORENO MA. ARACELI
18	ESCOBAR GARCIA HERON AGUSTIN	VEGA OLIVARES JULIO CESAR
19	ALVARADO LOPEZ RENE	RODRIGUEZ CARRILLO BERTA ALICIA
20	ARCE FERNANDEZ ALVARO	ORTIZ MALDONADO JULIETA GUADALUPE
21	CAMACHO GARIBO DESIDERIO	JUAREZ URBINA LEOPOLDO
22	FLORES BLANCO LUZ MARIA	FLORES GUTIERREZ GABRIELA
23	ROSAS VERA VERONICA	CAMACHO ANDRADE MARIA GUADALUPE. SABINA
24	HERNANDEZ CRUZ SOCORRO	MEDINA TELLEZ CECILIA MARGARITA
25	ROSAS CHAVEZ NATIVIDAD	RODRIGUEZ CHIGUINDO MARIA DOLORES
26	VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA	RUIZ CARRIEDO GERARDO
27	SEPULVEDA ZAMORA ELVIA	GARIBAY PEREZ MARGARITA ROCIO
28	GARNICA CAMPUZANO CONSUELO	VARGAS SANTOS RUBISELA
29	DE LA CRUZ MAGAÑA NORMA IRENE	REYES ANTONIO MARTINA
30	AVALOS SALAZAR MA. LUZ	PALESTINO ALMARAZ REBECA
31	LEMUS PEREZ OFELIA	MARTINEZ FUENTES PATRICIA
32	ROSARIO MORALES FLORENTINA	RUIZ SOTO JOSE
33	MALDONADO ROJAS EMMA MARGARITA	CASTAÑEDA SOSA OLGA
34	GARCIA DELGADO MARCELA	MIRELES RAMOS JUANA MARIA
35	GUTIERREZ MARTINEZ MARIA DE MAYO	GARCIA PADILLA ABEL
36	NIETO ZUÑIGA BLANCA ESTELA	MORENO MONDRAGON TERESA
37	MEDRANO BAZA YOLANDA	MENDOZA DAMACIO ELISABET
38	RUIZ PAREDES MARIA DE LOS ANGELES	AYALA RIVERA EMMA MAGNOLIA
39	MENESES ARENAS LORENA	MARTINEZ MONROY FELIPA NEREIDA
40	GUTIERREZ MARTINEZ NELLY	AYALA LOPEZ MA. GLORIA

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	MICHEL ESPINO ADRIAN	ALEMAN MERCADO RAUL
02	DELGADO CARRILLO MARIO MARTIN	CUBILLAS AMEZQUITA MARTHA ELENA
03	MOREIRAS ROBLES JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ GARCIA MONICA
04	MENDOZA JAVIER RIGOBERTO	MONDRAGON PEREDA HECTOR MANUEL

05	RUIZ VELASCO ARCE JAVIER MARCIAL DE JESUS	PEREZ CRUZ MARIO HUMBERTO
06	NIEVES BERNAL MIGUEL	MARQUEZ PAGOLA MARCO ANTONIO
07	MORIN GUERRERO EVERARDO	ABONCE MARTINEZ SALVADOR
08	CERVANTES FENNER ADOLFO	MUNGARAY LAGARDA ELSA REBECA
09	RAMIREZ MUÑOZ LEDO CARLOS GERARDO	GALLEGOS ESTRADA ABRAHAM
10	INFANTE PARAMO JOSE RAFAEL	AVIÑA BARRON FRANCISCO JAVIER
11	CORDOBA ALVAREZ ENRIQUE	MARTINEZ ACOSTA JESUS
12	RABAGO HERNANDEZ JOSE LUIS	REYNOSO HERNANDEZ JESUS ALBERTO
13	VAZQUEZ VALDEZ LUCIO CLAUDIO	LOMELI TORRES ROSA RAQUEL
14	CRUZ MARQUEZ RICO ANA LUISA GERALDINA	RAZO JARAMILLO BLANCA ISELA
15	FRIAS MARTINEZ JOSE LUIS	LOPEZ MACIAS MARGARITA
16	CREAM GUTIERREZ JUAN CARLOS	RAMIREZ HERNANDEZ ANA LUISA
17	NAVARRO VELASCO JULIO CESAR	LOPEZ JARQUIN CARBALLO JESSICA BELEN
18	GALLEGOS RODRIGUEZ JUAN	LLERA MENA J. ISABEL ANTONIO
19	DOMINGUEZ GAVIAN ANA ISABEL	VILLANUEVA ACEVES MARISA
20	VILLAREAL SANCHEZ LUZ MARIA GABRIELA	HERNANDEZ MARTINEZ MARIA ALICIA
21	AGUIRRE SALAS GILBERTO RUBEN	CASTRO GONZALEZ ROSA PATRICIA
22	VILLEGAS GUERRERO ISMAEL FERNANDO	ARROYO ROJAS MA. EUGENIA ROCIO
23	FREGOSO ZUÑIGA GERARDO	VENEGAS FABIAN FRIDA ANGELICA
24	MONTOYA GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	VAZQUEZ CISNEROS MARTHA YOLANDA
25	NAVARRO MALDONADO MARIO ALBERTO	MERCADO DE LA TORRE CAROLINA
26	LOPEZ AGUILAR LUIS	JARQUIN CARBALLO GAMEZ SILVIA
27	HERNANDEZ CAMBERO FRANCISCO JAVIER	BETANCOURT HERNANDEZ OBDULIA
28	ANAYA VILLANUEVA HECTOR LUIS	CEBALLOS CEBALLOS CECILIA
29	RENTERIA NOYOLA JUANA	VELA MARIA TERESA DE JESUS
30	FERNANDEZ GARCIA MA. DEL CARMEN	URTIZ MENDOZA ALICIA
31	RODRIGUEZ MORAN MARIA AGUSTINA	ORTIZ QUINTERO GABRIELA
32	CONTRERAS MORA FRANCISCO	CONTRERAS RODRIGUEZ TIRIPIME CAHERI
33	COSIO MARTINEZ JOSE RAMON	ESPARZA HERNANDEZ MARTHA
34	NAVARRO MALDONADO CLAUDIA DEL SOCORRO	ESPINO CUEVAS MARIA VIRGINIA
35	MICHEL ESPINO FABIAN	GONZALEZ HERNANDEZ LAURA ISELA
36	SANDOVAL MARQUEZ CONSUELO	VALDEZ MONTAÑO MARIA ISABEL
37	SANTIAGO GARCIA MA. GUADALUPE	AVILA GARCIA MARIA SUSANA
38	GARIBALDI CARO RAFAEL	VEGA PINEDA CARLOS FAUSTINO
39	RODRIGUEZ GUTIERREZ SUSANA	ANAYA VILLANUEVA ROSA AIDA
40	LUCERO GONZALEZ LUZ MARIA	ESPINOZA RUIZ ALBA RUTH

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO
LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	FAJARDO AMBIA GERMAN GASTON	LIMON MERINO JAZMIN TERESITA DEL NIÑO JESUS
02	ESTRADA CORREA FRANCISCO JAVIER EMILIANO	ELIZONDO BECERRA JULIO CESAR
03	NARVAEZ PIÑA JAIME	RICO FRAGA HILDA ELIZABETH
04	LOZANO JIMENEZ JUAN MANUEL	PLIEGO MOJICA GUILLERMINA
05	CHAIB TAFICH MIGUEL ANGEL	BARROS GONZALEZ RAFAEL ESPINO
06	LEYVA MARTINEZ RAFAEL	CERVANTES GUILLEN JORGE
07	PRESA SANCHEZ OLGA LILIA	ESPINOZA LOPEZ PEDRO
08	GARCIA ISLAS GERARDO	HERRERA BOCANEGRA JESUS
09	RODRIGUEZ ROSALES FIDEL	BERUMEN SILVA CLEMENTINA
10	CARDENAS LUEVANO FIDEL	AVILA TREJO SANDRA PATRICIA
11	VARGAS TORRES LUIS ARMANDO	ESPINOSA FERRER ELIZABET
12	QUEZADA LOERA RAFAEL	RAMOS ESCOBEDO FRANCISCO
13	PRADO SILERIO CARLOS GILBERTO	MOLINA QUINTERO PATRICIA
14	FERNANDEZ SALAZAR JUAN JOSE	GUIZAR UREÑA GABRIELA
15	CABRERA PEREA LUZ MARIA	AGUILAR BECERRA DANIEL
16	HOLGUIN GONZALEZ ENRIQUE MIGUEL	JAQUEZ RODRIGUEZ HECTOR HUMBERTO
17	BARCENAS CASTILLO SIMON	RESENDIZ RESENDIZ IRENE
18	VASQUEZ CELESTINO MARIA DE LA LUZ	CARRANZA LIRA NORMA LETICIA
19	REYES GARDUÑO JUAN JOSE	VALDES CORTES RODOLFO
20	LAVIN TORRES ARTURO	BALDERAS AVILA JOEL
21	TOVAR MEDINA CARLOS	RODRIGUEZ GONZALEZ JOSE MANUEL
22	GONZALEZ RENDON JORGE ALFREDO	GALVAN ORTIZ ADRIANA
23	FONSECA VALVERDE SILVIA LORENA	FONSECA ELIZALDE PEDRO
24	CERVANTES ESPARZA JOSE HUMBERTO	ESPARZA RODRIGUEZ EFREN VICENTE
25	FLORES ARANDA MA. DE LOS ANGELES	BRIONES REYES LIDIA
26	PEÑA GUTIERREZ ROBERTO	MARTINEZ RODRIGUEZ GUADALUPE
27	ORTIZ PAZ HORTENCIA	CHINO ESPARZA SILVIA
28	BLANCO VARELA MARIA AZUCENA	LOYOLA GONZALEZ ESTELA
29	RODRIGUEZ ARANDA BERNABE	GONZALEZ DOMINGUEZ LUCIA FLAVIANA
30	AGUILAR SANCHEZ CARLOS	LANDEROS HUERTA LETICIA
31	VALDEZ MARTINEZ FRANCISCA TEREZA	NERY ISLAS MOISES
32	LOZANO JIMENEZ BERTHA	DIAZ ANDRADE JUAN MANUEL
33	VARGAS TORRES ALVA DALIA	BALDERAS DE LEON OSIRIS ABISAK
34	PEREZ CALLES MANUEL	RUIZ GARCIA ENRIQUE
35	GARCIA VAZQUEZ ROMAN	RAMIREZ ARAUJO HUMBERTO
36	SANCHEZ ROQUE MARLA	ROQUE SALAZAR MA. TERESA
37	GONZALEZ VALDEZ LEONORILDA	DE LEON SIGG JUAN ANTONIO
38	CARRASCO URRUTIA SARA FELISA	ESCOBAR DIAZ CARLOS GUILLERMO
39	MORALES DOMINGUEZ DINO VLADIMIR	GARCIA PIÑA CARLOS ALBERTO
40	ZUÑIGA ALDUENDA RAMON EZEQUIEL	GARCIA PIÑA OLIVERIO

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	BELTRAN HERNANDEZ JOSE EDUARDO	ZENTELLA FALCON MARIA DE LOS ANGELES
02	ZURITA JIMENEZ FERNANDO HIRAM	TAPIA TAPIA MANUEL
03	DE LA TORRE JARAMILLO EDUARDO SERGIO	COPADO DOMINGUEZ MARIA TERESA
04	OSORIO CASAS CLAUDIA JENNIFER	CUEVAS LOPEZ ARTEMIO
05	RODRIGUEZ MENDEZ MARIA DE LOURDES	LOPEZ CERON JUAN ALEJANDRO
06	HERNANDEZ DOMINGUEZ MANUEL ALBERTO	ROMAN ORDUÑA SILVIA
07	GONZALEZ CORRO TOMAS ARNULFO	CARREÑO ROMAN NICOLAS
08	PEREZ GONZALEZ DAVID	DIAZ DOMINGUEZ LUIS ALBERTO
09	PABLO SANTIAGO MARIO	PEDRO MATIAS MATEO TOMAS
10	HERNANDEZ LOPEZ FRANCISCO	UICAB CHALE JOSE ISAIAS
11	ALVAREZ JIMENEZ ESTELA	DURAN SANGABRIEL AURELIO
12	CABALLERO JIMENEZ MARBELIA	LOPEZ FELIX CARMEN
13	HERNANDEZ DOMINGUEZ EFRAIN MOISES	MOLINA LOPEZ PRISCILA
14	SALAZAR ESTRADA CARLOS ALBERTO	TORRES HERNANDEZ JESUS RICARDO
15	SANCHEZ RODRIGUEZ SALVADOR	CORTES GARAY JUAN JOSE
16	ORTIZ ORTIZ MARIA LUISA GLORIA	APARICIO MENDEZ MAGDALENA REINA
17	MIJANGOS HERNANDEZ JOSE ABRAHAM	GONZALEZ CORDERO CONCEPCION
18	BECERRA TOLEDO PEDRO SERGIO	BALCAZAR COELLO VICTORIA GUILLERMINA
19	NAAL CAAMAL ANDRES ELEAZAR	NARVAEZ MINAYA DIANA BERENICE
20	RODRIGUEZ ALONSO ADAN	MUÑOZ HERNANDEZ ORLANDO ADOLFO
21	ABURTO AYALA EFREN RAFAEL	SUAREZ MENDOZA MARTHA ELENA
22	CHANONA VALLE FREDI	MALDONADO ROQUE SAUL ALBERTO
23	FIGUEROA SANCHEZ EMILIO FERNANDO	ARTEAGA BEAUREGARD JAIME
24	RANGEL LOYDA ROSALBA	HERNANDEZ CALVARIO ANGEL
25	BERNARDI MARQUEZ TAURINA	FLEURY AVILA ROSALBA
26	COPADO MORALES ENCARNACION	DOMINGUEZ TIBURCIO LUISA MARIA
27	RODRIGUEZ VELAZQUEZ ANDRES NOE	VASQUEZ DIAZ LUIS
28	GARCIA RAMIREZ JOSE LORENZO MARIO	ESQUIBEL ROSALES IMELDA
29	GUTIERREZ DAVILA JAVIER	VIDAÑA USCANGA VICTOR LUIS
30	MENDEZ MATIAS ALICIA	FERAT RODRIGUEZ MARTHA OLIVIA
31	RIVAS CASTILLO JERONIMO	RODRIGUEZ LAGUNES EDGARDO IGNACIO
32	OVANDO SOLIS MARIO	HIDALGO ESPONDA GERARDO
33	CANDELARIA LOPEZ CARLOS ALFONSO	RUIZ PONCE JORGE
34	OSORIO ROBLES RODOLFO RICARDO	CHAVEZ SANCHEZ RENE
35	ZENTENO BELLO MARIO ALBERTO	CORTÁZAR ALEGRIA MARIA CRUZ
36	GARCIA LOPEZ REYNALDO	LOPEZ MARCIAL VICENTE MODESTO
37	PEREZ ROSALES JOSELINA	HERNANDEZ VASQUEZ ZENAIDA
38	GONZALEZ RAMIREZ ROSA ELVA	RODRIGUEZ LOPEZ ROCIO
39	MARTINEZ DIAZ CLAUDIA GUADALUPE	TADEO RODRIGUEZ JUANA
40	LADO SANZ MAYO	HERNANDEZ JAVIER

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO
LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	AGUAYO QUEZADA SERGIO	ANDRADE CASTRO MIGUEL
02	ROJAS DIAZ DURAN ALEJANDRO	PEREZ AGUILAR MARIA VICTORIA
03	BONIFAZ ALFONZO LETICIA	SANTIAGO NAJERA FRANCISCO ENRIQUE
04	ZANELA SIERRA JOSE LUIS	BARCENAS GUILLERMO ALEJANDRO
05	SANCHEZ PAVON JUAN CARLOS ARTURO	GUTIERREZ JULIAN ROQUE
06	ARRIOLA CANTERO JUAN FEDERICO	CAMACHO DOMINGUEZ ERIKA DE LOURDES
07	SANTACRUZ CARRO ANGEL LUCIANO	MARTINEZ GUTIERREZ JUAN
08	PONCE BERNAL ALFONSO EDUARDO	ALMAZAN ANGELES SERGIO
09	BORDEN CAMACHO ABRAHAM	TEMOLTZIN PALACIOS ERICK ALBERTO
10	LANDEROS GARAY YOLANDA	VELAZQUEZ ANSELMO DOMINGO
11	LOPEZ CASARIN JAVIER JOAQUIN	GALGERA BOLAÑOS LUIS RICARDO
12	TAYLOR VASQUEZ LAWELL ELIUTH	VAZQUEZ ROSANO JOSE JUAN REMIGIO
13	ALONSO SUAREZ JUAN ISMAEL	LOZANO MEDINA FELIPE
14	SERRANO ZUÑIGA ONESIMO	DEL VILLAR CERVANTES VERONICA PATRICIA
15	ARIZA QUIROZ JOSE LUIS	REYES OCAMPO MONICA
16	ALVAREZ ROMO LEONARDO	FERNANDEZ BORJA HUMBERTO
17	OLIVIER GARCIA CRUZ JONATAN	BLASQUEZ PEDRAZA JOSE VICENTE RAUL
18	SANCHEZ Y ESPINOSA EDILBERTO FRANCISCO	ROMERO ARCE NICOLAS
19	MORALES AVALOS JOSE LUIS	SANCHEZ DE LA ROSA GUILLERMO FRANCISCO
20	VIVANCO DOMINGUEZ CAROLINA	COLOBRES ALDAMA MARIA GRACIA
21	CUEVAS MEDINA JORGE ALFONSO	ESPARZA DIAZ ARTURO
22	ULLRICH BERNAL ROBERTO JAIME	ISLAS HERNANDEZ ANA MARIA
23	SANTILLAN MORALES JORGE	SALGADO MANCHA ADRIANA
24	AYALA MELENDEZ KARINA	FLORES REYES ALMA AMERICA
25	LUNA CARRASCO ARTURO	LEON CALDERON CONSUELO
26	MENDOZA AVILA FELIPA	AHUATZI ZAMORA JUANA
27	HERRADA MARTINEZ FRANCISCO	VAZQUEZ RODRIGUEZ VICTOR HUGO
28	CAMARENA MEDINA RICARDO ALFONSO	ESPINOZA MARTINEZ IRMA
29	ILESCAS MORENO AUSTREBERTO WILEBALDO	AVILA SALAZAR GERARDO
30	TREJO AVELAR MARIO ALBERTO	MORALES DIAZ ALFREDO
31	MORALES QUINTERO MA. ELISABET JULIETA	SANCHEZ GONZALEZ EULALIA SILVIA
32	RIOS CASTAÑEDA JESUS	TORRES VILLASEÑOR LUZ MARIA
33	ZAMORA COVARRUBIAS LEONARDO	ESPINOSA RAMIREZ MARIA MAGDALENA
34	MEDINA MARTINEZ DULCE MARIA	CORDOVA TRUJILLO NADIA YANSI
35	HERNANDEZ MEDRANO LETICIA FATIMA	CUESTA ROMERO ROXANA MARGARITA
36	RODRIGUEZ FLORES MARIA TERESA	HUACUJA RODRIGUEZ ERIKA ALEJANDRA
37	SERVIN GRANADOS MARIA EUGENIA	GARCIA SUAREZ ALBERTO
38	PATCHEN SALMERON JAIME	ROSALES HERNANDEZ FRANCISCO JOSE
39	MANZANO MONTALVO BENITO	ROBLES BELMONT MERCEDES SOFIA
40	CARRILLO MUÑOZ ERICK SALOMON	MORALES LLAMAS MONICA

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO

LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	AVILA PEREZ JOSE ANGEL	LOPEZ MENDOZA SOFIA
02	CARRILLO HUERTA MARIO MIGUEL	CARRILLO CUBILLAS LAURA ELENA
03	ALONSO PEÑAFIEL CAROLINA	CALDERON HERNANDEZ NASHELY VIANEY
04	COVARRUBIAS SEGURA LINO SERGIO	VILLA JIMENEZ VICTOR ERNESTO
05	CAMACHO AYALA JORGE FERNANDO	MONTOYA GALINDO CELIA
06	BARRERA HERNANDEZ EUGENIO	VICTORIA LEON RICARDO
07	ALANIS VAZQUEZ ADRIAN	QUINTO PALACIOS JEVEL
08	DURAN MIRELES LUIS	BALDENEBRO SALGADO LUIS ARTURO
09	MUÑOZ MUÑOZ DORIAN LILIANA	MUÑOZ MUÑOZ HERNAN
10	HERNANDEZ CATALAN JOSEFINA	CASARRUBIAS LOPEZ JUSTINO
11	GARZA ROSALES ELSA EUGENIA	AVILA DE LA PAZ ANGEL
12	CRUZ MANJARREZ ALVAREZ BERNARDO	LUGO ALVAREZ GUSTAVO
13	FERNANDEZ SAN AGUSTIN TEODORA ROSALIA	FRIAS MATA EUNICE TRINIDAD
14	ARELLANO PATLAN VICTOR JAVIER	NUÑEZ FLORES DANIEL
15	HUERTA RODRIGUEZ MARIO	MUGICA PEREZ HECTOR MANUEL
16	SANDOVAL RUIZ LORENA	SANDOVAL RUIZ ROBERTO
17	MORENO MERCADO MA. DE LA PAZ	VIVEROS FRANCO ALEJANDRO
18	GUEVARA MATA MIGUEL ANGEL	GONZALEZ VILLAREAL ADELAIDO
19	BOURGES RODRIGUEZ JORGE HUMBERTO	BAÑUELOS RENTERIA JAVIER
20	CARDONA ANGUIANO MOISES	RUIZ GOMEZ GABRIEL
21	GONZALEZ LOREDO J. JESUS	FLORES MONDRAGON ESPERANZA
22	MARTINEZ RUEDA J. JESUS DEMETRIO	MORALES AGUIÑAGA SONIA CINTHIA
23	ALVAREZ NAVARRO RAFAEL	GARCIA SAMANO ILDA MARCELA
24	URIBE URZUA ISMAEL	CASTILLO PACO ALEJANDRA
25	SANCHEZ TOSTADO MIGUEL	HERNANDEZ NUÑEZ MARIA MAGDALENA
26	NAVA GARCIA SILVESTRE CONSTANTINO	GONZALEZ GARCIA EDUARDO
27	HIGAREDA AVILA JOSE LUIS	BUSTAMANTE LOPEZ SILVINO FLORENTINO
28	MURILLO ALVARADO EUGENIO	AGUILAR ORTEGA BENJAMIN
29	ESTRADA MORA FRANCISCO	VELAZQUEZ SANCHEZ VIOLETA
30	GOMEZ PEREZ CECILIO RENE	CRUZ BONIFACIO APOLONIO
31	MIGUEL RAMOS PEDRO JOSE	VASQUEZ DIAZ MARTHA
32	ALARCON DIAZ ENRIQUE	IBARGUEN MARTINEZ NATALIO
33	AVALOS SANCHEZ GUSTAVO	MENDOZA CRUZ MIGUEL ANGEL
34	MERIDA ESTRADA RODRIGO	ORTIZ ARELLANO FELIPE
35	VEGA MORALES ALEJANDRO	DAVILA MEZA CESAR
36	VALLES VIDRIO MARTHA ALICIA	VILCHIS CARBAJAL PERLA ELIZABETH
37	BARRIGA LLANOS MARIA TERESA DE JESUS	SOLANO MORALES LAZARO JUAN
38	RODRIGUEZ VALLEJO JUAN ANTONIO	XIQUE MONTES MARIA DEL ROSARIO
39	ARELLANO ZAGAL ANASTACIO	GONZALEZ GONZALEZ FERNANDO
40	ESCOBAR ANGEL JESUS	ORTIZ CRUZ RUBEN

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA
LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	OROZCO SANTILLAN CARLOS MANUEL	MALDONADO ZEPEDA MARTHA
02	PERALTA ESCALANTE LUIS GERARDO	HERNANDEZ RIVAS HERMENEGILDO
03	LEWIS CAMACHO CARLOS ALEJANDRO	CORTES SOLIS FRANCISCA
04	TREVIZO ROSAS JOSE OSCAR	GOMEZ ORTEGA ARTURO
05	JARERO VALENCIA JOSE	ARRIAGA CORDERO MARCELA DEL CARMEN
06	DIAZ LOPEZ TORIBIO	PADILLA LEWIS MARIA GUADALUPE
07	MARTINEZ MONRRREAL OLIVIA CANDELARIA	CAZARES LOPEZ JESUS ARMANDO
08	MAGALLANES CASTRO ESTEBAN	REYNAGA LEYVA IGNACIO
09	CASTRO LUZ ESTHELA	CHAVEZ HERNANDEZ GONZALO
10	MEZA RIVAS JOSE OLIVER	KONDO ZAMUDIO ANTONIO
11	ZARATE GOMEZ J. FELIX	SEGURA VICTORIA CLAUDIA BETZABETH
12	SORIANO MARTINEZ JOSE	MERCADO MUÑOZ FRANCISCO JAVIER
13	DOMINGUEZ GALVAN MARCO ANTONIO	DOMINGUEZ LOPEZ VALENTIN
14	VALERIANO SANCHEZ ROSA MARIA	LOPEZ RODRIGUEZ FERNANDO
15	GARCIA IBARRA HORTENCIA	CEJA RAMOS MARTHA ELVIRA
16	GARCIA GONZALEZ ALBINO ERNESTO	MARTINEZ GÚITRON FRANCISCA
17	MORALES BOJORQUEZ ANGELICA MA.	BARRON RIVERA MARIA ELENA
18	PEREZ ORTIZ MARTHA CRESCENCIA	LAY RUIZ ADRIAN
19	BARRERA SANCHEZ MA. CELIA	BERMUDEZ GARCIA AMELIA
20	GUERRERO ALVAREZ BASILIO	GUERRERO DOMINGUEZ GUADALUPE
21	CASTELLANOS NARVAEZ BLANCA MARGARITA	RODRIGUEZ MONTES MARTHA
22	NIÑO GONZALEZ VIRGINIA	VALLE MACHAIN CARLOS ANTONIO
23	RODRIGUEZ SANTANA ROSALIO	CERVERA MORALES GREGORIO
24	TOPETE GONZALEZ DANIEL	MARTINEZ FLORES ROSA
25	ORTEGA SALAZAR FERNANDO	PASOS CARDENAS LUIS ESTEBAN
26	ALANIZ FLORES JORGE	ROBLES ROCHA BERNARDO
27	CHAN GAMBOA ROGER AGUSTIN	MONTES QUIROZ ROSA MARIA
28	GARCIA AMEZCUA RICARDO ANTONIO	UREÑA TALAMANTES RITA
29	MARTINEZ CHAVIRA DANIEL	SANCHEZ CABRALES LUIS ALFREDO
30	LEWIS ARCE JUAN CARLOS	RUIZ SORIANO MARIA DE LOS ANGELES
31	CARMONA PEREZ JOSE ALFONSO	CHAN GAMBOA ELSY CLAUDIA
32	SILVA MENDOZA MARIA LUISA	VEGA BETANCOURT GUSTAVO
33	MIRELES MADRUEÑO JOSE LUIS	LIEVANOS ALVAREZ MARIA DEL PILAR
34	FRETTE BURGOS EDGARD SHAPHIT	ORNELAS DIAZ ANTONIO
35	MARTINEZ VILLA FERNANDO	SUENAGA HERNANDEZ JESUS DANIEL
36	TORRERO VELENZUELA JESUS ANTONIO	SANCHEZ ARELLANO URI
37	LARES MANJARREZ JOSE ANTONIO	TORRES CASTRO CESAR
38	MORALES BAUTISTA ENRIQUE	DELGADO SANTILLAN ADAN AHBENAMAR
39	AVILA RODRIGUEZ MONICO	NIÑO PULIDO MARCOS JULIAN
40	ALONSO VELAZQUEZ CARLOS ERNESTO	LEYVA MONTIEL MARCO ANTONIO

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ALVAREZ VALDES BRUNO	JUAREZ MIRANDA MAXIMINO
02	MARIN ROMERO JOSE DE JESUS	AGUIRRE ELIZONDO ANGELICA MARIA ROXANA AILOTSUE
03	GARCIA DELGADILLO JORGE	GARCIA GOMEZ ALEJANDRO JORGE
04	ORTIZ VIZCARRA JUAN ANTONIO	ORONA TELLO JORGE
05	AGUILERA ORTIZ JOSE LUIS	BALBUENA ALVAREZ PAOLA
06	CANCELADA	CANCELADA
07	JIMENEZ MORA VALENTIN	VILLARREAL ZUÑIGA ALFREDO
08	MIRELES SALINAS SAUL	VAZQUEZ MOCTEZUMA ISAAC
09	GUERRA MARROQUIN GERARDO	MEDRANO HERNANDEZ JUAN ANTONIO
10	PEREZ ALTAMIRANO JUAN GABRIEL	PEREZ MEZA EVA
11	NIÑO GARZÁ EDUARDO	ALVARADO MIRANDA AMALIA
12	RAMOS VILLA RODOLFO	MUÑOZ ROCHA MARTHA IRMA
13	MARTINEZ GERARDO LILIA GABRIELA	MORAN DE LA CRUZ PRISCILA
14	RODRIGUEZ ANTUNEZ GERARDO	GUERRERO GONZALEZ J. JESUS
15	GARCIA VEGA DAGOBERTO RADAMEX	GONZALEZ MORENO ROSA MARIA
16	GONZALEZ HERNANDEZ MARIA DE LA LUZ	SIMENTAL LOPEZ ELPIDIA
17	GARCIA RUIZ MARIO HUMBERTO	GUILLEN MARIN CECILIO ABEL
18	CRUZ SALAS JOSE FELIPE	ORTIZ MORENO MIGUEL ANGEL
19	CANCELADA	CANCELADA
20	GUTIERREZ HERNANDEZ MARIA GUADALUPE	GUZMAN RIVERA NORMA DELIA
21	CASTILLEJOS MORENO MARIA DEL CARMEN	RODRIGUEZ MARQUEZ DORA BARBARA
22	ARIAS MENDOZA SALVADOR ALBERTO	MENDOZA ANCHONDO CAROLINA
23	SEGURA BARRIENTOS JOSEFINA	SANCHEZ MONTES MA. ISABEL
24	GONZALEZ BERNAL LUIS ANTONIO	ARELLANO RECIO BEATRIZ
25	CORONA ORTEGA NORMA	SILVA BRISEÑO MARIA SUSANA ALICIA
26	SILVA CASTRO NORMA GEORGINA	SILVA CASTRO JORGE ALEJANDRO
27	TORRES CANDIA MARIA DEL ROSARIO	GAYTAN MORENO MA. CRISTINA
28	CORONA ORTEGA MA. GUADALUPE	PEREZ ALTAMIRANO EVARISTO
29	ALTAMIRANO FUENTES LUZ MARIA GUADALUPE	CORONA GONZALEZ MANUEL
30	TORRES BERNAL JORGE	RAMIREZ ULLOA PAMELA LOURDES
31	BERUMEN DAHER JAVIER	BERUMEN DAHER ALBA YADIRA
32	ESCARZAGA BALDERRAMA MANUEL FERNANDO	PEREZ ALFARO LUCIA ELENA
33	QUIÑONES SAUCEDO J. PEDRO	MENDOZA SALINAS ARTURO
34	BARRERA ROSALES MA. LETICIA DEL CARMEN	PEREZ FIGUEROA JOSEFINA
35	HERNANDEZ CRUZ SUSANA	MARTINEZ LOPEZ FRANCO
36	GUILLEN TORRES MARIO	MARTINEZ ROJAS ANGELICA MARIA
37	BOLAÑOS ELIZONDO LUIS FRANCISCO	MARTINEZ SOTO GERMAN
38	CARRANZA DE LA PEÑA ARTURO	GOYTIA SALDIVAR ADOLFO
39	RODRIGUEZ DE LA ROSA OSCAR CESAR	MENDEZ RUIZ CELESTINO
40	FROST ALVAREZ KITTIM BETZABE	DABDOUB ROSALES GERARDO

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CASTELLANOS HERNANDEZ RAUL GONZALO	GONZALEZ CUEVAS ARTURO GERARDO
02	SIDÉS FUENTES DAVID	VILLAR MONTES DORA LUZ
03	CONSTANTINO RABASA GILDARDO ABENAMAR	OSORIO ALEMAN BRENDA YASMIN
04	MAY Y CAMPOS FELIPE DE JESUS	DZUL CANCHE JOSE RUBEN
05	LARA GONZALEZ FRANCISCO ERMILO	VARGUEZ ONTIVEROS LUIS ANTONIO
06	CANCELADA	CANCELADA
07	HERNANDEZ SANTIAGO ELVIRA	SANDOVAL PIMENTEL ALINE AKEMI
08	VASQUEZ MENDEZ MARIA DEL CARMEN	VASQUEZ MENDEZ MA. DE LA PAZ
09	PEREZ ALEJO HUGO	AGUILAR ALBARRAN CAROLINA JULIA
10	MENDEZ GOPAR CAROLINA	ACEVEDO CHAVEZ GENMA
11	VILLANUEVA DIAZ DANIRA LUCIA	MUÑOZ YAH JUANA DEL SOCORRO
12	RAMIREZ Y RAMIREZ YOLANDA	VASQUEZ ARAGON ISAIAS
13	ESPINOSA GOMEZ GABRIEL	MEDEROS VAZQUEZ MAYRA EVELINA
14	ZEPEDA CALDELAS ALMA NORMA	PIMENTEL ALICIA EDITH
15	MOLINA SANSORES WENDY KARINA	LLANES CARRILLO ARMIN ARIEL
16	CARBAJAL ESPINOZA MARTHA	BALCAZAR CASTRO MARCO ANTONIO
17	JIMENEZ VIGIL YANELLY	MONTAÑO IGNACIO ROSALINDA
18	MILLAN VITORIN LIZBETH JOSEFINA	LARRAURI QUINTANA LAURA BETZABEL
19	PERAZA ANTONIA	GARCIA RAMIREZ HERMINIO
20	CRUZ RIOS ALMA DELIA	FIGUEROA BARRAZA SANDRA PATRICIA
21	LOPEZ RODRIGUEZ EDITH PATRICIA	ESPAÑA GARCIA ANGELICA
22	TOVILLA REYES JEANETTE ALINA	NAJERA PANIAGUA MOCTEZUMA DARINEL
23	JIMENEZ TORRES BENIGNO ANTONIO	RAMIREZ CORTES CLAUDIA ERIKA
24	MAGIL QUINTERO IRMA MAGDALENA	KANTUN NAVARRETE OMAR
25	HOIL CHAN JOSE EFRAIN	AVILA ANCONA NELIA CONCEPCION
26	MORALES MORENO SAIDA SOLEDAD	HERRERA RODRIGUEZ LUCIA VERONICA
27	OVANDO LEON HOMELINO	CANCINO GOMEZ ENRIQUE
28	CONTRERAS CHACON MARIA CLARA	POLANCO CAMELO JOSE IGNACIO
29	MOO Y AVILEZ MANUELA	POOT SANCHEZ SERGIO ROLANDO
30	REJON RODRIGUEZ RAUL	CABRERA CHI RUBEN
31	LEON GOMEZ FELIPE	AVENDAÑO ARAGON RODRIGO
32	JIMENEZ TORRES ALVARO VICENTE	VASQUEZ SAAVEDRA OSCAR UBALDO
33	BALAM MOO FRANCISCA BEATRIZ	DZUL PUC LUIS FERNANDO
34	LUNA MARTIN JOSE ANGEL FRANCISCO	SOSA RODRIGUEZ LEYDI ESPERANZA
35	LOPEZ ORDAZ ANGELA	MORENO MENDOZA ROSELIA ALMIDIA
36	MAY ROMERO YULIAN ZUJEY	SANSORES PEREZ MANUEL JESUS
37	DZUL CANUL WENDY GUADALUPE	CASTRO CIME ANA MARIA
38	UUH CAHUM ALEX ANTONIO	DZUL CANUL MERLY MINELY
39	GRAJALES MUÑOZ ROBERTO	VAZQUEZ VAZQUEZ ELVIA
40	MUÑOZ YAH MARIA REINA ZENAIDA	EUAN MARIA VERONICA

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	DIAS LOPEZ VICENTE	ROJAS MARTINEZ RODOLFO
02	GOMEZ DOMINGUEZ MAURICIO	PEREZ MORALES FLORENTINO ALEJANDRO
03	TELLEZ MONTERO MIGUEL	MARQUEZ GAMBOA JOSE ALFONSO
04	CARRANZA CORTES JOSE LUIS	LECHUGA CASTRO EDMUNDO NOE
05	VALDEZ CAMACHO JUAN	HERNANDEZ ZAPATA LEONOR
06	SEVILLA DIAZ RAQUEL MARIA DEL CARMEN	ROMERO QUINTERO JUAN CARLOS
07	ITURRIAGA ACEVEDO JUAN CRISTIAN	CARRASCO GUTIERREZ JUAN CARLOS
08	GARCIA ROA RAFAEL	MONTELLANOS LUIS ARACELI
09	HERNANDEZ TREJO ELMA GUADALUPE	MONROY GARCIA FRANCISCO
10	TRUJILLO VERGARA MICAELA DEL PILAR	SANCHEZ HERNANDEZ JULIA
11	MARTINEZ GUTIERREZ OSBELIA	ORDAZ HERNANDEZ JOSE
12	SANCHEZ GONZALEZ J. CONCEPCION	VAZQUEZ PEREZ CELEDONIO
13	GUZMAN DIAZ MARIA GUADALUPE	FLORES TAFOYA MARIA DEL CARMEN
14	JASSO LOPEZ MARIA CONCEPCION	HERNANDEZ GUERRERO MATILDE
15	FLORES MORALES IGNACIO GERMAN	MORALES CORTES LEONARDO
16	GRANDE MEZA ANGEL	ALVARADO MORALES THELMA
17	CAMACHO CASTILLO FRANCISCO	GARCIA OLGUIN CARLOS MAURICIO
18	LUNA MARTINEZ LUZ MARIA	LUNA SANTAMARIA RUBEN
19	ZAVALA RIVERO MARIA DEL ROSARIO	GALINDO DIAZ ROBERTO
20	DIAZ TORRES BERTHA	HERNANDEZ OLVERA JORGE
21	ZARDANETTA HUESCA FRANCISCO	HUERTA LOPEZ CRISTINA
22	LOZANO SANCHEZ FELIX	FUENTES GOMEZ LUIS ALEJANDRO
23	FLORES SERRANO PATRICIA	CAMPOS TLAXCA DELFINA EPIFANIA
24	VERGARA CRUZ ALVARO	ROQUE VALENCIA ALFREDO
25	PALACIOS DUARTE PABLO DANIEL	TELLEZ CASTILLO JUAN CARLOS
26	PALACIOS DUARTE JONATHAN ANDRES	PALACIOS DUARTE TERESA CAROLINA
27	CANCELADA	CANCELADA
28	VAZQUEZ DANIEL RODOLFO	SANCHEZ MORALES FAUSTINO
29	CANCELADA	CANCELADA
30	DIAZ CARRANZA OMAR	ROJAS CORTES MARIA DEL REFUGIO DEL CORAZON DE JESUS
31	BLAZQUEZ BONILLA JANETT	SANCHEZ MEDINA EDGAR
32	BARREDA DAVILA JOSE OSCAR	BELTRAN ORTEGA LILIANA
33	PORTADA ZAPOTITLA JOSE GUADALUPE DANIEL	ANALCO OCHOA MERCEDES
34	HERNANDEZ CONTRERAS IRMA	AMOZOQUEÑO CUAUTITLA MARGARITA
35	ESTEVEZ MARTINEZ RUBEN	PEREZ LOPEZ JOSE RAMON
36	TEXIS VEGA MARIA ANGELICA	SANCHEZ VAZQUEZ ADRIAN
37	FLORES CARREON JUAN CARLOS	FLORES CRUZ SERGIO MANUEL
38	ISLAS ACOSTA BENITO FELIPE	DIAZ DORANTES MARCELINO
39	GARCIA RUIZ NOEL FABIAN	ISLAS ACOSTA CLARA
40	LUNA MARTINEZ ALEJANDRA	MARTINEZ PEREZ MARCO ANTONIO

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA
LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	GOMEZ CORTES ANTONIO	BUCIO BUCIO MARTIN
02	WHALEY MARTINEZ LEOPOLDO ARTURO	AVILA VAL GISELA
03	LOPEZ GARCIA GUILLERMO	DIAZ GARCIA DEMETRIO
04	VELASCO SALAZAR JUAN ALFONSO	OCHOA RODRIGUEZ JUAN
05	HERNANDEZ MORALES GUILLERMO	MIGUEL URIETA VIRGILIO
06	MORALES GONZALEZ JOSE LUIS	HERNANDEZ ALONSO JORGE
07	VILLEGAS GUZMAN JOSE MANUEL	CRAULES ORTEGA ENRIQUE
08	MAGDALENO BARSINAS VANESSA	CORDOVA MENDOZA MARTHA PATRICIA
09	LOPEZ NUÑEZ JUAN ANTONIO	GUADARRAMA FABELA GUADALUPE MARIA LUISA
10	ROMERO GARCIA EUGENIO JUAN	SANCHEZ SANCHEZ JOSE DAVID
11	BALBUENA SANCHEZ ALFONSO	SANTAMARIA PEREZ EVELIA
12	CARMONA SALAZAR ENRIQUE	PALAFX VELASQUEZ ALBERTO
13	JAVIER BENITEZ LUIS	APONTE CASTRO MIGUEL ANGEL
14	FLORES DIAZ SEVERINA	ARCOS REYES EDUARDO
15	OJEDA MONZON MARICELA	MOCTEZUMA PINEDA MIRIAM
16	ARIZAGA SANCHEZ JAIME	DEL RIO CERDA ROSA
17	RAMIREZ CERNA JUAN EDUARDO	PADILLA TINOCO REBECA
18	DIAZ TOLEDO JOSE ISAAC	MAGAÑA CASTRO ARTURO
19	QSCYO MENDOZA MA. DEL CARMEN	LLANOS GARCIA PATRICIA
20	VAZQUEZ MORENO MACRINA	GUERRERO MARTINEZ LAURA
21	ROBLES HERNANDEZ ROSA ISELA	JERONIMO GARCIA ALEJANDRO
22	NAVARRO CORTES BENITO	MEZA GARCIA JESUS IGNACIO
23	VAZQUEZ FLORES JUAN CARLOS	CARBAJAL RODRIGUEZ MARICELA
24	SUAREZ NARCISO SALVADOR	SUAREZ NARCISO ANA LILIA
25	SERRANO SALAZAR OZIEL	HIDALGO DOMINGUEZ OLIVIA
26	GARCIA HUERTA MIREYA	GOMEZ PORTILLO ERIK FERNANDO
27	CRUZ PEREZ JANETH	LOPEZ BALCAZAR ANA MA.
28	CORTES SERRANO CECILIA YOLANDA	CHAVEZ ALVARADO ANTONIO
29	MOCTEZUMA MOCTEZUMA ELIA DEL SOCORRO	OJEDA MONZON RICARDO
30	PORTILLO GARCIA MARIA SILVIA	GARCIA ARREOLA ESMERALDA
31	SANCHEZ MENDOZA MARIA DE JESUS	CHAVEZ OSORIO SUSANA
32	VILLALVA MARTINEZ JOSE EVARISTO	OSORES CORONA NOE
33	CALIXTO GARCIA HUGO	LOPEZ BALCAZAR EVA
34	AYALA ARCOS OMAR	CARRETO ARCOS SALVADOR
35	SUAREZ NARCISO ARISBE	GONZALEZ CERON JAVIER
36	GODOY ALVAREZ ANTONIO	REYNA GONZALEZ MARIA ELENA
37	CASTILLO PINEDA FRANCISCO GASPAR	GONZALEZ JARQUIN MIGUEL ANGEL
38	D'ARBEL MEDINA ARTURO	HERNANDEZ SERRANO ROBERTO
39	PICHARDO CORTES MOCTEZUMA	CALDERON HERNANDEZ RODOLFO
40	HERNANDEZ ALVAREZ MIGUEL	VALDEZ GUTIERREZ IGNACIO MARTIN

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CORDERA CAMPOS ROLANDO	RAMIREZ ROBLES SERGIO
02	MELENDREZ LUEVANO SAMUEL	CORDOVA DIAZ HUGO ALEJANDRO
03	RAMOS VELAZQUEZ ANITZEL	FRAUSTO MENDOZA JORGE GABRIEL
04	SANCHEZ SAHAGUN HECTOR	HERNANDEZ VEGA LETICIA
05	MORGA GUTIERREZ LETICIA	RODRIGUEZ GONZALEZ SILVANA
06	CABUTO MACIAS JOSE LUIS ENRIQUE	REGALADO REYES GLAFIRA
07	LOPEZ REYES JOSE DE JESUS	OLIVA PEREZ JOSE GIL
08	ROBLES MARTINEZ RICARDO CANDELARIO	AVENDAÑO SEPULVEDA CRUZ RAFAEL
09	LOPEZ HERNANDEZ CESAR GERARDO	PULIDO MELGOZA NORMA PATRICIA
10	NESTA CASTAÑEDA ADAN	SANCHEZ CAREAGA MARIA DEL CARMEN
11	CARRILLO RODRIGUEZ SAMUEL RICARDO	HERRERA GARCIA YESENIA DE JESUS
12	GARCIA RAMIREZ NESTOR	ROJAS PIÑA MANUEL ISAIAS
13	RODRIGUEZ BEDOYA MANUEL	ESPINOZA MEDINA MA. VERENIS
14	CASTAÑEDA DIAZ MIGUEL ANGEL	ABUNDIZ REYES GUILLERMO
15	GUZMAN CARRILLO GLORIA	HUERTA CARDONA GLORIA
16	GODINEZ MONTANA MA. GUADALUPE	CORTES ANDRES
17	MARTINEZ GARCIA ROBERTO	CABUTO DOMINGUEZ CONSUELO GERALDINE
18	NUÑO GUTIERREZ URIEL	FABRE YAÑEZ VICTOR MANUEL
19	PELESTER BEDOYA JUANA	MANQUERA CASTRO MARTHA CECILIA
20	CARRILLO ROSAS JOAQUIN	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA RAMONA
21	ENRIQUEZ REYES SERGIO	RIOS VERDUGO JORGE LUIS
22	OJEDA LOPEZ VILMA BEATRIZ	RIVERA MARIA GUADALUPE
23	MURO FLORES ANTONIO	CHAVARIN CRESPO HECTOR
24	OLIVA GARCIA MARIA TRINIDAD	GARCIA REYES MARIA REYES
25	DELGADILLO AGUAYO FLORA	SOLORIO OLIVARES CORINA
26	ROMO CRUZ MARIA ELIZABETH	HURTADO VELAZQUEZ LAURA
27	PINEDA DIAZ PERLA MARIA	VALENZUELA AMADOR GUILLERMO
28	ROJAS VIZCARRA ISAIAS CUITLAHUAC	NESTA CASTAÑEDA OREBE

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	OVALLE VAQUERA FEDERICO	GONZALEZ FRANCISCO JAVIER
02	ACOSTA ZAVALA AGUSTIN	SANCHEZ ESPARZA LEOBARDO
03	PALACIOS ESPINOSA JOSE LUIS	REGUERA FRAUSTO KARLA MARIA

04	GONZALEZ RIVAS ALFONSO FERNANDO	SANCHEZ VAZQUEZ ANA MARIA
05	CARREON BURCIAGA JESUS HECTOR	MURILLO ACEVEDO JOSE ERNESTO
06	CAMPOS CHACON SERGIO ALBERTO	HEREDIA HERRERA ANA LUZ
07	DEL REAL HERNANDEZ CLISERIO	MARTINEZ VALVERDE FRANCISCO
08	DELGADO ROQUE LAURA ELENA	MUÑIZ ALFARO MA. ISABEL
09	MOTA SOLANO ESTELA	GOYTIA TORRES OLGA
10	NEGRETE VELAZQUEZ ANA LUZ	ZAMORA VALDEZ RODOLFO
11	BRAVO AGUILAR BLANCA GRISELDA	QUINTANA CANO MA. LORENZA
12	ZAMORA SORIANO JOAB	PEDROZA MARTINEZ SONIA LORENA
13	SOLIS RIOS RUBEN	MEDRANO BASSIO VICTOR MANUEL
14	RUIZ MORAN RAUL	CERROS OZUNA MA. DE JESUS
15	LOPEZ ALVAREZ LAURA AMELIA	HERRERA OLVERA CONCEPCION
16	CONTRERAS BECERRA TERESO	CUBILLOS SANCHEZ MA. ELENA
17	FIGUEROA ZAMORA VELIA MACRINA	ZAMORA VALDES JOSE LUIS
18	VALENCIA REYNA RUBEN	MARTINEZ MARTINEZ MA. DEL ROSARIO
19	HERNANDEZ FLORES SANTOS PABLO	LANDAVERDE RAMOS MA. CONCEPCION
20	ORTIZ ALMA ANGELICA	SALMON RIOS CLARA LOURDES
21	GARCIA HERNANDEZ MARIA IRIS	RODRIGUEZ SEGURA REYNA MARISOL
22	LIMON TREJO SAUL	SANCHEZ GARCIA MYRNA ELIZABETH
23	PIÑON RAMOS EVANGELINA	ROMO RUIZ ADRIANA GUADALUPE
24	MARTINEZ MEDINA ELVA	LOPEZ ALVAREZ BLANCA LETICIA
25	MEZA GARZA YOLANDA	GARCIA ORTIZ RUBEN
26	OYARZABAL BARRIOS PATRICIA ISELA	ROJAS DE LEON SAHARI
27	CHAVEZ FLORES DAVID	PALAFIX CONTRERAS MARIA DE LA PAZ
28	ANGELES IBARRA RAUL	HERNANDEZ SOTO JOAQUIN ARTURO
29	ROMO RUIZ YOLANDA ARACELI	PIÑON RAMOS OLGA
30	RODRIGUEZ CHAVEZ EFREN	LEAL PEDRAZA JESUS
31	AREVALO VILLANUEVA ISAIAS	NAVARRO GARCIA PEDRO
32	VAZQUEZ GONZALEZ HAYDEE	CALDERON CALDERON JANEHT
33	ESPINOSA CRUZ JESUS	COLIN VARGAS RUBEN
34	AREVALO HERNANDEZ NOE	MARTINEZ BECERRA EDWINA
35	CONTRERAS BECERRA LETICIA	GARCIA ORTIZ HERLINDA
36	ZAMORA SORIANO BETSUA MAGDALENA	GOYTIA TORRES ASALIA
37	GARCIA ORTIZ MARGARITA	DAVILA MEDRANO MA. ELENA
38	RAMIREZ LOPEZ SUSANA ESPERANZA	HERNANDEZ ALDAMA ANA MARIA
39	LOPEZ HERNANDEZ AIDA MARGARITA	SIFUENTES CARRILLO HILDA PATRICIA
40	MANDUJANO MORALES ENRIQUE	ANAYA SANCHEZ OTILIA

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL
LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ROMERO VADILLO JORGE JAVIER	CANUL RODRIGUEZ DOUGLAS RAMON
02	AGUILAR GORDILLO RICARDO ARAON	RODRIGUEZ ZEPEDA JESUS
03	GONZALEZ SUAREZ EDGARD	MAZA MARQUES CARLOS
04	VAZQUEZ HIDALGO MIGUEL CUITLAHUAC	HERNANDEZ JERONIMO FIDEL
05	GOMEZ VASQUEZ ANTONIO	RINCON GOMEZ OCTAVIO DOLORES
06	FERNANDEZ CRUZ ISMAEL	SOLANO VIDAL VIOLETA
07	RICO ESCUDERO ROCIO	CAPORAL ACEVEDO ROSALBA XITLALPUTL
08	SOLIS PEREZ JOSE ABRAHAM	RINCON ALCAZAR JOSE LUIS
09	KURI GARCIA AZALEA DEL CARMEN	MONTERO BUENFIL BEATRIZ ARNERIS
10	VICENTE CORTES JOEL CRESENCIANO	SANTIAGO CARBALLO SOLEDAD
11	RUIZ CANUZ JULIO CESAR	VAZQUEZ VAZQUEZ NOE
12	SUAREZ ARAUS MONICA ISEL	ALONSO PERCINO MANUEL BENJAMIN
13	LOPEZ ALVAREZ EMMA	SANTIAGO REYNA VICTOR MANUEL
14	CRUZ HERRERA GABINO HILARIO	GOMEZ GARCIA XÓCHITL
15	SANTACRUZ MENCHACA ERENDIRA	BERZUNZA PASCUAL JOAQUIN ANTONIO
16	GARCIA JAIMES MARIA DEL PILAR	REYES GARCIA NANCY
17	HERNANDEZ RODRIGUEZ RUBISEL	LANDERO ULIN HIPOLITO
18	ANTONIO GARCIA MARCOS	CARRILLO IPARREA IVONNE
19	ESCALANTE SULUB REYNA ISABEL	SALINAS EUAN JOB
20	CHAME MARTINEZ JULIO CESAR	GIL CORTEZ MARCO AURELIO
21	HERNANDEZ HERNANDEZ MARISELA	CRUZ SANCHEZ JORGE
22	GARCIA RIVERA MARIA	CERVERA VILLANUEVA FRANCISCO JAVIER
23	ESQUINCA HERNANDEZ BERNARDO	PEREZ VELAZQUEZ REYNALDO
24	MEZA DE LA SANCHA MARIA ENRIQUETA	ZEPEDA FARRERA ROSA MARIA
25	HERNANDEZ GARCIA CONSUELO	LOPEZ RAMOS PEDRO
26	PALMA ROSALDO MIRENE SOFIA	CAUDANO ESTRADA GUSTAVO
27	MANCILLA COUTIÑO ALEXIS ROQUE	VELAZQUEZ MARROQUIN NEMORIO
28	MALDONADO MAGAÑA EMMA	CRUZ GOMEZ JOSE MANUEL
29	RODRIGUEZ DE LA CRUZ MARIA ISABEL	DE LOS SANTOS SANCHEZ GUADALUPE
30	ESCOLASTICO PALMA ALBA BELLA	GUTIERREZ FELIX JORGE RAUL
31	CARBALLO JIMENEZ ROCIO	VAZQUEZ GOMEZ ESTHER
32	SOLANO VIDAL DORA	BAUTISTA TORRES JAVIER
33	GRAJALES GONZALEZ ALBERTO NICOLAS	MORENO JIMENEZ JOSE LUIS
34	PEREZ RAMON LINIVE	GUZMAN HERNANDEZ CARLOS ARMANDO
35	HERNANDEZ ABURTO ROSA AURORA RAFAELA	DOMINGUEZ LOPEZ DANIEL
36	AMADOR MONTORO ELVIRA	GARCÍA RODRIGUEZ MARIA INOCENCIA MARIBEL
37	LOPEZ DURAN YMELDA	SOLORZANO GARCIA LETICIA
38	MARTINEZ REYES ABEL	ALTAMIRANO AMADOR KARINA DEL CARMEN
39	FERNANDEZ MORALES EDUARDO	RIVERA AVILA JESUS ENRIQUE
40	MATO ARAUZ GERARDO	NEVERO ZULUAGA RAFAEL JESUS

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL
LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RAPHAEL DE LA MADRID RICARDO MIGUEL	SANTOS ANCIRA CARLOS ENRIQUE
02	CARRASCO LICEA ROSALBA DEL PILAR	CALDERON CORDOVA XOCHITL ESTRELLA
03	ALCANTARA HIDALGO ABEL	ALVAREZ PALAFOX FRED LORENZO
04	CARRANZA RAMIREZ LAMAN	VILLAMIL MONTUFAR CARLOS
05	GONZALEZ OSCURA MARIA DE LA LUZ	LUGO HERRERA JUAN CARLOS
06	CALDERON LOPEZ MARIA TERESA	BRAVO ALVAREZ JOSE LUIS EDUARDO
07	PALMA RAMIREZ OMAR	RUIZ CERON IVON
08	SANCHEZ Y CABALLERO SERGIO SALVADOR	GARCIA SPEZZIA MARIA GUADALUPE
09	FLORES ARIZMENDI ALFONSO HECTOR	PINEDA ROSALES JOSE ARMANDO
10	ARCE LANDA GUSTAVO	MORALES MENDOZA LUIS GONZAGA
11	GARCIA SEGUNDO CLAUDIA	MIJANGOS LOPEZ ISRAEL
12	PEREZ ALCANTARA JOSE CARMEN	GONZALEZ GONZALEZ EVANGELINA
13	ESPINOSA GARCIA SILVIA PATRICIA	CARDENAS ALAMINOS NUTY
14	APANCO HURTADO MARIBEL	VELAZQUEZ MOTA MARIA DEL CONSUELO
15	ORTIZ BONILLA ROGELIO	ORTIZ MORENO RENE GUILMAR
16	ORTA LARA FAUSTO	HERNANDEZ HERNANDEZ BENIGNO
17	VARGAS FLORES ENRIQUE	URIBARES RANGEL ERIC EMMANUEL
18	FLORES SANTACRUZ JESUS	ROMANO REYES MA. ANGELICA
19	MARTINEZ GUADARRAMA ALICIA ARACELI	GUZMAN ROMAN MARIA
20	ELIGIO CANTORIANO LUCAS	HERNANDEZ ROMERO MIGUEL
21	HERRERA LASSO Y MANTILLA ANA LIA	ORTEGA AVILA MARIA HERMELIDA
22	ALVAREZ GARCIA GUMARO JOSE LUIS	VILLAMIL MONTUFAR CARLOS
23	SANCHEZ GONZALEZ ALFONSO ANTONIO	RIVERON OGAZON SILVIA DEL CARMEN
24	LOPEZ BLANCAS JUAN	RAMIREZ AGUILAR MA. JOSEFA DE LA LUZ
25	OROZCO MUÑOZ GRACIELA	FRANCO DELGADO RAUL
26	FLORES TORIZ CLAUDIA	PALOMARES HERNANDEZ PRISCILA
27	SAYAGO LEON SILVIA ANDREA	SALAZAR GARCIA MARISOL
28	JUAREZ RAMIREZ IVONNE	GONZALEZ OSCURA ANGEL
29	MOLINA SANCHEZ MA. GENOVEVA	ABASOLO HERNANDEZ LUIS
30	AGUAS TECOTL MA. MARGARITA ANGELINA	TORRES MARTINEZ LEA
31	MARTINEZ ROGEL RAUL ARTURO	CARVAJAL PATIÑO ERIKA ALEJANDRA
32	LOZADA VELEZ ANA KARINA	VELEZ Y DE LA ROSA SOCORRO DEL CARMEN MARGARITA
33	ALBITER BENITEZ MA. DEL CARMEN	MENDOZA ALVAREZ ODETH YARED
34	SANCHEZ HERNANDEZ GONZALO	HERNANDEZ JIMENEZ ARACELI
35	MARTINEZ ZAMUDIO XITLALLI DE LOS ANGELES	CAJIGAL MOJICA MARIA DEL ROCIO
36	RIVERA HERNANDEZ ALBERTO	CILIA MIRELES ALICIA DE LA LUZ
37	ZURITA VERGARA LAURA GRACIELA	MENDOZA ALVAREZ NUBIA
38	ALVAREZ FLORES CESAR ARTURO	ZARIÑANA ORTIZ LUCILA
39	CASTAÑEDA FLORES CARLOS	MORENO MARTINEZ MAGNOLIA
40	FOSADO ALARCON ALEJANDRA	GARDOÑO TORRES ALBERTO

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL
LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	GARCIA MOISES MARIA TERESA	PEREZ ESPINOSA AUREA ANGELICA
02	HERNANDEZ ANDRADE JOSE LUIS	LOPEZ BARRIOS JOSE DOLORES
03	SANCHEZ PEREZ GILBERTO ALEJANDRO	JIMENEZ RODRIGUEZ HECTOR
04	WAY GARIBAY ALEJANDRO ALFREDO	MONTIEL ORTIZ FERNANDO MANUEL
05	SANTOS CRUZ EVA	MAYORGA SANTOS MONICA
06	PICHARDO TORRES CLAUDIO JAVIER	WAY GARIBAY ANDRES ARTURO
07	VANEGAS URBINA GUSTAVO	REYES CHAVEZ RAMIRO
08	ABARCA TORREBLANCA ROSA MARIA	JORDAN TORREBLANCA RAUL
09	TORRES RIVAS RAUL	SAYAGO VELA IGNACIO
10	VELAZQUEZ REYES EDUARDO	PEDRAZA HUERTA NALLELI JULIETA
11	GONZALEZ ESCOBAR LETICIA	JIMENEZ TREJO MARIA TERESA
12	CISNEROS RUIZ MARIA ADRIANA	OSEGUERA SOLORIO ARQUIMIDES
13	CASAS RESENDIZ ISIDRO	HERNANDEZ CEJA ARACELI
14	VELAZQUEZ REYES VICENTA	ARRIAGA LAREDO JEIME HARIMTZY
15	AGUIRRE RODRIGUEZ ARACELI	NAVARRO SANCHEZ PEDRO ALDO
16	AGUIRRE NAVARRO J. GUADALUPE	GALEANA CHAMES NICOLAS
17	GONZALEZ ROMERO MARIA	ESPINOSA ZACARIAS GRACIELA
18	CERDAN MARTINEZ DANIEL ENRIQUE	TAPIA FUENTES ARCELIA
19	OCHOA RAMIREZ ISIDRO	ACOSTA LEON J. FELIX
20	ALDANA VILLEGAS PATRICIA	RODRIGUEZ CHAVEZ ELIA
21	ULIBARRI DAUMAS SUSANA DEL CARMEN	PADILLA VASQUEZ FLORENCIA
22	RIVERA PEREZ VERONICA	ABAROA ZAMORA AMERICA
23	MARTINEZ SANTAMARIA PEDRO	VELASCO LOPEZ CELIFLORA CAROLINA
24	BONILLA QUIROZ MARIA VICTORIA DE LURDES	SOSA LAVIELLE DIANA HAYDEE
25	LOPEZ GOMEZ PAOLA	WAY VERDUZCO ALFREDO ARTURO
26	POSADAS GARCIA JUAN	ESCOBEDO MEJIA ROSA MARIA
27	CORTES CRUZ MA. IGNACIA HUMBERTA	GARCIA CORTES ENRIQUE
28	ROMERO ADAME SARA	ABARCA MARTINEZ MARCELINO
29	WAY VERDUZCO CELICA ESTELA	VERDUZCO CAMPOS CELICA
30	DOBLADO BALLESTEROS EDUARDO RAFAEL	CAMPOS VALDOVINOS SOLEDAD
31	OBSCURA TALAVERA MOISHE DAVID	CAMPO HERMOSO GUERRERO RAFAEL
32	RIVERO RESENDIZ ALMA GUADALUPE	SANCHEZ BARAJAS NORMA ANGELICA
33	SANDOVAL ORTIZ MONICA LILIANA	MESILLAS CASTRO ARISTI CLAUDIA

19. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS BASES I, II Y III DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PREVE QUE PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL: "UN PARTIDO POLITICO, PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS REGIONALES, DEBERA ACREDITAR QUE PARTICIPA CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA EN POR LO MENOS DOSCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES; TODO PARTIDO POLITICO QUE ALCANCE POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, TENDRA DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; AL PARTIDO POLITICO QUE CUMPLA CON LAS DOS BASES ANTERIORES, INDEPENDIENTEMENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA

RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO SUS CANDIDATOS, LE SERAN ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON SU VOTACION NACIONAL EMITIDA, EL NUMERO DE DIPUTADOS DE SU LISTA REGIONAL QUE LE CORRESPONDA EN CADA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL. EN LA ASIGNACION SE SEGUIRA EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES". DE IGUAL FORMA, EL ARTICULO 178, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE: "LA SOLICITUD DE CADA PARTIDO POLITICO PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS COMPLETAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DEBERA ACOMPAÑARSE, (...) DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 200 CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA".

QUE AL RESPECTO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CONSTATO QUE AL HABER PRESENTADO LAS 300 FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS COALICIONES DENOMINADAS "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO", CUMPLIERON CON LO SEÑALADO EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL; ASIMISMO, LAS CITADAS COALICIONES PRESENTARON CONSTANCIAS DE REGISTRO EN 300 Y 290 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES, RESPECTIVAMENTE.

QUE POR SU PARTE, COMO OBRA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y SUPLETORIAMENTE EL CONSEJO GENERAL, REGISTRARON UN NUMERO MAYOR DE 200 FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL. POR LO QUE SE CONSIDERO CUMPLIDO EL REQUISITO SEÑALADO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO, AUNADO A LO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS CITADOS PRESENTARON CONSTANCIAS DE REGISTRO EN MAS DE 200 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES.

20. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 82 INCISO b), EN RELACION CON EL DIVERSO 246, PARRAFO 1, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INSTALO EN SESION PERMANENTE EL DIA 2 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE VERIFICAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CONSTATANDO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, LOCALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION LO HICIERAN DE IGUAL MANERA. INSTALANDOSE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, 113,410 CASILLAS DE LAS 113,423 QUE FUERON APROBADAS.

EN ESA FECHA SE APROBARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ASI COMO LA CANCELACION DE LAS CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DE LOS PARTIDOS DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL" Y EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN PROCEDER EN EL CASO DEL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE HUBIESEN SIDO CANCELADAS Y NO HAYA PROCEDIDO SU SUSTITUCION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), Y PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

POR OTRA PARTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 246 Y 247 DEL CODIGO EN CITA, LOS 300 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES FEDERALES, CONVOCARON A TODOS Y CADA UNO DE SUS INTEGRANTES PARA EL DIA MIERCOLES 5 DEL MISMO MES Y AÑO, A LA SESION EN QUE TENDRIA VERIFICATIVO EL COMPUTO DISTRITAL RESPECTIVO, EMITIENDO LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y OTORGANDO LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ A QUIENES OBTUVIERON EL TRIUNFO.

ASIMISMO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REANUDO EL DIA MIERCOLES 5, LA SESION PERMANENTE A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 106, 246, 247 Y 258, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

POR OTRA PARTE EL DOMINGO 9 DE JULIO, LOS 32 CONSEJOS LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION SESIONARON PARA LLEVAR A CABO LOS COMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL RESPECTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 259, 260 Y 261 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

21. QUE EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DISTRITALES, LOCALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SE INTERPUSIERON 108 JUICIOS DE INCONFORMIDAD, DE LOS CUALES 83 FUERON INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, JUICIOS TRAMITADOS POR LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION, SUSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ASIMISMO, SE INTERPUSIERON DOS RECURSOS DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE FONDO DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN LAS QUE SE RESOLVIO DESECHAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE.

22. QUE DE ACUERDO A LOS COMPUTOS DISTRITALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, ASI COMO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA VOTACION PARA CADA PARTIDO POLITICO Y COALICION, QUEDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO"	14,323,649	38.28%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,800,306	36.88%
COALICION "ALIANZA POR MEXICO"	6,990,143	18.68%
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	430,812	1.15%
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	273,615	0.73%
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	703,532	1.88%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30,452	0.08%
VOTOS NULOS	868,516	2.32%
VOTACION TOTAL EMITIDA	37,421,025	100%

23. QUE CONFORME A LA VOTACION QUE HA QUEDADO DETALLADA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, NO OBTUVIERON EL 2% DE LA VOTACION EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, POR CUYA RAZON ESTOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN DERECHO A QUE LES SEAN ASIGNADOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SEGUN LO ESTABLECIDO POR LA BASE II DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEBERAN ASIGNARSE SOLO A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL.
24. QUE LOS CITADOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS BASES I Y II DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, PARA TENER DERECHO A QUE LES SEAN ASIGNADOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

25. QUE HABIENDO EFECTUADO LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES: "ALIANZA POR EL CAMBIO", REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y "ALIANZA POR MEXICO", SE DESPRENDE QUE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL REUNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
26. QUE CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 12, PARRAFOS 1, 2, Y 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: "1. PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION, SE ENTIENDE POR VOTACION TOTAL EMITIDA LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS. 2. EN LA APLICACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION, PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ENTENDERA COMO VOTACION NACIONAL EMITIDA, LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 2% Y LOS VOTOS NULOS. 3. NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON MAS DE 300 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. EN NINGUN CASO, UN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON UN NUMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION NACIONAL EMITIDA. ESTA BASE NO SE APLICARA AL PARTIDO POLITICO QUE, POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA CAMARA, SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACION NACIONAL EMITIDA MAS EL OCHO POR CIENTO".

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, ES LA QUE RESULTA DE DEDUCIR DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%, LOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LOS VOTOS NULOS, QUEDANDO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

VOTACION TOTAL EMITIDA	= 37,421,025
VOTOS NULOS	= 868,516
VOTOS DE PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON 2%	= 1,407,959 (PCD, PARM Y DS)
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	= 30,452
VOTACION NACIONAL EMITIDA:	
37,421,025 - (868,516 + 1,407,959 + 30,452)	
37,421,025 - 2,306,927 = 35,114,098	

27. QUE EN TERMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 13, PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA, SE ESTABLECE QUE: "PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CONFORME A LO DISPUESTO A LA FRACCION III DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION, SE PROCEDERA A LA APLICACION DE UNA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, INTEGRADA POR LO SIGUIENTES ELEMENTOS: a) COCIENTE NATURAL; Y b) RESTO MAYOR. 2. COCIENTE NATURAL: ES EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACION NACIONAL EMITIDA ENTRE LOS 200 DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. 3. RESTO MAYOR DE VOTOS: ES EL REMANENTE MAS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLITICO, UNA VEZ HECHA LA DISTRIBUCION DE CURULES MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL. EL RESTO MAYOR SE UTILIZARA CUANDO AUN HUBIESE DIPUTACIONES POR DISTRIBUIR".

POR SU PARTE, EL ARTICULO 14, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL CITADO CODIGO, SEÑALA QUE: "UNA VEZ DESARROLLADA LA FORMULA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE: a) SE DETERMINARAN LOS DIPUTADOS QUE SE LE ASIGNARIAN A CADA PARTIDO POLITICO, CONFORME AL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACION EL COCIENTE NATURAL; Y b) LOS QUE SE DISTRIBUIRIAN POR RESTO MAYOR SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE NATURAL QUEDAREN DIPUTACIONES POR REPARTIR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ASIGNACION DE CURULES".

ASIMISMO, EL ARTICULO 16 DEL CITADO CODIGO ELECTORAL, PREVE QUE: "DETERMINADA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR PARTIDO POLITICO (...) Y PARA EL CASO DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO SE UBICARA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 54

DE LA CONSTITUCION, SE PROCEDERA COMO SIGUE: a) SE DIVIDIRA LA VOTACION TOTAL DE CADA CIRCUNSCRIPCION, ENTRE CUARENTA PARA OBTENER EL COCIENTE DE DISTRIBUCION; b) LA VOTACION OBTENIDA POR PARTIDO POLITICO EN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, SE DIVIDIRA ENTRE EL COCIENTE DE DISTRIBUCION, EL RESULTADO EN NUMEROS ENTEROS SERA EL TOTAL DE DIPUTADOS QUE EN CADA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SE LE ASIGNARAN; Y c) SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCION QUEDAREN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLITICOS, SE UTILIZARA EL RESTO MAYOR DE VOTOS QUE CADA PARTIDO POLITICO TUVIERE, HASTA AGOTAR LAS QUE LE CORRESPONDAN, EN ORDEN DECRECIENTE, A FIN DE QUE CADA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CUENTE CON CUARENTA DIPUTACIONES".

FINALMENTE, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DEL MULTICITADO CODIGO ELECTORAL, "EN TODOS LOS CASOS, PARA LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE SEGUIRA EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS REGIONALES RESPECTIVAS".

POR LO ANTES EXPUESTO, PARA PROCEDER A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN PRIMER TERMINO DEBE OBSERVARSE EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, LA CUAL SE INTEGRA POR EL COCIENTE NATURAL, DIVIDIENDO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA ENTRE LOS DOSCIENTOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR ASIGNAR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

COCIENTE NATURAL:

$$\frac{35,114,098}{200} = 175,570$$

POSTERIORMENTE, SE DETERMINA EL NUMERO DE CURULES QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, DIVIDIENDO LA VOTACION OBTENIDA POR CADA PARTIDO O COALICION ENTRE EL COCIENTE NATURAL, Y EL RESULTADO EN NUMEROS ENTEROS SERA EL NUMERO DE CURULES QUE LES CORRESPONDE, A SABER:

ASIGNACION DE DIPUTADOS POR PARTIDO POLITICO O COALICION	
ALIANZA POR EL CAMBIO	$\frac{14,323,649}{175,570} = 81.5836$
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	$\frac{13,800,306}{175,570} = 78.6028$
ALIANZA POR MEXICO	$\frac{6,990,143}{175,570} = 39.8139$

PARTIDO POLITICO O COALICION	ASIGNACION DE CURULES
ALIANZA POR EL CAMBIO	81
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	78
ALIANZA POR MEXICO	39
TOTAL	198

28. QUE LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, SEÑALAN QUE: "NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON MAS DE 300 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS" Y "EN NINGUN CASO, UN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON UN NUMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION NACIONAL EMITIDA (...)" POR LO ANTERIOR, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO O COALICION SE UBIQUE EN EL SUPUESTO DE LA SOBRREREPRESENTACION.

ALIANZA POR EL CAMBIO:	14,323,649	38.28%	+ 8	=	46.28%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:	13,800,306	36.88%	+ 8	=	44.88%
ALIANZA POR MEXICO:	6,990,143	18.68%	+ 8	=	26.68%
DIPUTADOS MR RP					
ALIANZA POR EL CAMBIO					
	143	81	=	224	$\left\{ \frac{500 \times 46.28}{100} = 231.35 \right.$
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
	132	79	=	211	$\left\{ \frac{500 \times 44.88}{100} = 224.35 \right.$
ALIANZA POR MEXICO					
	25	40	=	65	$\left\{ \frac{500 \times 26.68}{100} = 133.40 \right.$

29. QUE EN VIRTUD DE QUE NINGUN PARTIDO POLITICO NI COALICION SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION VI DEL MISMO ARTICULO; Y POR LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE ADJUDICARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON DERECHO A ELLO EN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, EN PROPORCION DIRECTA CON LAS RESPECTIVAS VOTACIONES NACIONALES EMITIDAS A SU FAVOR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASIGNACION DE DIPUTADOS POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

A) COCIENTE DE DISTRIBUCION POR CIRCUNSCRIPCION

B) ASIGNACION DIPUTADOS

ALIANZA POR EL CAMBIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ALIANZA POR MEXICO	ALIANZA POR EL CAMBIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ALIANZA POR MEXICO
1ª CIRCUNSCRIPCION					
(3,590,989 + 2,996,787 + 885,635)			<u>3,590,989</u>	<u>2,996,787</u>	<u>885,635</u>
			186,835	186,835	186,835
$\frac{7,473,411}{40} = 186,835$					
			19,2201	16,0397	4,7401
			19	16	4
2ª CIRCUNSCRIPCION					
(3,187,754 + 3,018,359 + 742,838)			<u>3,187,754</u>	<u>3,018,359</u>	<u>742,838</u>
			173,723	173,723	173,723
$\frac{6,948,951}{40} = 173,723$					
			18,3496	17,3745	4,2759
			18	17	4
3ª CIRCUNSCRIPCION					
(2,083,393 + 2,833,696 + 1,513,620)			<u>2,083,393</u>	<u>2,833,696</u>	<u>1,513,620</u>
			160,767	160,767	160,767
$\frac{6,430,709}{40} = 160,767$					
			12,9590	17,6261	9,4149
			12	17	9
4ª CIRCUNSCRIPCION					
(2,925,480 + 2,407,895 + 1,908,987)			<u>2,925,480</u>	<u>2,407,895</u>	<u>1,908,987</u>
			181,059	181,059	181,059
$\frac{7,242,362}{40} = 181,059$					
			16,1576	13,2989	10,5434
			16	13	10
5ª CIRCUNSCRIPCION					
(2,536,033 + 2,543,569 + 1,939,063)			<u>2,536,033</u>	<u>2,543,569</u>	<u>1,939,063</u>
			175,466	175,466	175,466
$\frac{7,018,665}{40} = 175,466$					
			14,4531	14,4960	11,0509
			14	14	11

POR LO ANTERIOR, LA ASIGNACION POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL POR COCIENTE DE DISTRIBUCION, CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	1º CIRC	2º CIRC.	3º CIRC	4º CIRC	5º CIRC	TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	19	18	12	16	14	79
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	17	17	13	14	77
ALIANZA POR MEXICO	4	4	9	10	11	38
	39	39	38	39	39	194

30. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, SE ESTABLECE QUE: "PARA LA ASIGNACION DE CURULES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS SE SEGUIRAN LOS PASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA. EN LA PARTE FINAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTICULO 15, PARRAFO 2, INCISO d), O A LA DEL ARTICULO 16, PARRAFO 1, INCISO c), SE LLEVARAN A CABO LAS SIGUIENTES FASES: FASE 1: EN CASO DE QUE DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCION QUEDASEN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, EL ORDEN DE PRELACION PARA LA ASIGNACION DE LAS CURULES RESTANTES SE FIJARA TOMANDO COMO CRITERIO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, ESTO ES, PRIMERO SE LE ASIGNARA AL PARTIDO POLITICO O COALICION CON LA MAYOR VOTACION NACIONAL Y ASI SUCESIVAMENTE (...). FASE 2: UNA VEZ DETERMINADO EL PARTIDO O COALICION CON MAYOR VOTACION NACIONAL (...) Y EN CASO DE QUE FALTASEN DIPUTACIONES POR ASIGNAR, SE LE OTORGARAN DE ACUERDO CON EL MECANISMO DE RESTO MAYOR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES. FASE 3: EL PROCEDIMIENTO ENUNCIADO EN LA FASE ANTERIOR SE APLICARA A LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES EN ORDEN SUCESIVO HASTA COMPLETAR EL NUMERO DE CURULES QUE LES CORRESPONDA, SIEMPRE Y CUANDO EN CADA EJERCICIO NO SE SOBREPASE EL LIMITE DE CUARENTA DIPUTACIONES POR CIRCUNSCRIPCION. EN CASO DE QUE EL RESTO MAYOR DE UN PARTIDO O COALICION SE ENCUENTRE EN UNA CIRCUNSCRIPCION EN LA QUE SE HUBIEREN DISTRIBUIDO LAS CUARENTA DIPUTACIONES, SE LE ASIGNARA SU DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL SIGUIENTE RESTO MAYOR EN LA CIRCUNSCRIPCION DONDE TODAVIA HUBIESE CURULES POR DISTRIBUIR".

POR LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE QUE DESPUES DE REALIZAR LA ASIGNACION POR CIRCUNSCRIPCION QUEDAN SEIS DIPUTACIONES RESTANTES POR DISTRIBUIR, DEBE PROCEDERSE A LA ASIGNACION RESPECTIVA A TRAVES DEL METODO DE RESTO MAYOR, PARA LO CUAL, DEBE OBTENERSE EL NUMERO DE VOTOS NO UTILIZADOS EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS A TRAVES DE LA APLICACION DE LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA.

EN PRIMER TERMINO, SE OBTIENE EL NUMERO DE VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION DE PROPORCIONALIDAD PURA MULTIPLICANDO EL NUMERO DE CURULES ASIGNADOS POR EL COCIENTE DE DISTRIBUCION DE CADA CIRCUNSCRIPCION Y POSTERIORMENTE EL RESULTADO OBTENIDO SE DISMINUYE DEL TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, DANDO COMO RESULTADO EL NUMERO DE VOTOS NO UTILIZADOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

1º CIRCUNSCRIPCION:	2º CIRCUNSCRIPCION	3º CIRCUNSCRIPCION	4º CIRCUNSCRIPCION	5º CIRCUNSCRIPCION
ALIANZA POR EL CAMBIO $186,835 \times 19 = 3,549,865$ $3,590,889 - 3,549,865 = 41,124$	ALIANZA POR EL CAMBIO $173,723 \times 18 = 3,127,014$ $3,187,754 - 3,127,014 = 60,740$	ALIANZA POR EL CAMBIO $180,787 \times 12 = 2,169,404$ $2,083,389 - 2,169,404 = -86,015$	ALIANZA POR EL CAMBIO $181,059 \times 16 = 2,896,944$ $2,825,480 - 2,896,944 = -71,464$	ALIANZA POR EL CAMBIO $175,486 \times 14 = 2,456,824$ $2,536,033 - 2,456,824 = 79,209$
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL $186,835 \times 16 = 2,989,360$ $2,986,787 - 2,989,360 = -2,573$	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL $173,723 \times 17 = 2,953,291$ $3,018,359 - 2,953,291 = 65,068$	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL $180,787 \times 17 = 3,073,379$ $2,833,686 - 3,073,379 = -239,693$	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL $181,059 \times 15 = 2,715,885$ $2,407,885 - 2,715,885 = -308,000$	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL $175,486 \times 14 = 2,456,824$ $2,543,569 - 2,456,824 = 86,745$
ALIANZA POR MEXICO $186,835 \times 4 = 747,340$ $685,635 - 747,340 = -61,705$	ALIANZA POR MEXICO $173,723 \times 4 = 694,892$ $742,838 - 694,892 = 47,946$	ALIANZA POR MEXICO $180,787 \times 8 = 1,446,296$ $1,513,820 - 1,446,296 = 67,524$	ALIANZA POR MEXICO $181,059 \times 10 = 1,810,590$ $1,808,067 - 1,810,590 = -2,523$	ALIANZA POR MEXICO $175,486 \times 11 = 1,930,346$ $1,839,063 - 1,930,346 = -91,283$

31. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 16 Y 17 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ASI COMO AL ACUERDO SEÑALADO ANTERIORMENTE. PROCEDIO A DESAHOJAR LAS FASES PARA LA ASIGNACION DE CURULES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LA LEGISLATURA LVII.

POR LO ANTERIOR, SE DETERMINAN LOS VOTOS NO UTILIZADOS EN LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA Y SE PROCEDE A LA ASIGNACION A TRAVES DEL METODO DE RESTO MAYOR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	1° CIRC.	2° CIRC.	3° CIRC.	4° CIRC.	5° CIRC.	TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	41,124	60,740	154,189	28,536	79,509	364,098
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,427	66,068	100,657	54,128	87,045	314,325
ALIANZA POR MEXICO	138,295	47,946	66,717	98,397	8,937	360,292
TOTAL	186,846	173,754	321,563	181,061	175,491	1,038,715

UNA VEZ DETERMINADOS LOS VOTOS NO UTILIZADOS EN LA ASIGNACION A TRAVES DEL METODO DE PROPORCIONALIDAD PURA, Y LO PREVISTO EN EL PUNTO PRIMERO, FASE 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, SE PROCEDE A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, UTILIZANDO EL METODO DE RESTO MAYOR, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	1° CIRC.	2° CIRC.	3° CIRC.	4° CIRC.	5° CIRC.	TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	0	0	1	0	1	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	1	1	0	0	2
ALIANZA POR MEXICO	1	0	0	1	0	2
TOTAL	1	1	2	1	1	6

FINALMENTE, LA ASIGNACION TOTAL DE CURULES POR AMBOS METODOS, PROPORCIONALIDAD PURA Y RESTO MAYOR, QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	1° CIRC.	2° CIRC.	3° CIRC.	4° CIRC.	5° CIRC.	TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	19	18	13	16	15	81
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	18	18	13	14	79
ALIANZA POR MEXICO	5	4	9	11	11	40
TOTAL	40	40	40	40	40	200

32. QUE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COALICION SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN SU CLAUSULA DUODECIMA, SEGUNDO PARRAFO, SEÑALA: "QUE EN EL SUPUESTO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS SIGUIENTES FORMULAS AGRUPADAS POR CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL PROCEDERAN DEL PVEM Y DEBERAN SER CONSIDERADOS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE DICHO PARTIDO, EN EL ENTENDIDO

EXPRESAMENTE PACTADO QUE EL RESTO DE LAS FORMULAS ASIGNADAS DE LAS LISTAS TENDRAN COMO PROCEDENCIA EL PAN Y DEBERAN SER CONSIDERADAS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ESTE PARTIDO: PRIMERA CIRCUNSCRIPCION LA FORMULA QUE OCUPARA EL NUMERO NUEVE DE LA LISTA; SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS OCTAVO Y DECIMO SEPTIMO DE LA LISTA; TERCERA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS SEGUNDO Y SEPTIMO DE LA LISTA; CUARTA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS OCTAVO Y NOVENO Y DECIMO SEPTIMO DE LA LISTA; QUINTA CIRCUNSCRIPCION LAS FORMULAS QUE OCUPARAN LOS LUGARES NUMEROS CINCO, NOVENO Y DECIMO CUARTO DE LA LISTA.

33. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", QUEDA INTEGRADA COMO A CONTINUACION SE SEÑALA:

PARTIDO POLITICO	CIRCUNSCRIPCION	NUMERO DE LISTA	CURULES CON BASE EN EL CONVENIO DE COALICION	ASIGNACION
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRIMERA	09	1	09
	SEGUNDA	08 Y 17	2	08 Y 17
	TERCERA	02 Y 07	2	02 Y 07
	CUARTA	08, 09 Y 17	3	08, 09 Y 17
	QUINTA	05, 09 Y 14	3	05, 09 Y 14
TOTAL			11	11
ACCION NACIONAL	PRIMERA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40	39	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19
	SEGUNDA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40	38	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18
	TERCERA	1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40	38	01, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13
	CUARTA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40	37	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 12, 13, 14, 15, 16
	QUINTA	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40	37	01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 15
TOTAL			169	70

34. QUE POR OTRA PARTE, EL CONVENIO DE COALICION SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, EN SU CLAUSULA DECIMA QUINTA, SEÑALA: "QUE LAS PARTES SE COMPROMETEN A (...) INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUE PARTIDO POLITICO PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS".
35. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO	CIRCUNSCRIPCION	NUMERO DE LISTA	CURULES CON BASE EN EL CONVENIO DE COALICION	ASIGNACION
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PRIMERA	01, 02, 04, 05, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 26, 31 Y 36	15	01, 02, 04 Y 05
	SEGUNDA	01, 03, 04, 06, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 26, 31 Y 36	15	01, 03, 04
	TERCERA	01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 31 Y 36	18	01, 02, 05, 06, 07, 08
	CUARTA	01, 02, 03, 04, 05, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 26, 31, Y 36	17	01, 02, 03, 04, 05, 10
	QUINTA	01, 02, 03, 04, 05, 06, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 26, 31 Y 36	17	01, 02, 03, 04, 05, 06, 11
	TOTAL			82
PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	03, 08, 15, 22, 27, 32 Y 37	7	03
	SEGUNDA	02, 05, 07, 09, 12, 18, 20, 22, 27, 32 Y 37	11	02
	TERCERA	04, 12, 17, 22, 27, 32 Y 37	7	04
	CUARTA	06, 09, 16, 22, 27, 32 Y 37	7	06 Y 09
	QUINTA	06, 13, 16, 20, 22, 27, 32 Y 37	8	06
	TOTAL			40
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	PRIMERA	09, 23, 28, 33 Y 38	5	0
	SEGUNDA	08, 23, 28, 33 Y 38	5	0
	TERCERA	03, 10, 23, 28, 33 Y 38	6	03
	CUARTA	07, 23, 28, 33 Y 38	5	07
	QUINTA	07, 23, 28, 33 Y 38	5	07
	TOTAL			26

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	PRIMERA	10, 24, 29, 34 Y 39	5	0
	SEGUNDA	10, 24, 29, 34 Y 39	5	0
	TERCERA	09, 24, 29, 34 Y 39	5	09
	CUARTA	08, 24, 29, 34 Y 39	5	08
	QUINTA	10, 24, 29, 34 Y 39	5	10
	TOTAL		25	03
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	PRIMERA	06, 07, 16, 20, 25, 30 35 Y 40	8	0
	SEGUNDA	25, 30, 35 Y 40	4	0
	TERCERA	25, 30, 35 Y 40	4	0
	CUARTA	11, 20, 25, 30, 35 Y 40	6	11
	QUINTA	09, 25, 30, 35 Y 40	5	09
	TOTAL		27	02

36. QUE MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, EL C. LIC. MARCO ANTONIO ZAZUETA FELIX, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, INFORMA LA RENUNCIA DEL C. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASIMISMO LA ACEPTACION DE DICHA PERSONA A LA CANDIDATURA A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE TABASCO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL CUAL EXPONE LOS RAZONAMIENTOS CONDUCENTES PARA SOLICITAR LA CANCELACION DEL CANDIDATO A

-DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PROPIETARIO POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 14, C. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y, CONFORME AL ARTICULO 41, BASE 2, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA INDICA: "LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTENTICAS Y PERIODICAS (...)". ATENTO A LO ANTERIOR, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA EN SU ARTICULO 173, PARRAFO 1 QUE: "EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCION Y ESTE CODIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACION PERIODICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION."

QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 174, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL, "(...) EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES: A) PREPARACION DE LA ELECCION; B) JORNADA ELECTORAL; C) RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y D) DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO". DE ESTA MANERA Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 177 AL 181, DEL CITADO CODIGO ELECTORAL, ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION, SE ENCUENTRA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

QUE DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 177, PARRAFO 1; Y 179, PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CONSEJO GENERAL EN LAS SESIONES RESPECTIVAS REGISTRA A LOS CANDIDATOS COMO TALES; LOS CIUDADANOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, ADQUIEREN LA CALIDAD DE CANDIDATOS, MISMA QUE EN UNA INTERPRETACION SISTEMATICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTICULOS 54, FRACCION III, PARTE CONDUCENTE, DE NUESTRA CARTA MAGNA; Y 177, PARRAFO 1; 179, PARRAFO 5, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 248; Y 257, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO ELECTORAL, PERDURA INCLUSO DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL, HASTA LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION QUE CORRESPONDA Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORIA O ASIGNACION SEGUN SEA EL CASO.

QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES, REGISTRADOS POR LA INSTANCIA COMPETENTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONTINUAN EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS HASTA EL MOMENTO EN QUE SEAN ENTREGADAS LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CONVIRTIENDOSE DESDE ESE MOMENTO, EN DIPUTADOS ELECTOS; ES DECIR, CONTINUAN EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS A MAS TARDAR HASTA EL 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO q), EN RELACION CON EL ARTICULO 262, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN ESTE SUPUESTO DE LEY SE ENCUENTRA EL C. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, CANDIDATO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION, EN EL NUMERO DE LISTA 14, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 8o., PARRAFO 1 DE LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE: "A NINGUNA PERSONA PODRA REGISTRARSE COMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; TAMPOCO PODRA SER CANDIDATO PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCION POPULAR Y SIMULTANEAMENTE PARA OTRO DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS O DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE SUPUESTO, SI EL REGISTRO PARA EL CARGO DE LA ELECCION FEDERAL YA ESTUVIERE HECHO, SE PROCEDERA A LA CANCELACION AUTOMATICA DEL REGISTRO RESPECTIVO".

QUE AL HABER ACEPTADO LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO A LA LEY, PROCEDE LA CANCELACION DEL REGISTRO DEL C. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, COMO CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNION, ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION, CON NUMERO DE LISTA 14.

QUE POR SU PARTE, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 51, ESTABLECE QUE: "LA CAMARA DE DIPUTADOS SE COMPONDRA DE REPRESENTANTES DE LA NACION, ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRA UN SUPLENTE". EN RELACION CON LO ANTERIOR, EL ARTICULO 175, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A LA LETRA SEÑALA: "LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (...), SE REGISTRARAN POR FORMULAS DE CANDIDATOS COMPUESTAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE Y SERAN CONSIDERADAS FORMULAS Y CANDIDATOS, SEPARADAMENTE, SALVO PARA EFECTOS DE LA VOTACION".

QUE EN TAL VIRTUD, SE HACE JURIDICAMENTE INDISPENSABLE LA INTEGRACION DE UNA FORMULA COMPUESTA CON UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, EN ESTE SENTIDO, AL FALTAR UNO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA FORMULA, NO ES POSIBLE OBSERVAR CON EL OBJETIVO DE LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS, POR LO QUE PROCEDE LA CANCELACION DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

QUE EN EFECTO, LOS ARTICULOS 51 DE LA CARTA MAGNA Y 175, PARRAFO 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, YA CITADOS, ORDENAN QUE PARA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, SE DEBERA REGISTRAR POR FORMULAS DE CANDIDATOS COMPUESTAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; DE ESTA MANERA, SI SE PRESENTA LA NECESIDAD DE CANCELAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA POR ALGUN INCUMPLIMIENTO LEGAL, EN APLICACION A CONTRARIO SENSU DE DICHS PRECEPTOS, DEBE CANCELARSE LA FORMULA REGISTRADA.

QUE POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR EL QUE SE RIGE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE LA CANCELACION DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA 14, POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y CON FUNDAMENTO EN UNA INTERPRETACION FUNCIONAL DE LA PARTE CONDUCENTE DE LOS ARTICULOS 54, ULTIMA PARTE DE LA FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA SEÑALA: "LA ELECCION DE LOS 200 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE ASIGNACION POR LISTAS REGIONALES, SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES Y A LO QUE DISPONGA LA LEY: (...) III. (...) EN LA ASIGNACION SE SEGUIRA EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES", SE DEBE RECORRER LA LISTA EN ORDEN ASCENDENTE, DE MANERA QUE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LE CORRESPONDAN PARA LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, 18 DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

37. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y AGOTADA INCLUSIVE, LA ETAPA JURISDICCIONAL POR LO QUE HACE A LA ELECCION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS 20, 03, 05 Y 05 DE LOS ESTADOS DE MEXICO, MICHOACAN, MICHOACAN Y PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, RESULTARON ELECTOS COMO DIPUTADOS POR EL SEÑALADO PRINCIPIO, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

ESTADO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MEXICO	20	FUNES DIAZ LIONEL	MARTINEZ NORIEGA REBECA ELVIRA
MICHOACAN	03	AUREOLES CONEJO SILVANO	ORTIZ COLIN DONALDO
MICHOACAN	05	CASTELLANOS RAMIREZ JULIO	TAMAYO HERRERA YADHIRA YVETTE
PUEBLA	05	LEON CASTAÑEDA JOSE GAUDENCIO VICTOR	DE LIMA VAZQUEZ YOLANDA

QUE UNA VEZ APLICADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MATERIA DE ESTE ACUERDO, RESULTA QUE LAS MISMAS FORMULAS ENTRARIAN SEGUN EL ORDEN DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LA CUARTA Y QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINALES COMO DIPUTADOS CON NUMEROS: 09 DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL POSTULADO POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO"; 04 Y 08 DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION, POSTULADOS POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", Y 07 DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION, POSTULADO POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO".

QUE VISTA ESTA CIRCUNSTANCIA, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBERA RECORRERSE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES EN ORDEN ASCENDENTE; RAZON POR LA CUAL LOS CIUDADANOS QUE DEBERAN ELEGIRSE COMO DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SON LOS SIGUIENTES:

CIRCUNSCRIPCION	NUMERO DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
CUARTA	17	TORRIJOS MENDOZA MIGUEL ANGEL	GANDERA DE ANDA DULCE MARIA
QUINTA	16	TAPIA BAHENA MARIA TERESA	RODRIGUEZ MORALES RICARDO
QUINTA	17	NAVARRETE GONZALEZ NOE	LARA HINOJOSA MARIA DE LA LUZ AUXILIO
QUINTA	12	ULLOA PEREZ EMILIO	ROLDAN GONZALEZ MARIA GUADALUPE

38. QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 80 DE LA LEY SUPREMA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARARA LA VALIDEZ Y LA ASIGNACION DE DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, OBSERVANDO LOS EXTREMOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO ARTICULO 54 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO q) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
39. QUE UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 174 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVAS A LA PREPARACION DE LA ELECCION; A LA JORNADA ELECTORAL, A LA ETAPA DE RESULTADOS Y AL COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ESTE CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO q), CONSIDERA VALIDA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL PAIS; SIENDO EL ORGANO COMPETENTE PARA REALIZAR LA ASIGNACION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO PARA EXPEDIR A CADA PARTIDO POLITICO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO.

40. QUE POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9, 41, 52, 53, 54, 55 Y 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 58, 59, 59A, 60, 63, 64, 106, 174, PARRAFOS 1 Y 3, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 245, 246, 247, 252, INCISO b), 253, PARRAFO 1, INCISO e), 258, 259, 260 Y 261 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA EN LOS NUMERALES 82, PARRAFO 1, INCISO q); 262 Y 263 DEL CITADO CODIGO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE CANCELA EL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA 14, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TREINTA Y SEIS DEL PRESENTE ACUERDO, POR LO QUE SE PROCEDE A RECORRER LA LISTA EN ORDEN ASCENDENTE.

SEGUNDO.- LA LISTA QUE CONTIENE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ESPECIAL, DE FECHA 3 DE MAYO DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, QUEDARA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RODRIGUEZ BARRERA RAFAEL	LAVALLE AZAR JORGE LUIS
14	CANCELADA	CANCELADA
40	VARGAS MENDOZA TERESITA DEL PERPETUO SOCORRO	HADAD CASTILLO MARIA

TERCERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACIENDO USO DE SUS FACULTADES, Y EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO, RELATIVAS A LA PREPARACION DE LA ELECCION; A LA JORNADA ELECTORAL Y AL COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y TODA VEZ QUE SE HA OBSERVADO EN LO CONDUCTENTE, LO PREVISTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ESTE CONSEJO DECLARA VALIDA LA ELECCION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL TERRITORIO NACIONAL.

CUARTO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS NUMEROS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35, EL CONSEJO GENERAL PROCEDE A ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, LOS DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDEN, EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

	ACCION NACIONAL	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	DEL TRABAJO	VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	ALIANZA SOCIAL	TOTAL
1° Circ.	16	16	4	1	1	0	0	0	40
2° Circ.	16	18	3	1	2	0	0	0	40
3° Circ.	11	18	6	1	2	1	1	0	40
4° Circ.	13	13	6	2	3	1	1	1	40
5° Circ.	12	14	7	1	3	1	1	1	40
TOTAL RP	70	79	26	6	11	3	3	2	200

QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, EXPIDANSE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 54 Y 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7, 11, PARRAFO 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 82, PARRAFO 1, INCISO q), 262 Y 263, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE HICIERON ACREEDORES, Y QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

PARTIDO ACCION NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ALVAREZ BRUNELIERE SILVIA	LOPEZ GOERNE EDUARDO
02	TAYLOR ARTHUR HERBERT	DEL TORO GAYTAN MARTHA RUTH
03	GARCIA GAYTAN MARIA DEL ROCIO	MUÑOZ VARGAS HUMBERTO
04	BORBON VILCHES BERNARDO	CRUZ BLACKLEDGE GINA ANDREA
05	TORRES ORIGEL RICARDO	DAVALOS MARQUEZ MARTHA PATRICIA
06	SALAZAR SILVA JAIME	RODRIGUEZ DE LA ROSA GLADYS ZOBEIDA
07	OCHOA PATRON OSCAR	CARDENAS DAVALOS ROSA DE LA PAZ
08	LOPEZ BRITO FRANCISCO SALVADOR	CARDENAS GALAVIZ ELEONOR
09	OROZCO MARTINEZ RAFAEL	ORTEGA MONTES MARIA DOLORES
10	ROMERO ACEVES RIGOBERTO	GARCIA GARCIA MA. ELENA
11	GLORIA MORALES JOSE ANTONIO	BARBA GUTIERREZ NORMA ANGELICA
12	ARREDONDO GARCIA ARCELIA	REYNA MEDINA JOSE MARIA
13	ULLOA VELEZ ALONSO	PEREZ LAZCARRO DOLORES EUGENIA
14	CARDONA BENAVIDES CUAUHEMOC	HERNANDEZ MARTINEZ RUTH TRINIDAD
15	LOPEZ MARES MA. GUADALUPE	DUQUE LOPEZ CARLOS RAUL
16	ESPIÑO BARRIENTOS MANUEL DE JESUS	RIOS RUIZ JOSEFINA DEL CARMEN
17	GOICOECHEA LUNA EMILIO RAFAEL JOSE	CASTRO SANCHEZ MARIA GUADALUPE
18	NUÑEZ MURILLO JOSE MARIA EUGENIO	GONZALEZ MARTIN DEL CAMPO MARIA ANTONIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	VAZQUEZ MOTA JOSEFINA EUGENIA	ESCOBAR PRIETO ABELARDO
02	GARCIA CERVANTES RICARDO FRANCISCO	SAMPERIO FLORES KARLA
03	ARELLANES CERVANTES FANNY	TREVIÑO CABELLO FRANCISCO LUIS
04	BUENROSTRO DIAZ GUSTAVO CESAR JESUS	PAZARAN NAVARIJO MAGDALENA YUNUEN

05	JURADO CONTRERAS FRANCISCO EZEQUIEL	PAZ QUINTANA ELSI
06	ZAPATA PEROGORDO JOSE ALEJANDRO	AVILA MONTOYA GUADALUPE ISADORA
07	MARTINEZ MACIAS MARTHA PATRICIA	PEDROZA SORIA ARISTEO
08	MARTINEZ GONZALEZ RAUL	CHAPA PEREZ DORA ELIA
09	LUNA JOSE CARLOS	SANDOVAL HERNANDEZ MA. FELIX
10	ESPARZA HERNANDEZ FRANCISCO	GONZALEZ TREMILLO DORA ELENA
11	ALVARADO GARCIA EDGAR EDUARDO	PEDRAZA MORENO MARIA ALMA
12	CAMACHO GALVAN HUGO	ELIZONDO RUIZ ADRIANA
13	GALVAN ANTILLON MARIA EUGENIA	PEREZ CUELLAR ALEJANDRO
14	BOTELLO MONTES JOSE ALFREDO	HINOJOSA PEREZ NEGRON MARIA EUGENIA
15	GARZA MARTINEZ ROMULO	SEGURA TINAJERO LUZ ELVIRA
16	GARZA GUEVARA JESUS MARIO	SADA PEREZ VERONICA

PARTIDO ACCION NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01.	HERNANDEZ ROJAS MERCEDES	MONTERO MARTIN GREGORIO ERNESTO
02	GONZALEZ HERRERA ROGER ANTONIO	MEDINA RODRIGUEZ LIZBETH EVELIA
03	PALLARES BUENO JUAN CARLOS	HERRERA RANGEL ANTONIETA
04	PAZOS DE LA TORRE LUIS ALBERTO	CUEVAS VELAZQUEZ SANDRA MARIA DE LA LUZ
05	RAYMUNDO TOLEDO CARLOS	ENRIQUEZ PEREZ EDITH
06	SANTIBAÑEZ GARCIA LUIS MIGUEL	LEGARIA BARRAGAN PATRICIA EVANGELINA
07	MOURIÑO TERRAZO JUAN CAMILO	GAMBOA CASTILLO ROSARIO DE FATIMA
08	VALENZUELA CABRALES CARLOS ALBERTO	ONGAY MURILLO SUSANA
09	MENDEZ HERRERA ALBA LEONILA	HERRERA BARREDA GONZALO
10	ALDANA BURGOS LUIS ARTEMIO	GONZALEZ MARTIN CARMEN GUADALUPE
11	VINIEGRA ORTA APULEYO	FERREIRA GONZALEZ ALEJANDRINA

PARTIDO ACCION NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	NAVA VAZQUEZ JOSE CESAR	CUEVAS BARRON GABRIELA
02	ALVAREZ BERNAL MARIA ELENA	DIAZ PEREZ DUARTE ALEJANDRO
03	RIVERA PEREZ EDUARDO	POPOCATL GUTIERREZ MARIA LEONOR APOLONIA
04	CANO CORTEZANO JUAN DE LA CRUZ ALBERTO	TEPAL COYOTL FELIPA FELIX
05	NAVARRETE MONTES DE OCA RICARDO TARCISIO	.LOPEZ RABADAN KENIA
06	MENDEZ ALARCON HECTOR	JIMENEZ ALFARO LETICIA
07	RIVERA PEREZ ADRIAN	BARRERA AMEZCUA JUANA
08	SALINAS TORRE ARMANDO	GONZALEZ CUADROS TAYDE
09	PEREZ NORIEGA FERNANDO	ARMAS PLUMA ISABEL ROCIO
10	LOPEZ MACIAS VICTORIA RUTH SONIA	LEYVA FLORES JOSE ADOLFO
11	AVILA MARQUEZ AMADO BENJAMIN	DURAN SANCHEZ MA. ISABEL
12	VILLEGAS FLORES CARLOS NICOLAS	SAENZ CASTILLO CLARA LERINA
13	GOMEZ MONT Y URUETA MARIA TERESA	CHINCHILLA PAWLING PEDRO ALBERTO

PARTIDO ACCION NACIONAL

LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CALDERON HINOJOSA FELIPE DE JESUS	LINARES GONZALEZ NOHELIA
02	STORSBERG MONTES HEIDI GERTUD	TORRES IBARROLA AGUSTIN
03	OLVERA CASTILLO AMADO	REYES BACA FABIOLA ELENA
04	SOTELO SALGADO ESTEBAN	QUINTO MUÑOZ CLAUDIA GRACIELA
05	SANDOVAL SILVERA MARIO	GUERRERO AGUILAR MARTHA EUGENIA
06	MARTINEZ COLIN MARIA CRUZ	GARCIA ROMERO VICTOR
07	FERNANDEZ GONZALEZ LUCIO	ESCOBEDO ORTIZ DEYANIRA
08	PONCE CONTRERAS RAMON	TORRES OCHOA JUANA
09	AGUILAR MORENO JOSE MARCOS	RAMIREZ GUZMAN SILVIA
10	SONDON SAAVEDRA VICTOR HUGO	MATA ESTEVEZ REYNA SOFIA
11	TAPIA BAHENA MARIA TERESA	RODRIGUEZ MORALES RICARDO
12	NAVARRETE GONZALEZ NOE	LARA HINOJOSA MARIA DE LA LUZ AUXILIO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ROCHA DIAZ SALVADOR	RODRIGUEZ RAMIREZ BERTHA YOLANDA
02	HOPKINS GAMEZ GUILLERMO	HERAS PORTILLO LUIS FERNANDO
03	MARTINEZ VELOZ JAIME CLEOFAS	SANCHEZ ARREDONDO NANCY GUADALUPE
04	RODRIGUEZ LOZANO AMADOR	GANDARA MAGAÑA ALBERTO
05	CORREA CESEÑA JOSE MANUEL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERARDO
06	OROZCO ALFARO J. JESUS	CELAYA BARRAGAN CARMEN CONSUELO
07	ZAVALA ECHAVARRIA ROBERTO	MEZA LOPEZ MARTHA PATRICIA
08	CASTRO LOPEZ FLORENTINO	PAYAN GALLARDO ESPIRIDION
09	AGUILAR BORREGO ENRIQUE ALONSO	CELIO MACIAS MARTHA MARIA DE LOURDES
10	FLORES VELASQUEZ OLGA HAYDEE	LEON FLORES MARIA GUADALUPE
11	GARCIA FARIAS RUBEN	SOTO RODRIGUEZ JORGE
12	VELAZQUEZ HERNANDEZ J. SOCORRO	LOMELI PAYAN HUMBERTO
13	CASTRO SANCHEZ MIGUEL	MEZA PEREZ JOSE ANTONIO
14	LEYVA MENDIVIL JUAN	SANCHEZ LOPEZ LUZ CECILIA
15	FELIX HAYS RUBEN BENJAMIN	DOMINGUEZ MORALES ALONSO
16	BACILIO SOTELO NORMA ENRIQUETA	COBIAN RAMIREZ JOSEFINA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ORTIZ ARANA FERNANDO	GARZA FAZ JUAN RIGOBERTO
02	GARZA GONZALEZ MANUEL	DUQUE CASTILLO MARCO ANTONIO DE JESUS
03	MARTINEZ RODRIGUEZ LORENA	ARMENDARIZ SILVA ELSA LUCIA
04	AGUILAR SOLIS SAMUEL	DEL RIEGO DE LOS SANTOS VOLGA CECILIA
05	RAMIREZ GAMERO JOSE	GONZALEZ CHIO RAFAEL
06	ORTIZ JONGUITUD MIGUEL	IZQUIERDO BUSTAMANTE JORGE
07	GOMEZ VILLANUEVA AUGUSTO	RAMIREZ AMADOR JAIME
08	GARCIA VERA JORGE LUIS	HERNANDEZ OLVERA MA. EULALIA EVA
09	DAVILA MONTESINOS MARCO ANTONIO	VILLALOBOS CHAPARRO ADELA
10	GARDENAS ELIZONDO FRANCISCO	HERNANDEZ PEREZ JUANA MARIA
11	CHAPA HERNANDEZ MARIA ELENA	YAÑEZ ARREOLA ALFONSO
12	INFANTE GONZALEZ VICTOR ROBERTO	PEREZ HOWLET ANDRES ALFREDO
13	DIP RAME ELIAS	TAVAREZ MEDINA ROBERTO
14	SOLIS ACERO FELIPE	PEREZ SEGURA OSCAR JAVIER
15	AYALA VELAZQUEZ BENJAMIN	PORTALES MARTINEZ JULIO CESAR
16	DUARTE JAQUEZ CESAR HORACIO	BACCONNIER OCEJO MARGARITA
17	GUAJARDO VILLARREAL ILDEFONSO	GARZA T. GONZALEZ ISMAEL
18	HINOJOSA HERRERA JOSEFINA	UGALDE ESNAYRA DIANA CRISTINA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RODRIGUEZ BARRERA RAFAEL	LAVALLE AZAR JORGE LUIS
02	OCHOA TOLEDO ALFREDO	XACUR LUJANO MONICA ANDREA
03	CARVAJAL MORENO GUSTAVO	PEREZ PERALTA MANUEL
04	MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO	BELLIZZIA ROSIQUE DIEGO NICOLAS
05	ANDRADE SANCHEZ JUSTINO EDUARDO	DEL ANGEL MENDOZA LUZ VIVIANA
06	SANTIAGO RAMIREZ CESAR AUGUSTO	HUCHIM KOYOC GUADALUPE DE JESUS
07	GRANJA RICALDE FEDERICO	RAMOS DIAZ MAYRA CAROLINA
08	RAMOS RODRIGUEZ ENRIQUE	RUIZ CHAGOYA ALEIDA
09	PRIEGO ORTIZ LUIS	D'AMICO PALACIOS ROSANNA
10	HERNANDEZ FRAGUAS JOSE ANTONIO	MAY LOPEZ MINERVA DEL CARMEN
11	CASTRO GONZALEZ FRANCISCO	DE CORDOVA BOJORQUEZ CARLOS ALBERTO
12	GARCIA FERNANDEZ MARIA DE LAS NIEVES	VIDAL AGUILAR LIBORIO
13	SOBERANIS GONZALEZ JOSE DEL CARMEN	CALDERON BAEZA JOSE GABRIEL
14	MENDICUTI PAVON JOSE IGNACIO	CASTRO RICALDE MARIA DEL ROSARIO
15	RAMIREZ MARIN JORGE CARLOS	AUDIFFRED NARVAEZ ROGELIO JAVIER
16	MARQUEZ HERNANDEZ RANULFO	BAQUEIRO RAMOS LAURA OLIMPIA ERMILA
17	BEAURREGARD DE LOS SANTOS LORENA	CANO SANTOS AIDA
18	ALI DE LA TORRE JESUS	RAMOS SANTANDER MARIA ELIDA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAREDES RANGEL BEATRIZ ELENA	GONZALEZ MUÑOZ JULIO
02	LEVIN COPPEL OSCAR GUILLERMO	AZBELL ARELLANO ROBERTO
03	ROMERO DESCHAMPS CARLOS ANTONIO	JUAREZ CAPILLA PRUDENCIA FELIX
04	ACEVES Y DEL OLMO CARLOS HUMBERTO	SOLANA MARTINEZ LUIS JAVIER
05	VARON LEVY EDDIE JAMES	CURIEL OBSCURA RENE
06	ECHEVERRIA RUIZ RODOLFO ANTONIO	RUBIO MAGAÑA ALESSANDRO
07	SANCHEZ CAMPUZANO FRANCISCO JAVIER	COOK POLIN EVA LORENA
08	CERVANTES ANDRADE RAUL	PATIÑO GIRON JOSE MARTIN
09	CHAVEZ PRESA JORGE ALEJANDRO	ESCAMILLA BELTRAN ANGELA GRACIELA
10	MONTELONGO GORDILLO MARICRUZ	RUIZ VILLARREAL LILIA GUADALUPE
11	LOPEZ GONZALEZ FRANCISCO JAVIER	MARTINEZ CASTILLO CARLOS ALBERTO
12	DE LA MADRID CORDERO ENRIQUE OCTAVIO	ZACARIAS Y FADEL ELIAS GASSAN
13	ANDERSON NEVAREZ HILDA JOSEFINA AMALIA	ROJO MORAN MARIA ANTONIETA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAVON JARAMILLO LAURA HERMELINDA	MIRANDA AYALA ALEJANDRO
02	LEYVA ACEVEDO EFREN NICOLAS	CABALLERO ALARCON JUAN ENRIQUE
03	OJEDA DELGADO GUSTAVO NABOR	MAGALLON GUDIÑO JORGE,IGNACIO
04	SILVA BELTRAN REYES ANTONIO	MONTAÑO GARCIA LUIS HUMBERTO
05	TRUJILLO IÑIGUEZ AGUSTIN	VILLEGAS GARCIA ALFONSO ENRIQUE
06	ROMERO APIS JOSE ELIAS	DIAZ CERVANTES CRISOGONO DE JESUS
07	LOPEZ HERNANDEZ RAFAEL	CRUZ OLVERA SARA
08	GONZALEZ AGUILERA JOSE LUIS	GARRIDO FLORES SILVIA
09	LOPEZ CRUZ ESTHER	LEON OJEDA MARIA SOFIA
10	AÑORVE BAÑOS MANUEL	ORDOÑEZ RUIZ MARIA GRACIELA
11	GALAN JIMENEZ MANUEL	MAGAÑA PEDRAZA JAIME
12	CRUZ MORALES MARICRUZ	MUCIÑO ORDOÑEZ JUAN MANUEL
13	RUIZ ANGELES ROBERTO	JAIMES ADAN JUAN MANUEL
14	GONZALEZ GUZMAN RODOLFO GERARDO	UREÑA CHAVEZ JOSE LUIS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	MAGALLANES RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	CORONA GASPAR HERIBERTO
02	SANTOS ORTIZ PETRA	FERRER CALDERON ARMANDO
03	URIAS GERMAN GREGORIO	VILLEGAS FELIX RAMON
04	LEON MORALES RAMON	MARTINEZ CALVILLO MARIA ANA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	TORRES MERCADO TOMAS	DEL REAL RUEDAS GILBERTO
02	HERRERA JIMENEZ LUIS	BRITO CASTREJON ALEJANDRO
03	ARAGON CASTILLO HORTENSIA	VILLARREAL SILGUERO SONIA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	HERNANDEZ GERONIMO AULDARICO	MENDEZ LOPEZ LAZARO
02	VILLANUEVA MUKUL ERIC EBER	GRAJALES PENICHE CARLOS
03	REYES TERAN NORMA	RODRIGUEZ CABRERA RUFINO
04	ESPADAS ANCONA UUC-KIB	CORDOVA SOLER MARIA EUGENIA
05	SANCHEZ LOPEZ HECTOR	FITZ MENDOZA RICARDO
06	DOMINGUEZ RODRIGUEZ GENOVEVA	DE LOS SANTOS CRUZ GILBERTO

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	BATRES GUADARRAMA MARTI	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL
02	TAPIA MEDINA MARIA DEL ROSARIO	CARRILLO SOBERON FRANCISCO JAVIER
03	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL JERONIMO	MELO HERNANDEZ VICTORIA
04	BARRALES MAGDALENO MARIA ALEJANDRA	OCHOA CAMPOSECO VICTOR MANUEL
05	PATIÑO CARDONA FRANCISCO	VARGAS ZARAGOZA UBALDO HIPOLITO
06	GARCIA SUAREZ MARIA MIROSLAVA	CRUZ HURTADO ADRIAN

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	MORENO BASTIDA RICARDO	ALCALA BALDERAS ERIK ARTURO
02	HERNANDEZ ESTRADA LORENZO RAFAEL	SALAZAR JARDON FELICIANO FRANCISCO
03	BERNARDINO ROJAS MARTHA ANGELICA	NARANJO Y QUINTANA JOSE LUIS
04	SALGADO MACEDONIO J. FELIX	BAUTISTA BRAVO ALLIET MARIANA
05	AGUIRRE PONCE RUBEN	NAVA CUENCA ROMAN
06	SANCHEZ LIRA MA. DE LOS ANGELES	CABRERA CHAVEZ JOSE
07	ULLOA PEREZ EMILIO	ROLDAN GONZALEZ MARIA GUADALUPE

PARTIDO DEL TRABAJO**LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CERVANTES RIVERA JAIME	CAMELO ROMERO JOSE OCTAVIO

PARTIDO DEL TRABAJO**LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	RODRIGUEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE

PARTIDO DEL TRABAJO**LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PEREDO AGUILAR ROSALIA	CRUZ GONZALEZ FIDEL GERARDO

PARTIDO DEL TRABAJO**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	NARRO CESPEDES JOSE	APARICIO BARRIOS ARTURO
02	REGIS ADAME JUAN CARLOS	CASTILLO MEDINA J. SEBASTIAN

PARTIDO DEL TRABAJO**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CASTELLANOS HERNANDEZ FELIX	HERNANDEZ GARCIA REY

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**LISTA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	GARCIA SAINZ ARENA ALEJANDRO RAFAEL	TEJADA VEGA RICARDO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**LISTA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CAMPOY RUY SANCHEZ MARIA TERESA	ZULUETA CAMPOY MARIA OTILIA
02	GARCIA DOMINGUEZ NICASIA	CARRERA OREA PATRICIA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	DE LA GARZA HERRERA BERNARDO	GOMEZ LUGO ANA ELIDE
02	ESCOBAR Y VEGA ARTURO	BACAB SULUB MARIA LUCILA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	BRAVO MARTINEZ ESVEIDA	GOMEZ BRAVO JORGE
02	CHOZAS Y CHOZAS OLGA PATRICIA	COZZI RIVEROLL ANA PIA
03	TORRIJOS MENDOZA MIGUEL ANGEL	GANDERA DE ANDA DULCE MARIA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	AGUNDIS ARIAS FRANCISCO DE PAULA	URBANO GUZMAN LAURA
02	COBO TERRAZAS DIEGO	TERRAZAS HERRERA DAVID ALBERTO
03	ESCUDERO BARRERA JOSE RODOLFO	CAMPOS Y ALFIE JORGE ISAAC

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	HERVIZ REYES ARTURO	TORIZ JAVIER JUANA MARIA

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	HERRERA Y BRUQUETAS ANGEL ENRIQUE	SOTO SANTANA MARIA JUANA

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	DEL RIO VIRGEN JOSE MANUEL	RUIZ HERNANDEZ JUAN ARMANDO

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RIOJAS SANTANA NORMA PATRICIA	CHAVEZ SOTELO GUADALUPE IVETTE

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	RIOJAS SANTANA GUSTAVO	RIOJAS SIMENTAL GUSTAVO HUMBERTO

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	SIMENTAL GARCIA BERTHA ALICIA	JIMENEZ JAVIER ANGELINA

PARTIDO ALIANZA SOCIAL**LISTA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	CALDERON CARDOSO JOSE ANTONIO	LEON MATUS JOSE ALFONSO

PARTIDO ALIANZA SOCIAL**LISTA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	LORENZO JUAREZ BEATRIZ PATRICIA	CIRILO AMADO ADRIAN

SEXTO.- EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 263 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INFORMESE A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LAS ASIGNACIONES DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA RELACION DE NOMBRES DEL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR.

SEPTIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la Elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG157/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, LOS SENADORES QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN.

ANTECEDENTES

- I. DESDE EL AÑO DE 1990, FECHA EN QUE SE CREA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ORGANISMO DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES EL RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.
- II. CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1996, EL CONGRESO DE LA UNION APROBO LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, EN LA QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE INTEGRACION DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, DESTACANDO LA INTRODUCCION DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA ELECCION DE 32 SENADORES, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL.

POR OTRA PARTE, DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DESTACA LA ELIMINACION DE LA FACULTAD DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGANDO DICHA FACULTAD AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ASI COMO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, SE LE CONFIRIO, LA DE EFECTUAR EL COMPUTO DE LOS RESULTADOS, DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES, Y EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS.

- III. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1996, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FUE MODIFICADO PARA ADECUAR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FUERA EL ORGANO COMPETENTE PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS A EFECTUAR EL COMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ DE DICHAS ELECCIONES, ASI COMO ASIGNAR LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS.
- IV. CON FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE EFECTUO EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARO LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNARON A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS SENADORES QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDIERON, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO.
- V. CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACUERDOS:
 - A. CON FECHA 25 DE MAYO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINARON LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL DURANTE 1999-2000; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 2 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
 - B. CON FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PROCEDIO AL OTORGAMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, A LAS AGRUPACIONES POLITICAS DENOMINADAS: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE CENTRO DEMOCRATICO, SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, ALIANZA SOCIAL, Y DEMOCRACIA SOCIAL, ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 12 DE JULIO DEL MISMO AÑO.
 - C. CON FECHA 9 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO LA EXPEDICION DEL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMARON COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 18 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.
 - D. CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO PARA QUE EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000 SE MANTENGA EL AMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES TAL COMO SE INTEGRARON PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. LO ANTERIOR A EFECTO DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - E. CON FECHA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICO EL INSTRUCTIVO QUE DEBIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE

SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACION, REGISTRADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-017/99, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

- F. CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES ADICIONALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARIAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y EN SU CASO DE LAS COALICIONES, PUDIERAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTUVIERAN ACREDITADOS; Y LAS QUE SE DISTRIBUIRIAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBIERA EN ELLAS, DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINARON LOS TOPES DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE MAYORIA Y DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES EN EL AÑO 2000, ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- G. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS EMITIDOS PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, RESOLVIO COMO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO", PARA POSTULAR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DENOMINADOS: ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. EN ESTE MISMO SENTIDO SE RESOLVIO COMO PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", PARA POSTULAR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DENOMINADOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL; ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999 Y 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, RESPECTIVAMENTE.
- H. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LOS ACUERDOS DE PARTICIPACION CELEBRADOS POR DIVERSAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- I. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE PROMOVERIA LA PARTICIPACION LIBRE DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- J. CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO 2000.
- K. CON FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LOS ACUERDOS RELATIVOS AL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES; ASI COMO TAMBIEN DE LAS CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE ENERO DEL MISMO AÑO.

- L. CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIO LA ESTRATEGIA QUE SEGUIRIA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS QUE ARROJARIA EL MONITOREO MUESTRAL DE LOS TIEMPOS DE TRANSMISION SOBRE LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS ESPACIOS NOTICIOSOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 16 DE MARZO DEL MISMO AÑO.
- M. CON FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBO EL ACUERDO DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA QUE SE UTILIZARIAN EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 2 DE MAYO DEL MISMO AÑO.
- N. CON FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ESPECIAL, APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.
- O. CON FECHA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EN SESION ORDINARIA EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINO EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES, ASI COMO LOS CRITERIOS QUE SE TOMARAN EN CUENTA EN LA ASIGNACION DE LAS SENADURIAS DE PRIMERA MINORIA QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.
- P. CON FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBO EL ACUERDO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL. DE IGUAL MANERA, MODIFICO EL DIVERSO ACUERDO APROBADO EL 18 DE ABRIL DEL AÑO 2000, POR EL QUE SE HABIAN REGISTRADO LAS LISTAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO, PARA QUE LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA REFERIDA, QUEDARA EN TERMINOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-037/2000; ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 21 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
- Q. CON FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA DETERMINACION DE LA REALIZACION DE ESTUDIOS O PROCEDIMIENTOS DE CONTEO RAPIDO, CON EL OBJETO DE CONOCER LAS TENDENCIAS ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.
- R. CON FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ASI COMO LA CANCELACION DE LAS CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA COALICION DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO, PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DE DEMOCRACIA SOCIAL,

PARTIDO POLITICO NACIONAL. ASIMISMO SE APROBARON LAS MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES SE REGISTRARON LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO, EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES DECIMOQUINTA Y DECIMONOVENA DE LA LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS REFERIDAS, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-133/2000; ASI COMO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION CITADA, EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA DE CANDIDATOS REFERIDA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-137/2000, ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 8, BASE III, DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, (...) LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA (...) PREPARACION DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS COMPUTOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, DECLARACION DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES, COMPUTO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES (...)".
2. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 58, DE LA CARTA MAGNA, LOS SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SON ELEGIDOS MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL.
3. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 9 Y 41, BASE I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN MEXICO ACTUALMENTE SE COMPONE DE 11 ORGANIZACIONES: PARTIDO ACCION NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; LAS CUALES EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 22 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUENTAN CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.
4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFOS 1 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999, DIO INICIO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 1999-2000.
5. QUE EL ARTICULO 58, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE: "LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PODRAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, (...)".
6. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA COALICION Y EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTOS, SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICION PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA MISMA NO REGISTRA A LOS CANDIDATOS A CARGOS DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.

7. QUE EL ARTICULO 59-A, PARRAFOS 1 Y 4, DEL CITADO CODIGO ELECTORAL, SEÑALAN QUE: "1. LA COALICION POR LA QUE SE POSTULEN CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL TENDRA EFECTOS EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL (...); 4. A LA COALICION LE SERAN ASIGNADOS EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDAN, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO Y QUEDARAN COMPRENDIDOS EN EL PARTIDO POLITICO O GRUPO PARLAMENTARIO QUE SE HAYA SEÑALADO EN EL CONVENIO DE COALICION".

QUE AL RESPECTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, OTORGO A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; Y A LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", AMBAS PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE LES CONFIERE EL CODIGO DE LA MATERIA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHAS 30 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, RESPECTIVAMENTE

8. QUE EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO DE LA MATERIA INDICA COMO UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER EL CONVENIO DE COALICION, "EL SEÑALAMIENTO, DE SER EL CASO, DEL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICION Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS; (...)". DICHO REQUISITO QUEDO PLASMADO A SU VEZ EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, MODIFICADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 20 DEL MISMO MES Y AÑO, AL SEÑALAR EN LA PARTE RELATIVA DE SU PUNTO SEGUNDO, QUE: "(...) DICHO CONVENIO DEBERA CONTENER UN RUBRO DE 'CLAUSULAS', EN EL CUAL CUANDO MENOS, SE DEBERA CONSIGNAR LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 63, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA: (...) 12. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMAN LA COALICION DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES EN QUE SE PRESENTEN PARA SU REGISTRO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, SE DEBERA INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO POLITICO, EN SU CASO, A QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS".
9. QUE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN SU CONVENIO INDICA EN LA CLAUSULA DUODECIMA QUE: "(...) LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS FORMULAS DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATOS AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE OCUPEN LOS LUGARES CUARTO, DECIMO, UNDECIMO Y DUODECIMO PROCEDERAN DEL PVEM Y FORMARAN PARTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA CORRESPONDIENTE. EN EL ENTENDIDO, EXPRESAMENTE PACTADO EN QUE EL RESTO DE LAS FORMULAS QUE INTEGRARAN DICHA LISTA NACIONAL PROCEDERAN DEL PAN Y, DEBERAN SER CONSIDERADOS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ESTE INSTITUTO POLITICO. (...)". ESTA CLAUSULA SE VE EFECTIVAMENTE REFLEJADA EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO AL SEÑALAR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" EL PARTIDO POLITICO AL QUE ORIGINALMENTE PERTENECEN LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS, EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.

QUE AL RESPECTO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y COMPROBO QUE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" CUMPLIO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 21 DE SUS ESTATUTOS Y LO PREVISTO POR LA CLAUSULA DUODECIMA DEL CONVENIO DE COALICION, AL PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SEÑALAR EN EL MISMO EL PARTIDO DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS Y EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.

10. QUE POR SU PARTE, LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EN LOS ARTICULOS 23, FRACCION II, Y 24 DE SUS ESTATUTOS, ESTABLECEN LO SIGUIENTE: "ARTICULO 23.- LA POSTULACION DE CANDIDATOS DE LA COALICION, ESTARA A CARGO DE LA COORDINACION NACIONAL EJECUTIVA, Y SE REALIZARA CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES: (...) II. TRATANDOSE DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS CANDIDATOS QUE PROPONGAN LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ACUERDO POLITICO QUE PARA TALES EFECTOS SUSCRIBAN LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA COALICION. (...) Y ARTICULO 24. LA POSTULACION, SELECCION, NOMINACION DE LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA DEBERA REALIZARSE EN LOS TERMINOS QUE LO ACUERDO (SIC) EL REGLAMENTO RESPECTIVO". DE ESTA MANERA, EL CONVENIO DE COALICION DE LA "ALIANZA POR MEXICO" SEÑALA EN SU CLAUSULA DECIMA QUINTA QUE: "LAS PARTES SE COMPROMETEN A PRESENTAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LA COALICION ELECTORAL ALIANZA POR MEXICO, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IGUALMENTE A INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUE PARTIDO POLITICO PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS, EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS".

QUE SOBRE EL PARTICULAR, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y COMPROBO QUE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LA CITADA CLAUSULA DECIMA QUINTA DE SU CONVENIO DE COALICION, AL PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SEÑALAR EN LAS MISMAS EL PARTIDO DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS Y EL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS.
11. QUE EL ARTICULO 178, PARRAFO 6, DEL CODIGO ELECTORAL EN RELACION CON EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO 2000, SEÑALA QUE: "PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE ESTE CODIGO, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE; (...) PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE; QUEDANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RESPECTIVAS, SUJETAS A LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE Y QUE DEBERAN PRESENTAR DURANTE LOS PLAZOS LEGALES SEGUN CORRESPONDA".
12. QUE EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTIMO NECESARIO QUE LAS COALICIONES SOLICITARAN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EXCLUSIVAMENTE ANTE EL CITADO ORGANO DE DIRECCION. DE ESTA MANERA, EL CITADO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS CRITERIOS PARA REGISTRAR CANDIDATOS, SEÑALA EN SU PUNTO SEPTIMO QUE: "LAS COALICIONES DEBERAN REGISTRAR A SUS CANDIDATOS DURANTE LOS PLAZOS LEGALES, Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIENDO ENCONTRARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE QUE PARA EL EFECTO HAYA DESIGNADO LA MISMA COALICION, INCLUYENDO CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS". LO ANTERIOR, FUE REITERADO A LAS COALICIONES "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO", MEDIANTE OFICIOS NUMEROS DEPPP/DPPF/424/2000 Y DEPPP/DPPF/425/2000, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.
13. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL, YA SEÑALADO ARTICULO 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS NUMERALES 36, PARRAFO 1, INCISO d); 56, PARRAFO 2, Y 175 PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y POR ENDE DE LAS COALICIONES, EL REGISTRAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

14. QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 56 DE LA CARTA MAGNA Y 11, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, LA CAMARA DE SENADORES SE INTEGRA POR 128 SENADORES DE LOS CUALES EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, DOS SERAN ELEGIDOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA Y UNO SERA ASIGNADO A LA PRIMERA MINORIA; LOS TREINTA Y DOS SENADORES RESTANTES SERAN ELEGIDOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL VOTADOS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL.
15. QUE EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES PRESENTARAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CORRIO DEL 1 AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); Y 177, PARRAFO 1 INCISO d) DEL CODIGO ELECTORAL.
16. QUE DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA COALICION DENOMINADA: "ALIANZA POR EL CAMBIO"; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTARON ANTE DICHO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES CELEBRADAS EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000, EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

ALIANZA POR EL CAMBIO	12 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15 DE ABRIL DEL 2000
ALIANZA POR MEXICO	15 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	15 DE ABRIL DEL 2000
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	15 DE ABRIL DEL 2000
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	15 DE ABRIL DEL 2000

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE DICHA PRESENTACION SE REALIZO ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

17. QUE CON FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ESPECIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o) Y 179 PARRAFO 5, AMBOS DEL CODIGO DE LA MATERIA, ACORDO REGISTRAR LAS LISTAS QUE CONTIENEN LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.
18. QUE UNA VEZ ACORDADAS POR EL CONSEJO GENERAL LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y, LAS CANCELACIONES LEGALMENTE PROCEDENTES, LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES, QUEDARON INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

**RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL
CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL**

ALIANZA POR EL CAMBIO

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS DIEGO	DIAZ AMADOR MARIA DEL CARMEN
2	RODRIGUEZ PRATS JUAN JOSÉ	FERRER RODRIGUEZ MARIA ESTHER
3	MEDINA PLASCENCIA CARLOS	ARELLANO HEREDIA LAURA
4	GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO	LARREGUI NAGEL ERIKA
5	CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA DE GUADALUPE	CARDENAS GUDIÑO RAMON
6	HAMDAN AMAD FAUZI	JIMENEZ MENDOZA HUGO
7	ROMERO CASTILLO MARIA GUADALUPE CECILIA	BOLIO HALLORAN RENE FRANCISCO
8	MADERO GARCIA LYDIA	DAVILA SILLER EFRAIN
9	LING ALTAMIRANO HECTOR FEDERICO	GARCIA PORTILLO ARTURO
10	LAVARA MEJIA GLORIA ANGELA BERTHA	AYALA MORAN PAULINA
11	VELASCO RODRIGUEZ VERONICA	BANDALA CABO CARLOS BERNARDO
12	CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL	AGUILAR GARCIA GABRIELA
13	JAUREGUI ROBLES SERGIO CESAR ALEJANDRO	ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
14	ESTRADA SAMANO FERNANDO	LOPEZ MENESES FELIPE JESUS
15	OCEJO MORENO JORGE ANDRES	ESPINA VON ROEHRICH JUAN CARLOS
16	FAESLER CARLISLE JULIO	RUIZ RABASA MARIA JACINTA GUADALUPE
17	SADA ZAMBRANO ROGELIO	GONZALEZ VILLARREAL JOEL
18	ALCANTARA SORIA JUAN MIGUEL	LEMUS MUÑOZ LEDO ENRIQUE
19	HERRERA FLORES SANDRA DENISSE	MEJIA GUZMAN MARIA GUADALUPE
20	MORGAN RIOS RAFAEL	URRECHA BELTRAN LUISA
21	CASTELO PARADA JAVIER	TIRADO GONZALEZ IRENE DOLORES
22	OCAMPO ARANDA MA. GLORIA BERNARDITA	ESCOBAR PEÑALOZA EDMUNDO FELIX
23	SALAZAR CARDENAS CONSUELO	MORALES ALEGRIA RICARDO
24	LAVIADA MOLINA HUGO ANTONIO	PEON MOLINA FERNANDO
25	DEL VALLE ADAME JOSE LUIS	GUZMAN ANCHEITA BLANCA RAQUEL
26	MARTINEZ GUERRA ALFONSO	FLORES ROCHA EVA
27	MORENO GUILLEN JUAN CARLOS	SANTOS PUON JULIO CESAR
28	RIVERA DEL CAMPO MANUEL	GARCIA VAZQUEZ JOSE CARMEN
29	NUÑEZ Y FIGUEROA RENE EUGENIO	LOPEZ RODRIGUEZ ALFONSO
30	HEREDIA SALINAS RAFAEL FELICITOS	SOLANO VALLADARES FEDERICO
31	MARTINEZ PEREZ ALAN ANTONIO	SANCHEZ BAÑUELOS MA. DEL REFUGIO
32	PORTELA SANTANA JOSE FRANCISCO	ARREOLA LEAL GAMILL ABELARDO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SAURI RIANCHO DULCE MARIA	ESTEFAN GARFIAS JOSE ANTONIO
2	COLOSIO FERNANDEZ LUIS	ESPONDA ESPINOSA BLANCA RUTH
3	GAMBOA PATRON EMILIO	GARZA CANTU ALVARO HOMERO
4	BARTLETT DIAZ MANUEL	LOPEZ LUZ DEL CARMEN
5	ROQUE VILLANUEVA HUMBERTO	MARTINEZ CRUZ MARIA GUADALUPE FRANCISCA
6	ROJAS GUTIERREZ CARLOS	FLORES MORALES VICTOR FELIX
7	JACKSON RAMIREZ JESUS ENRIQUE	FARIAS MACKAY MARIA EMILIA
8	MOTA SANCHEZ RAMON	CESPEDES JUAN CRISTOBAL
9	DE LA VEGA GARCIA NETZAHUALCOYOTL	MENDEZ MARQUEZ VICTORIA EUGENIA
10	AYALA ALMEIDA JOEL	VILLEGAS ARREOLA ALFREDO
11	VAZQUEZ VIGIL TOMAS	LOPEZ CRUZ VICTOR MANUEL
12	GONZALEZ PARAS JOSE NATIVIDAD	LOPEZ SANCHEZ JORGE ABEL
13	ALDANA PRIETO LUIS RICARDO	ORDAZ MONTES DE OCA SALVADOR
14	LERDO DE TEJADA LUNA FERNANDO FRANCISCO	CASTILLO PERALTA RICARDO
15	NEIRA CHAVEZ ARMANDO	DOMINGUEZ RIVERO ABEL
16	IBARRA RAYAS JESUS	CASTILLO TARAZON JUAN ANGEL
17	MAY LOPEZ MARIA DEL SOCORRO	MINO PEREZ GLORIA
18	CALDERON GONZALEZ MA. DEL REFUGIO	GANDARA CAMOU ERNESTO
19	RAMIREZ ORTEGA MARIA DEL SOCORRO	MEYER MURGUIA MARIA ESPERANZA EUNICE
20	OLIVA POSADA JAVIER ULISES	MURRIETA MORENO CYNTHIA
21	BACA OLAMENDI LAURA EVANGELINA	GALLARDO VAZQUEZ GUSTAVO ARMANDO
22	PEREZ GALLEGOS MANUEL ALEJANDRO	MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
23	CAMPOS RUEDA ALEJANDRO FRANCISCO	GARCIA PORTILLA RICARDO DAVID
24	TORRES ARCILA NERIO JOSE	CARBONELL CABALLERO JORGE
25	PRADO SOLE EVA	VELAZQUEZ CARRERA YUNNUE
26	LEYVA MENA MARCO ANTONIO	VALDIVIA ALVARADO JUAN ALBERTO FEDERICO
27	RUIZ DE VELASCO ALCAYAGA CRISTINA	ALVAREZ PEREZ HOSANNA MARISELA
28	GAMA HERNANDEZ GERARDO	DADA ESCALANTE JIMENA
29	REYES TORRES JUAN CARLOS	SILVA RESENDIZ CARLOS
30	MARGAIN GARCADIIEGO ANALUZ	VAZQUEZ VELOZ JORGE
31	MANZANO CISNEROS OSCAR HUMBERTO	FIGUEROA JURADO GRISELDA
32	MARTINEZ LAVIN CLAUDIA ANETTE	MARTINEZ VAZQUEZ EDUARDO

COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SOTO SANCHEZ ANTONIO	VILLAVICENCIO AYALA SILVIA LORENA
2	ORTEGA MARTINEZ J. JESUS	NAVARRETE RUIZ CARLOS
3	CRUZ MARTINEZ MARCOS CARLOS	RIOS VAZQUEZ ALFONSO PRIMITIVO
4	BURGOS OCHOA LETICIA	PALACIOS CORDERO BLAS RAFAEL
5	MORENO BRIZUELA ELIAS MIGUEL	TOLEDO VILA EMMA
6	MENDEZ DE LA LUZ ARMANDO	HERRERA MENDOZA JOSE GUILLERMO
7	GOMEZ Y ALVAREZ PABLO	SANCHEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE
8	CANTU GARZA RICARDO	RODRIGUEZ MARTINEZ GUADALUPE
9	MARQUEZ CABRERA MARIA ROSA	AVILES NAJERA ROSA MARIA
10	VALENZUELA JOSE CAMILO	BELTRAN LAGUNAS MARGARITO
11	VASQUEZ LOPEZ ELOI	CASTRO AGUILAR OSCAR ENRIQUE
12	GONZALEZ HINCKS JUDITH GRACE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ NICOLAS
13	GALLARDO MORA JULIETA ORTENCIA	JIMENEZ ORTEGA JORGE
14	CANCELADA	CANCELADA
15	OROZCO OROZCO MARIA ESTHER	BECERRA GAITAN ANTONIO
16	RANGEL VARGAS GLORIA ANGELICA	REYES REGALADO AMELIA
17	ARREOLA ORTEGA PABLO LEOPOLDO	GAYTAN MARTINEZ ISMAEL
18	GONZALEZ AZUARA FRANCISCO JAVIER	FERNANDEZ VELASCO CLAUDIA LETICIA
19	MORETT SEDANO CARLOS	VELARDE ZATARAIN ANTONIO
20	RODRIGUEZ VENEGAS GABRIELA	REYES MARIN GLORIA HORTENCIA
21	TOVAR REYES LUZ MARIA	HERNANDEZ MANZANARES MARIA AZUCENA
22	LEYVA IBARRA LAURA	ROBLEDO RITA GUADALUPE
23	TAGLE MARTINEZ MARTHA ANGELICA	ANAYA HUERTAS ALEJANDRO DOMINGO
24	GUERRERO TREJO MARTHA	SAMPERIO LOPEZ EMMA
25	NORIA SANCHEZ ZITA ALICIA	MARTIN MORONES CLAUDIA INES
26	ROMERO MARTINEZ CLAUDIA	RICO ARANDA JESSICA
27	HERNANDEZ CASTILLO MARIA DEL CARMEN	REYES CORTES MARIA ELENA
28	CONDE MELO FLOR MARIA	AGUILAR SANCHEZ TERESA MARGARITA
29	NIEVES MORALES GERONIMA TERESA	REYES BADILLO YOLANDA
30	FERNANDEZ HERNANDEZ JOSE CUAUHEMOC	LICONA CANCINO JOSE RICARDO
31	JUAREZ CONTRERAS SOCORRO	ARENAS TLALPA RUFINA TERESITA
32	MATADAMAS HERNANDEZ MARIA EUGENIA	FUENTES SERNA MARIA DEL CARMEN

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	EBRARD CASAUBON MARCELO LUIS	VALDES PEÑA JESUS
2	SANCHEZ JUAREZ JOSE	ROJAS RUBIN GUILLERMO
3	ORTIZ GALLEGOS JORGE EUGENIO	VELEZ MUÑOZ ROSA ALICIA
4	CASTELAZO MENDOZA MANUEL	VILLANUEVA RAMIREZ MARTIN GREGORIO
5	CASTILLO MENDOZA JESUS ELIAS	RAMIREZ GALVEZ ANTONIO
6	VALLEJO HINOJOSA MARIO	CARVALLO ROBLEDO ISMAEL
7	PLATA LOIZA MARISOL	GABRIEL HERNANDEZ LAURO
8	ESCUTIA MORALES DANIEL	TAPIA VALDEZ ELVIRA GABINA
9	GOMEZ CAÑA ARTURO	VARGAS LOPEZ RAMON
10	MEXIA BARRON MERCEDES	TEXIS SANCHEZ DARIO HERADIO
11	MATA SANCHEZ GERARDO	VARGAS MARTINEZ FELIPE
12	OGAZON CRAULES CARLOS ANTONIO	SALAZAR LOPEZ JUAN EDUARDO
13	FIERROS MARTINEZ INDALIA MARIA	CASAS FLORIAN ROSA AURORA
14	PEREZ JUAREZ JOSE ANTONIO	RAMIREZ ARROYO IRMA
15	BLANCO GOMEZ JOSE ESTEBAN	MARTINEZ GARCIA IRMA GUADALUPE
16	FARIAS ROSALES CRESCENCIO	GARCIA AGUILAR JAIME
17	HINOJOSA CERVANTES GABRIEL	GUEVARA OLIVEROS RICARDO
18	BLANCO GOMEZ MARIA DEL CARMEN	TORRES GRIMALDO MARTHA LETICIA
19	SERRANO GALLEGOS FRANCISCO JAVIER	MARTINEZ SALAZAR J. JESUS
20	RUIZ VILLANUEVA CLAUDIA	REYES ROMERO RICARDO
21	TRIGUEROS HERNADEZ JOSE LUIS	GONZALEZ FRIAS MARCO ANTONIO
22	MUÑOZ GARCIA J. ALFREDO	MAX REZNIK MILSTEIN
23	GUZMAN CABRERA GUSTAVO ADOLFO	RIVERA RAMIREZ LEOVIGILDO CRISTOBAL
24	VALENZUELA SANTIAGO JORGE	NIEVES MORALES GLORIA ALICIA
25	BALDERAS GARCIA CLAUDIA	TAMARIZ MARTINEZ HUMBERTO
26	VILLANUEVA ARMENDARIZ JOSE ROBERTO	GUZMAN REYES GUILLERMO
27	ROCHA GAMEZ MARIA DE JESUS	TOSTADO BUSTAMANTE ROSA MARIA
28	LEYVA MARTINEZ RAMON	LEYVA MARTINEZ BERTHA ESTHER
29	LEAL RULLAN ANTONIO	CORDOVA HERNANDEZ MIGUEL
30	JARAMILLO MENDEZ JORGE	HERRERA HERNANDEZ HECTOR
31	LARIOS HUERTA MA. DE LOURDES ALFONSINA	VAZQUEZ GARCIA EUSEVIO VALENTINO
32	GARCIA LUNA FRANCISCO JAVIER	ORTIZ GAMBOA IRMA JUDITH

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GUZMAN PEREZ CARLOS	NAJERA MARTINEZ DANIEL
2	CANCELADA	CANCELADA
3	CANCELADA	CANCELADA
4	AVILES FAVILA RENE SADOT	PARDO PACHECO ROMEO
5	VALDESPINO CASTILLO ROBERTO	SPINOLA MORAN JOSE MANUEL
6	CASTELLANOS BALTAZAR ROSALBA	GONZALEZ LOPEZ SALVADOR JORGE
7	GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA OSCAR	MARISCAL FLORES ROSALINDA
8	SAURI BAZAN OSCAR HERBE	MONTERREY CHEPOV ROSENDOEUVGUENI
9	GARRIDO DELGADO DINORA	PELAEZ VELAZQUEZ ANA DEL SOCORRO
10	VAZQUEZ LIZARRAGA DAVID ERNESTO	PEREZ HERNANDEZ MA. ASUNCION
11	OLVERA BUENOSTRO KARLA	MEDINA SALAS MA. DE LA ASUNCION
12	FIERRO ENRIQUEZ RAMONA	CAÑEZ ARREDONDO LAURA ELENA
13	RAMIREZ DE ARELLANO Y VASQUEZ HECTOR ANTONIO	RUIZ LEON ARTURO
14	VILLAFANA BELTRAN MIRIAM ITAMAR	BARBOZA CORREA LUIS
15	OJEDA DE LA ROSA HECTOR MARTIN	MENDIA ROSAS OSCAR PILAR
16	TERRAZAS SANCHEZ JUAN MANUEL	SALOMON BEYER JORGE ERNESTO
17	GASPAR MARTINEZ ARMANDO	HERNANDEZ CORONADO JOSE JULIO
18	MONTERROSAS SANDOVAL RAUL	VALDEZ GARCIA EDUARDO
19	DIAZ LOPEZ SALVADOR	RAMIREZ JIMENEZ MARIA CARMEN
20	HERNANDEZ LOPEZ ROSA MARIA	PONCE GARCIA VERONICA
21	LOPEZ DE LA PARRA JOSE JAIME	CELIS GUERRERO JOSE MANUEL
22	GARCIA HERNANDEZ PETRA BARBARA	GONZALEZ ROMERO GRACIELA
23	TLACOMULCO GUTIERREZ SERGIO	NAJERA CELIS DANIEL
24	REA LOPEZ ANTONIO	HERNANDEZ SALAZAR LETICIA
25	GUEVARA GANDARA MARTHA ROSARIO	FLORES CORTES JOSE GONZALO
26	CELIS GUERRERO MARIA DE LOURDES	LOZANO SANCHEZ FELIX
27	VILLAFUERTE AGUIRRE ARISTEO	RAMIREZ VILLAFUERTE JUAN CARLOS
28	CIFUENTES ALVAREZ MARCO ALFREDO	ORDAZ FERRER JUAN
29	GONZALEZ CASTELAN CARMEN	ROMERO ROMERO JOSE JORGE
30	CRUZ SOLIS VIRGINIA	LOPEZ GALAN ALEJO
31	PEREZ HERNANDEZ MA. ALICIA	LOPEZ GALAN MARIO DANIEL
32	PEREZ GALLARDO BERTHA PATRICIA	SANCHEZ BRAVO BEATRIZ

DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL

No. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SANCHEZ REBOLLEDO ADOLFO	VIZCAINO ALVAREZ FELIPE ROGELIO
2	LEGORRETA CHAUVET AGUSTIN	TOLENTINO RAMIREZ EDGAR
3	SANCHEZ Y CAPETILLO RAYMUNDO	RAMIREZ GARRIDO MUNGUIA JAIME JOSE
4	WHEATLEY FERNANDEZ JORGE LEONEL	LIZAOLA GUERRERO MONICA
5	ALVAREZ CASTAÑEDA MARIA LUISA	TELLEZ GOPAR MARIA DOLORES
6	CARRASCO LINARES LUIS REY	RODRIGUEZ AGUILERA DANIEL
7	LORENZO RUIZ HILARIO	RAMIREZ CASTRO OSMAR
8	CASILLAS ARREDONDO MARCO AURELIO	RODRIGUEZ ACEVEDO MARIA VICTORIA
9	PATIÑO MARTINEZ ENEDINA	SOTO PADILLA ALBERTO
10	AVALOS VALENZUELA MARTHA BEATRIZ	DE LUNA DIAZ ANTONIO
11	GARCIA ZAZUETA OFELIA	GONZALEZ ORTIZ RAQUEL GUADALUPE
12	WAY GARIBAY JORGE MIGUEL	SUASTEGUI RIOS JOSE
13	DELGADO ESQUEDA ROSA ALICIA	VAZQUEZ CERDA JOSE
14	TRASVIÑA AGUILAR JULIO OSCAR	PACHECO AGUILAR LEON EDUARDO
15	RODRIGUEZ FLORES JOSE LUIS	RENERIA ESTRADA LUCIANO
16	ESPINOSA LLAMAS ROSA GUADALUPE	BRAVO CARDENAS PATRICIA EUGENIA
17	GONZALEZ RODRIGUEZ JUANA BRUNILDA	REYNAGA PIÑA ROSALVA
18	GUERRERO NEAVES SANJUANITA	VAZQUEZ BLANCO ENEDINA
19	AGUIRRE RAMIREZ PEDRO ARTURO	RAMIREZ FLORES ROBERTO
20	ROMERO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	RETA LIRA ALEJANDRA
21	CARBONELL LANDA MANUEL	BANDA RIVAS HUGO
22	LUNA ARELLANO LAURO	BERNAL GARCES FRANCISCO
23	ARVIZU BARRAGAN ARTURO	MARTINEZ GUDIÑO LAURA EDNA
24	GARCIA NUÑEZ JORGE	GIL CASTAÑEDA SANDRA LUZ
25	HERNANDEZ BALANDRAN JOSE ELEUTERIO	RAMIREZ GUERRERO PEDRO
26	FUENTES CATALAN ROBERTO	ALONZO GARCIA CECILIA
27	OVALLE ORTIZ MANUEL	REGALADO REYES NEREIDA
28	JIMENEZ LOPEZ NORMA ISABEL	MENDEZ MORALES SARA PILAR
29	GARCIA VENEGAS JOEL	LUNA DIAZ VERONICA
30	LOZADA LEON JOSE LUIS	JIMENEZ PASTRANA ARACELI AIDEE
31	VILLEGAS COQUIS DORA BEATRIZ	PAREDES PERDOMO CARLOS
32	ESPINOSA CRUZ GABRIELA	PACHECO CAHUICH FEDERICO

19. QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO DE LA MATERIA ESTABLECERA LAS REGLAS Y FORMULAS PARA LA ASIGNACION DE SENADORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL. POR LO QUE, EL ARTICULO 178, PARRAFO 5, DEL CITADO CODIGO, PREVE QUE: "LA SOLICITUD DE CADA PARTIDO POLITICO PARA EL REGISTRO DE LA

LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL, DEBERA ACOMPAÑARSE, (...), DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 21 LISTAS CON LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA".

QUE AL RESPECTO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CONSTATO QUE AL HABER PRESENTADO FORMULAS POR TODAS Y CADA UNA DE LAS TREINTA Y DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE SE DIVIDE EL PAIS, LAS COALICIONES DENOMINADAS "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO" CUMPLIERON CON LO SEÑALADO EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

QUE POR SU PARTE, COMO OBRA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, LOS CONSEJOS LOCALES Y SUPLETORIAMENTE EL CONSEJO GENERAL, REGISTRARON UN NUMERO MAYOR DE 21 FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, POR LO QUE SE CONSIDERA CUMPLIDO EL REQUISITO SEÑALADO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO.

20. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 82 INCISO b), EN RELACION CON EL DIVERSO 246, PARRAFO 1, INCISO c), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INSTALO EN SESION PERMANENTE EL DIA 2 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE VERIFICAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CONSTATANDO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, LOCALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION LO HICIERAN DE IGUAL MANERA INSTALANDOSE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 113,410 CASILLAS DE LAS 113,423 QUE FUERON APROBADAS.

EN ESA FECHA SE APROBARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ASI COMO LA CANCELACION DE LAS CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DE LOS PARTIDOS DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL" Y EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN PROCEDER EN EL CASO DEL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE HUBIESEN SIDO CANCELADAS Y NO HAYA PROCEDIDO SU SUSTITUCION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), Y PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

ASIMISMO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REANUDO EL DIA MIERCOLES 5 DEL MISMO MES, LA SESION PERMANENTE A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 106, 246, 247 Y 258, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

POR OTRA PARTE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REANUDO EL DOMINGO 9 DE JULIO, LA SESION PERMANENTE A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105, PARRAFO 1, INCISO j); 255 PARRAFO 2, 256 Y 257 PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, EN RELACION A LOS COMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

21. QUE EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DISTRITALES, LOCALES Y LOCALES CABECERA DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SE INTERPUSIERON 108 JUICIOS DE INCONFORMIDAD, DE LOS CUALES 27 FUERON INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DE LA ELECCION DE SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, JUICIOS TRAMITADOS POR LOS RESPECTIVOS CONSEJOS LOCALES, SUSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

22. QUE DE ACUERDO A LOS COMPUTOS LOCALES, ASI COMO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, EN CONTRA DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA VOTACION POR CADA PARTIDO POLITICO Y COALICION, QUEDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
COALICION 'ALIANZA POR EL CAMBIO'	14,339,963	38.21%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,755,787	36.65%
COALICION 'ALIANZA POR MEXICO'	7,072,994	18.85%
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	523,569	1.39%
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	276,109	0.74%
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	676,388	1.80%

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30,892	0.08%
VOTOS NULOS	854,459	2.28%
VOTACION TOTAL EMITIDA	37,634,641	100%

23. QUE CONFORME A LA VOTACION QUE HA QUEDADO DETALLADA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS DE CENTRO DEMOCRATICO, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, NO OBTUVIERON EL 2% DE LA VOTACION EMITIDA PARA LA LISTA DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL, POR CUYA RAZON ESTOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN DERECHO A QUE LES SEAN ASIGNADOS SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 18, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, ASI COMO POR EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO; POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, LOS SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEBERAN ASIGNARSE SOLO A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL.
24. QUE LOS CITADOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 178, PARRAFO 5, DEL CODIGO DE LA MATERIA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
25. QUE HABIENDO EFECTUADO LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES: 'ALIANZA POR EL CAMBIO'; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y 'ALIANZA POR MEXICO', SE DESPRENDE QUE LOS CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL REUNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 55 Y 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
26. QUE PARA LA ASIGNACION DE ESCAÑOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES, SE SEGUIRAN LOS PASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA, EN EL QUE SE PREVE

QUE: "1. PARA LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION, SE UTILIZARA LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA Y SE ATENDERAN LAS SIGUIENTES REGLAS: a) SE ENTIENDE POR VOTACION TOTAL EMITIDA PARA LOS EFECTOS DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS PARA LA LISTA DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL; Y b) LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE HARA CONSIDERANDO COMO VOTACION NACIONAL EMITIDA LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 2% DE LA VOTACION EMITIDA PARA LA LISTA CORRESPONDIENTE Y LOS VOTOS NULOS. 2. LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA CONSTA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: a) COCIENTE NATURAL; Y b) RESTO MAYOR. 3. COCIENTE NATURAL: ES EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, ENTRE EL NUMERO POR REPARTIR DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. 4. RESTO MAYOR: ES EL REMANENTE MAS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLITICO DESPUES DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCION DE SENADORES MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL EL RESTO MAYOR DEBERA UTILIZARSE CUANDO AUN HUBIESE SENADORES POR DISTRIBUIR. 5. PARA LA APLICACION DE LA FORMULA, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE: a) POR EL COCIENTE NATURAL SE DISTRIBUIRAN A CADA PARTIDO POLITICO TANTOS SENADORES COMO NUMERO DE VECES CONTENGA SU VOTACION DICHO COCIENTE; Y b) DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE NATURAL, SI AUN QUEDASEN SENADORES POR REPARTIR, ESTOS SE ASIGNARAN POR EL METODO DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. 6. EN TODO CASO, EN LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE SEGUIRA EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LA LISTA NACIONAL".

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, ES LA QUE RESULTA DE DEDUCIR DE LA VOTACION EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%, LOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LOS VOTOS NULOS, QUEDANDO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

VOTACION TOTAL EMITIDA = 37,534,641
VOTOS NULOS = 854,459
VOTOS DE PARTIDOS NO OBTUVIERON 2% = 1,476,066 (PARM, PCD, DS)
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS = 30,892
VOTACION NACIONAL EMITIDA:
$37,534,641 - (854,459 + 1,476,066 + 30,892)$
$37,534,641 - 2,361,417 = 35,173,224$

PARA PROCEDER A LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN PRIMER TERMINO DEBE OBSERVARSE EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, LA CUAL SE INTEGRA POR EL COCIENTE NATURAL, DIVIDIENDO LA VOTACION NACIONAL EMITIDA ENTRE LOS 32 SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR ASIGNAR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

COCIENTE NATURAL:

$\frac{35,173,224}{32} = 1,099,163$

32

POSTERIORMENTE, SE DETERMINA EL NUMERO DE ESCAÑOS QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, DIVIDIENDO LA VOTACION OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLITICO O COALICION ENTRE EL COCIENTE NATURAL, Y EL RESULTADO EN NUMEROS ENTEROS SERA EL NUMERO DE ESCAÑOS QUE LES CORRESPONDE, A SABER:

ALIANZA POR EL CAMBIO	<u>14,339,963</u> = 13.0462 1,099,163
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<u>13,755,787</u> = 12.5147 1,099,163
ALIANZA POR MEXICO	<u>7,072,994</u> = 6.4348 1,099,163

PARTIDO POLITICO O COALICION	ASIGNACION DE ESCAÑOS
ALIANZA POR EL CAMBIO	13
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12
ALIANZA POR MEXICO	6
TOTAL	31

27. QUE EN VIRTUD DE QUE DESPUES DE APLICAR LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, QUEDA UNA SENADURIA POR DISTRIBUIR, DEBE PROCEDERSE A LA ASIGNACION RESPECTIVA A TRAVES DEL METODO DE RESTO MAYOR, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTICULO 18 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ASI COMO LO PREVISTO POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES, ASI COMO LOS CRITERIOS QUE SE TOMARAN EN CUENTA EN LA ASIGNACION DE LAS SENADURIAS DE PRIMERA MINORIA QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DEL AÑO 2000, EN EL QUE ESTABLECE EN SU PUNTO PRIMERO QUE: *"EN LA ASIGNACION DE CURULES (SIC) DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18, PUNTO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN CASO DE QUE UN PARTIDO O COALICION QUE HAYA OBTENIDO POR LO MENOS EL 2% DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA PARA LA LISTA DE SENADORES, NO ALCANCE EL COCIENTE NATURAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 5, INCISO a) DEL ALUDIDO ARTICULO DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, SE LE PODRAN ASIGNAR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE ACUERDO CON EL METODO DEL RESTO MAYOR, QUE SE PRECISA EN EL INCISO b), DEL REFERIDO PARRAFO Y DISPOSITIVO LEGAL".*

POR LO ANTERIOR, EN PRIMER TERMINO SE OBTIENE EL NUMERO DE VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION DE PROPORCIONALIDAD PURA MULTIPLICANDO EL NUMERO DE ESCAÑOS ASIGNADOS POR EL COCIENTE NATURAL; POSTERIORMENTE EL RESULTADO OBTENIDO SE DISMINUYE DEL TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, DANDO COMO RESULTADO EL NUMERO DE VOTOS NO UTILIZADOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ALIANZA POR EL CAMBIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ALIANZA POR MEXICO
$1,099,163 \times 13 = 14,289,119$	$1,099,163 \times 12 = 13,189,956$	$1,099,163 \times 6 = 6,594,978$
$14,339,963 - 14,289,119 = 50,844$	$13,755,787 - 13,189,956 = 565,831$	$7,072,994 - 6,594,978 = 478,016$

FINALMENTE, SE ASIGNA EL ESCAÑO RESTANTE POR EL METODO DE RESTO MAYOR AL PARTIDO QUE OBTUVO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS NO UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR EL METODO DE PROPORCIONALIDAD PURA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTOS NO UTILIZADOS EN LA ASIGNACION DE PROPORCIONALIDAD PURA	ASIGNACION POR METODO DE RESTO MAYOR
ALIANZA POR EL CAMBIO	50,844	0
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	565,831	1
ALIANZA POR MEXICO	478,016	0
TOTAL		1

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA ASIGNACION TOTAL DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION NACIONAL EMITIDA	ASIGNACION DE ESCAÑOS POR EL METODO DE PROPORCIONALIDAD PURA	VOTOS NO UTILIZADOS EN LA ASIGNACION	ASIGNACION DE ESCAÑOS POR EL METODO DE RESTO MAYOR	ASIGNACION TOTAL
ALIANZA POR EL CAMBIO	14,339,963	13	50,844	0	13
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,755,787	12	565,831	1	13
ALIANZA POR MEXICO	7,072,994	06	478,016	0	06
TOTAL	35,168,744	31		1	32

28. QUE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COALICION SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN SU CLAUSULA DUODECIMA, TERCER PARRAFO, SE SEÑALA QUE: "ASIMISMO LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS FORMULAS DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATOS AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE OCUPEN LOS LUGARES CUARTO, DECIMO, UNDECIMO Y DUODECIMO PROCEDERAN DEL PVEM Y FORMARAN PARTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA CORRESPONDIENTE. EN EL ENTENDIDO, EXPRESAMENTE PACTADO EN QUE EL RESTO DE LAS FORMULAS QUE INTEGRARAN DICHA LISTA NACIONAL, PROCEDERAN DEL PAN Y, DEBERAN SER CONSIDERADOS EN LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ESTE INSTITUTO POLITICO".
29. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LOS INTEGRANTES DE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", QUEDA INTEGRADA COMO A CONTINUACION SE SEÑALA:

PARTIDO POLITICO	NUMERO DE LISTA EN LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL	ESCAÑOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COALICION	ASIGNACION
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	04,10,11,Y 12	4	04, 10, 11 Y 12
ACCION NACIONAL	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 32	28	01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09 Y 13
TOTAL		32	13

30. QUE POR OTRA PARTE, EL CONVENIO DE COALICION SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, EN SU CLAUSULA DECIMA QUINTA, SEÑALA: "QUE LAS PARTES SE COMPROMETEN A (...) INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUE PARTIDO POLITICO PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, ASI COMO EL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLITICO EN QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS".
31. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA ASIGNACION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLITICO	NUMERO DE LISTA EN LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL	ESCAÑOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COALICION	ASIGNACION
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 26 Y 31	15	01, 02, 04 Y 05
PARTIDO DEL TRABAJO	3, 8, 12, 17, 22, 27 Y 32	07	03
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	6, 18, 23 Y 28	04	06
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	20, 25 Y 30	03	0
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	19, 24 Y 29	03	0
TOTAL		32	6

32. QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 60 DE LA LEY SUPREMA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARARA LA VALIDEZ Y LA ASIGNACION DE SENADORES SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, OBSERVANDO LOS EXTREMOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO ARTICULO 56 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO q) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
33. QUE UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVAS A LA PREPARACION DE LA ELECCION, A LA JORNADA ELECTORAL, LA ETAPA DE RESULTADOS Y AL COMPUTO DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ESTE CONSEJO GENERAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO q), CONSIDERA VALIDA LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL Y ES EL ORGANÓ COMPETENTE PARA REALIZAR LA ASIGNACION DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ASI COMO PARA EXPEDIR A CADA PARTIDO POLITICO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DE ASIGNACION DE SENADORES POR ESTE PRINCIPIO.
34. QUE POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 9, 41, 56, 57, 58 Y 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7, 11, 18, 58, 59, 59-A, 60, 63, 64, 105, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 249, PARRAFO 1, INCISO d), 252, PARRAFO 1, INCISO d), 253, PARRAFO 1, INCISO d), 255, PARRAFO 2, 256, PARRAFO 2, 257 PARRAFO 1, INCISOS b), d) Y e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA EN LOS NUMERALES 82, PARRAFO 1, INCISO q); 262 Y 263 DEL CITADO CODIGO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACIENDO USO DE SUS FACULTADES, Y EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO, RELATIVAS A LA PREPARACION DE LA ELECCION; A LA JORNADA ELECTORAL, LA ETAPA DE RESULTADOS Y AL COMPUTO DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y TODA VEZ QUE SE HA OBSERVADO EN LO CONDUCENTE, LO PREVISTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ESTE CONSEJO DECLARA VALIDA LA ELECCION DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS NUMEROS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31, EL CONSEJO GENERAL PROCEDE A ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: ACCION NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, LOS SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDEN, EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

PARTIDO POLITICO NACIONAL	ASIGNACION DE ESCAÑOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	9
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	04
PARTIDO DEL TRABAJO	01
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	04
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	01
TOTAL	32

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO ANTERIOR, EXPIDANSE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 56, 58 Y 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7, 11, PARRAFO 2, 18, 82, PARRAFO 1, INCISO q), 262 Y 263, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE HICIERON ACREEDORES Y QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**PARTIDO ACCION NACIONAL**

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS DIEGO	DIAZ AMADOR MARIA DEL CARMEN
2	RODRIGUEZ PRATS JUAN JOSE	FERRER RODRIGUEZ MARIA ESTHER
3	MEDINA PLASCENCIA CARLOS	ARELLANO HEREDIA LAURA
4	CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA DE GUADALUPE	CARDENAS GUDIÑO RAMON
5	HAMDAN AMAD FAUZI	JIMENEZ MENDOZA HUGO
6	ROMERO CASTILLO MARIA GUADALUPE CECILIA	BOLIO HALLORAN RENE FRANCISCO
7	MADERO GARCIA LYDIA	DAVILA SILLER EFRAIN
8	LING ALTAMIRANO HECTOR FEDERICO	GARCIA PORTILLO ARTURO
9	JAUREGUI ROBLES SERGIO CESAR ALEJANDRO	ORTUÑO GURZA MARIA TERESA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SAURI RIANCHO DULCE MARIA	ESTEFAN GARFIAS JOSE ANTONIO
2	COLOSIO FERNANDEZ LUIS	ESPONDA ESPINOSA BLANCA RUTH
3	GAMBOA PATRON EMILIO	GARZA CANTU ALVARO HOMERO
4	BARTLETT DIAZ MANUEL	LOPEZ LUZ DEL CARMEN
5	ROQUE VILLANUEVA HUMBERTO	MARTINEZ CRUZ MARIA GUADALUPE FRANCISCA
6	ROJAS GUTIERREZ CARLOS	FLORES MORALES VICTOR FELIX
7	JACKSON RAMIREZ JESUS ENRIQUE	FARIAS MACKEY MARIA EMILIA
8	MOTA SANCHEZ RAMON	CESPEDES JUAN CRISTOBAL
9	DE LA VEGA GARCIA NETZAHUALCOYOTL	MENDEZ MARQUEZ VICTORIA EUGENIA
10	AYALA ALMEIDA JOEL	VILLEGAS ARREOLA ALFREDO
11	VÁZQUEZ VIGIL TOMAS	LOPEZ CRUZ VICTOR MANUEL
12	GONZALEZ PARAS JOSE NATIVIDAD	LOPEZ SANCHEZ JORGE ABEL
13	ALDANA PRIETO LUIS RICARDO	ORDAZ MONTES DE OCA SALVADOR

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SOTO SANCHEZ ANTONIO	VILLAVICENCIO AYALA SILVIA LORENA
2	ORTEGA MARTINEZ J. JESUS	NAVARRETE RUIZ CARLOS
3	BURGOS OCHOA LETICIA	PALACIOS CORDERO BLAS RAFAEL
4	MORENO BRIZUELA ELIAS MIGUEL	TOLEDO VILA EMMA

PARTIDO DEL TRABAJO

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CRUZ MARTINEZ MARCOS CARLOS	RIOS VAZQUEZ ALFONSO PRIMITIVO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO	LARREGUI NAGEL ERIKA
2	LAVARA MEJIA GLORIA ANGELA BERTHA	AYALA MORAN PAULINA
3	VELASCO RODRIGUEZ VERONICA	BANDALA CABO CARLOS BERNARDO
4	CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL	AGUILAR GARCIA GABRIELA

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MENDEZ DE LA LUZ ARMANDO	HERRERA MENDOZA JOSE GUILLERMO

CUARTO.- EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 263 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INFORMESE A LA SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES, LAS ASIGNACIONES DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA RELACION DE NOMBRES DEL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.- RUBRICA.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
 en el Estado de Jalisco
 Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 387/2000-VI, promovido por Ramiro González Rodríguez, contra actos del Juez Octavo de lo Civil y otras autoridades, por acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de terceros perjudicados Ramiro González Rodríguez y Enrique Rivas Galván, sean emplazados por edictos. Señalándose diez con quince minutos del trece de septiembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en El Informador.

Atentamente
 Guadalajara, Jal., a 16 de agosto de 2000.
 El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en
 Materia Civil en el Estado
 Lic. Francisco Mercado Garín
 Rúbrica.

(R.- 132076)

Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil
 Distrito Judicial de Culiacán, Sin.

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos número 2130/96, seguido ante el Juzgado Quinto de Primera instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por Operadora Gastronómica y Eventos Especiales, S.A. de C.V., Bolerama Pino de Oro, S.A. de C.V., Rodarte Constructores, S.A. de C.V., Inmobiliaria Niños Héroes, S.A. de C.V., Constructora Niños Héroes, S.A. de C.V. y José Carlos Rodarte Salazar, el día 18 dieciocho de agosto del año 2000 dos mil, el ciudadano Juez del conocimiento dictó un auto en el que señaló las 13:00 trece horas del día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo en el local que ocupa este Juzgado la junta de acreedores para que discutan y aprueben, si procede, su admisión, del convenio preventivo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura del convenio preventivo propuesto por las suspensas.
- 3.- Lectura de las propuestas de adición o modificación al convenio.
- 4.- Apertura del debate sobre la aprobación del convenio.
- 5.- Votación de acreedores concurrentes.
- 6.- Cómputo de votos.
- 7.- Asuntos generales. Clausura de la junta de acreedores.

Para su publicación por tres veces, de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Debate de Culiacán.

Atentamente
 Culiacán, Sin., a 18 de agosto de 2000.
 El C. Juez Quinto del Ramo Civil
 Lic. Carlos F. Celaya Valenzuela
 Rúbrica.

(R.- 132111)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 40/2000
EDICTO

Se convocó a los acreedores de la suspensión de pagos de Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V. y otros, expediente 40/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital correspondiente a la suspensión.

- Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V., las once horas del día cinco de septiembre en curso.
- Automovilística Central, S.A. de C.V., las once horas del día seis de septiembre en curso.
- Automovilística de Hidalgo, S.A. de C.V., las once horas del día siete de septiembre en curso.
- Centro Camionero Ecatepec, S.A. de C.V., las once horas del día ocho de septiembre en curso.
- Centro Ecatepec, S.A. de C.V., las once horas del día once de septiembre en curso.
- Inmobiliaria Gofa, S.A. de C.V., las once horas del día doce de septiembre en curso.
- Inmobiliaria Wager, S.A. de C.V., las once horas del día trece de septiembre en curso.
- Produco de México, S.A. de C.V., las once horas del día dieciocho de septiembre en curso.
- Prodblocks, S.A. de C.V., las once horas del día diecinueve de septiembre en curso.
- Inmobiliaria Ceca, S.A. de C.V., las once horas del día veinte de septiembre en curso, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por el síndico.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Asuntos generales, relacionados con el orden del día.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **El Financiero** de esta ciudad.

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica

(R.- 132118)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Mixto
Huetamo, Mich.
EDICTO

Señor Amado Villalobos Rocha.
 Donde se encuentre.

Se hace de su conocimiento que dentro del Juicio Ordinario Civil número 81/2000, sobre prescripción adquisitiva y otras prestaciones, promovido por los apoderados jurídicos de Francisco Sierra Elorza, frente a usted, se ordenó emplazar al demandado Amado Villalobos Rocha, por este conducto, motivo ignorarse su domicilio para que en el término de 30 días hábiles contados a partir del último edicto que se publique, conteste la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que, de no hacerlo en dicho lapso, se le tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a su disposición copias simples de traslado en Secretaría de este Juzgado.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de emplazamiento.

Huetamo, Mich., a 11 de agosto de 2000.
 El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil
Lic. Armando Flores Ochoa
 Rúbrica.

(R.- 131958)

Poder Judicial
Estado de México
Juzgado Tercero Civil de Toluca
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente número 330/99, relativo a la suspensión de pagos promovido por Naroy Ingeniería Programada, S.A. de C.V., el Juez Tercero Civil, dictó el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolución declarando en estado de suspensión de pagos, a Naroy Ingeniería Programada, S.A. de C.V., previniendo a la suspensa se abstenga de hacer pago y entrega a efecto de cualquier clase, bajo apercibimiento de segundo pago en caso de desobediencia. Se mandó citar a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de cuarenta cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta resolución convocándose a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, que se fijará en su oportunidad. Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como un periódico de mayor circulación en esta ciudad.

Toluca, Edo. de Méx., a 6 de julio de 2000.
 El Secretario
Lic. Ma. de Lourdes Rossano Delgado
 Rúbrica.

(R.- 131865)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia
Poder Judicial del Estado de Jalisco
H. Séptima Sala
EDICTO

Emplácese por este medio al tercero perjudicado Humberto Daued Chávez y Josefina Pérez de Daued, para que dentro del término de 30 treinta días, contado a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que corresponda, a hacer valer sus derechos, en relación al Juicio Constitucional promovido por José de Jesús Godoy Navarro, contra actos de esta H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Acto reclamado, la sentencia fechada el 24 veinticuatro de enero de 2000 dos mil, dictada en autos del toca 1807/98, con motivo del recurso de apelación interpuesto por José de Jesús Godoy Navarro, contra la sentencia definitiva de fecha 23 veintitrés de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictada por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, bajo expediente número 3364/95.

Guadalajara, Jal., a 16 de agosto de 2000.
 La Secretario de Acuerdos
Lic. Diana Arredondo Rodríguez
 Rúbrica.

(R.- 131990)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con
Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

Al C. Constructora Consorcio Ara.

Juez Quinto de Distrito en el Estado de México ordena emplazar a usted como tercero perjudicado, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, para que comparezca a deducir derechos, por término de treinta días, a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, en los autos del Juicio de Amparo número 547/99-V, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria con sede en el Distrito Federal, se notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de septiembre del año en curso; que se encuentra a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, en la que como acto reclamado se señala el silencio administrativo acaecido en el expediente AT.4/88.

14 de julio de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito
 en el Estado de México
Lic. José Abundio Romero Martínez
 Rúbrica.

(R.- 132107)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Cuarta Sala
Estado Libre y Soberano de Puebla
EDICTO

A la C. Alicia Martínez Islas.

Disposición Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Se emplaza a la tercero perjudicado a Juicio de Amparo Directo promovido por Francisco Javier Arellano Monterrosas en representación de La Italiana, S.A. de C.V. en contra de sentencia dictada en autos toca 2075/99 de esta Sala, a efecto deduzca sus derechos en Tribunal Colegiado Sexto Circuito, copia demanda de amparo a su disposición Secretaría Cuarta Sala Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Puebla, Pue., a 6 de julio de 2000.

La Diligenciaria
Lic. María Guadalupe Escobar de Bustamante
 Rúbrica.

(R.- 130913)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo en un disquete. Dicho documento deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 5.1, WORD FOR WINDOWS 2.0, 6.0 o 7.0.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
El Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno
Nuevo Laredo, Tamps.
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Procedimiento Penal
Mesa Primera
Oficio 2370
Expediente A.P. 354/2000

Asunto: El que se indica.
A quien corresponda
Domicilio desconocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha 15 de junio del presente año, esta Representación Social de la Federación, dentro de la averiguación previa número 354/2000, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito contra la salud, decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford, tipo LTD Crown Victoria, modelo 1985, con serie número IFABP43F6FZ123131, de color blanco, lo que se hace de su conocimiento, con el apercibimiento que deberá abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento, y que inclusive el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo se le notifica que dentro del término de seis meses, computables a partir de la presente notificación se presente a recoger la unidad vehicular descrita, apercibiéndolo que de no hacerlo se declara abandonada y causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Nuevo Laredo, Tamps., a 3 de julio de 2000.
El Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno, Coordinador de Subsede
Lic. Homero Martínez Ilizalturri
Rúbrica.

(R.- 132098)

VITRO, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
"VITRO P98-2"

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagars de Mediano Plazo de "VITRO P98-2", que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 24 de agosto al 20 de septiembre de 2000, será de 18.78% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 24 a partir del 21 de septiembre, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 18 de agosto de 2000.
Banco Nacional de México, S.A.
División Fiduciaria
Rep. Común y Custodio
C.P. José Pablo Viveros R.
José Crispín González B.
Rúbricas.

(R.- 132077)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agente del Ministerio Público Federal
Tercero Investigador
Nuevo Laredo, Tamps.
Sección: Procedimientos Penales
Mesa III
Oficio 2196
Expediente A.P. 164/99-III

Asunto: El que se indica.

A quien corresponda

Domicilio desconocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, esta Representación Social de la Federación, dentro de la Averiguación Previa Penal número 164/99-III, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud, decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford, tipo Aerostar, modelo 1990, color guinda, sin placas de circulación, con número de serie 1FMDA41X317A68130. Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberán abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se le notifica que dentro de un término de tres meses, computable a partir de la presente notificación se presente a recoger la unidad vehicular descrita, apercibido que de no hacerlo se declara abandonada y causará abandono a favor de la Federación.

Respetuosamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 Nuevo Laredo, Tamps., a 6 de julio de 2000.
 El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
 Titular de la Agencia Tercera Federal de Proc. Penales
 Lic. Cuitláhuac Salinas Mata
 Rúbrica.

(R.- 132097)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 3-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-99, por el vigésimo período, comprendido del 24 de agosto al 21 de septiembre de 2000, será de 16.38% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno período, comprendido del 27 de julio al 24 de agosto de 2000.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.
 Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
 Institución de Banca de Desarrollo
 Rúbrica.

(R.- 132081)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
(BANOBRA 93-2)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-2), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el nonagésimo primer período, del 24 de agosto al 21 de septiembre de 2000, será de 17.7420% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 24 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'079,616.67, sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 15.6333%, correspondientes al nonagésimo período de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 90.

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.
 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
 Institución de Banca de Desarrollo
 Rúbrica.

(R.- 132108)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Oficio 514.113.00
Expediente 64664-C
Registro 15990

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio

Sam México, Inc.

Reforma No. 285, piso 19

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

At'n.: C. Karla Lara Solís.

Me refiero a su escrito recibido el 18 de julio de 2000, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Sam México, Inc., sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal negociar, comprar, vender, importar, exportar, procesar, mejorar y de cualquier forma comerciar con alimentos y, en particular, con productos y derivados de la industria azucarera.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Sam México, Inc., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma ley.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

El presente oficio se expide sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, se requieran obtener por parte de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 132072)

**CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.
 AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES,
 ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL
 (CIGAL) 1996**

De acuerdo a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria y Colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V. (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 25 de agosto al 22 de septiembre de 2000, será de 22.49% sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, nos permitimos detallar el pago trimestral comprendido del 2 de junio al 25 de agosto de 2000, correspondiente al cupón número 20, con fecha de liquidación 25 de agosto de 2000, las cuales a continuación se detallan:

Tasa de rendimiento bruto aplicable:	22.5467%
Intereses devengados:	\$ 2'233,556.80
Importe de referencia a pagar:	\$ 2'979,291.76
Monto a capitalizar:	\$ (745,734.96)
Valor nominal ajustado de la emisión:	\$ 41'710,084.59
Valor nominal actualizado por título:	\$ 160.423402

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.
 Representante Común de los Tenedores
 CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 CBI Grupo Financiero
 Rúbrica.

(R.- 132109)

**ACTON, S.A. DE C.V.
 CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo con los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Acton, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 13 de septiembre de 2000, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Diagonal número 19, colonia Del Valle, México, Distrito Federal, 03100, la cual se desarrollará de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y escrutinio.
- II. Instalación de la Asamblea.
- III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio social que corrió del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.
- IV. Nombramiento o, en su caso, ratificación del administrador único de la sociedad.
- V. Nombramiento o, en su caso, ratificación del comisario de la sociedad.
- VI. Otros asuntos generales.
- VII. Designación de la persona o personas autorizadas para protocolizar los acuerdos, en caso necesario.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.
 Administrador Unico
Ing. José Gerardo Burgos Flores
 Rúbrica.

(R.- 132262)

**PINTURAS AMERICANAS, S.A. DE C.V.
 CONVOCATORIA**

El administrador único convoca a todos los accionistas de Pinturas Americanas, S.A. de C.V., de conformidad con los artículos 168, 183 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a una Asamblea Extraordinaria que tendrá verificativo en el domicilio de la sociedad, situado en avenida Revolución número 2042, colonia San Angel, Distrito Federal, el próximo 6 de septiembre de 2000 a las 12:00 horas, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Aprobación de ejercicios fiscales.
- II. Ampliación del objeto social.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.
 Administrador Unico
Ing. Carlos Jiménez García
 Rúbrica.

(R.- 132244)

HOUSE OF FULLER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Aviso de transformación de House of Fuller de México, S.A. de C.V. a House of Fuller de México, S. de R.L., mediante acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas.

BALANCE GENERAL DE TRANSFORMACION AL 23 DE AGOSTO DE 2000

Activo	
Cuentas por cobrar filiales	127,749,668
Total pasivo circulante	<u>127,749,668</u>
Total activo	<u>127,749,668</u>
Pasivo	
Cuentas por pagar filiales	68,977,496
Reserva de ISR	1,858,432
Otros impuestos por pagar	16,243,713
Total pasivo a corto plazo	87,079,641
Impuestos diferidos	37,168,652
Total pasivo diferido	<u>37,168,652</u>
Total pasivo	124,248,293
Capital contable	
Capital social	50,000
Utilidad del ejercicio	3,451,375
Total capital contable	<u>3,501,375</u>
Total pasivo y capital	<u>127,749,668</u>

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.
Representante Legal
Edward A. Suárez Jr.
Rúbrica.

(R.- 132264)

IMPULSORA DE MONTAJES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2000

EN PROCESO DE LIQUIDACION

(en miles de pesos)

Ventas totales		\$ 0
Ventas	0	—
Ventas netas		0
Costo de venta		<u>0</u>
Contribución marginal		0
Gastos de operación		0
Gastos generales	0	—
Utilidad de operación		0
Costo integral de financiamiento		0
Gastos financieros	0	
Productos financieros	<u>0</u>	—
Resultado antes de P.T.U. e I.S.R.		<u>0</u>
Resultado del ejercicio		<u>\$ 0</u>

24 de agosto de 2000.

Liquidador

C.P.C. Rafael Quiroz Cortés

Rúbrica.

IMPULSORA DE MONTAJES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2000
EN PROCESO DE LIQUIDACION
(en miles de pesos)

Activo		Importe
Circulante		
Disponible		\$ 35
Bancos e inversiones en valores	35	
Cuentas por cobrar		3,084
Clientes	0	
Otras cuentas por cobrar	0	
Empresas filiales	2,668	
Impuestos a favor	416	
Total activo circulante		3,119
Activo fijo		0
Depreciación acumulada	0	
Activo diferido		0
Suma el activo		<u>\$ 3,119</u>
Pasivo		
Circulante		
Corto plazo		\$ 95
Proveedores	0	
Acreedores diversos	94	
Documentos por pagar	0	
Impuestos por pagar	1	
Empresas filiales	0	
Otros acreedores	0	
Largo plazo		0
Documentos por pagar L. P.	0	
Pasivo		\$ 95
Capital		
Capital contable		3,024
Capital social	3,050	
Reserva legal	0	
Resultado de Ejers. Antrs.	-26	
Resultado del ejercicio	0	
Total pasivo y capital		<u>\$ 3,119</u>

El presente balance general cortado al 31 de julio de 2000 y sus estados complementarios, estado de resultados, fueron preparados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México y aplicados sobre bases consistentes en el ejercicio fiscal, correspondiente al periodo de que se trata.

24 de agosto de 2000.

Liquidador

C.P.C. Rafael Quiroz Cortés

Rúbrica.

(R.- 132195)

TERCERA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 002/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Miguel Hidalgo y Costilla, Municipio de Tamazula de Gordiano, promovido por un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapotiltic, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 002/93, que corresponde al expediente número 656, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, así como de la Queja en Amparo número QA-1185/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapotiltic del Estado referido solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando como fincas susceptibles de afectación los predios denominados "Ojo de Agua", "Lo de Ovejó", "Las Borregas", "Milpillas", "El Saucillo", "Candelillas", "El Mirador", "Media Luna" y "Palos Verdes", de los cuales señalaron que eran propiedad de las familias Gutiérrez Mendoza, Gutiérrez Montaño, Gutiérrez González, Gutiérrez Martínez y Gutiérrez Gutiérrez, predios que se ubican en el Municipio de Zapotiltic, así como los bienes inmuebles: "El Panal", "La Tijera", "Cerro del Comal", "La Turbina", "El Juntadero", "El Charco Hediondo", "El Chillo", "Los Añoles", "La Mesa de las Vigas", "Montecillo", "El Caballito" y "La Higuera", estos últimos ubicados en el Municipio de Tamazula.

SEGUNDO.- Turnada la petición de referencia a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, se instauró la acción intentada, el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, correspondiéndole el expediente número 656, y se realizaron los avisos correspondientes.

El veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, se publicó la solicitud de mérito en el **Diario Oficial de la Federación**. Mediante oficio número 465955 de once de junio del mismo año, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, para que gestionara la publicación correspondiente en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, sin que aparezca constancia alguna de su publicación.

Por oficios sin número, de once de julio de mil novecientos ochenta y siete, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo los cargos en Guillermo Rodríguez Ayala, Marcos Bonilla Zúñiga y José Villalvazo Mendoza, presidente, secretario y vocal, respectivamente, y por otra parte aparece en el acta formulada el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, que los solicitantes manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que gestionan.

Con la finalidad de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos se giraron instrucciones a la Delegación Agraria por oficio 455951, de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, sin que se hayan atendido, motivo por el cual la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionó al ingeniero Salvador Acosta de la Cruz, por oficio 433417 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, para que efectuara los referidos trabajos. El profesionista citado, rindió su informe el treinta de octubre del mismo año, del que se desprende que:

"Con fecha 10 de septiembre de 1987, se fijó cédula común notificatoria en los estados de la Presidencia Municipal de Zapotiltic, Jal., y fueron notificados personalmente los propietarios radicados en ese Municipio, con el objeto de que presentaran documentación para acreditar su propiedad y participaren en el recorrido de inspección ocular que daría comienzo a partir del día 15 de septiembre siguiente.

Antes de dar inicio el recorrido de inspección ocular, los propietarios presentaron documentación para acreditar su propiedad proporcionando fotocopias de escrituras y planos y cuyos resultados fueron los siguientes.

En el caso de propietarios de predios ubicados en Tamazula de Gordiano, Jal., la notificación en algunos casos fue fijada en lugares visibles de los predios por no tener quien la recibiera en esos lugares, y se hizo personalmente al apoderado de algunos propietarios en la Ciudad de Guadalajara, Jal., lugar donde tiene sus oficinas y en los casos que radican o viven en los predios de su propiedad se les entregó personalmente para dar inicio el recorrido de inspección ocular a partir del día 18 siguiente."

Admniculado a lo anterior, procedió a notificar a todos los propietarios, mediante oficios personales del once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, recibidos por Guillermo Rosales Pérez Castro, en su carácter de apoderado legal, lo que acreditó con el acta de poder general que sus poderdantes le otorgaron el quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Público número 43 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se advierte que el comisionado referido realizó la inspección correspondiente de la que se desprende que localizó siete fracciones provenientes de las haciendas denominadas "Santa Cruz" y "El Cortijo", propiedad de la familia Lancaster Jones y Vereá, transcribiéndose al efecto la parte conducente:

"Fracción número 1 de los remanentes de las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, propiedad de María Guadalupe Isabel, Francisca Lancaster Jones, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 122 del libro número 178, sección I de fecha 9 de junio de 1959, amparando una superficie aproximada de 84-92-00 Has. de agostadero cerril; que se encontraron en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal y como se probaba con el hecho de que en el momento de la inspección ocular realizada el 23 de septiembre próximo pasado, se observó que no existe explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente, por parte de la titular de esa fracción, reforzando nuestro dicho además del acta levantada en la fecha citada, la certificación expedida en los mismos términos por la Autoridad Municipal de este lugar en oficio número 309 expediente número 19/984 de fecha 1o. de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Fracción número 2 de los remanentes de las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, propiedad del Ing. ALBERTO LANCASTER JONES Y VEREA, con superficie aproximada de 72-60-00 Has. de agostadero cerril, inscritas con el número 123 del libro número 178, sección primera de fecha 9 de junio 1959, que se encuentran en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal como se comprueba con el hecho de que en el momento de la inspección ocular realizada el día 23 de septiembre del año próximo pasado, se observó que no existe explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente, por parte del titular de esa fracción, reforzando nuestro dicho, además del acta levantada en la fecha citada, la certificación expedida en los mismos términos por la Autoridad Municipal de ese lugar, en oficio número 309 expediente 19/984 del 1o. de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Fracción número 3 de los remanentes de las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, propiedad de la C. ISABEL LANCASTER JONES Y VEREA, inscrita con el número 6 del libro 25 de la sección I, en el extinto registro de Tamazula, con superficie aproximada de 40-00-00 Has. de agostadero cerril (106-52-00 Has. según el Registro Público de la Propiedad) que se encontraron en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal como se desprende del hecho, que en el momento de la inspección realizada el día 23 de septiembre próximo pasado se comprobó que no existen explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente, por parte de la titular de esta fracción, reforzando nuestro dicho además del acta levantada en esa fecha, la certificación expedida en los mismo términos por la Autoridad Municipal de ese lugar, en oficio número 309, expediente 19/984, de fecha 1o. de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Fracción número 4 de los remanentes de las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, propiedad de JORGE Y EDUARDO LANCASTER JONES Y VEREA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 124, del libro 178, sección I, de fecha 9 de junio 1959, con superficie aproximada de 66-52-00 Has. de agostadero cerril; que se encuentran en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal como se desprende del hecho de que en el momento de la inspección realizada el día 23 de septiembre próximo pasado, se comprobó que no existía explotación alguna del terreno, ni rastro de haber sido trabajado

recientemente, por parte de los titulares de esa fracción; reforzando nuestro dicho además del acta levantada en esa fecha, la certificación expedida en los mismos términos por la Autoridad Municipal de ese lugar, en oficio 309, expediente 19/984, de fecha 1o. de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Fracción número 7 de los remanentes de las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, propiedad de la C. SUSANA VEEA PRIETO, inscrita con el número 127, del libro 178, sección I, de fecha 9 de junio de 1959, amparando una superficie aproximada de 121-17-00 Has. de agostadero cerril, que se encuentran en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal como se desprende del hecho que en el momento de la inspección realizada el 23 de septiembre próximo pasado, se comprobó que no existe explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente por parte de la titular de esa fracción, reforzando nuestro dicho, además del acta levantada en esa fecha, la certificación expedida en los mismos términos, por la Autoridad Municipal de ese lugar número en oficio número 309, expediente 19/984, del 1o. de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Fracción número 5 y parte poniente de la fracción número 6 de los remanentes de las Ex-Haciendas Santa Cruz y El Cortijo, propiedad de JOSE VEEA PALOMAR E ISABEL LANCASTER JONES, con una superficie aproximada de 115-00-00 Has. de agostadero cerril de las cuales corresponden aproximadamente 40-00-00 Has. a la fracción número 6, propiedad de ISABEL LANCASTER JONES y el resto del terreno 75-00-00 Has., correspondientes a la fracción número 5, propiedad de JOSE VEEA PALOMAR, que se encuentran ambas fracciones en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, tal como se desprende del hecho que en el momento de la inspección realizada el 23 de septiembre próximo pasado, se comprobó que no existe explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente por la titular de esa fracción; reforzando nuestro dicho, además del acta levantada en esa fecha, la certificación expedida en los mismos términos por la Autoridad Municipal del lugar, en oficio 309, expediente 19/984 del 1o. de octubre de 1984, se dice de septiembre de 1984, que se anexa al presente informe con el número 5.

Por causa de inexplotación.- Contraviniendo el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las siguientes fracciones de los remanentes de las Ex-Haciendas Santa Cruz y El Cortijo del Cerro del Comal, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, se proponían para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal las siguientes superficies:

FRACCION NUMERO	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1	MARIA GUADALUPE FRANCISCA LANCASTER JONES	84-92-00 HAS.
2	ALBERTO LANCASTER JONES	72-60-00 HAS.
3	ISABEL LANCASTER JONES DE G.	40-00-00 HAS.
4	JORGE Y EDUARDO LANCASTER J.	66-52-00 HAS.
5	JOSE VEEA PALOMAR	75-00-00 HAS.
6	ISABEL LANCASTER JONES	36-00-00 HAS.
7	SUSANA VEEA PRIETO	<u>121-17-00 HAS.</u>
	SUPERFICIE TOTAL	496-21-00 HAS.

Las 496-21-00 hectáreas, anteriores de agostadero cerril, se encuentran en completo estado de abandono, por más de dos años consecutivos, como se mencionó anteriormente y se desprendía del hecho, de que en el momento de la inspección ocular realizada el 23 de septiembre próximo pasado, se comprobó que no existe explotación alguna del terreno, ni rastros de haber sido trabajado recientemente por parte de los titulares de estas fracciones; reforzando nuestro dicho, además del acta levantada en esa fecha la certificación expedida en los mismos términos, por la Autoridad Municipal de ese lugar en oficio número 309, expediente 19/984 del 1o. de septiembre de 1984, que se anexa como número 5."

De lo anterior se desprende que el comisionado Salvador Acosta de la Cruz, encontró las referidas fracciones, sin ningún tipo de explotación y por el estado de abandono, presumía que habían estado ociosas por más de dos años consecutivos, sin que observara causa de fuerza mayor que lo justificara.

Por otra parte, el comisionado anexó a su informe la notificación proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de la citada ciudad, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que aparece la historia traslativa de las siete fracciones que constituyen originalmente la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", y que se derivan de la división de la mancomunidad, formalizada por escritura pública número 6004 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante la fe del Notario Público número 31 de la ciudad referida, en la que se establece lo siguiente:

Fracción I.- Con superficie de 84-92-00 hectáreas propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, según inscripción 122, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que tiene una anotación del dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en que aparece un aviso preventivo del Notario Público Felipe de Jesús Preciado Coronado, en el sentido de que se otorgó ante él escritura pública número 6.767 de protocolización de la testamentaria de Margarita Vereá Prieto, en favor de Isabel Vereá Rivera y Susana Vereá de Martínez, respecto de una sección equivalente a una 6a. parte del cincuenta por ciento de esta finca, sin que a esa fecha se encontrara registrada.

Fracción II.- Con superficie de 72-60-00 hectáreas propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones Vereá, según inscripción 123, libro 178, sección primera del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracciones III y IV, propiedad de Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, según inscripción 124, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, quienes las venden a Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá, la primera con superficie de 66-52-00 hectáreas; y la segunda con 40-00-00 hectáreas, según inscripción número 6, libro 25, sección primera, del veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Fracción V.- Con superficie de 72-12-00 hectáreas, propiedad de Antonia Vereá de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, según inscripción número 125, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracción VI.- Con superficie de 128-00-00 hectáreas propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, según inscripción número 126, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de dicha superficie vendieron 46-06-00 hectáreas en favor de Irene Barbosa Serrano de Torres, con la inscripción 4, libro 25, sección primera del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien a su vez las vendió a Salvador Ibáñez Claustro, con inscripción 17, libro 208, sección primera, del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete; de la misma fracción, los primeros propietarios que se citan, vendieron otras 46-06-00 hectáreas, a José Torres Magallón, según inscripción 5, libro 25, sección primera del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien a su vez las vendió a Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez, según inscripción 12 y 65, libros 528 y 457, sección primera, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Fracción VII.- Con superficie de 121-17-00 hectáreas; a nombre de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, según inscripción 127, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (actuaciones que aparecen agregadas a fojas de la 238 a la 245 y de la 249 a la 262 del legajo II bis y de la 68 a la 78 del legajo I bis).

TERCERO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, formuló proyecto, contenido en el oficio 465996 del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por el que propuso afectar una superficie total de 569-54-53 (quinientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cincuenta tres centiáreas), a tomarse de las fracciones de los remanentes de las Ex-Haciendas "Santa Cruz" y "El Cortijo" y del predio denominado "Cerro del Comal", ubicados en el Municipio de Tamazula, en la forma que a continuación se describe: fracción I, propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y licenciado Javier Vereá Prieto, con una superficie de 84-92-00 (ochenta y cuatro hectáreas y noventa y dos áreas) de agostadero; fracción II, propiedad de Elena Vereá Prieto e ingeniero Alberto Lancaster Jones, con superficie de 72-60-00 (setenta y dos hectáreas y sesenta áreas) de agostadero; fracción III; propiedad de Isabel Lancaster Jones y Vereá, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero; parte de la fracción III (que el comisionado la menciona como fracción IV), propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones, con superficie de 66-53-00 (sesenta y seis hectáreas y cincuenta y tres

áreas) de agostadero; fracción VII, propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez, con superficie de 121-17-00 (ciento veintidós hectáreas y diecisiete áreas) de agostadero; fracción V, propiedad de Antonio Vereá de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, con superficie de 75-12-00 (setenta y cinco hectáreas y doce áreas) de agostadero; parte de la fracción VI, propiedad de Ricardo Lancaster Jones e Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez, con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y de los predios "Las Borregas" y "Ojo de Agua", con 31-41-86 (treinta y un hectáreas, cuarenta y un áreas y ochenta y seis centiáreas) de agostadero y 41-82-67 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, ubicados en el Municipio de Zapotiltic, propiedad de Cementos Tolteca, S.A., esto con base en lo estipulado por el artículo 27 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a los doscientos veintitrés campesinos capacitados, oficio notificado a los solicitantes, propietarios y a las autoridades correspondientes.

CUARTO.- Con motivo de las notificaciones efectuadas, comparecieron al procedimiento Jorge Lancaster Jones y Vereá y Guillermo Rosales Pérez Castro, con el carácter de apoderados legales del ingeniero Eduardo Lancaster Jones Vereá; ingeniero Alberto Lancaster Jones Vereá; Fanny Lancaster Jones Vereá; Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre y Jorge Vereá Palomar, lo cual acreditaron a satisfacción con copia autorizada de la escritura pública 10,549, mediante escrito presentado en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, aportando las siguientes pruebas: copia certificada de la escritura pública 6,004 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953; siete copias certificadas de recibos oficiales del impuesto predial de la cuenta 2629; copia certificada del oficio 103/86 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, expedido por el centro de apoyo número 38 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; copia certificada de la constancia expedida por el citado centro de apoyo, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; copia certificada de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; copias certificadas de certificados catastrales, expedidos por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tamazula de Gordiano, Jalisco y por último copias certificadas de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 293/88, 246/87, 467/87, 149/88 y 177/88, así como copia del Diario Oficial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

QUINTO.- El dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco emitió su opinión, en el sentido de que se negara la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de que los predios señalados como afectables se encontraban amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954, 198953 y 8501, señalando que por lo que se refiere a los predios "Las Borregas" y "Ojo de Agua", propiedad de Cementos Tolteca, Sociedad Anónima, aunado a que cuentan con el certificado de inafectabilidad agrícola en último lugar señalado, la superficie que posee es la estrictamente necesaria para sus fines y que además constituye una fuente de trabajo que beneficia a miles de habitantes de la región.

SEXTO.- Por su parte el Gobernador del Estado de Jalisco, también emitió su opinión el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la que propuso que se declara improcedente la acción intentada, esgrimiendo los mismos razonamientos que hizo valer la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa.

SEPTIMO.- A fin de resolver el procedimiento que nos ocupa y determinar la afectabilidad de los predios multicitados, la Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales de fechas quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de junio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve y quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953, expedidos en favor de

María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto; Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá; Antonia Vera Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá e ingeniero Ricardo Lancaster Jones; Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, que amparan, en ese orden, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", fundando el motivo de dicho incidente en el resultado de los trabajos técnicos e informativos practicados en el año de mil novecientos ochenta y siete, de los que se llegó al conocimiento de que las 496-21-00 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas y veintinueve áreas) que integran las fracciones referidas, se encontraron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor para ello.

La Dirección competente mediante oficios del 642159 al 642164 todos del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, procedió a notificar a todos los propietarios ya mencionados, los que fueron recibidos por su apoderado legal Guillermo Rosales Pérez Castro, quien firmó los acuses de recibo correspondientes el once de enero de mil novecientos noventa; en relación con las dirigidas a Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones, firmaron los acuses de recibo Ramiro Torres Barbosa, Gildardo Ibáñez Claustro y Simón Anaya Lara, este último en su carácter de adquirente de la superficie de Guillermo Torres Chávez según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 191 a folios de la 139 a la 145 del libro 874, sección primera del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa. Posteriormente se volvió a notificar la instauración referida a Simón Anaya Lara, Gildardo Ibáñez y Ramiro Torres Barbosa, cuyos acuses de recibo fueron firmados por los dos primeramente mencionados el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno y el último se negó a firmar, por lo que se formuló el acta correspondiente, que aparece firmada por dos testigos.

No obstante que se les concedió un plazo de treinta días para aportar las pruebas que estimaran convenientes para demostrar sus derechos y para formular sus alegatos, no comparecieron personalmente ni por interpósita persona que legalmente los representara, por lo que se consideró cierta la causal imputada.

En cumplimiento al acuerdo complementario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario de Occidente, que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa, se comisionó personal a fin de que notificara la instauración del procedimiento a Gildardo Ibáñez Claustro, José Torres Magallón, Guillermo Torres Chávez y Ramiro Torres Barbosa, como actuales propietarios de las subfracciones de la fracción VI de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", lo anterior por oficio 701080 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que rindió su informe el diecinueve de junio siguiente, al cual anexó las constancias que acreditan haber notificado a Simón Anaya Lara y Gildardo Ibáñez Claustro, quienes firmaron los acuses de recibo correspondientes, no así Ramiro Torres Barbosa quien se negó rotundamente y a José Guadalupe Torres Magallón, este último en razón de que falleció.

Con base en los datos que aparecen en el expediente respectivo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el once de octubre de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales materia del citado procedimiento y consecuentemente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números-198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, mismos que amparan las fracciones I, II, III, IV, V y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz" y "El Cortijo".

Haciendo la aclaración en lo que se refiere a la fracción VI amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 198954, que deben de respetarse una superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) en razón de que sus propietarios las han venido trabajando.

En sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen de nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, en el que consideró procedente dicho incidente, sin que haya culminado con resolución del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a las facultades que le confería el artículo 10 en su fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria después de las reformas y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

OCTAVO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos y el turno del mismo a este Tribunal Superior.

NOVENO.- Por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 002/93, se notificó a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- Mediante sentencia de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior resolvió el juicio agrario 002/93, transcribiéndose al efecto los puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se decreta la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, y Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, los que en ese orden amparan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", asimismo la cancelación parcial del certificado 198954, y se dejan sin efectos jurídicos también en forma parcial el Acuerdo Presidencial dictado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en favor de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones, esta cancelación opera con base a lo señalado en el resolutivo tercero.

SEGUNDO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos de los Municipios de Tamazula y Zapotitlán, del Estado de Jalisco, que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el Municipio primeramente mencionado, de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los doscientos veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de las demasías de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", a tomarse de la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; de las fracciones III y IV, 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V, 89-68-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI, 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas) en su parte poniente, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII-121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre; y que resultan afectables en razón de que se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198953, debido a que se probó la inexploración de los predios respectivos por parte de sus titulares; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud..."

UNDECIMO.- Inconformes con el fallo referido, Víctor Manuel Llamas Iñiguez, en representación de Eduardo Lancaster Jones Vereá, Alberto Lancaster Jones Vereá, Fanny Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre, Jorge Vereá Palomar y Jorge Lancaster Jones Vereá, promovieron juicio de garantías, del cual tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registrándose bajo el número 2285/94. Dicho órgano jurisdiccional emitió ejecutoria el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en cuyo segundo punto resolutivo, concedió la protección constitucional a los quejosos, para los efectos que se precisan en el último considerando, del cual se transcribe lo conducente:

"...QUINTO.- Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el octavo concepto de violación que hacen valer los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones: En primer término debe destacarse que la Sala Responsable, al dictar la sentencia reclamada determinó: a).- Cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agraria número 198792, 198892, 198956, 198893 y 198954, expedidos en favor de los hoy quejosos, por acreditarse en concepto de la Sala del conocimiento la falta de exploración de los predios por parte de sus Titulares y, como consecuencia de lo anterior, b).- Declaró procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, dotándolo con las tierras que amparaban los certificados de Inafectabilidad antes precisados.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, se hace la siguiente relación de hechos y constancias:

1.- Mediante escrito de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, presentado el cuatro de diciembre del citado año, ante la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se solicitó la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Zapotitlic y Tamazula de Gordiano, Jalisco (fojas 382 a 394 del Legajo Y de Pruebas).

2.- Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la solicitud antes precisada. La autoridad agraria al instaurar el procedimiento de creación del referido nuevo centro de población ejidal le asignó el número de expediente 656 (fojas 1 a 3 y 367 del mismo legajo de pruebas).

3.- Por oficio de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó al Ingeniero Jorge Becerril Arias, procediera a realizar los trabajos técnicos ordenados en el expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal (fojas 67 y 68 del Legajo Y de Pruebas).

4.- Con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el comisionado Salvador Acosta de la Cruz, practicó inspección ocular en los predios señalados como afectables, sin la comparecencia de los hoy quejosos, asentando en la referida diligencia que los predios inspeccionados se encontraban sin explotación. También se asentó en el acta que se notificó a los propietarios afectados radicados en el Municipio de Zapotitlic, Jalisco, mediante cédula de notificación común fijada en los estrados de la Presidencia Municipal del citado lugar, así como personalmente el apoderado de algunos propietarios de los terrenos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Las anteriores manifestaciones de desprenden de la transcripción del informe rendido por el comisionado, contenida en el Dictamen de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y de parte del informe rendido por el comisionado, sin que exista en autos copias de las referidas notificaciones o del acta de inspección ordenada (fojas 3 a 13 del Legajo Y Bis y 198 a 204 del Legajo II Bis).

5.- Mediante diversos oficios de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dirigidos a los propietarios de los predios afectados, hoy quejosos, recibidos el dos de agosto del citado año, la autoridad agraria les notificó, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contaban con cuarenta y cinco días para alegar lo que a su derecho convenga, en relación a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal (fojas 347 a 354 del Legajo Y de Pruebas).

6.- Por escrito presentado el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, los apoderados de los quejosos ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en el expediente relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla"; entre las pruebas ofrecidas se encuentra copia de una averiguación previa instruida por los Delitos de Despojo, Daño en las Cosas y Asociación Delictuosa, en contra de Norberto Zambrano Vizcarra y otros (foja 195 a 344 del Legajo I de Pruebas), en relación a denuncia presentada por Jorge Lancaster Jones y Verey y Guillermo Rosales Pérez Castro. De igual forma los hoy quejosos aportaron como prueba copia del Diario Oficial de la Federación de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; que según dijeron contiene una resolución presidencial de inafectabilidad, de fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que aducen los hoy quejosos se refiere a los predios que defienden y que agregaron goza de eficacia jurídica.

7.- Por oficio de fechas doce y dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobernador del Estado de Jalisco y la Comisión Agraria Mixta de dicho Estado, respectivamente, emitieron opinión negativa respecto de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Miguel Hidalgo y Costilla, en virtud de que los predios afectados contaban con certificado de Inafectabilidad Agraria (fojas 101 a 124 del Legajo Y).

8.- Con motivo de la tramitación del expediente de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla", mediante oficio número 466538, de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, remitió al Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal citado, para que de considerarlo procedente se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola de los predios afectables, por estar dentro del supuesto establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 419, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 61 del Legajo Y).

9.- Mediante oficio de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Director General de Tenencia de la tierra y el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, acordaron la instauración del procedimiento para la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola, ordenándose se notificara a los propietarios de los predios respectivos (fojas 92 y 93 del Legajo Y Bis).

10.- Se notificó a los propietarios de los predios afectados, hoy quejosos, la instauración del procedimiento de cancelación, a fin de que comparecieran al procedimiento en defensa de sus intereses, a través del representante de los propietarios afectados, señor Guillermo Rosales Pérez Castro, quien acreditó su personalidad mediante poder notarial. Lo anterior se desprende del informe rendido por el comisionado para efectuar dichas notificaciones, contenidas en el oficio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa (fojas 98 del Legajo Y Bis).

11.- Por Dictamen emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, se propuso cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos a favor de los quejosos (fojas 3 a 13 del Legajo I Bis).

12.- Por Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, se determinó procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola multicitados; y,

13.- Con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, estimó procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla".

Ahora bien, en el octavo concepto de violación los quejosos aducen substancialmente, que los predios que defienden gozan de inafectabilidad en virtud de resolución presidencial de fecha diez de noviembre de 1937, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que dicen goza de eficacia jurídica y que esa prueba, no obstante haberla acompañado a su escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Sala responsable omitió valorarla, con lo que consideran se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Sobre ese particular, en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ya mencionado, los quejosos expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"...B) Las anteriores pequeñas propiedades inafectables descritas, aparte de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que en forma individual se les otorgaron, gozan de una anterior declaratoria presidencial de Inafectabilidad Agraria, puesto que se desmembraron de 579-35-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, ubicadas en el cerro de "EL COMAL", perfectamente deslindadas o delimitadas por las Autoridades Agrarias, y que constituyen la pequeña propiedad que se les respetó a las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, por las Resoluciones Presidenciales que las afectaron para fincar los ejidos de los poblados de "SANTA CRUZ", "LAS VALLAS" y "SOYATLAN DE AFUERA", del Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco; así como los ejidos de "ZAPOTILTIC", "EL CORTIJO" y "LO DE OVEJO", estos tres últimos, del Municipio de Zapotiltic, Jal., cuya inafectabilidad se expidió por señalamiento y reconocimiento expreso a nombre de los señores RICARDO Y ALBERTO LANCASTER JÓNES MIJARES, siendo ellos entonces dueños de dichas Ex-Haciendas, declaratoria ésta que quedó establecida en el considerando tercero de la resolución presidencial de fecha 10 de noviembre de 1937, que concedió la dotación de ejido al poblado de "LO DE OVEJO", Municipio de Zapotiltic, Jal., cuya copia certificada también nos permitimos aportar como prueba documental pública de los actuales propietarios de tal superficie..."

Además, el Diario Oficial de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contiene la resolución que se ofreció como prueba en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"CONSIDERANDO TERCERO.- Atendiendo a que el fallo del ciudadano Gobernador del Estado, dictado en éste asentó con fecha 26 de octubre de 1937, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de Lo de Oveja una superficie total de 903-60- Hs. de terrenos de riego que se llevaran en su totalidad de la Hacienda de Santa Cruz y el Cortijo, propiedad enmancomún y proindiviso de los señores Ricardo y Alberto Lancaster Jones y Mijarez, superficie que se destinará para formar (ilegible) parcelas inclusive el escolar, dejándose a salvo los derechos de los 89 capacitados restantes que no alcanzan parcela, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con la Ley; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada la pequeña propiedad reducida al mínimo, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio ordenamiento, y que en este caso estará constituido por 37-80 Has. de riego en el potrero de Aguillitas (ilegible) Hs. de temporal y 158-72 Hs. de agostadero, con (ilegible) de labor en el de El Comal, equivalente estas superficies a 100 Hs. de riego teórico."

De lo anteriormente transcrito ese advierte que efectivamente, los quejosos ofrecieron como prueba una resolución presidencial que dicen contiene una, declaratoria de inafectabilidad y que según afirman corresponde a los mismos predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola que la Sala responsable canceló en la sentencia reclamada; por lo que dicha Sala, antes de resolver respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, hoy tercero perjudicado, debió ocuparse del análisis de lo alegado por los propietarios; hoy quejosos, en relación a la resolución presidencial contenida en el **Diario Oficial de la Federación** antes transcrita, a fin de determinar si existía o no diversa declaratoria de inafectabilidad, si ésta se encontraba vigente y resolver lo que procediera conforme a Derecho.

En consecuencia, la señalada omisión formal conculca lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia reclamada resuelta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales; lo que amerita, sin necesidades del estudio de los demás conceptos de violación, otorgar a la parte quejosa el amparo solicitado exclusivamente para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada dicte otra en la cual se ocupe del estudio de las manifestaciones de los hoy quejosos y prueba antes precisadas, hechas valer oportunamente por los hoy quejosos y resuelva conforme procede en Derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 258, del Apéndice 1917-1985, al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA. CANCELACION INCONSTITUCIONAL.- Cuando no se toman en consideración por la autoridad agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defenderse de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues la resolución que decreta esa cancelación no está debidamente fundada ni motivada por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla..."

DUODECIMO.- En acatamiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal en su carácter de autoridad responsable aprobó acuerdo el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el que se dejó insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y emitió resolución el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, dejando sin efectos los acuerdos presidenciales de referencia y considerando procedente la creación del Nuevo Centro de Población denominado "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Tamazula y Zapotitlic, Estado de Jalisco.

DECIMO TERCERO.- En contra de la referida resolución, Víctor Manuel Llamas Iñiguez, representante legal de los multicitados integrantes de la familia Lancaster Jones, interpuso queja en amparo, la cual se registró bajo el número QA-1185/96, de la cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió el recurso precitado, mediante sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declarando fundada la queja interpuesta.

Al efecto se transcribe la parte conducente:

"A efecto de resolver lo procedente respecto del recurso de queja interpuesto, es necesario transcribir en lo conducente el considerando quinto de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo directo número D.A.-2285/94, que es del tenor siguiente: 'Ahora bien, en el octavo concepto de violación los quejosos aducen substancialmente, que los predios que defienden gozan de inafectabilidad, en virtud de resolución presidencial de fecha diez de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que dicen goza de eficacia jurídica y que esa prueba, no obstante haberla acompañado a su escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Sala responsable omitió valorarla, con lo que consideran se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales. Sobre ese particular, en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y mencionado, los quejosos expresaron, entre otras cosas, lo siguiente: (transcribe). Además, el **Diario Oficial** de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contiene la resolución que se ofreció como prueba en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, es del siguiente tenor: (transcribe). De lo anteriormente transcrito se advierte que efectivamente, los quejosos ofrecieron como prueba una resolución presidencial que dicen contiene una, declaratoria de inafectabilidad y que según afirman corresponde a los mismos predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola que la Sala responsable canceló en la sentencia reclamada; por lo que dicha Sala, antes de resolver respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, hoy tercero perjudicado, debió ocuparse del análisis de lo alegado por los propietarios, hoy quejosos, en relación a la resolución presidencial contenida en el **Diario Oficial de la Federación** antes transcrita, a fin de determinar si existía o no diversa declaratoria de inafectabilidad, si ésta se encontraba vigente y resolver lo que procediera conforme a Derecho'.

La parte recurrente expresó como agravio lo siguiente: 'Fuente del agravio: La resolución de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el Amparo Directo D.A. 2285/94, relativa a la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal 'MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA' del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Preceptos legales violados: Artículos 76, 80, 104, 106 de la Ley de Amparo. Conceptos de Agravios: Contraviniendo los dispositivos legales invocados, en la resolución que ahora se impugna en queja, la responsable Tribunal Superior Agrario se abstiene de dar cumplimiento exacto a la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, en la que se concedió a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que, dejando insubsistente la resolución impugnada, se '...dicte otra en la cual se ocupe de las manifestaciones de los hoy quejosos y pruebe antes precisadas, hechas valer oportunamente, por los hoy quejosos y resuelva conforme en derecho proceda...'; esto es así porque la autoridad amparista y protectora consideró que: '... De lo anteriormente transcrito se advierte que efectivamente, los quejosos ofrecieron como prueba una resolución presidencial que dicen contiene una declaratoria de inafectabilidad y que según afirma corresponde a los mismos predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola que la Sala responsable canceló en la sentencia reclamada; por lo que dicha Sala, antes de resolver respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, hoy tercero perjudicado, debió ocuparse del análisis de lo alegado por los propietarios, hoy quejosos, en relación a la resolución presidencial contenida en el **Diario Oficial de la Federación** antes transcrita, a fin de determinar si existía o no diversa declaratoria de inafectabilidad, si ésta se encontraba vigente y resolver lo que procediera conforme a derecho...'. La responsable al dictar la nueva resolución en cumplimiento de la repetida ejecutoria, se abstiene de dar cuenta y valorar la multitudada prueba, no obstante que tales actos le fueron ordenados explícitamente en la ejecutoria que concedió el amparo; la abstención es absoluta; ni siquiera se asentó en el resultando respectivo la existencia en autos de la prueba referida, tampoco se ocupó de pronunciarse en sentido alguno, y menos aún se abocó a su valoración en términos de ley, como repito expresamente se ordenó en la ejecutoria que se cumplimenta.

Hicieron valer que 'aparte de los certificados de inafectabilidad agrícola que en forma individual se les otorgaron, gozan de una anterior declaratoria presidencial de Inafectabilidad Agrícola, ... declaratoria ésta que quedó establecida en el considerando tercero de la resolución presidencial de fecha 10 de noviembre de 1937, que concedió la dotación de ejido al poblado 'LO DE OVEJO', Municipio de Zapotiltic, Jal., cuya copia certificada también nos permitimos aportar como prueba documental pública de los actuales propietarios de tal superficie...'; resolución presidencial contenida en el **Diario Oficial** de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho y que en lo conducente se transcribió en la ejecutoria de amparo.

Esto es, en la propia sentencia que concedió el amparo, claramente se determinó que el Tribunal responsable, antes de resolver respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, debía ocuparse de lo alegado por los propietarios hoy quejosos, en relación a la resolución presidencial contenida en el **Diario Oficial de la Federación** ya precisado, en el sentido de que allí se contiene una declaratoria de inafectabilidad y que, según afirmaron los quejosos, corresponde a los mismos predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola que el Tribunal responsable canceló en la sentencia entonces reclamada.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la resolución emitida por él, el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, en acatamiento de la queja en amparo número 1185/96.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo, de trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó turnar el expediente que se resuelve al Magistrado Ricardo García Villalobos Gálvez.

DECIMOSEXTO.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se dictó acuerdo a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, ordenando turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que mediante oficio número 564340 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, lo devolvió a este Tribunal Superior, informando que el asunto ya se había resuelto mediante sentencia de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y por lo tanto reúnen los requisitos que establece el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, toda vez que está integrado por un total de 225 (doscientos veinticinco) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Victoriano Villalvazo Guijarro, 2.- Pedro Medina González, 3.- Marcelino Almejo Ramírez, 4.- Adolfo Medina Mondragón, 5.- Régulo Martínez, 6.- Alfonso Villalvazo Guijarro, 7.- Gabriel Cortés Cervantes, 8.- Ramón Barón Espinoza, 9.- José Magaña Torres, 10.- José de J. Moreno Ruiz, 11.- Antonio Moreno Coronado, 12.- Hugo Arnoldo Pérez Magaña, 13.- Francisco Trejo Vargas, 14.- Salvador Villa Álvarez, 15.- Raymundo Ortiz Correa, 16.- Teresa Torres Almejo, 17.- Ramón Valeriano Calvario, 18.- Juan Valeriano Guzmán, 19.- Javier Ramos Juárez, 20.- Camilo Ochoa Meneses, 21.- Antonio Ochoa Meneses, 22.- Francisco Arroyo Arroyo, 23.- Francisco Pita Hernández, 24.- Víctor Villalvazo Guijarro, 25.- Mario Guadalupe Aguilar García, 26.- José de Jesús Vidrio Aguilar, 27.- Oscar Morán Arroyo, 28.- Rodolfo Andrade García, 29.- José Benítez Lugo, 30.- Jesús Ortiz García, 31.- Gildardo Montes de Oca, 32.- Javier Cornejo Barbosa, 33.- Alberto Santos Ramos, 34.- Cirilo Avalos Bernardino, 35.- Juan Manuel Gorgonio Bustos, 36.- Nabor Gaspar Paredes, 37.- Nabor Sanabria Luna, 38.- Roberto Casilla Mejía, 39.- Eva García Santos, 40.- Julio González García, 41.- Ismael Montes Vázquez, 42.- María del Carmen Cornejo Barbosa, 43.- Feliciano Montes Jiménez, 44.- Gerardo Montes Vázquez, 45.- Adrián Ramos Negrete, 46.- Crescencio Ramos Aguilar, 47.- Francisco Gutiérrez Lara, 48.- Eliodoro Gutiérrez Barajas, 49.- Ramón López Montes de Oca, 50.- Antonio Aguilar Barajas, 51.- Juan Hernández Tadeo, 52.- Roberto Casillas Bonilla, 53.- Adán Vargas Eufasio, 54.- Miguel Mendoza Aguilar, 55.- Juan Manuel Licea Solórzano, 56.- Juan Tejeda Contreras, 57.- José Tejeda Mendoza, 58.- José Villalvazo Mendoza, 59.- José Arturo Villalvazo Carrete, 60.- Merced Cornejo Santos, 61.- Fidel de la O. Rentería, 62.- José de J. Rodríguez González, 63.- Gabino Villanoriega, 64.- Eleuterio Gómez Hernández, 65.- Ramiro Cárdenas Covarrubias, 66.- Marcos Bonilla Zúñiga, 67.- Ricardo Llamas Delgado, 68.- Antonio Tejeda Horta, 69.- Juan Contreras Solórzano, 70.- Jesús Contreras Guijarro, 71.- Raymundo Contreras Avalos, 72.- Ramón Tejeda Mendoza, 73.- Manuel Villalvazo Aquino, 74.- José Santana Chávez, 75.- Mario Bonilla Casillas, 76.- Enrique Villa Tejeda, 77.- Emilio Bonilla Casillas, 78.- Irma Bonilla Casillas, 79.- Alicia Bonilla Casillas, 80.- María del Carmen Bonilla Casillas,

81.- Adela Cárdenas Barbosa, 82.- Basilio Guzmán Campos, 83.- Saúl Guzmán Ortiz, 84.- José de J. Guzmán Ortiz, 85.- José Iglesias Sánchez, 86.- Javier Iglesias Sánchez, 87.- Arthando Iglesias Santos, 88.- Juan Manuel Golgonio González, 89.- Cecilio Trejo Vargas, 90.- Francisco López Campos, 91.- Aurora Barajas Barajas, 92.- Arnoldo Barajas Barajas, 93.- Martha Alicia Martínez Claustro, 94.- Francisco Ramírez Gaytán, 95.- Antonio Contreras Cortés, 96.- Jesús Marcial Vargas, 97.- Isabel Ramos Esteban, 98.- Martín Nava Alanís, 99.- Salvador Mendoza Valerio, 100.- Efrén Maldonado Cárdenas, 101.- Jesús Ceja García, 102.- María del Refugio Cornejo Barbosa, 103.- José de J. Cárdenas Barbosa, 104.- Ramón Tejeda Mendoza, 105.- Eduardo Vía Noriega, 106.- Faustino Hernández Estrada, 107.- Juana Chávez Chávez, 108.- José Israel Cárdenas Barbosa, 109.- Gabriel David Cárdenas Barbosa, 110.- Francisco Javier Cárdenas Barbosa, 111.- Ignacio Munguía Barbosa, 112.- José Ortiz Correa, 113.- Pedro Ceja Ramírez, 114.- Benito Chávez Preciado, 115.- Emelia Yáñez Núñez, 116.- María Leticia Barbosa Álvarez, 117.- David Medina Vargas, 118.- Víctor Manuel Cornejo Barbosa, 119.- Ramón Flores Sarmiento, 120.- Rogelio Torres Contreras, 121.- Macario Torres Contreras, 122.- Rigoberto Rondán Monroy, 123.- Mauricio Maldonado Ruiz, 124.- Hermila Pulido Vargas, 125.- Miguel Gutiérrez Enriquez, 126.- Jesús Gutiérrez Hernández, 127.- Guadalupe Baltazar Mejía, 128.- Antonio Moreno Vera, 129.- Sergio Palomirio Castañeda, 130.- José de J. Contreras Muñoz, 131.- J. Manuel García Lares, 132.- Bulmaro Mendoza Álvarez, 133.- José Serafin Macías, 134.- Miguel Larios Trujillo, 135.- Alberto Avalos Torres, 136.- Apolinar Plasencia Cisneros, 137.- Victoriano Ceja García, 138.- Luis Miguel Ortiz Gómez, 139.- Victoria Patricia Gómez Rodríguez, 140.- José de J. Gómez Rodríguez, 141.- Alberto Baltazar Bravo, 142.- María Guadalupe Aguilar, 143.- Javier López Valencia, 144.- Rosalío Aguilar, 145.- José García Santiago, 146.- Lucio Llamas Romero, 147.- Joel Castellanos Meza, 148.- José Castellanos Mejía, 149.- Antonio Meza Melchor, 150.- Juan José Gutiérrez, 151.- Manuel Bonilla Vidrio, 152.- Jesús Bonilla Aquino, 153.- Artolo Franco Toscano, 154.- Daniel García Aguilar, 155.- Ángel Villa Espinoza, 156.- Juan Magaña Torres, 157.- Jesús Ramírez Cárdenas, 158.- Manuel Ramírez Ramírez, 159.- Graciela Barbosa Torres, 160.- Luis Rodríguez Ayala, 161.- José Ortega, 162.- Amador del Toro, 163.- Alberto Gutiérrez Farias, 164.- José Benítez Núñez, 165.- Ricardo Ceballos Mendoza, 166.- Patricio Contreras Mendoza, 167.- Fernando Camacho Santiago, 168.- Ricardo Morales Ramos, 169.- Ricardo Morales Aguilar, 170.- Juan Aguilar Ortega, 171.- José Luis de la Torre Chávez, 172.- Víctor Morales Cárdenas, 173.- Jesús Cortés Jiménez, 174.- Cruz Hernández Torres, 175.- Antonio Benito Pablo, 176.- Fernando Guíjarro García de Alba, 177.- Víctor Guíjarro de Alba, 178.- Martín Rodríguez Álvarez, 179.- José de J. Rodríguez Álvarez, 180.- Juan Manuel Rodríguez Álvarez, 181.- Alberto Gutiérrez Farias, 182.- Efrén Cárdenas Maldonado, 183.- Francisco López Nava, 184.- Julia Cervantes González, 185.- Luis Fernando Martínez Claustro, 186.- Isidro Morán Chávez, 187.- Francisco López Campos, 188.- Raúl Dimas Castillo, 189.- Héctor Alejandro Dimas Núñez, 190.- Francisco Rentería de la Lima, 191.- Miguel Ortiz Correa, 192.- Raymundo Ortiz Guzmán, 193.- Baldomero Pérez Arceo, 194.- Rubén Pérez Rubio, 195.- José Rodríguez Ayala, 196.- Enequina Aguilar Avalos, 197.- Miguel Álvarez Sánchez, 198.- Esperanza Morfín Olivares, 199.- Olivia Claustro Rentería, 200.- Rebeca Reynoso Larios, 201.- Alfonso Larios y Ramírez, 202.- Leticia Ramos Campos, 203.- Teresa Ramos Esteban, 204.- María de la Luz Esquivel Ramos, 205.- Victoria Pizano Bernardino, 206.- Leonardo Guzmán León, 207.- Antonia Medina Guzmán, 208.- María Esther Franco Padilla, 209.- José de Jesús Ortiz Díaz, 210.- Pancracio Medina González, 211.- Epifanio Esparza Espíritu, 212.- Rubén Ochoa Álvarez, 213.- Hermógenes Morales Sánchez, 214.- Juan Carlos Cárdenas Castañeda, 215.- Pedro Hernández Guzmán, 216.- Luis Ramírez Vargas, 217.- J. Jesús García Espinoza, 218.- Guillermo Rodríguez Ayala, 219.- Marcos Bonilla Zúñiga, 220.- Santiago Cornejo Sánchez, 221.- Raúl Dimas Castillo, 222.- Rosalío Aguilar Cervantes, 223.- José Villalvazo Mendoza, 224.- Alfonso Villalvazo Guíjarro y 225.- J. Arturo Villalvazo Carrete.

TERCERO.- Que el procedimiento del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", se ajustó a las disposiciones contenidas en los artículos 198, 245, 247, 327, 329, 330, 331 y demás aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, asimismo, los promoventes manifestaron expresamente su conformidad para trasladarse al lugar en que fuera posible establecerlo, que por otra parte, fueron debidamente notificados los propietarios de los predios señalados como afectables y de las fincas que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 2285/94, así como de la QUEJA EN AMPARO No. 1185/96. En este sentido y en estricto cumplimiento a la última de las resoluciones citadas, debe decirse que la queja de mérito constriñe a este Tribunal a valorar el elemento probatorio que aportaron los integrantes de la familia Lancaster Jones, mediante escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, consistente en la Resolución Presidencial contenida en el Diario Oficial de la Federación de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, único medio de prueba que no fue analizado por este Tribunal, y que originó la declaratoria fundada de la queja tantas veces citada, en virtud de que los demás medios probatorios, fueron objeto de análisis en la sentencia pronunciada por este Tribunal Ad quem, sin embargo se omitió el análisis y valoración del medio de prueba antes referido.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías 2285/94, esta autoridad procede a valorar las pruebas que ofrecieron Jorge Lancaster Jones Vereá y Guillermo Rosales Pérez Castro, en representación de los ingenieros Eduardo y Alberto, ambos de apellidos Lancaster Jones Vereá, Fanny Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre y Jorge Vereá Palomar, mediante escrito presentado en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, las cuales ya fueron relacionadas en el considerando cuarto, valoración que se realiza acorde con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la siguiente forma: por lo que respecta a la copia certificada de la escritura pública 6004 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hace prueba plena conforme a lo establecido por los artículos 129, 130 y 202 del Ordenamiento Legal ya invocado, con la que se demuestra la protocolización de la autorización otorgada por el Juez Sexto de lo Civil en la testamentaria a bienes del licenciado Javier Vereá Vallarta, para vender fuera de remate de bienes de la masa sucesoria y se disuelve parcialmente la mancomunidad de las fincas derivadas del predio "Santa Cruz", procediéndose a la adjudicación individual de sus diversas fracciones; en lo que respecta a las copias autorizadas de los certificados de inafectabilidad números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953, expedidos en cumplimiento a los acuerdos presidenciales de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho; de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho; de diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho; de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, hacen prueba plena acorde a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran que a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la ex-hacienda de "Santa Cruz", les fue otorgado el beneficio de inafectabilidad con dichos documentos; en cuanto a los comprobantes del recibo oficial del impuesto predial, solamente acreditan el pago consignado en ellos; en lo que se refiere al oficio 103/86 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y a la constancia de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedidas por el Centro de Apoyo número 38 de Tamazula, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, carecen de valor probatorio, en razón de que dentro de las facultades dicho organismo centralizado del Ejecutivo Federal, entre sus facultades no se encuentra la de certificar la explotación de las fincas, además de que el contenido de los referidos oficios, resulta contradictorio, ya que en el primero de ellos aparece, refiriéndose a los predios que nos ocupan, lo siguiente: "...por lo cual atendiendo la solicitud dirigida a este Centro de Apoyo No. 38, la superficie total es de 577-00-00 has. para el establecimiento del cultivo de maguey (Agave) de las variedades (Saguayo y Asulillo)..." este es en el año de 1986, y en la constancia, que como ya se refirió se expidió un año después, señaló "...las cuales han estado sembradas desde hace aproximadamente unos 30 años de cultivo agave azul (tequilero)..." con relación a la constancia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, no se le confiere valor probatorio alguno, en virtud de que dicha autoridad carece de facultades para certificar la explotación de los predios ubicados dentro de su jurisdicción o expedir certificaciones ajenas a sus funciones; con respecto a las copias autorizadas de diversos certificados catastrales, hacen prueba plena en términos de los artículos 129, 130 y 202 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los antecedentes en ese ámbito de las diversas fracciones provenientes de la ex-hacienda "Santa Cruz", y por último en lo que concierne a las copias autorizadas de las averiguaciones previas 293/88, 246/87, 467/87, 149/88 y 177/88, demuestran que el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, los propietarios de las fracciones

del predio que nos ocupa, formularon denuncias ante la Agencia del Ministerio Público de Tamazula de Gordiano, Jalisco, en contra de Norberto Sambrano Viscarra, Manuel Magaña Díaz, Manuel Magaña Ochoa, Ezequiel Magaña Díaz, Martín Núñez García, Jesús Cárdenas Torres, Oscar Magaña Díaz, Carlos Magaña Díaz, Leopoldo Mendoza Barajas, Rubén Contreras Campos, Abel Contreras Campos, Adán Amezcua Colazo, Benjamín Amezcua Llamas, Domingo Amezcua Llamas, Eduardo Novoa, Alvaro Novoa, Manuel Novoa Rodríguez y Benjamín Sánchez Torres, dentro de las cuales la citada agencia resolvió el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que se turnaran los autos al Juez de Primera instancia de ese partido judicial, para que se abriera la averiguación criminal correspondiente y se le tuviera ejercitando la acción penal en contra de los relacionados, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo, daños y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Eduardo, Alberto, Fanny, Jorge, todos ellos de apellidos Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto Martínez Alatorre, Jorge Vereá Palomar, Ramiro Ochoa Martínez, Eduardo Rentería Montaña, lo cual fue cumplimentado por oficio 514/88 del día veinte del mismo mes y año; de estas actuaciones este Tribunal estima que constituyen meras presuncionales o indicios en cuanto a los hechos debatidos, puesto que lo consignado en las mismas no pueden tener otro valor, ya que son hechos que han ocurrido fuera del juicio agrario en que se actúa y en todo caso para que surtieran los efectos que pretenden, los oferentes, sería necesario que hubieran proporcionado los documentos inherentes al proceso que en su caso se hubiera instruido como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público así como de la sentencia condenatoria que hubiera recaído a dicho procedimiento.

Del anterior análisis, se advierte que los promoventes únicamente acreditaron sus derechos de propiedad sobre los predios involucrados; los antecedentes registrales; así como, que dichos bienes inmuebles fueron amparados con certificados de inafectabilidad, no así, desvirtuaron la in explotación que se les imputa, y si bien es cierto pretendieron probar la existencia de un impedimento legal para ello, con las copias de las indagatorias 293/88 y acumuladas, aun en el caso de concederles pleno valor, solamente estarían demostrando la formulación de diversas denuncias, lo que de ninguna manera demuestra que sus predios se encontraban en explotación con anterioridad a las mismas, hecho que debió ser motivo de comprobación mediante otros medios probatorios, sobre todo tomando en cuenta que para desvirtuar el contenido del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, implica dos extremos a probar, que son: a).- Que la finca se venía explotando por su titular y b).- que se vio impedido para seguirlo haciendo, al surgir una causa de fuerza mayor; requisitos que no fueron acreditados por los interesados; motivos por los cuales, no llevan al ánimo de este juzgador la certeza de que a los oferentes les asistan los derechos que reclaman, de lo que se concluye que con las pruebas que aportaron no logran desvirtuar la causal contenida en el ya citado artículo 418 y 419 del ordenamiento legal preinvocado.

Ahora bien, en relación con la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en estricto acatamiento a la queja en amparo número 1185/96 tantas veces referida, se procede a analizar el referido medio probatorio aportado por los propietarios Lancaster Jones. Sobre el particular debe decirse de manera inicial, que la Resolución Presidencial precitada, corresponde al expediente de dotación de ejidos del poblado "Lo de Ovejo", Estado de Jalisco, transcribiéndose al efecto las partes conducentes de dicha resolución:

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de 20 de septiembre de mil novecientos treinta y siete, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellos para satisfacer sus necesidades...

RESULTANDO CUARTO.- De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previene el Código Agrario, se llegó al conocimiento de que el poblado solicitante se encuentra en terrenos de la Hacienda de Santa Cruz y el Cortijo, propiedad en mancomún y proindiviso de los señores Ricardo y Alberto Lancaster Jones, que mide después de deducir las afectaciones, 1,129-32 hs., como sigue: 941-40- de riego, 29-20 Hs. de temporal y 158-72 hs. de agostadero...

CONSIDERANDO TERCERO.- Atendiendo a que el fallo del Ciudadano Gobernador del Estado, dictado en este asunto, con fecha 20 de octubre de 1937, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de Lo de Ovejo una superficie total de 903-80 Hs. de terrenos de riego, que se tomarán en su totalidad de la Hacienda de Santa Cruz y El Corteje propiedad en mancomún y proindiviso de los señores Ricardo y Alberto Lancaster Jones y

Minjares, superficie que se destinara para formar 226 parcelas, inclusive la escolar dejándose a salvo los derechos de los 89 capacitados restantes que no alcanzan parcela, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con la Ley; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada la pequeña propiedad reducida al mínimo, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio ordenamiento, y que en este caso estará constituido por 37-80 Hs. de riego, en el potrero de Aguillitas y 20-20 Hs., de temporal y 158-72 Hs., de agostadero, de El Comal, equivalentes estas superficies a 100 Hs. de riego teórico.

Una vez transcrito el contenido de la Resolución Presidencial tantas veces citadas, que fue aportada por los integrantes de la familia Lancaster Jones, y en estricto cumplimiento a la queja en amparo número 1185/96, multirreferida, adminiculada con el amparo directo número 2285/94, en cuya página 62 establece la obligación del Tribunal Superior Agrario de valorar el medio de prueba tantas veces citado, se procede al estudio del mismo.

Sobre el particular debe decirse que la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se refiere a la dotación de ejido del poblado "Lo de Ovejo", ubicado en el Municipio de Zapotiltic en el Estado de Jalisco.

En realidad la resolución precitada no contempla de manera expresa una resolución de inafectabilidad respecto de los predios propiedad de la familia Lancaster Jones, ya que como se asentó, la Resolución Presidencial tantas veces aludida, se refiere a la dotación de ejidos del poblado "Lo de Ovejo".

En atención al contenido de la Resolución multicitada, y en especial al considerando tercero de la misma, que los propios comparecientes destacan, en los diversos escritos que presentaron ante los Tribunales Federales, debe decirse que a pesar de no existir una declaratoria de inafectabilidad sobre los predios referidos, se puede inferir "que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada la pequeña propiedad reducida al mínimo". En este contexto, a pesar de que no existe una declaratoria de inafectabilidad expresa, se colige que respecto de la finca que se afectó, DEBEN RESPETARSE LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, por lo que en este aspecto el inmueble de mérito resulta inafectable, pero esa inafectabilidad se refiere al aspecto referido es decir, a su calidad de inafectable por cuanto a la extensión superficial a la que quedó reducida como pequeña propiedad. Sin embargo, esa inafectabilidad no se extiende a otras causales que pudieran hacer afectable el predio, es decir, no lo exime de resultar afectable en virtud de la posible in explotación que sufrieran los inmuebles tantas veces citados ya que la inafectabilidad de la resolución presidencial multirreferida, se refiere únicamente al aspecto de la extensión superficial.

En efecto, y dado que de los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Salvador Acosta de la Cruz, quien rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por el cual se advierte que localizó los predios multicitados sin explotación, en estado de abandono, por más de dos años consecutivos y dado que se trata de una probanza documental pública, de conformidad con lo establecido, por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue realizada la inspección por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, a los trabajos de mérito se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento adjetivo civil federal preinvocado, por lo que se considera que en efecto los predios se encontraron in explotados.

Por lo que toca al procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve y quince del mismo mes y año y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953 expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto; Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá; Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá e ingeniero Ricardo Lancaster Jones y Margarita Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, que en ese orden amparan los predios denominados fracciones I, II, III, IV, y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", que se instauró a raíz del resultado de los trabajos técnicos e informativos practicados en el año de mil novecientos ochenta y siete, se ajustó al procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por otra parte, de autos se desprende que dentro de este incidente, fueron debidamente notificados los propietarios originales de las fracciones que nos ocupan, así como los actuales, tal y como se prueba con las copias de los oficios números 642159 al 642164, todos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y de los acuses de recibo del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, signado por los adquirentes de las subfracciones de la fracción VI, esto en respeto de sus garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales; no obstante lo anterior, omitieron comparecer en este procedimiento incidental en defensa de sus intereses, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 288, 328 fracción III y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de lo señalado por el artículo 167 de la citada ley, se les tiene por precluido su derecho para comparecer y por lo tanto, por confesos de los hechos que se les imputan.

En relación a las subfracciones de la fracción VI, las cuales se encontraron dedicadas a la explotación ganadera, por parte de sus actuales propietarios Salvador Ibáñez Claustro, Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez, por lo que solamente resulta parcialmente afectable en las 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), que se detectaron en iguales circunstancias que las otras fracciones y como ya se indicó, son propiedad de Isabel Lancaster Jones Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones.

Cabe señalar, que con base en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, deberán considerarse para efectos de la presente acción, comprendiendo el periodo a que se refiere el artículo 208 del ordenamiento legal invocado, a los siguientes titulares: de la fracción I, propiedad de María Isabel Francisca Lancaster y Verea y Javier Verea Prieto; fracción II, propiedad de Elena Verea Prieto y Alberto Lancaster Jones Verea; fracciones III y IV, propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Verea e Isabel Lancaster Jones y Verea; fracción V, propiedad de Antonia Verea de L. Corcuera y licenciado Jorge Verea Palomar; fracción VI, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones; subfracción de la fracción VI, propiedad de Salvador Ibáñez Claustro; segunda subfracción de la fracción VI, propiedad de Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez y fracción VII, propiedad de Margarita Verea Prieto y Susana Verea Prieto de Martínez de la Torre.

SEXTO.- De lo anterior se colige, que resulta procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales emitidos el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y por ende, efectuar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198754 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Francisca Lancaster Verea y Javier Verea Prieto; Elena Verea Prieto y Alberto Lancaster Jones y Verea, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Verea; Antonia Verea Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Verea Palomar, Margarita Verea Prieto y Susana Verea Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, mismos que amparan las fracciones I, II, III y IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", con superficie de 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas); 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas); 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de las fracciones III y IV; 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) y 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas y diecisiete áreas) y así mismo la cancelación parcial del certificado número 198954, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial pronunciado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, en favor de Isabel Lancaster Jones Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones, exclusivamente en lo que respecta a las 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), que reservaron en propiedad los mencionados, ya que las restantes 92-00-00 hectáreas (noventa y dos hectáreas), se han venido trabajando por subsecuentes y actuales titulares; en virtud de que conforme a los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Salvador Acosta de la Cruz, quien rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se localizaron los predios tantas veces referidos, sin explotación, en estado de abandono por más de dos años consecutivos, confiéndoles a los referidos trabajos, pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las afectaciones de mérito, tienen su fundamento en lo establecido por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el 251 del ordenamiento legal invocado, éste aplicado a contrario sensu, debido a que se probó su in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impidiera.

SEPTIMO.- Consecuentemente se considera procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Miguel Hidalgo y Costilla" una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientos ochenta y siete hectáreas y treinta y cinco áreas) de agostadero, a afectarse de las fracciones de los remanentes de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", del Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco, en la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas y noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, una superficie de 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas y sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de las fracciones III y IV, propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V; una superficie de 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas y sesenta y seis áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI, una superficie de 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII, una superficie de 121-70-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas y diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

OCTAVO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; los gobiernos de los estados de San Luis Potosí y Veracruz, las secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, así como la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a lo establecido por los diversos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El presente fallo se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Garantías 2285/94, promovido por Víctor Manuel Llamas Iñiguez en representación de Eduardo Lancaster Jones Vereá y demás coagraviados, en contra de la sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de la queja en amparo número 1185/96, promovida por Víctor Manuel Llamas Iñiguez, en su carácter de representante legal de Eduardo Lancaster Jones Vereá y coagraviados, resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se decreta la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, y Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, los que en ese orden amparan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", asimismo la cancelación parcial del certificado 198954, y se deja sin

efectos jurídicos también en forma parcial el Acuerdo Presidencial dictado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en favor de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones, esta cancelación opera con base a lo señalado en el resolutive tercero del presente fallo. Asimismo, en relación con la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, debe estarse a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos de los Municipios de Tamazula y Zapolotitlán del Estado de Jalisco, que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el municipio primeramente mencionado, de dicha entidad federativa.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto para beneficiar a los 225 (doscientos veinticinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de las fracciones de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", a tomarse de la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; de las fracciones III y IV, 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V, 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI; 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas) en su parte poniente, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Solá y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII, 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. Y por otra parte proceda a tildar los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198853 y en forma parcial el 198954.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 601/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Dr. Valentín Gómez Farías, Municipio de Jonuta, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 4124/96 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario 601/94, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras, señalando como terrenos de posible afectación, los que se encuentran contiguos al ejido "Las Palmas", que según los solicitantes eran propiedad de la Nación.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 1851 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ordenó realizar inspección ocular en las tierras señaladas como de posible afectación; del informe que se rindió el veintidós del mismo mes y año, se conoce que la investigación se practicó sobre el predio propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con aproximadamente 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), de las que según el comisionado 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), no se habían trabajado desde hacia tres a cuatro años, señalando además que se encontraron doscientas cabezas de ganado vacuno; anexó el acta circunstanciada levantada el diez del mes y año mencionado.

Con apoyo en el informe anterior, la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió punto de acuerdo negativo y ordenó el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, obran en el expediente diversos informes rendidos por personal designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, siendo éstos los siguientes:

Informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a la inspección ocular practicada en los terrenos señalados como de posible afectación, por los campesinos solicitantes, encontrándose que la fracción I, es propiedad de José María Casanova Abreu, con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), observándose en su interior treinta cabezas de ganado, debidamente cercado; fracción II, propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), debidamente cercado, con cultivos de zacate estrella; y fracción III, propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), cultivado con zacate estrella, observándose en su interior treinta cabezas de ganado equino; señalándose las colindancias de cada una de las fracciones.

Informe de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante; así como la inspección ocular practicada en los predios: propiedad de José María Casanova Abreu con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), no encontrándose instalación alguna ni ganado y acotado con cuatro hilos de alambre; propiedad de José Manuel Quintero con 60-00-00 (sesenta hectáreas), encontrándose en su interior cuarenta cabezas de ganado vacuno, cercado con tres hilos de alambre; y propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas), encontrándose sin explotación, ya que según el comisionado no se encontró ganado alguno ni instalaciones de ninguna clase.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, con los elementos anteriores; instauró el procedimiento el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el expediente administrativo 1266; giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, mediante oficio 8507 de la misma fecha, ordenó al Secretario de Gobierno en la entidad federativa, la publicación de la solicitud de tierras en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que fue publicada el veintidós del mismo mes y año.

El Ejecutivo Local, expidió los nombramientos el nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, a Juan López Sánchez, Daniel Hernández García y Pascual de la Cruz Evia, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

Obra en el expediente el informe rendido por personal designado por la Comisión Agraria Mixta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, relativo al levantamiento del censo agrario, del que se conoce que resultaron 57 (cincuenta y siete) habitantes, de los que 23 (veintitrés) son campesinos capacitados.

También obra el informe relativo a los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rendido el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, del que esencialmente se desprende lo siguiente: la existencia del núcleo agrario promovente con seis meses de anterioridad a la solicitud; que la calidad de las tierras solicitadas son de agostadero de mala calidad, no aptas para la agricultura debido a que la mayor parte del año se encuentran inundadas, que del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie analítica de 1,676-43-84.75 (mil seiscientos setenta y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta y cinco miláreas); localizándose también los siguientes polígonos: I.- Constituido por el predio denominado "El Angel", propiedad de Héctor Hernández Avila, con 9-69-21 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas); II.- Constituido por el predio "La Envidia", de Lisandro y Alvaro Hernández Avila, con 26-40-94.9 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa miláreas); y III.- Por el predio "El Jobal", propiedad de Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga, con 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), todas de agostadero.

Asimismo, en el informe de cuenta se señala, haberse investigado otros quince predios de los cuales el comisionado proporciona sus extensiones, sus antecedentes registrales, los cuales se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad con fechas anteriores a la de la solicitud de tierras, el nombre de sus propietarios, que se encuentran debidamente delimitados con cercas de alambre, con corrales, embarcaderos, casas, explotados en la ganadería y en menor escala en la agricultura con cultivos de sorgo.

Del informe a que se hace alusión, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, también se conoce que dentro del radio legal del núcleo solicitante, se localizan los ejidos denominados: "Elpidio Sánchez", "Rivera Baja", "La Tijera"; y cincuenta y tres propiedades más, de las que de igual forma se proporcionan los nombres de sus propietarios, sus antecedentes registrales, la superficie de éstos, siendo tierras de agostadero de mala calidad, dedicados en su mayoría a la ganadería; a excepción de los predios marcados en dicho informe con los números 44, propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas); el número 45, propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas); 46, propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas); 47, 48, 49 y 50 con 8-86-35 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), 19-35-76.8 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta miláreas), 21-00-00 (veintiuna hectáreas) y 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas), los dos primeros según el comisionado, son propiedad de la Nación y los dos restantes propiedad de Consuelo Díaz Gómez y Víctor Manuel Gómez, respectivamente, solicitados en dotación de tierras por campesinos del poblado "Prudencio López Arias", ubicado en el Municipio de Jonuta, de los cuales se dice que se encuentran inexplotados por más de dos años consecutivos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, el trece de junio de mil novecientos ochenta y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de 121-18-33.9 (ciento veintiuna hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas, noventa miláreas) de agostadero, fundamentando la afectación en los artículos 204 y 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los preceptos 3, 4 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el cual se sometió a la consideración del Gobernador de la entidad federativa, quien el treinta del mismo mes y año, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo Local se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de agosto siguiente:

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1266, de trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a personal de su adscripción practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras dotadas por el mandamiento del Gobernador de la entidad federativa; del informe que se rindió el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que no se llevó a cabo la diligencia ordenada, en virtud de la inconformidad del grupo solicitante y de la oposición de los propietarios afectados, levantándose el acta correspondiente.

SEXTO.- Mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, los campesinos peticionarios, solicitaron al Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, que se investigaran los predios propiedad de José María Casanova Abreu, José Manuel Quintero Rodríguez y de Joaquín Mandujano Sánchez, argumentando que dichos terrenos se encontraban inexplorados y por tal razón, al haberse afectado pequeñas propiedades que se encuentran explotadas por otros compañeros campesinos, no estaban conformes en aceptar la superficie que se pretendía entregarles.

SEPTIMO.- En base a la inconformidad aludida en el párrafo anterior, por oficios de nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la investigación sobre los predios propiedad de las personas señaladas por los campesinos peticionarios, a efecto de conocer su situación material y se solicitaron los antecedentes registrales de dichas propiedades, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Por tal razón, por oficio 72 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del poblado mencionado, informó los antecedentes registrales de entre otros predios, la propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, denominada "La Palma", ubicada en la rancharía "Riviera Baja", segunda sección, del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con 61-00-00 (sesenta y una hectáreas), por compraventa realizada con María Luisa Rodríguez Reyes viuda de Quintero, el cual se encuentra inscrito bajo la partida 1454, folio 25, volumen 7, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Asimismo, en relación a la propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, consistente en una fracción proveniente de la finca "La Encarnación" y su anexo "La Palma", ubicada en la rancharía "Riviera Baja", del Municipio y Estado mencionados, con 796-81-25 (setecientos noventa y seis hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), adquirida por compraventa celebrada con Julia Fernández del Campo viuda de Rodríguez Casanova, por conducto de su apoderado Guillermo Dorantes, inscrito el doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, bajo la partida 884, folio 161, del volumen 4, y;

Fracción proveniente del predio "El Paraíso", ubicada en la rancharía "Riviera Baja" del Municipio y Estado mencionados, propiedad de José María Casanova, con 136-47-53 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), inscrito el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo la partida 1285, folio 86 del volumen 6.

OCTAVO.- Por oficio 62885, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, envió el expediente al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para su trámite subsecuente.

NOVENO.- Obra en autos acta de posesión y deslinde, de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se hace constar la entrega al núcleo de población solicitante, de una superficie total de 114-95-89 (ciento catorce hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas), localizadas de la siguiente manera: 22-59-02 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dos centiáreas), en el Polígono I, propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila; 3-09-03 (tres hectáreas, nueve áreas, tres centiáreas), en el Polígono II, consideradas demasías propiedad de la Nación; 11-76-88 (once hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) en el Polígono III, propiedad de Héctor Hernández Avila; y en el Polígono IV, 77-50-96 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas), del predio "El Jobal" propiedad de Gonzalo López Arias, Luis, Cenobio y Andrés Zozuaga e Isidro Acosta Vidal.

Mediante oficio 1378 de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó a personal de su adscripción, efectuar levantamiento topográfico en las propiedades de Oscar Tomás Quintero, José Manuel Vals Mandujano, Pablo Jiménez, José Manuel Quintero Rodríguez y José María Cazador Abreu; del informe que se rindió el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, esencialmente se desprende que la propiedad de José María Casanova Abreu, se denomina "La Bohemia" con 90-00-00 (noventa hectáreas) de acuerdo a su escritura pública, cultivado con zacate, dedicado a la ganadería debidamente cercado; la propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, consta de 61-76-00 (sesenta y una hectáreas setenta y seis áreas), cultivado con zacate, dedicado a la ganadería, debidamente cercado; predio "El Tinto", de Oscar Tomás Quintero Rodríguez con 175-21-11 (ciento setenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, once centiáreas), debidamente cercado, dedicado a la ganadería; fracción "La Encarnación" de Joaquín Mandujano Sánchez con 61-00-00 (sesenta y una hectáreas), debidamente

cercado y dedicado a la ganadería; propiedad de Manuel Vals Mandujano Quintero, con una superficie total de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), conforme a las escrituras presentadas, delimitado con alambre de púas, dedicado a la ganadería; y predio "Canales", en posesión de José María Casanova Abreu con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), dedicado a la ganadería.

Asimismo, en el informe a que se hace referencia, el comisionado proporcionó el resultado de la investigación practicada a los diferentes predios que se localizan dentro del radio legal, precisando que se encuentran dedicados a la ganadería; agregando, que no se encontraron demasías o terrenos nacionales que pudieran ser afectados.

El veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró asamblea general extraordinaria en el poblado solicitante, con el objeto de nombrar a los integrantes del nuevo Comité Particular Ejecutivo Agrario, habiendo resultado electos Juan López Sánchez, Daniel Hernández García y José M. Hernández D., como presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

DECIMO.- Mediante oficio 114 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en la entidad federativa, formuló su resumen y opinión, proponiendo modificar el mandamiento del Ejecutivo Estatal, en lo relativo a la superficie a dotar.

El Consejero Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 440 de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario en el Estado, practicar trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de que se investigara el predio denominado "Canales", en posesión de José María Casanova Abreu.

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes referido, el Delegado Agrario en la entidad federativa, ordenó a personal de su adscripción practicar los trabajos técnicos referidos; y con motivo de ello se giraron oficios de notificación de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a los propietarios de diversas fincas, entre ellos a José María Casanova Abreu, Cenobio, Luis y Andrés Arias Zozuaga, Gonzalo López López, Lisandro, Héctor y Alvaro Hernández Avila, Isidro Acosta Vidal, los cuales carecen de firma de recibido.

También, se recabó información del Registro Agrario Nacional, el que mediante oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, informó al Delegado Agrario, que en los archivos de dicha oficina se localizó el expediente 323, de terrenos nacionales promovido por José María Casanova Abreu, para adquirir el predio conocido también como "El Tinto" con 172-24-00 (ciento setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas), ubicado en la ranchería "Riviera Baja", del Municipio de Jonuta, Tabasco.

Se solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Emiliano Zapata", Tabasco, informando su titular mediante oficio 92 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, que en los archivos de esa oficina se encontraron las siguientes inscripciones de los predios que a continuación se describen:

1. "El Edén", propiedad de José María Casanova Abreu con 136-47-53 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), según escritura de quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos, inscrito bajo la partida 3099, predio 665, folio 186, del volumen 3.
2. "La Envidia", propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila con 81-09-00 (ochenta y una hectáreas, nueve áreas), según escritura de diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrito bajo la partida 154, del volumen 9.
3. Propiedad de Héctor Hernández Avila con una superficie de 10-86-69 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas), según escritura pública 470, inscrito bajo la partida 1063, del volumen 9; todos estos predios ubicados en el Municipio de Jonuta, Tabasco.
4. El Registrador Público de la Propiedad, hace constar que Gonzalo López López, José Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, no tienen registrada ninguna propiedad rústica ni urbana en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

Obra en autos acta de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la inspección ocular practicada sobre los siguientes predios:

"El Jobal" con 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), supuesta propiedad de Gonzalo López, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, proporcionándose sus colindancias, asentándose que este terreno fue entregado al grupo solicitante, en cumplimiento al mandamiento del Gobernador del Estado; sin embargo, se agrega en la fecha de la diligencia que lo usufructúan quienes se dicen ser sus propietarios. Encontrándose en su interior sesenta y dos cabezas de ganado vacuno.

"La Envidia" con 26-40-94 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila, se proporcionan sus colindancias, señalándose que se localizaron en su interior, ochenta cabezas de ganado vacuno y diez caballos, propiedad de las personas mencionadas; y "El Angel" sobre este terreno se señala que era propiedad de Héctor Hernández Avila, prevaleciendo la misma situación del predio "La Envidia".

Obra también, acta de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la investigación practicada en el predio "Canales" con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), en posesión de José Casanova Abreu, se proporcionan sus colindancias, se localizaron cuarenta y cinco cabezas de ganado; asentándose en dicha acta que el grupo solicitante tiene en posesión una fracción de este terreno de ochenta por seiscientos metros, cultivada con árboles frutales y acotada con dos hilos de alambre.

Obra en el expediente el informe rendido por el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; en el que esencialmente se señala que el predio propiedad de José María Casanova Abreu, se denominaba "San Antonio", que actualmente se le conoce como "El Tinto", en razón de los árboles con ese nombre existentes dentro del terreno, el cual fue solicitado en compra a la Nación con el nombre de "Canales", con una superficie total de 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), de las que 18-22-17 (dieciocho hectáreas, veintidós áreas, diecisiete centiáreas) tienen en posesión los campesinos solicitantes, considerando el comisionado que se trata del mismo predio.

Con motivo de la investigación ordenada por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 40, del tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se levantó acta relativa a la inspección ocular practicada por el comisionado, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el predio "El Angel" con 9-69-21 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas) propiedad de Héctor Hernández Avila, señalándose en el acta referida que dicho terreno se encuentra en posesión del grupo solicitante, quien lo dedica a la ganadería; asentándose además que dicho predio había permanecido inexplorado por parte de su propietario por más de dos años consecutivos.

Respecto al predio antes referido, en el oficio 329 del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, hace constar que tiene 10-86-69 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas), inscrito el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo la partida 3087, folio 163, volumen 9, a favor de Héctor Hernández Avila.

UNDECIMO.- Mediante Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los Municipios de Jonuta, Centla y Macuspana, Tabasco, estableciéndose en el artículo décimo octavo de dicho decreto, que los terrenos nacionales comprendidos en la reserva de la biosfera, quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, y que no podrá dársele otro destino que el de su utilización en los fines de la propia reserva.

DUODECIMO.- Mediante escritos de treinta de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, comparecieron al procedimiento, el asesor jurídico de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Tabasco y el director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional Ganadera, en defensa de los intereses de Gonzalo López, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, propietarios de los predios "El Jobal", "La Envidia" y "El Angel", quienes formularon alegatos y ofrecieron pruebas, que consideraron convenientes; sin embargo, no acreditaron dicha representación.

DECIMO TERCERO.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; en el que se ordenó turnar el expediente a este Tribunal Superior, para su resolución definitiva.

DECIMOCUARTO.- Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, formándose el juicio 601/94.

DECIMOQUINTO.- Por auto de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para el efecto de notificar personalmente a Héctor, Lisandro y Alvaro Hernández Avila, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga, haciéndoles saber el plazo de cuarenta y

cinco días naturales, para que concurrieran ante el Tribunal Unitario aludido o ante este Tribunal Superior, a manifestar lo que a sus intereses conviniera, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes se practicarían por medio de listas que se publican en los estrados de este Tribunal.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibido del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el despacho AC/05/95; sin embargo, en virtud de que no fue debidamente diligenciado, se ordenó nuevamente girar despacho AC/144/95, al referido Tribunal, para que notificara personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, del desahogo de las pruebas ofrecidas mediante escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por los propietarios mencionados en el párrafo anterior; y de las constancias que integran el despacho aludido, se desprende que fue debidamente diligenciado.

DECIMOSEPTIMO.- Los supuestos propietarios Héctor, Lisandro y Alvaro Hernández Avila, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga, ofrecieron diversas pruebas de su parte, que obran en autos.

DECIMOCTAVO.- Una vez radicado el expediente ante este Tribunal Superior, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farias", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie real de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio "El Jobal", ubicado en el Municipio de Jonuta, Tabasco, que se considera baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido en los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los preceptos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Tabasco. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable...".

DECIMONOVENO.- Inconforme con esta sentencia mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis Arias Zozuaga, Cenobio Arias Zozuaga y Andrés Arias Zozuaga, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A.4124/96, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo impetrado, por lo que las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta ejecutoria son del tenor siguiente en su parte medular:

"CUARTO.- La parte quejosa expresa en su demandada de amparo el siguiente concepto de violación: "Violan la responsable, en la sentencia definitiva que le reclamamos, en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad, de seguridad jurídica, de conformidad legal, de competencia, de la debida y correcta motivación y fundamentación legales consignadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna así como de la Pequeña Propiedad inafectable consignada en la fracción 15 del Artículo 27 de nuestra Carta Magna porque con dicha sentencia definitiva nos priva de la propiedad y posesión de nuestra pequeña finca rústica denominada "El Jobal" y porque la afecta agrariamente, sin que dichos actos de privación y de molestia y de afectación agraria se encuentren, conforme a leyes expedida con anterioridad al hecho de privaciones

molestias.- En efecto, el Tribunal Superior Agrario responsable carece de competencia constitucional y legal ordinaria, para determinar por sí y ante sí, motu proprio y bajo su propia responsabilidad, que un determinado terreno rústico como lo es El Jobal de nuestra propiedad y posesión tengan el carácter de propiedad de la nación o de baldío o nacional, si no cuenta, dicho Tribunal Superior Agrario, con una resolución administrativa y definitiva emitida por el Secretario de la Reforma Agraria (antes secretario de Agricultura), en los términos que establecen los Artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales de Demasías y mediante el procedimiento de deslinde que señalan los Artículos 53 y 63 de dicha Ley de Terrenos. Y en el presente caso, el Tribunal Superior Agrario no cuenta con ninguna resolución administrativa específica, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada, en la que se haya determinado por parte del Secretario de la Reforma Agraria que nuestro predio rústico tenga el carácter de baldío o de nacional y que sea propiedad de la nación, lo cual patentiza que el Tribunal Superior Agrario al atribuirle a nuestra finca rústica el carácter de baldío o de nacional, lo hizo sin tener competencia constitucional o legal para ello, pues, insistimos, tal competencia se la atribuye la Ley de Terrenos de 1950 al Secretario de la Reforma Agraria, y no al Tribunal Superior Agrario, lo cual se traduce en que tal determinación que hace el Tribunal Superior Agrario está dictada por autoridad incompetente y, por ende resulta violatoria de los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que la ley expedida para determinar que un determinado terreno tenga carácter de baldío o nacional lo es dicha Ley de Terrenos que establece la facultad al Secretario de la Reforma Agraria, y como la sentencia definitiva reclamada nos priva de la propiedad y posesión de nuestro pequeño predio rústico y nos molesta en la posesión y papeles del mismo, resulta ser violatoria de las Garantías Individuales consignadas en los Artículos antes señalados, pues al no estar determinada por resolución definitiva de la Secretaría de la Reforma Agraria, como autoridad de cosa juzgada, que nuestro terreno sea propiedad de la nación, la sentencia definitiva reclamada no se encuentra correctamente fundada ni motivada.- Y si el Tribunal Superior Agrario es incompetente para determinar si un determinado terreno como el nuestro sea propiedad de la nación, ello evidencia paralelamente que fue incorrecta e indebida la aplicación, en nuestra contra, por parte del Tribunal Superior Agrario, de los Artículos tercero fracción primera y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, así como fue indebida la aplicación, en nuestra contra, del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual se traduce en la violación, en nuestro perjuicio de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica, de conformidad legal, de la debida y correcta fundamentación y motivación legales consignadas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Y al afectar la sentencia definitiva agrariamente a nuestro terreno de propiedad particular, lo hace con violación de la garantía de la Pequeña Propiedad inafectable consignada en el Artículo 15 de nuestra Carta Magna.- Por otra parte y dada la incompetencia constitucional del Tribunal Superior Agrario así como su incompetencia legal ordinaria, que ya hemos argumentado, tampoco tiene dicho Tribunal Superior Agrario competencia constitucional y legal ordinaria para atribuirle el carácter de baldío o nacional a nuestro predio rústico ni para considerar que, como lo hace en su considerando quinto de su sentencia definitiva, que nuestro título de propiedad sea nulo, toda vez que la escritura protocolizada de las diligencias de información ad-perpetuum y el registro e inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se efectuó conforme al Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, ambos del Estado de Tabasco, precisamente porque ni se encontró baldío ni tampoco se encontró como nacional, por lo que nuestro título de propiedad no le es aplicable el Artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ni tampoco lo es aplicable el Artículo 79 de dicha Ley de Terrenos, como indebidamente los aplicó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia definitiva reclamada, lo cual se traduce en la violación, en nuestro perjuicio de las garantías de legalidad y de la debida y correcta fundamentación y motivación legales consignadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, e igualmente es incorrecta e ilegal la consideración que hace en su sentencia definitiva el Tribunal Superior Agrario al considerar que la información ad-perpetuum y su inscripción son nulas conforme al artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que lo aplica en forma supletoria y es incorrecta e ilegal tal aplicación porque el terreno de nuestra propiedad al no ser ni baldío ni nacional las diligencias de información ad-perpetuum no la causaron ningún perjuicio a la Federación, puesto que ésta a través de la Secretaría de la Reforma Agraria no ha determinado en definitiva conforme a los Artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos, y mediante deslindes, que dicho terreno sea baldío o propiedad de la Nación, lo cual se traduce en que la aplicación del referido artículo 536, carece de la debida y correcta fundamentación y motivación legales.- Por lo que hace a la consideración que hace el Tribunal Superior Agrario, en el considerando quinto de su sentencia, que los

suscritos quejosos teníamos que probar los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con respecto a nuestra posesión para que nuestro predio fuera respetado agrariamente, tal consideración es incorrecta e ilegal, puesto que tales extremos del artículo 252 solamente lo deben probar aquellos poseedores que no tienen título o documento de propiedad, pero no los suscritos quejosos que ya contamos con un título de propiedad inscrito, como lo es la escritura de protocolización como las diligencias de información ad perpetuam a que ya hemos hecho referencia, diligencias de información ad perpetuam y sentencia definitiva de las mismas efectuadas y emitidas e inscritas con fechas anteriores a la publicación de la solicitud de dotación, por lo que con dicho título de propiedad y su inscripción y la demostración que hicimos de que nuestro predio sí se encuentra y se encontraba explotado, y que no rebasa los límites de la Pequeña Propiedad Inafectable, era suficiente para que se respetara y no se afectara agrariamente, pues con dicho título y su registro con fecha anterior a la publicación de solicitud de dotación, y siendo una superficie inafectable, por asimilación le es aplicable la fracción segunda inciso A del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que la sentencia definitiva dejó de aplicar en nuestro beneficio. Y la consideración que hace la sentencia definitiva con respecto al Artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, con respecto a la posesión, cabe contraargumentarle que la misma sólo fue valedera cuando todavía no se había derogado el Artículo 27 constitucional en su fracción catorce, que exigía que para promover el juicio de amparo contar con certificado de inafectabilidad o bien cuando la posesión reunía los requisitos del Artículo 252 con respecto a poseedores, pero como con las reformas del Artículo 27 referido, de 1992, la fracción 14 quedó derogada con respecto al requisito del certificado de inafectabilidad, todos los propietarios que tengan título de propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad, anteriores a la publicación de la solicitud de dotación, pueden promover juicio de amparo en contra de resoluciones definitivas o sentencias definitivas que afecte su pequeña propiedad, de lo cual resulta que la consideración que hace al Tribunal Superior Agrario es incorrecta e ilegal y violatoria de las Garantías de individualidad consignadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- Es fundado el único concepto de violación que hacen valer los quejosos, por las siguientes consideraciones:

En él substancialmente aducen que, la sentencia que reclaman viola en su contra las garantías de fundamentación y motivación que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución, debido a que sin tener facultades ni haber seguido el procedimiento a que se refieren los artículos 53 y 63 de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, en virtud de que motu propio y bajo su propia responsabilidad determina que el terreno rústico como lo es "El Jobal" propiedad de los quejosos y que tienen en posesión, tenga el carácter de propiedad de la Nación o de Baldío, sin existir resolución administrativa y definida emitida por el Secretario de la Reforma Agraria.

Resulta fundado el concepto de violación en atención a que, efectivamente como lo alegan los quejosos, la autoridad responsable determinó en la resolución impugnada que, resultó afectable la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio "El Jobal", ubicado en el Municipio de Jonuta, Tabasco por considerarse baldío propiedad de la Nación, pero tal decisión la hace únicamente con elementos que tuvo a su consideración sin fundar ni motivar en que forma concluyó de esa manera, ya que como lo alegan los quejosos, en momento alguno se sigue el procedimiento que para tal efecto se llega a la determinación de que el predio de su propiedad era un terreno baldío propiedad de la Nación, pues según se advierte de lo que establecen los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías establecen un procedimiento en el que se siguen determinados pasos, como es hacer un deslinde del terreno solicitado que deberá hacer un perito oficial deslindador, como se dará a conocer el aviso de deslinde, el plazo para presentar sus títulos de propiedad y certificado de Registro Público de la Propiedad, la fecha y como se realizará el deslinde y que será la Secretaría con base en el deslinde realizado la que hará el estudio y resolverá si el terreno es o no nacional, la que deberá realizar a través de una resolución administrativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de la Reforma Agraria).

Ahora bien, según se desprende de la resolución reclamada, la autoridad responsable sin señalar fundamento alguno que la autorice a realizar la determinación de que el predio a que se hace referencia es un terreno baldío propiedad de la Nación, sin que exista precepto alguno de los que cita en su sentencia, que le dé las facultades de resolver al respecto, y como en el caso existe un procedimiento específico por el que se puede llevar a la determinación si el predio es o no propiedad de la Nación, sin haber seguido los pasos a

que se refiere la ley específica, no es suficiente que lo determine y cite artículos como el 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos para fundar su determinación, ya que esos artículos hacen alusión únicamente a qué terrenos son o pueden ser terrenos de la Nación, por lo que al no contener su sentencia como sustento la resolución administrativa a la que se refiere la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías es claro que está infundada e inmotivada la sentencia impugnada y por ello le ocasiona perjuicio a los quejosos y existe por ende la violación de garantías a que hacen alusión, por lo que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a GONZALO LOPEZ, ISIDRO ACOSTA VIDAL, LUIS ARIAS ZOZUAGA, SENOVIO ARIAS ZOZUAGA Y ANDRES ARIAS ZOZUAGA, en contra del acto que reclaman al Tribunal Superior Agrario; acto que se precisó en el resultando primero de esa sentencia...".

VIGESIMO.- Por acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, determinó dejar sin efectos la sentencia definitiva de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y turnó el expediente a esta Magistratura para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de la República; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que en la misma garantía exija.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada al haberse comprobado la existencia de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- José Manuel Hernández García, 2.- Zaragoza Martínez Valencia, 3.- Jorge López Sánchez, 4.- Daniel Hernández García, 5.- Gilberto Vargas Díaz, 6.- Pedro Vargas Díaz, 7.- Juan López Sánchez, 8.- Rodolfo Martínez Guzmán, 9.- Máximo López Sánchez, 10.- José del Carmen Guillén Santiago, 11.- Próspero Vargas Díaz, 12.- Luis Vargas Díaz, 13.- Pedro Vargas Hernández, 14.- José Martínez Guzmán, 15.- Manuel Velázquez Díaz, 16.- Manuel Velázquez Trinidad, 17.- Juan José Velázquez Trinidad, 18.- Atilano Vargas Damián, 19.- Pedro Gutiérrez Gómez, 20.- Carmela Martínez Durán, 21.- Alcides Guzmán Morales, 22.- Manuel Guillén Robles y 23.- Pascual de la C. Evia.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima que se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que se efectuó la publicación de la solicitud de tierras, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; se practicaron los trabajos técnicos e informativos y complementarios, relativos al censo agrario y a la investigación de la situación legal y material de los predios localizados dentro del radio legal del núcleo peticionario; asimismo se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del citado radio, cumpliéndose así con la garantía de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- Por lo que hace al punto principal de la ejecutoria, que si bien es cierto que la misma concedió el amparo interpuesto por los ahora quejosos en el sentido de que se desprende de la resolución reclamada que la autoridad responsable no señaló fundamento alguno que le autorice a determinar que el predio que nos ocupa es un terreno baldío propiedad de la nación, sin que exista precepto alguno de los que se citan en la sentencia y que le dé las facultades de resolver al respecto y que en el caso exista un procedimiento específico por el que se pueda llegar a la convicción si el predio es o no propiedad de la nación; también lo

es que dicho procedimiento que se menciona, es con el objeto de deslindar y determinar las tierras propiedad de la nación que existan en el país y que la Secretaría de la Reforma Agraria lleve a cabo las operaciones de deslinde que sean necesarias, para verificar la existencia de terrenos solicitados por particulares conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, situación que en el presente asunto no aconteció, ya que como se señala anteriormente, debieron los amparistas solicitar de la autoridad competente, que iniciara las operaciones de deslinde para determinar si es terreno de la nación, y en su caso solicitar la compra del mismo, no obrando constancia alguna en autos de que hayan solicitado la iniciación de dicho procedimiento.

Ahora bien, para tener una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, señalaremos que el artículo 27 de nuestra Carta Magna determina que la Nación es propietaria originaria de las tierras y que puede transmitir la propiedad de ellas constituyendo la propiedad privada; además de los siguientes artículos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, llegamos al conocimiento de:

"ARTICULO 3.- Los terrenos propiedad de la nación que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos en la siguientes clases:

I.- Baldíos.

II.- Nacionales.

III.- Demasías.

ARTICULO 4.- Son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados, ni medidos.

ARTICULO 5.- Son nacionales:

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley.

II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran.

III.- Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos han sido nulificados y se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 64".

Por lo que respecta al predio "El Jobal", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, con una superficie real de 80-00-00 (ochenta hectáreas), es importante destacar que el origen de la supuesta propiedad del predio en cuestión, deviene de la protocolización de la diligencia de información ad-perpetuam, promovida por Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Cenobio y Andrés Arias Zozuaga, mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial, Jonuta, Tabasco, y que a su vez se protocolizó en escritura pública número 9553, de once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, con la que únicamente acreditan la posesión del inmueble que detentan.

Cabe hacer mención de que es de explorado derecho que cuando el antecedente de propiedad y registral del predio de que se trate, provenga de diligencias de información ad-perpetuam, éstas son nulas conforme a lo que dispone el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual menciona que nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Federación y las que se practicaren en contraversión de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno, en relación con el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que dispone que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ellos son nulos.

Asimismo, el predio "El Jobal", al no haber salido mediante título expedido por autoridad competente, resulta ser propiedad de la Nación, que por su naturaleza es imprescriptible conforme a lo establecido en el artículo 86 de la ley antes citada y que establece que no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías y que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la ley.

Por lo que en este orden de ideas se colige, que el predio en estudio es de la propiedad originaria de la Nación al no haber salido mediante título expedido por autoridad competente y al no haber sido deslindado, se está en presencia de un terreno baldío propiedad de la Nación y el procedimiento que señala la ejecutoria debió haber sido promovido por los ahora quejosos ante la autoridad competente para efecto de solicitar la compra a la Nación y no haberse apropiado de los terrenos mediante información a perpetuam que son nulas de pleno derecho por contravenir disposiciones jurídicas reglamentarias del artículo 27 Constitucional. A mayor abundamiento, si se hubiese seguido el procedimiento señalado por los amparistas de acuerdo a los preceptos mencionados, se hubiera tratado de un terreno Nacional, pero en el caso concreto se señaló que al no haber sido medido ni deslindado se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, tal y como lo señala la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; por lo que al respecto se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:

TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES, PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR TERRENOS NACIONALES CONFORME A LA LEY DE. El artículo 8o. de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, dispone en lo conducente: que todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma. En todo terreno que como nacional se ha solicitado en compra, el interesado deberá colocar avisos en lugares visibles del terreno, de que está tramitando esa ante la Secretaría, fijando además un croquis con los límites que abarque (artículo 11). Acordada la venta de un terreno nacional, la Secretaría celebrará con el interesado contrato de compraventa al contado o a plazos, en el que, por su parte, haya sido cubierto el predio total, y por la otra, el comprador compruebe que tiene el terreno debidamente acotado y lo está aprovechando en un treinta por ciento cuando menos de la superficie susceptible de aprovechamiento. Una vez que como resultado del deslinde practicado al efecto, la Secretaría haga la declaración de que un terreno solicitado en compra es nacional, el interesado deberá solicitar de la misma un permiso de ocupación inmediata del terreno, entre tanto se celebra el contrato de compraventa. La Secretaría otorgará el permiso de plano, sobre la base de que el comprador pague una renta anual del cinco por ciento del valor que se le haya asignado al terreno. Si el interesado no solicita el permiso o no entra en posesión del terreno y se presenta un tercero solicitándolo en compra se concederá al primero un plazo de noventa días para que satisfaga el requisito correspondiente, y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su solicitud, tramitándose la del peticionario en segundo término, quien quedará sujeto a las disposiciones del presente artículo (artículo 14). Consecuentemente, si de acuerdo con las pruebas de autos, un lote está comprendido en el inmueble objeto de las diligencias de información ad perpetuam cuya nulidad se demanda, y, cuando estas se iniciaron, el lote de la actora pertenecía a la Nación, habiéndose enajenado posteriormente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, resulta evidente que para obtener la propiedad de este terreno no procedían las diligencias citadas, sino el trámite prevenido por la aludida ley; de modo que dichas diligencias son nulas por este motivo, independientemente de que se hayan o no practicado en desacuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil.

Amparo Directo 9340/65. Matilde Dávalos de Pichardo. 7 de diciembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

BALDIOS, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS. La imprescriptibilidad de los terrenos baldíos estaba declarada por Ley Novena, Título Segundo, Libro Segundo del Fuero Real y Ley Primera, Título Décimo Séptimo, Partida Segunda y la Ley Sexta, Título Segundo, Partida Tercera. De modo que la imprescriptibilidad de los terrenos existía desde antes de la promulgación de la Ley de Julio de 1863, pero la citada Ley, en su artículo 27, declaró: 'queda derogada desde esta fecha, la disposición de las antiguas leyes que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo, cualquier individuo, no exceptuando en el artículo 2o. de la ley, prescribir, por la posesión de diez años, hasta 2,500 hectáreas y no más... si concurren los demás requisitos de las leyes exigen para la prescripción... manteniendo algún punto de la propiedad, durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante por lo menos, por cada 200 hectáreas, adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a este número'. De manera que a partir de la promulgación de la citada ley, los terrenos baldíos fueron prescriptibles en una extensión no mayor de 2,500 hectáreas y continuaron siendo imprescriptibles en cuanto excedieran a esa cantidad. La Ley de 26 de marzo de 1894, amplió la superficie prescriptible hasta 5,000 hectáreas si

concurrían los requisitos que la misma ley señalaba, pero se refirió exclusivamente a terrenos baldíos, es decir, no comprende a las demasías, a las excedencias, ni a los terrenos nacionales, porque en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. clasificó y definió como casos diversos, los de los terrenos baldíos, los de las demasías, los de las excedencias y los de los terrenos nacionales; de modo que cuando dijo en el artículo 44 'terrenos baldíos', implícitamente excluyó a las demasías, excedencias y terrenos nacionales, de manera que las demasías comprendidas dentro de los linderos de una finca y que fue poseída por los sucesivos propietarios, no pudieron prescribir, tanto por las disposiciones de las leyes españolas, cuanto por las de la Ley de 1863 que sólo declaró prescriptibles 2,500 hectáreas. Esta imprescriptibilidad de las tierras pertenecientes a la Nación está implícita en la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución de 1917 que facultó al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos los contratos que hubieren tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras por una sola persona o sociedad, sin que valga en contrario, la alegación de haberlos prescrito los poseedores, porque los reclama el dominio eminente de la Nación, que salvaguarda aquella norma legal.

TOMO LXXV, Pág. 8522.- Cia Ganadora y Textil de Cedros, S.A.- 19 de enero de 1943.- Dieciséis votos."

En las relacionadas condiciones es de afectarse para la presente acción agraria una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal" ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, la cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de 23 (veintitrés) campesinos del poblado que nos ocupa; terrenos que se consideran baldíos propiedad de la Nación de conformidad en los artículos 3o, fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A.4124/96 del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal" ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, la cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de (23) veintitrés campesinos los cuales se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; terrenos que se consideran baldíos propiedad de la Nación de conformidad en los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá

de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto a esta sentencia.

QUINTO.- A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 4124/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, a las Secretarías de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos, y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano, firman los magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 052/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará José María Pino Suárez, Municipio de Caborca, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de las ejecutorias D.A., 4075/95, D.A. 113/95, y 114/94 acumuladas éstas dos últimas, dictadas, la primera de ellas, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las segundas por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el juicio agrario número 52/95, que corresponde al expediente 4758, relativo a la solicitud para crear un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por este Tribunal Superior Agrario, se concedió al poblado de referencia una superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las que 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) corresponden a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", y 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 6, propiedad del Grupo "Santa Apolonia", así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández, como representantes legales de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4075/95, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente número 52/95, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"SEPTIMO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, en primer término cabe precisar que mediante escrito de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en distintos campos agrícolas, ubicados en el municipio de Caborca, Estado de Sonora, solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "José María Pino Suárez", quedando instaurado el expediente respectivo ante la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la citada Secretaría, el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número cuatro mil setecientos cincuenta y ocho (fojas 1 y 41 del tomo I).

El ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisionó a Leobardo S. Toscano Tlaxcala, para que se trasladara al poblado promovente y levantara el censo agrario del mismo. El citado comisionado rindió su informe, al que adjuntó el acta de asamblea general de solicitantes de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, en la que se asentó que los cincuenta y dos campesinos solicitantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (Foja 46 del tomo I).

La solicitud de que se trata fue publicada el ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**, y el dieciocho de octubre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 9 del tomo I y 94 del tomo IV).

Mediante oficio número ciento noventa y uno, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Jefe de la Promotoría Agraria Regional de Caborca, Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Salvador Othón Espinoza, a efecto de que practicara estudio previo, en términos de lo establecido en el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el predio denominado "El Deseo", ubicado en el citado municipio. El comisionado rindió su informe con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que asentó, entre otras cosas, que existen aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), susceptibles al cultivo. (Fojas 59 y 62 del tomo I).

En fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta, el jefe de la citada Promotoría comisionó a Gilberto Vázquez Lugo, a efecto de que realizara estudio pormenorizado del predio de mérito, también conforme a lo señalado en el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el informe que al respecto rindió el comisionado, asentó lo siguiente:

"...2.- Número, superficie, propietarios(s), colindancias e inspección ocular sobre cada uno de los 30 lotes...

2.6.- Lote No. 6.- Superficie: 100-00-00 Has.- Propietario; Sebastián Limón... Explotación: Se encuentra enmontada y sin ninguna señal de explotación de hace más de cinco años...

3.- Situación legal de los lotes...

3.6.- Lote 6.- Sin contestar con documentación ni certificación del Registro Público de la Propiedad, se presume que el propietario es el Constitucional Sebastián Limón...". (Foja 397 del tomo I).

Mediante oficio número doscientos veintidós de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, para que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos. (Foja 151 del tomo I).

En fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se recibió en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, el informe que rindió el ingeniero Fernando Peña Ramírez, en el que expresó lo siguiente:

"...Trabajos técnicos... el presente estudio se realizó en los lotes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, mismos que comprenden una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), por estudiar... Régimen de Propiedad.- Datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora... Lotes 6, 7, 8, 9 y 10, a nombre del grupo Santa Apolonia... adquiriendo dichos lotes por contrato de compraventa y cesión de derechos que hizo a su favor la Sociedad Constitución del 57 No. 3, en esta ciudad de Caborca, Sonora, con fecha 19 de septiembre de 1966.- Inscritos dichos lotes bajo el número (542) quinientos cuarenta y dos, del Libro dos, del volumen segundo, del Registro de Crédito Agrícola, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.- Anotaciones marginales... Convenio de sustitución de deudor con reconocimiento de adeudo y cesión de derechos que hace el Sr. Benito Hernández Arredondo respecto de una fracción de 98-60-44 Has., a favor de la S.P.R.- de la R.I. Constitución de 1857 No. 2, en inscripción No. 1,606 del Libro dos, del Registro de Crédito Agrícola, de fecha 22 de julio de 1981..."; a dicho informe se anexó entre otros documentos, informe de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por la encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Estado de Sonora, en el que expresan los datos que el comisionado asentó en el capítulo relativo al régimen de propiedad. (Foja 366 del tomo I).

En fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete se formuló por parte de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el estudio del proyecto correspondiente, opinando que es procedente la solicitud de que se trata, y a efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, es de concedérsele una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo que se tomarán del predio denominado "El Deseo" o "El Jagüey", del municipio de Caborca, Estado de Sonora, afectando entre otros, el lote número seis, propiedad del grupo "Santa Apolonia", con una superficie de 100-00-00 hectáreas. (Foja 27 del tomo IV).

Por oficio número cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, recibido por J. Trinidad Hernández Arredondo, el nueve de abril del mismo año, se notificó al grupo "Santa Apolonia", el proyecto de afectación (Fojas 8 y 97 del tomo IV).

El Gobernador del Estado de Sonora y el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, no emitieron su opinión, conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que mediante oficios cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y tres, les fue remitida respectivamente, copia del estudio proyecto aludido (Fojas 88 y 89 del tomo IV).

En sesión celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, aprobó que es procedente la acción agraria de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, formulada por el núcleo campesinos radicados en diversos campos agrícolas ubicados en el municipio de Caborca, Estado de Sonora, el cual se denominará "José María Pino Suárez"; que se dota de tierras para la creación de ese nuevo centro de población, con una superficie total de 1,000-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, que se tomarán, entre otros, del lote número seis del predio "El Deseo", del Municipio y Estado citados y, ordenó turnar copia de ese dictamen así como el expediente que lo originó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la elaboración del Plano Proyecto de Localización correspondiente y una vez aprobado éste se remitiera con el expediente, al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva (Foja 102 del tomo IV).

Al resolver el Tribunal Superior Agrario el citado expediente, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, estimó substancialmente, que del análisis de los trabajos técnicos reglamentarios y complementarios, datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad del municipio de Caborca, Estado de Sonora, así como de las constancias y actuaciones que integran el mismo, se tiene que para constituir el nuevo centro de población ejidal "José María Pino Suárez", resulta afectable una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, tomadas de la siguiente manera:

"...2.- Por lo que toca al lote número 6 del mismo predio, con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, de acuerdo a los datos registrales propiedad del grupo "Santa Apolonia", éste se encontró enmontado y sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, terrenos que no han sido reclamados en tiempo y forma, no obstante que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó en forma personal a Trinidad Hernández Arredondo, representante legal de dicho grupo, por lo que se entiende su consentimiento o falta de interés, sobre la mencionada superficie, resultando afectables de conformidad con el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu..."

Por otra parte, a fojas de la nueve a la catorce del expediente número 52/95, del índice del Tribunal Superior Agrario, obra el acta de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la notificación a la ahora quejosa, del acuerdo dictado por ese Tribunal el veinte de enero del mismo año, en la cual se asentó lo siguiente:

"...habiéndome cerciorado que es el domicilio de Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández y, encontrándolo presente, se acreditó con acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 1992, inscrita en el Registro de Crédito Agrícola de esta ciudad bajo No. 3550 del libro I, volumen 19 el 22/III/93, como representante legal de la sociedad de responsabilidad ilimitada Fidencio Hernández Arredondo, antes Grupo Santa Apolonia, respecto del lote No. 6..." constancia de notificación a la cual se adjuntó copia de dicha acta de asamblea; asimismo, en la foja treinta y cuatro del citado expediente, obra la razón del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, con residencia en Hermosillo, Sonora, la que en lo conducente dice: "...En Caborca, municipio de Caborca, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco; constituido el suscrito actuario Lic., Rufino Ojeda Ríos, en dicha ciudad con el objeto de diligenciar el auto de radicación de fecha 20 de enero del presente año, del expediente al rubro citado, que ordenaba, entre otras, notificar a la sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada denominada "Constitución de 1957 No. 3", por conducto de su representante legal, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y al Grupo "Santa Apolonia", por conducto de su representante legal, respecto del lote No. 6... encontrando el suscrito que en la actualidad éstos se fusionaron y formaron tres sociedades de producción rural que se denominan, la primera "Sociedad de Producción Rural Fidencio Hernández Arredondo de Responsabilidad Ilimitada"... notificando a éstos por conductos de sus representantes legales, conste, doy fe.

A su vez, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que la quejosa señaló se infringió en su perjuicio, establece lo siguiente: "Cuarto en relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentren actualmente en trámite, pendiente de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: ...II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.- Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban o no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esa deficiencia ante el propio Tribunal".

Ahora bien, tomando en consideración que la relación anterior se desprende que con fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Estado de Sonora, que 98-60-44 hectáreas, dejaron de ser propiedad del grupo solidario "Santa Apolonia"; que en el expediente agrario número 52/95, se reconoció a la ahora quejosa, el carácter de parte; y que en el mismo expediente no existe constancia alguna de la que se desprenda que se le haya dado término para ofrecer pruebas y formular alegatos, ya que la notificación que obra en el juicio agrario es de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y la resolución reclamada se dictó el treinta del mismo mes y año; por tanto, debe decirse que tal como la quejosa lo aduce, el Tribunal Superior Agrario infringió en su perjuicio lo establecido en el artículo transcrito, ya que éste lo obliga a analizar si en los casos que le sean turnados para su resolución, se observó o no la garantía de audiencia, lo que en la especie, según se asentó, no fue así, ya que no se le dio a la parte quejosa la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en el expediente agrario, en relación con la solicitud de tierras de referencia.

Cabe establecer que no es óbice a lo anterior, la circunstancia de que con fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se haya notificado a la quejosa el acuerdo de veinte de enero del mismo año, emitido por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 52/95, ya que ese acuerdo únicamente se refiere a la recepción, registro, radicación y turno del expediente número cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, pero no para otorgarle la garantía de audiencia de la hoy quejosa, dándole oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y alegara lo que a su derecho convenga.

En las relacionadas condiciones, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para otorgarle la garantía de audiencia en la que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y, seguidos los trámites legales, emita otra, con plenitud de resolución, en la que resuelva lo que en derecho proceda".

Asimismo, Armando Carrillo Rodríguez solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario antes referida, la que quedó registrada bajo los números 113/95 y 114/95 acumulados, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el que resolvió el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Carrillo Rodríguez, contra los actos de las autoridades responsables precisados en los resultados primero y segundo de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la misma".

"...CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, los cuales quedaron debidamente transcritos en el resultando primero de esta sentencia. En efecto, con la copia certificada de constancias que aportaron a este juicio tanto la parte quejosa, como las autoridades responsables y los representantes del Ejido Tercero Perjudicado, a las que el suscrito juez les otorga pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se demuestra plenamente que:

1).- Que por Decreto Presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 47, tomo CLXXVII, del día veinticuatro del mismo mes y año, fue declarada de utilidad pública colonización de dos millones de hectáreas de terrenos nacionales comprendidos en la jurisdicción de Alta y Caborca en el Estado de Sonora, limitadas al Norte, por línea divisoria entre México y los Estados Unidos del Norte, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 11° 30'; al Sur por el paralelo 30° 30', de latitud Norte; al Oriente, por el meridiano 111° 30'; y al Poniente, por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar su linderos Sur (F.211 y 213).

2).- Que por Escritura Pública número 4,807, volumen número sesenta y cuatro pasada ante la fe del Notario Público número 66, Enrique Loustadnau Muñoz con ejercicio en la ciudad de Caborca, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha población, el día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 14,107, sección I, volumen XXX, el ahora quejoso adquirió la propiedad de 130-00-00 hectáreas de terreno, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, terreno nacional; al Sur propiedad de Amador Carrillo Rodríguez, Celina S. de Carrillo y Longino Muñoz; al Este con Raúl Arrigón e hijos; y al Oeste, en 1.5 kilómetros con Armando Carrillo Longino Muñoz y Ernesto Quiroz (f.213-218).

3).- Que del terreno antes delimitado corresponden 65-00-00 hectáreas, al lote 21 del predio denominado "El Jagüey", región "El Deseo" y las 65-00-00 restantes corresponden al lote número 22 del mismo predio y región que el quejoso ha tenido en explotación y por ende en posesión. Tales circunstancias se encuentran demostradas con el resultado de las pruebas de Inspección Judicial (f. 1095 a 1104), y la testimonial a cargo de Mildeberto Moreno Encinas, Oscar Noriega Aranyo y Gerardo Borbón Ruiz (f. 1124, 1125, 1155 y 1156), a las que el suscrito Juez les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles; encontrándose corroborado lo anterior, con la prueba pericial rendida en autos, a la cual ya se le concedió pleno valor probatorio en el considerando anterior. Quedando igualmente demostrado plenamente que el predio cuyo derecho de propiedad y posesión defiende el quejoso,

aun cuando no se mencionó dentro de la sentencia dictada dentro del expediente número 52/95 combatida en este juicio de amparo, si está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma, y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las mil hectáreas a que se refiere el acto reclamado.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 52/95, relativo a la dotación de tierras promovida por integrantes del nuevo centro de población ejidal (José María Pino Suárez) Municipio de Caborca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que queda plenamente comprobado que viola en perjuicio del quejoso Armando Carrillo Rodríguez la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, toda vez que dicha resolución priva al agraviado de su derecho sobre el lote o predio que tiene en posesión sin que se haya observado aquella formalidad del procedimiento. Al respecto, debe señalar que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se resume en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de formular alegatos para apoyar esa defensa, con los argumentos jurídicos que se consideren pertinentes.

Lo anterior presupone la necesidad de que los hechos y datos en que la autoridad se fundamenta para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de derechos, sean del conocimiento de particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por objeto que aquél se entere de cuáles son los hechos y así esté en posibilidad de proceder a su defensa.

El hecho de no haber procedido así las autoridades responsables, se estima suficiente para determinar que el quejoso no fue llamado al procedimiento del que deriva el acto reclamado y, por ende, concluir que no se respetó la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse al impetrante de garantías el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos de ella reclamados, sin perjuicio de que si llegase a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se respete la garantía de audiencia en los términos de esta resolución".

TERCERO.- Por auto de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4075/95, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente agrario 52/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 4758, sobre nuevo centro de población ejidal al poblado "José María Pino Suárez", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario mencionados al Magistrado Ponente para que en su carácter de instructor provea lo necesario para otorgar la garantía de audiencia a la quejosa para que comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos, y hecho lo cual con plenitud de jurisdicción formule el proyecto de resolución correspondiente, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior".

Asimismo, en cumplimiento de las ejecutorias 113/95 y 114/95 acumuladas, este Tribunal dictó acuerdo el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 52/95, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", y quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior".

CUARTO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4075/95, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal dictó auto de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales y propietarios de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calzada de las Águilas 1265-48, colonia Las Águilas, código postal 01710, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal, que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concurrir ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, respecto del lote número 6 del predio denominado "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, mismo que se encuentra sujeto a la presente acción agraria en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Una vez hecho lo anterior, gírese despacho a ese Tribunal Unitario, anexando al mismo dichas notificaciones, así como el expediente correspondiente al juicio agrario 52/95, para que una vez, presentándose los propietarios señalados, admitan y desahoguen las pruebas que otorguen, cuyas constancias deberán ser remitidas a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado para estar en posibilidad de dictar la sentencia que a derecho proceda".

Acuerdo que fue notificado a Federico Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández por medio de su abogado y representante legal Licenciado Gilberto Partida Zamudio el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que se les hace saber que cuentan con el término de cuarenta y cinco días para concurrir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a ofrecer pruebas.

QUINTO.- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en cumplimiento de la ejecutoria 113/95 y 114/95 acumulados, dictados por el Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, remitiendo el expediente que integra los autos del juicio agrario 52/95, para que por su conducto notifique personalmente, y aun en términos del 173 de la Ley Agraria vigente, a Armando Carrillo Rodríguez, que cuenta con un término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, dirigidas a desvirtuar las causales de afectación atribuidas a los lotes números 21 y 22 del predio denominado "El Jagüey", región "El Deseo", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, mismo que se encuentra sujeto a la presente acción agraria en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Asimismo, por su conducto notifique al Comité Particular Ejecutivo del poblado "José María Pino Suárez", del mismo Municipio y Estado, tercero perjudicado en el juicio de amparo 113/95 y 114/95 acumulados, cuya ejecutoria se cumplimenta, el presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, presentándose el presunto propietario señalado, se admitan y desahoguen las pruebas que otorgue, cuyas constancias deberán ser remitidas a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado para estar en posibilidad de dictar la sentencia que a derecho proceda".

Acuerdo que fue notificado a Armando Carrillo Rodríguez el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que se le hizo del conocimiento que contaba con un término de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, a efecto de que desvirtúe la afectabilidad de los lotes 21 y 22 del predio "El Jagüey" región Deseo.

SEXTO.- Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4075/95 y en virtud de que los quejosos a quienes se les concedió la garantía de audiencia, ofrecieron diversas pruebas, las cuales manifestaron a través de su diverso escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que las mismas se encontraban glosadas al expediente con motivo del juicio de amparo directo D.A. 4075/95, por lo que para mejor proveer se dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...Gírese atento despacho al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de solicitarle sea enviado a este Tribunal Jurisdiccional, copia certificada del expediente que glosa las probanzas que refieren los quejosos y que fueron presentadas ante ese Tribunal de amparo, en el juicio constitucional de referencia, mismas que se detallan en el escrito de ofrecimiento de pruebas, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis".

SEPTIMO.- En atención a lo señalado en el párrafo precedente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió copia certificada de los documentos antes citados el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los cuales consisten en lo siguiente:

1.- Documental privada consistente en la primera convocatoria asamblea de socios integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo" de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

2.- Documental privada consistente en acta de asamblea general extraordinaria de la Sociedad de Producción Rural antes referida, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se eligió a las nuevas autoridades para el periodo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

3.- Documental privada consistente en escrito recibido en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Unión de Colonos Agrícolas, donde impugnan de improcedente la solicitud presentada por los miembros del nuevo centro de población ejidal "José María Pino Suárez", toda vez que los predios que señalan como de probable afectación se han venido poseyendo a título de dueño y se han estado explotando continuamente.

4.- Documental privada consistente en contrato de compra-venta, cesión de derechos y obligaciones que celebran una parte como vendedor y cedente la Sociedad Local de Crédito Agrícola "Constitución del 57 No. 3", como compradores y cesionarios los grupos denominados "Constitución del 57 No. 3 y Santa Apolonia" y como acreedor el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., respecto de un predio rústico con superficie total de 962-50-00 (novecientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de terreno, propiedad que fue conocida como campo General Avila Camacho, ubicada en la zona "El Deseo", Municipio de Caborca, de este Estado de Sonora, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

5.- Documental privada consistente en copia fotostática del croquis del predio rústico denominado Grupo Solidario "Santa Apolonia" y "Constitución de 1857 No. 3", en el Municipio de Caborca, Sonora.

6.- Documental privada consistente en acta de asamblea general extraordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el ex-grupo solidario "Santa Apolonia", Municipio de Caborca, en la que se dio a conocer el croquis del terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad del ex-grupo solidario, quedando dividido en forma pactada por los mismos.

7.- Documental privada consistente en convenio de sustitución de deudor con reconocimiento de deudas y cesión de derechos que celebraron por una parte Benito Hernández Arredondo, (deudor primitivo) y por la otra la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857, No. 2", en representación de cada uno de los integrantes y por conducto de los señores Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández de Celaya, Fidencio Hernández Fernandez y Horacio Hernández Contreras, como Presidente, Tesorero y Secretario respectivamente, y el último de los mencionados como Presidente de la Junta de Vigilancia (deudor sustituto), con la intervención del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.A., sucursal "A" Caborca, por conducto de su gerente Ingeniero Eduardo Uvera Simons, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

8.- Documental privada consistente en plano del terreno propiedad de Benito Hernández Arredondo, publicado en la región de "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

9.- Documental privada consistente en convenio de sustitución de deudor en reconocimiento de deuda y cesión de derechos que celebraron por una parte el señor Sacramento Hernández Ramírez (deudor primitivo) y por la otra Luis Morales Durán (deudor sustituto) con la intervención del Banco de Crédito Rural de Noroeste, S.A., sucursal Caborca, en su carácter de acreedor por conducto del ingeniero Ramón Lozano García, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

10.- Documental privada consistente en plano del terreno propiedad de Sacramento Hernández, ubicado en la región de "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

11.- Documental privada consistente en copia certificada de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural "Constitución de 1957 No. 2", misma que fue aprobada el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

12.- Documental privada consistente en acta de asamblea general extraordinaria celebrada por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 2", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con la que se modifica el nombre de la misma, quedando como "Fidencio Hernández Arredondo".

13.- Documental pública consistente en oficio número 465536, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se propone establecer el nuevo centro de población ejidal "José María Pino Suárez" en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", lote 6 del Grupo "Santa Apolonia" y los lotes 19, 20, 21 y 22, ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

14.- Documental pública consistente en constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Caborca, Estado de Sonora, en la que señala que realizó inspección ocular en una superficie aproximada de 1,000-00-00 (mil hectáreas) comprendidas en el fraccionamiento del predio "El Deseo", refiriendo que dichos terrenos se encuentran ociosos y sin explotación.

15.- Documental pública consistente en informe del ingeniero Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que comunica al Presidente Municipal de Caborca, Estado de Sonora, que realizó una inspección ocular en los lotes comprendidos con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, 20, 21 y 22 del fraccionamiento del predio "El Deseo", "...misma superficie se encuentra ociosa y sin explotación alguna desde hace aproximadamente diez años".

16.- Documental pública consistente en copia del informe rendido al Jefe de la Promotoría Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha, del que se desprende que los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del fraccionamiento del predio "El Deseo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, se encontraron enmontados y sin ninguna señal de explotación de hace más de cinco años y que el lote número 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no se señala si se encuentran debidamente explotados o no.

17.- Documental pública consistente en oficio 72601100 expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que hace constar que la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" se encuentra en explotación en una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), las que se benefician con el riego del pozo número 98-03, con cultivos de vid, higo y cítricos, contando con superficies de siembra.

18.- Documental pública consistente en escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, expedido por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego 037 Altar-Pitiquito Caborca, A.C., por la que hace constar que los derechos del pozo 98-03 se encuentran inscritos en el Padrón de Usuarios, el que se encuentra a favor del Grupo Solidario Santa Apolonia, aclarando que quien viene explotándolo es la Asociación de Producción Rural "Fidencio Hernández" desde mil novecientos sesenta y seis.

19.- Documental pública consistente en escrito expedido por la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, por el que hacen constar que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural, Fidencio Hernández Arredondo, están en posesión actualmente y que la familia Hernández las explota desde mil novecientos sesenta y seis.

20.- Permisos de siembra y autorización de riego ciclos agrícolas correspondientes a 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, los que cuentan con los folios números 067, 541, 426, 094, 075, 261, 428, 216, 028, 558 y 078, expedidos el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, trece de enero de mil novecientos noventa y dos, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco y, de veintiséis de abril de mil novecientos noventa, respectivamente, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo".

21.- Constancia expedida por la Gerencia del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.N.C., de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que señalan que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad limitada, "Fidencio Hernández Arredondo", es explotada por los otros integrantes a título de

dueños, respecto de un lote de terreno rústico susceptible de cultivo mediante de bombeo con una superficie de 98-60-44 (noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), ubicado en la región agrícola "El Deseo", dentro del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Caborca, Sonora y que opera crédito de avío de la línea vid.

22.- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Estado de Sonora, y donde se formará el Distrito de Colonización, asimismo que se "respetarán las mismas sociedades particulares que estén en explotación en más de un 50%, con la condición que dentro de un plazo no mayor a cinco años contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de tierras de cultivo, regadas con aguas broncas o subterráneas, o 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) (sic) de terrenos de agostadero propio para la cría de ganado mayor y menor".

OCTAVO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan las constancias que lo integran.

Mediante escrito de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos sin tierras radicados en distintos campos agrícolas ubicados en el Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", manifestando su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en que sea posible establecerlo y arraigarse en él, señalando como predio susceptible de afectación el denominado "El Deseo", con superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), ubicadas en el mismo Municipio y Estado.

Mediante oficio 807 de ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación Agraria designó a Leobardo S. Toscano Tlaxca, a efecto de realizar la diligencia censal correspondiente, quien rindió su informe el diez y dieciocho de enero de ese año, del que se desprende haber censado a cincuenta y tres campesinos que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, la Delegación Agraria en la entidad, por oficio 191 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, nombró al ingeniero Salvador Othón Espinoza, quien informa el diecinueve de noviembre de ese mismo año, en relación al predio solicitado, que existen aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) susceptibles de cultivo de las cuales 500-00-00 (quinientas hectáreas) encontró sembradas de algodón, 200-00-00 (doscientas hectáreas) preparadas para la siembra y 30-00-00 (treinta hectáreas) de alfalfa y 10-00-00 (diez hectáreas) de sorgo, asimismo señala que existe una represa, once pozos, canales de tierras y dos secciones de casas-habitación.

Mediante oficio 10076 de once de septiembre de mil novecientos ochenta, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en el Estado de Sonora, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual el Delegado Agrario en la entidad encomendó por oficio 138 de siete de noviembre de ese mismo año, al ingeniero Gilberto Vázquez Lugo, rindiendo su informe sin fecha, en el que señala que el predio "El Deseo", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, fue fraccionado desde el año de mil novecientos ochenta y uno, y que se compone de varios lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada una, habiendo sido investigados algunos de ellos para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco" y "Manuel M. Diéguez", ambos del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, indicando que localizó los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, de terrenos susceptibles de afectación, los cuales se encontraron enmontados y sin explotación alguna por más de cinco años, agregando que el resto de los lotes investigados se encuentran en explotación agrícola y ganadera con inscripciones anteriores a la solicitud de que se trata en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, anexando a su informe datos proporcionados por dicho Registro Público de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Angel Flores Barraza, Pedro Adame Varela y Humberto Bejarano L., como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expidieron sus nombramientos el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante oficio 222, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de substanciar debidamente el expediente en que se actúa, designando al ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que indica que previas notificaciones de ley el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se llevó a cabo inspección ocular en el predio "El Deseo", el cual fue afectado en 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco" y "Manuel M. Diéguez", que ya cuentan con Resolución Presidencial y plano proyecto aprobado; por lo que se avocó a investigar los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 34, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, mismos que en conjunto conforman un superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), comprendiendo cada lote 100-00-00 (cien hectáreas), los cuales indica se encontraron en debida explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, con excepción de:

Los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, mismos que se encontraron totalmente ociosos sin explotación alguna por más de siete años consecutivos, anexando constancia expedida por las autoridades municipales del Ayuntamiento de Caborca, Estado de Sonora, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, así como oficio 337/83 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el Registro Público de la Propiedad del mismo Municipio y Estado, por el que informa respecto al régimen legal de dichos lotes, que el 1, 2, 3, 4 y 5 con superficie total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), se encontraron registrados a nombre de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", según inscripción de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis. Así como el lote 6, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que se encontró registrado a nombre del grupo "Santa Apolonia", el cual adquirió mediante contrato de compra-venta que contrajo con la Sociedad "Constitución de 1857 No. 3", el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, inscrito bajo el número 542 del libro 2, volumen segundo de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Asimismo informa haber localizado una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que no se encontraron inscripciones a nombre de persona alguna.

Anexando a su informe los datos del Registro Público de la propiedad, constancia expedida por las autoridades municipales de Caborca, Estado de Sonora, notificaciones personales de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, a los propietarios de los lotes ubicados en el predio ya mencionado y plano informativo, por último señala el comisionado que el coeficiente de agostadero para la región según la Comisión Técnica para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, es de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) por unidad animal.

Mediante escrito de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, comparece al procedimiento que nos ocupa el licenciado Orión Miguel Pérez, en nombre y representación de Agustín Muñoz Flores, Víctor Manuel Muñoz Flores, Eva Gloria y Elsa Victoria Muñoz Celaya, Gloria Irma Bonilla Félix, Francisco Javier, Reynaldo, Juan Enrique, Josefa, Rocio y Reyna Elizabeth, todos los apellidos Quiroz Félix, Ernesto Quiroz Aceves, Emma Félix de Quiroz, Alma Rosa, Guadalupe María, todos de apellidos Muñoz Gallardo, Reynaldo Quiroz Parra, Fidencio Menoza y Blas Félix Bastidas, propietarios de diversos predios, manifestado que éstos son propiedad de sus representados y resultan inafectables por estar acordes con lo establecido por los artículos del 249 al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son terrenos de agostadero en terrenos áridos que están en explotación agrícola y ganadera, anexando por cada propietario la escritura pública respectiva y los datos de inscripción de dichos predios en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, así como copia del **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario emitió su opinión proponiendo afectar las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que se encontraron ociosas, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor de conformidad con los artículos 251 y 252 interpretado a contrato sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, elaboró estudio y proyecto del nuevo centro de población ejidal en estudio, opinando que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en diversos campos agrícolas del domicilio de Caborca, Estado de Sonora, y a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal que se ubicará en el Municipio y Estado ya mencionados, es

de concederse al grupo solicitante una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, que se tomarán del predio "El Deseo" o "El Jagüey" del Municipio a que ya se hizo referencia en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); de lote No. 6 propiedad del grupo "San Apolonia", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las cuales según datos del Registro Público de la Propiedad, no se encuentran a nombre de persona alguna, considerándolas como terrenos baldíos propiedad de la Nación. Ordenando su localización de acuerdo al plano proyecto correspondiente.

Obra en autos oficio 465535 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Director General de Procedimientos Agrarios, por el cual se notificó el proyecto de la afectación a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", oficio que recibió su representante José Cervantes Hernández el nueve de abril de ese mismo año; por oficios 465537 y 465541, ambos de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó al grupo "Santa Apolonia" y a Armando Camillo Domínguez, como presunto propietario o poseedor del lote número 21 del predio "El Deseo".

Asimismo, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en materia agraria, se notificó por edictos dicha afectación, los cuales se publicaron en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los días veinticuatro de febrero, diez y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa, y en esas mismas fechas en el periódico El Imparcial.

No obra agregada al expediente la opinión del Gobernador del Estado de Sonora, no obstante de haberle sido solicitada por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio 465534 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Por oficio 465533 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó y solicitó su opinión a la Comisión Agraria Mixta, la cual no fue emitida por dicho órgano colegiado.

El trece de julio de mil novecientos noventa, la Dirección de nuevos centros de población ejidal, emitió su opinión proponiendo una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, que se tomarían 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4, 4, 6, del predio "El Deseo" o "El Jagüey", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Obran en autos constancias emitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, de la que se desprende que el grupo "Constitución de 1857 No. 3", aparece como propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de los lotes 1, 2, 3 y 4 del lote número 5 de una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que hacen un total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del predio "El Deseo", inscritos bajo el número 542, libro número 2 del Registro de Crédito Agrícola de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Así como del predio innominado con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, ordenando el turno del expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por auto de veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; registrándose bajo el número 52/95; para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente Resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en los Juicios de Amparo Directo números D.A. 4075/95, 113/95 acumulado al 115/94, que concedieron el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó al poblado de referencia con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que a los quejosos se les otorgue la garantía de audiencia. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdos de doce de junio de mil novecientos noventa y seis y de once de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvieron dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de cincuenta y tres campesinos capacitados que resultan capacitados en materia agraria, según junta censal de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, siendo los que a continuación se enumeran: 1.- Angel Flores Barraza, 2.- Pedro Adame Zavala, 3.- Pedro Adame Madera, 4.- Arturo Arballo Cajigas, 5.- Humberto Bejarano L., 6.- Filemón García Ruiz, 7.- Miguel Cañez Ruiz, 8.- Hermenegildo Laucín Carrillo, 9.- Jaime Laucín Juárez, 10.- Guadalupe Grijalba Ochoa, 11.- Francisco Parra Gutiérrez, 12.- Daniel Arballo Romero, 13.- Martín Medina Bojórquez, 14.- Asterio Medina Bojórquez, 15.- María Jesús Pérez Aguirre, 16.- Agustín Adame Zavala, 17.- Felipe Reyes Pérez, 18.- Francisco Canales Falcón, 19.- Jesús Montelongo García, 20.- Salomón Flores Salas, 21.- Samuel Bejarano Celaya, 22.- Francisco Canales Flores, 23.- Sergio Flores Sillas, 24.- Francisco Javier Flores Sillas, 25.- Cristina Montelongo Flores, 26.- José Grajeda Gastélum, 27.- Ignacio Espinoza Hernández, 28.- María Sabina Adame Zavala, 29.- Antonio Parra Gutiérrez, 30.- José Jesús Parra Moroyoqui, 31.- Crispín Cervantes Cervantes, 32.- Rosario Sillas Sánchez, 33.- Ignacio Sillas Sánchez, 34.- Rodolfo Aviña Sillas, 35.- Arturo Arballo Cajigas, 36.- Santos Javier Arballo R., 37.- Manuel Véjar Granillo, 38.- Genaro Lamadrid Ramos, 39.- Reynaldo Lamadrid Lechuga, 40.- Roberto Salas Escalera, 41.- Jesús Miranda Garfias, 42.- Filemón García García, 43.- Joel Humberto Bejarano Celaya, 44.- Jesús Arballo Cajigas, 45.- José Salinas Solano, 46.- José Salinas Solano, 47.- María Remedios Adame Zavala, 48.- Emilio Durán Bañuelos, 49.- Luis Arballo Romero, 50.- Celia Ramírez Anaya, 51.- Daniel Parra Gutiérrez, 52.- Edmundo Montelongo y 53.- Cándido Terán Terán.

CUARTO.- En el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios particulares investigados fueron notificados el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis y de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, notificaciones a las que se hace referencia en los resultandos cuarto y quinto de esta Resolución.

QUINTO.- En el presente caso se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo a lo establecido por los artículos 327, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez, el primero de ellos sin fecha y el segundo de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y que se señalan en el resultado octavo de esta sentencia, y que obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, se llega al conocimiento de que en el predio señalado como de probable afectación por los campesinos del núcleo gestor se observaron enmontados y sin explotación por más de cinco años, los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del predio denominado "El Deseo" del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, propiedad, los cinco primeros propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", actualmente denominada "Fidencio Hernández Arredondo", comprendiendo cada lote una superficie de 100-00-00 (cien

hectáreas de agostadero) excepto el 5 que cuenta con una superficie registral de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y analítica de 100-00-00 (cien hectáreas) y el lote 6 propiedad del Grupo "Santa Apolonia", el cual fue adquirido mediante contrato de compra-venta que contrajo con la sociedad antes referida, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis; adecuándose en estos predios lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, que los lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del predio antes referido también conocido como "El Jagüey" del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, con superficies cada uno de 100-00-00 (cien hectáreas) se encontraron en debida explotación agrícola y ganadera por cada uno de sus propietarios configurándose así lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de la extensión de terreno con la que cuentan no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable, la calidad de las tierras, el tipo de explotación y el régimen de propiedad.

Asimismo, el ingeniero Fernando Peña Ramírez, informó haber localizado una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las que no se encontraron inscripciones, en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, a nombre de persona alguna, por lo que la misma se considera como terreno baldío propiedad de la Nación en virtud de que no ha salido de su dominio por título legalmente expedido y que no ha sido deslindado ni medido, configurándose así lo dispuesto en el artículo 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, consecuentemente dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien al no haberse comprobado por parte de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto a la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se encuentran confundidas dentro del lote 5 del predio "El Deseo", debe ser considerada como demasías propiedad de la Nación, por lo cual resultan afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, en relación con la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Federico Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández y que fueron remitidas, a este Tribunal, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por ese mismo Tribunal Colegiado, se procede analizarlas:

Con las documentales privadas señaladas en los números 1, 2, 4, 6, 7, 9, 11 y 12, consistentes en la convocatoria de asamblea de socios, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acta de asamblea general extraordinaria de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, contrato de compra-venta y cesión de derechos y obligaciones que celebró la sociedad de referencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, acta de asamblea general extraordinaria de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, convenio de sustitución de deudor de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, convenio de sustitución de deudor de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada de sus estatutos, acta de asamblea general extraordinaria de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se modifica el nombre de la Sociedad quedando como "Fidencio Hernández Arredondo", con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan su interés jurídico, con lo que no desvirtúan la in explotación observada, en los lotes 1, 2, 3, 3, 5 y 6, por los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez a que se hizo alusión en párrafos precedentes.

Con la documental privada señalada con el número 3, consistente en la copia del escrito expedido por la Unión de Colonos Agrícolas, donde impugnan de improcedente la solicitud presentada por los miembros del nuevo centro de población ejidal "José María Pino Suárez", toda vez que los predios que señalan como de probable afectación se han venido poseyendo a título de dueño y se han estado explotando continuamente, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se concluye que la referida Unión no tiene legitimidad en la causa, por lo que no es de tomarse en consideración. A mayor abundamiento, cabe destacar que con la misma documental, tampoco desvirtúa la in explotación de los predios a que se hizo mención en el párrafo anterior.

Con las documentales privadas señaladas con los números 5, 8 y 10, consistentes en copias fotostáticas del croquis del predio rústico denominado Grupo Solidario "Santa Apolonia" y "Constitución de 1857 No. 3", del terreno propiedad de Benito Hernández Arredondo, así como el de Sacramento Hernández, ubicados todos ellos en la región de "El Deseo" del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan las medidas y colindancias de los predios antes referidos, con lo que no desvirtúan la in explotación a la que se hizo mención anteriormente, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del predio "El Deseo".

Con la documental pública señalada con el número 13, consistente en el oficio número 465536 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se propone establecer el nuevo centro de población ejidal "José María Pino Suárez", en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, propiedad los cinco primeros de la Sociedad Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3" actualmente "Fidencio Hernández Arredondo" y el 6 del Grupo "Santa Apolonia", todos ellos ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, adminiculada a los informes rendidos por los comisionados antes aludidos, queda plenamente demostrado que dichos predios se observaron in explotación por sus propietarios.

Con la documental pública señalada con el número 14, consistente en la constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Caborca, Estado de Sonora, en la que se señala que realizó inspección ocular en una superficie aproximada de 1,000-00-00 (mil hectáreas) comprendidas en el fraccionamiento del predio "El Deseo", de la que concluyó que dichos terrenos se encontraron ociosos y sin explotación, con la misma, valorada en lo dispuesto en el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculada a los informes de los trabajos técnicos rendidos por los comisionados tantas veces aludidos, queda demostrado que los predios en comento se observaron in explotación, con lo que no desvirtúan dicha causal los oferentes.

Con la documental pública señalada con el número 15, consistente en el informe rendido por el ingeniero Fernando Peña Ramírez, en el que refirió que las fracciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del fraccionamiento del predio "El Deseo", se encontró ociosa sin explotación alguna desde hace aproximadamente diez años; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan efectivamente que dichas fracciones se encontraron in explotación por sus propietarios por un periodo mayor a dos años consecutivos.

Con la documental pública señalada con el número 16, consistente en el informe rendido al Jefe de la Promotoría Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha, del que se conoce que los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del fraccionamiento del predio "El Deseo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, se encontraron enmontados y sin ninguna señal de explotación desde hace más de cinco años; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que los predios antes mencionados se observaron in explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Con la documental pública señalada con el número 17, consistente en el oficio 72601100 expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que hace constar que la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" se encuentra en explotación en una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas); la misma valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no crea convicción a este Tribunal, en virtud de que dicha función no le es encomendada por ley a dicha dependencia dentro de los límites de su competencia.

Con la documental privada señalada con el número 18, consistente en la constancia expedida por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego 037 Altarpitiquito-Caborca A.C., en la que refieren que el Grupo Solidario "Santa Apolonia" y la Asociación de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" desde mil novecientos sesenta y seis, se encuentran inscritos en el padrón de usuarios; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, únicamente acreditan tal circunstancia, con lo que no desvirtúan la in explotación observada por los comisionados precedentemente mencionados.

Con la documental pública señalada con el número 19, consistente en la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Caborca, en la que mencionan que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo", están en posesión actualmente y que la familia Hernández los explota desde mil novecientos sesenta y seis; la misma valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no crea convicción a este Tribunal, en virtud de que la formación de dicha documentación no está encomendada por ley dentro de los límites de su competencia a dicho servidor público.

Con la documental pública señalada con el número 20, consistente en los permisos de siembra y autorización de riego expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en favor de la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo", correspondiente a los ciclos agrícolas que van del año de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco; los mismos valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que les fueron concedidos los permisos de siembra y autorización de riego, lo que no resulta ser contundente para desvirtuar la inexploración que observaron los comisionados tantas veces mencionados, ya que lo anterior no acredita que las tierras se hayan sembrado.

Con la documental privada señalada con el número 21, consistente en la constancia expedida por la Gerencia del Banco de Crédito Rural de Noroeste S.N.C., de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que señala que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo," es explotada por los integrantes a título de dueño de un lote de terreno rústico susceptible de cultivo mediante bombeo con una superficie de 98-60-44 (noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 203 y 129, interpretados a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no crea convicción a este Tribunal por no ser expedida por la autoridad competente para acreditar la explotación o inexploración del predio de referencia, en virtud de que la ley determina claramente cuál es la autoridad competente para informar respecto de las circunstancias en que se encuentra una finca.

Con la documental privada señalada con el número 22, consistente en la copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Estado de Sonora y donde se formará el Distrito de Colonización, y en la que se señala literalmente lo siguiente: "se respetarán las mismas sociedades particulares que estén en explotación en más de un 50% con la condición que dentro de un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de cultivo, regadas con aguas broncas o subterráneas, o 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) de terrenos de agostadero propio para la cría de ganado mayor y menor"; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no desvirtúan la inexploración observada en los predios de referencia. A mayor abundamiento, cabe destacar que los predios que integran la referida sociedad, en su conjunto, si se observaron explotados en más de un 50% y se encuentra fraccionados en lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, por lo que en el presente caso no opera la declaratoria de utilidad pública en favor de dichos terrenos.

OCTAVO.- Del análisis y valoración de las pruebas que anteceden, se concluye que los propietarios de los lotes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cada uno, del predio denominado "El Deseo" del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, no desvirtuaron la inexploración por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, observada por los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez, por lo que los mismos resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", y consecuentemente, dotar al poblado promovente con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero que se tomaría de la siguiente forma: 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del predio "El Deseo" del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, propiedad de la Sociedad

Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo"; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 6, del mismo predio, propiedad del Grupo "Santa Apolonia", las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haberse observado inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, las que se encuentran confundidas en el lote 5, antes mencionado y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto en el numeral 204 del ordenamiento legal precedentemente citado, superficie que deberá ser entregada en forma definitiva con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En el presente caso, deberá notificarse a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal así como Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y al Gobierno del Estado de Sonora, prestadores de obras y servicios para la elaboración y ejecución de planos de infraestructura que requiera la creación de nuevo centro de población ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias D.A. 4075/95, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las acumuladas 113/95 y 115/94 dictadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "José María Pino Suárez", que quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan al grupo solicitante con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales se tomarán de la siguiente manera: 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad limitada "Fidencio Hernández Arredondo" y del lote 6, 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad del grupo "Santa Apolonia", éstos ubicados en el predio "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, afectable de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; asimismo deberá notificarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense; la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que se señalan en el considerando octavo de la presente sentencia, para su intervención según sus actuaciones.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 330/96, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Pedro Tapanatepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Juchitán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 330/96, que corresponde al expediente 2359 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Pedro Tapanatepec", ubicado en el municipio del mismo nombre, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de julio del mismo año, se reconoció y tituló al poblado denominado "Tapanatepec" y su anexo "Chahuities", Municipio de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, una superficie de 5,653-00-00 (cinco mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas).

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se resolvió sobre la restitución de tierras, división de ejido y dotación complementaria, quedando divididos los terrenos comunales confirmados a los poblados denominados "Tapanatepec" y su anexo "Chahuities", correspondiendo al primero de ellos 3,240-39-40 (tres mil doscientas cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas); asimismo, se concedió a los vecinos del poblado que nos ocupa, por concepto de dotación definitiva una superficie total de 1,475-00-00 (mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas), resolución que fue ejecutada el doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

TERCERO.- Por Resolución Presidencial del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas).

CUARTO.- Por Resolución Presidencial del siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de enero del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 1,567-18-84 (mil quinientas sesenta y siete hectáreas, dieciocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas). Dicha resolución fue impugnada en vía de amparo por el Comité Particular Ejecutivo al haberse excluido 205-20-00 (doscientas cinco hectáreas, veinte áreas), que afectó el mandamiento gubernamental, radicándose ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca bajo el número 614/85, autoridad federal que dictó resolución el veintisiete de

noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal; en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución en el juicio agrario 689/94 el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de septiembre del mismo año, concediendo al poblado en comento una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

QUINTO.- Por resolución del Tribunal Superior Agrario del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de julio del mismo año, se resolvió el juicio agrario 1552/93 relativo a la "segunda ampliación de ejido", promovida por campesinos del poblado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria recaída al juicio de garantías número 614/85 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, concediendo al poblado mencionado una superficie de 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas y veinte áreas), de agostadero cerril, excluyendo 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio denominado "La Herradura" o "Hojamales", propiedad de Fernando Cruz Figueroa que afectó el mandamiento gubernamental, ordenando notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por escrito del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre y Distrito de Juchitán, Oaxaca, solicitó al Gobernador del Estado, tercera ampliación de ejido, señalando como tierras de posible afectación los predios que se ubican en los parajes denominados "Casa Blanca", "Las Cristalinas" y "Carrizalillo", que se localizan al este del poblado.

SEPTIMO.- Por oficio número 311 del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, designó a Juan Mijangos Gómez, para que llevara a cabo trabajos de investigación para la presente acción, quien rindió informe el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce lo siguiente:

"...nos constituimos en el terreno denominado "CASA BLANCA", con una superficie de 400-00-00 hectáreas aproximadamente, según datos que obran en los archivos de esta Comisión Agraria Mixta y que el grupo de solicitantes en su solicitud señala como propiedad del C. BERNARDO MAYA (finado) y que en la actualidad lo reclama en propiedad del C. JORGE RUIZ PARDO representado por su hijo JUAN RUIZ OSORIO y habiéndonos cerciorado por el dicho de los presentes que el terreno en donde nos encontramos se trata de uno de los solicitantes, procedimos a recorrerlo de norte a sur y de oriente a poniente, que en un 70% es de agostadero cerril de mala calidad y en un 30% de temporal susceptible de cultivo, en esta parte del predio la vegetación que predomina son árboles de chochouite, lombricera, totoposte, madre cacao, palo blanco, coahulote chaperna, etc., árboles de los cuales únicamente son aprovechables algunos para horcones de las casas y para leña, estos árboles alcanzan una altura de tres a cinco metros y un grosor de sus tallos de 10 a 30 centímetros. Asimismo se hace constar que en este recorrido que se hizo por todo el terreno se localizó una fracción de 10-00-00 hectáreas aproximadamente, delimitada por medio de una cerca de alambre de púas de tres hilos, una casita con paredes de block de un lado, las demás paredes de cerco de vara sin que haya sido posible determinar la propiedad de las mismas, prosiguiendo la inspección de este terreno, se comprobó que se encuentran en completo estado de inexploración por más de dos años, si se considera que los árboles mencionados con antelación para tener un tallo y la altura descrita, requieren de una edad de tres a ocho años, además no se encontró estiércol o huellas de caminamiento de ganado alguno, el casco de la hacienda en completo estado de ruina, para mayor abundamiento se anexan fotografías tomadas durante el recorrido...".

OCTAVO.- Por acuerdo del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, acordó lo siguiente: "...Esta Comisión Agraria Mixta, carece de competencia para iniciar el procedimiento de AMPLIACION DE EJIDO, en virtud de que las reformas que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto Presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día seis del mismo mes y año, pues el artículo Tercero Transitorio del Decreto antes citado, solamente la faculta para continuar desahogando los asuntos que se encuentran actualmente en trámite en materia de AMPLIACION... y en el caso que nos ocupa el expediente no se inició como lo establece el párrafo cuarto del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

NOVENO.- El Comité Particular Ejecutivo de "San Pedro Tapanatepec", Oaxaca, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la negativa de instaurar y substanciar en tiempo y forma el expediente de tercera ampliación de ejido; el juicio en comento fue radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca bajo el número 154/95, autoridad federal que dictó resolución el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo solicitado, razonando para ello lo siguiente:

"... procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con plenitud de jurisdicción, dicte el acuerdo que actualmente proceda, en la inteligencia de que si con las reformas que sufrió el artículo 27 Constitucional por el Decreto Presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis del mismo mes y año, cesó su competencia para conocer de los asuntos agrarios como el que nos ocupa, así lo determine, y si en el caso procediere, remita la solicitud a la autoridad que estime competente, lo que deberá hacer del conocimiento de los peticionarios, en breve término.

No pasa desapercibido para este Tribunal la solicitud de ampliación de tierras por los quejosos, fue presentada ante la autoridad mencionada, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, cuando todavía se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria actualmente derogada, sin embargo, no se inició el procedimiento correspondiente, que obligue a las responsables a concluirlo, como lo dispone el decreto invocado.

Al ser fundado el concepto de violación analizado, resulta ocioso entrar al estudio de los demás expresados por los quejosos, tienen aplicación al caso, la tesis jurisprudencial número 106, consultable en la página 167, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno de las Salas, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNecesario.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos...". La resolución de referencia causó ejecutoria por acuerdo del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO.- Por acuerdo del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, emitió acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 154/95 antes referido, teniendo por presentada la solicitud de tercera ampliación de ejido al poblado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Juchitán, Estado de Oaxaca del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, instaurando el expediente respectivo bajo el número 2359.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el ejemplar número 22, correspondiente al Tomo LXXVII.

Obra en autos acta levantada del diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que intervinieron el Subsecretario de Desarrollo Político de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Encargada de la Agencia del Ministerio Público del lugar, Miguel Angel Castillejos Pacheco y Gabriel Garcia Millán por parte de la Comisión Agraria Mixta, Juan Manuel Ruiz Osorio, propietario y representante legal de los demás propietarios del predio "Casa Blanca", así como los integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación del ejido de "San Pedro Tapanatepec", Oaxaca, por la que el comité particular ejecutivo citado, restituye en su posesión a los propietarios del rancho "Casa Blanca", fracciones norte y sur; Juan Manuel Ruiz Osorio por sí y por el resto de los propietarios que representa otorga en comodato al comité particular ejecutivo las superficies de terreno que dicho comité ha sembrado con maíz en el predio "Casa Blanca" fracción sur y norte, comodato que tendrá duración hasta que sea levantada la cosecha de maíz; respecto de la superficie de terreno sembrada por el propietario y actualmente cultivada por los integrantes del multicitado comité particular ejecutivo, acuerdan que la sigan cultivando los campesinos y que la cosecha a levantarse sea dividida a medias; que la Comisión Agraria Mixta expedirá el doce de junio los nombramientos al comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido; que el Gobierno del Estado por conducto de las autoridades competentes denunciará el convenio a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos para los efectos legales a que haya lugar.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Elber Hernández Jiménez, Margarito Laynes Espinoza y Rosario Meléndez Laynes, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, les fue expedido el nombramiento respectivo.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 124 del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, destacó a los ingenieros Gabriel García Millán y Miguel Ángel Castillejos Pacheco, para que realizara los trabajos censales para la presente acción, rindiendo informe de su comisión el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, del que se conoce que en el poblado gestor existen setenta y tres campesinos capacitados.

Obra en autos escrito del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco signado por Juan Manuel Ruiz Osorio, en representación de los propietarios, solicitando la exclusión en la presente acción del predio "Casa Blanca" fracción norte, anexando los documentos siguientes: Plano del predio referido, que cuenta con una superficie de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), conteniendo cuadro de construcción, consistente en lados, rumbos, distancias, vértices y coordenadas; certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204796 que ampara una superficie de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), correspondiendo 60-00-00 (sesenta hectáreas), a terrenos de temporal y 152-62-21 (ciento cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), de agostadero cerril, en favor de Esperanza Emma Álvarez Encarnación Vda. de Rodrigo, expedida el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, e inscrito en el Registro Agrario Nacional en la misma fecha; contrato de compraventa del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la que Esperanza Emma Álvarez Encarnación Vda. de Rodrigo, vende la fracción norte del predio denominado "Casa Blanca" con una superficie de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), a Jorge Octavio, Javier, Juan Manuel y Guillermo todos de apellidos Ruiz Osorio, teniendo el usufructo vitalicio Jorge Ruiz Pardo.

Asimismo obra en autos escrito signado por Juan Manuel Ruiz Osorio, en su carácter de propietario, del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en relación al predio denominado "Casa Blanca", fracción sur, al que acompaña los documentos siguientes: Plano del predio referido, que cuenta con una superficie de 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas y setenta centiáreas), conteniendo cuadro de construcción, consistente en lados, rumbos, distancias, vértices y coordenadas; certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204790 que ampara una superficie de 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), correspondiendo 60-00-00 (sesenta hectáreas), a terrenos de temporal y 54-78-70 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), de agostadero de buena calidad y 8-00-00 (ocho hectáreas) de riego o de humedad, en favor de Luis Rodrigo Álvarez, expedido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, e inscrito en el Registro Agrario Nacional en la misma fecha; contrato de compraventa del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, en la que Jorge Ruiz Pardo vende el predio denominado "Casa Blanca" fracción sur, con una superficie total de 130-78-60 (ciento treinta hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas), integrada de la siguiente manera: 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal, 62-78-60 (sesenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas), de agostadero y 8-00-00 (ocho hectáreas), de humedad. Juan Manuel Ruiz Osorio; del mismo documento se sabe que el vendedor Jorge Ruiz Pardo, adquirió el predio materia de la operación mediante escritura pública del once de junio de mil novecientos setenta y nueve, por compra realizada a Luis Rodrigo Álvarez.

Obra en autos escrito del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, signado por Antonio García López, Secretario de Asuntos Jurídicos de la Federación Estatal de propietarios rurales en el Estado de Oaxaca, en el que expresa que ante dicha organización comparecieron Jorge Ruiz Pardo, Juan Manuel, Jorge Octavio, Javier y Guillermo de apellidos Ruiz Osorio, propietarios del predio "Casa Blanca", fracción norte y sur, aclarando que respecto de esta última, únicamente es propietario Juan Manuel Ruiz Osorio, anexando al escrito de referencia diversas documentales.

Por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo, en la presente acción expresaron a la Comisión Agraria Mixta, que únicamente les interesa que se afecte el predio "Casa Blanca" en sus dos fracciones, norte y sur, tomando en consideración que dicho terreno se encuentra abandonado e inexplorado desde hacía más de dos años ininterrumpidos.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficios 124, 145, 155 Bis, 188 y 200 Bis, de los días veinticinco de mayo, dieciséis, veintiocho de junio, diez y veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, instruyó al ingeniero Miguel Ángel Castillejos Pacheco, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos en el poblado denominado "San Pedro Tapanatepec", municipio de su mismo nombre, Distrito Judicial de Juchitán, Estado de Oaxaca, quienes rindieron informe el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del que se conoce lo siguiente:

Que dentro del radio de afectación legal se localizaron los núcleos agrarios siguientes: Ejido definitivo, primera y segunda ampliación de "San Pedro Tapanatepec"; ejido definitivo de "Chahuítes"; terrenos comunales de "San Pedro Tapanatepec" y ejido "Plan de Ayala".

Que dentro del radio legal se localizaron e investigaron ochenta y seis predios de propiedad particular, cuya superficies fructúan entre 3-05-77 (tres hectáreas, cinco áreas y setenta y siete centiáreas) y 580-00-00 (quinientos ochenta hectáreas), mismas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar y explotadas tanto en la agricultura como en la ganadería, estos últimos con el agoste de ganado y siembra de pastos.

También fueron localizados e investigados cuatro predios que suman una superficie de 736-62-50 (setecientos treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), ocupada por campesinos del ejido "Plan de Ayala"; de igual manera fueron investigados los predios que a continuación se describen: "...El grupo solicitante señaló presunto afectable el predio denominado "CASA BLANCA", en sus dos fracciones NORTE Y SUR, este predio fue inspeccionado en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, encontrándose abandonado según el acta levantada en esa ocasión, la cual obra en autos; al realizarse los trabajos Técnicos Informativos en este predio y medido e inspeccionado que fue en sus dos fracciones, se pudo comprobar que: LA FRACCION NORTE arrojó una superficie analítica de 217-17-28.40 hectáreas, delimitada en el lado sur por una cerca de alambre de púas de 4 hilos y párales de madera, en el lado oriente la mitad de la cerca se encuentra parada y la otra mitad está tirada y de la misma forma por el lado poniente y en el lado norte no se encuentra cerca alguna, así mismo durante estos trabajos se observó que la totalidad de la superficie de esta fracción, únicamente 5-00-00 hectáreas se encuentran sembradas de maíz por el propietario y cultivadas por el grupo solicitante y el resto del predio se encuentra enmontado con pastos naturales, con árboles chocoquite, lombrices, totoposte, palo blanco y otro de la región que llega a alcanzar una altura aproximada de tres a cinco metros y un grosor en sus tallos de 20 a 50 centímetros, los suelos son compactos y no presentan huellas o señales de haber sido cultivados, no encontramos ninguna cabeza de ganado, ni estiércol o huellas de caminamiento alguno, por lo que se deduce que esta Fracción NORTE se encuentra abandonada desde hace más de dos años, así también se observó el casco del Rancho que se encuentra construido a unos 100 metros del camino, tierras adentro, las paredes son de ladrillo, algunos techos de concreto y otros de tejas y madera, se encuentran en ruinas, sucio, con matas de hiervas crecidas por todas partes; algunos techos caídos y sin utensilios de trabajo o de hogar, por lo que a simple vista se ve que igualmente está abandonado.

Posteriormente procedimos a medir e inspeccionar la FRACCION SUR, arrojando una superficie analítica de 128-20-12.93 hectáreas, delimitado en todo su perímetro con cerca de alambre de púas de 4 hilos y párales de madera. Observándose que una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas se encuentran sembradas de maíz por el núcleo gestor y el resto está enmontado con arbustos de diferentes especies propias de la región, los cuales alcanzan una altura que varía de 1 a 4 metros con tallos de 10 a 20 centímetros de grosor y con pastos naturales; de igual manera se pudo constatar que los suelos son compactos, sin huellas de haber sido cultivados, tampoco se encontró cabeza de ganado alguna, ni estiércol huella de caminamiento, por lo que se deduce que se encuentra abandonado por más de dos años. Este predio es reclamado según documentación presentada en las oficinas de esta Comisión Agraria Mixta por el C. JUAN MANUEL OSORIO. LA FRACCION NORTE, según Escritura número 8553 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, es propiedad de los CC. JORGE OCTAVIO, JAVIER, JUAN MANUEL Y GUILLERMO de apellidos RUIZ OSORIO, siendo el usufructuario vitalicio el señor JORGE RUIZ PARDO, dicha Escritura fue registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 632 el diecinueve de octubre de 1979 y ampara 152-62-21 hectáreas de agostadero y 60-00-00 hectáreas de temporal, el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria número 204796 del 4 de agosto de 1977 que ampara esta fracción, está a nombre de la señora ESPERANZA EMMA ENCARNACION VDA. DE RODRIGO, mismo que ampara una superficie total de 212-62-21 hectáreas clasificando 60-00-00 hectáreas de temporal y 152-62-21 hectáreas de agostadero cerril...". Acompañando al acta circunstancial de la investigación practicada, así como similar respecto del aprovechamiento ejidal de los terrenos concedidos en dotación, primera y segunda ampliación al poblado gestor. Los trabajos en comento fueron clausurados el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, levantándose el acta respectiva en la que el comité particular ejecutivo expresó su conformidad con la investigación practicada.

DECIMO TERCERO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, emitió dictamen, proponiendo conceder al núcleo gestor en vía de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 345-37-41.33 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y un centiáreas y treinta y tres miliares), del predio denominado "Casa Blanca" en sus fracciones norte y sur, correspondiendo 217-17-28.40 (doscientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas, veintiocho centiáreas y cuarenta miliares) a agostadero cerril y 128-20-12.93 (ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas y noventa y tres miliares), de temporal.

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 293 del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca dirigido al Gobernador del propio Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sometió a la consideración el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; existiendo en autos constancia del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la que se conoce que no se emitió mandamiento gubernamental, considerando se desaprobado el dictamen de referencia.

Obra en autos escrito del nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, recibido en la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca, el trece del mismo mes y año, al que acompaña diversos documentos, entre ellos el acta convenio levantada el diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, del que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

DECIMO QUINTO.- El seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, emitió opinión, proponiendo negar la acción agraria de tercera ampliación de ejido al poblado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Juchitán, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal, razonando para ello lo siguiente: "...por lo que respecta a los terrenos señalados como afectables por el poblado peticionario, es de indicar que de conformidad con las Escrituras Públicas de fechas 8 de agosto de 1979 y 31 de julio de 1986, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, bajo los números 632 y 1188 de fechas diecinueve de octubre de 1979 y diecinueve de noviembre de 1986, y que justifican la propiedad de los CC. JORGE RUIZ PARDO, JUAN MANUEL, JORGE ANTONIO, JAVIER Y GUILLERMO RUIZ OSORIO, que además se amparan por los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agropecuario, números 204790 y 204796, expedidos el 4 de agosto de 1977, a nombre de los CC. LUIS RODRIGO ALVAREZ Y ESPERANZA EMMA ENCARNACION VDA. DE RODRIGO, que amparan una superficie de 122-78-70 hectáreas y 212-62-21 hectáreas del predio denominado CASA BLANCA; en efecto, atendiendo a los Trabajos Técnicos Informativos practicados para substanciar el expediente que nos ocupa; concretamente, los practicados por los ingenieros de referencia, el citado predio fue localizado abandonado por más de dos años consecutivos y enmontados con pastos naturales y árboles de distintas especies propias de la región con una altura aproximada de 5 metros en promedio y un grosor en sus tallos de 20 a 30 centímetros, sin que en los predios existieran huellas de ganado ni indicios de haber sido cultivados; sin embargo, como ha quedado precisado con antelación, estos predios en sus fracciones Norte y Sur se encuentran amparados legalmente por sus respectivos Decretos Presidenciales, y por los Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria; por lo que, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, publicada el 26 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, las citadas documentales tienen atendiendo al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se consideran como documentos públicos; y que por ende, hacen prueba plena en atención al artículo 202 del citado ordenamiento legal; en consecuencia, dicho documento indubitadamente demuestra que el predio CASA BLANCA en sus fracciones Norte y Sur resultan inafectables en el presente caso..."

DECIMO SEXTO.- En sesión plenaria del once de junio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo negar la acción agraria de tercera ampliación de ejido ejercitada por campesinos radicados en el poblado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Juchitán, Estado de Oaxaca, en virtud que dentro del radio legal no existen terrenos de afectación para la presente acción.

DECIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente 2359 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, registrándose bajo el número 330/96 para su estudio y resolución, radicación que fue notificada a los interesados y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual y colectiva del grupo gestor quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los trabajos de investigación realizados por Gabriel García Millán y Miguel Ángel Castillejos Pacheco, quienes rindieron informe de comisión el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, de donde se desprende que existen setenta y tres campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Rosario Meléndez Laynes, 2.- Joselito Meléndez Laynes, 3.- Adalina Meléndez Laynes, 4.- Florentina Solís Vázquez, 5.- Ricardo Melendes Laynes, 6.- Carmelita Cartas Velázquez, 7.- Antelmo Cartas Fuentes, 8.- Tomasita Cartas Velázquez, 9.- Juanita Cartas Velázquez, 10.- Susana Cartas Velázquez, 11.- Leoberta Meléndez, 12.- José Luis Maza Cruz, 13.- Micaela Corso, 14.- Jerónimo Valenzuela Cuevas, 15.- Lauro Solana García, 16.- Oscar Sibaja Rasgado, 17.- Carlos Meléndez Gómez, 18.- María Magdalena Solana Jerónimo, 19.- Abraham Hernández Pérez, 20.- Martha L. Arreola Moguel, 21.- Angelina Rasgado Domínguez, 22.- Gabriel Sibaja Rasgado, 23.- Tomasa Esponda González, 24.- Oscar Sibaja Rasgado, 25.- Carlos Meléndez Gómez, 26.- Elber Hernández, 27.- Juana Hernández Cruz, 28.- Jesús Hernández Cruz, 29.- José Hernández Cruz, 30.- Elber Hernández Cruz, 31.- Eleuteria Hernández, 32.- Silvia López, 33.- Margarito Medina, 34.- Ruperto Laynes Mendoza, 35.- Guadalupe Rodríguez Hernández, 36.- Jorge Ramos Rodríguez, 37.- Víctor Manuel Rasgado Toledo, 38.- Adler López Cruz, 39.- Angela Cruz Ruiz, 40.- Aboth Enriquez Espinoza, 41.- Tirso Alvarado Gordillo, 42.- José D. Laynes Gómez, 43.- Ariosto León Arévalo, 44.- Ángel Maza Cruz, 45.- Margarito Santos Gutiérrez, 46.- Jorge L. Arreola Moguel, 47.- Margarito Hernández, 48.- Cuauhtémoc Cruz Ruiz, 49.- Germán Estudillo Gómez, 50.- Juan Manuel Matías López, 51.- Teresa Cueto Santos, 52.- Faustino López Cueto, 53.- Porfirio Fuentes Espinoza, 54.- Rosa I. Galicia Fuentes, 55.- Mario Ángel Galicia Fuentes, 56.- Antonio Valenzuela Morales, 57.- Pablo Hernández Ruiz, 58.- Zenón Ruiz López, 59.- Martín López Ramos, 60.- Pedro Álvarez Mendoza, 61.- Alberto Matías López, 62.- Martín Jerónimo Ramos, 63.- Aristoni Sibaja Rasgado, 64.- Rey Cueto Santos, 65.- María de los Angeles Cueto S., 66.- Hilario Sánchez Cruz, 67.- Hipólito Jerónimo Estudillo, 68.- José M. Laynes Laguna, 69.- Tereso Valenzuela Cuevas, 70.- Antonio Valenzuela Morales, 71.- María del Pilar Valenzuela Morales, 72.- Margarito Laynes Espinoza y 73.- José A. Laynes Espinoza.

Por lo que hace al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditado con el informe rendido por Miguel Ángel Castillejos Pacheco y Gabriel García Millán el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, quienes expresaron que los terrenos concedidos en dotación, primera y segunda ampliación al ejido que se pretende ampliar, se encuentran debidamente aprovechados en la agricultura y ganadería, anexando para constancia el acta respectiva.

TERCERO.- En el trámite del expediente en estudio, se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de legalidad y audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- De los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, mismas que se encuentran descritas en el apartado de resultandos y que son analizadas con apoyo en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202, 203 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria conforme lo dispone el artículo 167 del ordenamiento legal citado en primer término, se desprende:

Que el grupo que solicita la ampliación del ejido denominado "San Pedro Tapanatepec", municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Juchitán, Estado de Oaxaca, señaló inicialmente, como presuntamente afectables los predios denominados "Casa Blanca", "Las Cristalinas" y "Carrizalillo", posteriormente en escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el comité particular ejecutivo expresó que únicamente le interesa el predio "Casa Blanca" para la satisfacción de sus necesidades agrarias.

Que dentro del radio legal de afectación se localizaron los núcleos agrarios siguientes: ejido definitivo, primera y segunda ampliación de "San Pedro Tapanatepec"; ejido definitivo de "Chahuities"; terrenos comunales de "San Pedro Tapanatepec" y ejido "Plan de Ayala", mismos que resultan inafectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que dentro del radio legal de afectación se localizaron e investigaron ochenta y seis predios de propiedad particular, entre ellos los denominados "Las Cristalinas" y "Carrizalillo", cuyas superficies fructúan entre 3-05-77 (tres hectáreas, cinco áreas y setenta y siete centiáreas) y 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas), mismas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar y explotadas tanto en la agricultura como en la ganadería, estos últimos con el agostado de ganado y siembra de pastos, por lo que resultan inafectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, fue localizado e investigado el predio denominado "Casa Blanca", fracciones norte y sur; del informe rendido el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por Juan Mijangos Gómez, se conoce que el predio "Casa Blanca", cuenta con un 70% de agostadero cerril de mala calidad y un 30% de temporal susceptible a cultivo, que la vegetación que predomina corresponde a árboles de chochohuite, lombricera, totoposte, madre cacao, palo blanco, coahuilote chaperna, etc., árboles de los cuales únicamente son aprovechables algunos para horcones de las casas y para leña, estos árboles alcanzan una altura de tres a cinco metros y un grosor de sus tallos de 10 a 30 centímetros, asimismo se hizo constar que se localizó una fracción de 10-00-00 (diez hectáreas), aproximadamente, delimitada por medio de una cerca de alambre de púas de tres hilos, una casita con paredes de block de un lado, las demás paredes de cerco de vara comprobándose que se encuentra en completo estado de inexploración por más de dos años, considerando que los árboles mencionados con antelación para tener un tallo y la altura descrita, requieren de una edad de tres a ocho años, además no se encontró estiércol o huellas de caminamiento de ganado alguno, y el casco de la hacienda en completo estado de ruina; obra en autos convenio celebrado el diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, entre los propietarios del predio denominado "Casa Blanca", fracciones norte y sur, y los integrantes del comité particular ejecutivo en la presente acción, en el que se asentó que estos últimos restituyen en su posesión a los propietarios, las superficies que se encuentran sembradas con maíz en el predio en comento, esto por lo que hace a la superficie cultivada, en relación a lo anterior, el comisionado Miguel Ángel Castillejos Pacheco, al rendir informe de comisión el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expresó que la fracción norte arrojó una superficie analítica de 217-17-28.40 (doscientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas, veintiocho centiáreas y cuarenta miliáreas), delimitada en el lado sur por una cerca de alambre de púas de 4 hilos y párales de madera, en el lado oriente la mitad de la cerca se encuentra parada y la otra mitad está tirada y de la misma forma por el lado poniente y en el lado norte no se encuentra cerca alguna, así mismo, se observó que la totalidad de la superficie de esta fracción, únicamente 5-00-00 (cinco hectáreas), se encuentran sembradas de maíz por el propietario y cultivadas por el grupo solicitante y el resto del predio se encuentra enmontado con pastos naturales, con árboles chochohuite, lombrices, totoposte, palo blanco y otros de la región que llegan a alcanzar una altura aproximada de tres a cinco metros y un grosor en sus tallos de 20 a 50 centímetros, los suelos son compactos y no presentan huellas o señales de haber sido cultivados, sin encontrar ninguna cabeza de ganado, ni estiércol o huellas de caminamiento alguno, señalando que esta fracción se encuentra abandonada desde hace más de dos años, así también, se observó que el casco del Rancho se encuentra en ruinas, sucio, con matas de hiervas crecidas por todas partes; algunos techos caídos y sin utensilios de trabajo o de hogar, por lo que el comisionado expresa que igualmente está abandonado; en cuanto a la fracción sur, arrojó una superficie de 128-20-12.93 (ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas y noventa y tres miliáreas) de terreno de temporal, observando que una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas) se encuentran sembradas de maíz por el núcleo gestor y el resto está enmontado con arbustos de diferentes especies propias de la región, los cuales alcanzan una altura que varía de 1 a 4 metros con tallos de 10 a 20 centímetros de grosor y con pastos naturales; de igual manera pudo constatar que los suelos son compactos, sin huellas de haber sido cultivados, tampoco encontró cabeza de ganado alguna, ni estiércol, o huella de caminamiento, por lo que concluye que se encuentra abandonado por más de dos años.

Por escritos del diecinueve de junio, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, los propietarios del predio denominado "Casa Blanca" fracciones norte y sur, acompañando las documentales siguientes:

Documental privada consistente en plano del terreno "Casa Blanca" propiedad de Jorge Octavio Ruiz y copropietarios, que refleja una superficie de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), conteniendo cuadro de construcción, Documental con la que se acredita la ubicación del predio en comento.

Documental pública consistente en certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204796, que ampara el predio denominado "Casa Blanca" fracción norte, ubicado en el Municipio de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, expedido a favor de Esperanza Emma Encarnación Vda. de Rodrigo, el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, con superficie de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), correspondiendo 60-00-00 (sesenta hectáreas) a terrenos de temporal y 152-62-21 (ciento cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), a agostadero cerril. Documental con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en contrato de compra-venta celebrada el ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, figurando como parte vendedora Esperanza Emma Alvarez Encarnación Vda. de Rodrigo y como parte compradora Jorge Octavio, Javier, Juan Manuel y Guillermo todos de apellidos Ruiz Osorio, teniendo en usufructo vitalicio Jorge Luis Pardo, respecto de la fracción norte del predio denominado "Casa Blanca", con superficie total de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas). Documental pública con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en credencial número veintiséis expedida en favor de Jorge Ruiz Pardo, el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la que se acredita que es miembro activo de la Asociación Ganadera Local. Documental con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en recibo de impuesto predial en el que figura como propietario Jorge Octavio y otros, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita que se efectuó el pago mencionado.

Documental pública consistente en acta levantada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de la investigación practicada en el terreno propiedad de Jorge Octavio, Javier, Guillermo y Juan Manuel Ruiz Osorio, denominado "Casa Blanca" fracción norte, ubicado dentro del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en la que intervinieron diversas autoridades administrativas, a la que no se le otorga valor probatorio toda vez, que en la inspección referencia no fue realizada para la presente acción, además de que en ella no tuvo intervención el comité particular ejecutivo del poblado "San Pedro Tapanatepec".

Documental pública consistente en averiguación previa número 122/995, instaurada con motivo de la denuncia presentada por el administrador del rancho denominado "Casa Blanca", en contra de los integrantes del comité particular ejecutivo y otros, por el delito de despojo, documental con que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en acta levantada del diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que intervinieron el Subsecretario de Desarrollo Político de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Encargada de la Agencia del Ministerio Público del lugar, Miguel Angel Castillejos Pacheco y Gabriel García Millán por parte de la Comisión Agraria Mixta, Juan Manuel Ruiz Osorio, propietario y representante legal de los demás propietarios del predio "Casa Blanca", así como los integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación del ejido de "San Pedro Tapanatepec", Oaxaca, por la que el comité particular ejecutivo citado, restituye en su posesión a los propietarios del rancho "Casa Blanca", fracciones norte y sur; Juan Manuel Ruiz Osorio por sí y por el resto de los propietarios que representa otorga en comodato al comité particular ejecutivo las superficies de terreno que dicho comité ha sembrado con maíz en el predio "Casa Blanca" fracción sur y norte, comodato que tendrá duración hasta que sea levantada la cosecha de maíz; respecto de la superficie de terreno sembrada por el propietario y actualmente cultivada por los integrantes del multicitado comité particular ejecutivo, acuerdan que las siguen cultivando los campesinos y que la

cosecha a levantarse sea dividida a medias; que la Comisión Agraria Mixta expedirá el doce de junio los nombramientos al comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido; que el Gobierno del Estado por conducto de las autoridades competentes denunciará el convenio a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos para los efectos legales a que haya lugar. Documental con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en certificación del quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, expedida por el Presidente Municipal de "Tapanatepec", Estado de Oaxaca y por la Asociación Ganadera Local, en la que se hace constar el registro de marca y fierro en favor de Jorge Ruiz Pardo. Documental con la que se acredita tal hecho.

En cuanto al predio denominado "Casa Blanca" fracción sur, se ofrecieron los documentos siguientes:

Documental privada consistente en plano del terreno "Casa Blanca" propiedad de Juan Manuel Ruiz Osorio, que refleja una superficie de 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), conteniendo cuadro de construcción. Documental con la que se acredita la ubicación del predio en comento.

Documental pública consistente en certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204790, que ampara el predio denominado "Casa Blanca" fracción sur, ubicado en el Municipio de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, expedido a favor de Luis Rodrigo Alvarez, el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, con superficie de 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), correspondiendo 8-00-00 (ocho hectáreas) de riego o humedad, 60-00-00 (sesenta hectáreas) a terrenos de temporal y 54-78-70 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas) de agostadero cerril. Documental con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en contrato de compra-venta celebrada el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, figurando como parte vendedora Jorge Ruiz Pardo y como parte compradora Juan Manuel Ruiz Osorio, respecto de la fracción sur del predio denominado "Casa Blanca", con superficie total de 130-78-60 (ciento treinta hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas). Documental pública con la que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en recibo de impuesto predial en el que figura como propietario Juan Manuel Ruiz Osorio, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita que se efectuó el pago mencionado.

Documental pública consistente en acta levantada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de la investigación practicada en el terreno propiedad de Juan Manuel Ruiz Osorio, denominado "Casa Blanca" fracción sur, ubicado dentro del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en la que intervinieron diversas autoridades administrativas, a la que no se le otorga valor probatorio toda vez, que en la inspección referencia no fue realizada para la presente acción, además de que en ella no tuvo intervención el comité particular ejecutivo del poblado "San Pedro Tapanatepec".

Documental pública consistente en averiguación previa número 123/995, instaurada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de la denuncia presentada por el administrador del rancho denominado "Casa Blanca", en contra de los integrantes del comité particular ejecutivo y otros, por el delito de despojo, documental con que se acredita tal hecho.

Documental pública consistente en acta levantada del diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que intervinieron el Subsecretario de Desarrollo Político de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Encargada de la Agencia del Ministerio Público del lugar, Miguel Angel Castillejos Pacheco y Gabriel Garcia Millán por parte de la Comisión Agraria Mixta, Juan Manuel Ruiz Osorio, propietario y representante legal de los demás propietarios del predio "Casa Blanca", así como los integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación del ejido de "San Pedro Tapanatepec", Oaxaca, misma que ya fue analizada en párrafos anteriores.

Documental pública consistente en solicitud de apoyo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos "Procampo", del catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que Juan Manuel Ruiz Osorio declaró bajo protesta de decir verdad el cultivo de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), cosechando dieciocho toneladas de maíz, vendiendo quince de ellas, documental con la que se acredita tal hecho.

Del análisis conjunto tanto de las actuaciones que obran en autos como de las probanzas ofrecidas por los propietarios del predio denominado "Casa Blanca" fracciones sur y norte, se acredita:

Predio "Casa Blanca" fracción NORTE.- El predio en comento es propiedad de Jorge Octavio, Javier, Juan Manuel y Guillermo, todos de apellidos Ruiz Osorio, teniendo el usufructo vitalicio Jorge Ruiz Pardo, con una superficie registral de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas); que el predio cuenta con certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204796 que ampara igual superficie, en favor de Esperanza Emma Alvarez Encarnación Vda. de Rodrigo, expedido el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, inscrito en el Registro Agrario Nacional en la misma fecha; que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción, se sabe que el predio "Casa Blanca", en sus dos fracciones, está constituido por un 70% de agostadero cerril de mala calidad y un 30% de temporal susceptible al cultivo; que al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el predio en estudio se encontraba cultivado únicamente en 10-00-00 (diez hectáreas), y el resto se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos; que el diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, se celebró un convenio entre los propietarios y el núcleo gestor, acordando, que este último, a través de su comité particular ejecutivo restituían la posesión al propietario, que los propietarios otorgaban en comodato al comité particular las superficies de terreno que habían sembrado hasta que sea levantada la cosecha, que respecto de la superficie sembrada por el propietario y cultivada por campesinos del poblado gestor, se continuara cultivando por los campesinos y que al levantarse la cosecha sería dividida a medias; que al realizarse nuevos trabajos de investigación, informados en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el comisionado Miguel Angel Castillejos Pacheco, se conoce que la fracción NORTE del predio en comento, tiene una superficie analítica de 217-17-28 (doscientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas y veintiocho centiáreas), que en la totalidad de dicha fracción, únicamente se encontró sembrada por el propietario una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), misma que es cultivada por el grupo solicitante y el resto se encontró inexplorado. En esa virtud tomando en consideración que la superficie registral del predio es de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas), y la real analítica del predio en estudio es de 217-17-28 (doscientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas y veintiocho centiáreas), corresponde 4-55-07 (cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y siete centiáreas) a demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio en comento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; de la superficie real del predio, corresponde el 70% a agostadero cerril y el 30% a temporal, es decir, que 152-02-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, dos áreas, nueve centiáreas), corresponde a la primera calidad de tierra y 65-15-18 (sesenta y cinco hectáreas, quince áreas y dieciocho centiáreas) a la segunda; respetando las 5-00-00 (cinco hectáreas), explotadas por el propietario, resulta afectable para la presente acción 212-17-28 (doscientas doce hectáreas, diecisiete áreas y veintiocho centiáreas), correspondiendo 152-02-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) a agostadero cerril y 60-15-19 (sesenta hectáreas, quince áreas y diecinueve centiáreas) a terrenos de temporal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, y 204 por lo que hace a las demasías propiedad de la Nación, de la Ley Federal de Reforma Agraria. No es óbice a lo anterior, las probanzas ofrecidas por el propietario del predio, toda vez que con ninguna de ellas se desvirtúa la inexploración del predio, informada por los comisionados con anterioridad y posterioridad al convenio celebrado por el propietario y el comité particular ejecutivo en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Predio "Casa Blanca" fracción SUR.- El predio en estudio es propiedad de Juan Manuel Ruiz Osorio, con una superficie registral del 130-78-60 (ciento treinta hectáreas, setenta y ocho áreas, y sesenta centiáreas), y con superficie analítica de 128-20-12 (ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas y doce centiáreas), correspondiendo 70% a agostadero cerril y 30% a temporal; que el predio en comento cuenta con certificado de inafectabilidad agropecuaria número 204790, expedida a favor de Luis Rodrigo Alvarez, expedida el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, inscrito en el Registro Agrario Nacional en la misma fecha, que ampara una superficie de 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), que en junio de mil novecientos noventa y cinco, se celebró convenio entre el propietario y el comité particular ejecutivo en la presente acción, en los términos antes precisados que en septiembre del mismo año, se llevó a cabo inspección el predio encontrando 15-00-00 (quince hectáreas), sembradas de maíz y el resto inexplorado, es decir, que de la superficie real analítica (ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas y doce centiáreas), del predio "Casa Blanca", 89-74-08 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas y ocho centiáreas) corresponde a agostadero cerril y 38-46-04 (treinta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y cuatro centiáreas) a temporal, resultando afectable para la presente acción una superficie de 113-20-11

(ciento trece hectáreas, veinte áreas y once centiáreas), integradas por 89-74-08 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas y ocho centiáreas), de agostadero cerril y 23-46-03 (veintitrés hectáreas, cuarenta y seis áreas y tres centiáreas), de temporal, respetando las 15-00-00 (quince hectáreas), explotadas por el propietario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. No es obstáculo lo anterior, las probanzas ofrecidas por el propietario del predio durante la substanciación del procedimiento, toda vez que con ninguna de ellas desvirtúa la in explotación del predio en estudio, a mayor abundamiento, cabe decir que con la probanza analizada en último término, consistente en solicitud de apoyo al programa "Procampo", se robustece el hecho de que únicamente aprovecha el propietario la superficie que se respeta.

No es obstáculo a la conclusión anterior el alegato de los propietarios, en el sentido de que su propiedad deviene de una diversa amparada con certificado de inafectabilidad agraria, ya que considerando que de los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción se advierte la in explotación parcial del predio "Casa Blanca" en sus fracciones norte y sur, por más de dos años consecutivos por parte de su propietario; y que el procedimiento para la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad previsto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene el único efecto de conceder un término al titular para que rinda pruebas y exponga lo que a su derecho convenga, esto es que desvirtúa la causa de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, que en el caso lo es, la in explotación del predio en comento, misma que se encuentra implícita en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal; y que los propietarios actuales del predio en comento fueron legalmente notificados de la posible afectación del inmueble, compareciendo al procedimiento ofreciendo y alegando lo que a su derecho convino, sin que llegaran a desvirtuar la in explotación atribuida al predio "Casa Blanca" en sus fracciones norte y sur, con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente dejar sin efectos jurídicos, parcialmente, los acuerdos presidenciales dictados el tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicados los días siete y catorce del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, y con ello la cancelación parcial de los certificados 204796 y 204790 expedidos en favor de Esperanza Emma Encarnación Vda. de Rodrigo y Luis Rodrigo Alvarez, que amparan el predio denominado "Casa Blanca" fracción norte y sur, ubicados en el Municipio de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, con superficies totales de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiún centiáreas) y 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), respectivamente.

QUINTO.- En tales circunstancias, es procedente conceder al núcleo de población denominado "San Pedro Tapanatepec", Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie total de 325-37-39 (trescientas veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 212-17-28 (doscientas doce hectáreas, diecisiete áreas y veintiocho centiáreas), integradas por 152-02-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, dos áreas y nueve centiáreas) de agostadero cerril y 60-15-18 (sesenta hectáreas, quince áreas y dieciocho centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Norte, ubicado en el poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, propiedad de Jorge Octavio, Javier, Juan Manuel y Guillermo, todos de apellidos Ruiz Osorio en las que se encuentran confundidas 4-55-07 (cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y siete centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 113-20-11 (ciento trece hectáreas, veinte áreas y once centiáreas) integradas por 89-74-08 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas y ocho centiáreas) de agostadero cerril y 23-46-03 (veintitrés hectáreas, cuarenta y seis áreas y tres centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Sur, ubicado en el poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, propiedad Juan Manuel Ruiz Osorio; superficies que al haberse encontrado in explotadas por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que justifique resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario y 204 por lo que hace a las demasías propiedad de la Nación, de la Ley Federal de Reforma Agraria; las superficies referidas deberán ser localizadas conforme al plano proyecto que para el efecto se elabora, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado entre ellos los setenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Pedro Tapanatepec", ubicado en el Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos, parcialmente, los acuerdos presidenciales dictados el tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicados los días siete y catorce del mismo mes y año; en consecuencia, se cancela de manera parcial los certificados de inafectabilidad 204796 y 204790, expedidos en favor de Esperanza Emma Encarnación Vda. de Rodrigo y Luis Rodrigo Alvarez, respectivamente, que amparan el predio denominado "Casa Blanca", fracción norte y sur, ubicados en el Municipio de Tapanatepec, Estado de Oaxaca, con superficies totales de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintidós centiáreas) y 122-78-70 (ciento veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas), respectivamente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al ejido denominado "San Pedro Tapanatepec", Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 325-37-39 (trescientas veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 212-17-28 (doscientas doce hectáreas, diecisiete áreas y veintiocho centiáreas), integradas por 152-02-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, dos áreas y nueve centiáreas) de agostadero cerril y 60-15-18 (sesenta hectáreas, quince áreas y dieciocho centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Norte, ubicado en el poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, propiedad de Jorge Octavio, Javier, Juan Manuel y Guillermo, todos de apellidos Ruiz Osorio en las que se encuentran confundidas 4-55-07 (cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y siete centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 113-20-11 (ciento trece hectáreas, veinte áreas y once centiáreas) integradas por 89-74-08 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas y ocho centiáreas) de agostadero cerril y 23-46-03 (veintitrés hectáreas, cuarenta y seis áreas y tres centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Sur, ubicado en el poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, propiedad de Juan Manuel Ruiz Osorio; superficies que al haberse encontrado inexploradas por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que justifique resultar afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario y 204 por lo que hace a las demasías propiedad de la Nación, de la Ley Federal de Reforma Agraria; las superficies referidas deberán ser localizadas conforme al plano proyecto que para el efecto se elabora, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado entre ellos los setenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Lic. **Martha A. Hernández Rodríguez**.- CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en el juicio agrario número 330/96 constantes en veinticinco fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 255/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José del Platanal, Municipio de Jacona, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 255/97, como autoridad sustituta del Presidente de la República, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, derivada del juicio de amparo II-966/80, promovido por José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Ramón Morales Torres, Daniel Morales Valencia, María de Lourdes Zepeda de Morales, Genaro Morales Valencia, Alberto García Vega, Agustín García Vega, Miguel García Vega, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas y Manuel García León ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, concerniente al segundo intento de dotación de tierras del núcleo agrario "San José del Platanal" del Municipio de Jacona, de la misma entidad federativa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio del mismo año, se dotó al núcleo solicitante por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de terrenos de temporal susceptibles al riego, para beneficiar a ochenta campesinos capacitados; ejecutándose en sus términos el quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO.- La Resolución Presidencial que se menciona en el resultando precedente, en sus resultandos, considerandos y puntos resolutivos textualmente dice:

"RESOLUCION sobre Dotación de Tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado San José del Platanal, Municipio de Jacona, Mich. (Registrada con el número 11100).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Dotación de Tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 18 de junio de 1948, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Dotación de Tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 1948, misma que surte efectos de notificación y además por medio de oficio número 4739 de fecha 1o. de julio de 1948, se giró cédula común notificatoria a todos los propietarios o encargados de fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata a través del Presidente Municipal respectiva, y con esa misma fecha se giró cédula notificatoria personal a los propietarios señalados como presuntamente afectables por parte de los peticionarios, dándose así cumplimiento a lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 220 del Código Agrario derogado correlativo del Artículo 275 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley y arrojó un total de 80 campesinos capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 5 de agosto de 1955 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 6 de septiembre de ese mismo año, dictó su mandamiento en los siguientes términos: "...I.- Es procedente la segunda solicitud de dotación de ejidos del poblado de SAN JOSE DEL PLATANAL, del Municipio de Jacona de este Estado... II.- Se aprueba el dictamen de la Comisión Agraria Mixta emitido dentro del expediente que se resuelve y consecuentemente es de negarse y se niega, por imposibilidad material la dotación de ejido al poblado de que se trata... III.- Se dejan a salvo los derechos agrarios de los 80 capacitados que arrojó el censo respectivo para que los ejerciten en la forma legal que mejor les convenga...".

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 267 de febrero de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de abril del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa, primera solicitud de dotación de ejido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros; la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Salvador Martínez Díaz; según oficio número 21 de fecha 4 de enero de 1949, a efecto de que llevara a cabo el levantamiento topográfico de las propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, habiendo rendido su informe correspondiente el día 14 de marzo del mismo año, que en lo conducente se transcribe: 'La finca señalada como posible afectable por el grupo solicitante de ejido, es de la propiedad de la familia Cajigas Calleja en la forma que más adelante se detallará; según se desprende, de los datos que obran en el Registro Público de la Propiedad, la hacienda de referencia tiene el siguiente régimen: el 8 de octubre de 1925 el señor Francisco Calleja García, como apoderado de la señorita Ma. Joaquina Busquet Altamirano, vende en precio de \$15,000.00 a la señorita Ma. Luisa Cajigas Calleja, (en la actualidad esposa de don Francisco Calleja) el predio rústico denominado 'San José del Platanal', Municipio de Jacona, con una extensión superficie de 441-00-00 Has., de las que 230-00-00 Has., son de riego y el resto de pastal, según registro. En julio 24 de 1931, se operó baja de 45-12-06 Has., de terreno de esta propiedad, para dotar al ejido de Jacona y en la misma fecha (24 de julio de 1931) la propietaria Ma. Luisa Cajigas Calleja de Cajigas, vende en cantidad de \$8,000.00 al señor Wenceslao Cajigas Calleja, una fracción de terreno de "San José del Platanal", con superficie de 48-00-00 Has., de riego; en la misma fecha vendió la misma señora otra fracción de 128-00-00 Has., a J. Refugio Romero Herrera, quien en marzo de 1941 vendió 91-00-00 Has., a J. Jesús Salas Govea y las 37-00-00 Has., restantes a Salvador Díaz Garibay. En agosto de 1935, la misma señora Cajigas Calleja, vendió al señor Alfredo Salas Haro una fracción de 47-27-70 Has., y este señor, en junio de 1943, la vende a la misma familia Cajigas o sea en favor de la señorita Margarita Calleja Cajigas; en la misma fecha antes mencionada la multicitada señora Ma. Luisa Cajigas, verifica otra venta en favor de Ma. del Carmen Salas de Haro, con superficie de 165-00-00 Has., consideradas según registro como de pastal cerril y en esa forma, de la superficie primitiva perteneciente a la señora Cajigas Calleja de Calleja solamente queda registrada a su nombre una superficie de 10-55-36 Has., en noviembre de 1941, J. Jesús Salas Govea vendió las 91-00-00 Has., que había adquirido en favor de Francisco y Víctor Manuel Calleja Cajigas y Salvador Díaz Garibay también le vendió a Elvira Calleja Cajigas su fracción de 37-00-00 Has., que le habían escriturado en su nombre'. De los datos anteriores se desprende que de la superficie inicial de 441-00-00 Has., de la propiedad de la señora Ma. Luisa Cajigas Calleja de Calleja, correspondiente a la Hacienda de San José del Platanal, el mismo día que se le afectó con las 45-12-06 Has., para la comunidad agraria de Jacona, o sea el 24 de julio de 1931, inmediatamente inició el fraccionamiento de su finca, entre los señores Wenceslao Cajigas, hermano de la anterior y que vive en la misma casa; J. Refugio Romero Herrera, Jesús Salas Govea, Salvador Díaz Garibay, Carmen Salas Haro y Alfredo Salas Haro, pero estuvo tan demostrado la simulación del fraccionamiento en esa época, como que después volvieron a recuperar las escrituras en favor de los hijos Francisco, Víctor Manuel y Elvira Calleja Cajigas, que no existían en las fechas del fraccionamiento, quedando en la actualidad todavía las fracciones de 165-00-00 Has., que escrituraron en favor de Carmen Salas Haro, que según datos de los campesinos de la región de Zamora, fue empleada de la casa Cajigas por muchos años, en calidad de ama de llaves y la otra fracción de 7-27-70 Has., que en la fecha del fraccionamiento escrituraron también en favor del hermano de la anterior, señor Alfredo Salas Haro' 'Según los datos que reportan los Jefes de la Oficina de Rentas, tanto de Jacona como de Zamora, son en el sentido de que don Francisco Calleja es el efectivo dueño de todas las fracciones antes señaladas, pues es él el que hace el pago de las contribuciones de todas ellas, las cosechas se reconcentran todas en su casa y no obstante de que don Wenceslao Cajiga hace el papel de Administrador, don Francisco personalmente hace la recolección de cosechas en el campo en tiempo de ellas; no obstante lo anterior, es decir, que está muy clara la simulación de fraccionamiento de que trata el Artículo 64 del Código Agrario en vigor, parece que al resolver el expediente de dotación (primer intento) de San José del Platanal, el Departamento Agrario reconoció como legal el fraccionamiento mencionado'.

RESULTANDO CUARTO.- No obstante el resultado de los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio sin número de fecha 10 de julio de 1955, comisionó al C. Ing. Abel Ibarra Castellanos, a efecto de que llevara a cabo nuevos trabajos

técnicos e informativos, de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, rindiendo su informe correspondiente el profesionista señalado el día 16 del mismo mes y año, que en lo conducente se transcribe: 'Dentro del radio legal de afectación de que se trata se encuentran las pequeñas propiedades que a continuación se relata: P., propiedad de Elvira Calleja Cajiga con certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 48662 de fecha 7 de julio de 1950, que ampara los predios denominados San José del Platanal y Tamarindillo con superficie total de 54-03-20 Has., de terrenos de riego', 'P., propiedad de María Luisa Cajiga de Calleja, amparada por certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 61942 de fecha 2 de abril de 1951, que consta de los predios denominados Tamarindillo y San José del Platanal con superficie total de 84-64-00 Has., de riego', 'P., propiedad de Margarita Calleja Cajiga que amparada por certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 48697 de fecha 4 de julio de 1950 sobre fracción del predio denominado San José del Lima con superficie de 30-25-00 Has., de riego', 'P., propiedad de Elena Godínez de Bernal con las siguientes superficies y denominaciones: Potrero el Calabozo y el Varal con 60-00-00 Has., de extensión de terrenos de riego y Las Islas que fue afectado en parte para dotar al ejido de Chaparaco en la 3a. ampliación, según Resolución Gubernamental de fecha 11 de agosto de 1954, quedando esta propiedad amparada por certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 00038 expedido en 265 de junio de 1941'. Pequeña propiedad de: Los Espinos, Guadalupe Castellanos, Sucesión de Jorge del Río, Pedro García Ramón Hernández, Ramón Fernández Vera, Gustavo Vera, José M. Fernández, Fernando Magaña, María Álvarez, Miguel Hernández Álvarez, Fernando Munguía, Bartolo Valdez y otras más todas respetadas y conocidas como pequeñas propiedades en las afectaciones efectuadas para beneficiar a los ejidos de Zamora, Jacona, Páramo, Tangancicuaro, Canindo, Chaparaco, Gómez Farías, Santiaguillo y Ojo de Agua, todos con terrenos dentro del radio legal del poblado de San José del Platanal'.

RESULTANDO QUINTO.- Durante la tramitación del presente expediente en primera instancia fueron presentados los siguientes alegatos, de los CC. Francisco Calleja, Ma. Luisa Cajigas de Calleja, Elvira Calleja Cajigas, Francisco, Víctor, Manuel y Margarita Calleja Cajigas, quienes manifestaron en diferentes escritos de diversas fechas que sus propiedades se encuentran dentro de los límites establecidos por la Ley de la materia y que se respeten al momento de resolverse el expediente instaurado con motivo de la segunda solicitud de dotación de ejido, presentada por el poblado denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona, del Estado de Michoacán.

RESULTANDO SEXTO.- En virtud de los trabajos técnicos e informativos complementarios a que se hace mención en el resultando Cuarto, el Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 581409 de fecha 19 de agosto de 1971, ordenó al C. Delegado Agrario en el Estado, que comisionara personal de su adscripción a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, en todas las fincas enclavadas dentro del radio legal; para el cumplimiento de esta comisión, el C. Delegado Agrario en el Estado, comisionó al C. Ing. Ramón Calzada Torres, mediante oficio número 9005 de fecha 5 de octubre de 1971, rindiendo su informe dicho profesionista el día 7 de julio de 1972, que en lo conducente manifiesta: 'Trasladándome a los terrenos que están solicitando los integrantes del núcleo de población antes mencionado, los cuales están fraccionados, teniendo una superficie, SAN JOSE DE LIMA con 33-60-00 Has., de riego que está a nombre de Manuel García León, LAS MULAS Y RINCON DE CHETO o TAMANDARILLO con una superficie de 34-40-00 Has., de riego, RIO NUEVO, ZARZAMORA o TAMANDARILLO con una superficie de 77-80-09 Has., de riego, a nombre de varias personas que son las siguientes: Francisco Calleja, Víctor Calleja, Manuel García León, Pedro Magaña, Luis Gutiérrez, Margarita Calleja Cajigas de Ruiz, Elvira Calleja Cajiga de García; SAN JOSE DEL PLATANAL, LAS CAJITAS, EL PEDREGAL, CASITA BLANCA, con una superficie de 65-60-00 Has., de riego, como el anterior este terreno está fraccionado a nombre de Ramón Morales Torres, Lourdes Zepeda Zepeda, Genaro, Daniel Morales Valencia, y otras personas, todas estas hectáreas sumándolas dan un total de 211-20-00 Has., de riego; LAS CAPILLAS con una superficie de 276-80-00 Has., a nombre de Ma. de los Angeles Paniahua de García de Alba, estos terrenos son de pastal cerril, la mitad de éste está sembrado de magueyes tequileros, una parte que está invadida por el ejido de Jacona'. Posteriormente, la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, hoy Subdirección de Investigación Agraria de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en atención a las promociones realizadas por el grupo solicitante comisionó a los CC. Lic. Héctor Morales Galicia y Mariano Uch Alcocer, mediante oficios números 234 y 235 de fecha 10 de agosto de 1973, a efecto de que se llevara a cabo una investigación en los predios que fue dividida la Ex-Hacienda de SAN JOSE DEL PLATANAL, con base a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rindiendo su

informe correspondiente los encargados de realizar dichos trabajos el 29 de enero de 1974, que en lo conducente se transcriben: "Los trabajos de inspección ocular consistieron en: verificación de linderos, amojonamientos efectivos que en forma clara y precisa delimiten las propiedades, clasificación de tierras y tipo de explotación a que están dedicadas; asimismo se investigó sobre quiénes son los propietarios en realidad de los predios, número de trabajadores que emplean en las labores agrícolas de los mismos; equipo y maquinaria que se emplea en el desarrollo de los trabajos de explotación, diversas instalaciones con que cuenta cada predio. Con motivo de la inspección realizada se levantó Acta al final de los trabajos asentándose en el cuerpo de la misma lo observado, firmándola de conformidad los que en el acto intervinieron, certificándola al final, la Autoridad Municipal del poblado. Los linderos perimetrales de la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal' es irregular, debido a que está separado una parte de los mismos por el río Duero, que es como lindero natural en algunas partes y también de los predios, en partes de sus linderos que forman la Ex-Hacienda, la mayor parte está delimitado por canales de riego y el resto con cercas de piedra, sin encontrarse mojoneras en su contorno, encerrando el perímetro una superficie de 492-02-12 Has., misma que se encuentra distribuida en la forma que a continuación se describen debiendo aclarar, que la superficie que se tomó en conjunto como de Elvira Calleja Cajigas pertenece parte a Manuel García León, misma que es explotada por Roberto Reyes Martínez, como los planos que sirvieron de base a la inspección ocular. Fracción 'San José de la Lima', propiedad de Manuel García León con superficie de 33-60-00 Has., Fracción 'Las Mulas o Rincón del Cheto de Tamandarillo', propiedad de Francisco Calleja Cajigas, con superficie de 34-40-00 Has., Fracción 'C' de Tamandarillo, propiedad de Manuel García León, con superficie de 13-40-00 Has., Fracción de Tamandarillo, propiedad de Elvira Calleja Cajigas, con superficie de 31-40-80 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de D. Ramón Morales Torres y Sra. con superficie de 21-00-00 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de Luis Gutiérrez Meléndez, con superficie de 10-00-00 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de Ignacio Gutiérrez e Isaac Ochoa, con superficie de 6-63-94 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de Alberto, Agustín y Miguel García Vega, con superficie de 24-07-26 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de Ignacio Soto, con superficie de 1-50-00 Has., Fracción de San José del Platanal propiedad de Roberto Espinosa Arias con superficie de 4-50-12 Has., Fracción 'Las Capillas' de San José del Platanal, propiedad de Ma. de los Angeles Paniagua de García Alba y Jorge García Igartúa, con superficie de 276-80-00 Has., más las 111-20-00 Has., que se les dio en provisional al poblado de Jacona hacen un total de 492-02-12 Has., 'Estas fracciones se encuentran delimitadas entre sí por medio de: Canales de riego y el cauce del río Duero, que funge como lindero natural y que en algunas partes recibe los nombres del río Nuevo y Zapadores, que son los linderos en la mayor parte de las fracciones, por lo que se presume que los canales los adaptaron conforme se fueron formando las fracciones; cabe aclarar que la Fracción las 'Capillas' es la que está rodeada en su mayor parte con cerca de piedras, no existiendo división bien definida con relación a la parte que le corresponde a Jorge García Igartúa y a l que se dice afectada por él ejido de Jacona, ya que esta fracción (Las Capillas) se observó como un solo conjunto y cultivada en su mayor parte con maguey tequilero, lo cual se asienta en el Acta de Inspección Ocular como propiedad de Miguel García de Alba, según manifestó el encargado del predio. En relación a colindancias y superficie de las fracciones existen discrepancias en algunas, al confrontar escrituras y planos, proporcionados por los propietarios e inspección ocular. La afectación de Jacona, por 3a., ampliación de ejido, se fincó en los terrenos sobrantes de la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', propiedad en mancomún de Francisco y Víctor Manuel Calleja Cajigas, entregándose solamente en provisional 111-20-00 Has., de las cuales 84-00-00 Has., son de agostadero con 75% laborable y 27-20-00 Has., de temporal, cabe hacer la observación que este predio se afectó, el cual se conoce como 'Las Capillas' y que en los planos informativos de los 7 kilómetros del poblado que nos ocupa como en el de Jacona, parece dicho predio con una superficie de 376-00-00 Has. La calidad de las tierras de los predios en estudio, se encontró que 215-22-12 Has., son de riego, 138-40-00 Has., de temporal y 138-40-00 Has., de agostadero cerril susceptible de cultivo, estas dos últimas clases de tierras, antes se regaban en partes manifestaron los campesinos solicitantes, no observándose en la inspección del predio; pero se puede fundar debido a que consta en las escrituras de propiedad. Las tierras de riego se encontraron dedicadas al cultivo de fresa y jitomate, las otras calidades con maguey tequilero en su mayor parte, también puede decirse que además de que en las escrituras consta la calidad de las 276-80-00 Has., tienen como un punto más de fundamento lo manifestado por los solicitantes al comisionado, la existencia del canal de riego en uno de los linderos del perímetro de esta superficie. La explotación de las fracciones no se realiza en forma personal por los propietarios, sino que algunas se encuentran rentadas a otros particulares, como se puede ver en los

documentos que entregaron los propietarios y representantes con excepción de la fracción de 13-40-00 Has., que explota Roberto Reyes Martínez, sin existir contrato, las demás fracciones son explotadas por un familiar de los dueños y a veces ni lo son, como en el caso de 'Las Capillas', que siendo de dos personas quien ve el predio es Miguel García de Alba, quienes se encargan de contratar personal, pago y maquila para la explotación de los terrenos, según acuerdo que tienen realizado con los dueños. Dentro de las diversas fracciones solamente se observaron instalaciones en 'San José de la Lima', en todas las fracciones que forman el predio 'Tamandarillo', solamente se encontró en la parte que pertenece a Francisco Callejas Cajigas, instalaciones; en las diversas fracciones que forman el predio "San José del Platanal", se encontraron instalaciones en su mayoría; en el predio 'Las Capillas', solamente se encontró instalación en la parte que pertenece a Ma. de los Angeles Paniagua de García de Alba. La maquinaria encontrada es parte de los arrendadores y otra de los dueños, quienes también realizan la venta de los productos cultivados en los terrenos. Las propiedades para llegar a los actuales propietarios, comienza desde el momento en que lo adquiere Ma. Luisa Cajigas Calleja de Calleja, "San José del Platanal" y 'Tamandarillo' y luego una serie de movimientos de compraventa, las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en la forma siguiente. Fracción 'San José de la Lima', propiedad de Manuel García León, con fecha 13 de julio de 1970; Fracciones de 'Tamandarillo' de Francisco Calleja Cajigas desde junio 28 de 1961; José Librado Reyes Vallejo desde diciembre 3 de 1971; Manuel García León desde octubre 13 de 1961; Elvira Calleja Cajigas desde 7 de julio de 1950 según Certificado de Inafectabilidad Agrícola; Fracciones del predio San José del Platanal, propiedad de D. Ramón Morales Torres y Sra., desde enero 16 de 1969; Luis Gutiérrez Meléndez desde enero 17 de 1963; Alberto García Vega y Hnos., desde 25 de marzo de 1970; Roberto Espinosa Arias desde 6 de agosto de 1952, febrero 3 de 1951, septiembre 22 de 1950 y marzo 6 de 1969; Daniel y General Morales Valencia desde julio 4 de 1969; Ma. de los Angeles Paniagua de García del Alba desde septiembre 7 de 1962 y Jorge García Igartúa desde septiembre 7 de 1962. Parte de estas fracciones se encuentran amparadas con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, que a continuación se describen; Certificado No. 48697 expedido el 4 de julio de 1950, a nombre de Margarita Calleja Cajigas, amparando al predio denominado 'San José de la Lima', constituido por una fracción de la Ex-Hacienda de 'Chaparaco', de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad citado el 8 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1950, para una superficie total de 30-25-00 Has., de terreno de riego. Certificado No. 61942 expedido el 2 de abril de 1951, a nombre de Ma. Luisa Cajigas de Calleja, amparando al predio constituido por las fracciones denominadas 'Tamandarillo' y 'San José del Platanal' de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad dictado el 25 de octubre de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de marzo de 1951, para una superficie de 80-60-00 Has., de terrenos de riego y 4-05-00 Has., de terreno ocupadas por el casco, siendo un total de 84-65-00 Has. Certificado No. 48862 expedido el 7 de julio de 1950, a nombre de Elvira Calleja Cajigas, amparando al predio constituido por una fracción de la Ex-Hacienda de "Tamandarillo", de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad dictado el 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 1o. de julio del mismo año, para una superficie de 31-40-80 Has., de terreno de riego. Certificado No. 48861 expedido el 7 de julio de 1950 a nombre de Elvira Calleja Cajigas, amparando el predio constituido por una fracción de la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', de conformidad con el acuerdo de Inafectabilidad dictado el 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 1o. de julio del mismo año, para una superficie de 22-62-40 Has., de terreno de riego. Certificado No. 49977 expedido el 10 de enero de 1951, a nombre de Ma. Luisa Calleja Cajigas, amparando al predio constituido por una fracción de la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad dictado el 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 1o. de julio del mismo año, para una superficie de 22-62-40 Has., de terreno de riego. Certificado No. 49977 expedido el 10 de enero de 1951, a nombre de Ma. Luisa Calleja Cajigas, amparando al predio constituido por una fracción de la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad citado el 16 de agosto de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 3 de enero de 1951, para una superficie de 41-20-00 Has., de terreno de riego. De lo anterior se concluye que la superficie total amparada es de 210-13-20 Has., siendo solamente 4-05-00 Has., de casco y el resto de terreno de riego. Que la Sra. Ma. Luisa Cajigas Calleja de Calleja, realizó ventas de su propiedad 'San José del Platanal' y 'Tamandarillo' entre sus familiares y empleados, tan pronto supo de la acción agraria del poblado "El Realejo" y de 'San José del Platanal' que fueron en 1939 y 1944 respectivamente, debiendo existir con estas personas algún contrato privado, puesto que éstas no vendieron

a otras personas, sino que le volvieron a vender a ella misma, quien compró para sus hijos menores y aprovechó amparar las fracciones con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, que son de fechas posteriores a la publicación de la solicitud del poblado que nos ocupa. Asimismo, cabe hacer notar, que tanto ella como sus menores hijos Ma. Luisa, Víctor Manuel, Francisco, Fernanda Margarita y Elvira, todos de apellidos Calleja Cajigas, siempre son representados en compraventas y explotaciones de los predios por su esposo Francisco García, en algunos casos y por un Administrador apoderado que es familiar, en otros como en el caso de Francisco Calleja Cajigas, que mencionan en el Dictamen de 3a. ampliación de ejidos del poblado de Jacona, Michoacán, en el que se dice que existe en el expediente original, una certificación de la Presidencia Municipal en el que se hace constar que a quien han conocido como dueño y explotador de los terrenos a Francisco Calleja; tanto éste como Wenceslao Calleja Cajigas, Manuel Calleja García y otros, son los que han administrado los terrenos en cuestión; como consta en escrituras y expedientes formados por los poblados: 'Jacona', 'San José del Platanal', 'El Platanal', 'Chaparaco' y otros. Que los predios 'San José del Platanal' y 'Tamandarillo', de los dos, solamente 'San José del Platanal' ha sufrido afectación por dotación de ejidos de Jacona 160-00-00 Has., 3a. ampliación por el mismo poblado 111-20-00 Has., según Resolución Presidencial y Resolución Gubernamental de fecha 14 de marzo de 1929 y 15 de julio de 1959 respectivamente, se expropió a este mismo predio 1-50-00 Has., el 19 de agosto de 1935 para la carretera México-Guadalajara por lo que se concluye que el predio 'Tamandarillo', no ha sufrido afectación alguna, como señalan las escrituras. Adquirió Ma. Luisa Cajigas Calleja de Calleja, dos predios con superficie de 441-00-00 Has. de San José del Platanal y 168-36-62 Has., 'Tamandarillo' según inscripciones 2106 y 2139 respectivamente. Que la Sra. Ma. Luisa Cajigas Calleja de Calleja, tenía más superficie además de la que vendió en los años de 1931 a 1935; puesto que todavía le sobró para vender a sus hijos Francisco y Víctor Manuel Calleja y a los señores Manuel García León, Pedro García Magaña y Luis Gutiérrez Meléndez (84-65-00 Has., de riego) y no 57-69-63 Has., como se expresa en el expediente del poblado que nos ocupa.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, aprobó un Acuerdo el cual en sus Puntos Resolutivos dice:

'PRIMERO.- Glrense órdenes al Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, para que inicie el procedimiento de Nulidad de Fraccionamiento, por concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de las fracciones en que se dividió la Ex-Hacienda de 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, en favor de los señores Manuel García León y Miguel García de Alba; así como por la falta de deslinde o señalamiento efectivo sobre los terrenos, según lo manifiestan los comisionados que practicaron las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de fraccionamiento denunciada por los campesinos que tramitan la Segunda Solicitud de Dotación de Ejido para el poblado denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona del Estado de Michoacán. Asimismo, para que de estimarlo necesario comprobar los supuestos jurídicos a que se contrae el presente asunto, comisione personal que complete la investigación de Fraccionamientos Simulados'.

'SEGUNDO.- En su oportunidad, el Delegado Agrario deberá remitir a la Consultoría, que conoce de los asuntos del Estado de Michoacán, la documentación que recabe, juntamente con los expedientillos que le acompañan, su opinión complementaria sobre la afectabilidad de los predios en estudio, y en su caso, el plano anteproyecto de localización correspondiente, para resolver en definitiva el expediente en que se actúa'. En cumplimiento al Acuerdo antes citado, el C. Delegado del Ramo con fecha 21 de agosto de 1975, dictó el auto de inicio de fraccionamiento simulado, girando las notificaciones correspondientes a los CC. Propietarios señalados por los campesinos y sobre los cuales se realizarían las investigaciones correspondientes mediante oficios números 565, 566, 567, 568, 569 y con esa misma fecha se giró cédula común notificatoria, publicándose el auto de inicio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, en el número 16, Tomo XCVIII, de fecha 22 de septiembre de 1975; dándose cumplimiento con el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, antes señalado, así como el auto de inicio citado, al comisionar el C. Delegado Agrario en el Estado, al C. Ing. Héctor Rodríguez Avalos, mediante oficio número 14213 de fecha 5 de noviembre de 1975, rindiendo su informe correspondiente el profesionalista señalado el día 9 de diciembre del mismo año, que en lo conducente se transcribe: 'En relación con el punto anterior, hago patente que para

el desarrollo de esta diligencia, fue necesario formular un programa de trabajo, fijando diferentes días para ejecutarlo en partes, toda vez que en la actualidad de la citada Ex-Hacienda se encuentra multifraccionada en pequeñas porciones que estriben entre las 3-00-00 Has., 10-00-00 Has., y 35-00-00 Has., en cuanto al C. Manuel García León, manifiesto que en el momento de ejecutar los trabajos ya referidos, se presentó juntamente con su apoderado, el Sr. Lic. Arturo Reyes Martínez, mas no se presentó el ya citado Sr. Manuel García León a la hora de levantar el Acta donde se anotaron los resultados de esta diligencia la cual adjunto a este informe, a este respecto localizó una fracción de 30-00-00 Has., aproximadamente, la que dice constituye su única propiedad rústica en este caso; quedando sus linderos y colindancias bien definidas en el acta levantada con motivo de estos trabajos, así como el predio conocido con el nombre de 'Las Soledades' que cuenta con una extensión aproximadamente de 13-40-00 Has., siendo sus linderos y colindancias en este caso los especificados en el acta de referencia. En cuanto al Sr. Miguel García de Alba, éste en el momento de ejecutarse los trabajos ordenados en este asunto agrario, manifestó no ser dueño de ninguna fracción de terreno que haya pertenecido a la Ex-Hacienda de 'SAN JOSE DEL PLATANAL', del Municipio de Jacona, Michoacán, y que en el caso concreto, sólo se trata de una marcada confusión, toda vez que confunden su persona con su hijo Miguel García de Alba Jiménez, quien es dueño de un predio denominado "Las Capillas", cuya superficie y calidad ya obra en autos, asimismo manifiesta que no niega que él estuvo como agricultor durante 20 años aproximadamente, ejecutando estos trabajos en distintos predios que efectivamente pertenecieron a la citada Ex-Hacienda de 'SAN JOSE DEL PLATANAL', de la Municipalidad ya indicada, pero que las fracciones que cultivaba le eran rentadas por sus respectivos propietarios, tal como lo acreditará en su oportunidad. Por otra parte el citado Sr. García de Alba manifestó que en la actualidad no era el dueño de ninguna fracción de terreno, que perteneciera a la citada Ex-Hacienda ni usufructuaba predio alguno que fuera motivo de conflicto en esta contienda. Por otra parte fueron inspeccionadas, pequeñas fracciones de terreno que pertenecen a los CC. Luis Gutiérrez Meléndez, Roberto Espinosa Arias, Alfonso Ochoa Ramírez, David Zamudio Dueñas e Ignacio Gutiérrez Meléndez, de quien hasta el momento de dar este informe, no me es posible determinar la autenticidad del régimen de propiedad de los inmuebles a que me refiero, toda vez que hasta la fecha las Autoridades rentísticas o Catastrales, no han remitido los informes que para tal efecto les fueron solicitados, atendiendo a lo previsto por el Artículo 472 de la Ley de la Materia, agregando que en cuanto a la explotación, linderos y colindancias, esto queda bien definido en las actas a que me he venido refiriendo, las cuales anexo a este informe y que fueron levantadas con fechas 7 de noviembre 13, 14 y 25 del mismo mes del año de 1975. En cuanto al C. Manuel García León, queda a cargo del grupo petionario, demostrar hasta antes de emitir la opinión respectiva, la existencia de una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona, quedando pendientes en el caso concreto de que se trata lo relativo a los informes rentísticos o catastrales para determinar así la autenticidad del fraccionamiento que aquí se menciona; por no existir la información a este respecto lo anterior obedece a lo plasmado en el Artículo 210 Fracción III, incisos a y b de la Ley Federal de Reforma Agraria. En lo que se refiere a los CC. Genaro Morales Valencia y socios, Miguel García Vega y Socios, tal como consta en el Acta levantada con fecha 13 de noviembre del año en curso, firmada por los miembros del grupo petionario, y por las personas antes citadas, las propiedades de éstos se encuentran debidamente deslindadas unas de otras con señales divisorias bien definidas, que datan de hace muchos años, razón por la cual en este caso queda comprobado que no es aplicables en este caso lo dispuesto por el Artículo 210, fracción III inciso a) que formó parte como supuesto presuncional en el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario que ordenó se iniciara el juicio de Nulidad de Fraccionamientos, por otra parte con las constancias que obran en autos, aportadas por los CC. Genaro Morales Valencia y socios, Miguel García Vega y socios, se comprueba que el señor Miguel García de Alba, en ningún tiempo ha sido dueño de estas propiedades, hecho que como llevo manifestando queda debidamente acreditado en las constancias que obran en autos, concretando en cuanto al usufructo existen múltiples documentales que éste ha sido siempre para las personas a que me refiero, no para el citado Miguel García de Alba, por esa razón considero que resulta improcedente la aplicación en este caso del

Artículo 210 Fracción III inciso B, y por otra parte con las historias catastrales que obran en autos se comprueba que la persona de Francisco Calleja Cajigas, en ningún tiempo ha sido dueño de estas propiedades, razón por la cual es completamente falso que la adquisición de estos inmuebles se haya hecho después de la solicitud de tierras, razón por la cual resulta inoperante el Artículo 210 Fracción I y por ello resulta improcedente la Nulidad de Fraccionamientos. En lo que corresponde al señor Miguel García de Alba, éste en el momento de ejecutar los trabajos a que me refiero, no se localizó ningún bien rústico a su nombre, por lo que al igual que en los casos anteriores la situación legal de éste, será definida una vez que se obtengan los informes de las Oficinas Rentísticas o Catastrales del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, toda vez que se tiene conocimiento de que si ha sido dueño de bienes rústicos, los cuales vendió después de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, por lo que considero que es necesario aquí obtener los informes ya referidos atendiendo a lo previsto por el Artículo 210 Fracción I de la Ley de la Materia'.

Con base en los elementos anteriores la Dirección General para la Investigación Agraria hoy Sub-Dirección de Investigación Agraria de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; el nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, emitió su opinión correspondiente la que en lo conducente se transcribe:

'PRIMERO.- Se debe aclarar nulo por los actos de simulación a que se refiere el Artículo 210 Fracción III de la Ley invocada el fraccionamiento constituido por las diversas fracciones en que se dividió el predio rústico denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', ubicado en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, propiedad de los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, Ma. de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajiga, Elvira Calleja de García, Jorge García Igartúa, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, Ma. de los Angeles Paniagua de García de Alba, Librado Reyes, Miguel García de Alba y Manuel García León.

'SEGUNDO.- En consecuencia y tomando en consideración que los Certificados de Inafectabilidad para conservar su calidad, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de la Materia, con fundamento en el Artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deben declarar nulos los Acuerdos de Inafectabilidad siguientes; porque con los mismos se encubre la simulación ya demostrada: el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 59977, expedido a favor de una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN JOSE DEL PLATANAL", que se encuentra registrado a nombre de Ma. Luisa Calleja Cajigas, así como el acuerdo de Inafectabilidad que le dio origen dictado el 16 de agosto de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1951, Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 58697, expedido a favor de una fracción de la Ex-Hacienda de 'SAN JOSE DE LA LIMA', propiedad de Elvira Calleja Cajigas, así como el Acuerdo de Inafectabilidad que le dio origen dictado el 22 de febrero de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año; Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 61942 expedido a favor de una fracción de la Ex-Hacienda denominada 'Tamandarillo' y 'San José del Platanal', que se encuentra registrado a nombre de Ma. Luisa Cajigas de Calleja, así como el Acuerdo de Inafectabilidad que le dio origen dictado el 25 de octubre de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1941, Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 48862, expedido a favor de una fracción de la Ex-Hacienda de 'Tamandarillo', propiedad de Elvira Calleja Cajigas, así como el Acuerdo de Inafectabilidad que le dio origen, dictado el 22 de febrero de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio del mismo año, cancelándose también las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional de los actos jurídicos que se declaran nulos'.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos ochenta, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras ha quedado demostrado al comprobarse que dicho poblado existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Dotación de Tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195, 196 aplicado a contrario sensu y 200 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 80 campesinos sujetos de derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Enrique Aguilar, 2.- Ernesto Aguilar, 3.- Ricardo Alvarez, 4.- Javier Alvarez, 5.- Gregorio Aguilar, 6.- Francisco Aguilar, 7.- Francisco Alvarez, 8.- Enrique Alvarez, 9.- Fernando Alvarez, 10.- José Ma. Aguilar, 11.- Jesús Cabrera, 12.- Antonio Cabrera, 13.- Carlos Cabrera, 14.- Luis Contreras, 15.- Juan Espinoza, 16.- Miguel Espino, 17.- Miguel Espinoza, 18.- Roberto Espinoza, 19.- Camilo Espinoza, 20.- Daniel Espinoza, 21.- José Espinoza, 22.- Gonzalo Espinoza, 23.- David Espinoza, 24.- José Ma. González, 25.- Gabriel González, 26.- Francisco Garibay, 27.- Socorro González, 28.- Víctor González, 29.- José González, 30.- José González (sic), 31.- Martín González, 32.- Luis Garibay, 33.- Francisco González, 34.- Epifanio Gaytán, 35.- Rafael González, 36.- Jesús Gaytán, 37.- Serafín González, 38.- José González (sic), 39.- Rodolfo García, 40.- Francisco Hernández, 41.- Miguel Hernández, 42.- Roberto Hernández, 43.- Francisco Hernández (sic), 44.- Miguel Jiménez, 45.- Luis Leyva, 46.- Roberto Luna, 47.- Antonio Moreno, 48.- Salvador Mendoza, 49.- Antonio Martínez, 50.- Alfonso Ortiz, 51.- Manuel Oropeza, 52.- Ramón Ortiz, 53.- Rafael Ortiz, 54.- Vicente Peña, 55.- Salvador Peña, 56.- Ignacio Padilla, 57.- Pedro Ramírez, 58.- Luis Rodríguez, 59.- Antonio Rodríguez, 60.- Guadalupe Rodríguez, 61.- Jesús Ruiz, 62.- Ignacio Ruiz, 63.- Jesús Rodríguez, 64.- Juan Ruiz, 65.- Jesús Ruiz Ruiz, 66.- Francisco Ruiz, 67.- Perfecto Ramírez, 68.- Macedonio Ramírez, 69.- Salvador Ramírez, 70.- José Rodríguez, 71.- Paulino Ramírez, 72.- Salvador Sevilla, 73.- Cristóbal Sevilla, 74.- Santiago Sevilla, 75.- Mauro Sevilla, 76.- Gonzalo Sánchez, 77.- Miguel Ibarra, 78.- Refugio Ibarra, 79.- Francisco Moreno, y 80.- Antonio Romero.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Los alegatos presentados por los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, María de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja de García, Jorge García Igartúa, Manuel García León, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, Ma. de los Angeles Paniagua de García de Alba, Librado Reyes, quienes por diferentes escritos de diversas fecha manifestaron que sus predios se encuentran en explotación dentro de los límites señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, no son de tomarse en cuenta ya que no lograron desvirtuar la causal de afectación prevista en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos afectables en este caso, son los que se señalan en el resultando sexto de la presente Resolución, ya que la Ex-hacienda de 'SAN JOSE DEL PLATANAL', que originalmente perteneció a la señora Ma. Joaquina Busquet Altamirano, quien con fecha 8 de octubre de 1925 vendió a la señora Ma. Luisa Cajigas Calleja una extensión superficial de 441-00-00 Has., de diversas calidades y que al sufrir afectaciones para satisfacer necesidades agrarias del poblado denominado 'JACONA', Municipio del mismo nombre, se redujo a una superficie total de 238-00-00 Has., misma superficie que la propietaria dividió en varias fracciones entre los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Román Morales Torres, Ma. de Lourdes Zepeda Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja Cajigas, Jorge García Igartúa, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, Ma. de los Angeles Paniagua de García, Librado Reyes, Miguel García de Alba y Manuel García de León, a quienes los solicitantes del grupo gestor denunciaron que se encontraba dentro de la hipótesis que establece la Fracción III del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que en base con esta denuncia se instauró auto de inicio sobre investigación de fraccionamientos simulados, habiéndose notificado a los presuntos propietarios a través de oficios personales, cédula común notificatoria y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, realizándose la investigación correspondiente, se comprobó según informes de los comisionados encargados de llevar a cabo dichos trabajos que la superficie total de 238-00-00 Has., de que se integra la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', se encuentra en explotación en beneficio o acumulación de provecho de la sociedad que integran los CC. Miguel García de León y Miguel García de Alba, por lo que la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, hoy Sub-Dirección de Investigación Agraria, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su opinión correspondiente considerando nulo dicho fraccionamiento y a la vez señalando la procedencia de que con fundamento en el Artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declaren nulos los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 59977 y 61942, originados por los Acuerdos Presidenciales de fechas 16 de agosto y 22 de febrero de 1950 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1951 y 11 de junio del mismo año respectivamente, que amparan los predios a nombre de Ma. Luisa Cajigas de Calleja, así como los

Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 58697 y 48862, de fechas 22 de noviembre de 1950 y 22 de febrero del mismo año, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio y 1o. de julio de 1950, toda vez que sus presuntos propietarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declaran nulos los Certificados de Inafectabilidad Agrícola antes señalados, por las causas mencionadas; asimismo, con fundamento en la Fracción III del Artículo 210 de la Ley antes invocada, es de declararse nulo el fraccionamiento realizado en la Ex-Hacienda de "San José del Platanal", fundamentado a mayor abundamiento en el inciso F) de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, respetándose las restantes 100-00-00 Has., de riego a los afectados. Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, y con fundamento en el Artículo 249 interpretado a contrario sensu en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente conceder al poblado de referencia, por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 138-00-00 Has., de temporal susceptibles de riego, ubicados en la Ex-Hacienda de 'San José del Platanal', propiedad de los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, María de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja Cajigas, Ma. Luisa Cajigas de Callejas, Jorge García Igartúa, Manuel García León, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, María de los Angeles Paniagua de García de Alba, Librado Reyes, Miguel García de Alba y Manuel García de León, que se destinará para los usos colectivos de los 80 campesinos capacitados reservándose de dicha superficie la necesaria para constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, conforme lo disponen los Artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose revocar el Mandamiento Negativo dictado por el C. Gobernador del Estado de fecha 6 de septiembre de 1955.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que el Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X y XVII inciso f) del Artículo 27 Constitucional y con fundamento en los Artículos 8o., 90, 101, 103, 210 Fracción III incisos a) y b), 249 interpretado a contrario sensu en relación al 250, 286, 291, 297, 304 y 305 y 4o. Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se revocan y se dejan sin efecto los acuerdos de Inafectabilidad Agrícola de fechas 22 de noviembre y 22 de febrero de 1950, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de enero y 11 de junio de 1951, respectivamente, y se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Agrícola Nos. 58697 y 48862 expedidos a favor de la C. Elvira Calleja Cajigas; asimismo se revocan y se dejan sin efecto los Acuerdos de Inafectabilidad Agrícola de fechas 15 de agosto y 22 de febrero de 1950, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio y 1o. de julio de 1950, y se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 59977 y 61942 expedidos a favor de la C. María Luisa Cajigas de Calleja.

SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 6 de septiembre de 1955.

TERCERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras intentada por los campesinos del poblado denominado SAN JOSE DEL PLATANAL, Municipio de Jacona, Estado de Michoacán.

CUARTO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 138-00-00 Has., (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS), de temporal susceptibles al riego, propiedad de los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, María de Lourdes Zepeda Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja Cajigas, María Luisa Cajigas de Calleja, Jorge García Igartúa, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, María de los Angeles Paniagua de García de Alba, Librado Reyes, Miguel García de Alba y Manuel García de León, que se tomarán de la Ex-Hacienda de San José del Platanal, ubicados en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, para usos colectivos de los 80 campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose reservar de dicha superficie, la necesaria para constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

QUINTO.- Expídase a los 80 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y a la Escuela del lugar, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

SEXTO.- Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede Dotación definitiva de Tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica."

Acorde a lo anterior, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, autorizando plano proyecto de localización, conforme al cual se ejecutó la citada resolución.

TERCERO.- Por escrito de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Ramón Morales Torres, Daniel Morales Valencia, Ma. de Lourdes Zepeda de Morales, Genaro Morales Valencia, Alberto García Vega, Agustín García Vega, Miguel García Vega, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas y Manuel García León, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, reclamando del Presidente de la República y otras autoridades, la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio del mismo año, que dota de tierras al poblado en estudio, así como sus consecuencias legales que se desprenden de la misma; instaurándose el juicio aludido bajo el número II-966/80, previos los trámites de ley, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia cuyos puntos resolutivos en lo conducente se transcriben:

"PRIMERO.- Se sobresae en el Juicio respecto de los actos que se reclaman del Gobernador Constitucional del Estado, Procurador General de Justicia del Estado y Director de la Policía Judicial del Estado; SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas, Manuel García León, Genaro Morales Valencia y María de Lourdes Zepeda de Morales, así como en cuanto Albacea de la Sucesión de Ramón Morales Torres, Miguel García Vega por sí y como apoderado de Alberto y Agustín García Vega, contra los actos que se reclaman del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios dependiente de dicha Secretaría y Delegado Agrario en el Estado, para los efectos indicados en el Considerando Tercero de esta resolución'.

En el referido considerando tercero se expresa que:

"Los alegatos presentados por Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, María de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja de García, Jorge García Igartúa, Manuel García León, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, María de los Angeles Paniagua de García de Alva y Librado Reyes, no son de tomarse en cuenta, ya que no lograron desvirtuar la Causa de Afectación prevista en la Fracción III, incisos A) y B), del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Como puede apreciarse, en la Resolución Presidencial, no se enuncian las pruebas exhibidas por algunos quejosos menos se valoraron para fundar la decisión del fallo; simplemente, se hace alusión a que ciertos afectados formularon alegatos, los que no desvirtuaban la Causa de Afectación de que se trata; situación que evidentemente contraviene la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 Constitucional, en cuanto a que, nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un

mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el caso concreto, el Presidente de la República no escapa de la obligación de observar dicho precepto, por ende, debe estudiar y valorizar las pruebas, fundando y motivando sus apreciaciones, pues es lógico que si el artículo 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concede el derecho a los afectados y propietarios para rendir pruebas y alegatos, lo mismo que el artículo 304, párrafo III de ese ordenamiento; debe existir la obligación de apreciar las probanzas, indicando con claridad los motivos por los que se consideran evidenciados determinados hechos, con el objeto de que los interesados estén en aptitud de defenderse; por ello es obligatorio examinar todas las pruebas, a fin de establecer con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en que medida, los hechos fundatarios del derecho exigido o las defensas opuestas, en este caso el derecho a la Dotación de Tierras o el Fraccionamiento legal de tal manera, que inclusive las pruebas de uno de los interesados pueda ser benéfica para la demostración de las pretensiones de otros, porque lo que interesa al Estado es realizar la Justicia, no degenerarla, soslayando la estimación de pruebas incluso se tiene la facultad de tomar en consideración en forma oficiosa probanzas; en consecuencia, al no examinar y valorar las pruebas aportadas en el procedimiento de Dotación y Nulidad de Fraccionamiento se viola el Artículo 16 Constitucional y por consiguiente los Artículos citados de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que conduce a conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por los quejosos, para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial del diecisiete de Junio de Mil Novecientos Ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Diez de Julio de ese propio año, que dotó de tierras al poblado denominado 'SAN JOSE DEL PLATANAL', Municipio de Jacona, Michoacán, y en su lugar se dicte otra observando la garantía violada, justipreciando las pruebas allegadas por las partes y resolviendo lo que en derecho proceda; tal concesión se hace extensiva a los actos de Ejecución que se reclaman de las demás Autoridades, toda vez que no se combaten por vicios propios.- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 4055/73, que aparece publicado en el Boletín número 6 año I del mes de Julio de 1974, página 55, que dice: AGRARIO, CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA CANCELACION DEL.- Cuando no se toman en consideración por la Autoridad Agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defensa de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues la Resolución que decreta esa cancelación no está debidamente fundada ni motivada por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla."

CUARTO.- Inconformes con la sentencia el núcleo de población que nos ocupa en su carácter de tercero perjudicado así como el Subsecretario de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del Presidente de la República y del titular del ramo, en ausencia de éste, interpusieron recurso de revisión número 9030/82, mismo que fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de enero de mil novecientos ochenta y tres, siendo resuelto por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En la Materia de la Revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el Juicio, respecto de los actos que se reclaman del Gobernador Constitucional del Estado, Procurador General de Justicia del Estado y Director de la Policía Judicial del Estado.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas, Manuel García León, Genaro Morales Valencia, por sí y en cuanto apoderado de Daniel Morales Valencia y María de Lourdes Zepeda de Morales, así como en cuanto albacea de la sucesión de Ramón Morales Torres, Miguel García Vega, por sí y como apoderado de Alberto y Agustín García Vega, contra de los actos que reclama del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Procedimientos Agrarios dependientes de dicha Secretaría y Delegado Agrario en el Estado, para los efectos indicados en el considerando tercero del fallo que se revisa..."

La sentencia citada, se dictó esencialmente con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Es competente esta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del presente negocio de acuerdo con lo que disponen los artículos 84, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, 25 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que a través de este juicio de garantías se reclaman en materia agraria, actos cuya insubsistencia pueden afectar al núcleo de población San José del Platanal, Municipio de Jacona, Michoacán. Por otra parte, los autos se turnaron a esta Sala Auxiliar en cumplimiento al acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha tres de julio del año en curso.

SEGUNDO.- Los recurrentes, representantes del Poblado tercero perjudicado, expresan como conceptos de violación los siguientes: "1.- En el caso presente se infringe el artículo 76 de la Ley de Amparo debido a que implícitamente hay suplencia en la queja debido a que previamente fueron declarados nulos los certificados de inafectabilidad agrícola números 59,977 a favor de María Luisa Calleja de Cajigas; 58697, a favor de Elvira Calleja Cajigas; 61942, a favor de María Luisa Calleja es decir de Ma. Luisa Cajigas de Calleja y 48862 a favor de Elvira Calleja Cajigas y luego la sentencia combatida se funda en tales certificados para conceder el amparo a los quejosos, lo cual hace aparecer una contradicción, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada para el efecto de que se niegue a los quejosos, los el amparo y la protección de la Justicia Federal.- 2.- La resolución que se ataca carece de fundamento legal ya que la Resolución Presidencial no sólo hace una enumeración de las pruebas aportadas por los propietarios afectados en la propia resolución presidencial, sino que también se estudiaron y analizaron las pruebas aportadas por los citados amparistas, pues en la misma se dice con claridad el por qué se les negó el derecho de seguir siendo dueños de las tierras, materia de la afectación, es más se cancelaron y se declaran nulos los certificados de inafectabilidad agrícola así como los acuerdos dictados para su creación y por ello no los dejó en estado de indefensión a los quejosos la Resolución Presidencial que combaten los quejosos por medio del amparo que interpusieron, es por eso que la sentencia del Juez de Distrito es contradictoria, pues los quejosos insisten en su concepto de violación, que las pruebas que aportaron en el procedimiento agrario, prueban su derecho de propiedad y por ello no se les violó la garantía de audiencia ni la garantía de legalidad o debido proceso, es por ello que debe revocarse la sentencia revisada en la parte que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos y negarse esa protección solicitada.- 3.- El artículo 76 de la Ley de Amparo también se infringe debido a que en la sentencia del Sr. Juez de Distrito no se apreciaron las pruebas tal como aparecen ante las autoridades responsables para justificar la existencia del acto reclamado, esto es, si está amplia y debidamente justificado ante las autoridades agrarias las causas y motivos por los cuales se decretó la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícola ya citados, así como su cancelación, es indiscutible que en base a tales acuerdos y certificados de inafectabilidad ya no existen legalmente y, por lo mismo, no pueden dar origen a ningún derecho, ni menos para que se conceda el amparo a los quejosos alegando que no se estudiaron las pruebas y alegatos que los quejosos aportaron ante las autoridades agrarias, por lo que debe revocarse la sentencia revisada tan sólo en la parte que se concede la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se haga un nuevo estudio por la responsable sobre las pruebas y alegatos de los quejosos y mismos que aportaron éstos en el procedimiento agrario correspondiente.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 406 de la Ley de Reforma Agraria al procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias cuando no esté regulado por esta Ley en forma especial se sujetará a las disposiciones de este capítulo y en el caso presente, el procedimiento que se siguió para decretar la nulidad de fraccionamiento surte los efectos para decretar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola y, por consiguiente, tales certificados ya no existen legalmente y no surten ningún efecto legal. Por otro lado en el mismo acto de cancelación de certificados se dota de ejido al poblado de San José del Platanal, Municipio de Jacona, Michoacán, pues la violación a un mandato constitucional produce nulidad absoluta y el acto o documento nulo no puede perjudicar a los campesinos, mayormente si tomamos en cuenta lo establecido por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Reforma Agraria, por lo que la sentencia impugnada debe revocarse a fin de que la resolución presidencial no sea modificada en forma alguna y para que se ejecute desde luego en sus términos.- 4.- El Sr. Juez de Distrito sostiene que se infringe la garantía de legalidad en perjuicio de los quejosos, en virtud de que la Resolución Presidencial que dota de ejido a los terceros perjudicados, en su considerando quinto y segundo, sólo se señala que Francisco Cajiga, María Luisa Cajigas de Calleja, Elvira Calleja Cajigas, Francisco, Victor,

Manuel y Margarita Calleja Cajigas, manifiestan en diferentes escritos que sus propiedades se encuentran dentro de los límites establecidos por la Ley; y en el Considerando Segundo de dicho fallo Presidencial los alegatos presentados por Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, Ma. de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja de García, Jorge García Igartúa, Manuel García León, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, María de los Angeles García Paniagua de García de Alba y Librado Reyes, no son de tomarse en cuenta, ya que no lograron desvirtuar la causa de afectación prevista en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria.- El Sr. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán no razona conforme a la lógica jurídica, pues si el Sr. Presidente de la República sostiene que los alegatos presentados por los hoy quejosos, no son de tomarse en cuenta ya que no lograron desvirtuar la causa de afectación prevista por la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria, de donde resulta que el Sr. Presidente de la República sí valoró las pruebas y alegatos de dicha persona al llegar a tal conclusión, por lo que no es cierto que no se haya hecho ese estudio, mayormente si se tiene en cuenta que los certificados de inafectabilidad agrícola quedaron sin efecto legal alguno, por haber sido declarados nulos de pleno derecho.- 5.- El artículo 252 ordena que las propiedades adquiridas con cinco años de anticipación a la fecha de la solicitud de ejido serán respetadas como una pequeña propiedad; pero cuando dichas propiedades son adquiridas después de la solicitud de ejido, las compras no tienen ningún valor ni surten tampoco ningún efecto legal; en consecuencia, es aplicable en el caso presente lo establecido por el artículo 405, de la Ley de Reforma Agraria en vigor".

Las autoridades recurrentes por su parte, expresan como agravios los siguientes: '1.- Causa agravio el considerando cuarto que rige el punto resolutivo segundo de la resolución que se combate, en virtud de que en el mismo, el inferior afirma que se viola en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, toda vez que al emitirse el fallo presidencial en el amparo reclamado, no se tomaron en consideración las pruebas y alegatos ofrecidos por los hoy quejosos, ya que éstos en su escrito inicial, concretamente en el capítulo que invocan los conceptos de violación no ayudan ni exponen razonamiento alguno en tal sentido, es decir, que oficiosamente el Juez estudia en beneficio de los quejosos la garantía constitucional de referencia sin haber sido objeto del análisis respectivo en los conceptos de violación, lo que se traduce en agravio, tanto a las responsables como terceros perjudicados y a la Sociedad, por violación del artículo 212 de la Ley de la Materia ya que la parte quejosa no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en tal precepto y por lo mismo no es sujeto de dicho beneficio; 2.- Aceptando sin conceder que estas autoridades responsables no tomaron en cuenta las pruebas y alegatos presentados por los afectados, también lo es que el Juez del Conocimiento no realizó una cuidadosa investigación de dichas pruebas y alegatos, ya que en la sentencia de que se trata únicamente se concreta a decir que se viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional violándose así el artículo 77 y 78 de la vigente Ley de Amparo; la procedencia de los agravios hechos valer con antelación, fundan y motivan la revocación de la sentencia impugnada, para que se sobresea el juicio de garantías'.

TERCERO.- Resultan inoperantes los agravios esgrimidos por los recurrentes tanto de las autoridades responsables, como de los terceros perjudicados, Comisariado Ejidal del Poblado San José del Platanal, Municipio de Jacona Michoacán, dado que resultan insuficientes para revocar el fallo que se revisa.

Respecto al poblado San José del Platanal, tercero perjudicado, debe suplirse la deficiencia de la queja en su beneficio, en atención a lo que disponen los artículos 212 en relación con el 227 de la Ley de Amparo; no así la de la autoridad responsable, procediéndose a analizar, por razón de método, los agravios aducidos por los mencionados en primer lugar.

En atención a que el punto resolutivo primero y su correlativo considerando primero de la sentencia dictada por el A-Quo, no fueron impugnados por las partes a quien pudiera causar perjuicio en sus intereses jurídicos, se impone dejar firme tal resolutive, dado que el mismo no es materia de presente revisión.

En el primer agravio esgrimido por los recurrentes, terceros perjudicados, esta Sala Auxiliar estima que carecen de razón en su argumentación, toda vez que el inferior estaba obligado constitucionalmente a motivar y fundar su resolución, para lo cual se imponía en primer lugar, analizar la legitimación procesal activa de los quejosos, para ocurrir al juicio de garantías, por tratarse la procedencia o improcedencia del

juicio de amparo de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes. Dicha motivación, entendida como un razonamiento lógico-jurídico del jus-petendi analizado conforme a las constancias de autos, condujo al inferior a establecer primeramente que se acreditó la legitimación procesal activa de los quejosos para deducir sus derechos en el juicio de amparo tomando en cuenta los certificados de inafectabilidad agrícola (que dado el equivocado procedimiento agrario de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables condujo, a la nulidad y cancelación de dichos certificados con fundamento en el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Ahora bien, el análisis que hace el inferior, que le sirve de fundamento para conceder el amparo a los quejosos, de tales certificados de inafectabilidad agrícola, de ninguna manera lesiona los intereses de los recurrentes ya que contrariamente a como lo estiman éstos, no se viola en su perjuicio lo que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor antes de la Reforma de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en vigor a los sesenta días siguientes, por las razones que se expresan a continuación:

Si doctrinariamente y siguiendo una estricta técnica jurídica, un derecho representado en la especie por los certificados de inafectabilidad agrícola defendidos por los quejosos ha sido nulificado, cancelado o revocado ello implica necesariamente un procedimiento que la propia Ley establece y que haya causado estado) no puede servir de fundamento para conceder el amparo y protección federal (que pueda entenderse como una convalidación a posterior, como lo aseguran los recurrentes). Sin embargo, en la especie, esa circunstancia no opera ni puede tenerse como válida, dado que está acreditado en el juicio de garantías que la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícola llevada a cabo por las autoridades responsables, no siguió el procedimiento que la Ley de la Materia exige en sus artículos 418 y 419 al no existir tampoco conformidad de los quejosos que sufrieron lesión en sus derechos o intereses jurídicos por no haberseles dado la intervención legal que les correspondía en el mencionado procedimiento de nulidad y cancelación de sus certificados de inafectabilidad, inexistente, por lo que es de estimarse que la revocación y declaración de dejar sin efectos los certificados de inafectabilidad agrícola a que se refiere el resolutivo primero de la resolución presidencial dotatoria de tierras al poblado San José del Platanal, Municipio de Jacona, Michoacán, no ha sido de pleno derecho por no existir la consumación del hecho; hasta en tanto no causa ejecutoria la presente resolución; la Suprema Autoridad Agraria, aun con ese carácter, no puede actuar unilateralmente, dado que la propia constitución le limita a sus atribuciones y facultades, es decir, está obligada en respetar la garantía de audiencia que a los quejosos les otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias de autos se desprende, además, que en el procedimiento agrario no se respetó la citada garantía de audiencia dado que las autoridades agrarias, responsables en el juicio de garantías, no llevaron a cabo el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad, que estaban obligadas, y a que se refieren los artículos 418 y 419 de la Ley de Reforma Agraria.

Es acertado el análisis que hace el inferior respecto a que el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables a que se refieren los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es diverso del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad, por lo que no obsta para la concesión del amparo, que los quejosos hubieren aportado pruebas, tendientes a defender su propiedad, en el procedimiento de nulidad de fraccionamientos (segundo agravio de los recurrentes); considerándose por tanto, por esta Sala, que si fueron lesionados los intereses jurídicos de los quejosos por no seguirse el procedimiento de nulidad y cancelación de sus certificados de inafectabilidad.

Independientemente de lo anterior, que ya en sí constituye una conculcación de garantías, suficiente para la concesión del amparo; de las constancias de autos también se pone de manifiesto la violación al artículo 16 Constitucional ya que el procedimiento agrario de dotación y de nulidad de fraccionamientos llevado a cabo por las autoridades responsables y que culminó con la resolución presidencial impugnada, carece de legalidad, al no motivarse ni fundarse legalmente.

De fojas 16 a 39 de los autos, aparece el **Diario Oficial de la Federación** de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta en cuyo resolutivo sexto contiene el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cinco que en su primer resolutivo dice: 'gírense órdenes al Delgado Agrario en el Estado de Michoacán, para que inicie el procedimiento de nulidad de fraccionamiento,

por concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de las fracciones en que se dividió la ex-hacienda de San José del Platanal, Municipio de Jacona, Estado de Michoacán; asimismo, dicha resolución presidencial en su segundo considerando dice: "los alegatos presentados por los CC. Genaro Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Ramón Morales Torres, María de Lourdes Zepeda de Morales, Alfonso Ochoa Rodríguez, David Zamudio Dueñas, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Francisco Calleja Cajigas, Elvira Calleja de García, Jorge García Igartúa, Manuel García León, Isaac Ochoa, Ignacio Soto, María de los Angeles Paniagua de García de Alba, Librado Reyes, quienes por diferentes escritos de diversas fechas manifestaron que sus predios se encuentran en explotación dentro de los límites señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, no son de tomarse en cuenta ya que no lograron desvirtuar la causal de afectación prevista en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, no se da la motivación y fundamentación que la Ley exige, toda vez que no se hace una valoración legal de las pruebas y de los alegatos aportadas y producidos por los quejosos en el procedimiento agrario de nulidad de fraccionamientos, de los autos se desprenden las siguientes pruebas y alegatos que no fueron analizados en la resolución presidencial de mérito.

José Librado Reyes (fojas 176); Ramón Morales Torres y María de Lourdes Zepeda de Morales (foja 173); Genaro Valencia Morales por sí y como apoderado de Daniel Valencia Morales, Ramón Morales Torres y María de Lourdes Zepeda (fojas 208 y 215); Alberto, Agustín y Miguel García Vega (fojas 250 y 798); Francisco Calleja Cajigas (fojas 178 y 862); Francisco y Elvira Calleja Cajigas y Manuel García León (fojas 333, 1168, 357, 352, 345, 1148, 362, 343 y 370). Estos medios de convicción fueron debidamente analizados por el inferior en el considerando cuarto del fallo que se revisa, de fojas 1765 vuelta a 1777; en consecuencia, no se da la violación al artículo 78 de la Ley de Amparo, que alegan los recurrentes en su tercero y cuarto agravio.

Respecto a lo que dispone el artículo 406 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "El procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias cuando no esté regulado por esta Ley en forma especial, se sujetará a las disposiciones de este capítulo"; debe considerarse que dicho precepto se refiere a actos y documentos de excepción; "cuando no esté regulado por esta Ley en forma especial", pero en el caso, el derecho de imperturbabilidad en la pequeña propiedad y posesión agrícola que incorpora el certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la Suprema Autoridad Agraria, está perfectamente contemplado en la Ley de la Materia, así como el procedimiento que ha de seguirse para declarar su nulidad o cancelación (artículos 418 y 419), que procederá en los casos a que se refiere el citado artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su procedimiento a que se refiere el correlativo 419, razón por la cual, si la autoridad agraria siguió un procedimiento diverso (nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables), al de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad, evidentemente que se conculcan las garantías de los quejosos.

Respecto al quinto agravio, es inconducente la argumentación que lo contiene, toda vez que lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria es un caso de excepción que la propia ley contempla y del que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que cuando a falta de certificado de inafectabilidad, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en dicho numeral, el propietario o poseedor estará legitimado para ocurrir al juicio de garantías a defender sus derechos que le sean lesionados por una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria, por lo que en la especie, al estar tuteladas las pequeñas propiedades de los quejosos, con los certificados de inafectabilidad agrícola, resulta inaplicable el citado artículo 252 de la Ley de la Materia y no guarda relación alguna con el artículo 405 del mismo ordenamiento legal, como lo pretenden los recurrentes.

Respecto a los agravios esgrimidos por la autoridad responsable resulta que son ineficaces en la materia de la revisión ya que el Juez de Distrito después de precisar el acto impugnado por los quejosos, de analizar pormenorizadamente los conceptos de violación tanto de aquéllos, como de la valoración de las pruebas que obran en autos resultan elementos de convicción idóneos para la concesión del amparo a los quejosos, estimándose que los agravios de los recurrentes, de manera alguna conducen a la revocación del fallo inferior.

QUINTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante oficio número 202580 de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión respecto a los alcances legales de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el presente asunto, y en acatamiento a la ejecutoria de 4 octubre de 1984, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concede a José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Luis Gutiérrez Meléndez, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas, Manuel García León, Genaro Morales Valencia por sí y en cuanto apoderado de Daniel Morales Valencia y María de Lourdes Zepeda de Morales, así como en cuanto albacea de la sucesión de Ramón Morales Torres, Miguel García Vega, por sí y como apoderado de Alberto y Agustín García Vega el amparo de la Justicia Federal y toda vez que el efecto de la protección constitucional es para que las autoridades responsables, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Procedimientos Agrarios y Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, tengan por insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diez de julio del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado "San José del Platana", Municipio de Jacona, Michoacán, y en su lugar emita otra observando la garantía violada, justipreciando las pruebas allegadas por las partes y resolviendo lo que en derecho proceda; tal concesión se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman de las demás autoridades. Por lo que esa Dirección a su cargo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 80, primera parte, de la Ley de Amparo, deberá proveer lo necesario para cumplir con lo anteriormente señalado, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

SEXTO.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, al analizar la presunta causal para la nulidad de fraccionamiento simulado y nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, que establece el artículo 210 fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, referentes a la falta de deslinde o señalamientos efectivos sobre el terreno; al estudiar y analizar las pruebas aportadas por los propietarios y que se detallan en las fojas de la 19 a la 22 de los autos, así como los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Héctor Rodríguez Avalos, el cual hace el siguiente razonamiento.

"Que la causal que se imputa a los actuales propietarios, se deriva de que los designados por la entonces Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, no consideran como linderos y señalamientos efectivos los canales de riego, ríos y vallados; al respecto, se considera que independientemente de que se tomen como linderos efectivos, existen las actas de inspecciones oculares levantadas por el citado RODRIGUEZ AVALOS, en las que se asientan los linderos y colindancias de cada una de las fracciones y que las constituyen cercas de alambre y de piedra con caminos de por medio; igualmente, existe un informe reglamentario del Delegado Agrario en el Estado, de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete, en el que indicó que los canales, ríos y vallados son el tipo de linderos de la región y que los propios solicitantes del poblado que nos ocupa, reconocen cada una de las fracciones y a sus correspondientes propietarios. Los anteriores documentos no fueron analizados y valorados por la Dirección General para la Investigación Agraria, por haber sido posteriores al informe de Héctor Morales Galicia y Mariano Uch Alcocer, sin tomar en consideración que los trabajos efectuados por Héctor Rodríguez Avalos fueron para substanciar debidamente el juicio de nulidad de fraccionamientos simulados".

Por lo antes expuesto y demás documentales que se detallan en antecedentes, queda fehacientemente desvirtuada la presunción de un fraccionamiento simulado y consecuentemente inaplicable al artículo 210, fracción III, inciso a), de la Ley de la Materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta acumulación o concentración de provechos, derivados de la explotación de las diversas fracciones a que se ha hecho mérito, en favor de Manuel García León y Miguel García de Alba; esta Consultoría estima que con las pruebas documentales públicas y privadas, detalladas en las escrituras 20, 21 y 22 de este dictamen, consistentes en las escrituras de las diversas fracciones, planos de los predios, distintas fracturas de maquinaria y fertilizantes, contratos de habilitación o avío, recibos de pago del impuesto predial, inscripciones de trabajadores de los propietarios, como derechohabientes en el

Instituto Mexicano del Seguro Social, recibos por venta de productos agrícolas, así como constancias municipales referentes a la explotación de las diversas fracciones; debiéndose precisar que los elementos de prueba que obran en autos, fueron aportados en lo individual por los propietarios y se encuentran expedidas a nombre de los mismos, lo anterior prueba plenamente que las fracciones derivadas de lo que fuera la ex-hacienda "San José del Platanal", son cultivadas y aprovechadas por sus respectivos propietarios.

SEPTIMO.- Por lo que respecta al procedimiento de nulidad y cancelación de inafectabilidad, ya que la propia Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad, en su opinión de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que corre agregada a este dictamen, establece que no es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales ni cancelar los certificados de inafectabilidad que fueron materia del juicio de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, por lo que se deben declarar improcedentes la nulidad de fraccionamientos simulado y nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, dentro del procedimiento que a continuación se indica.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se instauró el citado procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de febrero, veinticinco de octubre y dieciséis de agosto, todos de mil novecientos cincuenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el primero y veintinueve de julio del citado año y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, asimismo, a que se cancelen los certificados de inafectabilidad agrícola números 48697, 48861, 48862, 41942 y 59977, expedidos a favor de Margarita Calleja Cajigas, Elvira Callejas Cajigas, Ma. Luisa Cajigas de Calleja y Ma. Luisa Calleja Cajigas, que amparan diversas fracciones que se derivaron de la Ex-hacienda "San José del Platanal", ubicadas en los municipios de Jacona y Zamora, Michoacán; lo anterior, en razón a que de la opinión de la Subdirección de Investigación Agraria, de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, existía un fraccionamiento simulado por no existir señalamientos efectivos sobre los terrenos y concentrarse los beneficios de su explotación en favor de Manuel García León y Miguel García de Alba.

Se notificó la instauración de este procedimiento, para los efectos a que se refiere el artículo 419 de la Ley de la Materia, a los actuales propietarios, siendo sus nombres los siguientes: Francisco Calleja Cajigas, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alberto y Agustín García Vega, Juan y Benjamín Gutiérrez Alejandre, Martha Barajas, Ríos de Gutiérrez, Daniel Morales Valencia, Rogelio y Genaro Morales Valencia, María de Lourdes Zepeda de Morales, David Zamudio Dueñas, Roberto Reyes Martínez y Miguel García Vega, según instructivos y acuses de recibo que obran en autos, de dieciocho, diecinueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

No obstante de que no se notificó a Librado Reyes Vallejo, Alfonso Ochoa Ramírez, Estela Fariás Zamudio de Ochoa, Elvira Calleja Cajigas y Manuel García León, al hacerse sabedores de la instauración del procedimiento, según escrito de prueba y alegatos de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, queda subsanada la omisión de las notificaciones en razón a que no se les dejó en estado de indefensión.

OCTAVO.- Mediante escrito de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se apersonaron dentro de este procedimiento ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra José Librado Reyes Vallejo, Roberto Reyes Martínez, Genaro Morales Valencia, Rogelio Morales Valencia, Daniel Morales Valencia, Alberto, Miguel y Agustín García Vega, Ignacio Gutiérrez Meléndez, Alfonso Ochoa Ramírez y Estela F. Zamudio de Ochoa, Elvira Calleja Cajigas, Francisco Calleja Cajigas, Manuel García León, Juan y Benjamín Gutiérrez Alejandre y Martha Barajas Ríos de Gutiérrez, igualmente el catorce del mismo mes y año compareció David Zamudio Dueñas, los comparecientes aportaron pruebas y formularon alegatos.

NOVENO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, previo análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, emitió su opinión proponiendo lo siguiente:

...PRIMERA.- No es procedente dejar sin efectos jurídicos, los siguientes Acuerdos Presidenciales: 1.- de 8 de febrero de 1950, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de ese mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 48697, expedido a favor de Margarita Callejas Cajigas, para amparar el predio rústico denominado "San José de la Lima Fracción de la Ex-hacienda Chaparaco", con una superficie de 30-25-00 has., ubicado en el Municipio de Zamora, Estado de

Michoacán.- 2.- De 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de ese mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 48861, expedido a favor de Elvira Callejas Cajigas, para amparar el predio rústico denominado 'San José del Platanal', con una superficie de 22-62-40 Has., de riego ubicado en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán.- 3.- De 25 de octubre de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 1951, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 61942, expedido a favor de María Luisa Cajigas de Callejas, para amparar el predio rústico denominado Platanal, con una superficie de 84-65-00 Has., clasificadas en 80-60-00 Has., de riego y 4-05-00 Has., ocupadas por el casco de la finca, ubicado en los Municipios de Zamora y Jacona, Estado de Michoacán.- 4.- De 16 de agosto de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1951, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad Agrícola número 59977, expedido a favor de María Luisa Callejas Cajigas, para amparar el predio rústico denominado 'Platanal', con una superficie de 41-20-00 Has., de riego, ubicado en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán.- 5.- De 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1° de julio de ese mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 48862, a favor de Elvira Callejas Cajigas, para amparar el predio rústico denominado 'Tamandarillo', con una superficie de 31-40-80 Has., de riego, ubicado en el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán...".

DECIMO.- Ahora bien, mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, Roberto Reyes Martínez, José Librado Reyes Vallejo y Elvira Calleja de Cajigas, quejosos en el amparo, se dirigieron al titular del ramo, para ofrecer en venta sus respectivos predios con las siguientes superficies: 30-40-35 (treinta hectáreas, cuarenta áreas, treinta y cinco centiáreas) y 31-40-80 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Tamandarillo", ubicados en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, para solucionar el conflicto social que presenta el poblado que nos ocupa para satisfacer sus necesidades agrarias, a su ocuroso anexaron la siguiente documentación: a) copias certificadas de la Resolución Presidencial dotatoria del ejido, del poblado de "San José del Platanal", del Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, b) copias certificadas de los títulos de propiedad.- c) original de las cartas de proposición de venta; d) fotocopias simples de los planos relativos a los predios; e) copias certificadas de no gravámenes expedidas por el Registro Público de la Propiedad; g) Copia de las constancias de no adeudos expedidos por la Tesorería Municipal de Zamora de Hidalgo; h) copias certificadas de las actas de nacimiento y de matrimonio.

Por oficio número 194807 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió opinión, la cual textualmente dice lo siguiente: "...Atendiendo a las consideraciones anteriores, se estima procedente someter a la decisión de este H. Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones, la celebración de un convenio en virtud del cual la Secretaría obtenga la libre disposición de los predios rústicos siguientes: 'Tamandarillo', propiedad de Elvira Calleja Cajigas, José Librado Reyes Vallejo y Roberto Reyes Martínez, con superficies de 31-40-80 Has., 17-00-00 35 Has., y 30-40-35 Has., respectivamente ubicados en el Municipio de Jacona, en el Estado de Michoacán, a efecto de dar cumplimiento subsidiario al fallo 9030/82 de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia del Juez de Distrito...".

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales a solicitud de la Unidad de Pagos e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló avalúos respecto de los predios mencionados anteriormente, el trece de enero de mil novecientos noventa y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

El dieciséis de abril y cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se suscribieron los convenios de compra en los cuales intervinieron por una parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por los licenciados Raúl Pineda Pineda, Oficial Mayor, el licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos y por la otra parte Elvira Calleja Cajigas, José Librado Reyes Vallejo y Roberto Reyes Martínez a quienes se les designó como "La Secretaría" y "El Propietario", respectivamente para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoriada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en revisión toca número 9030/82, relativo al juicio de amparo II-966/80 que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para resolver las

necesidades agrarias del poblado "San José del Platanal", ubicado en el Municipio de Jacona del Estado de Michoacán, por virtud de las cuales se adquirieron 3 fracciones del predio rústico denominado "Tamandarillo", con superficie de 17-00-35 (diecisiete hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), 13-40-00 (trece hectáreas, cuarenta áreas) y 17-00-35 (diecisiete hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), y una fracción de 31-40-80 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, ochenta centiáreas), de "San José del Platanal", que hace un total de 78-81-50 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas), las cuales servirán de base para dotar de tierras al poblado solicitante.

Mediante oficio número 1318 de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Carlos García Alfaro, para que llevara a cabo la entrega precaria de las 78-81-50 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas) de las 3 fracciones del predio "San José del Platanal", propiedad del Gobierno Federal. Dicho comisionado rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente: "...El comisionado por el Delegado Agrario dio lectura al oficio de Comisión explicó ampliamente los beneficios que el ejido de "San Juan del Platanal", obtendrá del acto que hoy se realiza. El ingeniero Marcelino Rivero Aguirre hizo uso de la palabra para relatar la forma en que se llevaron a cabo las gestiones y el final a la solución del conflicto derivado de la resolución presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de julio del mismo año, su ejecución y la posterior interposición del juicio de Amparo número II-966/80 que se resolvió amparando y protegiendo a los quejosos. Por su parte los solicitantes del poblado mencionado se dieron por recibidos de las 78-81-50 Has., manifestando que pondrán todo su esfuerzo a fin de hacerlas producir...".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

DECIMO SEGUNDO.- Teniéndose por radicado el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, en este Tribunal Superior Agrario el presente expediente, registrándose bajo el número 255/97, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, como autoridad sustituta del Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80., 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO.- En el caso el procedimiento se ajustó a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, habiéndose respetado la garantía de audiencia; legalidad y seguridad jurídica a los amparistas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al quedar fehacientemente comprobado que los propietarios de los predios fueron notificados y por tal razón ofrecieron pruebas y formularon alegatos que a sus intereses convino, los cuales fueron valorados y resultaron suficientes para demostrar que sus propiedades son inafectables por no acreditarse que constituyan fraccionamientos simulados, al no existir acumulación de provechos y estar delimitados explotados por sus propietarios por lo que no se encontraron fincas que rebasaran los límites de la pequeña propiedad y que pudieran contribuir a la dotación de los solicitantes.

TERCERO.- Para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, la Secretaría de la Reforma Agraria mediante convenios celebrados el dieciséis de abril y cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, adquirió 4 fracciones de los predios "El Tamandarillo" y "San José del Platanal", con superficies de 31-40-80 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, ochenta centiáreas), 17-00-35 (diecisiete hectáreas, cero áreas, treinta y cinco centiáreas), 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y 13-40-00 (trece hectáreas, cuarenta áreas), que hacen un total de 78-81-50 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas), de diversas calidades que fueron adquiridas por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que fue entregada al núcleo actor, en forma precaria, superficie que servirá para dotar al poblado solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que revisadas las constancias y actuaciones que se encuentran agregadas en el expediente se conoce que de los trabajos censales realizados resultaron ochenta campesinos capacitados, que acreditaron tener capacidad agraria individual y colectiva en los términos de los artículos 196, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Enrique Aguilar, 2.- Ernesto Aguilar, 3.- Ricardo Alvarez, 4.- Javier Alvarez, 5.- Gregorio Aguilar, 6.- Francisco Aguilar, 7.- Francisco Alvarez, 8.- Enrique Alvarez, 9.- Fernando Alvarez, 10.- José Ma. Aguilar, 11.- Jesús Cabrera, 12.- Antonio Cabrera, 13.- Carlos Cabrera, 14.- Luis Contreras, 15.- Juan Espinoza, 16.- Miguel Espino, 17.- Miguel Espinoza, 18.- Roberto Espinoza, 19.- Camilo Espinoza, 20.- Daniel Espinoza, 21.- José Espinoza, 22.- Gonzalo Espinoza, 23.- David Espinoza, 24.- José Ma. González, 25.- Gabriel González, 26.- Francisco Garibay, 27.- Socorro González, 28.- Víctor González, 29.- José González, 30.- José González (sic), 31.- Martín González, 32.- Luis Garibay, 33.- Francisco González, 34.- Epifanio Gaytán, 35.- Rafael González, 36.- Jesús Gaytán, 37.- Serafin González, 38.- José González (sic), 39.- Rodolfo García, 40.- Francisco Hernández, 41.- Miguel Hernández, 42.- Roberto Hernández, 43.- Francisco Hernández (sic), 44.- Miguel Jiménez, 45.- Luis Leyva, 46.- Roberto Luna, 47.- Antonio Moreno, 48.- Salvador Mendoza, 49.- Antonio Martínez, 50.- Alfonso Ortiz, 51.- Manuel Oropeza, 52.- Ramón Ortiz, 53.- Rafael Ortiz, 54.- Vicente Peña, 55.- Salvador Peña, 56.- Ignacio Padilla, 57.- Pedro Ramírez, 58.- Luis Rodríguez, 59.- Antonio Rodríguez, 60.- Guadalupe Rodríguez, 61.- Jesús Ruiz, 62.- Ignacio Ruiz, 63.- Jesús Rodríguez, 64.- Juan Ruiz, 65.- Jesús Ruiz Ruiz, 66.- Francisco Ruiz, 67.- Perfecto Ramírez, 68.- Macedonio Ramírez, 69.- Salvador Ramírez, 70.- José Rodríguez, 71.- Paulino Ramírez, 72.- Salvador Sevilla, 73.- Cristóbal Sevilla, 74.- Santiago Sevilla, 75.- Mauro Sevilla, 76.- Gonzalo Sánchez, 77.- Miguel Ibarra, 78.- Eugenio Ibarra, 79.- Francisco Moreno, y 80.- Antonio Romero.

QUINTO.- Toda vez que existe una superficie de 78-51-80 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta centiáreas) que son propiedad del Gobierno Federal afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente dotar al poblado actor con dicha superficie en favor de los 80 campesinos beneficiados relacionados en el considerando que antecede, y en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San José del Platanal", Municipio de Jacona, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 78-81-50 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de la Federación, ubicada en el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual, pasa a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ochenta campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, que emitió en sentido negativo el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

CUARTO.- Publiquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bafuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 529/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado **La Morena y Tanchachín, Municipio de Aquismón, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 529/97, que corresponde al expediente 2763, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Morena y Tanchachín", ubicado en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de octubre del mismo año, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa, con 1,016-00-00 (un mil dieciséis hectáreas), que se ejecutó el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de agosto del mismo año, se concedieron al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación de ejido 812-00-00 (ochocientos doce hectáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, que se ejecutó el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TERCERO.- Por escrito de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado de "La Morena y Tanchachín", ubicado en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, solicitó ante el Gobernador de dicha entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como predios de posible afectación los denominados "El Corozito", de la ex-hacienda "Tanchachín".

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo, el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, registrándolo bajo el número 2763; giró los avisos de inicio correspondientes; la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con la proposición hecha por los promoventes en su escrito de solicitud, mediante los oficios 6907, 6908 y 6909, de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Francisco Villegas, Cornelio Guillén y Apolinar Castillo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Por oficio 2877, de primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, designó a Alejandro Gómez del Campo, para el efecto de realizar los trabajos del censo agrario relativo; el comisionado rindió su informe el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, del que se conoce que censó a 412 (cuatrocientos doce) habitantes, entre los que hay 102 (ciento dos) jefes de familia, 26 (veintiséis) solteros mayores de dieciséis años. En el informe se expresa que no están totalmente aprovechados los terrenos ejidales, pues existen muchas tierras de agostadero de buena calidad completamente enmontadas, sin señales de que se estén explotando o hayan sido trabajadas; y que no se censó a habitantes de "La Morena", por haberse opuesto campesinos de "Tanchachín".

Con el objeto de que se censara a todos los habitantes del núcleo agrario de población ejidal de que se trata, la Comisión Agraria Mixta del Estado de San Luis Potosí, designó mediante oficio 4970, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a Alejandro Gómez del Campo, para que se hiciera cargo de realizar una rectificación censal en el núcleo de población solicitante. El Comisionado rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, de cuyo texto se conoce que se censó a 525 (quinientos veinticinco) habitantes, entre los que se localizó a 107 (ciento siete) jefes de familia y a 56 (cincuenta y seis) solteros mayores de dieciséis años. La junta censal consideró a 122 (ciento veintidós) campesinos con capacidad agraria; quienes son propietarios de 374 (trescientas setenta y cuatro) cabezas de ganado mayor, así como se indica que los terrenos ejidales no están totalmente aprovechados, pues hay agostadero susceptible de cultivo totalmente enmontado.

Por escrito sin fecha, recibido el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, compareció Juan Alvarez Vázquez, para manifestar en términos generales: "que solicita la protección de sus propiedades que con sacrificio adquirió, ya que campesinos advenedizos pretenden quitárselas; que él fue empleado del ferrocarril durante muchos años, y que ahora se las quieren quitar; que sus predios los dedica a la explotación ganadera; por lo que están tutelados por el artículo 27 constitucional, solicita se ordene al delegado agrario de San Luis Potosí se respeten sus predios".

Trabajos técnicos e informativos. En auxilio de la Comisión Agraria Mixta, el delegado agrario competente comisionó al ingeniero Sergio Herrera Bustamante, conforme al oficio 1556, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho; la tarea conferida consistiría en realizar los trabajos técnicos e informativos que resultaran necesarios. El comisionado rindió su informe el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, de cuyo contenido no se desprenden datos certeros respecto de la inafectabilidad o la afectabilidad de los veintidós predios que en él se citan.

A través del oficio 2985, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se destacó al profesionalista cuyo nombre quedó líneas arriba anotado, para el efecto de que complementara su informe; el comisionado rindió un informe de carácter complementario el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que expresa que el predio rústico propiedad de Mateo Cardoso tiene más de un año de dedicarse a la ganadería, habiendo localizado ganado en el interior del predio. Por otra parte, señala que no pudo identificar a los propietarios de los terrenos que en el plano informativo se citan como pequeñas propiedades de la ex-hacienda de "Tanchachín", ni en el campo ni en la Tesorería General de Estado, habiendo sido informado por los ejidatarios que se trata de pequeñas propiedades inafectables, que le pertenecen a más de diez personas; finalmente, hizo notar que el predio llamado "La Mesa y La Morena", propiedad de Magdalena Vignes de Dos Casberro, se dedica a la ganadería, estando amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 19619.

En asamblea general de solicitantes, celebrada el tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se eligió como nuevos integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a Sotero Castro Correa, Lindolfo Perales Lozano y Jesús Medina González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se expidieron sus respectivos nombramientos mediante oficios 170, 169 y 168, de diez de enero de mil novecientos setenta y dos, por parte del Secretario General de Gobierno, ante la ausencia del Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

En otra asamblea verificada el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, los solicitantes eligieron como nuevos miembros del Comité Particular Ejecutivo a Filemón Maldonado Rea, Érasto Landaverde Trejo y Leonardo Briseño Duarte, como presidente, secretario y vocal, por su orden, en favor de quienes se expidieron los nombramientos relativos mediante oficios 5515, 5515 y 5516, de diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, suscritos por el Secretario General de Gobierno respectivo, ante la ausencia del Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

El delegado agrario en la entidad federativa, comisionó mediante oficios 2404 y 2405, de nueve y catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, a los ingenieros Ildelfonso Rodríguez y Francisco Javier Rodríguez Frayre, con el objeto de que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos; los comisionados rindieron su informe el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, del que se conoce lo siguiente:

1). Que se investigaron 29 (veintinueve) predios rústicos, acerca de los que se indicaron, en términos generales, nombres de propietarios, extensiones, calidades y tipos de explotación a que se destinan, así como la forma en que se adquirieron.

2). Se proporcionaron los datos de veintinueve predios, que a continuación se mencionan:

Predio "El Cafetal", propiedad de Abraham Camarillo Martell, con 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), de agostadero cerril, con un veinte por ciento susceptible de cultivo; en el predio se localizaron 30 (treinta) cabezas de ganado mayor.

Predio "La Cañada", propiedad de Manuel Sánchez L., con 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), de agostadero cerril, con un 40% (cuarenta por ciento) susceptible de cultivo; el predio se encuentra abandonado, según acta que se localiza en el expediente de "La Cañada", Municipio de Aquismón, habida cuenta de que en el acta citada se menciona que el predio es propiedad del Banco Agrícola de Matamoros, aunque en realidad es de Manuel Sánchez L., quien empadronó al predio en las oficinas rentísticas de Ciudad Santos, San Luis Potosí, el dos de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en la cuenta 1-2-2.165, habiendo sido su anterior propietario el señor Ramón Valerio Dávila.

Predio "El Cafetal", propiedad de Oralia Orta de Camarillo, cónyuge de Abraham Camarillo Martell, consta de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero cerril, sembrado con zacate pangola, teniendo el predio un veinticinco por ciento de agostadero susceptible de cultivo; forma unidad topográfica entre los predios de las dos personas que se mencionan en este apartado, agostando en toda la superficie ganado propiedad de Abraham Camarillo Martell.

Predio "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos, de 500-00-00 (quinientas hectáreas), que se localizaron totalmente abandonadas e inexploradas, por un periodo mayor a diez años. En todo el predio se observa monte alto y bajo, cerrado; se formuló un acta de inexploración, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Predio "Las Vegas", son dos fracciones de 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas), cada una, de Margarita y Socorro, de apellidos Jonguitud Jonguitud; los predios forman unidad topográfica y ambos se explotan por la primera de las citadas, con ganado de su propiedad, pudiéndose considerar como de humedad a los terrenos de los predios, que están amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola 8911.

Predio propiedad del licenciado Isauro Alfaro Solórzano, consta de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas), de agostadero cerril, susceptible de cultivo en un 20% (veinte por ciento), que se localizó abandonado desde hace aproximadamente cincuenta años, según acta de abandono fechada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Predio "La Sonadora", propiedad de Juan Alvarez Vázquez de 495-16-17 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), refiriéndose que Juan Alvarez Vázquez, vendió 100-00-00 (cien hectáreas) más a Juan Alvarez González. El predio se encontró totalmente abandonado, según acta levantada para complementar los trabajos hechos para el poblado "La Cañada", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, usufructuado y en posesión de campesinos de los núcleos de población "El Jabali" y "Camarones", ambos ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí.

Los comisionados anexaron a su informe acta de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, suscrita por los mismos comisionados, por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población gestor, por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido de que se trata, por el delegado municipal y juez auxiliar destacados en el mismo poblado, y los del poblado denominado "El Naranjito", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, por los jueces auxiliares destacados en los núcleos de ejidales llamados "La Pila" y "Rancho Nuevo", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y por el Presidente y el Secretario del Comisariado Ejidal del ejido "Rancho Nuevo"; en el acta se expresa que habiéndose realizado una minuciosa investigación dentro del predio "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos, que cuenta con 500-00-00 (quinientas hectáreas), con un 60% (sesenta por ciento) de agostadero susceptible de cultivo, se localizó el predio con monte alto y bajo cerrado, sin que se haya encontrado ganado del propietario, así como tampoco se ubicó superficie alguna abierta al cultivo, habiéndose manifestado por las autoridades de los poblados que firmaron el acta, que el predio se ha mantenido inexplorado por su propietario por un tiempo aproximado de más de 10 años. El original de un acta

de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, suscrita por los comisionados, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante, los miembros del comisariado ejidal y los del consejo de vigilancia del mismo núcleo ejidal, el juez auxiliar y el delegado municipal destacados en el poblado de que se trata, y el juez auxiliar y el delegado municipal destacados en el poblado "El Naranjito", antes mencionado; en el acta se expresa que el predio "La Vegas", de Margarita y Socorro Jonguitud Jonguitud, se localizó explotado con ganado propiedad de la primera de las citadas, no existiendo ni ganado ni cultivo alguno que justifique que Socorro Jonguitud Jonguitud explote su predio, además de que no existe ninguna división entre los predios de ambas. Los originales de tres constancias expedidas por el presidente municipal de Aquismón, San Luis Potosí, el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco; en dos de ellas se dice que en ese Municipio no se encontró ningún registro de fierros de herrar a favor de Mateo Cardoso y Socorro Jonguitud, mientras que en la tercera se expresa que se localizó un registro a nombre de Margarita Jonguitud habiéndose dibujado al reverso de la constancia la figura del fierro herrador. Una copia al carbón del acta de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, suscrita por el ingeniero Idefonso Rodríguez T., los delegados municipales y jueces auxiliares de "El Naranjito" y "La Morena y Tanchachín", los presidentes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido finalmente citado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "El Naranjito", el Juez auxiliar destacado en "El Carpintero", Municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, y los presidentes del comisariado ejidal y el Consejo de Vigilancia del ejido "El Carpintero", en el acta se manifiesta que se encontró que el predio que según investigaciones llevadas a cabo es de Manuel Sánchez L., se encuentra abandonado por su propietario por más de doce años, habiéndose localizado en el predio sólo algunas cosechas de campesinos de lugares vecinos, teniendo el predio 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, con partes susceptibles de cultivo; en el acta se expone que también se encontró el predio que se dice ser propiedad de la Compañía Agrícola del Centro, el cual tiene aproximadamente 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, está abandonado desde hace quince años, no encontrándose ganado ni cultivos de los propietarios, solamente algunas siembras y desmontes hechos por campesinos de lugares circunvecinos. Fotocopia simple de un acta de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, suscrita por los miembros del comisariado ejidal del núcleo de población ejidal llamado "Los Remedios" Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, por el presidente del Consejo de Vigilancia del mismo ejido, por el delegado municipal destacado en ese poblado, por los presidentes del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido "Abrás del Corzo", Municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, y por el Subdelegado Agrario competente; en el acta se dice que se localizó el predio de Gonzalo Z. González, de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), abandonado desde hace cincuenta años, noticia que se conoce por los señores del ejido "Los Remedios", encontrándose en el mismo caso la propiedad del Gobierno del Estado, siendo de agostadero cerril, así como el lado oeste de "La Sonadora", propiedad de Juan Álvarez Vázquez, y la propiedad del Banco Agrícola de Matamoros, con extensión de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose también la propiedad del señor Camarillo Martell y su cónyuge, trabajadas con cafetales; al reverso del acta se indica, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por el secretario del ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, y el ingeniero Felipe Rodríguez Martínez, servidor agrario adscrito a la Comisión Agraria Mixta de dicha entidad federativa, que se verificó que el predio de Gonzalo Z. González se encuentra abandonado desde hace cincuenta años, según conocimiento de los campesinos del ejido "Los Remedios", ratificándose el resto del contenido del anverso del acta. Finalmente, al informe se adjuntaron fotocopias simples de diversas escrituras de propiedad y planos, que guardan relación con distintos predios de los investigados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, en él se consideró procedente la afectación de 1,180-00-00 (un mil ciento ochenta hectáreas), de las que 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas) son de agostadero y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) son de agostadero cerril, que se tomarían de la forma siguiente: 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, del predio "La Cañada", de Mateo Cardoso Ramos; 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, de la ex-hacienda de "Tanchachín", propiedad del doctor Manuel Sánchez Lavín, y 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero del predio "El Cafetal", de Juan Álvarez Vázquez. Dicha extensión se destinaria para la explotación colectiva de los solicitantes; el dictamen expresa que se dejarían a salvo los derechos de los 122 (ciento veintidós) capacitados, para el efecto de que los ejercieran en su oportunidad de acuerdo con la ley.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dictó su mandamiento el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en los mismos términos que los del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; se publicó el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa y se ejecutó por los ingenieros Francisco Javier Rodríguez Frayere e Ildelfonso Rodríguez Tovar, quienes al rendir su informe el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, manifestaron que no les fue posible notificar a los propietarios de los predios afectados, en virtud de que el encargado del inmueble "El Cafetal" se negó a recibir el oficio notificadorio, al igual que el encargado del predio de Manuel Sánchez Lavín, no habiéndose localizado al propietario o al encargado del predio "La Cañada".

Los comisionados anexaron a su informe la documentación que enseguida se describe: los originales de tres citatorios fechados el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dirigidos a los propietarios de los predios afectados por el mandamiento gubernamental, en cuyos calces se hizo constar, por el juez auxiliar destacado en el núcleo agrario de población de que se trata, que no se localizó a uno de sus destinatarios y que se negaron a recibirlos los encargados de dos predios; el original del acta de posesión, fechada el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en cuyo texto se lee que se ejecutó el mandamiento provisional, sin haberse confrontado problema alguno, siendo que el acta se suscribió por los comisionados, por el Subdelegado Agrario, por los miembros del comisariado ejidal, los del consejo de vigilancia y los del comité particular ejecutivo correspondientes, y por el presidente de la Confederación Campesina Mexicana en Ciudad Valles, San Luis Potosí así como por diversos de los beneficiarios del mandamiento; el original de un recibo expedido el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de población beneficiado, en donde consta que se recibieron por su parte un ejemplar del acta de posesión, una del mandamiento provisional y una del periódico oficial en donde éste se publicó.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 1078, de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, destacó al ingeniero Felipe Rodríguez Martínez, para el efecto de que ejecutara el mandamiento provisional dictado el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en virtud de haberse pronunciado una ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el juicio de amparo 647/75, promovido por Oralia Orta de Camarillo y Abraham Camarillo Martell, ante el juez segundo de distrito en el Estado de San Luis Potosí, que confirma la sentencia de este último, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que sobreseyó el juicio de garantías, contra los actos reclamados por los quejosos, del gobernador de la entidad federativa y la comisión agraria mixta, consistentes en, del primero en la resolución de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por la que se declaró procedente la solicitud de tierras formulada por el poblado de que se trata, el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en la que se concedieron por concepto de segunda ampliación 1,180-00-00 (mil ciento ochenta hectáreas), dentro de las que se encuentran 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), que son el total de la superficie del predio "El Cafetal", propiedad de los quejosos; y de la segunda la ejecución que se pretende llevar a cabo de dicho mandamiento gubernamental; al haberse acreditado en el juicio, que tal acto no afecta al interés jurídico de los promoventes, toda vez que el predio aludido había sido adquirido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de segunda ampliación, que lo fue el doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Mediante oficio 466, del trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el secretario de dicha comisión agraria, se le aclaró al mismo comisionado que solamente debería deslindar los terrenos afectados por el mandamiento provisional, pues éste se había ejecutado virtualmente.

El comisionado rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce lo siguiente: que intentó notificar a los propietarios de los predios afectados; que se localizaron los terrenos de los predios afectados, 1,180-00-00 (un mil ciento ochenta hectáreas) en total, habiéndose encontrado excedentes de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas), 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) y 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), en los predios denominados: "El Cafetal", "ex-hacienda Tanchachín" y "La Cañada", respectivamente; y anexó a su informe la documentación que enseguida se

describe: citatorios dirigidos por él a los propietarios de los predios afectados, a los beneficiarios del mandamiento, y a los colindantes del área provisionalmente afectados, siendo sus características las siguientes: oficio de dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al comisariado ejidal de "El Naranjito", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, para que el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, estuviera presente durante el deslinde de la extensión afectada en su calidad de colindante, siendo que en el expediente obra un ejemplar del oficio, en el que consta que lo recibió una persona cuya firma es ilegible, en su calidad de Presidente del Comité Agrario de la dotación de ejidos de dicho núcleo de población; oficio del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dirigido a Benjamín Pecina Rodríguez, para que en su calidad de colindante del área afectada estuviera presente el seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en la parte que colindan su predio y la extensión por deslindar, siendo que el oficio se recibió por su destinatario el cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, según consta en un ejemplar que de dicho documento obra en el expediente; oficio del veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dirigido a Honorio Rendón García, para los mismos efectos que el anterior, citándolo para el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que se firmó de recibido por su destinatario, según consta en un ejemplar que obra en los autos del expediente en análisis; oficio del veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dirigido a los miembros del Comité Particular Ejecutivo de "La Cañada", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, para que como colindante se presentara el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, siendo que el oficio se recibió en la fecha finalmente indicada, por una persona cuya firma es ilegible, junto a la que aparece un sello del comité mencionado; oficio del veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al comisariado ejidal de "Rancho Nuevo", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, citándolo como colindante para el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, habiéndose firmado de recibido por uno de los miembros de la autoridad ejidal mencionada; oficio del doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al comisariado ejidal de "La Pila", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que como colindante compareciera el catorce de octubre de mil novecientos setenta y nueve, haciéndose constar por el juez auxiliar del poblado de "Tanchachin", San Luis Potosí, en el ejemplar que obra anexo al expediente en análisis, que su destinatario se negó a firmar de recibido; tres oficios del veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, dirigidos a los propietarios de los predios afectados, a quienes se les pretendió hacer conocer la fecha en que se deslindarían los terrenos afectados, siendo que en los ejemplares que obran agregados al expediente en estudio se hizo constar por el juez auxiliar del poblado aludido, que no se localizó a sus destinatarios; convocatoria dirigida al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población beneficiado, para que el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, estuviera presente en la diligencia de deslinde de la extensión afectada, un ejemplar de tal documento se recibió por el comisariado ejidal respectivo, como consta en otro que obra en el expediente en estudio; original del recibo que expidió el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el presidente municipal de Aquismón, San Luis Potosí, relativo al acta de deslinde del área afectada provisionalmente; los originales de dos documentos expedidos el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisariado ejidal del núcleo de población de que se trata, en donde se expresa que se amojonó la extensión superficial afectada, y que se recibió el acta de deslinde relativa; ejemplares de las actas de conformidad de linderos formuladas por los núcleos agrarios de población colindantes, de fechas diversas; el original del acta de deslinde de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se lee que se recorrió y deslindó la extensión territorial afectada; documento que se encuentra suscrito por el comisionado, por los miembros del comité particular ejecutivo de la segunda ampliación de que se trata, por los integrantes del comisariado ejidal y por los del consejo de vigilancia del mismo núcleo agrario de población ejidal y por diversos de los beneficiarios del mandamiento; los originales de las respectivas carteras de campo, planillas de construcción y cálculo de orientación astronómica, así como un plano en el que se basó el comisionado para hacer el deslinde relativo; y un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se publicó el mandamiento provisional.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí, previo resumen de lo actuado, emitió su opinión, sin fecha, expresando que son procedentes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento del Ejecutivo Local; y mediante oficio 9053, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, envió el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario, en donde se recibió el dos de enero de mil novecientos ochenta, por la entonces Sala Regional destacada en San Luis Potosí.

NOVENO.- Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, dirigido a la Sala Regional, en la que se recibió el nueve de julio del mismo año, comparecieron al procedimiento Abraham Camarillo Martell y Oralia Orta de Camarillo, con el objeto de exponer, en términos generales, lo siguiente: que sus propiedades fueron afectadas por el mandamiento del Ejecutivo Local; que terrenos del ejido de que se trata no están aprovechados, razón por la que en su concepto no se cumple con la exigencia que prevé el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extremo que se puede demostrar a través de una inspección ocular, de la que también se puede conocer que terrenos de ese ejido son rentados y que algunos ejidatarios detentan mayor extensión ejidal que la permitida por la Ley Federal de Reforma Agraria; que el mandamiento provisional afectó a Juan Alvarez Vázquez, a quien se le respetaron 100-00-00 (cien hectáreas) de riego como pequeña propiedad, no existiendo terrenos de esa calidad en el predio de él, que tienen un índice de agostadero de 8.0 hectáreas por cabeza de ganado, de forma que los comparecientes, como causahabientes del sujeto de la afectación son dueños de predios que no exceden del límite de la pequeña propiedad; finalmente, pidieron que se desahogara una inspección ocular, con el objeto de que se corroborara su dicho, modificándose con posterioridad la afectación que en sus predios se fincó.

DECIMO.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, practicar trabajos técnicos complementarios; por lo que en cumplimiento a lo anterior, esta última autoridad designó mediante oficio 2443, de treinta de abril de mil novecientos ochenta, al ingeniero Federico Gámez Segovia, para conocer el aprovechamiento de los terrenos ejidales, concedidos por las vías de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, y en obtener información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, por lo que toca a la inscripción de las escrituras de propiedad de los predios pertenecientes a Juan Vázquez, Mateo Cardoso Ramos y Manuel Sánchez Lavín.

El comisionado rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos ochenta, del que se conoce que cumplió su cometido, adjuntando acta de tres de julio de mil novecientos ochenta, suscrita por él, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de población ejidal de que se trata y por el juez auxiliar destacado en el poblado llamado "Tanchachín", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, en la que se asienta que inspeccionó los terrenos ejidales, incluyendo los que provisionalmente fueron entregados al ejido de referencia, por la vía de segunda ampliación de ejido, llegándose a conocer que un 30% (treinta por ciento) del total de los terrenos está cultivado con maíz y frijol, un 40% (cuarenta por ciento) se dedica al agoste de mil cien cabezas de ganado mayor y menor, tratándose de un área cultivada de pastos, y un 30% (treinta por ciento) se localizó inexplorado, por tratarse de "agostadero cerril", con afloramientos de piedra caliza y pendientes que fluctúan entre un "cincuenta y ochenta por ciento", que convierten a esa superficie en inexplorable. Por otra parte, el comisionado adjuntó al informe una fotocopia certificada expedida el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, de la oficina con sede en Ciudad Santos, en la que se hace constar que Oralia Orta de Camarillo es propietaria de un predio rústico ubicado en la exhacienda "Tanchachín", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, con 300-00-00 (trescientas hectáreas), que adquirió por compra hecha a Juan Alvarez Vázquez, conforme a la escritura de propiedad inscrita el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la partida número 104, libro de Registro Público de la Propiedad, tomo XIV; en el mismo documento se expone que Abraham Camarillo Martell es propietario de un predio de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de la exhacienda indicada, que adquirió por compra hecha a Juan Alvarez Vázquez, conforme a una escritura de propiedad inscrita el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en la partida número 29, libro de Registro Público de la Propiedad, tomo XIV. Asimismo, se anexó una fotocopia certificada expedida el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, por el mismo encargado, en la que se manifiesta que Mateo Cardoso Ramos, adquirió 500-00-00 (quinientas hectáreas), de un predio rústico ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, por compra que le hizo a Domingo Ortiz Garza, según escritura de propiedad inscrita el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, en la partida número 308, libro de Registro Público de la Propiedad, tomo XI. Finalmente, anexó una fotocopia certificada expedida el seis de agosto de mil novecientos ochenta, por el mismo encargado, en la que se lee que el doctor Manuel Sánchez Lavín, adquirió 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de un predio ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, por compra que le hizo a Ramón Valerio Dávila, según escritura de propiedad inscrita el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en la partida número 342, libro del Registro Público de la Propiedad, tomo XII.

Las fotocopias descritas fueron certificadas, por su orden, los días veintiséis de junio y catorce de agosto de mil novecientos ochenta, por el entonces Subdelegado Agrario de Procedimientos y Controversias del Estado de San Luis Potosí, hoy de Asuntos Agrarios.

UNDECIMO.- Mediante oficio 6014, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en San Luis Potosí, solicitó a la delegación agraria competente la práctica de unos trabajos técnicos e informativos complementarios, que consistirían en lo siguiente: en formular adecuadamente el plano informativo, considerando como punto central del radio legal de afectación al poblado de que se trata, pues el plano informativo hecho durante la primera instancia tomó en cuenta al poblado llamado "La Cañada", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí; en determinar la condición jurídica de 397-45-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) que constituyen al predio rústico conocido como "El Jabali", aunque también se identifica como "La Sonadora", probablemente propiedad de Juan Alvarez Vázquez; en localizar un predio de 207-40-00 (doscientas siete hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de Leonardo Maldonado Landaverde, que adquirió por compra hecha al Banco Nacional de Crédito Agrícola, y; en notificar en los términos del artículo 275, parte final, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios de los predios susceptibles de afectación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario en la entidad federativa designó al ingeniero Ildelfonso Rodríguez Tovar, mediante oficio 5624, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; el comisionado rindió su informe el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, de cuyo texto se conoce lo siguiente:

Que formuló el plano informativo del radio de afectación, habiéndose tenido un desplazamiento de aproximadamente dos kilómetros respecto del radio tomado en consideración durante la primera instancia; por ello, hubo necesidad de investigar otros predios rústicos.

Que se investigaron cuatro predios que a continuación se describen, de 85-11-35 (ochenta y cinco hectáreas, once áreas, treinta y cinco centiáreas), dedicado a la explotación ganadera con sesenta y una cabezas de ganado mayor, que es propiedad de Raúl Chávez Palacios, quien lo adquirió por compra según escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Santos, San Luis Potosí, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, en la partida número 18 tomo XIV de 85-59-15 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas), que se dedica a la explotación ganadera, contando con sesenta y una cabezas de ganado mayor, propiedad de Epifanio Apolinar y Curberto Chávez Palacios, que adquirieron por compra, según consta en escritura inscrita el primero de junio de mil novecientos setenta y seis en el Registro Público respectivo, en la partida número 33 tomo XIV; de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) dedicado a la ganadería, cuenta con ciento veintidós cabezas de ganado mayor, propiedad de Wulfrano Maldonado Rubio, quien lo adquirió según escritura inscrita en dicho Registro el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en la partida 233 tomo XIII y de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) dedicadas a la ganadería, cuenta con treinta y tres cabezas de ganado mayor, propiedad de Anselmo Acuña Medina, quien lo adquirió a través de la escritura inscrita en tal Registro, el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en la partida 235 tomo XIII. Los 4 predios son sembrados con pastos estrella de áfrica y guinea, estando debidamente delimitados con alambre de púas y postería de madera.

Que las 397-45-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del predio "El Jabali", están proyectadas para favorecer al núcleo de población llamado "El Jabali", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, como solicitante de una dotación de tierras.

Que el predio de 207-40-00 (doscientas siete hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de Leonardo Maldonado Landaverde, se localiza fuera del radio legal correspondiente.

Que se notificó a los propietarios de los predios susceptibles de afectación.

El comisionado anexó a su informe la documentación que enseguida se cita: una copia heliográfica del plano informativo; los originales de tres oficios notificados, suscritos por el delegado agrario competente, de quince de septiembre de mil novecientos ochenta, dirigidos a Mateo Cardoso, Manuel Sánchez Lavin y Juan Alvarez Vázquez, a quienes se intentó comunicarles que sus predios se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo agrario de población ejidal de que se trata, con el objeto de que manifestaran lo que a

sus derechos conviniera; esos documentos no les fueron entregados a sus destinatarios, debido a que no se les localizó en sus predios, como consta al reverso de los oficios, lo que se certificó por el juez auxiliar destacado en el poblado "La Morena y Tanchachin", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, ante la presencia de dos testigos; al informe también adjuntó una fotocopia certificada expedida el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, destacado en Aquismón, en la que constan los datos de inscripción de las escrituras de propiedad que se refieren a los cuatro predios investigados, siendo coincidentes su contenido y el del informe del comisionado, en la inteligencia de que la fotocopia certificada se expidió el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, por el delegado agrario competente.

Dichos trabajos se le remitieron a la entonces llamada Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, por el delegado agrario especial con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, mediante oficio sin número, de dos de octubre de mil novecientos ochenta.

DUODECIMO.- En sesión celebrada el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en relación con el núcleo agrario de población de que se trata, concluyéndose en él, que procede afectar 1,328-00-00 (un mil trescientas veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de la forma siguiente: 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) del predio "El Cafetal", considerado para efectos agrarios de Juan Álvarez Vázquez; 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio "Exhacienda de Tanchachin", propiedad de Manuel Sánchez Lavín; 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) del predio "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos y; 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) de demasías, propiedad de la Nación. En las consideraciones del dictamen se dice que Juan Álvarez Vázquez es acumulador de 1,425-16-17 (un mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), equivalentes a 284-10-03 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, diez áreas, tres centiáreas) de riego teórico, por lo que procede aplicar en relación con él, la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aparte, por lo que hace a los predios de Mateo Cardoso Ramos y Manuel Sánchez Lavín, se expresa que procede aplicar el artículo 251 de dicha ley, pues los predios han permanecido inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada. En el dictamen se manifiesta que las 100-00-00 (cien hectáreas) restantes del predio que de 500-00-00 (quinientas hectáreas) adquirió Mateo Cardoso Ramos, se proyectaron para favorecer al poblado "La Cañada", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí. Finalmente, en el dictamen se indica que el resto del predio de Juan Álvarez Vázquez, está proyectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Jabali" del municipio citado, así como se expone que las demasías se localizaron por el comisionado que deslindó los predios, como efecto de la ejecución del mandamiento provisional, ubicando 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) y 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) más, respectivamente, en los predios de Juan Álvarez Vázquez y Manuel Sánchez Lavín.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, acuerdo relativo a la autorización del plano proyecto de localización, que se refiere a las 1,328-00-00 (un mil trescientas veintiocho hectáreas) que en el dictamen descrito en el párrafo precedente se propone conceder al núcleo agrario de población ejidal de que se trata.

DECIMO CUARTO.- La Confederación Nacional Campesina, por conducto de la Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar, mediante oficio 1052, de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, que enviara a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dictamen que dicho órgano colegiado aprobó el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, para el efecto de que se formulara el respectivo proyecto de Resolución Presidencial; en respuesta a la solicitud descrita, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Colegiado indicado, mediante oficio V-105-9.737, de treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, envió una fotocopia certificada de dicho dictamen a la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Unidad de Acuerdos Presidenciales formuló dos observaciones al dictamen, cuyo texto enseguida se transcribe: "... De los predios "El Cafetal", "EX-Hacienda Tanchachin" y "La Cañada", supuestas propiedades de Juan Álvarez Vázquez, Manuel Sánchez Lavín y Mateo Cardoso Ramos, es necesario se proporcione lo siguiente:- a) Los datos del Registro Público de la Propiedad donde se encuentran inscritos los títulos que

amparan estas propiedades y sus actuales titulares a efecto de determinar conforme a derecho el sujeto de afectación.- b). Respecto a los trabajos técnicos e informativos, éstos deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual se demuestre el estado de inexploración de los predios...".

Las observaciones fueron dadas a conocer mediante oficio II-102-25871, de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Jefe de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, dirigido al Consejero Agrario Titular competente, quien se las comunicó mediante diverso V-105-85.827, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de San Luis Potosí, a la que se le instruyó para el efecto de que se practicara el estudio correspondiente.

Debido a que en la Consultoría Regional, no obraba el expediente respectivo, necesario para poder efectuar el estudio ordenado, dicha Dependencia, mediante oficio 1195, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo solicitó al Director de Servicios Generales de la Secretaría de la Reforma Agraria; y por oficio D-155398, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, esta última autoridad envió el expediente requerido, a la Consultoría Regional, en donde se recibió el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMO QUINTO.- En sesión celebrada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en relación con el núcleo de población de que se trata, en cuyo texto se concluye que era necesaria la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, que se refieran a todos los predios rústicos tocados por el radio legal de afectación correspondiente, aunque fundamentalmente tratarían acerca de los predios rústicos afectados durante la primera instancia y respecto de los predios que se mencionaron como susceptibles de afectación, denominados "Las Vegas" y "El Jabali".

El texto del acuerdo le fue dado a conocer al Delegado Agrario competente, por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, mediante oficio 95819, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; dicho Delegado Agrario, en cumplimiento a las instrucciones recibidas, designó al ingeniero José Enríquez Fernández, a través del oficio 1973, de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve; quien rindió su informe, mediante oficio sin fecha, del que se conoce lo siguiente:

"1).- Que dentro del radio legal de afectación que corresponde, se localizan los terrenos ejidales que le pertenecen a trece núcleos agrarios de población ejidal, denominados "Los Remedios", "Camarones", "La Subida", "Rancho Nuevo", "La Piña", "El Chuchupe", "San José el Viejo", "El Saucillo", "El Naranjito", "Moctezuma", "La Cañada" y "La Morena y Tanchachín", ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí; asimismo, se localizan los terrenos que están proyectados para en definitiva beneficiar al núcleo agrario de población denominado "El Jabali", que se localiza en el indicado Municipio, que ya fueron provisionalmente afectados, según el mandamiento gubernamental dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí".

2).- Que son 30 los predios rústicos de propiedad particular los que se ubican dentro del radio legal de afectación indicado, acerca de las que se proporcionaron los datos informativos necesarios para conocer su condición, tanto por lo que hace a su extensión, calidad y tipo de explotación a que se dedican, como la identidad de sus propietarios y los antecedentes de la propiedad, que se remontan hasta antes de la fecha de la publicación de la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata. Enseguida se hace mención de los datos que se refieren a esos predios:

"Las Mesas.- Propiedad de Antonio Espinoza, consta de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedica al agoste de cincuenta cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Propiedad de Epifanio Apolinar y Cutberto Chávez Palacios, que cuenta con 86-59-15 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas) de agostadero de buena calidad, habiéndose localizado en el predio a cincuenta y dos cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Propiedad de Raúl Chávez Palacios, cuenta con 85-11-35 (ochenta y cinco hectáreas, once áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que las dedica al agoste de cincuenta cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Propiedad de María de los Angeles Acevedo y consta de 87-53-62 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedica al agoste de sesenta cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Propiedad de Andrés Ruiz Dávila, quien cuenta con 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicándose el predio al agoste de sesenta cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Propiedad de Anselmo Acuña Medina y se integra por 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, en donde agostan diez cabezas de ganado mayor".

"Las Mesas.- Es propiedad de Anastacio Maldonado Márquez y se integra por 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad y se dedica al agoste de cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor".

"La Morena.- Propiedad de María Guadalupe Esper Budaijar y se integra por 815-80-00 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de buena calidad, habiéndose localizado en su interior a doscientas once cabezas de ganado mayor".

"Arroyo Blanco.- Es propiedad de Arturo Esper Budaijar y consta de 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedica al agoste de doscientas once cabezas de ganado mayor".

"Las Mesitas.- Es propiedad de Abel Maldonado Trejo, cuenta con 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de cincuenta cabezas de ganado mayor".

"Las Mesitas.- Propiedad de Erasmo Maldonado Trejo, quien cuenta con 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que dedica al agoste de cuarenta y seis cabezas de ganado mayor".

"Innominado.- Propiedad de Laurentino Maldonado Trejo y consta de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de siete cabezas de ganado mayor".

"Las Vegas.- Propiedad de Juan Enrique Jonguitud, que se integra por 68-44-00 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de cuarenta y un cabezas de ganado mayor".

"Las Vegas.- Propiedad de Margarita Jonguitud Jonguitud, que se compone por 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar".

"Las Vegas.- Propiedad de Socorro Jonguitud Jonguitud, que se compone por 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, dedicadas al cultivo de caña de azúcar".

"San José el Viejo.- Se integra por 791-90-83 (setecientos noventa y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que es dedicado a la explotación ganadera por veintidós habitantes del núcleo agrario de población ejidal denominado "San José el Viejo", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, tales posesionarios dedican el predio al agoste de trescientas cabezas de ganado mayor, siendo que la extensión territorial de que se trata colinda con los terrenos ejidales que por Resolución Presidencial y por la vía de dotación de tierras se le otorgaron al ejido denominado "San José el Viejo".

"La Selva.- Propiedad de Inocencia Márquez Castro e hijos, que consta de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de cien cabezas de ganado mayor".

"Sunset.- Es propiedad de David Mier Pecina y consta de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de treinta y cinco cabezas de ganado mayor".

"Innominado.- Propiedad de Gabina Echavarría Martínez de Medellín e hijos, que se integran por 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de cuarenta cabezas de ganado mayor".

"Santa Isabel.- Es propiedad de Manuel F. Valdez Galicia y consta de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se destinan al agoste de noventa y nueve cabezas de ganado mayor".

"Innominado.- Propiedad de Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, integrándose por 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se destinan al agoste de cien cabezas de ganado mayor".

"San Jorge.- Es propiedad de Leopoldo Camarillo Orta y consta de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de ochenta y dos cabezas de ganado mayor".

"Innominado.- Propiedad de Vicente Lucio y Eduardo García Rodríguez, quienes cuentan con 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicadas al agoste de ciento cuarenta cabezas de ganado mayor".

"La Peregrina.- Es propiedad de Ignacio Madrigal Ramos y consta de 232-19-48 (doscientas treinta y dos hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se dedican al agoste de ochenta y cinco cabezas de ganado mayor".

"Este predio se ubica en el Municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, a diferencia de los restantes predios, que se localizan en el Municipio de Aquismón, de la indicada entidad federativa".

"El Corozo.- Es propiedad de Manuel Sánchez Lavín y consta de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) documentalmente, en tanto que del respectivo levantamiento topográfico se llegó al conocimiento de que en realidad se integra por 258-79-28 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas); el total del predio está siendo poseído y usufructuado por los campesinos solicitantes de la ampliación del ejido de que se trata, que lo dedican a la explotación ganadera con cuarenta cabezas de ganado mayor y a la siembra de maíz y pastos que se utilizan para alimentar al ganado de los mismos posesionarios".

"La Cañada.- Es propiedad de Mateo Cardoso Ramos y consta realmente de 554-92-63.30 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta milíareas), en lugar de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas que le deberían restar. En efecto, la indicada persona adquirió 500-00-00 (quinientas hectáreas) por compra hecha a Domingo Ortiz Garza, durante el año de mil novecientos sesenta; de la extensión finalmente citada se le afectaron a ese predio y propietario 100-00-00 (cien hectáreas), en favor del núcleo "La Cañada", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, según Resolución Presidencial de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Según lo expuesto, si al predio le deberían restar 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), del respectivo levantamiento topográfico se llegó a conocer que consta de 554-92-63.30 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta milíareas); éstas son poseídas y usufructuadas por los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido de que se trata, quienes dedican el predio al agoste de setenta y cinco cabezas de ganado mayor y al cultivo de maíz y pastos que sirven como alimento del ganado".

"El Cafetal.- Se integra por dos porciones, de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), que documentalmente son propiedad de Abraham Camarillo Martell y Oralia Orta de Camarillo, quienes adquirieron por compra hecha a Juan Álvarez Vázquez en una fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata. Si documentalmente el predio se integra por 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), del levantamiento topográfico respectivo se llegó a conocer que el predio en realidad consta de 673-53-92 (seiscientos setenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas). El predio es poseído y usufructuado por los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido al que se refiere este estudio, quienes dedican sus terrenos al agoste de ciento cabezas de ganado mayor y a la siembra de pastos".

"San Jorge.- Es propiedad de Emmanuel Camarillo Orta y se integra por 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicadas al agoste de cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor".

"La Sonadora.- Es propiedad de Juan Álvarez Vázquez y se integra por 595-16-17 (quinientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), de las que 198-38-72 (ciento noventa y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 396-77-45

(trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, dicho predio está siendo detentado y usufructuado por campesinos de los núcleos agrarios de población ejidal denominados "El Jabali" y "Camarones", ambos ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí".

"El Corozo.- Documentalmente es propiedad de Feliciano Camacho Olvera y se integra por 147-80-34 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, que dedica al agoste de cincuenta cabezas de ganado mayor".

El Corozo.- Documentalmente es propiedad de Emma Cristina Alfaro Souza y se integra por 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas) de temporal, que se dedican al cultivo de caña de azúcar, maíz y árboles frutales.

El comisionado adjuntó a su informe la documentación que enseguida se describe: una serie de oficios notificados dirigidos a los propietarios de los predios en ese entonces por inspeccionar, entre las que se encuentran las dirigidas a Manuel Sánchez Lavín, Mateo Cardoso Ramos, Juan Álvarez Vázquez, Emmanuel Camarillo Orta, Florentino Hidalgo Vázquez y copropietarios, Feliciano Camacho Olvera y Emma Cristina Alfaro Souza, los días nueve de mayo, nueve de mayo, cuatro de mayo, veinticinco de abril, veintitrés de abril, nueve de mayo y nueve de mayo, todas del año de mil novecientos ochenta y nueve, por su orden, siendo que las dirigidas a los cuatro individuos finalmente indicados fueron recibidas por sus destinatarios en el día de su fecha, en tanto que las dirigidas a las tres personas inicialmente mencionadas no pudieron ser entregadas en forma personal a sus destinatarios, por no haberseles localizado en las fincas de sus predios, extremo que hizo constar el Juez auxiliar destacado en el poblado denominado "Tanchachin", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, acompañado por dos testigos de asistencia, quienes se pronunciaron en dicho sentido por escrito, al calce de cada uno de los oficios notificados de que se trata, de los que obran ejemplares en el expediente en estudio, en la inteligencia de que previamente, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo comisionado realizó otro intento de notificar a las mismas tres personas, Mateo Cardoso Ramos, Manuel Sánchez Lavín y Juan Álvarez Vázquez, en sus predios y en forma personal, sin haberlo conseguido por no haberlos localizado en los predios de su propiedad, extremo que hicieron notar dicho Juez auxiliar y dos testigos de asistencia, al calce de los oficios relativos, de los que obran ejemplares en el expediente en análisis; en los oficios de referencia se cita que los predios propiedad de sus destinatarios se ubican dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, por lo que serían inspeccionados, de manera que la notificación que en ese entonces se hacía, tenía el objeto de darle cumplimiento al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado también anexó a su informe las actas de inspección ocular que formuló en relación con cada uno de los predios rústicos que personalmente inspeccionó; dichas actas se suscribieron por ese comisionado, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente, por el Juez auxiliar antes mencionado y por los propietarios de los predios investigados en ciertas ocasiones, esto es, en la minoría de los casos; las actas se elaboraron entre los días veinticuatro de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo que el contenido del informe es coincidente con el de las actas de inspección ocular, por lo que hace a las condiciones de explotación a que se dedican los predios. Al informe se adjuntó una certificación expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por María Elena Méndez viuda de Juárez, encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí en Cárdenas, en donde se expresan los datos registrales de un predio rústico, que se localiza en el Municipio de Tamasopa, San Luis Potosí; asimismo, anexó una certificación expedida el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por Rosa María Márquez Hernández, encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, en Tancanchuitz de Santos, en donde se anotaron los datos registrales del resto de los predios que se ubican en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí. De la certificación finalmente señalada, se conocen los antecedentes de propiedad de todos los predios investigados, que se retrotraen hasta fecha de la publicación de la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata, cuando menos; particularmente, por lo que se refiere a ciertos predios rústicos, sus antecedentes son los que enseguida se anotan: Manuel Sánchez Lavín adquirió un predio de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), por compra hecha a Ramón Valerio Dávila, según consta en la escritura de propiedad inscrita en dicho Registro, el cinco de julio de mil novecientos sesenta dos, en la partida 342 tomo XII de escrituras

públicas, a fojas 342 y 343, siendo que Ramón Valerio Dávila, a su vez, le compró el predio a Estela Flores de Dávila, por conducto de su apoderado, Daniel Berrones, según escritura de propiedad inscrita en dicho registro el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en la partida número 180 tomo XI de escrituras públicas, a fojas 87. Mateo Cardoso Ramos adquirió un predio de 500-00-00 (quinientas hectáreas), por compra hecha a Domingo Ortiz Garza, según una escritura de propiedad inscrita en dicho Registro el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, en la partida número 308 tomo XI de escrituras públicas, a fojas 144. Juan Alvarez Vázquez adquirió 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) por compra hecha a la Compañía Agrícola de Matamoros, S. de R.L., representada por Jesús Dávila Cepeda, según escritura de propiedad inscrita en dicho Registro el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la partida número 267 tomo X de escrituras públicas, a fojas 262; acerca de ese predio, Juan Alvarez Vázquez realizó dos operaciones de venta, por 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), que vendió en favor de Abraham Camarillo Martell y Oralia Orta de Camarillo, respectivamente, según escrituras de propiedad que quedaron inscritas en el Registro Público de referencia el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en la partida número 29 tomo XIV de escrituras públicas, a fojas 13 y 14, y el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la partida número 104 tomo XIV, de escrituras públicas, a fojas 52, por su orden. Emmanuel Camarillo Orta adquirió 110-00-00 (ciento diez hectáreas) por compra que le hizo a Cosme Camarillo Orta, según escritura de propiedad inscrita en dicho Registro el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la partida número 11 tomo XVI de escrituras públicas, a fojas 59 y 60, siendo que la persona finalmente citada adquirió por compra esa extensión, hecha a Juan Alvarez Vázquez, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la partida número 103 tomo XIV de escrituras públicas, a fojas 51 y 52, siendo que Juan Alvarez Vázquez adquirió ese predio también por compra, hecha a Carlos Subeirán Rodríguez, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la partida 1231 tomo XI de escrituras públicas, a fojas 65. Gabina Echavarría Martínez de Medellín, adquirió 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por compra hecha a Hilda Margarita Alvarez Benvenuti, según escritura de propiedad inscrita en dicho Registro el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida número 192 tomo XVII de escrituras públicas, a fojas 30 y 31, siendo que esa vendedora adquirió su predio por compra hecha a Juan Alvarez González como socio de la Compañía Agrícola de Tanchachin, S. de R.L., según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la partida número 138 tomo XVI de escrituras públicas, cuando Juan Alvarez González adquirió el predio por cesión de derechos, hecha en su favor por Juan Alvarez Vázquez, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, fecha de la celebración de una asamblea general de socios de tal compañía, siendo que el acta relativa a esa asamblea se protocolizó el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, ante el licenciado Francisco Gutiérrez Castellanos, Notario Público número 1, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, habiendo quedado inscrito el testimonio relativo, en el Registro referido, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, de la partida 40 tomo III de Comercio, siendo que en ese documento consta que Juan Alvarez Vázquez adquirió 100-00-00 (cien hectáreas), entre las que se encuentran las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en cuestión, por compra hecha a Carlos T. Osuna, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público, el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la partida 40, Libro Registro de Propiedad, a fojas 57 y 58. Noé Gustavo y Maclovio Régulo Medellín Echavarría adquirieron 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por compra hecha a Hilda Margarita Alvarez Benvenuti, según escritura de propiedad inscrita en dicho Registro, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida número 191 tomo XVII de escrituras públicas, a fojas 30, siendo que esa vendedora adquirió el predio por compra hecha a Juan Alvarez González, según escritura inscrita en el mismo Registro, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la partida 138 tomo XVI de escrituras públicas, cuando Juan Alvarez González adquirió el predio por cesión de derechos, hecha en su favor por Juan Alvarez Vázquez, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, fecha de la celebración de una Asamblea General de Socios de la Compañía Agrícola de Tanchachin, S. de R.L., siendo que el acta relativa a la asamblea se protocolizó en la fecha y ante el Notario antes señalados, habiéndose inscrito en el Registro referido el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, según los datos ya indicados, siendo que en ese

documento consta que Juan Alvarez Vázquez adquirió 100-00-00 (cien hectáreas), entre las que se encuentran las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en cuestión, por compra hecha a Carlos T. Osuna, según la escritura de propiedad inscrita el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, ya mencionada. Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, adquirieron 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), por compra hecha a Margarita Benvenuti García, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la partida 104 tomo 2 bis, de escrituras públicas, siendo que esa vendedora adquirió el predio por compra hecha a Juan Alvarez González, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida 163 tomo XVI de escrituras públicas, a fojas 18 y 19, cuando Juan Alvarez González adquirió el predio por cesión de derechos, hecha a su favor por Juan Alvarez Vázquez, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, fecha de la celebración de una Asamblea General de Socios de la Compañía Agrícola de Tanchachín, siendo que el acta relativa a la asamblea se protocolizó ante el Notario Público y en la fecha antes indicados, habiéndose inscrito en el Registro Público respectivo el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, según los datos ya señalados, habida cuenta de que en ese documento consta que Juan Alvarez Vázquez, adquirió tales 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) por compra, según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la partida 117, Libro Registro de Propiedad, a fojas 157 y 158. Feliciano Camacho Olvera adquirió 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), a través de unas diligencias de información testimonial ad-perpetuam, habiéndose inscrito la escritura de propiedad relativa, en el Registro Público antes mencionado, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la partida 173 tomo 1 bis de escrituras públicas. Emma Cristina Alfaro Souza, adquirió 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas), por compra hecha a Feliciano Camacho Olvera, según escritura inscrita en dicho Registro, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la partida 231, tomo 1 bis de escrituras públicas. Al informe también anexó el comisionado el plano informativo del radio legal de afectación que corresponde; un plano de localización de los predios de Mateo Cardoso Ramos, Manuel Sánchez Lavín y Juan Alvarez Vázquez, así como las respectivas carteras de campo, las planillas de construcción y el cálculo de orientación astronómica; fotocopias de las escrituras de propiedad que proporcionaron algunos de los propietarios de los predios inspeccionados, de los planos de sus predios, de las certificaciones de los registros de fierros herradores del ganado de su propiedad. Finalmente, se adjuntó el original de una constancia de posesión, fechada el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Presidente Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, y el Secretario del Ayuntamiento de ese Municipio, en donde se expresa que por medio de ese documento se hace constar que Feliciano Camacho Olvera, se encuentra en posesión pacífica, continua y pública, desde hace treinta y dos años, de un predio rústico denominado "El Corozo", ubicado en el indicado Municipio, que se integra por 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que dedica a la explotación ganadera; acerca de esa extensión se exhibió por Feliciano Camacho Olvera, escritura de propiedad, formulada el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en Tancanhuitz de Santos, San Luis Potosí, por el licenciado Ramón Uresti Esquivel, Juez Mixto de Primera Instancia destacado en la indicada población, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, documento en el que se lee que Feliciano Camacho Olvera compareció ante el Juez referido, por escrito del ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial ad-perpetuam, para acreditar que se encuentra en posesión de un predio rústico de 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), denominado "El Corozo", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí; que el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se recibió ese escrito en el Juzgado respectivo, habiéndose formado el expediente 16/85, que habiéndose conocido que el predio no está inscrito a nombre de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, seguidos que fueron diversos trámites del procedimiento, el Juez del conocimiento dictó su sentencia el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo resuelto declarar propietario del predio en cuestión al promovente, quien acreditó poseer el predio por más de diez años, lo que motivó que se formulara dicha escritura, que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la partida número 173 tomo 1 bis de escrituras públicas.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios descritos, se enviaron como anexo del oficio 6536, de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Delegado Agrario competente, habiéndose recibido por su destinataria, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido positivo, y posteriormente envió los autos a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Consta en autos que a Manuel Sánchez Lavín, Mateo Cardoso Ramos, Juan Álvarez Vázquez, Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Río Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, propietarios de los predios rústicos denominados "El Corozo", "La Cañada", "El Cafetal" e "Innominado", ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, y posesionarios, o a quienes legalmente los represente, se les notificó por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días nueve y once de abril de mil novecientos noventa y siete; y en el periódico El Sol de San Luis, los días cinco y quince del mismo mes y año mencionados; y en los estrados de la Presidencia Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, desde el día cuatro al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, en virtud de no haber sido localizados personalmente; en tanto que a Abraham Camarillo Martell, Oralia Orta de Camarillo, Emmanuel Camarillo Orta, Feliciano Camacho Olvera, Emma Cristina Alfaro Sosa y a Carlota Guerra de Piña, se les notificó personalmente, según el contenido del oficio 86, de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Coordinador Agrario en el Estado.

Con motivo de dichas notificaciones, mediante escrito de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Tribunal Carlota Guerra de Piña manifestando que no fue notificada del procedimiento, y que 1180-00-00 (un mil ciento ochenta hectáreas), de los terrenos del poblado solicitante se encuentran abandonadas; anexó como prueba de su parte copias fotostáticas simples de la escritura 24, de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, relativa al contrato de compraventa celebrado entre Florentino Hidalgo Vázquez, Teresa Enriquez Sánchez en su carácter de heredera de la sucesión de Antonio Ríos Sandoval y José Américo Saviñón Sánchez, como vendedores y Carlota Guerra de Piña como compradora de 236-45-17 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de la Ex-hacienda de "Tanchachín" ubicada en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, con las medidas y colindancias que se precisan en dicho documento; lo cual se analizará en su oportunidad.

Asimismo, por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis Emmanuel Camarillo Orta formula alegatos en defensa del predio de su propiedad, denominado "San Jorge", con 110-50-00 (ciento diez hectáreas, cincuenta áreas), argumentando que su predio nunca ha sido propiedad de Juan Álvarez Vázquez; sobre del cual se pronunciará en su oportunidad.

Mediante escrito de dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, Feliciano Camacho Olvera, compareció al procedimiento, en defensa del predio "El Corozo", con 218-10-40 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas), ubicadas en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, argumentando que desde el año de mil novecientos cincuenta y tres, tomo posesión del mismo por lo que actualmente lo detenta a nombre propio y a título de dueño, dedicado a la ganadería en su mayor parte, así como al cultivo de caña de azúcar, maíz y árboles frutales, por lo que en su concepto reúne los requisitos previstos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a cuyo efecto ofrece como pruebas la documental consistente en el registro de fierro de marcar ganado, ante la Presidencia Municipal de Aquismón, y manifestación ante la oficina de la Tesorería de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por último comparece al procedimiento también Cristina Alfaro Sosa, en su calidad de cónyuge de Feliciano Camacho Olvera, en el que únicamente manifiesta que su esposo detenta la posesión del predio "El Corozo", desde el año de mil novecientos cincuenta y tres.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 529/97; se notificó a los interesados; y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promovente, se encuentran aprovechados, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los comisionados Alejandro Gómez del Campo e ingeniero Sergio Herrera Bustamante, hayan informado lo contrario, toda vez que no aportan elementos técnicos de convicción que con lleven a considerar la falta de aprovechamiento de los terrenos tanto de la dotación como de la primera ampliación, con que cuenta el ejido solicitante; además que los mismos se tratan de terrenos de agostadero, en los que son susceptibles el monte.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del núcleo de campesinos solicitante, quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la diligencia censal practicada por el comisionado Alejandro Gómez del Campo, quien al rendir su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, manifestó la existencia de 122 (ciento veintidós) campesinos con capacidad agraria, sin embargo, del análisis efectuado a dicho censo se tiene que en realidad resultan 107 (ciento siete), cuyos nombres son los siguientes: 1. Inés Landaverde, 2. Pastor Landaverde, 3. Everardo Medina G., 4. Esteban Briseño, 5. Juan Briseño, 6. Evangelina Chávez, 7. Constantino Morelos, 8. Concepción Galván, 9. Clifo Galván, 10. Anacleto Castillo, 11. Miguel Maldonado, 12. Benito Castillo M., 13. Angela Chávez, 14. Fulgencio Chávez, 15. Esperanza Márquez, 16. Gregorio González C., 17. Daniel Carranza, 18. Abraham Cabrera J., 19. Ignacio Herrera, 20. Faustino Cisneros C., 21. Jesús Medina, 22. Marcelina Maldonado, 23. Cliserio Rodríguez, 24. Jesús Pérez, 25. Inocente Landaverde M., 26. Catarino Guevara M., 27. Prudencio García, 28. Benedicto García, 29. Sergio García, 30. Florencio García, 31. Juan Landaverde, 32. Encarnación Mar, 33. Graciana Mar, 34. Octaviano Briseño, 35. Francisco Sierra Trejo, 36. Romulado García G., 37. Constantino García, 38. Gerardo Maldonado, 39. Margarita Maldonado, 40. Lucero Maldonado, 41. Manuel Maldonado, 42. Anastacio Maldonado, 43. Salomé Mar, 44. Juan Aguilar Alcalá, 45. Marcelino Pérez Chávez, 46. Pedro Vázquez Herrera, 47. Cirilo Loredo Trejo, 48. Eliseo Galván Hernández, 49. Cayetano Chávez R., 50. Julio Guzmán Melquiades, 51. Ramón Aguilar Alcalá, 52. Maximino Espinoza, 53. Cristóbal Herrera Y., 54. Ciriaco Villegas Hernández, 55. Eusebio Guevara Pérez, 56. Daniel Guevara, 57. Félix Guevara, 58. Lucio Silva Ríos, 59. Silveria Guevara M., 60. Aurelio León Pérez, 61. Concepción Morelos Reyes, 62. Gregorio Cabrera, 63. Eulogio Pérez Chávez, 64. Julio Benito Pérez, 65. Ramón Castillo, 66. Rubén Juan Maldonado, 67. Francisco Loza Velázquez, 68. Benita Loza, 69. Francisco Galván Martínez, 70. Marcelo Julio Briseño, 71. Jacinto Rubio, 72. Emiliano Rubio B., 73. Nemeccio Chávez Olvera, 74. Miguel Chávez, 75. Blas Chávez, 76. Santana J. Castillo, 77. Efrén Pérez Martínez, 78. Juan Rubio Herrera, 79. Eulogio Martínez, 80. Jesús María Martínez, 81. Vide Martínez, 82. Raymundo Ramírez, 83. Antonio Cruz, 84. Vicente Rubio Vega, 85. Isaac Ramírez Hernández, 86. Seferino Galván Hernández, 87. Francisco Villegas R., 88. Remigio López M., 89. Benito Silva López, 90. Antolín Castillo Rivesa, 91. Waldo Bueno Reyes, 92. Pánfilo Acuña Medina, 93. José Acuña, 94. Rodrigo Herrera, 95. Alfonso Landaverde M., 96. Cornelio Guillén Camacho, 97. Antonio Terán Cruz, 98. Eugenio Terán, 99. Isidro Briones Maldonado, 100. Victoriano Galván, 101. Odilón Galván, 102. Eleuterio Galván, 103. Enedina Ramírez Hernández, 104. Francisca Tavera, 105. Pablo Tavera, 106. Sotero Lara Herrera y 107. Leobarda Villegas.

En efecto, lo anterior es así, porque (15) quince de los campesinos considerados por la junta censal, carecen de capacidad agraria, de conformidad con el artículo 200 fracción VII; interpretado a contrario sensu, toda vez que Antolín Landaverde, Víctor C. Rubio, Lázaro Ramírez, Ángel Medina, Lidia Medina, Saturnino Briseño, Taurino Chávez, Pascual Briseño, Bernardo Rodríguez, Luis Briseño Castillo, Tomás Rodríguez Castillo, Juan Maldonado, Román Arredondo, Pablo Rodríguez G. y Celedonio Morales Hernández, fueron

reconocidos como ejidatarios en el núcleo de población ejidal de que se trata. El primero por una resolución dictada el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco por la Comisión Agraria Mixta del Estado de San Luis Potosí, que se publicó el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que se refiere a un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; el segundo, por una Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, referente a un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; el tercero, por una Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, relativa a un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, habida cuenta de que ya se le privó de los derechos agrarios que tuviera, por la resolución del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, antes citada; el cuarto fue privado de los derechos agrarios que con anterioridad obtuviera, por la Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ya citada; el quinto fue privado de sus derechos agrarios por la resolución finalmente citada, al igual que el séptimo y el noveno, en tanto que las personas mencionadas en los sitios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, fueron reconocidos como ejidatarios por la misma Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, siendo que al campesino señalado en décimo cuarto lugar se le privó de sus derechos agrarios por la resolución de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, también citada; el sexto fue reconocido como ejidatario por la resolución que el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, pronunció la Comisión Agraria Mixta del Estado de San Luis Potosí, publicada el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, y que se dictó acerca de un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; el octavo fue reconocido como ejidatario por la Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis, antes mencionada, y; el décimo tercero fue reconocido como ejidatario por la resolución de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, antes citada.

CUARTO.- Que en el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos de los preceptos 232, 237, 238, 244, 245 y 250 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en cuya vigencia se desarrolló parte del procedimiento, por lo que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la ley invocada, procede resolver el mismo conforme a este ordenamiento; toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el once de marzo de mil novecientos sesenta y tres; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el doce de mayo del mismo año; el procedimiento se instauró el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres; se giraron los avisos de inicio correspondiente, se practicaron las notificaciones a los propietarios y poseedores de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros; se practicaron los trabajos técnicos e informativos y complementarios; la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, el cual sometió a consideración del Ejecutivo local, quien lo ratificó el veintisiete de agosto del mismo año; mandamiento gubernamental que se publicó el catorce de septiembre siguiente; y se ejecutó el veinticuatro del mismo mes y año.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, se llega al conocimiento de que la mayoría de los terrenos ubicados dentro del radio de siete kilómetros, son propiedad de trece núcleos agrarios de población ejidal denominados: "Los Remedios", "Camarones", "La Subida", "Rancho Nuevo", "La Pila", "El Chuchupe", "San José el Viejo", "El Saucillo", "El Naranjito", "Moctezuma", "La Cañada", "La Morena y Tanchachín" y "El Jabali", ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que "El Jabali" está en posesión y usufructo provisional de la extensión territorial que en su favor afectara el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, conforme al mandamiento gubernamental de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que fue publicado el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa; por lo que,

atendiendo al régimen de propiedad social de los terrenos ejidales, éstos resultan inafectables de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no es posible que contribuyan a satisfacer las necesidades agrarias de los hoy promoventes.

Por otra parte, por cuanto hace a los diversos predios de propiedad particular que se encuentran dentro del mismo radio legal de afectación, de acuerdo a los trabajos técnicos practicados, se conoce lo siguiente: el denominado "San José el Viejo", Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, con 791-90-83 (setecientas noventa y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, se localizó en explotación ganadera, con trescientas cabezas de ganado mayor, acerca de este terreno, cabe precisar que se trata de un inmueble baldío, propiedad de la Nación, que sus poseedores adquirieron a través de unas diligencias de información testimonial ad-perpetuum, según se conoce de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por la Juez de Primera Instancia de Ciudad Santos, San Luis Potosí, dentro del expediente 85/77, de cuyos antecedentes se desprende que los promoventes comparecieron ante dicho Organismo Jurisdiccional, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y siete, para demostrar la posesión que sobre el predio ejercían desde hace más de veinte años, de manera que habiéndose acreditado que el predio no estaba inscrito a favor de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí; en la resolución aludida se reconoció la posesión detentada y declaró como propietarios del predio en cuestión a los veintidós interesados; es necesario destacar que si bien es verdad, que el predio aludido podría ser reputado como afectable, para favorecer a los solicitantes de la segunda ampliación de ejido "La Morena y Tanchachín", también es cierto que la posesión y el usufructo que ejercen los habitantes del ejido "San José el Viejo", provocan que se concluya en que el predio no puede ser afectado en favor de aquéllos, puesto que se podría producir un conflicto de carácter social; aun cuando la adquisición que civilmente se efectuó no produce efectos en materia agraria, según los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sin embargo el predio de que se trata es detentado y usufructuado por campesinos del poblado "San José el Viejo", distintos a los hoy promoventes, como se corrobora con el informe rendido por el ingeniero José Enrique Fernández, durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, comisionado adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, por lo que se considera que no sería procedente su afectación.

En lo relativo a los dos predios conocidos como "Las Vegas", propiedad cada uno de Margarita Jonguitud Jonguitud, y de Socorro Jonguitud Jonguitud, es menester decir que no resultan afectables, aunque en el informe que rindiera el designado por la Comisión Agraria Mixta, el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, hubiere manifestado que ambos predios eran usufructuados por Margarita Jonguitud Jonguitud, puesto que se aprovechan con cultivos de caña de azúcar y sus extensiones no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable: toda vez que cada uno de dichos terrenos cuenta con 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas), ambos de temporal, habida cuenta de que están amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola 8911.

Por lo que hace al predio rústico de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas), que se mencionó como susceptible de afectación en el informe de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, formulado por personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta indicada, cabe decir lo siguiente: en el informe se dice que ese predio, de Isauro Alfaro Solórzano, se localizó abandonado desde hace aproximadamente cincuenta años, según acta de abandono fechada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco; sin embargo, no es posible concederle crédito a la afirmación referida, puesto que en el expediente a estudio obra una fotocopia simple de aquella acta, en la que no se cita ni al predio en cuestión, ni a Isauro Alfaro Solórzano, para presumir que se trate del mismo predio, de manera que se considera que lo asentado en el aludido informe carece de solidez, máxime que se conoce que el predio en cuestión es detentado y aprovechado por sus propietarios, Vicente Lucio y Eduardo García Rodríguez, quienes dedican el predio a la ganadería, con ciento cuarenta cabezas de ganado mayor, quienes adquirieron las 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas) por compra hecha a Inocencia Márquez Castro, en el año de mil novecientos ochenta y siete, quien adquirió a su vez de Isauro Alfaro Solórzano, en el año de mil novecientos setenta y siete; aun cuando su adquisición haya sido con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación, que lo fue el doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, puesto que se ha venido aprovechando por sus propietarios, sin que se hubiere acreditado en autos lo contrario, motivo por el que sobre de él no es jurídicamente posible fincar una afectación.

En las mismas circunstancias se encuentra otro predio, que en el acta referida en el párrafo anterior, se indicó consta de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), propiedad de Gonzalo Z. González; y que también se menciona que cuenta con 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), como propiedad del Banco Agrícola de Matamoros, el cual se encuentra inscrito como propiedad de Abraham Camarillo Martell, aunque para efectos agrarios, se debe considerar como propiedad de Juan Alvarez Vázquez.

Finalmente, acerca del predio "La Sonadora", del cual se informó que se encontraba totalmente abandonado, es conveniente señalar que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos complementarios que se desahogaron en el año de mil novecientos ochenta y nueve, se conoce que dicho predio es usufructuado y está en posesión de campesinos de los núcleos de población denominados "El Jabali" y "Camarones", ambos ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí; razón por la que no se considera para la presente acción agraria, máxime cuando el Cuerpo Consultivo agrario, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, opinó que una parte del terreno se destinaria para satisfacer las necesidades agrarias de campesinos del poblado "El Jabali".

SEXTO.- A continuación se procede al análisis de los predios que resultan afectables, siendo estos los siguientes: "El Corozo", propiedad de Manuel Sánchez Lavín, con 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, el cual se localizó en estado de inexploración por un periodo superior a dos años consecutivos, sin que se conozca de las constancias que obran en autos, que hubiere existido alguna causa de fuerza mayor que impidiera el aprovechamiento de dicho predio por parte de su propietario, de manera que en la especie resultan aplicables los artículos 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se corrobora con el acta de inspección ocular de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, descrita en antecedentes, en la que particularmente se manifiesta que el predio no ha sido explotado por su propietario por espacio aproximado de doce años, habiéndose localizado en el interior del predio labores desarrolladas por campesinos del área y ningún cultivo o cabeza de ganado perteneciente al propietario del predio; el texto de esa acta motivó que el predio se afectara durante la primera instancia, por mandamiento del Ejecutivo Local; y que conforme a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por personal adscrito a la Delegación Agraria en la entidad federativa, durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, se conoce que el predio de referencia continúa en posesión y usufructo de los campesinos beneficiarios de ese mandamiento gubernamental, sin que de autos se advierta que Manuel Sánchez Lavín, hubiere realizado algún intento por defender sus intereses, lo que hace presumir fundadamente el abandono del predio en cuestión.

Del predio "El Corozo", citado en el párrafo precedente, son afectables 18-79-28 (dieciocho hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo puesto que se estima resultan ser propiedad de la Nación, por tratarse de demasías localizadas dentro del terreno en comento, de conformidad a lo establecido en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En efecto, del levantamiento topográfico que se realizó acerca del predio "El Corozo", de Manuel Sánchez Lavín, se llegó al conocimiento de que en realidad consta de 258-79-28 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas), cuando dicha persona sólo adquirió escrituralmente 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), de manera que la diferencia existente entre esas dos cifras, es de 18-79-28 (dieciocho hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas), que están localizadas dentro de los límites del predio de referencia, por lo que debe ser reputado como demasías propiedad de la Nación, y en consecuencia afectables conforme a los artículos 204, en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cabe decir que los promoventes de la ampliación de ejido de que se trata, tienen la posesión y el usufructo de las demasías mencionadas.

El predio denominado "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos, de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, resulta afectable por haber permanecido inexplorado por un periodo superior a dos años consecutivos, sin que se conozca que hubiere existido causa de fuerza mayor que impidiera su aprovechamiento por parte de su propietario, en términos de los artículos 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se

corroborar con el acta de inspección ocular fechada el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, descrita en el capítulo de resultandos, en la que particularmente se manifiesta que ese predio no ha sido explotado por su propietario por un tiempo aproximado de diez años, no habiéndose encontrado en su interior cultivo o cabeza de ganado alguno, siendo que ese predio se localizó enmontado, con monte alto y bajo, cerrado; el texto del acta motivó que se afectara por mandamiento del Ejecutivo Local, en la primera instancia, el cual fue ejecutado en su oportunidad; y que de acuerdo con el resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios que se desahogaron durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, por personal adscrito a la Delegación Agraria en San Luis Potosí, se conoce que el predio de que se trata continúa en posesión y usufructo de los campesinos beneficiarios del mandamiento, sin que de autos se advierta que Mateo Cardoso Ramos, haya intentado defender sus intereses. Si bien el predio que él adquiriera constó de 500-00-00 (quinientas hectáreas), por Resolución Presidencial de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se afectaron 100-00-00 (cien hectáreas) del mismo predio, para favorecer por la vía de dotación de tierras a los habitantes del núcleo de población denominado "La Cañada", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, de manera que al predio en cuestión le deberían restar 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), no obstante, se integra de mayor extensión, según se anota en el párrafo siguiente.

Del predio citado en el párrafo que precede, son afectables 154-92-63.30 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, puesto que se consideran demasías propiedad de la Nación, conforme a los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías.

En efecto, del levantamiento topográfico que se realizó sobre el predio "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos, se llegó al conocimiento de que en realidad consta de 554-92-63.30 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta miliáreas), cuando a dicha persona le deberían restar en propiedad 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), ya que como se ha dicho en el párrafo precedente, se afectaron por Resolución Presidencial 100-00-00 (cien hectáreas), de las 500-00-00 (quinientas hectáreas) que adquiriera, de manera que la diferencia existente entre tales 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y las señaladas 554-92-63.30 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta miliáreas), asciende a 154-92-63.30 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta miliáreas), que deben ser reputadas como demasías propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior; y en consecuencia afectables, con fundamento en los artículos 204, en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe decir que los promoventes de la acción agraria de que se trata, detentan la posesión y el usufructo de las demasías mencionadas.

Manuel Sánchez Lavín adquirió su predio por compraventa celebrada con Ramón Valeri Dávila, según consta en la escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, en Tancanhuitz de Santos, el cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, en la partida 342 tomo XII de escrituras públicas, a fojas 242 y 343. Por su parte, Mateo Cardoso Ramos adquirió el predio de Domingo Ortiz Garza, según consta en la escritura de propiedad inscrita en dicho Registro Público, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, en la partida 308 Tomo XI de escrituras públicas, a fojas 144, como se corrobora con la certificación expedida el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por la encargada de la Dependencia registral e Tancanhuitz de Santos, San Luis Potosí.

De diversos predios que para efectos agrarios se deben considerar como propiedad de Juan Alvarez Vázquez, resultan afectables 936-77-44.40 (novecientas treinta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo. Enseguida se explican los motivos y la fundamentación relativos:

La indicada persona adquirió 595-16-17 (quinientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), por compraventa celebrada con Carlos T. Osuna, según la escritura de propiedad inscrita en el Registro antes señalado el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la partida 40, libro Registro de Propiedad, a fojas 57 y 58, se integra por 198-38-72 (ciento noventa y ocho hectáreas, treinta y

ocho áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero de buena calidad y por 396-77-45 (trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos. De ese predio, de 595-16-17 (quinientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), su propietario cedió 100-00-00 (cien hectáreas) a título oneroso a Juan Alvarez González, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, fecha de la celebración de la Asamblea General de Socios de la Compañía Agrícola de Tanchachín, S. de R.L., de la cual era socio en dicha fecha, Juan Alvarez Vázquez; el acta se protocolizó el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, ante el licenciado Francisco Gutiérrez Castellanos, Notario Público número 1 en Ciudad Valles, San Luis Potosí, habiéndose inscrito el testimonio relativo, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la partida 40 tomo III. Así pues, Juan Alvarez González, substituyó como socio a esa Compañía a Juan Alvarez Vázquez y no sólo eso, sino que a él se le adjudicaron en propiedad 100-00-00 (cien hectáreas), del predio propiedad de Juan Alvarez Vázquez y que formó parte del de 595-16-17 (quinientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), conocido como "La Sonadora". Tan es verdad, que se perfeccionó la enajenación celebrada a favor de Juan Alvarez González, quien vendió con posterioridad el predio, a Hilda Margarita Alvarez Benvenuti, según la escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la partida 138 tomo XVI de escrituras públicas; la persona finalmente mencionada, vendió a su vez el predio, en dos porciones, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, a Gabina Echavarría Martínez de Medellín, según escritura inscrita en el Registro de referencia, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida 192 tomo XVII de escrituras públicas, a fojas 30 y 31, y a Noé Gustavo y Maclovio Régulo Medellín Echavarría, conforme a la escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida 191 tomo XVII, de escrituras públicas, a fojas 30; las 495-16-17 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas) restantes las conservó en propiedad Juan Alvarez Vázquez; esa extensión está siendo detentada y usufrutuada por campesinos del poblado "El Jabali", solicitantes de primera ampliación de ejido, así como por ejidatarios del poblado "Camaronés", siendo que ambos poblados se ubican en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí; las 100-00-00 (cien hectáreas), a razón de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de cada una de sus dos porciones, están siendo usufrutuadas por los que aparecen como sus propietarios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí.

El mismo Juan Alvarez Vázquez, adquirió 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) por compra hecha a la Compañía Agrícola de Matamoros, S. de R.L., representada por Jesús Dávila Cepeda, según escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la partida 267 tomo X de escrituras públicas, a fojas 262; acerca de ese predio, Juan Alvarez Vázquez, realizó dos operaciones de venta: en favor de Abraham Camarillo Martell, enajenó 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), según la escritura de propiedad inscrita en dicho Registro el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en la partida 29 tomo XIV de escrituras públicas, a fojas 13 y 14, y en favor de Oralia Orta de Camarillo, enajenó 300-00-00 (trescientas hectáreas), según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la partida 104 tomo XIV de escrituras públicas, a fojas 52. Ambas fracciones son de agostadero de buena calidad y las detentan los solicitantes de la ampliación de ejido de que se trata, puesto que fueron afectadas por el mandamiento del Ejecutivo Local, que se ejecutó en sus términos. El predio se conoce ahora como "El Cáfel".

También adquirió Juan Alvarez Vázquez, 110-00-00 (ciento diez hectáreas), de agostadero, segregadas del predio rústico, que se conoce como "San Jorge", por compraventa celebrada con Carlos Subeiran Rodríguez, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la partida 121 tomo XI de escrituras públicas, a fojas 65; a su vez Juan Alvarez Vázquez, vendió las 110-00-00 (ciento diez hectáreas), a Cosme Camarillo Orta, según escritura de propiedad inscrita en ese Registro Público, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la partida 103 tomo XIV de escrituras públicas, a fojas 51 y 52, siendo que Cosme Camarillo Orta, vendió ese predio a Emmanuel Camarillo Orta, según escritura propiedad inscrita en el mismo Registro, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la partida 11 tomo XVI de escrituras públicas, a fojas 59 y 60.

El mismo Juan Alvarez Vázquez, adquirió 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de agostadero, por compraventa conforme a la escritura de propiedad inscrita en el Registro aludido en párrafo precedente, el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la partida 117 libro Registro de Propiedad, a fojas 157 y 158; dicha persona cedió su predio a título oneroso a Juan Alvarez González, según acta de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, después protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro referido, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro. A su vez, Juan Alvarez González vendió las 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) a Margarita Benvenuti Garcia, según la escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público, el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida 163 tomo XVI de escrituras públicas, a fojas 18 y 19; a su vez esta última, vende a Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, como copropietarios por partes iguales, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro, el dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la partida 104 tomo II bis de escrituras públicas.

Así pues, Juan Alvarez Vázquez, con posterioridad al doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación del ejido de que se trata, adquirió 1,535-16-17 (un mil quinientas treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), de las que 396-77-45 (trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos y 1,138-38-72 (un mil ciento treinta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), son de agostadero de buena calidad. Ahora bien, tales predios exceden del límite de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con el texto de los artículos 249 fracción I in fine y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo a la extensión de los predios y su calidad, en relación con los artículos 208, 209 y 210 fracción I de la Ley invocada, toda vez que Juan Alvarez Vázquez, enajenó predios de su propiedad con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, y que en conjunto rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, por lo que tales ventas realizadas no producen efectos jurídicos; por lo que procede respetar a Juan Alvarez Vázquez, como pequeña propiedad, una extensión de 198-38-72 (ciento noventa y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero de buena calidad y 396-77-45 (trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que conforman el predio "La Sonadora", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, que hacen un total de 99-19-36.1 (noventa y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centiáreas, diez miliáreas) de riego teórico, conforme al cómputo previsto en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diferencia, esto es, 00-80-63.9 (ochenta áreas, sesenta y tres centiáreas, noventa miliáreas) de riego teórico, que junto con las 99-19-36.1 (noventa y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centiáreas, diez miliáreas) suman las 100-00-00 (cien hectáreas), a que tiene derecho de conservar como pequeña propiedad inafectable, las que se localizan dentro del predio de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), registrado como propiedad de Emmanuel Camarillo Orta, siendo en realidad 3-22-55.6 (tres hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta miliáreas), puesto que ese predio se compone por terrenos de agostadero de buena calidad. En consecuencia, resultan afectables 936-77-44.40 (novecientas treinta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas), con fundamento en los artículos 203, 208, 209, 249 fracción I y 250 de la Ley Federal invocada, que se consideran para efectos agrarios propiedad de Juan Alvarez Vázquez, inscritas a nombre de diversas personas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tancanhuitz, Estado de San Luis Potosí.

Del predio denominado "El Cafetal", con 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, se encuentran inscritas 300-00-00 (trescientas hectáreas) a nombre de Oralia Orta de Camarillo, sin embargo, para efectos agrarios se consideran propiedad de Juan Alvarez Vázquez, puesto que ese predio se enajenó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de que se trata; resultan afectables 133-53-92 (ciento treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, consideradas demasías propiedad de la Nación. En efecto, del levantamiento topográfico del mencionado predio, según los datos expuestos en resultandos, se llega al conocimiento de que su extensión real es de 673-53-92 (seiscientos setenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), por lo que excede a la registral consistente en 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas),

que fuera la adquirida por Juan Alvarez Vázquez, quien enajenó en favor de las dos personas mencionadas en líneas arriba indicadas, en razón a ello existe una diferencia de 133-53-92 (ciento treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), que se consideran como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, puesto que tal superficie está confundida entre los límites de la extensión territorial del aludido inmueble, adquirido como propiedad particular; en consecuencia, resultan afectables con fundamento en los artículos 204, en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cabe precisar que estas demasías, las detentan y usufructúan los beneficiarios de la acción agraria de que se trata al ejecutarse durante la primera instancia el mandamiento gubernamental.

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía la tesis jurisprudencial 55, publicada en la página 31, del informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala, al concluir el año de mil novecientos setenta y dos, que a la letra dice: "FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 54, FRACCION I, DEL CODIGO AGRARIO.- El artículo 64 fracción I del Código Agrario, los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 64 fracción I, del Código Agrario; pero en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que debe excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta, se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravios jurídicos al fraccionador que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo tanto la resolución que afecta el predio de su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promueven resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo."

La anterior consideración sirvió de apoyo, en la ejecutoria que sobreseyó el juicio de garantías 647/75, promovido por Oralia Orta de Camarillo y Abraham Camarillo Martell, en contra de la afectación decretada respecto del predio "El Cafetal", en la resolución del Gobernador del Estado de San Luis Potosí y de la Comisión Agraria Mixta, al no afectarse a su interés jurídico, por haber adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido.

Finalmente, resultan afectables 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), más, de las que 147-80-34 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) son de agostadero de buena calidad, y 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas) son de temporal.

En efecto, sobre el particular cabe mencionar que Feliciano Camacho Olvera, adquirió las 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), aludidas en el párrafo anterior, a través de una diligencia de información testimonial ad-perpetuam, habiéndose inscrito la escritura de propiedad relativa, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, en Tancanhuitz de Santos, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la partida 173 tomo 1 bis; de este predio vendió 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas), a Emma Cristina Alfaro Souza, según consta en la escritura de propiedad inscrita en el mismo registro el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la partida 231 tomo 1 bis; sin embargo, la aludida diligencia de jurisdicción voluntaria, promovida por Feliciano Camacho Olvera, no produce efecto jurídico en materia agraria, en atención a lo dispuesto en los artículos 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 167 de la Ley Agraria, en relación con el 79 y el 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que tales terrenos se consideran propiedad de la Nación, al no haber salido de su dominio mediante título legalmente expedido por autoridad competente, conforme a lo previsto en la ley en último término invocada, toda vez que su adquisición se verificó respecto de un predio baldío, propiedad de la Nación.

En efecto, Feliciano Camacho Olvera, acudió por escrito del ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Juez Mixto de Primera Instancia destacado en Tancanhuitz de Santos, San Luis Potosí, para promover por la vía de jurisdicción voluntaria una información testimonial ad-perpetuam; tramitado que fue el procedimiento relativo al expediente 16/85, en el que se acreditó que el predio en mención, de 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), no estaba inscrito a favor de persona alguna, en el Registro Público de Tancanhuitz de Santos, Estado de San Luis Potosí, el juez del conocimiento pronunció su resolución el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se declara que el promovente adquirió la propiedad de tal predio, por haber demostrado que lo detentaba la posesión y el usufructo por un periodo mayor a diez años, contados a partir del año de mil novecientos ochenta y cinco. Como efecto de la emisión de esa resolución, el mismo Juez, en función de Notario Público por Ministerio de Ley, formuló la escritura de propiedad que se inscribió el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro citado. Los datos expuestos coinciden con la información que aportó la encargada del Registro Público mencionado, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en antecedentes descrita, se expresa acerca del predio de que se trata, la anotación realizada el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, así como a su consecuencia, la del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, respecto de la enajenación de 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas). Así las cosas, es menester decir que la adquisición efectuada por Feliciano Camacho Olvera, no produce ningún efecto jurídico en materia agraria, como tampoco su consecuencia, esto es, la venta que del área finalmente citada se hizo, puesto que se trata de un predio baldío, propiedad de la Nación, que no puede ser adquirido por un particular sin violarse el contenido del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Diferente hubiera sido, si Feliciano Camacho Olvera hubiera demostrado que posee y usufructúa el predio en cuestión, con una anterioridad mayor a cinco años, de la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido de que se trata, de conformidad con lo exigido en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, es decir, de haber acreditado que detentó las 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), desde el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, público y pacífico, manteniéndolas en explotación, se tendría que concluir que la posesión y el usufructo tenidos deberían respetarse, sin embargo, esa comprobación no se llevó a cabo, puesto que el título de propiedad que existe en favor de Feliciano Camacho Olvera, no surte efectos al haberse expedido por una autoridad judicial del fuero común del Estado de San Luis Potosí, en contravención a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; sin que sea obstáculo a la consideración anterior, la constancia expedida el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Presidente Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, asistido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, en la que se asienta que Feliciano Camacho Olvera, se encuentra en posesión pacífica, pública y continua, desde hace treinta y dos años, del predio rústico conocido como "El Corozo", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, que se integra por 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), toda vez que no es la prueba idónea para acreditar dicho acto, además que el Presidente Municipal mencionado carece de facultades para expedir tal documento, razón por la que no es posible que su afirmación esté sólidamente apoyada.

Es aplicable a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia, que a la letra dice: "AGRARIA, POSESION. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL, NO ES BASTANTE.- La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión de todo ajena a sus funciones"; sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo en revisión 1122/72, promovido por el comisariado ejidal del poblado "El Jaripal", ubicado en el Municipio de Huandacareo, Michoacán, el veinticuatro de abril de 1972; 3555/73, promovido por Isabel Gómez Palacios y otros, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro; 2990/76, promovido por Juan Cuervo Patraca, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis; 4797/78, promovido por Juan José Chiu Wong y otros, el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres; 285/79, promovido por Audomaro Oropeza Alvarado, el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, visible en las páginas 12 y 13 del informe de 1983, Segunda Parte".

Sin embargo, no obstante lo antes mencionado, de considerarse que Feliciano Camacho Olvera, detente a la fecha la posesión del referido predio, ésta no le genera derecho alguno; sin que sea obstáculo que en su escrito de alegatos de dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, hubiera manifestado que desde el año de mil novecientos cincuenta y tres, lo tiene manifestado ante la Tesorería del Estado, y de igual forma se pronunciara su cónyuge Cristina Alfaro Sosa, toda vez que no acreditaron tal evento, ya que las copias que ofrecieron como pruebas, son copias fotostáticas simples que resultan insuficientes por no haber sido certificadas por fedatario público. (de la foja 9 a la 42 del legajo XI).

En resumen, en congruencia con lo antes expuesto, resulta afectable una superficie total de 2,102-13-76.70 (dos mil ciento dos hectáreas, trece áreas, setenta y seis centiáreas, setenta miliáreas), de las que 2,031-83-61.70 (dos mil treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas, setenta miliáreas) son de agostadero de buena calidad y 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta y una áreas, quince centiáreas) de temporal; de la extensión señalada al inicio de este párrafo, 1,575-77-44.40 (mil quinientas setenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas) son de propiedad particular y 525-36-32.30 (quinientas veinticinco hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y dos centiáreas, treinta miliáreas) se consideran como propiedad de la Nación, de la extensión finalmente mencionada, 307-25-83.30 (trescientas siete hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta miliáreas) son demasías y 218-10-49.00 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas) son terrenos baldíos.

Cabe precisar, que los solicitantes de la ampliación de ejido de que se trata, están en posesión y usufructo de la mayoría de la extensión definitivamente afectable, como efecto de la ejecución del mandamiento provisional el Ejecutivo Local, que afectó los predios conocidos como "El Corozo", de Manuel Sánchez Lavín, "La Cañada", de Mateo Cardoso Ramos y "El Cafetal", para efectos agrarios reputado como propiedad de Juan Álvarez Vázquez, a pesar de que está inscrito como propiedad de Abraham Camarillo Martell, en 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), y Oralia Orta de Camarillo, en 300-00-00 (trescientas hectáreas), en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo, en la inteligencia de que los solicitantes de la segunda ampliación de ejido también poseen y usufructúan las demasías que esos predios contienen, precisamente a partir de la fecha de ejecución del indicado mandamiento; los predios que resultan afectables se encuentran identificados en el plano proyecto que obra en autos, de manera que se conocen sus extensiones, figuras, linderos y colindancias.

Es imprescindible destacar que en la especie se observaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se notificó a los sujetos de afectación, mediante oficios de quince de septiembre de mil novecientos ochenta, suscritos por el Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí, en términos de los preceptos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dirigidos a Mateo Cardoso Ramos, Manuel Sánchez Lavín y Juan Álvarez Vázquez, para que expresaran lo que a sus derechos conviniera; y si bien, tales documentos no les fueron entregados a sus destinatarios, debido a que no se les localizó en las fincas de sus predios, como consta al reverso de los originales de los oficios, que obran en el expediente en estudio, conforme a la certificación hecha por el juez auxiliar destacado en el poblado "La Morena y Tanchachín", ubicado en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, junto con dos testigos de asistencia, que efectivamente no se localizó a los indicados destinatarios de los oficios en sus predios.

También, cabe mencionar, que con motivo del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria competente destacó al ingeniero José Enríquez Fernández, para practicar trabajos técnicos de notificación de carácter complementario; al informe de dicho comisionado, se adjuntó la documentación probatoria de que se notificó a Emmanuel Camarillo Orta, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve; a Florentino Hidalgo Vázquez y copropietarios, esto es, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y nueve; a Feliciano Camacho Olvera, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y a Emma Cristina Alfaro Souza, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y por otra parte, por oficios fechados el veinticinco de abril de 1989, el mismo comisionado intentó notificar en sus predios a Mateo Cardoso Ramos, Manuel Sánchez Lavín y Juan Álvarez Vázquez, sin haberlo conseguido por no haberlos localizado en sus predios, de manera que por oficios de nueve de mayo, nueve y cuatro de mayo, por su orden, todos de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo comisionado volvió a los predios a notificar a las indicadas personas, a quienes por una vez más no localizó en los predios de su propiedad; en las 2 ocasiones descritas, el juez auxiliar destacado en el poblado de que se trata en este dictamen, junto con dos testigos, certificó que no se había localizado en sus predios a las personas de referencia.

Aún antes de que sucediera lo descrito en el párrafo precedente, previamente a la ejecución del mandamiento provisional, el comisionado ejecutor, adscrito a la Comisión Agraria Mixta del Estado de San Luis Potosí, intentó notificar de ese acto Manuel Sánchez Lavín, Mateo Cardoso Ramos y Juan Álvarez Vázquez, por oficios de fechas diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; los originales de éstos obran en el expediente en estudio y de su lectura se conoce que el encargado del predio de Manuel Sánchez Lavín, se negó a recibir la notificación, extremo que hizo constar el juez auxiliar del poblado de referencia; asimismo, se conoce que en la finca del predio de Mateo Cardoso Ramos y en el predio mismo, no se encontró a persona alguna que se pudiera hacer cargo de la recepción del oficio notificadorio; finalmente, se conoce que el encargado del predio de Juan Álvarez Vázquez, se negó a recibir el oficio dirigido a éste, extremo que hizo constar el mencionado juez auxiliar. Cabe destacar que aún antes de que eso acaeciera, Juan Álvarez Vázquez, compareció ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, con el objeto de defender sus intereses, mediante escrito sin fecha, recibido el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; por lo que su comparecencia al procedimiento, en todo caso, subsanaría cualquier omisión o defecto en las notificaciones a dicha persona, de conformidad con el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, habida cuenta de que dicha disposición jurídica, también es aplicable respecto a Abraham Camarillo Martell y Oralia Orta de Camarillo, causahabientes de Juan Álvarez Vázquez, pues por escrito comparecieron antes el Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de julio de mil novecientos ochenta, con el objeto formular alegatos; es importante hacer referencia a estas dos personas, debido a que adquirieron con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación, los predios del multicitado señor Álvarez Vázquez, por lo que tales compraventas no surten efectos jurídicos y se refieren a un predio legalmente afectable.

Es menester decir, que los alegatos aducidos no desvirtúan la causal de afectación invocada respecto de los predios propiedad de Juan Álvarez Vázquez, puesto que tales alegatos están dirigidos a hacer saber que los entonces comparecientes, Abraham Camarillo y Oralia Orta de Camarillo, son propietarios de predios que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, siendo eso cierto tomando en cuenta la extensión y calidad de los predios inscritos a su nombre, pero resultan afectables si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, cabe mencionar que además, a Manuel Sánchez Lavín, Mateo Cardoso Ramos, Juan Álvarez Vázquez, Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Río Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, propietarios de los predios rústicos denominados "El Corozo", "La Cañada", "El Cafetal" e "Innominado", ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, y posesionarios, o a quienes legalmente los represente, se les notificó por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días nueve y once de abril de mil novecientos noventa y siete; y en el periódico El Sol de San Luis, los días cinco y quince del mismo mes y año; y en los estrados de la Presidencia Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, desde el día

cuatro al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, en virtud de no haber sido localizados personalmente; en tanto que a Abraham Camarillo Martell, Oralía Orta de Camarillo, Emmanuel Camarillo Orta, Feliciano Camacho Olvera, Emma Cristina Alfaro Sosa y a Carlota Guerra de Pifia, se les notificó personalmente, según el contenido del oficio 86, de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Coordinador Agrario en el Estado.

En las relacionadas condiciones se considera procedente modificar el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, pronunciado el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, tanto por lo que hace al monto de los terrenos que definitivamente resultan afectables, como por lo que hace al número de campesinos capacitados para ser favorecidos por la ampliación de ejido de que se trata; sujeto de afectación en cuanto a la superficie localizada como baldía y demasías consideradas propiedad de la Nación, que es mayor que la indicada en ese fallo, y en lo relativo a la extensión que como propiedad de Juan Alvarez Vázquez, resulta afectable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "La Morena y Tanchachin", ubicado en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado de que se trata, una superficie total de 2,102-13-76.70 (dos mil ciento dos hectáreas, trece áreas, setenta y seis centiáreas, setenta miliáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio "El Corzo", propiedad de Manuel Sánchez Lavín, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de su propietario, sin que acreditara alguna causa de fuerza mayor que impidiera su aprovechamiento; 18-79-28 (dieciocho hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro del predio "El Corazo"; 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) del predio "La Cañada", propiedad de Mateo Cardoso Ramos, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que se advierta que exista alguna causa de fuerza mayor que lo impidiera; 154-92-63.30 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación localizadas dentro del predio "La Cañada"; 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) del predio "El Cafetal", de las que 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), son propiedad de Abraham Camarillo Martell y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de Oralía Orta de Camarillo, ambas fracciones que se consideran para efectos agrarios como propiedad de Juan Alvarez Vázquez, quien era el original propietario en la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de que se trata; 106-77-44.40 (ciento seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas) del predio "San Jorge", inscrito a nombre de Emmanuel Camarillo Orta, que para efectos agrarios se considera de Juan Alvarez Vázquez, quien era el original propietario en la fecha de la publicación de la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata, razón por la que no surte efectos jurídicos la transmisión que de ese predio se hizo de Juan Alvarez Vázquez a Cosme Camarillo Orta y de éste a Emmanuel Camarillo Orta; 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) del predio innominado inscrito a nombre de Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez, como copropietarios por partes iguales, que se considera para efectos agrarios como propiedad de Juan Alvarez Vázquez, quien era su original propietario en la fecha de la publicación de la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata, dejándose sin efectos jurídicos la transmisión que de ese predio se hizo de Juan Alvarez Vázquez a Juan Alvarez González, de éste a Margarita Benvenuti García y de esta última a Florentino Hidalgo Vázquez, Antonio Ríos Sandoval y Américo Saviñón Sánchez; todos estos predios ubicados en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado; respetándose a Juan Alvarez Vázquez, como pequeña propiedad en los predios "La Sonadora" y "San Jorge", ambos ubicados en el municipio y estado mencionados, 595-16-17 (quinientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas) y

3-22-55.60 (tres hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta miliáreas), respectivamente; el primero de ellos se integra por 396-77-45 (trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos y 198-38-72 (ciento noventa y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, que equivalen a un total de 99-19-36.10 (noventa y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centiáreas, diez miliáreas). Lo anterior, en virtud de que Juan Alvarez Vázquez fue propietario de 1,535-16-17 (un mil quinientas treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas) en la fecha de la publicación de la solicitud de tierras de que se trata, que lo fue el doce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, y dicha superficie por su extensión y calidad, rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable; 133-53-92 (ciento treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), que se consideran demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los límites del predio denominado "El Cafetal", inscrito a nombre de Abraham Camarillo Martell y Oralia Orta de Camarillo; y 218-10-49 (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que se considera terreno baldío propiedad de la Nación, conocido como "El Corozo", ya que no se encontraba inscrito a favor de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a la fecha de la publicación de la solicitud, y que actualmente está inscrito a favor de Feliciano Camacho Olvera y Emma Cristina Alfaro Sosa, como propietarios de 147-80-34 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) y 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas), respectivamente, al devenir el origen de la propiedad en una diligencia de información testimonial ad-perpetuam, promovida ante el Juez Mixto de Primera Instancia en el Estado, por lo que la compraventa celebrada por Feliciano Camacho Olvera con Emma Cristina Alfaro Sosa, respecto de 70-30-15 (setenta hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas), no surte efecto legal alguno, toda vez que contraviene la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La superficie referida se afecta conforme a los artículos 204 y 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de (107) ciento siete campesinos relacionados en el considerando tercero de esta resolución; que se localizará conforme a plano proyecto que obra en autos; y pasará a ser propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, pronunciado el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto a la superficie que se afecta; al número de campesinos que se benefician; y en cuanto al sujeto de afectación, toda vez que la resolución del Ejecutivo Local únicamente concedió terrenos de propiedad particular, en la inteligencia de que ahora se afectan, además predios propiedad de la Nación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales correspondientes; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, Martha Arcelia Hernández Rodríguez.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 349/TUA24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 24.- Distrito Federal.

Vistos para su resolución los autos del expediente agrario número 349/TUA24/97, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vecinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, solicitaron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de 315-44-50 hectáreas, de terrenos que corresponden a la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, que según manifiestan fueron adquiridos por sus antepasados, por compra que hicieron a los propietarios de la ex-hacienda mencionada, señalando que han poseído dicha superficie durante más de 48 años. Dicho procedimiento fue instaurado el nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 276.1/1605, por la entonces Dirección General de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la solicitud de instauración del expediente, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** número 7, tomo CCCXIX, de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal número 101, del primero de agosto de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO.- Mediante asamblea celebrada el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se nombró a los representantes comunales, resultando electos Zeferino Benítez Pérez y Raymundo Zamora Gómez, como propietario y suplente, respectivamente.

CUARTO.- Una vez instaurado el procedimiento y para demostrar la propiedad de las tierras que reclamaron como bienes comunales, los solicitantes aportaron como pruebas, copia certificada por el Archivo General de la Nación, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, de cédula relativa a la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepec, expedida por Don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, el veinte de mayo de mil quinientos sesenta, respecto de los terrenos que se encontraban en posesión de los naturales de dicho poblado, repartidos en solares y que constaban de un sitio de ganado menor y estancia de ganado mayor constancia en la que obran diversas diligencias relacionadas con la titulación de dichas tierras. Igualmente presentaron diversas documentales relativas a las gestiones practicadas para obtener la confirmación de sus tierras, como son las copias fotostáticas de algunos recibos provisionales, de las cantidades presuntamente aportadas para la compra de los terrenos de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", que fueron extendidos en los años de mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis y mil novecientos veintisiete; copia del Decreto Presidencial dotatorio del primero de febrero de mil novecientos treinta, en favor del poblado de referencia, copia fotostática del acta de reconocimiento de linderos con el poblado de la Magdalena Petlacalco, de veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve; además de la copia fotostática de la certificación de sus títulos primordiales expedida por el Archivo General de la Nación el once de agosto de mil novecientos setenta y dos, y copia fotostática del estudio y dictamen paleográfico, emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

QUINTO.- Que en autos obra constancia de que mediante solicitud del cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, los vecinos del pueblo que nos ocupa solicitaron la restitución de las tierras de la hacienda El Arenal. Que substanciado el procedimiento relativo, mediante Resolución Presidencial del primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de marzo del mismo año, se negó al poblado de San Andrés Totoltepec,

Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la acción de restitución, por haber resultado apócrifos los títulos que presentaron, según dictamen emitido por la sección de paleografía de la Comisión Nacional Agraria, y se revirtió la acción a la de dotación de tierras, habiendo sido beneficiados con una superficie de 348-00-00 hectáreas que se tomaron de la hacienda de Eslava, la cual se ejecutó en su oportunidad.

SEXTO.- Que por escrito del quince de agosto de mil novecientos treinta y seis, los vecinos del poblado aludido solicitaron ampliación de ejido, la que obtuvieron mediante Resolución Presidencial, del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de octubre del mismo año, a través de la cual se concedió al poblado de referencia, una superficie de 145-00-00 hectáreas, que se tomaron íntegramente de la hacienda de San Nicolás de Eslava, habiéndose ejecutado el dos de diciembre del mismo año.

SEPTIMO.- Que según constancias de autos, los solicitantes, miembros del poblado de San Andrés Totoltepec, firmaron actas de conformidad de linderos con los poblados: Ajusco, el doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; Magdalena Petlacalco, el diecinueve del mismo mes y año; de terrenos de propiedad particular del mismo poblado solicitante, de terrenos del ejido definitivo de San Andrés Totoltepec, así como respecto de los terrenos de la colonia denominada Héroes de 1910, estas últimas el veinte de marzo de ese año.

OCTAVO.- Que mediante oficio número 12 del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, la Jefa de la Sección de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, María Guadalupe Leyva Ruiz, emitió un dictamen sobre los documentos presentados por los vecinos de la comunidad de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, con los que pretenden amparar los terrenos que reclaman como comunales, externando lo siguiente: "...me permito manifestar a usted que las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el 11 de enero del corriente año y que ha sido presentada por el poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, D.F., en opinión de la que suscribe se consideran auténticas..."

NOVENO.- Mediante oficio número 596045, del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Bienes Comunales comisionó al ingeniero Eduardo González Valle, para el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos necesarios para la integración del expediente de reconocimiento y titulación que nos ocupa, y, dentro de ellos, el levantamiento del censo general de comuneros del poblado de San Andrés Totoltepec. Dicho profesionista rindió su informe el veintiséis de agosto del mismo año, arrojando una población de novecientos cuarenta habitantes. Asimismo, con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se procedió a notificar plazos para objetar y hacer valer sus pretensiones, para dar oportunidad a que las personas que se sintieran con derecho a ser censados y considerados como comuneros, manifestaran lo que conviniera a sus intereses, sin que transcurrido el plazo se hubiera presentado alguna objeción.

En el mismo informe indica que fueron electos los representantes de la comunidad, cuyos nombres quedaron señalados en el resultando tercero anterior. Asimismo señala entre otras cosas que los terrenos que reclama como bienes comunales el poblado de San Andrés Totoltepec, colindan al Norte con propiedades particulares del mismo poblado, al Sur con los terrenos comunales del poblado Ajusco, al Oriente con los terrenos del poblado La Magdalena Petlacalco y al Suroeste con los de la colonia denominada Héroes de 1910, y da cuenta con las actas de conformidad de linderos levantadas con estos núcleos, a las que se hizo referencia en el resultando séptimo, relativas a las tierras señaladas por los solicitantes, mismas que anexa a su informe.

Asimismo manifiesta que aun cuando durante el desarrollo de los trabajos, a los que se refiere en el informe que se comenta, no se presentó ningún reclamo de particulares, "...por antecedentes se sabe, -inclusive que obran en esta Dirección General- y que es del conocimiento pleno de los comuneros, el reclamo por parte del C. Lic. Gastón Alegre López como presunto propietario de lo que fue la ex-hacienda San Isidro El Arenal, que comprende una superficie total de 1,461-15-28 has., con base en el Testimonio de la Escritura Pública número 4,440 de fecha 30 de julio de 1968, expedido por el Notario Público número 7, en la

ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, que adquirió por compra del C. José Martino Noriega, que a su vez adquirió de la Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A., con fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, -se anexa al presente copia del documento citado-, y del que posteriormente dicho presunto propietario inscribió ante el Registro Público de la Propiedad las diferentes desmembraciones en favor de otras tantas compañías de las que se anexa relación...".

Continúa informando el Comisionado: "...Los terrenos que formaron la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", la constituyen la totalidad del área comunal localizada y en posesión de los comuneros del poblado de que se trata, el resto de la misma se localiza dentro de los terrenos en posesión de la comunidad del poblado de "Ajusco" y que fue adquirida por ambos pueblos mediante un representante común de sus antiguos dueños en el año de 1924, por lo que la posesión de las dos comunidades de los susodichos terrenos data de hace aproximadamente medio siglo, pero que carecen de un documento legal que los ampare ante la situación planteada por el presunto propietario, lo que ha forzado a los vecinos de los referidos núcleos y en defensa de sus intereses a recurrir como último recurso, al reconocimiento oficial de sus terrenos por la vía especificada."

"A mayor abundamiento, el suscrito se permite hacer un análisis de la documentación aportada por los campesinos durante la realización de los trabajos motivo del presente, como son las copias fotostáticas de los recibos provisionales, de algunos de ellos, de las cantidades aportadas para la compra de los terrenos de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", que fueron extendidos en los años de 1924, 1925, 1926 y 1927; copia del Decreto Presidencial Dotatorio de fecha 1o. de febrero de 1930, en favor del poblado de referencia, que en su resultando tercero ya reconoce la superficie adquirida por los vecinos del susodicho poblado de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal"; copia fotostática del acta de reconocimiento de linderos con el poblado de la Magdalena Petlacalco, de fecha 22 de mayo de 1929 donde se reconoce también la posesión de los terrenos comprados; además de la copia fotostática de la certificación de sus Titulos primordiales expedida por el Archivo General de la Nación de fecha 11 de agosto de

1972 y copia fotostática del estudio y dictamen paleográfico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

"De lo anterior se desprende que queda comprobada de una manera fehaciente, la posesión continua, quieta y pacífica de los vecinos del poblado de "San Andrés Totoltepec", en la porción que solicitan se les reconozca y titule ya que, no es posible que con un documento extendido cuarenta y cuatro años después de que adquirieron su posesión, pueda una sola persona justificar como de su absoluta propiedad los terrenos que corresponden y usufructúan los vecinos de una comunidad y que aunque existiera un documento anterior, deberán tomarse en cuenta los títulos primordiales de dicha comunidad, que datan del año de 1560 y que justifican plenamente que antes de ser propiedad particular los terrenos en cuestión, por Mandato Virreynal pertenecieron a los naturales de esa zona o sea que son de procedencia comunal y que además en dicho documento se señala la colindancia entre los pueblos de "Ajusco" y "San Andrés Totoltepec", que no deja lugar a duda de que siempre les pertenecieron, amén de hacer conciencia al respecto y considerar que una resolución en favor del presunto propietario solo representa la multiplicación de su capital invertido, en perjuicio directo de mucha gente humilde y que la misma resolución en favor de esa gente representa la solución de muchos de sus problemas económicos y de sus más apremiantes necesidades de subsistencia."

Al referirse a la superficie y calidad de los terrenos investigados pertenecientes al núcleo peticionario, se señala que ésta es de 399-19-91.63 hectáreas, de tipo cerril, con bajo porcentaje de bosque y terreno cultivable, de topografía accidentada, con predominancia de piedra volcánica y que se utilizan para el cultivo de maíz, frijol, ajonjolí y flores para el comercio.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria y mediante oficios 602711 al 602716 del dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, se emplazó tanto al núcleo gestor como a todos y cada uno de sus colindantes para que presentaran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Distrito Federal, no emitió opinión en relación con la integración de este expediente. Por su parte la Dirección de Bienes Comunales opinó en el sentido de que se confirme y titule como bienes comunales del poblado de San Andrés Totoltepec, una superficie de 399-19-91 hectáreas de terrenos en general, sin excluir la zona urbana del núcleo, por encontrarse fuera del polígono indicado.

DECIMO SEGUNDO.- El Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio número 3669, del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco emitió su opinión en el sentido de que se consideraba conveniente que se levantaran actas de conformidad de linderos entre el núcleo gestor y los representantes de la Colonia Héroes de 1910, o en su defecto se giraran emplazamientos a todos y cada uno de los colonos colindantes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera dentro del plazo fijado por la ley y una vez fenecido, se estimara su conformidad con los linderos contenidos en el plano proyecto y que en el caso de que no surgieran discrepancias el Instituto opinaba que se les reconociera y titulara al poblado gestor una superficie de 399-19-92 hectáreas.

DECIMO TERCERO.- Que la revisión técnica de los trabajos anteriores, fue encargada al ingeniero José Armenta Juárez, el cual rinde el informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que expresa lo siguiente: "...Analizada la documentación y plano, elaborados por el C. Ing. Eduardo González Valle, se desprende que la misma es deficiente para apoyar la solicitud formulada por los presuntos comuneros del poblado de San ANDRES TOTOLTEPEC, toda vez que el terreno señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos se detectan diversas fracciones que formaban parte de la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL y que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada.

Por otra parte, en el informe rendido por el C. Ing. Eduardo González Valle, al referirse a dichas propiedades señala como linderos los siguientes: al Norte con particulares del mismo poblado; al Sur con terrenos comunales del poblado denominado AJUSCO; al Oriente con predios en copropiedad del

poblado denominado LA MAGDALENA PETLACALCO, al Suroeste con pequeñas propiedades de la presunta COL. denominada "HEROES DE 1910" y con el ejido del mismo nombre; y al Noroeste con el ejido definitivo del propio poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC. Al referirse al lindero Sur el Ing. González Valle, éste corresponde a terrenos de la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL, los que se encuentran en proceso de exclusión del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado SAN MIGUEL AJUSCO.

La ubicación de la Hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL, localizada tanto por el estudio técnico, como por los supuestos propietarios afectados, se ubica al Suroeste del poblado SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y en el documento de 1568 que ampara el título que señala que se otorga al poblado un sitio de ganado menor dándoles posesión con rumbo Sur-Oriente del referido poblado marcándose como linderos los cerros de HUITZILTEPEQUE, OOLICAN, XOCHITEPEQUE y QUILTEPETL, habiéndose localizado los dos primeros al Sur del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC y el de XOCHITEPETL al Oriente del mismo poblado, no pudiendo localizarse el último. Se señalan como colindancias de dicho sitio los pueblos de TEPEPAN, TEPALCATLALCO y CUAXOXI, de los cuales los dos primeros se ubican al Oriente de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, desconociéndose la ubicación del último poblado mencionado.

A mayor abundamiento en las diligencias de posesión se mencionan también las laderas de XICALCO, encontrándose éstas al Sur del poblado de referencia. A pesar de que no fue posible determinar con precisión la ubicación del sitio de ganado menor, los linderos localizados y los rumbos se orientan al Sureste del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y no al Suroeste donde se encuentra la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL.

Cabe hacer mención que el Ing. González Valle, no hace referencia técnica alguna al sitio de ganado menor a que se refiere el título original del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, no ubicándolo en sus linderos, colindancias y rumbos.

Por otra parte, respecto al análisis que hace el Ing. González Valle de copias fotostáticas de recibos de compra-venta para acreditarla, se encuentran éstos suscritos por un señor de nombre

Remigio Hernández, el que por investigaciones realizadas, era oriundo y dirigente del poblado en las fechas que marcan los recibos, no habiéndose demostrado por otro medio ninguna compra-venta, en los documentos que obran en el expediente, que hubiere efectuado el pueblo de San Andrés Totoltepec, respecto de la Hacienda San Isidro El Arenal.

Por lo anterior considero que los trabajos del Ing. González Valle, no se ajustan a la necesidad existente en la actualidad, por lo que estimo que los mismos, por sus deficiencias no son de considerarse aceptables para la Resolución o trámite del expediente que nos ocupa y a la vez que de la inspección ocular efectuada por el suscrito en los terrenos de referencia, no se encuentran en posesión de los peticionarios, ni existe indicio a tal respecto, ya que la mayoría de dichos terrenos son de origen cerril y boscoso, no susceptibles de explotación.

Por cuanto a la petición de los presuntos comuneros en el sentido de que se les confirmen los terrenos que adquirieron supuestamente por compra-venta, esto no es posible ya que sería por vía de incorporación al régimen ejidal, siempre y cuando se justifique debidamente y así lo pidan los propios propietarios interesados en tal acción...".

DECIMO CUARTO.- Durante el desahogo del procedimiento comparecieron mediante escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el licenciado Gastón Alegre López, como representante, las sociedades Andal, S. de R. L., Azkana, S. de R.L., Alcamex, S. de R.L., Mextlal, S. de R.L., Lualco, S. de R.L. y Luga, S. de R.L., en su carácter de presuntas propietarias de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, con superficies de 71-60-00, 17-20-00, 47-50-00, 67-30-00, 76-40-00, 93-20-00 y 30-00-00 hectáreas respectivamente, oponiéndose al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita, señalando que estas propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando para acreditar sus derechos las siguientes pruebas:

1.- La documental pública, consistente en copia certificada por el C. Director del Archivo General de la Nación, testimonio de los títulos antiguos de los

siglos XVII y XVIII del Rancho San Isidro El Arenal y copia de diversos planos y mapas relacionados con la ex-hacienda de ese nombre, correspondientes a diversas épocas.

2.- Constancias certificadas por el C. Directorio del Archivo General de Notarías del Distrito Federal de las Escrituras de fechas 14 de noviembre de 1854, 23 de abril de 1862, 20 de febrero de 1866, 9 de enero de 1872, 9 de noviembre de 1875, 4 de mayo de 1883, 19 de marzo de 1906, 26 de julio de 1916, 14 de octubre de 1916, 8 de julio de 1944 y 30 de julio de 1968, que obran en los libros de protocolo del Escribano Público Pablo Sánchez, Escribano Público Ignacio Cosío, Notario Público del Imperio Jesús María Guerrero, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Manuel M. Chavero, Notario Público Rafael Zarco, Notario Público Federico Ignacio Velázquez, Notario Público No. 24, Federico Ignacio Velázquez y Notario Público No. 17 Cipriano Ruiz B. y Germán Baz, respectivamente.

3.- La documental pública, consistente en copias certificadas de los testimonios números 8234, 8243, 8245, 8246, 8247 y 9361 de las empresas señaladas con anterioridad, para acreditar el derecho de propiedad sobre las fracciones I a VII de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal.

4.- Copia certificada del dictamen paleográfico emitido el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual obra en el expediente relativo al poblado Santo Tomás Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para acreditar la autenticidad de los títulos del rancho de San Isidro El Arenal y de los planos exhibidos por las empresas propietarias de la ex-hacienda de ese nombre.

5.- Copias fotostáticas de las boletas prediales que amparan los diversos predios, propiedad de las empresas comparecientes.

6.- La instrumental pública, consistente en los expedientes de las diversas acciones agrarias instauradas con relación a las solicitudes del poblado de San Andrés Totoltepec en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

7.- La documental pública, consistente en copia certificada por el C. Director del Archivo General de la Nación de la llamada Merced y diligencias de posesión de un sitio de ganado menor para el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

8.- Ejemplar del Diario Oficial de fecha 10 de julio de 1973 donde se publica el acuerdo de iniciación del expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

9.- Copia de las diligencias de apeo y deslinde de fecha 8 de julio de 1734 y que obra en el ramo de tierras volumen 2024 en número 3, foja 6 vuelta, del Archivo General de la Nación.

10.- Copia certificadas por el Director General del Archivo de la Nación, de los mapas, uno de ellos a *vista de ojos*, del ramo Hospital de Jesús, legajo 49, expediente 9, que obra en dicho archivo relativo a los títulos antiguos del Rancho de San Isidro El Arenal.

11.- Copia certificada del plano que se halla en el ramo de tierras, volumen 2004, expediente 1, cuaderno 4, fojas 40, en el Archivo General de la Nación.

12.- Croquis de Localización de los terrenos propiedad de las empresas representadas por el Licenciado Gastón Alegre López.

13.- Copia fotostática del plano referido a la ampliación definitiva del ejido del pueblo de San Nicolás Totolapan conforme a la Resolución Presidencial de enero de 1938 cuyo original obra en el expediente agrario respectivo.

14.- Copia fotostática del plano del ejido de Magdalena Petlalcalco, conforme a la Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930, cuyo original obra en el expediente agrario respectivo.

15.- Copia del plano oro-hidrográfico de la hacienda de San Nicolás Eslava (Mipulco) cuyo original obra en la Mapoteca de la Dirección General de Geografía y Meteorología dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

16.- Copia del plano de la Hacienda San Nicolás Eslava (Mipulco), cuyo original obra en la Mapoteca de la Dirección General de Geografía y Meteorología dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

17.- Copia certificada por el C. Director del Archivo General de Notarías del plano de la Hacienda el Arenal de julio de 1902.

18.- Copia del plano levantado por el Ing. Mario Gutiérrez Posada, perito del Juzgado 1 del Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y que obra en el juicio de amparo 19/71 del mismo juzgado.

19.- Copia de la resolución pronunciada en el amparo en revisión 256/72 dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

20.- Copia de la localización de la cota 2350, relacionado con el conjunto de predios de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, levantado por el Ing. Mario Gutiérrez Posada, perito del Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y que obra en el juicio de Amparo No. 19/71.

21.- La pericial técnica para lo cual nombra como perito de su parte al Arquitecto Juan C. Cárdenas, con domicilio en Margaritas 312, casa No. 11.

22.- El Legajo No. 49, expedientes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del ramo Hospital de Jesús, el expediente 4 del tomo 2238 del Ramo de Tierras, el tomo 2004 del ramo de Tierras, el tomo 2025 del Ramo de Tierras, todos ellos del Archivo General de la Nación.

23.- Los tomos, folios y números del Registro Público de la Propiedad, referidos en las consideraciones anteriores.

24.- La presuncional, legal y humana en cuanto favorezca a los intereses de las empresas ocurrentes.

25.- La transcripción de los manuscritos originales de mil quinientos sesenta y mil quinientos sesenta y ocho, en que muestran numerosas contradicciones e inexactitudes detectadas por el etnólogo Cayetano Reyes García, en el que especifica que el trasunto o certificación efectuada en mil setecientos sesenta y uno de las diligencias de mil quinientos sesenta y mil quinientos sesenta y ocho, no fue correcta.

DECIMO QUINTO.- En sesión celebrada el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes

comunales promovida por el poblado San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de que por Resolución Presidencial de fecha primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada el diecisiete de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se le negó la restitución de tierras solicitada sobre los mismos terrenos de la ex-hacienda de San Isidro El Arenal, por no haber comprobado la propiedad de los mismos.

DECIMO SEXTO.- El poblado gestor, inconforme con el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó se abriera nuevamente el expediente, en virtud de que no se cumplieron con los lineamientos jurídicos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Reforma Agraria, anexando como prueba una merced de cuatro caballerías, pertenecientes al común y naturales del pueblo y aduciendo que están en posesión de los terrenos desde hace más de sesenta años, en forma continua, pacífica y quieta, los cuales tienen una extensión de 399-00-00 hectáreas.

DECIMO SEPTIMO.- Que una vez que fue remitido el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su revisión, en razón del planteamiento presentado por el núcleo agrario inconforme, dicho Cuerpo Colegiado emitió un nuevo dictamen negativo que fue aprobado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual dejó sin efectos jurídicos el acuerdo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, negando la acción intentada por carecer de materia sobre la que se pueda ejercitar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, al no haberse acreditado la compra-venta por parte de los solicitantes, de los terrenos de la ex-hacienda de San Isidro El Arenal, así como tampoco la posesión de los promoventes sobre dichos predios, por lo que no se cumplieron los requisitos del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo ordena turnar el dictamen y la documentación que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que se dicte la Resolución definitiva que conforme a derecho proceda.

DECIMO OCTAVO.- Que por acuerdo del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho tuvo por recibido el expediente de referencia, ordenando su radicación y registro en el Libro de Gobierno con el número D8/N98/94.

DECIMO NOVENO.- Que mediante acuerdo de catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal del conocimiento, tuvo por recibido el escrito presentado por el señor Zeferino Benítez Pérez, representante comunal de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, dándose por enterado de la radicación del expediente, señalando domicilio y autorizando a diversos profesionistas para oír y recibir notificaciones.

VIGESIMO.- Que mediante oficio del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, solicita al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario se realicen trabajos técnicos e informativos complementarios, con el propósito de "...determinar si el terreno señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos realizados, se encuentran comprendidas diversas fracciones que formaban parte de la ex-hacienda San Isidro el Arenal y que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada. La determinación en plano, de los límites y colindancias de los terrenos que la comunidad solicitante desea le sean reconocidos, estableciendo con toda precisión los mismos y el levantamiento en su oportunidad de nuevas actas de conformidad...".

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de dicho requerimiento, se turnó el expediente de cuenta a la Sala Regional Norte Centralizada del Cuerpo Consultivo Agrario, la que mediante acuerdo aprobado el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordena a la Delegación Agraria en el Distrito Federal, la realización de los trabajos técnicos solicitados. Que esa dependencia, mediante oficio del dos de marzo del mismo año, comisionó al Ing. Maximino Hernández Soto, para que llevara a efecto dichos trabajos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que el Ing. Maximino Hernández Soto, rindió su informe sobre los trabajos técnicos informativos practicados, mediante escrito del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el que en su parte relativa señala: que con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, levantó las actas de conformidad de linderos con los representantes del ejido de San Andrés Totoltepec; el ocho del mismo mes con la

comunidad de San Miguel Ajusco; el trece de marzo con la Magdalena Petlacalco; el dieciocho de marzo, con los de la colonia Tlalpuente; el tres de abril con los representantes de la colonia San Buenaventura. El diecisiete de mayo del mismo año se solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal su opinión respecto de la colindancia con los terrenos expropiados en favor de esa dependencia, la cual manifestó su conformidad mediante oficio del diez de agosto de ese año, en el que también informa que adquirió de la empresa "Lualco", S. de R.L., un predio de 93-20-00 hectáreas. En relación con la Colonia Héroes de 1910, sus representantes se negaron a firmar el acta de conformidad.

Asimismo y conforme a las órdenes que le fueron giradas, llevó a cabo los trabajos de medición necesarios para elaborar el plano informativo relativo a los terrenos solicitados, por el núcleo gestor respecto a lo cual señala: "...Al rendir el presente informe se anexan los 17 legajos que contienen las 1998 fojas, que al revisarlos se encontraron en copias certificadas las escrituras de las 7 sociedades, las cuales en sus antecedentes fueron de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal. Dichas sociedades son las siguientes:

1.- ANDAL S. DE R.L. Sup. 71-60-00.00 Has. 2.- ANDAL S. DE R.L. Sup. 17-20-00.00 Has. 3.- AZKANA S. DE R.L. Sup. 47-50-00.00 Has. 4.- ALCAMEX S. DE R.L. Sup. 67-30-00.00 Has. 5.- MEXTLAL S. DE R.L. Sup. 76-40-00.00 Has. 6.- D.D.F. Sup. 93-20-00.00 Has. 7.- LUGA S. DE R.L. Sup. 30-00-00.00 Has. SUP. TOTAL: 403-20-00.00 HAS."

Más adelante, indica el informe "...Ahora bien de la superficie de 393-94-14.83 Has., que solicita como Bienes Comunales el Poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, se localizan 359-30-80.91 Has., de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, aclarando que esta superficie es una parte de la superficie global de las 7 fracciones o sociedades que reclama dicha Ex-hacienda, a través de su representante. Las tierras que conforman la superficie restante de 34-52-91.72 has., fuera del polígono de la Ex-hacienda de el Arenal, sus características principales son pedregosas, con árboles propios de la región tales como: madroño, encino, ocote y pastos. A pesar de que no se encuentra persona alguna en posesión de la superficie anterior, las personas solicitantes cuidan que no se invada..."

VIGESIMO TERCERO.- Por oficio sin número, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, (debe decir mil novecientos noventa y siete), el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro el expediente de referencia, para la continuación de su trámite.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el expediente 276.1/1605, ordenando su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo con el número 349/TUA24/97, ordenando notificar a las partes en los domicilios registrados en autos, que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro es competente para conocer del juicio de que se trata y jurando al Secretario de Estudio y Cuenta para el efecto de que practicara una revisión del sumario y se diera cuenta al Magistrado del estado procesal del mismo, para los efectos de ley. En su cumplimiento, el dos de abril de mil novecientos noventa y siete se notificó al C. Zeferino Benítez Pérez, representante de bienes comunales del núcleo agrario solicitante, y a las empresas oponentes, como propietarias de las tierras involucradas en esta acción, se les tiene por notificados el veinticuatro de junio del presente año, a través del licenciado Javier Brito Rosellón, apoderado de la Empresa LUGA, S. de R.L.

VIGESIMO QUINTO.- Por acuerdo del doce de junio de mil novecientos noventa y siete este Tribunal requirió al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitir copia certificada del dictamen paleográfico de fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, ofreciendo como prueba por las sociedades opositoras a este procedimiento. La solicitud fue reiterada en oficio del veintidós de octubre del presente año, siendo atendido el requerimiento, mediante oficio número 32595, del cuatro de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero

transitorio del Decreto de reformas al mismo precepto, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año; tercero transitorio de la Ley Agraria, y 1o., 2o. fracción II y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a que se refiere este expediente, se apegó a lo señalado en los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a las disposiciones transitorias enunciadas en el considerando anterior. Asimismo, que se respetaron las garantías de audiencia y legalidad a que se refiere el artículo 14 constitucional, respecto de los poblados y particulares propietarios de los predios colindantes con el núcleo agrario peticionario, específicamente, en relación con las empresas Andal, S. de R.L., Azkana, S. de R.L., Alcamex, S. de R.L., Mexltal, S. de R.L., Lualco, S. de R.L. y Luga, S. de R.L., en su carácter de presuntas propietarias de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, que comparecieron al procedimiento, a través de su representante legal, ofreciendo las pruebas y alegatos que se señalan en los resultados de este fallo.

TERCERO.- Que la resolución en el presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente el Reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por vecinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, respecto de una superficie de 315-44-50 hectáreas, de terrenos que corresponden a la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal.

CUARTO.- Que en virtud de las actas de conformidad levantadas durante el mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y que obran en autos, con las comunidades de Ajusco y la Magdalena Petlacalco, el ejido de San Andrés Totoltepec y la Colonia Héroes de 1910, todos colindantes con los terrenos que se involucran con la presente acción agraria, apoyadas con las diversas de fechas seis, ocho, trece y dieciocho de marzo, y tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como la conformidad expresada por el Departamento del Distrito Federal, mediante oficio

del diez de agosto de ese año, de los que se advierte que no existen conflictos de límites entre éstos y la comunidad de San Andrés Totoltepec ni tampoco entre ésta respecto de terrenos de propiedad particular, por lo que es procedente se continúe el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que a este procedimiento hayan comparecido a oponerse al presente reconocimiento y titulación, las empresas señaladas en el considerando segundo anterior, de lo cual se ocupará este fallo posteriormente, pues no confrontan conflicto de límites con el núcleo gestor.

QUINTO.- Que los representantes del núcleo agrario aportaron diversas documentales tendientes a demostrar la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de los bienes comunales que reclaman les pertenecen y que después de haber realizado un análisis minucioso de dichos medios de convicción junto con otros elementos que corren agregados a los autos, se advierte lo siguiente:

Que como se indica expresamente en el escrito inicial presentado el siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los promoventes solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de 315-44-50 hectáreas, de terrenos de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, manifestando que dichas tierras fueron adquiridas por sus antepasados, mediante compra realizada con sus propietarios. Al respecto y para probar su dicho aportaron copias de recibos por diversas cantidades expedidos por el señor Remigio Hernández, en su carácter de Presidente de la Mesa (directiva) correspondientes a enero y mayo de mil novecientos veinticuatro, mayo de mil novecientos veinticinco, febrero de mil novecientos veintiocho y marzo de mil novecientos treinta, en los que como concepto se señala que corresponden a cantidades diversas para la compra de terrenos de la Hacienda El Arenal. Igualmente anexaron una relación a ciento seis personas en la que se dice que con fecha quince de enero de mil novecientos veinticuatro se empezaron a fraccionar los terrenos de la Ex-hacienda el Arenal y que ya se tenía

arreglado para "compra de una tira de dicho monte, según convenio realizado con una compañía y sus representantes que aparecen como dueños". También exhiben copia certificada de la Resolución Presidencial del primero de febrero de mil novecientos treinta, relativa al procedimiento de restitución de tierras promovido por dicho poblado, la cual señala en su resultando tercero: "...que el pueblo de San Andrés Totoltepec posee la superficie de 1811 Hs. 15 As. 05 Cs., de tierra; que de esa superficie, 1348 Hs. 64 As. 67 Cs., de terrenos pedregosos, pastales y laborables en pequeñas fracciones, y 315 Hs. 44 As. 50 Cs. de monte bajo, las adquirió de la hacienda de Xoco y del rancho El Arenal, respectivamente..." También presentan constancia del acta levantada el veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve en el poblado de Magdalena Petlascalco con motivo del reconocimiento de linderos llevado a cabo para definir los terrenos descritos en los títulos presentados por dicho pueblo de Magdalena Petlascalco, en la cual se lee: "...Se continuó rumbo al Sur cerca del casco del rancho de El Arenal y siguiendo el camino se clavó una estaca marcada con la letra B. desde cuyo lugar y al Poniente se encontraron terrenos cultivados que los vecinos de San Andrés informaron ser de individuos del referido pueblo.- Se continuó rumbo al Sur y sobre el camino hasta llegar enfrente al casco del rancho de El Arenal, lugar en el que los vecinos de San Andrés continuaron manifestando ser de su propiedad.- Siguiendo el mismo rumbo Norte-Sur se llegó a un lugar en el que se puso la estaca C. punto que los vecinos de San Andrés dijeron ser límite de sus propiedades con las del pueblo de Ajusco..."

Respecto de las documentales señaladas en este considerando es importante mencionar que las mismas no son eficaces para acreditar que efectivamente los integrantes del grupo promovente de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, hayan adquirido los terrenos que indican pertenecen a la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal. Ello es así toda vez que los recibos extendidos a Leobaldo Benitez y Manuel Guzmán aportados por los promoventes, de ninguna manera demuestran que los solicitantes hayan adquirido la propiedad de dichas tierras, sino

que cuando mucho prueban que estas personas entregaron las cantidades que se señalan en los mencionados recibos a Remigio Hernández quien se dice era Presidente de la mesa, tampoco indica de manera eficaz que esas cantidades hayan servido para la compra mencionada; ni siquiera la relación que se menciona sirve como elemento de convicción para demostrar la existencia de la operación de compra-venta a que se alude.

Las demás probanzas relacionadas en este considerando consistentes en la Resolución Presidencial citada y el acta de reconocimiento de linderos tampoco son suficientes ni eficaces para demostrar la compra-venta referida. Debiendo destacarse que respecto del Fallo Presidencial, concluye que es improcedente la restitución de tierras intentada, revierte la acción a la de dotación, confirmando el dictamen de la Comisión Local Agraria del Distrito Federal y el mandamiento del Jefe del Departamento Central y concede al poblado 348 hectáreas de tierras que deberían tomarse de la Hacienda de San Nicolás Eslava. De lo anterior deviene el conocimiento de que la referencia a la supuesta adquisición que se hace en el resultando tercero de la resolución, es imprecisa pues no indica qué tierras se adquirieron de la Hacienda de Xoco y cuáles corresponden a la Hacienda de San Isidro el Arenal, además de que tampoco hace referencia a documental alguna que certifique la existencia de dicha operación, por lo que no es posible darle el alcance probatorio pretendido por los solicitantes. Y en cuanto a la diligencia de reconocimiento de linderos también carece de eficacia, porque las afirmaciones de la propiedad que se dice tienen los vecinos de San Andrés Totoltepec sobre los terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, provienen de los propios interesados, como se consigna expresamente en el acta que se analiza.

En razón de lo anterior y en virtud de que los interesados no aportaron ningún otro medio de prueba para demostrar de manera fehaciente la adquisición, por compra-venta, de la superficie que mencionan, resulta evidente que es improcedente la acción de reconocimiento y titulación intentada por los vecinos del poblado de San Andrés Totoltepec, respecto de las tierras presuntamente adquiridas de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal.

SEXTO.- Independientemente de lo señalado en el considerando quinto anterior, los solicitantes también pretenden fundar el reconocimiento y titulación, sobre las mismas tierras de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, con otras documentales aportadas al procedimiento, principalmente la copia certificada por el Archivo General de la Nación, de la Cédula relativa a la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepec, expedida por Don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, el veinte de mayo de mil quinientos sesenta, a la que se hace referencia en el resultando cuarto de esta sentencia.

Al respecto, es importante señalar que con anterioridad los promoventes habían pedido la restitución de tierras, amparados en el mismo título, solicitud que fue materia del procedimiento que concluyó con la Resolución Presidencial del primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de marzo del mismo año, a la que se hizo referencia en el considerando quinto anterior, en la que se negó al pueblo de San Andrés Totoltepec, la acción restitutoria, por no haber comprobado la propiedad sobre las tierras pertenecientes a la Hacienda de San Isidro el Arenal, toda vez que los títulos presentados fueron declarados apócrifos, además de que no pudo probarse en tiempo y forma el despojo de las tierras, requisitos exigidos para que procediera la acción señalada; en consecuencia, conforme a la legislación aplicable, como ya quedó señalado, se revirtió la acción a la de dotación de tierras, habiendo sido beneficiados los miembros del grupo solicitante con una superficie de 348-00-00 hectáreas que se tomaron de la hacienda de Eslava. Resolución a la que, en virtud de su naturaleza, se le concede valor probatorio pleno.

Que posteriormente el grupo de campesinos del poblado de San Andrés Totoltepec promovió ampliación de tierras y por Resolución Presidencial del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de octubre del mismo año, se amplió el ejido del poblado de referencia, con una superficie de 145-00-00 hectáreas que se tomaron

integramente de la hacienda de San Nicolás de Eslava, la que se ejecutó el dos de diciembre del mismo año, Resolución a la que también se le concede valor probatorio pleno.

Que en virtud de la naturaleza de las resoluciones presidenciales señaladas, a las que se les atribuye el carácter de definitivas en función de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no constando que en contra de las mismas se hubiera interpuesto algún recurso que las hubiera dejado insubsistentes, se les tiene, por lo que respecta a su sentido y efectos, como cosa juzgada, en particular por la declaración que se hace respecto de los títulos presentados por el grupo solicitante, con los cuales pretendieron ejercer la acción restitutoria que les fue negada, al haberse determinado que los mismos documentos resultaron apócrifos, calificación que no fue impugnada por los interesados.

SEPTIMO.- Por otra parte, en los trabajos técnicos informativos efectuados para la integración del expediente que nos ocupa, por el ingeniero Eduardo González Valle, comisionado por la Dirección General de Bienes Comunales, quien rindió el informe relativo el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se indica que los terrenos que reclama como bienes comunales el poblado de San Andrés Totoltepec, colindan al Norte con propiedades particulares del mismo poblado, al Sur con los terrenos comunales del poblado Ajusco, al Oriente con los del poblado La Magdalena Petlacalco y al Suroeste con los de la colonia denominada Héroes de 1910, y da cuenta con las actas de conformidad levantadas con estos núcleos, respecto de las tierras señaladas por los solicitantes.

Sobre la investigación practicada a las tierras reclamadas por el grupo solicitante, el comisionado expresa: "...Los terrenos que formaron la Ex-hacienda "San Isidro El Arenal", la constituyen la totalidad del área comunal localizada y en posesión de los comuneros del poblado de que se trata, el resto de la misma se localiza dentro de los terrenos en posesión de la comunidad del poblado de "Ajusco" y que fue adquirida por ambos pueblos mediante un representante común de sus antiguos dueños en el año de 1924, por lo que la posesión de

las dos comunidades de los susodichos terrenos data de hace aproximadamente medio siglo, pero que carecen de un documento legal que los ampare ante la situación planteada por el presunto propietario, lo que ha forzado a los vecinos de los referidos núcleos y en defensa de sus intereses a recurrir como último recurso, al reconocimiento oficial de sus terrenos por la vía especificada".

El comisionado informa haber practicado un análisis de la documentación aportada por los campesinos durante la realización de los trabajos de referencia, la que se relaciona en el resultando cuarto y que fue analizada en el considerando quinto, manifestando al respecto: "...De lo anterior se desprende que queda comprobada de una manera fehaciente, la posesión continua, quieta y pacífica de los vecinos del poblado de "San Andrés Totoltepec", en la porción que solicitan se les reconozca y titule ya que, no es posible que con un documento extendido cuarenta y cuatro años después de que adquirieron su posesión, pueda una sola persona justificar como de su absoluta propiedad los terrenos que corresponden y usufructúan los vecinos de una comunidad y que aunque existiera un documento anterior, deberán tomarse en cuenta los títulos primordiales de dicha comunidad, que datan del año de 1560 y que justifican plenamente que antes de ser propiedad particular los terrenos en cuestión, por Mandato Virreinal pertenecieron a los naturales de esa zona o sea que son de procedencia comunal y que además en dicho documento se señala la colindancia entre los pueblos de "Ajusco" y "San Andrés Totoltepec", que no deja lugar a duda de que siempre les pertenecieron, amén de hacer conciencia al respecto y considerar que una resolución en favor del presunto propietario sólo representa la multiplicación de su capital invertido, en perjuicio directo de mucha gente humilde y que la misma resolución en favor de esa gente representa la solución de muchos de sus problemas económicos y de sus más apremiantes necesidades de subsistencia."

Por otra parte, del informe que se comenta, cabe destacar que el comisionado manifiesta que aun cuando durante el desarrollo de los trabajos de los que da cuenta no se presentó ningún reclamo de particulares, se tiene conocimiento de la oposición

por parte del Lic. Gastón Alegre López como presunto propietario de lo que fue la ex-hacienda San Isidro El Arenal, que comprende una superficie total de 1,461-15-28 hectáreas, quien exhibe testimonio de la Escritura Pública número 4,440 del treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, expedida por el Notario Público número 7, en la ciudad de Tlalnepanitla, Estado de México, de la que se inscribieron diferentes desmembraciones en favor de diversas compañías; terrenos que adquirió por compra del C. José Martino Noriega, quien a su vez adquirió de la Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.

En relación con las afirmaciones anteriores, en el considerando posterior se hará referencia a la revisión técnica practicada a los trabajos realizados por el Ing. Eduardo González Valle.

OCTAVO.- De la revisión técnica realizada por el ingeniero José Armenta Juárez, adscrito a la Dirección General de Tierras y Aguas sobre los trabajos técnicos e informativos realizados, el cual rinde el informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, determinó que no eran de aprobarse por no haberse practicado correctamente, ya que el operador en los trabajos no identificó los linderos del título original, que ampara un sitio de ganado menor, agregando el revisor que los poblados colindantes (Tepepan, Tepalcatlalco y Cuaxoxi) y los linderos (Cerros de Huitziltepeque, Oloican, Xochiteque, Quiltepetl y Laderas de Xicalco), que se pudieron identificar y los rumbos señalados en el título original, se dirigen hacia el Sur y Oriente del poblado de referencia y no hacia el Suroeste que es donde se ubican los terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, que reclaman los solicitantes. Que respecto del terreno que fue señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos que se estudiaron, se detectan diversas fracciones que formaban parte de la citada ex-hacienda que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada. Asimismo el revisor informó que no fue probada en el expediente la compra venta, que dicen haber efectuado los antepasados de los solicitantes de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, ya que

respecto de los recibos que aparecen suscritos por un señor Remigio Hernández, sólo pudo determinarse que éste era oriundo y dirigente del poblado, sin que haya podido comprobarse por algún otro medio la presunta compra-venta efectuada por el poblado respecto de los terrenos que se mencionan. El informe rendido concluye que no se demostró la posesión de los terrenos por los promoventes, por lo que siendo estos hechos en los que fundamentan su solicitud los trabajos técnicos e informativos no eran de aprobarse.

NOVENO.- Que en virtud de las discrepancias existentes entre los informes del ingeniero Eduardo González Valle y el del Revisor Técnico Ingeniero José Armenta Juárez, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, que conocía de este procedimiento, emitió un oficio el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a través del cual se devuelve el expediente que nos ocupa y se requiere al Cuerpo Consultivo Agrario, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, para determinar si en el terreno señalado en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales y en los trabajos técnicos e informativos realizados, se encuentran comprendidas diversas fracciones que formaron parte de la ex-hacienda San Isidro el Arenal y que aparecen como propiedades de varias sociedades, y definir en un plano los límites y colindancias de los terrenos motivo de la solicitud de reconocimiento y titulación, levantando en su caso nuevas actas de conformidad.

DECIMO.- El treinta y uno de octubre de ese año, el ingeniero Maximino Hernández Soto, comisionado de la Coordinación Agraria en el Distrito Federal, para cumplimentar el requerimiento del Tribunal Unitario Agrario, emitió su informe en el que señala que levantó las actas de conformidad de linderos con los representantes del ejido de San Andrés Totoltepec; de las comunidades de San Miguel Ajusco y la Magdalena Petlacalco; con los de las colonias Tlalpuente y San Buenaventura y que se solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal su opinión respecto de la colindancia con los terrenos expropiados en favor de esa dependencia, la cual manifestó su conformidad mediante oficio del diez de agosto de ese año, en el que también informa que adquirió de la empresa

"Lualco", S. de R.L., un predio de 93-29-00 hectáreas. En relación con la Colonia Héroes de 1910, indica que sus representantes se negaron a firmar el acta de conformidad.

Asimismo y sobre los trabajos de medición efectuados para elaborar el plano informativo relativo a los terrenos solicitados, por el núcleo gestor, señala: "...Ahora bien de la superficie de 393-94-14.83 Has., que solicita como Bienes Comunales el Poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, se localizan 359-30-80.91 Has., de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, aclarando que esta superficie es una parte de la superficie global de las 7 fracciones que reclaman como de su propiedad las sociedades ANDAL S. de R.L., con superficies de 71-60-00 y 17-20-00 hectáreas; AZCANA S. de R.L., con superficie de 47-50-00 hectáreas; ALCAMEX S. de R.L., con superficie de 67-30-00 hectáreas; MEXTLAL S. de R.L., con superficie de 76-40-00 hectáreas; Departamento del Distrito Federal, adquiridas de la empresa LUALCO, S. de R.L., con superficie de 93-20-00 hectáreas; LUGA S. de R.L., con superficie de 30-00-00 hectáreas, con una superficie total de 403-20-00 hectáreas. Que las tierras que conforman la superficie restante de 34-52-91.72 hectáreas, se encuentran fuera del polígono de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, y sus características principales son pedregosas, con árboles propios de la región tales como: madroño, encino, ocote y pastos." Finaliza su informe estableciendo: "A pesar de que no se encuentra persona alguna en posesión de la superficie anterior, las personas solicitantes cuidan que no se invada.."

Los trabajos anteriormente señalados confirman las observaciones realizadas por el revisor técnico Ingeniero José Armenta Juárez, y en esencia contradicen los resultados del informe rendido por el Ingeniero Eduardo González Valle, particularmente al demostrar que los campesinos promoventes de la acción agraria que nos ocupa, no se encuentran en posesión de tierras de la ex-hacienda de San Isidro el Arenal, sobre la cual fundan su reclamo, y que estos terrenos son propiedad de las empresas que comparecieron al procedimiento, manifestando su oposición al reconocimiento y titulación ejercitado por el grupo de solicitantes del poblado de San Andrés Totoltepec.

Independientemente de lo señalado, es importante expresar que conforme se determina en la revisión técnica y en los trabajos técnicos informativos complementarios, que los linderos parcialmente identificables y los rumbos que se señalan en los títulos exhibidos por los promoventes de esta acción agraria y que se han analizado se orientan al Sur-Este del poblado, y de acuerdo con los trabajos técnicos referidos los terrenos pertenecientes a la ex-hacienda de San Isidro el Arenal se localizan al Suroeste, por lo que debe concluirse que el sitio de ganado menor que aparece como otorgado por el Virrey Don Luis de Velasco al pueblo de San Andrés Totoltepec, queda fuera del perímetro topográfico de la ex-Hacienda, por lo que no la comprende ni la afecta.

DECIMO PRIMERO.- Que al procedimiento comparecieron mediante escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el licenciado Gastón Alegre López, como representante, las sociedades de responsabilidad limitada denominadas Andal, Azkana, Alcamex, Mextlal, Lualco y Luga, en su carácter de presuntas propiedades de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda de San Isidro el Arenal, con superficies de 71-60-00, 17-20-00, 47-50-00, 67-30-00, 76-40-00, 93-20-00 y 30-00-00 hectáreas, respectivamente, oponiéndose al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita, señalando que estas propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando diversas documentales públicas y privadas, que se relacionan en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, y haciendo diversas manifestaciones respecto de lo afirmado por los promoventes de esta acción agraria, en especial negando la supuesta compraventa de terrenos de la ex-hacienda referida, realizada por antepasados de los solicitantes.

Igualmente, en relación con el documento presentado como base de la acción de reconocimiento y titulación consistente en copia certificada por el Director del Archivo General de la Nación, de un trasunto expedido el cuatro de junio de mil setecientos sesenta y uno, respecto de diligencias practicadas en mil quinientos sesenta y mil quinientos sesenta y ocho, según las versiones

paleográficas que obran en el expediente, manifiestan que la citada copia certificada discrepa con el texto original del manuscrito en español antiguo, fundando su dicho en la Transcripción Paleográfica obtenida por el etnólogo y documentalista maestro Cayetano Reyes García, de la copia, también certificada por el Director del Archivo General de la Nación, aportada por el propio licenciado Gastón Alegre López, representante común de las sociedades antes señaladas, y que obra en el expediente.

En el escrito que se menciona, las empresas citadas objetaron la versión paleográfica expedida por el Director del Archivo General de la Nación de la siguiente manera: "...en el supuesto sin conceder de que fuera auténtico el documento paleografiado consiste en una copia certificada expedida por el señor don Antonio de Florencia, Escribano de Cabildo del pueblo de San Mateo Churubusco, con fecha 4 de junio de 1761, y esta copia certificada no es trasunto fiel de las diligencias levantadas en 1560 y 1568, pues discrepa con el texto original del manuscrito en español antiguo, que se encuentra en el Ramo de Tierras, volumen 55, expediente 7 del Archivo General de la Nación, que en fotocopia certificada por el Director del Archivo General de la Nación acompañamos a este escrito, junto con su versión paleográfica llevada a cabo por el Etnólogo documentalista Cayetano Reyes G., quien además emite opinión, que también en hoja separada exhibimos, en el sentido de que dicha copia o trasunto de 4 de junio de 1761 discrepa de los manuscritos originales de 1560 y 1568, mostrando numerosas incorrecciones e inexactitudes, como las siguientes: utilización abusiva y antigramatical de dobles consonantes que no figuran en el manuscrito original, por ejemplo las letras "th", "tt", "ss", y otros disparates ortográficos que hacen difícil y equívoca la lectura de la copia objetada; falseamiento de fechas, por ejemplo, la versión que se objeta dice: "en cinco días del mes de henero de mil e quinientos e sessenta e ocho años", en tanto que el manuscrito original dice: "en cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años"; falseamiento de los toponímicos, pues la versión objetada emplea vocablos caprichosos que no corresponden a lo escrito en el documento de 1568; falseamiento de linderos, por ejemplo, en la página

4 vuelta de la versión se asienta: "un sitio para ganado menor cae al sur con oriente linda con el pueblo de Ttepepam.- y con el pueblo de Tepalcatlaco y con el pueblo de Ajusco por averiguaciones de medidas de tierras", en tanto que el manuscrito original dice: "un sitio para ganado menor cae al sur e oriente.- Linda con el pueblo de Tepepan y con el pueblo de Tepalcatlaco, con el pueblo de cuaxoxi por averiguaciones de medidas...". Desde luego se nota la suplantación del toponímico "Cuaxoxi" por el toponímico "Ajusco", y sobre este punto cabe arguir que el vocablo "Ajusco", no se utilizaba en el Siglo XVI, sino el de "Axosco", tal y como lo hace notar el Etnólogo Documentalista Cayetano Reyes G. en la opinión que se acompaña, haciendo hincapié en que el Escribano de Cabildo don Antonio de Florencia no certifica los linderos del sitio de ganado menor, sino que lo certifica es la fidelidad del trasunto, cosa que es falsa por las razones antes expuestas, pues la verdad de las cosas es que los linderos y vientos del sitio de ganado menor los menciona el documento de 1568, pero no nombra el pueblo de Axosco, sino el pueblo de Cuaxoxi."

Por otro lado, hacen notar que "el sitio de ganado menor supuestamente concedido por el Virrey don Luis de Velasco al poblado de San Andrés Totoltepec, según los documentos exhibidos, cae al sur y al oriente de este poblado, y no al poniente, que es el rumbo por el que se encuentra la ex-Hacienda de San Isidro el Arenal y el poblado del Ajusco, por lo que de ninguna manera comprende dicho sitio de ganado menor tierras ubicadas al oeste de San Andrés Totoltepec. Corroboran lo anterior el hecho de que los cerros de Oloican, Huitziltepeque y Xochitepeque, que se localizan los dos primeros hacia el sur y el último hacia el oriente de San Andrés Totoltepec; la ladera de Xicalco se encuentra al sur de dicho poblado y los pueblos de Tepepan y Tepalcatlaco al oriente del mismo...".

En efecto, el Maestro Cayetano Reyes García expresa en la Opinión en Relación al Traslado, fechada el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; "...Con fecha 11 de enero de 1972 a solicitud del Sr. Zeferino Benítez Pérez, el Archivo General de la Nación, expidió la certificación del documento que obra en el volumen

875, expediente 3, fojas 1 a 6 del ramo de tierras del Archivo General de la Nación, en el que consta entre otros, el traslado del documento del testimonio original del pueblo de San Andrés Totoltepeque de 1568, efectuado por escribano de Cabildo con fecha 4 de junio de 1761."

"El documento de 1568 ubicado en el volumen 55, expediente 7 del ramo de tierras, presenta la petición fechada "en cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años", la merced "originales" otorgada por Don Luis de Velasco fechada "a veinte días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e sesenta años"; auto de repartimiento fechado "en seis días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta años"; primer testigo Don Christobal Temilotzin, vecino de San Agustín de las Cuevas; segundo testigo Don Alonso Axalacatzim, Gobernador de Tescuco, tercer testigo Don Jerónimo Xoyltemo, indio principal, natural de Xochimilco, auto del día 7 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, posesión en los términos del pueblo de San Andrés del día 8 de septiembre de mil quinientos e sesenta años, la consulta de la licencia de fundación y la confirmación dada por Don Luis de Velasco."

"El traslado del testimonio original de la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepeque está compuesto por una petición fechada el "día cinco del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e ocho años", la merced otorgada por el Virrey Don Luis de Velasco fechada "a veinte días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta años", testimonio del testigo Don Christobal Temiltzim, indio principal y vecino de San Agustín de las Cuevas, el segundo testigo es representado por Don Alonso Axayacatzim, Gobernador de Tescuco, el otro testigo presentado fue Don Jerónimo Xoyltemo, indio principal de Juchimilco, auto efectuado el día 7 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, la posesión en términos del pueblo de San Andrés realizada el 8 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, la consulta y la confirmación dada por Don Luis de Velasco. Certifica el traslado Don Antonio de Florencia, escribano de Cabildo del pueblo de San Mateo Churubusco, Jurisdicción de Mexicaltzingo, fechado el 4 de junio de 1761."

"En esta certificación se incluye el traslado del testimonio original, otra solicitud fechada en "cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años", los "originales" de la merced otorgada por Don Luis de Velazco fechada "a veinte días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil quinientos y sesenta años", el auto realizado en el pueblo de San Andrés Thothoitepec en seis días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta años", otro auto para que den información, el testimonio de Don Christoval Temiltzin indio principal y vecino natural del pueblo de San Agustín de las Cuevas", en donde hace constar la posesión de los naturales del pueblo de San Andrés; el segundo testigo es representado por "Don Alonso Axayacatzin, Gobernador de Tescuco, el otro testigo fue "Don Jerónimo Xoiltemo Gobernador de Xochimilco, auto fechado "en siete días del mes de setiembre de mil quinientos sesenta años", posesión "en unas laderas espesas" y al final la certificación del documento por el archivo General de la Nación."

"Es importante señalar que hay varios cambios entre el documento de traslado en 1568 y el de la copia certificada que corresponde al año de 1761 por Don Antonio de Florencia. Los cambios importantes de destacar se presentan en la fecha de la solicitud del registro del documento de 1568 fechada el día 5 de marzo y en la copia efectuada en 1761 señala el 5 de enero; otros cambios constantes son la transliteración, y los cambios de los apellidos de los testigos, por ejemplo: Don Cristóbal Temiltzin por Christobal Temiltzin (foja 2 vuelta de la certificación dada por el Archivo) y por Christoval Temiltzin (foja 5 vuelta de la certificación); Don Alonso Axallacatzin por Alonso Axalacatzin y por Axayacatzin; testigo Don Jerónimo Xoiltemo, indio principal de Xochimilco por Don Jerónimo Xoiltemo de Juchimilco; en la posesión se lee en la copia de 1568 "en unas laderas ásperas" y la certificación del archivo se lee "unas laderas espesas"; en la merced en la copia de 1568 se lee "examinados por el excelentísimo Sr. Arsobispo Don Juan de Sumárraga" (f. 1 r. renglón 14 de la merced) y en la copia certificada se lee "examinados por el excelentísimo señor Arsobispo Don Juan de Sumárraga" (f. 2 r.) y "examinados por el excelentísimo Sr. Arsobispo Don Antonio de Sumárraga" (f. 5 r.); en la confirmación de la copia realizada en 1568 se lee Tepepan, Tepalcatlaco Cuaxoci y en el traslado de 1761 se lee Ttepepan, Tapalcatlaco y Ajusco (foja 4 vuelta de la certificación del archivo).

En conclusión, el traslado efectuado en 1761, no es fiel a la copia realizada en 1568."

Por otra parte, las sociedades mercantiles opositoras señalaron que sus propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando para acreditar sus derechos de propiedad, copias certificadas por el Director del Archivo General de la Nación del legajo No. 49, expediente 1, a fojas 1 a 55, del ramo Hospital de Jesús que obra en dicho Archivo y que contiene el testimonio de los títulos antiguos de los siglos XVII y XVIII del Rancho San Isidro El Arenal, asimismo aportaron copias de diversos planos y mapas relacionados con la ex-hacienda de San Isidro el Arenal de diversas épocas y copias certificadas por el Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, de escrituras de catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y dos, veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia certificada de la de treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho levantadas ante la fe del Escribano Público Pablo Sánchez, Escribano Público Ignacio Cosío, Notario Público del Imperio Jesús María Guerrero, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Manuel M. Chavero, Notario Público No. 24, Federico Ignacio Velázquez, Notario Público No. 17 Cipriano Ruiz B. y Germán Baz, respectivamente, así como copias certificadas de los testimonios 8245, 8234, 8247, 8246 y 9631 sobre la constitución de las Empresas, levantadas ante la fe del Notario Germán Baz, en donde consta el derecho de propiedad sobre las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la ex-hacienda San Isidro el Arenal. Con lo anterior se demuestra la concatenación escrituraria de las citadas propiedades hasta la fecha en que las Sociedades de Responsabilidad limitada las adquirieron como quedó aclarado, habiéndose probado que los antecedentes de las mismas se encontraron registrados en los padrones fiscales de Tlalpan antes San Agustín de las Cuevas y del Distrito Federal, habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad al poco tiempo de la operación de dicha institución, o sea a partir del año de mil ochocientos setenta y cinco.

También se ofreció como prueba para acreditar la propiedad que ostentan las sociedades referidas, el dictamen paleográfico emitido por la oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por la Paleógrafa María Guadalupe Leyva, que obra en el expediente del poblado Santo Tomás Ajusco, del que se requirió copia certificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió la autenticidad de los testimonios de los títulos del rancho San Isidro el Arenal y de las copias y planos presentados.

DECIMO SEGUNDO.- Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, y toda vez que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, está orientada a validar la existencia de la comunidad y que en el presente caso los promoventes no acreditaron la posesión originaria de los terrenos que inicialmente señalaran, ni tampoco demostraron la propiedad o algún otro acto de dominio por parte de los integrantes de dicho grupo gestor, respecto de la superficie mencionada en su petición. Que por otra parte de los trabajos técnicos informativos realizados, de los que se da cuenta en el considerando séptimo, de la revisión técnica practicada a los mismos, que se menciona en el considerando octavo y de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Octavo, se comprobó que los integrantes del grupo de San Andrés Totoltepec no se encuentran en posesión de las tierras de la Ex-Hacienda de San Isidro El Arenal, sobre la cual ejercitan la acción de reconocimiento y titulación que nos ocupa. Y con las pruebas aportadas por el licenciado Gastón Alegre López en representación de las sociedades de responsabilidad limitada Andal, Azkana, Alcamex, Mextlal, Lualco y Luga, se comprueba que los terrenos de la señala Ex-Hacienda constituyen una propiedad de origen. Además de lo anterior cabe recordar que los títulos sobre los que basaron su acción los promoventes fueron declarados apócrifos, al resolverse la acción restitutoria emprendida por los mismos y revertirse a la de dotación de tierras, como ya quedó señalado.

Por todo ello debe declararse improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales hecha valer por un grupo de campesinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, negándose la acción intentada y ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto de Reformas al mencionado artículo, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 356 a 363 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; con apoyo además en lo establecido en los transitorios tercero de la Ley Agraria y cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por un grupo de personas del poblado denominado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se niega la acción intentada de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado mencionado en el punto anterior al no haberse acreditado la propiedad ni la posesión de las tierras señaladas en su solicitud, conforme a los argumentos establecidos en los considerandos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo de este fallo.

TERCERO.- Publíquense: la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- el ciudadano doctor, **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, ante el ciudadano licenciado, **Carlos Rodolfo Pérez Chávez**, que autoriza y da fe.- Conste.- Rúbricas.